ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 062 2DA SECCION DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2007.

CÓDIGO PUBLICADO EN EL ALCANCE AL PERIÓDICO OFICIAL DE 2 DE FEBRERO DE 1938.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPÁS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECCIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO NUM. 2

INGENIERO EFRAIN A. GUTIERREZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER, QUE LA H. XXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRLE EL SIGUIENTE

DECRETO NUM. 2

LA H. XXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MISMO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

CODIGO CIVIL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, REGIRAN EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SUJETANDOSE ESTAS Y LAS LEYES DE OBSERVANCIA GENERAL, EN CUANTO A SU APLICACION Y EFECTOS, A LAS REGLAS QUE SE EXPRESAN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

ARTICULO 2.- EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY: POR LO TANTO, UNO Y OTRO TIENEN IGUAL CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CUANDO EN ESTE CÓDIGO O EN OTRAS LEYES DEL ESTADO SE USE EL GENÉRICO MASCULINO POR EFECTO GRAMATICAL, SE ENTENDERÁ QUE LAS NORMAS SON APLICABLES TANTO AL VARÓN COMO A LA MUJER, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

ART. 3.- LAS LEYES Y CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGARAN A LOS QUINCE DIAS DE SU PROMULGACION, SI EN ELLAS

NO SE FIJA EL DIA EN QUE DEBAN COMENZAR A OBSERVARSE. SE ENTIENDE HECHA LA PROMULGACION, EL DIA EN QUE SE TERMINE LA INSERCION DE LA LEY O DISPOSICIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ART. 4.- A NINGUNA LEY NI DISPOSICION GUBERNATIVA SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

ART. 5.- LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES NO PUEDE EXIMIR DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY, NI ALTERARLA O MODIFICARLA. SOLO PUEDEN RENUNCIARSE LOS DERECHOS PRIVADOS QUE NO AFECTEN DIRECTAMENTE AL INTERES PUBLICO, CUANDO LA RENUNCIA NO PERJUDIQUE DERECHOS DE TERCERO.

ART. 6.- LA RENUNCIA AUTORIZADA EN EL ARTICULO ANTERIOR NO PRODUCE EFECTO ALGUNO SI NO SE HACE EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS, DE TAL SUERTE QUE NO QUEDE DUDA DEL DERECHO QUE SE RENUNCIA.

ART. 7.- LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA EL TENOR DE LAS LEYES PROHIBITIVAS O DE INTERES PUBLICO, SERAN NULOS, EXCEPTO EN LOS CASOS DE QUE LA LEY ORDENE LO CONTRARIO.

ART. 8.- LA LEY SOLO QUEDA ABROGADA O DEROGADA POR OTRA POSTERIOR QUE ASI LO DECLARE EXPRESAMENTE, O QUE CONTENGA DISPOSICIONES TOTAL O PARCIALMENTEINCOMPATIBLES CON LA LEY ANTERIOR.

ART. 9.- CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ALEGARSE DESUSO, COSTUMBRE O PRACTICA EN CONTRARIO.

ART. 10.- LAS LEYES QUE ESTABLECEN EXCEPCION A LAS REGLAS GENERALES, NO SON APLICABLES A CASO ALGUNO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESPECIFICADO EN LAS MISMAS LEYES.

ART. 11.- LAS LEYES DEL ESTADO DE CHIAPAS, INCLUYENDO LAS QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, SE APLICAN A TODOS LOS HABITANTES DEL MISMO, ESTEN DOMICILIADOS EN EL O SEAN TRANSEUNTES, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS; PERO TRATANDOSE DE ESTOS ULTIMOS, SE TENDRAN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.

ART. 12.- LOS EFECTOS JURIDICOS LE(SIC) LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS FUERA DEL ESTADO Y QUE DEBAN SER EJECUTADOS DENTRO DE SU TERRITORIO, SE REGIRAN POR DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO.

ART. 13.- LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y LOS BIENES MUEBLES QUE EN EL SE ENCUENTREN, SE REGIRAN POR LAS

DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO; CUANDO LOS DUEÑOS FUEREN EXTRANJEROS SE TENDRAN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.

ART. 14.- LOS ACTOS JURIDICOS EN TODO LO RELATIVO A SU FORMA, SE REGIRAN POR LAS LEYES DEL LUGAR DONDE PASEN; PERO LOS INTERESADOS RESIDENTES FUERA DEL ESTADO QUEDAN EN LIBERTAD PARA SUJETARSE A LAS FORMAS PRESCRITAS POR ESTE CODIGO CUANDO EL ACTO HAYA DE EJECUTARSE DENTRO DEL TERRITORIO DEL MISMO.

ART. 15.- LOS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS TIENEN LA OBLIGACION DE EJERCER SUS ACTIVIDADES, DE USAR Y DISPONER DE SUS BIENES, EN FORMA QUE NO PERJUDIQUE A LA COLECTIVIDAD, BAJO LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO Y EN LAS LEYES RELATIVAS.

ART. 16.- EL SILENCIO, OBSCURIDAD E INSUFICIENCIA DE LA LEY, NO AUTORIZAN A LOS JUECES O TRIBUNALES PARA DEJAR DE RESOLVER UNA CONTROVERSIA.

ART. 17.- LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL DEBERAN RESOLVERSE CONFORME A LA LETRA DE LA LEY, A SU INTERPRETACION JURIDICA O A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. A FALTA DE LEY O JURISPRUDENCIA SE RESOLVERAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

ART. 18.- CUANDO HAYA CONFLICTO DE DERECHOS, A FALTA DE LEY EXPRESA QUE SEA APLICABLE, LA CONTROVERSIA SE DECIDIRA A FAVOR DEL QUE TRATE DE EVITARSE PERJUICIOS Y NO A FAVOR DEL QUE PRETENDA OBTENER LUCRO.

SI EL CONFLICTO FUERE ENTRE DERECHOS IGUALES O DE LA MISMA ESPECIE, SE DECIDIRA OBSERVANDO LA MAYOR IGUALDAD POSIBLE ENTRE LOS INTERESADOS.

ART. 19.- LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO; PERO LOS JUECES TENIENDO EN CUENTA EL NOTORIO ATRASO INTELECTUAL DE ALGUNOS INDIVIDUOS, SU APARTAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION O SU MISERABLE SITUACION ECONOMICA, PODRAN, SI ESTA DE ACUERDO EL MINISTERIO PUBLICO, EXIMIRLOS DE LAS SANCIONES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE IGNORABAN, O DE SER POSIBLE, CONCEDERLES UN PLAZO PARA QUE LA CUMPLAN; SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE LEYES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE AL INTERES PUBLICO.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS FISICAS

ART. 20.- LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS SE ADQUIERE POR EL NACIMIENTO Y SE PIERDE POR LA MUERTE; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCION DE LA LEY Y SE LE TIENE POR NACIDO PARA LOS EFECTOS DECLARADOS EN EL PRESENTE CODIGO.

ARTICULO 21.- LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, PUEDE EJERCER SUS DERECHOS POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS; EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, SON RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA; ASIMISMO LOS INCAPACITADOS PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES.

ART. 22.- TODO EL QUE NO SE HALLE SUJETO A ALGUNAS DE LAS RESTRICCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, TIENE LA FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE SU PERSONA Y BIENES, SALVO LAS LIMITACIONES QUE ESTABLECE LA LEY.

ARTICULO 22 BIS.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A ESTAR INFORMADA CON CLARIDAD Y VERACIDAD SOBRE SUS PROPIOS ORÍGENES Y SOBRE LAS CAUSAS Y ENFERMEDADES QUE AFECTEN SU PROPIO DESARROLLO Y SALUD, TANTO FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL, ASÍ COMO DE LOS TRATAMIENTOS A QUE PUEDE SOMETERSE PARA RECUPERAR LA SALUD PERDIDA Y SUS EFECTOS. CON EXCEPCIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 77 BIS SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE CÓDIGO.

TITULO SEGUNDO
DE LAS PERSONAS MORALES

ART. 23.- SON PERSONAS MORALES:

I.- LA NACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS;

II. LAS DEMAS CORPORACIONES DE CARACTER PUBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY;

III.- LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES;

IV.- LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 123 LE(SIC) LA CONSTITUCION FEDERAL;

V.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS;

VI.- AS ASOCIACIONES DISTINTAS DE LAS ENUMERADAS QUE SE PROPONGAN FINES POLITICOS, CIENTIFICOS, ARTISTICOS, DE RECREO O CUALQUIERA OTRO FIN LICITO, SIEMPRE QUE NO FUERAN DESCONOCIDOS POR LA LEY.

ART. 24.- LAS PERSONAS MORALES PUEDEN EJERCER TODOS LOS DERECHOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REALIZAR EL OBJETO DE SU INSTITUCION, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE NO LES ESTEN PROHIBIDOS POR LA LEY.

ART. 25.- LAS PERSONAS MORALES OBRAN Y SE OBLIGAN POR MEDIO DE LOS ORGANOS QUE LAS REPRESENTAN, SEAN POR DISPOSICION DE LA LEY O CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE SUS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS Y DE SUS ESTATUTOS.

ART. 26.- LAS PERSONAS MORALES SE REGIRAN POR LAS LEYES CORRESPONDIENTES, POR SU ESCRITURA CONSTITUTIVA Y POR SUS ESTATUTOS.

TITULO TERCERO
DEL DOMICILIO

ART. 27.- EL DOMICILIO DE UNA PERSONA FISICA ES EL LUGAR DONDE RESIDE CON EL PROPOSITO DE ESTABLECERSE EN EL; A FALTA DE ESTE, EL LUGAR EN QUE TIENE PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS; Y A FALTA DE UNO Y OTRO EL LUGAR EN QUE SE HALLE.

ART. 28.- SE PRESUME EL PROPOSITO DE ESTABLECERSE EN UN LUGAR, CUANDO SE RESIDE POR MAS DE SEIS MESES EN EL. TRANSCURRIDO EL MENCIONADO TIEMPO EL QUE NO QUIERA QUE NAZCA LA PRESUNCION DE QUE SE ACABA DE HABLAR, DECLARARA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS, TANTO LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SU ANTERIOR DOMICILIO, COMO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SU NUEVA RESIDENCIA,QUE NO DESEA PERDER SU ANTIGUO DOMICILIO Y ADQUIRIR UNO NUEVO. LA DECLARACION NO PRODUCIRA EFECTO SI SE HACE EN PERJUICIO DE TERCERO.

ART. 29.- EL DOMICILIO LEGAL DE UNA PERSONA ES EL LUGAR DONDE LA LEY FIJA SU RESIDENCIA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, AUNQUE DE HECHO NO ESTE ALLI PRESENTE.

ART. 30.- SE REPUTA EL DOMICILIO LEGAL:

I.- DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE NO EMANCIPADO EL DE LA PERSONA A CUYA PATRIA POTESTAD ESTÁ SUJETO;

II.- DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE NO ESTÉ BAJO LA PATRIA POTESTAD Y DEL MAYOR INCAPACITADO, EL DE SU TUTOR;

III.- DE LOS MILITARES DEL SERVICIO ACTIVO, EL LUGAR EN QUE ESTAN DESTINADOS;

IV.- DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, EL LUGAR DONDE DESEMPEÑEN SUS FUNCIONES POR MAS DE SEIS MESES. LOS QUE POR TIEMPO MENOR DESEMPEÑEN ALGUNA COMISION, NO ADQUIRIRAN DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE LA CUMPLEN, SINO QUE CONSERVARAN SU DOMICILIO ANTERIOR;

V.- DE LOS SENTENCIADOS A SUFRIR UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MAS DE SEIS MESES, LA POBLACION EN QUE LA EXTINGAN, POR LO QUE TOCA A LAS RELACIONES JURIDICAS POSTERIORES A LA CONDENA; EN CUANTO A LAS RELACIONES ANTERIORES LOS SENTENCIADOS CONSERVARAN EL ULTIMO DOMICILIO QUE HAYAN TENIDO.

ART. 31.- EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES SE DETERMINA:

I.- POR LA LEY QUE LAS HAYA CREADO, RECONOCIDO O QUE LAS RIJA DIRECTAMENTE;

II.-POR SU ESCRITURA CONSTITUTIVA, SUS ESTATUTOS O REGLAS DE SU FUNDACION; Y

III.- EN DEFECTO DE LO ANTERIOR POR EL LUGAR EN QUE SE EJERZAN LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE SU INSTITUTO O SE HAYA ESTABLECIDO SU REPRESENTACION LEGAL.

ART. 32.- LAS PERSONAS MORALES QUE TENGAN SU DOMICILIO FUERA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PERO QUE EJECUTEN ACTOS JURIDICOS DENTRO DE SU TERRITORIO, SE CONSIDERARAN DOMICILIADAS EN EL LUGAR DONDE LOS HAYAN EJECUTADO PARA TODO LO QUE A ESTOS ACTOS SE REFIERA.

LAS SUCURSALES QUE OCUPEN LUGARES DISTINTOS DE DONDE RADICA LA CASA MATRIZ, SE CONSIDERARAN DOMICILIADAS EN ESOS LUGARES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LAS MISMAS SUCURSALES.

ART. 33.- TANTO LAS PERSONAS FISICAS COMO LAS MORALES, TENDRAN DERECHO A DESIGNAR UN DOMICILIO CONVENCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DETERMINADAS.

TITULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 34.- EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCION DE CARACTER Y SERVICIO PUBLICO, DE INTERES SOCIAL QUE TIENE POR OBJETO INSCRIBIR, AUTORIZAR Y DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ART. 35.- EL REGISTRO CIVIL MEDIANTE LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL HARA QUE LAS INSCRIPCIONES Y CERTIFICACIONES SURTAN EFECTOS CONTRA TERCEROS Y QUE HAGAN PRUEBA PLENA, RESPECTO A CONSTANCIAS EXISTENTES EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

ART. 36.- EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE CHIAPAS ESTA CONSTITUIDO POR LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, SU ARCHIVO ESTATAL Y LAS OFICIALIAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

EL DIRECTOR, EL SUBDIRECTOR Y LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL SERAN NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, SERAN CUBIERTAS POR EL SUBDIRECTOR Y LA DE LOS OFICIALES POR LA PERSONA QUE LA DIRECCION DESIGNE.

ART. 37.- LA TITULARIDAD DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL ESTARA A CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS INVESTIDOS DE FE PUBLICA DENOMINADOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, QUIENES ESTARAN FACULTADOS PARA INSCRIBIR, CERTIFICAR, AUTORIZAR Y DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN LOS TERMINOS DE LEY.

LAS CERTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SE EXPEDIRAN CON LOS DATOS ESENCIALES QUE SE CONTENGAN EN ELLAS, Y EN SU CASO DEBERAN TOMARSE EN CONSIDERACION LAS ANOTACIONES ANEXAS O MARGINALES HECHAS A LAS MISMAS.

ART. 38.- EN EL ASENTAMIENTO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL INTERVENDRAN: EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE AUTORIZA Y DA FE, LOS PARTICULARES, QUE SOLICITAN EL SERVICIO O SUS REPRESENTANTES LEGALES, EN SU CASO Y LOS TESTIGOS QUE CORROBORAN EL DICHO DE LOS

PARTICULARES Y ATESTIGUEN EL ACTO, QUIENES DEBERAN FIRMARLAS EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, AL IGUAL QUE LAS DEMAS PERSONAS QUE SE INDIQUEN EN LAS MISMAS.

ASI MISMO SE IMPRIMIRA EN ELLAS EL SELLO DE LA OFICIALIA.

ART. 39.- LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SE REFERIRAN EXCLUSIVAMENTE A LOS ACTOS CONCERNIENTES AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y HARAN CONSTAR EL PRINCIPIO Y EXTINCION DE LA VIDA JURIDICA, ACREDITARAN LAS RELACIONES DE PARENTESCO, MATRIMONIO Y LAS QUE DERIVAN DE ACTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL ESTABLECERA LAS TECNICAS QUE SE EMPLEARAN PARA LA CONSERVACION PERENNE DE LOS DOCUMENTOS DE LA INSTITUCION.

ART. 40.- PARA LAS ACTAS Y CERTIFICACIONES SE UTILIZARAN FORMAS ESPECIALES, LAS QUE CONTENDRAN TODOS LOS DATOS A QUE SE REFIERE ESTE CODIGO. EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL ESTABLECERA LOS FORMATOS Y SUS CARACTERISTICAS; LA INFRACCION A ESTA DISPOSICION PRODUCIRA LA NULIDAD DEL ACTA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES QUE SE GENEREN EN CASOS DE DELITOS Y DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ART. 41.- PARA ASENTAR LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, HABRA LAS SIGUIENTE FORMAS:

NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ADOPCION, MATRIMONIO, DIVORCIO, DEFUNCION, INSCRIPCION DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCION DE MUERTE, LA TUTELA Y LA PERDIDA O LA LIMITACION DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES.

TODA ACTA DEBERÁ ASENTARSE EN LOS DOS EJEMPLARES DEL LIBRO DE REGISTRO.

ART. 42.- EN CASO DE PERDIDA O DESTRUCCION DE LOS LIBROS O ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, EL TITULAR DE LA DIRECCION DE REGISTRO CIVIL EFECTUARA LA REPOSICION DE LOS MISMOS, CONFORME LO ESTABLECE EL REGLAMENTO REPECTIVO.

ART. 43.- LAS FORMAS PARA INSCRIBIR LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL Y PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES SERAN EMITIDAS Y DISTRIBUIDAS A LAS OFICIALIAS POR LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, SE RENOVARAN CADA AÑO Y LOS OFICIALES ESTARAN OBLIGADOS A ENTREGAR MENSUALMENTE A LA DIRECCION LAS COPIAS DE LAS ACTAS QUE INSCRIBAN Y EXPIDAN.

LAS COPIAS DE LAS ACTAS SE DISTRIBUIRAN: UN EJEMPLAR AL ARCHIVO ESTATAL, OTRA A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, Y EN LOS CASOS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO Y DEFUNCION, UN EJEMPLAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPESTO.

EL ORIGINAL QUEDARA EN EL ARCHIVO DE LA OFICIALIA Y LA ULTIMA COPIA SE ENTREGARA AL INTERESADO.

ART. 44.- CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SE INTEGRARA EL APENDICE RESPECTIVO, QUE ESTARA CONSTITUIDO POR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL ACTA QUE SE ASIENTA. LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE ESTARAN ANOTADOS Y RELACIONADOS CON EL ACTA RESPECTIVA, AL IGUAL QUE LAS ACTAS LO ESTARAN DE ESTOS.

ART. 45.- TODA PERSONA PUEDE SOLICITAR INFORMACIÓN SOBRE REGISTROS Y APÉNDICES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL.

LAS CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS SOLO PODRÁN EXPEDIRSE A QUIEN DEMUESTRE INTERÉS LEGITIMO ACREDITADO. SE EXPEDIRÁN MECANOGRÁFICAMENTE O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SEGÚN SEA EL CASO, CON LOS DATOS ESENCIALES QUE SE CONTENGAN EN ELLAS, CONSIDERÁNDOSE LAS ANOTACIONES ANEXAS O MARGINALES HECHAS A LAS MISMAS Y QUE TENGAN SUSTENTO LEGAL.

LOS TESTIMONIOS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL PODRÁN EXPEDIRSE TANTO EN FORMATO LITERAL, ASÍ COMO EN EXTRACTO DENOMINÁNDOLES COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES RESPECTIVAMENTE.

ART. 46.- EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SOLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL Y DE LOS DOCUMENTOS DEL APENDICE; NINGUN OTRO MEDIO DE PRUEBA ES ADMISIBLE PARA COMPROBARLO, SALVO LOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS POR LA LEY.

ART. 47.- CUANDO NO HAYAN EXISTIDO REGISTROS, SE HAYAN PERDIDO O ESTUVIEREN ILEGIBLES, LA INSCRIPCION DEL MISMO SE TRAMITARA ADMINISTRATIVAMENTE CONFORME LO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 48.- CUANDO LOS INTERESADOS NO PUEDAN CONCURRIR PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PODRAN SOLICITAR QUE ESTE ACUDA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN O PODRAN HACERSE

REPRESENTAR POR MANDATARIO ESPECIAL PARA EL ACTO. EN ESTE ULTIMO CASO EL MANDATO SE OTORGARA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA.

ART. 49.- LOS TESTIGOS QUE INTERVENGAN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL DEBERAN SER MAYORES DE EDAD Y SE PREFERIRAN A LOS PARIENTES Y A LOS QUE DESIGNEN LOS INTERESADOS, ASENTANDOSE EN EL ACTA SU NOMBRE, EDAD, DOMICILIO, Y NACIONALIDAD.

ART. 50.- LA NULIDAD DEL ACTO INSCRITO, Y LA FALSEDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SOLO PODRAN PROBARSE JUDICIALMENTE.

ART. 51.- PARA ACREDITAR EL ESTADO CIVIL ADQUIRIDO POR LOS MEXICANOS FUERA DE LA REPUBLICA, BASTARAN LAS CONSTANCIAS QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN DE LOS ACTOS RELATIVOS, SUJETANDOSE A LO PREVISTO POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN CUANTO A SU LEGALIZACION DEBIENDO INSCRIBIRSE EN LA OFICIALIA DE LA ADSCRIPCION DE SU DOMICILIO.

ART. 52.- LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL, SUPERVISARA LAS ACTUACIONES DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL EJERCIENDO LAS FACULTADES QUE LE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ART. 53.- PARA LA INSCRIPCION DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL DISPONDRAN LOS INTERESADOS DEL PLAZO QUE ESTE CODIGO SEÑALA EN FORMA ESPECIFICA PARA CADA UNO.

ART. 54.- EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL SE EFECTUARAN LAS ANOTACIONES QUE RELACIONEN EL ACTO CON LOS DEMAS QUE ESTEN INSCRITOS DE LA MISMA PERSONA, Y LAS OTRAS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ART. 55.- LOS ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL DEL PROPIO OFICIAL, DE SU CONYUGE, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS NO PODRAN AUTORIZARSE POR EL PROPIO OFICIAL, SE ASENTARAN EN LAS FORMAS CORRESPONDIENTES AUTORIZANDOSE POR EL OFICIAL DE LA ADSCRIPCION MAS PROXIMA.

CAPITULO II
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

(REFORMADO P.O. NUM. 051 DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2007)

ARTÍCULO 56.- EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO A LA IDENTIDAD A TRAVÉS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO UNIVERSAL, GRATUITO Y OBLIGATORIO, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CÓDIGO.

LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTO, SE HARÁN PRESENTANDO AL MENOR ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL O SOLICITANDO LA COMPARECENCIA DEL MISMO EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA AQUÉL.

(REFORMADO P.O. NUM. 051 DE FECHA 03 DE OCTUBRE 2007)
ARTÍCULO 57.- TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL NACIMIENTO EL PADRE Y LA MADRE O CUALQUIERA DE ELLOS, DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS DE OCURRIDO ÉSTE.

EL REGISTRO DE NACIMIENTO Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA SERÁN GRATUITOS, SIEMPRE Y CUANDO OCURRAN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

ART. 58.- EL ACTA DE NACIMIENTO CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA, HORA Y LUGAR DE NACIMIENTO, EL SEXO, LA IMPRESIÓN DIGITAL DEL PRESENTADO, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN DERIVADOS DE LA FILIACIÓN, SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDAN OMITIRSE, LA EXPRESIÓN DE SI ES PRESENTADO VIVO O MUERTO, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES, EL NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, EL NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS, Y SI LA PRESENTACIÓN LA REALIZA UNA PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES, SE ANOTARÁ SU NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y PARENTESCO CON EL REGISTRADO SALVO LAS PREVENCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.

ART. 59.- CUANDO AL PRESENTAR A LA NIÑA O NIÑO SE EXHIBA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DEL MATRIMONIO DE SUS PADRES, SE ASENTARÁ A ESTOS COMO SUS PROGENITORES, SALVO SENTENCIA JUDICIAL EN CONTRARIO**.**

ART. 60.- CUANDO NO SE PRESENTE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE MATRIMONIO SOLO SE ASENTARA EL NOMBRE DEL PADRE O DE LA MADRE CUANDO ESTOS LO SOLICITEN POR SI O POR APODERADO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 48 DE ESTE CODIGO Y EL NOMBRE DE LOS ABUELOS POR LINEA DEL MISMO O DE LOS MISMOS SI CONCURREN LOS DOS.

ART. 61.- EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR NINGUN CONCEPTO SE ASENTARAN PALABRAS QUE CALIFIQUEN A LA PERSONA REGISTRADA EN CUALQUIER ACTA DE NACIMIENTO QUE CONTENGA DICHA NOTA SE TESTARAN DE OFICIO DICHAS PALABRAS POR QUIEN TENGA A SU CARGO LAS ACTAS.

ART. 62.- TODA PERSONA QUE ENCONTRARE A UN RECIEN NACIDO O EN CUYA CASA O PROPIEDAD FUERA EXPUESTO ALGUNO, DEBERA PRESENTARLO AL MINISTERIO PUBLICO CON LOS VESTIDOS, VALORES O CUALESQUIERA OTROS OBJETOS ENCONTRADOS CON EL, Y DECLARARA EL LUGAR, DIA, MES Y AÑO

DONDE LO HUBIERE HALLADO, ASI COMO LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU CASO HAYAN CONCURRIDO. EL REPRESENTANTE SOCIAL DEBERA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN UN TERMINO DE 72 HORAS A PARTIR DE LA DENUNCIA DE LOS HECHOS PARA EFECTOS DEL REGISTRO.

CUANDO POR RAZONES ESPECIALES EL EXPOSITO NO PUEDA SER PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, DEBERA HACERSE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE MAYOR JERARQUIA DEL LUGAR, QUIEN LEVANTARA LAS DILIGENCIAS, PARA SER TURNADAS AL RESPRESENTANTE SOCIAL Y ESTE PROCEDA EN CONSECUENCIA.

ART. 63.- LA MISMA OBLIGACIÓN, TIENEN LOS JEFES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y DE CUALQUIER CASA DE COMUNIDAD, ESPECIALMENTE LOS DE LOS HOSPITALES, CASAS DE MATERNIDAD Y CASAS DE CUNA, RESPECTO DE LAS NIÑAS O NIÑOS EXPUESTOS EN ELLAS.

ART. 64.- EN LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN EN ESTOS CASOS, SE EXPRESARÁN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESIGNA EL ARTÍCULO 62, LA EDAD APARENTE DE LA NIÑA O NIÑO, SEXO, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE SE LE PONGAN Y NOMBRE DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE SE ENCARGUE DE ÉL.

ART. 65.- SI CON EL EXPÓSITO SE HUBIERE ENCONTRADO PAPELES, ALHAJAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN CONDUCIR A SU IDENTIFICACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ SU ASEGURAMIENTO, MENCIONÁNDOLOS EN EL ACTA Y DANDO COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA AL QUE PRESENTÓ A LA NIÑA O NIÑO.

ART. 66.- SE PROHÍBE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y A LOS TESTIGOS, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEBAN ASISTIR AL ACTO DE HACER INQUISICIÓN SOBRE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD. EN EL ACTA SOLO SE EXPRESARÁ LO QUE DEBE DECLARAR LAS PERSONAS QUE PRESENTEN A LA NIÑA O NIÑO, AUNQUE PAREZCAN SOSPECHOSAS DE FALSEDAD, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA SEA CASTIGADA CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DEL CÓDIGO PENAL.

ART. 67.- SI EL NACIMIENTO OCURRIERE A BORDO DE UN TRANSPORTE NACIONAL, LOS INTERESADOS HARAN EXTENDER UNA CONSTANCIA DEL ACTO, EN QUE APARECERAN LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS DEL 58 AL 62, EN SU CASO, Y SOLICITARAN QUE LAS AUTORICE EL CAPITAN O PATRONO DE LA EMBARCACION Y DOS TESTIGOS QUE SE ENCUENTREN ABORDO, EXPRESANDOSE, SI NO LOS HAY ESTA CIRCUNSTANCIA.

ART. 68.- EN EL PRIMER LUGAR DE ARRIBO DEL TERRITORIO NACIONAL A QUE LLEGUE EL TRANSPORTE, LOS INTERESADOS ENTREGARAN EL DOCUMENTO DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE A SU TENOR ASIENTE EL ACTA.

ART. 69.- SI AL DAR AVISO DE UN NACIMIENTO SE COMUNICARE TAMBIEN LA MUERTE DEL RECIEN NACIDO, SE EXTENDERAN DOS ACTAS UNA DE NACIMIENTO Y OTRA DE DEFUNCION.

ART. 70.- CUANDO SE TRATE DE UN PARTO MULTIPLE SE LEVANTARA UN ACTA POR CADA UNO DE LOS NACIDOS.

CAPITULO III
DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ART. 71.- EL ACTA DE NACIMIENTO SURTE EFECTOS DE RECONOCIMIENTO DEL HIJO EN RELACION A LOS PROGENITORES QUE APAREZCAN EN EL ACTA.

ART 72.- EN EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO HECHO CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO DE NACIMIENTO, ES NECESARIO RECABAR SU CONSENTIMIENTO PARA SER RECONOCIDO SI ES MAYOR DE EDAD, SI ES ADOLESCENTE MAYOR DE 14 AÑOS, SU CONSENTIMIENTO Y EL DE LA PERSONA QUE LO TENGA BAJO SU CUSTODIA.

ART. 73.- EL ACTA DE RECONOCIMIENTO CONTENDRA: NOMBRE, APELLIDOS, SEXO, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DOMICILIO Y HUELLA DIGITAL DEL RECONOCIDO; NOMBRE, APELLIDOS, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LOS ABUELOS, PADRES DEL RECONOCEDOR; NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y PARENTESCO CON EL RECONOCIDO DE LA PERSONA O PERSONAS QUE OTORGAN EL CONSENTIMIENTO, EN SU CASO, Y NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS TESTIGOS.

ART. 74.- SI EL RECONOCIMIENTO SE HACE POR ALGUNO DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO, SE PRESENTARA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO, ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE SE INSERTE LA PARTE RELATIVA DEL MISMO EN EL ACTA.

ART. 75.- SI EL RECONOCIMIENTO SE HICIERE EN OFICIALIA DIFERENTE DE AQUELLA EN QUE SE LEVANTO EL ACTA DE NACIMIENTO, SE ENVIARA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO AL OFICIAL CORRESPONDIENTE PARA QUE SE HAGA LA ANOTACION.

CAPITULO IV
DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ART. 76.- EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AUTORICE LA ADOPCIÓN EL ADOPTANTE O ADOPTANTES DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS PRESENTARÁ ANTE EL OFICIAL CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA A EFECTO DE QUE SE LEVANTE EL ACTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 76. BIS.- LA FALTA DE REGISTRO DE LA ADOPCIÓN NO QUITA A ÉSTA SUS EFECTOS LEGALES PERO SUJETA AL OFICIAL O A LOS ADOPTANTES A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA LEGISLACIÓN PUNITIVA PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

ART. 77.- EL ACTA DE ADOPCIÓN SIMPLE CONTENDRÁ: NOMBRE, APELLIDO, SEXO, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO DEL ADOPTADO; NOMBRES, APELLIDOS, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DEL O DE LOS ADOPTANTES Y LOS DATOS ESENCIALES DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA Y TRIBUNAL QUE LO DICTÓ.

EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN PLENA SE LEVANTARÁ EL ACTA DE NACIMIENTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA QUE SE EXPIDE PARA LOS HIJOS CONSANGUÍNEOS, SIN PERJUICIO DE LOS DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ART. 77 BIS.- ASENTADA EL ACTA DE ADOPCIÓN SIMPLE SE HARÁ LAS ANOTACIONES QUE CORRESPONDA AL ACTA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO, Y SE ARCHIVARÁ LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA PONIÉNDOLE EL MISMO NÚMERO DEL ACTA DE ADOPCIÓN.

EN EL CASO DE ADOPCIÓN PLENA, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁN LAS ANOTACIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO ORIGINARIA, LA CUAL QUEDARÁ RESERVADA. NO SE PUBLICARÁ NI SE EXPEDIRÁ CONSTANCIA ALGUNA QUE REVELE EL ORIGEN DEL ADOPTADO NI SU CONDICIÓN DE TAL, SALVO PROVIDENCIA DICTADA EN JUICIO.

ART. 77 TER.- EL JUEZ O TRIBUNAL QUE RESUELVA QUE UNA ADOPCIÓN SIMPLE QUEDA SIN EFECTO; REMITIRÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS COPIA CERTIFICADA DE SU RESOLUCIÓN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN Y ANOTE LA DE NACIMIENTO.

CAPITULO V
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ART. 78.- LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO PRESENTARAN UN ESCRITO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE ELLAS, QUE EXPRESE :

I.- LOS NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, OCUPACION, Y DOMICILIO, TANTO DE LOS PRETENDIENTES COMO DE SUS PADRES, SI ESTOS FUEREN CONOCIDOS. CUANDO ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES O LOS DOS HAYAN SIDO CASADOS, SE EXPRESARA TAMBIEN EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE CELEBRO EL ANTERIOR MATRIMONIO, LA CAUSA DE SU DISOLUCION Y LA FECHA DE ESTA;

II.- QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE Y

III.- QUE ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO.

ESTE ESCRITO DEBERA SER FIRMADO POR LOS SOLICITANTES, Y SI ALGUNO NO PUDIERE O SUPIERE ESCRIBIR, IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL.

ART. 79.- AL ESCRITO QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE ACOMPAÑARA:

I.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO O DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL DE CADA UNO DE LOS PRETENDIENTES;

II.- LA CONSTANCIA DE QUE PRESTAN SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL MATRIMONIO SE CELEBRE, LAS PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 146 AL 149 DE ESTE CODIGO;

III.- LA DECLARACION DE DOS TESTIGOS MAYORES DE EDAD QUE CONOZCAN A LOS PRETENDIENTES Y LES CONSTE QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CASARSE. SI NO HUBIERE DOS TESTIGOS QUE CONOZCAN AMBOS PRETENDIENTES, DEBERAN PRESENTARSE DOS TESTIGOS POR CADA UNO DE ELLOS;

IV.- UN CERTIFICADO SUSCRITO POR UN MEDICO LEGALMENTE AUTORIZADO QUE ASEGURE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS PRETENDIENTES NO PADECEN SIFILIS, TUBERCULOSIS, NI ENFERMEDAD ALGUNA CRONICA E INCURABLE, QUE SEA, ADEMAS CONTAGIOSA Y HEREDITARIA;

EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES CELEBREN EN RELACIÓN A LOS BIENES Y QUE DEBEN ABARCAR FORZOSAMENTE ESPECIFICACIÓN EN CUANTO A LA FORMA QUE SE PROPORCIONARÁN LOS ALIMENTOS, LA FORMA DE DISTRIBUIR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LA REPARTICIÓN DE CRÉDITOS ACTIVOS Y PASIVOS, DE INGRESOS Y EGRESOS DE BIENES RECIBIDOS A TÍTULOS GRATUITOS EN FORMA SEPARADA O EN COMÚN, LA PREVENCIÓN EN CUANTO A BIENES FUTUROS Y LA FORMA DE APLICAR TODOS ESTOS. EN EL CONVENIO SE EXPRESARÁ CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACIÓN DE BIENES. SI LOS PRETENDIENTES SON ADOLESCENTES, DEBERÁ ESTAR APROBADO POR LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO

PREVIO ES NECESARIO PARA QUE SE CELEBRE EL MATRIMONIO. NO PODRÁ DEJAR DE PRESENTAR ESTE CONVENIO BAJO NINGÚN PRETEXTO Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ESTA OBLIGADO A ASESORARLOS;

VI.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION, O DE DIVORCIO SI ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES ES VIUDO O DIVORCIADO O COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS PRETENDIENTES HUBIESE ESTADO CASADO ANTERIORMENTE, Y

VII.- COPIA DE LA DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS SI LOS HUBO.

ART. 80.- EN EL CASO DE QUE LOS PRETENDIENTES, POR FALTA DE CONOCIMIENTOS, NO PUEDAN REDACTAR EL CONVENIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO ANTERIOR, TENDRA OBLIGACION DE REDACTARLO EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, CON LOS DATOS QUE LOS MISMOS PRETENDIENTES LE SUMINISTREN.

ART. 81.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL A QUIEN SE PRESENTE SOLICITUD DE MATRIMONIO QUE LLENE LOS REQUISITOS ENUMERADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, HARA QUE LOS PRETENDIENTES Y LOS ASCENDIENTES O TUTORES QUE DEBEN PRESTAR SU CONSENTIMIENTO RECONOZCAN ANTE EL Y POR SEPARADO SUS FIRMAS. LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 79, SERAN RATIFICADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ANTE EL MISMO OFICIAL DE REGISTRO CIVIL.

ESTE, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, SE CERCIORARA DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALCE EL CERTIFICADO MEDICO PRESENTADO, SOLICITANDO LA RATIFICACION ANTE SU PRESENCIA DE LA MISMA

ART. 82.- EL MATRIMONIO SE CELEBRARA DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES, EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE SEÑALE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 83.- EN EL LUGAR, DIA Y HORA DESIGNADOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO DEBERAN ESTAR PRESENTES ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LOS PRETENDIENTES O SU APODERADO ESPECIAL CONSTITUIDO EN LA FORMA PREVENIDA EN EL ARTICULO 48 DE ESTE CODIGO Y DOS TESTIGOS POR CADA UNO DE ELLOS, QUE ACREDITEN SU IDENTIDAD.

ACTO CONTINUO, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LEERA EN VOZ ALTA LA SOLICITUD DE MATRIMONIO, LOS DOCUMENTOS QUE CON ELLA SE HAYAN PRESENTADO Y LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS E INTERROGARA A LOS TESTIGOS, ACERCA DE SI LOS PRETENDIENTES SON LAS MISMAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD. EN CASO AFIRMATIVO, PREGUNTARA A CADA

UNO DE LOS PRETENDIENTES SI ES SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO, Y SI ESTAN CONFORMES, LOS DECLARARA EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD, DIRIGIENDOLES UNA EXHORTACION SOBRE LAS FINALIDADES DEL MATRIMONIO.

ART. 84.- SE LEVANTARA LUEGO EL ACTA DE MATRIMONIO EN LA CUAL SE HARA CONSTAR:

I.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, OCUPACION, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y LUGAR DE NACIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES;

II.- SI SON MAYORES O ADOLESCENTES;

III.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS PADRES.

EL CONSENTIMIENTO DE ESTOS, DE LOS ABUELOS O TUTORES O DE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN SUPLIRLOS, SI SON ADOLESCENTES LOS CONTRAYENTES;

V.- QUE NO HUBO IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO O QUE ESTE SE DISPENSO;

VI.- LA DECLARACION DE LOS PRETENDIENTES DE SER SU VOLUNTAD UNIRSE EN MATRIMONIO Y LA DE HABER QUEDADO UNIDOS, QUE HARA EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EN NOMBRE DE LA LEY Y DE LA SOCIEDAD.

VII.- LA MANIFESTACION DE LOS CONYUGES QUE CONTRAEN MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACION DE BIENES; CUANDO POR OMISION DE LOS CONTRAYENTES O DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL CASO DEL ARTICULO 80 DE ESTE CODIGO, NO SE EXPRESE EN EL ACTA DE MATRIMONIO BAJO QUE REGIMEN SE CONTRAE ESTE, SE CONSIDERARA CELEBRADO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

VIII.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, SU DECLARACION SOBRE SI SON O NO PARIENTES DE LOS CONTRAYENTES.

IX.- QUE SE CUMPLIERON LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL ARTICULO ANTERIOR.

EL ACTA SERA FIRMADA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, LOS CONTRIBUYENTES(SIC), LOS TESTIGOS, Y LAS DEMAS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO SI SUPIEREN O PUDIEREN HACERLO. ASENTANDOSE EN ESTE ULTIMO CASO LA CAUSA POR LA QUE ALGUNA DE ELLAS NO FIRMA.

EN EL ACTA SE IMPRIMIRAN LAS HUELLAS DIGITALES DE LOS CONTRAYENTES.

ART. 85.- LA CELEBRACION CONJUNTA DEL MATRIMONIO NO EXIME AL OFICIAL DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS SOLEMNIDADES AL QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ART. 86.- EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL QUE RECIBA UNA SOLICITUD DE MATRIMONIO, ESTA PLENAMENTE AUTORIZADO PARA EXIGIR QUE LOS PRETENDIENTES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TODAS LAS DECLARACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES A FIN DE ASEGURARSE DE SU IDENTIDAD Y DE SU APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO. TAMBIEN PODRA EXIGIR DECLARACION BAJO PROTESTA, A LOS TESTIGOS DE LOS INTERESADOS PRESENTEN A LAS PERSONAS QUE FIGUREN COMO PADRES O TUTORES DE LOS PRETENDIENTES Y A LOS MEDICOS QUE SUSCRIBAN EL CERTIFICADO EXGIBIDO POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 79.

CAPITULO VI
DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ART. 87.- EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE DIVORCIO EL JUEZ REMITIRA COPIA CERTIFICADA DE ELLA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, QUIEN LEVANTARA EL ACTA RESPECTIVA.

ART. 88.- EL ACTA DE DIVORCIO CONTENDRA NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LOS DIVORCIADOS, LOS DATOS DE SITUACION DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO DE LOS MISMOS Y LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCION ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, FECHA DE LA RESOLUCION, AUTORIDAD QUE LA DICTO Y FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA, CUANDO SE TRATE DE SENTENCIA JUDICIAL.

CAPITULO VII
DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

ART. 89.- NINGUNA INHUMACION O CREMACION SE HARA SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUIEN SE ASEGURARA SUFICIENTEMENTE DEL FALLECIMIENTO, POR CERTIFICADO EXPEDIDO POR MEDICO, LEGALMENTE AUTORIZADO. NO SE PROCEDERA A LA INHUMACION O CREMACION SINO HASTA DESPUES DE QUE TRANSCURRAN VEINTICUATRO HORAS DEL FALLECIMIENTO, EXCEPTO LOS CASOS EN LOS QUE SE ORDENE OTRA COSA POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

EN EL CASO DE LAS COMUNIDADES DISTANTES DE LA CABECERA MUNICIPAL, EL AGENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DEBERA EXPEDIR LA AUTORIZACION DE INHUMACION O CREMACION PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS, CON LA OBLIGACION DE RECOPILAR TODOS LOS DATOS

NECESARIOS PARA PROPORCIONARLOS AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA JURISDICCION, QUIEN LEVANTARA EL ACTA RESPECTIVA.

ART. 90.- EN EL ACTA DE DEFUNCION SE ASENTARAN LOS DATOS QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL RECIBA DE LA DECLARACION QUE SE LE HAGA, Y SERA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, PREFIRIENDO PARA EL CASO, LOS PARIENTES, SI LO HAY O LOS VECINOS.

ART. 91.- EL ACTA DE DEFUNCION CONTENDRA:

I.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, SEXO Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO;

II.- EL ESTADO CIVIL DE ESTE, Y SI ERA CASADO O VIUDO, EL NOMBRE, APELLIDOS Y NACIONALIDAD DE SU CONYUGE;

III.- LOS NOMBRES DE LOS PADRES DEL DIFUNTO;

IV.- LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINO LA MUERTE, EL DESTINO DEL CADAVER, NOMBRE Y UBICACION DEL PANTEON O CREMATORIO;

V.- LA HORA, DIA, MES, AÑO Y LUGAR DE LA MUERTE Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA;

VI.- NOMBRE, APELLIDOS, NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL Y DOMICILIO DEL MEDICO QUE CERTIFIQUE LA DEFUNCION;

VII.- NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL DECLARANTE Y GRADO DE PARENTESCO, EN SU CASO, CON EL DIFUNTO; Y

VIII.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS, Y SI FUEREN PARIENTES DEL DIFUNTO, EL GRADO EN QUE LO SEAN.

ART. 92.- LOS QUE HABITEN LA CASA EN QUE OCURRA EL FALLECIMIENTO, LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION, HOSPITALES, COLEGIOS O CUALQUIER OTRA CAUSA(SIC) DE COMUNIDAD, LOS ENCARGADOS DE LOS HOTELES, MESONES O LAS CASAS DE VECINDAD, TIENEN LA OBLIGACION DE DAR AVISO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES DEL FALLECIMIENTO.

ART. 93.- CUANDO EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SOSPECHE QUE LA MUERTE FUE VIOLENTA DARA PARTE AL MINISTERIO PUBLICO, COMUNICANDOLE TODOS LOS INFORMES QUE TENGA, PARA QUE PROCEDA A LA AVERIGUACION CONFORME A DERECHO. CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO AVERIGÜE UN FALLECIMIENTO DARA PARTE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE

ASIENTE EL ACTA RESPECTIVA. SI SE IGNORA EL NOMBRE DEL DIFUNTO, SE ASENTARAN LAS SEÑAS DE ESTE, LAS DE LOS VESTIDOS Y OBJETOS CON EL SE HUBIEREN ENCONTRADO, Y EN GENERAL TODO LO QUE PUEDA CONDUCIR E IDENTIFICAR A LA PERSONA; Y SIEMPRE QUE SE ADQUIERA MAYORES DATOS, SE COMUNICARAN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE LOS ANOTE.

ART. 94.- EN EL CASO DE MUERTE EN EL MAR A BORDO DE UN BUQUE NACIONAL O EN EL ESPACIO AEREO NACIONAL, EL ACTA SE FORMARA DE LA MANERA PRESCRITA EN EL ARTICULO 89 EN CUANTO FUERE POSIBLE Y LA AUTORIZARA EL JEFE O CAPITAN DE LA NAVE.

EN LOS CASOS DE INUNDACION, NAUFRAGIO, INCENDIO, O CUALQUIERA OTRO SINIESTRO EN QUE NO SEA FACIL RECONOCER EL CADAVER, SE FORMARA EL ACTA CON LOS DATOS QUE SUMINISTREN LOS QUE LO RECOGIERON, EXPRESANDO EN CUANTO FUERE POSIBLE, LAS SEÑAS DEL MISMO Y DE LOS VESTIDOS U OBJETOS QUE EL QUE SE HAYANENCONTRADO.

SI NO APARECE EL CADAVER, PERO HAY CERTEZA DE QUE ALGUNA PERSONA HA SUCUMBIDO EN EL LUGAR DEL DESASTRE, EL ACTA CONTENDRA EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAYAN CONOCIDO A LA QUE NO APARECE, Y LAS DEMAS NOTICIAS QUE SOBRE EL SUCESO PUEDAN ADQUIRIRSE.

ART. 95.- CUANDO ALGUNA PERSONA FALLECIERE EN LUGAR QUE NO SEA SU DOMICILIO, SE REMITIRA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION PARA QUE SE HAGA LA ANOTACION EN EL ACTA DE NACIMIENTO Y EN LAS DEMAS QUE ESTEN RELACIONADAS CON LA MISMA.

ART. 96.- EL JEFE DE CUALQUIER PUESTO O DESTACAMENTO MILITAR TIENE LA OBLIGACION DE DAR PARTE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE LOS MUERTOS QUE HAYAN HABIDO EN CAMPAÑA O EN OTRO ACTO DE SERVICIO, ESPECIFICANDOSE LA FILIACION DE LOS MISMOS.

ART. 97.- EN TODOS LOS CASOS DE MUERTE VIOLENTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION, NO SE HARAN EN LOS REGISTROS MENCION DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y EN LAS ACTAS SOLAMENTE CONTENDRAN LOS DEMAS REQUISITOS QUE PREESCRIBE EL ARTICULO 89.

CAPITULO VIII
DE LAS ACTAS DE INSCRIPCION DE SENTENCIAS

ART. 98.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE DECLAREN LA AUSENCIA, LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, LA TUTELA, O QUE SE HA PERDIDO O LIMITADO LA CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR BIENES, DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO

DÍAS REMITIRÁN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, COPIA CERTIFICADA DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA, PARA QUE SE EFECTÚE LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE.

ART. 99.- CUANDO SE RECOBRE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR, SE REVOQUE LA ADOPCIÓN SIMPLE O SE PRESENTE LA PERSONA DECLARADA AUSENTE O CUYA MUERTE SE PRESUMÍA, SE DARÁ AVISO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL POR EL MISMO INTERESADO O POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, PARA QUE CANCELE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ART. 100.- LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 98, CONTENDRAN EL NOMBRE, EDAD, ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD DE LA PERSONA DE QUE SE TRATE, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, FECHA DE ESTA Y TRIBUNAL QUE LA DICTO.

CAPITULO IX

DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION, ACLARACION DE ACTAS DE REGISTRO CIVIL Y REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTOS

ART. 101.- LA RECTIFICACION O MODIFICACION DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL SOLO PODRA HACERSE A VIRTUD DE SENTENCIA DICTADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL; SALVO EL RECONOCIMIENTO QUE VOLUNTARIAMENTE HAGA UN PROGENITOR DE SU HIJO, EL CUAL SE SUJETARA A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CODIGO.

ART. 102.- HA LUGAR A PEDIR LA RECTIFICACION:

I.- POR FALSEDAD, CUANDO SE ALEGUE QUE POR SUCESO REGISTRADO NO PASO;

II.- POR ENMIENDA, CUANDO SE SOLICITE VARIAR UN NOMBRE O ALGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA, SEA ESCENCIAL O ACCIDENTAL;

III.- POR ENMIENDA, CUANDO SE SOLICITE VARIAR UN NOMBRE, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EL RECONOCIMIENTO DE ALGUN DERECHO SOBRE PARENTESCO.

ART. 103.- PUEDEN PEDIR LA RECTIFICACION DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL:

I.- LAS PERSONAS CUYO ESTADO SE TRATE;

II.- LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ACTA COMO RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE ALGUNO;

III.- LOS HEREDEROS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

IV.- LOS QUE PUEDEN CONTINUAR, INTENTAR O APERSONARSE EN LA ACCION RELATIVA A LA SUCESION.

ART. 104.- EL JUCIO DE RECTIFICACION DE ACTA SE SEGUIRA EN LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 105.- LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA SE COMUNICARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y ESTE HARA UNA REFERENCIA DE ELLA AL MARGEN DEL ACTA IMPUGNADA, SEA QUE EL FALLO CONCEDA O NIEGUE LA RECTIFICACION.

ART. 106.- LA ACLARACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL PROCEDE CUANDO EN EL REGISTRO EXISTAN ERRORES MECANOGRAFICOS, ORTOGRAFICOS O DE OTRA INDOLE, QUE NO AFECTEN LOS DATOS ESENCIALES DE AQUELLAS, Y SE TRAMITARA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO, DEBIENDO LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL RESOLVER LO CONDUCENTE.

ART. 107.- LA DIRECCION DE REGISTRO CIVIL PODRA INSTRUMENTAR PROGRAMAS Y CAMPAÑAS TEMPORALES DE REGISTROS EXTEMPORANEOS DE NACIMIENTO EN LAS LOCALIDADES DONDE SE REQUIERA.

ART 108.- LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, SE AUTORIZARÁN E INSCRIBIRÁN POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, DEBIENDO COMPARECER UNO O AMBOS PADRES DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 109.- LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS PODRAN OBTENER EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN LA VIA ADMINISTRATIVA DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

ART. 110.- *(DEROGADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1994)*

ART. 111.- EL REGISTRO EXTEMPORANEO QUE PERSIGA DERECHO DE FILIACION, SOLO PRODRA TRAMITARSE EN LA VIA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 109 DE ESTE CODIGO, SI LOS PADRES DEL INTERESADO DAN SU CONSENTIMIENTO EXPRESO POR ESCRITO, RATIFICADO ANTE LA DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL.

CUANDO LOS PADRES NO EXPRESEN SU CONSENTIMIENTO O CUANDO AMBOS HUBIEREN FALLECIDO, PROCEDERA EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN LA VIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE ESTABLEZCA NINGUNA

AFILIACION, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE PROCEDA EN LA VIA JURISDICCIONAL.

ART. 112.- EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION JURISDICCIONAL PARA OBTENER LA FILIACION CON EFECTOS DE DERECHOS DE FAMILIA Y PARENTESCO, SE TRAMITARAN EN LA VIA Y FORMA QUE DISPONE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ART. 113.- SERA CONSIDERADO REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EL EFECTUADO DESPUES DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ART. 114.- EXTENDIDA EL ACTA SE ANOTARA LAS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO DE LOS DIVORCIADOS Y LA COPIA DE LA SENTENCIA MENCIONADA SE ARCHIVARA CON EL MISMO NUMERO DEL ACTA DE DIVORCIO.

CAPITULO IX
DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

ART. 115.- NINGUNA INHUMACION SE HARA SIN AUTORIZACION ESCRITA DADA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUIEN SE ASEGURARA SUFICIENTEMENTE DEL FALLECIMIENTO. NO SE PROCEDERA A LA INHUMACION SINO HASTA DESPUES DE QUE TRANSCURRAN VEINTICUATRO HORAS DEL FALLECIMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE SE ORDENE OTRA COSA POR LA AUTORIDAD DE QUE CORRESPONDA.

ART. 116.- EN EL ACTA DE FALLECIMIENTO SE ASENTARAN LOS DATOS QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ADQUIERA, O LA DECLARACION QUE SE LE HAGA Y SERA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, PREFIRIENDOSE PARA EL CASO LOS PARIENTES, SI LO HAY, O LOS VECINOS. SI LA PERSONA HA MUERTO FUERA DE SU HABITACION, UNO DE LOS TESTIGOS SERA AQUEL EN CUYA CASA SE HAYA VERIFICADO EL FALLECIMIENTO, O ALGUNO DE LOS VECINOS MAS INMEDIATOS.

ART. 117.- EL ACTA DE FALLECIMIENTO CONTENDRA:

I.- EL NOMBRE, APELLIDO, EDAD, OCUPACION Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO;

II.- EL ESTADO CIVIL DE ESTE, Y SI ERA CASADO O VIUDO, EL NOMBRE Y APELLIDO DE SU CONYUGE;

III.- LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, OCUPACION Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS Y SI FUEREN PARIENTES, EL GRADO EN QUE LO SEAN;

IV.- LOS NOMBRES DE LOS PADRES DEL DIFUNTO SI SE SUPIEREN;

V.- LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINO LA MUERTE Y ESPECIFICADAMENTE EL LUGAR EN QUE SE SUPULTO EL CADAVER;

VI.- LA HORA DE LA MUERTE SI SE SUPIERE, Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA.

ART. 118.- LOS DUEÑOS O HABITANTES DE LA CASA EN QUE OCURRA EL FALLECIMIENTO, LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES DE LAS PRISIONES, HOSPITALES, COLEGIOS U OTRA CUALQUIERA CASA DE COMUNIDAD; LOS HUESPEDES DE LOS MESONES U HOTELES Y LOS CASEROS DE LAS CASAS DE VECINDAD TIENEN OBLIGACION DE DAR AVISO DEL FALLECIMIENTO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE.

ART. 119.- SI EL FALLECIMIENTO OCURRIERE EN LUGAR O POBLACION DONDE NO HAYA OFICIALES DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, EL AGENTE MUNICIPAL O LA PERSONA QUE EJERZA LA AUTORIDAD POLITICA, LEVANTARA EL ACTA DE DEFUNCION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 58 DE ESTE CODIGO.

ART. 120.- CUANDO EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SOSPECHE QUE LA MUERTE FUE VIOLENTA DARA PARTE AL MINISTERIO PUBLICO, COMUNICANDOLE TODOS LOS INFORMES QUE TENGA, PARA QUE PROCEDA A LA AVERIGUACION CONFORME A DERECHO. CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO AVERIGUE UN FALLECIMIENTO, DARA PARTE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PARA QUE ASIENTE EL ACTA RESPECTIVA. SI SE IGNORA EL NOMBRE DEL DIFUNTO, SE ASENTARAN LAS SEÑAS DE ESTE, LAS DE LOS VESTIDOS Y OBJETOS QUE CON EL SE HUBIEREN ENCONTRADO Y EN GENERAL TODO LO QUE PUEDA CONDUCIR A IDENTIFICAR A LA PERSONA; Y SIEMPRE QUE SE ADQUIERAN MAYORES DATOS, SE COMUNICARAN AL MISMO OFICIAL PÁRA QUE LOS ANOTE AL MARGEN DEL ACTA.

ART. 121.- EN LOS CASOS DE INUNDACION, NAUFRAGIO, INCENDIO, O CUALQUIERA OTRO SINIESTRO EN QUE NO SEA FACIL RECONOCER EL CADAVER, SE FORMARA EL ACTA CON LOS DATOS QUE SUMINISTREN LOS QUE LO RECOGIERON, EXPRESANDO EN CUANTO FUERE POSIBLE, LAS SEÑAS DEL MISMO Y DE LOS VESTIDOS U OBJETOS QUE CON EL QUE SE HAYAN ENCONTRADO.

ART. 122.- SI NO PARECE EL CADAVER, PERO HAY CERTEZA DE QUE ALGUNA PERSONA HA SUCUMBIDO EN EL LUGAR DEL DESASTRE, EL ACTA CONTENDRA EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HAYAN CONOCIDO A LA QUE NO PARECE, Y LAS DEMAS NOTICIAS QUE SOBRE EL SUCESO PUEDAN ADQUIRIRSE.

ART. 123.- CUANDO UN OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, RECIBA LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 125 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA DEFUNCION DE ALGUNA PERSONA OCURRIDA EN EL MAR, PROCEDERA A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, ARCHIVANDO EL DOCUMENTO EXTENDIDO POR EL CAPITAN DEL NAVIO, ANOTANDO CON EL NUMERO QUE CORRESPONDA AL ACTA ORIGINAL.

ART. 124.- CUANDO ALGUNO FALLECIERE EN EL LUGAR QUE NO SEA EL DE SU DOMICILIO, SE REMITIRA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SU DOMICILIO, COPIA CERTIFICADA DEL ACTA PARA QUE SE ASIENTE EN EL LIBRO RESPECTIVO, ANOTANDOSE LA REMISION AL MARGEN DEL ACTA ORIGINAL.

ART. 125.- EL JEFE DE CUALQUIER CUERPO O DESTACAMIENTO MILITAR TIENE OBLIGACION DE DAR PARTE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DE LOS MUERTOS QUE HAYAN HABIDO EN CAMPAÑA, O EN OTRO ACTO DEL SERVICIO, ESPECIFICANDOSE LA FILIACION; EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL OBSERVARA EN ESTE CASO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 126.- EN TODOS LOS CASOS DE MUERTE VIOLENTA EN LAS PRISIONES O EN LAS CASAS DE DETENSION, NO SE HARA EN LOS REGISTROS MENCION DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y LAS ACTAS SOLAMENTE CONTENDRAN LOS DEMAS REQUISITOS QUE PRESCRIBE EL ARTICULO 117.

ART. 127.- EN LOS REGISTROS DE NACIMIENTO, Y MATRIMONIO SE HARA REFERENCIA DEL ACTA DE DEFUNCION, EXPRESANDOSE LOS FOLIOS EN QUE CONSTE ESTA.

CAPITULO X
INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA INCAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O LA PRESUNCION DE MUERTE.

ART. 128.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE DECLAREN PERDIDA LA CAPACIDAD LEGAL DE ALGUNA PERSONA PARA ADMINISTRAR BIENES, LA AUSENCIA O LA PRESUNCION DE SU MUERTE, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, REMITIRAN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA, COPIA CERTIFICADA DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA.

ART. 129.- EL OFICIAL DEL REGISTRO LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE INSERTARA LA RESOLUCION JUDICIAL QUE SE LE HAYA COMUNICADO.

ART. 130.- CUANDO SE RECOBRE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR, SE PRESENTE LA PERSONA DECLARADA AUSENTE O CUYA MUERTE SE PRESUMIA, SE DARA AVISO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL POR EL MISMO INTERESADO O

POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, PARA QUE CANCELE EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO XI
DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DE ESTADO CIVIL

ART. 131.- LA RECTIFICACION O MODIFICACION DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL, NO PUEDE HACERSE SINO ANTE EL PODER JUDICIAL Y EN VIRTUD DE SENTENCIA QUE ESTE, SALVO EL RECONOCIMIENTO QUE VOLUNTARIAMENTE HAGA UN PADRE DE SU HIJO, EL CUAL SE SUJETARA A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CODIGO.

ART. 132.- HA LUGAR A PEDIR LA RECTIFICACION:

I.- POR FALSEDAD, CUANDO SE ALEGUE QUE EL SUCESO REGISTRADO NO PASO;

II.- POR ENMIENDA, CUANDO SE SOLICITE VARIAR ALGUNA CIRCUNSTANCIA ESENCIAL O ACCIDENTAL Y

III.- POR ENMIENDA, CUANDO SE SOLICITE VARIAR UN NOMBRE, SIN QUE ESTO IMPLIQUE EL RECONOCIMIENTO DE ALGUN DERECHO SOBRE PARENTESCO.

ART. 133.- PUEDEN PEDIR LA RECTIFICACION DE UNA ACTA DEL ESTADO CIVIL:

I.- LAS PERSONAS CUYO ESTADO SE TRATA;

II.- LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ACTA COMO RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE ALGUNO;

III.- LOS HEREDEROS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES;

IV.- LAS QUE SEGÚN LOS ARTICULOS 343, 344 Y 345 PUEDAN CONTINUAR O INTENTAR LA ACCION DE QUE EN ELLOS SE TRATA.

ART. 134.- EL JUCIO DE RECTIFICACION DE ACTA SE SEGUIRA EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 135.- LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA SE COMUNICARA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y ESTE HARA UNA REFERENCIA DE ELLA AL MARGEN DEL ACTA IMPUGNADA, SEA QUE EL FALLO CONCEDA O NIEGUE LA RECTIFICACION.

TITULO QUINTO
DEL MATRIMONIO

CAPITULO I
DE LOS ESPONSALES

ART. 136.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 137.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 138.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 139.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 140.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 141.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 142.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ART. 143.- EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON LA FORMALIDADES QUE ELLA EXIGE.

ART. 144.- CUALQUIERA CONDICION CONTRARIA A LA PERPETUACION DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CONYUGES SE TENDRA POR NO PUESTA.

ART. 145.- PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL HOMBRE Y LA MUJER NECESITAN HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS. LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, SEGÚN EL CASO PODRÁN CONCEDER DISPENSA DE EDAD POR CAUSAS GRAVES Y JUSTIFICADAS.

ART. 146.- EL HIJO O LA HIJA QUE NO HAYAN CUMPLIDO LOS 18 AÑOS, NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE SU PADRE O DE SU MADRE, SI VIVIEREN AMBOS O DEL QUE SOBREVIVA.

ART. 147.- FALTANDO LOS PADRES Y ABUELOS, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS TUTORES; Y FALTANDO ESTOS, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE LA RESIDENCIA DEL ADOLESCENTE SUPLIRÁ EL CONSENTIMIENTO.

ART. 148.- LOS INTERESADOS PUEDEN OCURRIR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL RESPECTIVO, CUANDO LOS ASCENDIENTES O TUTORES NIEGUEN SU CONSENTIMIENTO O REVOQUEN EL QUE HUBIEREN

CONCEDIDO. LA AUTORIDAD MENCIONADA, DESPUES DE LEVANTAR UNA INFORMACION SOBRE EL PARTICULAR, SUPLIRAN O NO EL CONSENTIMIENTO.

ART. 149.- SI EL JUEZ EN EL CASO DEL ARTICULO 147 SE NIEGA A SUPLIR EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SE CELEBRE UN MATRIMONIO, LOS INTERESADOS OCURRIRAN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 150.- EL ASCENDIENTE O TUTOR QUE HA PRESTADO SU CONSENTIMIENTO FIRMANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA Y RATIFICANDOLA ENTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, NO PUEDE REVOCARLO DESPUES, A MENOS QUE HAYA JUSTA CAUSA PARA ELLO.

ART. 151.- SI EL ASCENDENTE O TUTOR HA FIRMADO O RATIFICADO LA SOLICITUD DE MATRIMONIO FALLECIERE ANTES DE QUE SE CELEBRE, SU CONSENTIMIENTO NO PUEDE SER REVOCADO POR LA PERSONA QUE, EN SU DEFECTO TENDRIA EL DERECHO OTORGARLO; PERO SIEMPRE QUE EL MATRIMONIO SE VERIFIQUE DENTRO DEL TERMINO FIJADO EN EL ARTICULO 82.

ART. 152.- EL JUEZ QUE HUBIERE AUTORIZADO A UN ADOLESCENTE PARA CONTRAER MATRIMONIO, NO PODRÁ REVOCAR EL CONSENTIMIENTO, UNA VEZ QUE LO HAYA OTORGADO, SI NO POR CAUSA JUSTA SUPERVENIENTE.

ART. 153.- SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO:

I.- LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY, CUANDO NO HALLA SIDO DISPENSADA;

II.- LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO DEL QUE, O DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, DE TUTOR, DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL SUPERIOR, EN SUS RESPECTIVOS CASOS;

III.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD LEGÍTIMO O NATURAL, SIN LIMITACION DE GRADOS EN LA LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE. EN LA LINEA COLATERAL, IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE A LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA COLATERAL DESIGUALO; EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE A LOS TIOS Y SOBRINOS, SIEMPRE QUE ESTEN EN EL TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA;

IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION ALGUNA;

V.- EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO;

VI.- EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE;

VII.- LA FUERZA O MIEDO GRAVES. EN CASO DE RAPTO, SUBSISTE EL IMPEDIMENTO ENTRE EL RAPTOR Y LA RAPTADA, MIENTRAS ESTA NO SEA RESTITUIDA AL LUGAR SEGURO, DONDE LIBREMENTE PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD;

VIII.- LA EMBRIAGUEZ HABITUAL, LA MORFINOMANIA, HETEROMANIA Y EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE LAS DEMAS DROGAS ENERVANTES. LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA COPULA, LA SIFILIS, LA LOCURA, LAS ENFERMEDADES CRONICAS O INCURABLES QUE SEAN, ADEMAS CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS, LOS DEFECTOS DE CONFORMACION QUE IMPIDAN LAS FUNCIONES RELATIVAS, CONTRARIANDO LOS FINES DEL MATRIMONIO. LA IMPOTENCIA NO SERA IMPEDIMENTO CUANDO EXISTA POR LA EDAD O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA, EN AMBOS CONTRAYENTES O SEA CONOCIDA DE ELLOS;

IX.- EL IDIOTISMO Y LA IMBECIBILIDAD;

X.- EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONAS DISTINTAS DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDA CONTRAER.

DE ESTOS IMPEDIMENTOS SOLO SON INDISPENSABLES LA FALTA DE EDAD Y EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD EN LA LINEA COLATERAL DESIGUAL.

ART. 154.- EL ADOPTANTE NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON EL ADOPTADO O SUS DESCENDIENTES, EN TANTO QUE DURE EL LAZO JURIDICO RESULTANTE DE LA ADOPCION.

ART. 155.- LA MUJER NO PUEDE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO SINO HASTA PASADOS TRESCIENTOS DIAS DESPUES DE LA DISOLUCION DEL ANTERIOR; A MENOS QUE DENTRO DE ESE PLAZO DIERE A LUZ UN HIJO O QUE DEMUESTRE CON PRUEBA PERICIAL QUE NO ESTA EMBARAZADA O BIEN QUE EL MATRIMONIO QUE TRATE DE CELEBRARSE SEA CON EL MISMO DE QUIEN SE HA DIVORCIADO. EN LOS CASOS DE NULIDAD O DE DIVORCIO PUEDE CONTARSE ESE TIEMPO DESDE QUE SE INTERRUMPIO LA COHABITACION.

ART. 156.- EL TUTOR NO PUEDE CONTRAER MATRIMONIO CON LA PERSONA QUE HA ESTADO O ESTA BAJO SU GUARDA, A NO SER QUE OBTENGA DISPENSA, LA QUE NO SE LE CONCEDERA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL RESPECTIVO, SI NO CUANDO HAYAN SIDO APROBADAS LAS CUENTAS DE TUTELA. ESTA PROHIBICION COMPRENDE TAMBIEN AL CURADOR Y A LOS DESCENDIENTES DE ESTE Y DEL TUTOR.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 157.- SI EL MATRIMONIO SE CELEBRARE EN CONTRAVENCION DEL LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ NOMBRARA INMEDIATAMENTE UN TUTOR QUE RECIBA LOS BIENES Y LOS ADMINISTRE, MIENTRAS SE OBTIENE LA DISPENSA.

ART. 157(SIC).- DECLARADA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO SE PROCEDERA A LA DIVISION DE LOS BIENES COMUNES. LOS PRODUCTOS REPARTIBLES, SI LOS DOS CONYUGES HUBIEREN PROCEDIDO DE BUENA FE, SE DIVIDIRAN ENTRE ELLOS EN LA FORMA CONVENIDA EN LA CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SI SOLO HUBIERE HABIDO BUENA FE POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, A ESTE SE APLICARAN INTEGRAMENTE ESOS PRODUCTOS. SI HA HABIDO MALA FE DE PARTE DE AMBOS CONYUGES, LOS PRODUCTOS SE APLICARAN A FAVOR DE LO HIJOS.

ART. 158.- TRATANDOSE DE MEXICANOS CASADOS EN EL EXTRANJERO Y QUE FIJEN SU DOMICILIO EN EL ESTADO, DENTRO DE TRES MESES DE LLEGADOS A LA REPUBLICA, DEBERA TRANSCRIBIRSE EN EL ACTA DE MATRIMONIO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, SI ANTES NO SE HUBIERE HECHO EN OTRO LUGAR DE LA MENCIONADA REPUBLICA. LOS EFECTOS CIVILES DE ESTA TRANSCRIPCION SE RETROTRAERAN A LA FECHA DEL MATRIMONIO SI SE HACE DENTRO DE LOS TRES MESES, EN CASO CONTRARIO, COMENZARA DESDE EL DIA EN QUE SE HAGA LA TRANSCRIPCION.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ART. 159.- LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE, AL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMUNIDAD ÍNTIMA DE VIDA EN DONDE AMBOS ENCUENTREN AYUDA, SOLIDARIDAD Y ASISTENCIA MUTUA.

LOS CÓNYUGES TIENEN DERECHO A DECIDIR DE COMÚN ACUERDO Y DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS.

ART. 159 BIS.- LOS CÓNYUGES ESTARÁN OBLIGADOS A EVITAR QUE SE GENERE VIOLENCIA FAMILIAR.

ART. 160.- LOS CONYUGES DEBERAN VIVIR JUNTOS Y DECIDIRAN DE COMUN ACUERDO EL LUGAR DE SU DOMICILIO. LOS TRIBUNALES, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRAN EXIMIR DE AQUELLA OBLIGACION A ALGUNO DE LOS CONYUGES, CUANDO EL OTRO TRASLADE DE SU DOMICILIO A OTRO PAIS, A NO SER QUE LO HAGA EN SERVICIO DE LA PATRIA, O CUANDO SE ESTABLEZCA EN UN LUGAR INSALUBRE O INDECOROSO.

ART. 161.- LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A CUIDAR DE LA SALUD, EMOCIONAL, SEXUAL Y LA EDUCACIÓN DE ESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES, A LO ANTERIOR NO ESTARÁ OBLIGADO QUIEN SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESOS GASTOS.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERAN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CONYUGES E INDEPENDIENTES DE SU APORTACION ECONOMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

ART. 162.- LOS CONYUGES Y LOS HIJOS TENDRAN DERECHO PREFERENTE, EN MATERIA DE ALIMENTOS, SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN TENGA A SU CARGO EL SOSTENIMIENTO ECONOMICO DE LA FAMILIA Y PODRAN DEMANDAR SU ASEGURAMIENTO PARA HACER EFECTIVO ESE DERECHO.

ART. 164.- LOS CONYUGES TENDRAN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES; POR LO TANTO, RESOLVERAN DE COMUN ACUERDO LO RELATIVO A LA FORMACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS Y A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE A ESTOS PERTENEZCAN.

EN CASO DE DESACUERDO EL JUEZ CORRESPONDIENTE RESOLVERA LO CONDUCENTE.

ART. 165.- LOS CONYUGES TENDRAN A SU CARGO LA DIRECCION Y CUIDADOS DE LAS ACTIVIDADES DEL HOGAR.

ART. 166.- LOS CÓNYUGES PODRÁN DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD EXCEPTO LAS QUE DAÑEN LA MORAL DE LA FAMILIA O DE LA ESTRUCTURA DE ESTA, E IMPIDAN EL PLENO DESARROLLO DE SUS INTEGRANTES. CUALQUIERA DE ELLOS PODRÁ OPONERSE A QUE EL OTRO DESEMPEÑE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA OPOSICIÓN.

ART. 167.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 168.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 169.- LOS CONYUGES MAYORES DE EDAD, TIENEN CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR, CONTRATAR O DISPONER DE SUS BIENES PROPIOS Y EJERCER LAS ACCIONES U OPONER LAS EXCEPCIONES QUE A ELLOS CORRESPONDEN, SIN QUE PARA TAL OBJETO NECESITE EL ESPOSO DEL CONSENTIMIENTO DE

LA ESPOSA, NI ESTA DE LA AUTORIZACION DE AQUEL, SALVO EN LO RELATIVO A LOS ACTOS DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES.

ART. 170.- EL MARIDO Y LA MUJER ADOLESCENTES, TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, PERO NECESITARÁN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENARLOS, GRAVARLOS O HIPOTECARLOS Y UN TUTOR PARA SUS NEGOCIOS JUDICIALES.

ART. 171.- DEROGADO (P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)

ART. 172**.-** DEROGADO (P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)

ART. 173.- EL CONTRATO DE COMPRA VENTA SOLO PUEDE CELEBRARSE ENTRE LOS CONYUGES CUANDO EL MATRIMONIO ESTE SUJETO AL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

ART. 174.- EL MARIDO Y LA MUJER, DURANTE EL MATRIMONIO, PODRAN EJERCITAR LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE TENGAN EL UNO EN CONTRA DEL OTRO; PERO LA PRESCRIPCION ENTRE ELLOS NO CORRE MIENTRAS DURE EL MATRIMONIO.

CAPITULO IV
DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DISPOSICIONES GENERALES

ART. 175.- EL CONTRATO DE MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACION DE BIENES.

ART. 176.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS CELEBRAN PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACION DE BIENES Y REGLAMENTAR LA ADMINISTRACION DE ESTOS EN UNO O EN OTRO CASO.

ART. 177.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PUEDEN OTORGARSE ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO O DURANTE EL Y PUEDEN COMPRENDERSE NO SOLAMENTE LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS EN EL MOMENTO DE HACER EL PACTO, SINO TAMBIEN LOS QUE ADQUIERAN DESPUES.

ART. 178.- EL ADOLESCENTE QUE CON ARREGLO A LA LEY PUEDA CONTRAER MATRIMONIO, TAMBIÉN PUEDE OTORGAR CAPITULACIONES, LAS CUALES SERÁN VÁLIDAS SI A SU OTORGAMIENTO CONCURREN LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

ART. 179.- SON NULOS LOS PACTOS QUE LOS ESPOSOS HICIEREN CONTRA LAS LEYES O LOS NATURALES FINES DEL MATRIMONIO.

CAPITULO V
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ART. 180.- LA SOCIEDAD CONYUGAL SE REGIRA POR LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE LAS CONSTITUYAN Y EN LOS QUE NO ESTUVIERE EXPRESAMENTE ESTIPULADO, POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD.

ART. 181.- LA SOCIEDAD CONYUGAL NACE AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO O DURANTE EL. PUEDE COMPRENDER NO SOLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS ESPOSOS AL FORMARLA SINO TAMBIEN LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN LOS CONSORTES.

ART.181 BIS.- MIENTRAS NO SE PRUEBE QUE LOS BIENES Y UTILIDADES OBTENIDOS POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PERTENECEN SÓLO A UNO DE ELLOS, SE PRESUME QUE FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ARTÍCULO 181 TER.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, QUE CONSTE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES Y UTILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CORRESPONDEN POR PARTES IGUALES A AMBOS CÓNYUGES.

ART. 181 QUATER.- EN LA SOCIEDAD CONYUGAL SON PROPIOS DE CADA CÓNYUGE, SALVO PACTO EN CONTRARIO QUE CONSTE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

I. LOS BIENES Y DERECHOS QUE LE PERTENEZCAN AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, Y LOS QUE POSEA ANTES DE ÉSTE AUNQUE NO FUERA DUEÑO DE ELLOS, SI LOS ADQUIERE POR PRESCRIPCIÓN DURANTE EL MATRIMONIO;

II. LOS BIENES QUE ADQUIERA DESPUÉS DE CONTRAÍDO EL MATRIMONIO, POR HERENCIA, LEGADO, DONACIÓN O DON DE LA FORTUNA;

III. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CUALQUIER TÍTULO PROPIO QUE SEA ANTERIOR AL MATRIMONIO, AUNQUE LA ADJUDICACIÓN SE HAYA HECHO DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE; SIEMPRE QUE TODAS LAS EROGACIONES QUE SE GENEREN PARA HACERLO EFECTIVO CORRAN A CARGO DEL INTERESADO;

IV. LOS BIENES QUE SE ADQUIERAN CON EL PRODUCTO DE LA VENTA O PERMUTA DE BIENES PROPIOS;

V. OBJETO DE USO PERSONAL;

VI. LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO, SALVO QUE ÉSTOS INTEGREN O PERTENEZCAN A UN ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN DE CARÁCTER COMÚN. NO PERDERÁN EL CARÁCTER DE PRIVATIVOS POR EL HECHO DE HABER SIDO ADQUIRIDOS CON FONDOS COMUNES, PERO EN ESTE CASO EL OTRO CÓNYUGE QUE LOS CONSERVE, DEBERÁ PAGAR A OTRO EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA; Y

VII. LOS BIENES COMPRADOS A PLAZOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, SIEMPRE QUE EL PRECIO APLAZADO SE SATISFAGA CON DINERO PROPIO DEL MISMO CÓNYUGE. SE EXCEPTÚAN LA VIVIENDA, ENSERES Y MENAJE FAMILIAR.

ART. 182.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE CONSTITUYA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONSTARAN EN ESCRITURA PUBLICA CUANDO LOS ESPOSOS PACTEN HACERSE COPARTICIPES O TRANSFERIRSE LA PROPIEDAD DE BIENES QUE AMERITEN TAL REQUISITO PARA QUE LA TRASLACION SEA VALIDA.

ART. 183.- EN ESTE CASO, LA ALTERACION QUE SE HAGA DE LAS CAPITULACIONES, DEBERA TAMBIEN OTORGARSE EN ESCRITURA PUBLICA, HACIENDO LA RESPECTIVA ANOTACION EN EL PROTOCOLO EN QUE SE OTORGARON LAS PRIMITIVAS CAPITULACIONES, Y EN LA INSCRIPCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. SIN LLENAR ESTOS REQUISITOS LAS ALTERACIONES NO PRODUCIRAN EFECTO CONTRA TERCERO.

(REFORMADO P.O. NUM 045 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2007.
ARTICULO 184.- LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR ANTES DE QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVINIEREN LOS ESPOSOS, PERO SI ESTOS SON ADOLESCENTES, DEBERÁN DE INTERVENIR EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, PRESTANDO SU CONSENTIMIENTO LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 178.

ESTA MISMA REGLA SE OBSERVARÁ CUANDO LA SOCIEDAD CONYUGAL SE MODIFIQUE LA MINORÍA DE EDAD DE LOS CONSORTES.

ART. 185.- PUEDE TAMBIEN TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO, A PETICION DE ALGUNO DE LOS CONYUGES POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

I.- SI EL SOCIO ADMINISTRADOR, POR SU NOTORIA NEGLIGENCIA O TORPE ADMINISTRACION, AMENAZA ARRUINAR A SU CONSOCIO O DISMINUIR CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMUNES;

II.- CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR HACE CESION DE BIENES A SUS ACREEDORES, O ES DECLARADO EN QUIEBRA.

ART. 186.- LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE CONTENER:

I.- LA LISTA DETALLADA DE LOS BIENES MUEBLES QUE CADA CONSORTE LLEVE A LA SOCIEDAD, CON EXPRESION DE SU VALOR Y DE LOS GRAVAMENES QUE REPORTEN;

II.- LA LISTA ESPECIFICADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE CADA CONSORTE INTRODUZCA A LA SOCIEDAD;

III.- NOTA PORMENORIZADA DE LAS DEUDAS QUE TENGA CADA ESPOSO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, CON LA EXPRESION DE SI LA SOCIEDAD HA DE RESPONDER DE ELLAS, O UNICAMENTE DE LAS QUE SE CONTRAIGAN DURANTE EL MATRIMONIO, YA SEA POR AMBOS CONSORTES O POR CUALQUIERA DE ELLOS;

IV.- LA DECLARACION EXPRESA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER TODOS LOS BIENES DE CADA CONSORTE O SOLO PARTE DE ELLOS, PRECISANDO EN ESTE ULTIMO CASO, CUALES SON LOS BIENES QUE HAYAN DE ENTRAR A LA SOCIEDAD;

V.- LA DECLARACION EXPLICITA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER LOS BIENES TODOS LOS CONSORTES, O SOLAMENTE SUS PRODUCTOS. EN UNO Y OTRO CASO SE DETERMINARA CON TODA CLARIDAD LA PARTE QUE EN LOS BIENES O EN SUS PRODUCTOS CORRESPONDA A CADA CONYUGE;

VI.- LA DECLARACION DE SI EL PRODUCTO DEL TRABAJO DE CADA CONSORTE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUE LO EJECUTO, O SI DEBE DAR PARTICIPACION DE ESTE PRODUCTO AL OTRO CONSORTE Y EN QUE PROPORCION;

VII.- LA DECLARACION TERMINANTE ACERCA DE QUIEN DEBE SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD EXPRESANDOSE CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN;

VIII.- LA DECLARACION ACERCA DE SI LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN LOS CONYUGES DURANTE EL MATRIMONIO, PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE AL ADQUIRIENTE, O SI DEBEN REPARTIRSE ELLOS Y EN QUE PROPORCION;

IX.- LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

ART. 187.- ES NULA LA CAPITULACION EN CUYA VIRTUD UNO DE LOS CONSORTES HAYA DE PERCIBIR TODAS LAS UTILIDADES; ASI COMO LA QUE ESTABLEZCA QUE ALGUNO DE ELLOS SEA RESPONSABLE POR LAS PERDIDAS Y DEUDAS COMUNES EN UNA PARTE QUE EXCEDA A LA QUE PROPORCIONALMENTE CORRESPONDA A SU CAPITAL O UTILIDADES.

ART. 188.- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE UNO DE LOS CONSORTES SOLO DEBE RECIBIR UNA CANTIDAD FIJA, EL OTRO CONSORTE O SUS HEREDEROS DEBEN PAGAR LA SUMA CONVENIDA HAYA O NO UTILIDADES EN LA SOCIEDAD.

ART. 189.- TODO PACTO QUE IMPORTE CESION DE UNA PARTE DE LOS BIENES PROPIOS DE CADA CONYUGE, SERA CONSIDERADO COMO DONACION Y QUEDARA SUJETO A LOS PREVENIDO EN EL CAPITULO VIII DE ESTE TITULO.

ART. 190.- NO PUEDEN RENUNCIARSE ANTICIPADAMENTE LAS GANANCIAS QUE RESULTEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO DISUELTO EL MATRIMONIO O ESTABLECIDA LA SEPARACION DE BIENES, PUEDEN LOS CONYUGES RENUNCIAR A LAS GANANCIAS QUE LES CORRESPONDAN.

ART. 191.- EL DOMINIO DE LOS BIENES COMUNES RESIDE EN AMBOS CONYUGES, MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD; PERO LAS ACCIONES EN CONTRA DE ESTA O SOBRE LOS BIENES SOCIALES SERAN DIRIGIDAS CONTRA EL ADMINISTRADOR.

ART. 192.- LA SENTENCIA QUE DECLARE LA AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS CONYUGES MODIFICA O SUSPENDE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LOS CASOS SEÑALADOS EN ESTE CODIGO.

ART. 193.- EL ABANDONO INJUSTIFICADO POR MAS DE SEIS MESES DEL DOMICILIO CONYUGAL POR UNO DE LOS CONYUGES, HACE CESAR PARA EL DESDE EL DIA DEL ABANDONO, LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CUANTO LE FAVOREZCAN; ESTOS NO PODRAN COMENZAR DE NUEVO SI NO POR CONVENIO EXPRESO.

ART. 194.- LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE LOS CONSORTES, POR LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL CONYUGE AUSENTE Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 185.

ART. 195.- EN LOS CASOS DE NULIDAD, SE CONSIDERA SUBSISTENTE LA SOCIEDAD HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIADA, SI LOS DOS CONYUGES PROCEDIERON DE BUENA FE.

ART. 196.- CUANDO UNO SOLO DE LOS CONYUGES TUVO BUENA FE, LA SOCIEDAD SUBSISTIRA TAMBIEN HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA, SI LA CONTINUACION ES FAVORABLE AL CONYUGE INOCENTE; EN CASO CONTRARIO, SE CONSIDERARA NULA DESDE UN PRINCIPIO.

ART. 197.- SI LOS DOS CONYUGES PROCEDIERON DE MALA FE, LA SOCIEDAD SE CONSIDERARA NULA DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, QUEDANDO EN TODO CASO A SALVO LOS DERECHOS QUE UN TERCERO TUVIERE CONTRA EL FONDO SOCIAL.

ART. 198.- SI LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PROCEDE DE NULIDAD DE MATRIMONIO, EL CONSORTE QUE HUBIERE OBRADO DE MALA FE NO TENDRA PARTE EN LAS UTILIDADES. ESTAS SE APLICARAN A LOS HIJOS, Y SI NO LOS HUBIERE AL CONYUGE INOCENTE.

ART. 199.- SI LOS DOS PROCEDIERON DE MALA FE; LAS UTILIDADES SE APLICARAN A LOS HIJOS, Y SI NOS LOS HUBIERE SE REPARTIRAN EN LA PROPORCION DE LO QUE CADA CONSORTE LLEVO AL MATRIMONIO.

ART. 200.- DISUELTA LA SOCIEDAD SE PROCEDERA A FORMAR INVENTARIO, EN LA CUAL NO SE INCLUIRAN EL LECHO, LOS VESTIDOS ORDINARIOS Y LOS OBJETOS DE USO PERSONAL DE LOS CONSORTES, QUE SERAN DE ESTOS O DE SUS HEREDEROS.

ART. 201.- TERMINADO EL INVENTARIO, SE PAGARAN LOS CREDITOS QUE HUBIERE CONTRA EL FONDO SOCIAL, SE DEVOLVERA A CADA CONYUGE LO QUE LLEVO AL MATRIMONIO Y EL SOBRANTE, SI LO HUBIERE, SE DIVIDIRA ENTRE DOS CONSORTES EN LA FORMA CONVENIDA. EN CASO DE QUE HUBIEREN PERDIDAS, EL IMPORTE DE ESTAS, SE DEDUCIRA DEL HABER DE CADA CONSORTE EN PROPORCION DE LAS UTILIDADES QUE DEBIAN CORRESPONDERLE Y SI UNO SOLO LLEVO CAPITAL DE ESTE SE DEDUCIRA LA PERDIDA TOTAL.

ART. 202.- MUERTO UNO DE LOS CONYUGES, CONTINUARA EL QUE SOBREVIVA EN LA POSESION Y ADMINISTRACION DEL FONDO SOCIAL, CON INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESION, MIENTRAS NO SE VERIFIQUE LA PARTICIPACION.

ART. 203.- TODO LO RELATIVO A LA FORMACION DE INVENTARIOS Y SOLEMNIDADES DE LA PARTICION Y ADJUDICACION, SE REGIRA POR LO QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

CAPITULO VI
DE LA SEPARACION DE BIENES

ART. 204.- PUEDE HABER SEPARACION DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO, O DURANTE ESTE, POR CONVENIO DE LOS CONSORTES O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACION PUEDE COMPRENDER NO SOLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SINO TAMBIEN LOS QUE ADQUIERAN DESPUES.

ART. 205.- LA SEPARACION DE BIENES PUEDE SER ABSOLUTA O PARCIAL. EN EL SEGUNDO CASO, LOS BIENES QUE NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LAS CAPITULACIONES DE SEPARACION, SERAN OBJETO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE DEBEN CONSTITUIR LOS ESPOSOS.

ART. 206.- DURANTE EL MATRIMONIO LA SEPARACION DE BIENES PUEDE TERMINAR PARA SER SUBSISTIDA POR LA SOCIEDAD CONYUGAL; PERO SI LOS CONSORTES SON MENORES DE EDAD, SE OBSERVARA EN EL ARTICULO 178.

LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO LAS CAPITULACIONES DE SEPARACION SE MODIFIQUEN DURANTE LA MENOR EDAD DE LOS CONYUGES.

ART. 207.- NO ES NECESARIO QUE CONSTEN EN ESCRITURA PUBLICA LAS CAPITULACIONES EN QUE SE PACTE LA SEPARACION DE BIENES, ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. SI SE PACTA DURANTE EL MATRIMONIO, SE OBSERVARAN LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA TRANSMISION DE BIENES QUE SE TRATE.

ART. 208.- LAS CAPITULACIONES QUE ESTABLEZCAN SEPARACION DE BIENES SIEMPRE CONTENDRAN UN INVENTARIO DE LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑO CADA ESPOSO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, Y NOTA ESPECIFICADA DE LAS DEUDAS QUE AL CASARSE TENGA CADA CONSORTE.

ART. 209.- EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, LOS CONYUGES CONSERVARAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE LES PERTENECEN, Y POR CONSIGUIENTE TODOS LOS FRUTOS Y ACCESIONES DE DICHOS BIENES NO SERAN COMUNES, SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DE LOS DUEÑOS DE ELLOS.

ART. 210.- SERAN TAMBIEN PROPIOS DE CADA UNO DE LOS CONSORTES LOS SALARIOS, SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GANANCIAS QUE OBTUVIERON POR SERVICIOS PERSONALES, POR EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO O EL EJERCICIO DE UNA PROFESION, COMERCIO E INDUSTRIA.

ART. 211.- CADA UNO DE LOS CONYUGES DEBE CONTRIBUIR A LA EDUCACION Y ALIMENTACION DE LOS HIJOS Y A LAS DEMAS CARGAS DEL MATRIMONIO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 161.

ART. 212.- LOS BIENES QUE LOS CONYUGES ADQUIERAN EN COMISION, POR DONACION, HERENCIA, LEGADOS POR CUALQUIER OTRO TITULO GRATUITO O POR DON DE LA FORTUNA, ENTRE TANTO SE HACE LA DIVISION SERAN ADMINISTRADOS POR AMBOS O POR UNO DE ELLOS CON ACUERDO DEL OTRO; PERO EN ESTE CASO, EL QUE ADMINISTRE SERA CONSIDERADO COMO MANDATARIO.

ART. 213.- NI EL MARIDO PODRA COBRAR A LA MUJER NI ESTA A AQUEL, RETRIBUCION U HONORARIO ALGUNO POR LOS SERVICIOS PERSONALES QUE LE PRESTARE, O POR LOS CONSEJOS Y ASISTENCIA QUE LE DIERE; PERO SI UNO DE LOS CONSORTES POR CAUSA DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL OTRO, NO ORIGINADO POR ENFERMEDAD, SE ENCARGARE TEMPORALMENTE DE LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES, TENDRA DERECHO A QUE SE LE RETRIBUYA POR ESTE SERVICIO, EN PROPORCION A SU IMPORTANCIA Y AL RESULTADO QUE PRODUJERE.

ART. 214.- EL MARIDO Y LA MUJER QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SE DIVIDIRAN ENTRE SI, POR PARTES IGUALES LA MITAD DEL USUFRUCTO QUE LA LEY LES CONCEDE.

ART. 215.- EL MARIDO RESPONDE A LA MUJER, Y ESTA A AQUEL, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE CAUSE POR DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA.

CAPITULO VII
DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

ART. 216.- SE LLAMAN ANTENUPCIALES, LAS DONACIONES QUE ANTES DEL MATRIMONIO HACE UN ESPOSO AL OTRO, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE QUE LA COSTUMBRE LES HAYA DADO.

ART. 217.- SON TAMBIEN DONACIONES ANTENUPCIALES, LAS QUE UN EXTRAÑO HACE A ALGUNO DE LOS ESPOSOS O A AMBOS, EN CONSIDERACION AL MATRIMONIO.

ART. 218.- LAS DONACIONES ANTENUPCIALES ENTRE ESPOSOS, AUNQUE FUEREN VARIAS, NO PODRAN EXCEDER REUNIDAS, DE LA SEXTA PARTE DE LOS BIENES DEL DONANTE. EN EL EXCESO LA DONACION SERA INOFICIOSA.

ART. 219.- LAS DONACIONES ANTENUPCIALES HECHAS POR UN EXTRAÑO, SERAN INOFICIOSAS EN LOS TERMINOS EN QUE LO FUEREN LOS COMUNES.

ART. 220.- PARA CALCULAR SI ES INOFICIOSA UNA DONACION ANTENUPCIAL, TIENEN EL ESPOSO DONATARIO Y SUS HEREDEROS LA FACULTAD DE ELEGIR LA EPOCA EN QUE SE HIZO LA DONACION O LA DEL FALLECIMIENTO DEL DONADOR.

ART. 221.- SI AL HACERSE LA DONACION NO SE FORMO INVENTARIO DE LOS BIENES DEL DONADOR, NO PODRA ELEGIRSE LA EPOCA EN QUE AQUELLA SE OTORGO.

ART. 222.- LAS DONACIONES ANTENUPCIALES NO NECESITAN PARA SU VALIDES(SIC) DE ACEPTACION EXPRESA.

ART. 223.- LAS DONACIONES ANTENUPCIALES NO SE REVOCAN POR SOBREVENIR HIJOS AL DONANTE.

ART. 224.- TAMPOCO SE REVOCARA POR INGRATITUD, A NO SER QUE EL DONANTE FUERE UN EXTRAÑO, QUE LA DONACION HAYA SIDO HECHA A AMBOS ESPOSOS Y QUE LOS DOS SEAN INGRATOS.

ART. 225.- LAS DONACIONES ANTENUPCIALES SON REVOCABLES Y SE ENTIENDEN REVOCADAS POR EL ADULTERIO O EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR PARTE DEL DONATORIO, CUANDO EL DONANTE FUERE EL OTRO CONYUGE.

ART. 226.- LOS ADOLESCENTES PUEDEN HACER DONACIONES ANTENUPCIALES; PERO SOLO CON INTERVENCIÓN DE SUS PADRES O TUTORES O CON APROBACIÓN JUDICIAL.

ART. 227.- LAS DONACIONES ANTENUPCIALES QUEDARAN SIN EFECTO SI EL MATRIMONIO DEJARE DE EFECTUARSE.

(REFORMADO P.O. NUM 045 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2007.
LOS PROMETIDOS TIENEN DERECHO DE EXIGIR LA DEVOLUCION DE LO QUE SE HUBIESEN DONADO POR MOTIVO DE SU CONCERTADO MATRIMONIO. ESTE DERECHO DURARA UN AÑO CONTADO DESDE EL DIA DE LA NEGATIVA PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

ART. 228.- SON APLICABLES A LAS DONACIONES ANTENUPCIALES LAS REGLAS DE LAS DONACIONES COMUNES, EN TODO LO QUE NO FUEREN CONTRARIAS A ESTE CAPITULO.

CAPITULO VIII
DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

ART. 229.- LOS CONSORTES PUEDEN HACERSE DONACIONES, CON TAL DE QUE NO SEAN CONTRARIAS A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES NI

PERJUDIQUEN EL DERECHO DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES A RECIBIR ALIMENTOS.

ART. 230.- LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES PUEDEN SER REVOCADAS LIBREMENTE Y EN TODO TIEMPO POR LOS DONANTES.

ART. 231.- ESTAS DONACIONES NO SE ANULARAN POR LA SUPERVIVENCIA DE HIJOS, PERO SE REDUCIRAN CUANDO SEAN INOFICIOSAS, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LAS COMUNES.

CAPITULO IX
DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

ART. 232.- SON CAUSAS DE NULIDAD DE UN MATRIMONIO:

I.- EL ERROR ACERCA DE LA PERSONA CON QUIEN SE CONTRAE, CUANDO ENTENDIENDO UN CONYUGE CELEBRAR MATRIMONIO CON PERSONA DETERMINADA, LO CONTRAE CON OTRA;

II.- QUE EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO CONCURRIENDO ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 153;

III.- QUE SE HAYA CELEBRADO EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 78, 79, 81, 83 Y 84.

ART. 233.- LA ACCION DE NULIDAD QUE NACE DE ERROR, SOLO PUEDE DEDUCIRSE POR EL CONYUGE ENGAÑADO; PERO SI ESTE NO DENUNCIA EL ERROR INMEDIATAMENTE QUE LO ADVIERTE, SE TIENE POR RATIFICADO EL CONSENTIMIENTO Y QUEDA SUBSISTENTE EL MATRIMONIO, A NO SER QUE EXISTA ALGUN OTRO IMPEDIMENTO QUE LO ANULE.

(REFORMADO P.O. NUM 045 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2007.
ART. 234.- LA MENOR EDAD DE DIECISÉIS AÑOS TANTO DEL HOMBRE COMO DE LA MUJER, DEJARÁ DE SER CAUSA DE NULIDAD;

I.- CUANDO HAYA HABIDO HIJOS;

II.- CUANDO AUNQUE NO LOS HAYA HABIDO, EL ADOLESCENTE HUBIERE LLEGADO A LOS 18 AÑOS, Y NI EL NI OTRO CÓNYUGE HUBIEREN INTENTADO LA NULIDAD.

ART. 235.- LA NULIDAD POR FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES SOLO PODRA ALEGARSE POR AQUEL O AQUELLOS A QUIENES TOCABA PRESTAR DICHO CONSENTIMIENTO, Y DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS DESDE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO.

ART. 236.- CESA ESTA CAUSA DE NULIDAD:

I.- SI HAN PASADO LOS TREINTA DIAS SIN QUE SE HAYA PEDIDO;

II.- SI DENTRO DE ESTE TERMINO, EL ASCENDIENTE HA CONSENTIDO EXPRESAMENTE EN EL MATRIMONIO, O TACITAMENTE, HACIENDO DONACION A LOS HIJOS EN CONSIDERACION AL MATRIMONIO, RECIBIENDO A LOS CONSORTES A VIVIR EN SU CASA, PRESENTANDO A LA PROLE COMO LEGITIMA AL REGISTRO CIVIL O PRACTICANDO OTROS ACTOS QUE A JUICIO DEL JUEZ SEAN TAN CONDUCENTES AL EFECTO, COMO LOS EXPRESADOS.

ART. 237.- LA NULIDAD POR FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL TUTOR O DEL JUEZ, PODRA PEDIRSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, O POR EL TUTOR; PERO DICHA CAUSA DE NULIDAD CESARA SI ANTES DE PRESENTARSE LA DEMANDA EN FORMA SOBRE ELLA SE OBTIENE LA RATIFICACION DEL TUTOR O LA AUTORIZACION JUDICIAL, CONFIRMANDO EL MATRIMONIO.

ART. 238.- EL PARENTEZCO(SIC) DE CONSANGUINIDAD NO DISPENSADO, ANULA EL MATRIMONIO, PERO SI DESPUES SE OBTUVIERE DISPENSA Y AMBOS CONYUGES, RECONOCIDA LA NULIDAD, QUISIEREN ESPONTANEAMENTE REITERAR SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DE UN ACTA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUEDARA RIVALIDADO(SIC) EL MATRIMONIO Y SURTIRA TODOS SUS EFECTOS DESDE EL DIA EN QUE PRIMERAMENTE SE CONTRAJO.

ART. 239.- LA ACCION QUE NACE DE ESTA CLASE DE NULIDAD Y LA QUE DIMANA DEL PARENTEZCO(SIC) DE AFINIDAD EN LINEA RECTA, PUEDEN EJERCITARSE POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, POR SUS ASCENDENTES Y POR EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 240.- LA ACCION DE NULIDAD QUE NACE DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 153, PODRA DEDUCIRSE POR EL CONYUGE OFENDIDO O POR EL MINISTERIO PUBLICO, EN EL CASO DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR POR CAUSA DE DIVORCIO; Y SOLO POR EL MINISTERIO PUBLICO SI ESTE MATRIMONIO SE HA DISUELTO POR MUERTE DEL CONYUGE OFENDIDO.

EN UNO Y EN OTRO CASO, LA ACCION DEBE INTENTARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO DE LOS ADULTEROS.
LA ACCION DE NULIDAD PROVENIENTE DEL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE ALGUNO DE LOS CONYUGES PARA CASARSE CON EL QUE QUEDE LIBRE, PUEDE SER DEDUCIDA POR LOS HIJOS DEL CONYUGE, VICTIMA DEL ATENTADO, O POR EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE QUE SE CELEBRO EL MATRIMONIO.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 241.- EL MIEDO Y LA VIOLENCIA SERAN CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO SI CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- QUE UNO U OTRO IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES.

II.- QUE EL MIEDO HAYA SIDO CAUSADO O LA VIOLENCIA HECHA AL CONYUGE O A LA PERSONA O PERSONAS QUE LE TIENEN BAJO SU PATRIA POTESTAD O TUTELA AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO;

III.- QUE UNO U OTRO HAYAN SUBSISTIDO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO.

LA ACCION QUE NACE DE ESTAS CAUSAS DE NULIDAD, SOLO PUEDE DEDUCIRSE POR EL CONYUGE AGRAVIADO, DENTRO DE SESENTA DIAS DESDE LA FECHA EN QUE CESO LA VIOLENCIA O INTIMIDACION.

ART. 242.- LA NULIDAD QUE SE FUNDE EN ALGUNAS DE LAS CAUSAS EXPRESADAS EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 153, SOLO PUEDE SER PEDIDA POR LOS CONYUGES, DENTRO DEL TERMINO DE SESENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE SE CELEBRO EL MATRIMONIO.

ART. 243.- TIENEN DERECHO A PEDIR LA NULIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 153, EL OTRO CONYUGE O EL TUTOR DEL INCAPACITADO.

ART. 244.- EL VINCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR EXISTENTE AL TIEMPO DE CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ESTE, AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE; CREYENDOSE FUNDADAMENTE QUE EL CONSORTE ANTERIOR HABIA MUERTO. LA ACCION QUE NACE DE ESTA CAUSA DE NULIDAD PUEDE DEDUCIRSE POR EL CONYUGE DEL PRIMER MATRIMONIO, POR SUS HIJOS O HEREDEROS Y POR LOS CONYUGES QUE CONTRAJERON EL SEGUNDO. NO DEDUCIENDOLA NINGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, LA DEDUCIRA EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 245.- LA NULIDAD QUE SE FUNDE EN LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, PUEDE ALEGARSE POR LOS CONYUGES Y POR CUALQUIERA QUE TENGA INTERES EN PROBAR QUE NO HAY MATRIMONIO. TAMBIEN PODRA DECLARARSE ESA NULIDAD A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 246.- NO SE ADMITIRA DEMANDA DE NULIDAD POR FALTA DE SOLEMNIDADES EN EL ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO ANTE EL OFICIAL DEL

REGISTRO CIVIL, CUANDO A LA EXISTENCIA DEL ACTA SE UNA A LA POSESION DEL ESTADO MATRIMONIAL.

ART. 247.- EL DERECHO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CORRESPONDE A QUIENES LA LEY LO CONCEDE EXPRESAMENTE, Y NO ES TRANSMISIBLE POR HERENCIA NI DE CUALQUIERA OTRA MANERA. SIN EMBARGO, LOS HEREDEROS PODRAN CONTINUAR LA DEMANDA DE NULIDAD ENTABLADA POR AQUEL A QUIEN HEREDAN.

ART. 248.- EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD, EL TRIBUNAL, DE OFICIO, ENVIARA COPIA CERTIFICADA DE ELLA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ANTE QUIEN PASO EL MATRIMONIO, PARA QUE AL MARGEN DEL ACTA PONGA NOTA CIRCUNSTANCIADA EN QUE CONSTE: LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, SU FECHA, EL TRIBUNAL QUE LA PRONUNCIO Y EL NUMERO CON QUE SE MARCO LA COPIA, LA CUAL SERA DEPOSITADA EN EL ARCHIVO.

ART. 249.- EL MATRIMONIO TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE SER VALIDO; SOLO SE CONSIDERARA NULO CUANDO ASI LO DECLARE UNA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA.

ART. 250.- LOS CONYUGES NO PUEDEN CELEBRAR TRANSACCION NI COMPROMISO EN ARBITROS, ACERCA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

ART. 251.- EL MATRIMONIO CONTRAIDO DE BUENA FE, AUNQUE SEA DECLARADO NULO, PRODUCE TODOS SUS EFECTOS CIVILES EN FAVOR DE LOS CONYUGES MIENTRAS DURE; Y EN TODO TIEMPO EN FAVOR DE LOS HIJOS NACIDOS ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, DURANTE EL Y TRESCIENTOS DIAS DESPUES DE LA DECLARACION DE NULIDAD, SI NO SE HUBIEREN SEPARADO LOS CONSORTES, O DESDE SU SEPARACION EN CASO CONTRARIO.

ART. 252.- SI HA HABIDO BUENA FE DE PARTE DE UNO SOLO DE LOS CONYUGES, EL MATRIMONIO PRODUCE EFECTOS CIVILES UNICAMENTE RESPECTO DE EL Y DE LOS HIJOS.

SI HA HABIDO MALA FE DE PARTE DE AMBOS CONSORTES, EL MATRIMONIO PRODUCE EFECTOS CIVILES, SOLAMENTE RESPECTO DE LOS HIJOS.

ART. 253.- LA BUENA FE SE PRESUME; PARA DESTRUIR ESTA PRESUNCION SE REQUIERE PRUEBA PLENA.

ART. 254.- SI LA DEMANDA DE NULIDAD FUERE ENTABLADA POR UNO SOLO DE LOS CONYUGES, DESDE LUEGO SE DICTARAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 278.

ART. 255.- LUEGO QUE LA SENTENCIA SOBRE NULIDAD CAUSE EJECUTORIA, EL PADRE Y LA MADRE PROPONDRAN LA FORMA Y TERMINOS DEL CUIDADO Y LA CUSTODIA DE LOS HIJOS MAYORES DE SIETE AÑOS DE EDAD Y, EN CASO DE DESAVENENCIA, EL JUEZ RESOLVERA A SU CRITERIO DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ART. 256.- TRATÁNDOSE DE HIJOS CUYA EDAD SEA INFERIOR A SIETE AÑOS, AÚN EN LOS CASOS DE DIVORCIO O DE OTRAS ACCIONES, SE MANTENDRÁN AL CUIDADO DE LA MADRE, SALVO PACTO EN CONTRARIO O PELIGRO PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS HIJOS; DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE LA NIÑA O NIÑO QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE FORMARSE UN JUICIO PROPIO, PREVALECIENDO EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

(REFORMADO P.O. NUM 045 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2007.
ART. 256 BIS.- EL JUEZ EN TODO TIEMPO Y FUERE CUAL FUERE LA ACCION EJERCIDA PODRAN MODIFICAR, CON CAUSA JUSTIFICADA, LAS DETERMINACIONES QUE HAYA TOMADO EN RELACION CON LA CUSTODIA DE LOS HIJOS.

ART. 157(SIC).- DECLARADA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO SE PROCEDERA A LA DIVISION DE LOS BIENES COMUNES. LOS PRODUCTOS REPARTIBLES, SI LOS DOS CONYUGES HUBIEREN PROCEDIDO DE BUENA FE, SE DIVIDIRAN ENTRE ELLOS EN LA FORMA CONVENIDA EN LA CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SI SOLO HUBIERE HABIDO BUENA FE POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES, A ESTE SE APLICARAN INTEGRAMENTE ESOS PRODUCTOS. SI HA HABIDO MALA FE DE PARTE DE AMBOS CONYUGES, LOS PRODUCTOS SE APLICARAN A FAVOR DE LO HIJOS.

ART. 258.- DECLARADA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, SE OBSERVARA RESPECTO DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES, LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- LAS HECHAS POR UN TERCERO A LOS CONYUGES, PODRAN SER REVOCADAS;

II.- LAS QUE HIZO EL CONYUGE INOCENTE AL CULPABLE QUEDARAN SIN EFECTO Y LAS COSAS QUE FUEREN OBJETO DE ELLAS SE DEVOLVERAN AL DONANTE, CON TODOS SUS PRODUCTOS;

III.- LAS HECHAS AL INOCENTE POR EL CONYUGE QUE OBRO DE MALA FE QUEDARAN SUBSISTENTES;

IV.- SI LOS DOS CONYUGES PROCEDIERON DE MALA FE, LAS DONACIONES QUE SE HAYAN HECHO QUEDARAN EN FAVOR DE SUS HIJOS. SI NO LOS TIENEN, NO

PODRAN HACERSE LOS DONANTES RECLAMACION ALGUNA CON MOTIVO DE LA LIBERALIDAD.

ART. 259.- SI AL DECLARARSE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, LA MUJER ESTUVIERE ENCINTA, SE TOMARAN LAS PRECAUCIONES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO I DEL TITULO V, DEL LIBRO TERCERO.

ART. 260.- ES ILICITO, PERO NO NULO, EL MATRIMONIO:

I.- CUANDO SE HA CONTRAIDO ESTANDO PENDIENTE LA DECISION DE UN IMPEDIMENTO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE DISPENSA;

II.- CUANDO NO SE HAYA OTORGADO LA PREVIA DISPENSA QUE REQUIERE EL ARTICULO 156, Y CUANDO SE CELEBRE SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS TERMINOS FIJADOS EN LOS ARTICULOS 155 Y 285.

ARTICULO 261.- LOS QUE INFRINJAN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO LOS QUE SIENDO MAYORES DE EDAD CONTRAIGAN MATRIMONIO CON UN ADOLESCENTE SIN AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES DE ESTE, DEL AUTOR O DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, Y LOS QUE AUTORICEN ESTOS MATRIMONIOS, SE HARÁN ACREEDORES A UNA MULTA DE HASTA CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

CAPITULO X
DEL DIVORCIO

ART. 262.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VINCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

ART. 263.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES;

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO;

III.- LA POPUESTA(SIC) DEL MARIDO, PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER;

IV.- LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL;

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION;

VI.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS, O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRONICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO, SALVO LA EXCEPCION CONTENIDA EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 153;

VII.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE;

VIII.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA;

IX.- LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL, ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;

X.- LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA;

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO;

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 161, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO.

XIII.- LA ACUSACION CALUMNIOSA, HECHA POR UN CONYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION;

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS;

XV.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA

RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL;

XVI.- COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE, SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION;

XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

XVIII.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

XIX.-LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDAS POR UNO DE LOS CÓNYUGES, CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS; ENTENDIÉNDOSE POR VIOLENCIA FAMILIAR EL USOS DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASÍ COMO LAS OMISIONES GRAVES, QUE DE MANERA REITERADA EJERZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN CONTRA DE OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EL MISMO DOMICILIO.

ART. 264.- CUANDO UN CONYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRA HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACION DE LA ULTIMA SENTENCIA. DURANTE ESOS TRES MESES, LOS CONYUGES NO ESTAN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS.

ART. 265.- CUALQUIERA DE LOS ESPOSOS PUEDE PEDIR EL DIVORCIO POR EL ADULTERIO DE SU CONYUGE. ESTA ACCION DURA SEIS MESES, CONTADOS DESDE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ADULTERIO.

ART. 266.- SON CAUSAS DE DIVORCIO LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, YA LO SEAN ESTOS DE AMBOS YA DE UNO SOLO DE ELLOS. LA TOLERANCIA EN LA CORRUPCION QUE DA DERECHO A PEDIR EL DIVORCIO, DEBE CONSISTIR EN ACTOS POSITIVOS Y NO ES SIMPLES OMISIONES.

ART. 267.- PARA QUE PUEDA PEDIRSE EL DIVORCIO POR CAUSA DE ENAJENACION MENTAL QUE SE CONSIDERE INCURABLE, ES NECESARIO QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DESDE QUE COMENZO A PADECERSE LA ENFERMEDAD.

ART. 268.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS VIVOS O CONCEBIDOS Y DE COMUN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESTE REGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARAN PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO. COMPROBARAN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS, QUE SON CASADOS, MAYORES DE EDAD Y CON CERTIFICADO MEDICO QUE LA MUJER NO ESTA EMBARAZADA Y MANIFESTARAN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLICITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PREVIA IDENTIFICACION DE LOS CONSORTES, LEVANTARA UNA ACTA EN LA QUE HARA CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARA A LOS CONYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA DENTRO DE QUINCE DIAS.

SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACION, EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARA DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS VIVOS, O CONCEBIDOS, SON ADOLESCENTES O NO HAN LIQUIDADO SU SOCIEDAD CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO PENAL.

LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PARRAFOS DE ESTE ARTICULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TERMINOS QUE ORDENE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(REFORMADO P.O. NUM 045 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2007.
ART. 269.- LOS CONYUGES QUE SE ENCUENTREN EN EL CASO DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE SE FIJEN LOS PUNTOS SIGUIENTES:

I.- DESIGNACION DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

II.- EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

III.- LA CASA QUE SERVIRA DE HABITACION A CADA UNO DE LOS CONYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

IV.- LA CANTIDAD QUE A TITULO DE ALIMENTOS UN CONYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTIA QUE DEBE DARSE PARA ASEGURARLO;

V.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUES DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASI COMO LA DESIGNACION DE LIQUIDADORES. A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARA UN INVENTARIO Y AVALUO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

ART. 270.- EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO PUEDE PEDIRSE EN CUALQUIER TIEMPO.

ART. 271.- MIENTRAS QUE SE DECRETE EL DIVORCIO, EL JUEZ AUTORIZARA LA SEPARACION DE LOS CONYUGES DE UNA MANERA PROVISIONAL, Y DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS A QUIENES HAYA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

ART. 272.- LOS CONYUGES QUE HAYAN SOLICITADO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PODRAN REUNIRSE DE COMUN ACUERDO EN CUALQUIER TIEMPO, CON TAL DE QUE EL DIVORCIO NO HUBIERE SIDO DECRETADO. NO PODRAN VOLVER A SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SINO PASADOS SEIS MESES DESDE SU RECONCILIACION.

ART. 273.- EL CONYUGE QUE NO QUIERA PEDIR EL DIVORCIO FUNDADO EN LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 263, PODRA, SIN EMBARGO, SOLICITAR QUE SE SUSPENDA SU OBLIGACION DE COHABITAR CON EL OTRO CONYUGE Y EL JUEZ, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA, PODRA DECRETAR ESA SUSPENSION; QUEDANDO SUBSISTENTES LAS DEMAS OBLIGACIONES CREADAS POR EL MATRIMONIO.

ART. 274.- EL DIVORCIO SOLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A EL Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DIA EN QUE HAYAN LLEGADO A SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA.

ART. 275.- NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO 263 PUEDEN ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO CUANDO HAYA MEDIADO PERDON EXPRESO O TACITO.

ART. 276.- LA RECONCILIACION DE LOS CONYUGES PONE TERMINO AL JUICIO DE DIVORCIO EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, SI AUN NO HUBIERE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN ESTE CASO, LOS INTERESADOS DEBERAN

DENUNCIAR SU RECONCILIACION AL JUEZ, SIN QUE LA OMISION DE ESTA DENUNCIA DESTRUYA LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA RECONCILIACION.

ART. 277.- EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON EL; MAS, EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

ART. 278.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO O ANTES SU HUBIERE URGENCIA, SE DICTARAN PROVISIONALMENTE Y SOLO PARA MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.-LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES; EL JUEZ DETERMINARÁ CON AUDIENCIA DE LAS PARTES, Y TENIENDO EN CUENTA EL INTERÉS FAMILIAR, QUIEN DE LOS CÓNYUGES CONTINUARÁ EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR; PREVIO INVENTARIO DE LOS BIENES Y ENSERES QUE PROVISIONALMENTE AUTORICE EL JUZGADOR PARA QUE CONTINÚEN EN AQUELLA Y LOS QUE HA DE LLEVAR EL CÓNYUGE QUE HABRÁ DE SEPARARSE, DENTRO DE LOS CUALES ESTARÁN LOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO A QUE ESTÉ DEDICADO; OTORGADA LA AUTORIZACIÓN Y PREVIO CONOCIMIENTO DEL LUGAR DONDE RESIDIRÁ EL CÓNYUGE SEPARADO, SE AUTORIZARÁ QUE SE LLEVE CONSIGO LOS BIENES QUE SE PERMITIÓ SU DISPOSICIÓN.

LA SEPARACIÓN CONYUGAL DECRETADA POR EL JUEZ INTERRUMPE LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 263 DE ESTE CÓDIGO.

II.- *(DEROGADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

III.-SEÑALAR Y ASEGURAR LAS CANTIDADES QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE ACREEDOR Y A LOS HIJOS;

IV.-DICTAR LAS MEDIDAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA QUE LOS CÓNYUGES NO SE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS EN SUS RESPECTIVOS BIENES NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN SU CASO. ASIMISMO, ORDENAR CUANDO EXISTAN BIENES QUE PUEDAN PERTENECER A AMBOS CÓNYUGES, LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO Y EN LOS LUGARES EN QUE SE CONOZCA QUE TIENEN BIENES;

V.- DICTAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA QUE LOS CONYUGES NO CAUSEN PERJUICIOS A SUS RESPECTIVOS BIENES O A LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

VI.-LAS HIJAS E HIJOS PODRÁN PERMANECER BAJO LOS CUIDADOS DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO DESIGNEN LOS CÓNYUGES, PUDIENDO SER UNO DE ELLOS O AMBOS DE MANERA COMPARTIDA. EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROPONDRÁ A LA PERSONA QUE CUIDARÁ PROVISIONALMENTE A LOS HIJOS, PUDIENDO EL OTRO CÓNYUGE PROPONER OTRO CANDIDATO. EL JUEZ, PREVIO EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO Y DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DEL O DE LOS HIJOS QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE FORMARSE UN JUICIO PROPIO, PARA RESOLVER LO CONDUCENTE.

VII.-EL JUEZ RESOLVERÁ TENIENDO PRESENTE EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS HIJOS, QUIENES DEBERÁN A CRITERIO DEL JUZGADOR SER ESCUCHADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE VISITA O CONVIVENCIA CON SUS PADRES, ENTRE LAS CUALES DEBERÁ PROCURARSE EN LO POSIBLE APLICAR EL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA DEL PADRE Y LA MADRE, PUDIENDO LOS HIJOS E HIJAS PERMANECER DE MANERA PLENA E ILIMITADA CON AMBOS PADRES; LO ANTERIOR EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES Y NECESIDADES DE ÉSTOS Y AQUELLOS.

VIII.-EN LOS CASOS EN QUE EL JUEZ LO CONSIDERE PERTINENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS EXPUESTOS Y LAS CAUSALES INVOCADAS EN LA DEMANDA, TOMARÁ LAS SIGUIENTES MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS INTERESADOS, Y TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FAMILIAR DEBERÁ SIEMPRE DECRETAR:

LA SALIDA DEL CÓNYUGE DEMANDADO DE LA VIVIENDA DONDE HABITA EL GRUPO FAMILIAR.
PROHIBICIÓN AL CÓNYUGE DEMANDADO DE IR A LUGAR DETERMINADO, COMO EL DOMICILIO O EL LUGAR DONDE TRABAJAN O ESTUDIAN LOS AGRAVIADOS.

C).- QUE EL CÓNYUGE DEMANDADO SE ACERQUE A LOS AGRAVIADOS A LA DISTANCIA
QUE EL PROPIO JUEZ CONSIDERE PERTINENTE.

IX.-LA REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS MANDATOS QUE ENTRE CÓNYUGES SE HUBIERAN OTORGADO, CON LAS EXCEPCIONES QUE MARCA EL ARTÍCULO 2570 DE ESTE CÓDIGO;

X.-QUE AMBOS CÓNYUGES EXHIBAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, UN INVENTARIO DE SUS BIENES Y DERECHOS, ASÍ COMO DE LOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CASO, ESPECIFICANDO ADEMÁS EL TÍTULO BAJO EL CUAL SE ADQUIRIERON O POSEEN, EL VALOR QUE ESTIMEN QUE TIENEN, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y UN PROYECTO DE PARTICIPACIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DEBERÁN LAS PARTES PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y COMPROBACIÓN DE DATOS QUE SE PROPORCIONARON Y DEMÁS NECESARIOS; Y

XI. LAS DEMÁS QUE CONSIDERE PERTINENTES.

ART. 279.- LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, PARA LO CUAL EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, SEGÚN EL CASO, Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE ALLEGARÁ DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO, DEBIENDO ESCUCHAR AL MINISTERIO PÚBLICO, A AMBOS PADRES Y PODRÁ ESCUCHAR A LAS NIÑAS Y NIÑOS, PARA EVITAR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS ÚLTIMOS. EN TODO CASO PROTEGERÁ Y HARÁ RESPETAR EL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES; SALVO QUE EXISTA PELIGRO PARA LOS HIJOS.

EL JUEZ RESOLVERÁ TENIENDO PRESENTE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS, LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE VISITA O CONVIVENCIA CON SUS PADRES, ENTRE LAS CUALES DEBERÁ PROCURARSE EN LO POSIBLE APLICAR EL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA DEL PADRE Y LA MADRE, PUDIENDO LOS HIJOS E HIJAS PERMANECER DE MANERA PLENA E ILIMITADA EN FORMA ALTERNA CON AMBOS PADRES, EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES Y NECESIDADES DE ÉSTOS Y AQUELLOS. ASIMISMO, EL JUEZ PODRÁ ESCUCHAR LAS MANIFESTACIONES A ESTE RESPECTO DE LAS HIJAS E HIJOS DE LOS DIVORCIANTES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA PROTECCIÓN PARA LOS HIJOS INCLUIRÁ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SEGUIMIENTO Y TERAPIAS NECESARIAS PARA EVITAR Y CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, LAS CUALES PODRÁN SER SUSPENDIDAS O MODIFICADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PARA EL CASO DE LOS MAYORES INCAPACES, SUJETOS A LA TUTELA DE ALGUNO DE LOS EXCÓNYUGES, EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBERÁN ESTABLECERSE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO PARA SU PROTECCIÓN.

ART. 280.- ANTES DE QUE SE PROVEA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS, PODRAN ACORDAR LOS TRIBUNALES, A PETICION DE LOS ABUELOS, TIOS O HERMANOS MAYORES, CUALQUIERA PROVIDENCIA, QUE SE CONSIDERE BENEFICA A LOS MENORES.

ART. 281.- EL PADRE Y LA MADRE, AUNQUE PIERDAN LA PATRIA POTESTAD, QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS HIJOS.

ART. 282.- EL CONYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO PERDERA TODO LO QUE SE LE HUBIERE DADO O PROMETIDO POR SU CONSORTE O POR OTRA PERSONA EN CONSIDERACION DE ESTE; EL CONYUGE INOCENTE CONSERVARA LO RECIBIDO Y PODRA RECLAMAR LO PACTADO EN SU PROVECHO.

ART. 283.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SE PROCEDERA DESDE LUEGO A LA DIVISION DE LOS BIENES COMUNES, SE TOMARAN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CONYUGES, O CON RELACION A LOS HIJOS. LOS CONSORTES DIVORCIADOS TENDRAN OBLIGACION DE CONTRIBUIR EN PROPORCION A SUS BIENES E INGRESOS, A LOS ALIMENTOS DE LOS HIJOS HASTA EN TANTO NO CESE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 316 DE ESTE CODIGO.

ART. 284.- EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y SU SITUACION ECONOMICA, RESOLVERA ACERCA DEL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE.

ADEMAS, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CONYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERA DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILICITO.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007).
TRATÁNDOSE DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE DISUELVA EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR UNA CAUSAL EN LA QUE NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE, LA MUJER TENDRÁ DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO; DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS

SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TENDRÁ EL VARÓN QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

ART. 285.- EN VIRTUD DEL DIVORCIO, LOS CONYUGES RECOBRARAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

EL CONYUGE QUE HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO NO PODRA VOLVER A CASARSE, SINO DESPUES DE UN AÑO, A CONTAR DESDE QUE SE DECRETO EL DIVORCIO.

ART. 286.- LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES PONE FIN AL JUICIO DE DIVORCIO, Y LOS HEREDEROS DEL MUERTO TIENEN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENDRIAN SI NO HUBIERA EXISTIDO DICHO JUICIO.

ART. 287.- EJECUTORIADA UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, REMITIRA COPIA DE ELLA AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, ANTE QUIEN SE CELEBRO EL MATRIMONIO, PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE Y, ADEMAS, PARA QUE PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCION, DURANTE QUINCE DIAS EN LA TABLAS DESTINADAS AL EFECTO.

TITULO VI
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS
CAPITULO I
DEL PARENTESCO

ART. 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCOS QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

ART. 289.- EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, SE EQUIPARARÁ AL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD AQUÉL QUE EXISTE ENTRE EL ADOPTADO, EL ADOPTANTE, LOS PARIENTES DE ÉSTE Y LOS DESCENDIENTES DE AQUÉL, COMO SI EL ADOPTADO FUERA HIJO CONSANGUÍNEO.

ART. 290.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARON Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARON.

ART. 291.- EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN. EN LA ADOPCIÓN SIMPLE SE PRODUCE SOLAMENTE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO. EN LA PLENA, ENTRE EL ADOPTADO, EL ADOPTANTE Y LOS PARIENTES DE ÉSTE.

ART. 292.- CADA GENERACION FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LINEA DE PARENTESCO.

ART. 293.- LA LINEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMUN.

ART. 294.- LA LINEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA EL PROGENITOR CON LOS QUE DE EL PROCEDEN. LA MISMA LINEA ES, PUES, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SEGUN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACION A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LINEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ART. 296.- EN LA LINEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LINEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMUN.

CAPITULO II
DE LOS ALIMENTOS

ART. 297.- LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES RECIPROCA. EL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

ART. 298.- LOS CONYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS. LA LEY DETERMINARA CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACION EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALA.

LA MUJER QUE HAYA VIVIDO CON UN HOMBRE COMO SU FUERA SU MARIDO, TIENE DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS DE SU CONCUBINO SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 SEP. DEL 2007)
I.- QUE HAYA VIVIDO CON EL CONCUBINO BAJO EL MISMO TECHO DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS O HAYA PROCREADO HIJOS EN COMÚN;

II.- QUE NO ESTE UNIDA EN CONCUBINATO CON OTRO HOMBRE Y VIVA HONESTAMENTE; Y,

III.- QUE AMBOS CONCUBINOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DEL MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

EL CONCUBINARIO PARA TENER DERECHO A QUE LE DE ALIMENTOS SU CONCUBINA, ADEMAS DE LOS REQUISITOS EXPRESADOS ANTERIORMENTE JUSTIFICARA QUE ESTA IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y QUE NO TIENE BIENES.

ART. 299.- LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS DEMAS ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS QUE ESTUVIEREN MAS PROXIMOS EN GRADO.

ART. 300.- LOS HIJOS ESTAN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS; LO ESTAN LOS DESCENDIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO.

ART. 301.- A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, LA OBLIGACION RECAE EN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE; EN DEFECTO DE ESTOS, EN LOS QUE FUEREN DE MADRE SOLAMENTE Y EN DEFECTO DE ELLOS, EN LOS QUE FUEREN DE PADRE.

FALTANDO LOS PARIENTES A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, TIENEN OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS A LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

ARTICULO 302.- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LAS NIÑAS O NIÑOS O ADOLESCENTES, MIENTRAS ESTOS LLEGUEN A LA EDAD DE 18 AÑOS. TAMBIÉN DEBEN DE ALIMENTAR A SUS PARIENTES DEL GRADO MENCIONADO, QUE FUEREN INCAPACES.
ART. 303.- EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LA TIENEN LOS PADRES Y LOS HIJOS. EN EL SUPUESTO DE LA ADOPCIÓN PLENA, SE APLICARÁ LO CONDUCENTE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EXISTENTES ENTRE LOS HIJOS CONSANGUÍNEOS Y SUS PARIENTES.

ART. 304.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTA Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

ART. 305.- EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS CUMPLE LA OBLIGACION ASIGNANDO UNA PENSION SUFICIENTE AL ACREEDOR ALIMENTARIO, O INCORPORANDOLO A SU FAMILIA. SI EL ACREEDOR SE SUPONE SER INCORPORADO, COMPETE AL JUEZ, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR LA MANERA DE MINISTRAR LOS ALIMENTOS.

ART. 306.- EL DEUDOR ALIMENTISTA NO PODRA PEDIR QUE SE INCORPORE A SU FAMILIA, AL QUE DEBE RECIBIR LOS ALIMENTOS, CUANDO SE TRATE DE UN CONYUGE DIVORCIADO QUE RECIBA ALIMENTOS DEL OTRO, Y CUANDO HAYA INCONVENIENCIA LEGAL PARA HACER ESA INCORPORACION.

ART. 307.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBA DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS.

ART. 308.- SI FUEREN VARIOS LOS QUE DEBAN DAR LOS ALIMENTOS Y TODOS TUVIEREN POSIBILIDAD PARA HACERLO, EL JUEZ REPARTIRA EL IMPORTE ENTRE ELLOS, EN PROPORCION A SUS HABERES.

ART. 309.- SI SOLO ALGUNOS ESTUVIEREN EN POSIBILIDAD, ENTRE ELLOS SE REPARTIRA EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS, Y SI UNO SOLO LA TUVIERE, EL CUMPLIRA UNICAMENTE LA OBLIGACION.

ART. 310.- LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, NO COMPRENDE LA DE PROVEER DE CAPITAL A LOS HIJOS PARA EJERCER EL OFICIO, ARTE O PROFESION A QUE SE HUBIEREN DEDICADO.

ART. 311.- TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS:

I.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO;

II.- EL ASCENDIENTE QUE LE TENGA BAJO SU PATRIA POTESTAD;

III.- EL TUTOR;

IV.- LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO;

V.- EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 312.- SI LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO ANTERIOR, NO PUEDEN REPRESENTAR AL ACREEDOR ALIMENTARIO EN EL JUICIO EN QUE SE PIDA EL ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, SE NOMBRARA POR EL JUEZ UN TUTOR INTERINO.

ART. 313.- EL ASEGURAMIENTO PODRA CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS.

ART. 314.- EL TUTOR INTERINO DARA GARANTIA POR EL IMPORTE ANUAL DE LOS ALIMENTOS. SI ADMINISTRARE ALGUN FONDO DESTINADO A ESE OBJETO, POR EL DARA GARANTIA LEGAL.

ART. 315.- EN LOS CASOS EN QUE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD GOCEN DE LA MITAD DEL USUFRUCTO DE LOS BIENES DEL HIJO, EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS SE DEDUCIRA DE DICHA MITAD, Y SI ESTA NO ALCANZA A CUBRIRLOS, EL EXCESO, SERA DE CUENTA DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ART. 316.- CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS:

I.- CUANDO EL QUE LA TIENE CARECE DE MEDIOS PARA CUMPLIRLA;

II.- CUANDO EL ALIMENTISTA DEJA DE NECESITAR LOS ALIMENTOS;

III.- EN CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑOS GRAVES INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLO;

IV.- CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTEN ESTAS CAUSAS;

V.- SI EL ALIMENTISTA SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE DEBE DAR LOS ALIMENTOS, ABANDONA LA COSA DE ESTE POR CAUSA INJUSTIFICABLE.

ART. 317.- EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION.

ART. 318.- CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ESTUVIERE PRESENTE O ESTANDOLO, REHUSARE ENTREGAR LO NECESARIO PARA LOS ALIMENTOS DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA CON DERECHO A RECIBIRLOS, SE HARA RESPONSABLE DE LAS DEUDAS QUE ESTOS CONTRAIGAN PARA CUBRIR ESA EXIGENCIA, PERO SOLO EN LA CUANTIA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA ESE OBJETO Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE GASTOS DE LUJO.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 319.- EL CONYUGE QUE SE VEA OBLIGADO A VIVIR SEPARADO DEL DEUDOR, SIN HABER DADO LUGAR A ESE HECHO, PODRA PEDIR AL JUEZ COMPETENTE QUE OBLIGUE A ESTE ULTIMO A DARLE ALIMENTOS DURANTE LA SEPARACION Y A QUE LE MINISTRE TODO LO QUE HAYA DEJADO DE DAR DESDE QUE LO ABANDONO. EL JUEZ, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, FIJARA LA CANTIDAD QUE EL DEUDOR DEBA MINISTRAR MENSUALMENTE, DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE DICHA CANTIDAD SEA DEBIDAMENTE ASEGURADA Y PARA QUE PAGUE LOS GASTOS QUE HAYA TENIDO QUE EROGAR CON TAL MOTIVO.

CAPITULO III
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

ART. 319 BIS.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL, ASÍ COMO SU SANO DESARROLLO PARA INCORPORARSE AL NÚCLEO SOCIAL, Y PARA ELLO CONTARÁ CON LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, SIENDO SANCIONABLE TODO ACTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTICULO 319 TER.- POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA LA ACCIÓN QUE SE REALIZA EN CONTRA DEL CÓNYUGE, DE LA PERSONA QUE ESTÉ UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, HASTA CUARTO GRADO; DE SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS COLATERALES, HASTA EL CUARTO GRADO; DE SUS PARIENTES POR AFINIDAD; DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, DE LA PAREJA QUE ESTE UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE SUS PARIENTES CIVILES, YA SEA QUE SE TRATE DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO; O CUALQUIER OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA, YA SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SEA INCAPAZ, DISCAPACITADO O PERSONA ADULTA MAYOR, O CON CAPACIDAD DIFERENTE, QUE ESTÉ SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE TUVO RELACIÓN CONYUGAL, CONCUBINATO O DE PAREJA UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO, EN ÉPOCA ANTERIOR, QUE HABITANDO O NO EN LA MISMA CASA, DAÑE LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONTRA EL AGRESOR.

ART. 319 QUÁTER.- PARA LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR SE RECONOCEN COMO RELACIONES FAMILIARES LAS ENMARCADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ART. 319 QUINTER.- EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 028 DE FECHA 16 DE MAYO 2007)
ART. 319 SEXTUS.- LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA QUE INCURRAN EN VIOLENCIA FAMILIAR, DEBERÁN REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN CON DICHA CONDUCTA, CON AUTONOMÍA DE OTRO TIPO DE SANCIONES QUE ÉSTE Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES ESTABLEZCAN. EN TODAS LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL JUEZ DICTARÁ LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

ORDENAR LA EXCLUSIÓN DEL AGRESOR DEL DOMICILIO DEL GRUPO FAMILIAR;
PROHIBIR AL AGRESOR EL ACCESO AL DOMICILIO DEL GRUPO FAMILIAR, ASÍ COMO A LOS LUGARES DE TRABAJO O DE ESTUDIO DE LA VÍCTIMA.
PROHIBIR AL AGRESOR QUE SE APROXIME A LAS VÍCTIMAS.

ORDENAR LA EXCLUSIÓN DEL AGRESOR Y EL REINGRESO DE LA VÍCTIMA AL DOMICILIO DEL GRUPO FAMILIAR, CUANDO ÉSTA POR RAZONES DE SEGURIDAD PERSONAL HA DEBIDO SALIR DEL MISMO;
DECRETAR Y ASEGURAR PROVISIONALMENTE ALIMENTOS.
APERCIBIR AL AGRESOR PARA QUE SE ABSTENGA DE DILAPIDAR LOS BIENES DE LA FAMILIA.

EN CASO DE REINCIDENCIA O DESOBEDIENCIA A ESTAS MEDIDAS, EL JUEZ DECRETARÁ MULTA DE 10 HASTA 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 028 DE FECHA 16 DE MAYO 2007)
ART. 319 SÉPTIMUS.- EL JUEZ ESTABLECERÁ LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL CASO CONCRETO. ASIMISMO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DE ADOPTADAS LAS MEDIDAS, AVENDRÁ AL GRUPO FAMILIAR EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y LOS CONMINARÁ A ASISTIR A PROGRAMAS EDUCATIVOS O TERAPÉUTICOS, TENIENDO EN CUENTA EL DIAGNOSTICO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR EXPEDIDO POR LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADOS EN EL ESTADO.

TITULO VII
DE LA PATERNIDAD Y FILIACION
CAPITULO I
DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ART. 320.- SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES:

I.- LOS HIJOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS, CONTADOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO;

II.- LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, YA PROVENGA ESTA DE NULIDAD DEL CONTRATO, DE MUERTE DEL MARIDO O DE DIVORCIO. ESTE TERMINO SE CONTARA EN LOS CASOS DE DIVORCIO O NULIDAD, DESDE QUE DE HECHO QUEDARON SEPARADOS LOS CONYUGES POR ORDEN JUDICIAL.

ART. 321.- CONTRA ESTA PRESUNCION NO SE ADMITE OTRA PRUEBA QUE LA DE HABER SIDO FISICAMENTE IMPOSIBLE EL MARIDO TENER ACCESO CARNAL CON SU MUJER, EN LOS PRIMEROS CIENTO VEINTE DIAS DE LOS TRESCIENTOS QUE HAN PRECEDIDO AL NACIMIENTO.

ART. 322.- EL MARIDO NO PODRA DESCONOCER A LOS HIJOS ALEGANDO ADULTERIO DE LA MADRE, AUNQUE ESTA DECLARE QUE NO SON HIJOS DE SU MARIDO, A NO SER QUE EL NACIMIENTO SE LE HAYA OCULTADO, O QUE DEMUESTRE QUE DURANTE LOS DIEZ MESES QUE PRECEDIERON AL NACIMIENTO NO TUVO ACCESO CARNAL CON SU ESPOSA.

ART. 323.- EL MARIDO PODRA DESCONOCER AL HIJO NACIDO DESPUES DE TRESCIENTOS DIAS, CONTADOS DESDE QUE, JUDICIALMENTE Y DE HECHO, TUVO LUGAR LA SEPARACION PROVISIONAL PRESCRIPTA(SIC) PARA LOS CASOS DE DIVORCIO Y NULIDAD; PERO LA MUJER, EL HIJO O EL TUTOR DE ESTE, PUEDEN SOSTENER EN TALES CASOS QUE EL MARIDO ES EL PADRE.

ART. 324.- EL MARIDO NO PODRA DESCONOCER QUE ES PADRE DEL HIJO NACIDO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO:

I.- SI SE PROBARE QUE SUPO, ANTES DE CASARSE, EL EMBARAZO DE SU FUTURA CONSORTE; PARA ESTO SE REQUIERE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO;

II.- SI CONCURRIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE NACIMIENTO Y ESTA FUE FIRMADA POR EL, O CONTIENE SU DECLARACION DE NO SABER FIRMAR;

III.- SI HA RECONOCIDO EXPRESAMENTE POR SUYO AL HIJO DE SU MUJER;

IV.- SI EL HIJO NO NACIO CAPAZ DE VIVIR.

ART. 325.- LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA PATERNIDAD DEL HIJO NACIDO DESPUES DE TRESCIENTOS DIAS DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO, PODRAN PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO POR LA PERSONA A QUIEN PERJUDIQUE LA FILIACION.

ART. 326.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL MARIDO TENGA DERECHO DE CONTRADECIR QUE EL NACIDO ES HIJO DE SU MATRIMONIO, DEBERA DEDUCIR SU ACCION DENTRO DE SESENTA DIAS, CONTADOS DESDE EL NACIMIENTO SI ESTA PRESENTE; DESDE EL DIA EN QUE LLEGO AL LUGAR, SI ESTUVO AUSENTE O DESDE EL DIA EN QUE DESCUBRIO EL FRAUDE SI SE LE OCULTO EL NACIMIENTO.

ART. 327.- SI EL MARIDO ESTA BAJO TUTELA POR CAUSA DE DEMENCIA, IMBECILIDAD U OTRO MOTIVO QUE LO PRIVE DE INTELIGENCIA, ESTE DERECHO PUEDE SER EJERCITADO POR EL TUTOR. SI ESTE NO LO EJERCITARE, PODRA HACERLO EL MARIDO DESPUES DE HABER SALIDO DE LA TUTELA, PERO SIEMPRE EN EL PLAZO ANTES DESIGNADO, QUE SE CONTARA DESDE EL DIA EN QUE LEGALMENTE SE DECLARE HABER CESADO EL IMPEDIMENTO.

ART. 328.- CUANDO EL MARIDO, TENIENDO O NO TUTOR, HA MUERTO SIN RECOBRAR LA RAZON, LOS HEREDEROS PUEDEN CONTRADECIR LA PATERNIDAD EN LOS CASOS EN QUE PODRIA HACERLO EL PADRE.

ART. 329.- LOS HEREDEROS DEL MARIDO, EXCEPTO EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, NO PODRAN CONTRADECIR LA PATERNIDAD DE UN HIJO NACIDO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, CUANDO EL ESPOSO NO HAYA COMENZADO ESTA DEMANDA. EN LOS DEMAS CASOS, SI EL ESPOSO HA MUERTO SIN HACER LA RECLAMACION DENTRO DEL TERMINO HABIL, LOS HEREDEROS TENDRAN PARA PROMOVER LA DEMANDA, SESENTA DIAS CONTADOS DESDE AQUEL EN QUE EL HIJO HAYA SIDO PUESTO EN POSESION DE LOS BIENES DEL PADRE Y DESDE QUE LOS HEREDEROS SE VEAN TURBADOS POR EL HIJO EN LA POSESION DE LA HERENCIA.

ART. 330.- SI LA VIUDA, LA DIVORCIADA, O AQUELLA CUYO MATRIMONIO FUERE DECLARADO NULO, CONTRAJERE NUEVAS NUPCIAS DENTRO DEL PERIODO PROHIBIDO POR EL ARTICULO 155, LA FILIACION DEL HIJO QUE NACIERE DESPUES DE CELEBRADO EL NUEVO MATRIMONIO, SE ESTABLECERA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SE PRESUME QUE EL HIJO ES DEL PRIMER MATRIMONIO, SI NACE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES A LA DISOLUCION DEL PRIMER MATRIMONIO Y ANTES DE LOS CIENTO OCHENTA DIAS DE LA CELEBRACION DEL SEGUNDO;

II.- SE PRESUME QUE EL HIJO ES DEL SEGUNDO MARIDO SI NACE DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS DE LA CELEBRACION DEL SEGUNDO MATRIMONIO, AUNQUE EL NACIMIENTO TENGA LUGAR DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS POSTERIORES A LA DISOLUCION DEL PRIMER MATRIMONIO.

EL QUE NEGARE LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN LAS DOS FRACCIONES QUE PRECEDEN, DEBERA PROBAR PLENAMENTE LA IMPOSIBILIDAD FISICA DE QUE EL HIJO SEA DEL MARIDO A QUIEN SE ATRIBUYE;

III.- EL HIJO SE PRESUME NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO SI NACE ANTES DE CIENTO OCHENTA DIAS DE LA CELEBRACION DEL SEGUNDO MATRIMONIO Y DESPUES DE TRESCIENTOS DIAS DE LA DISOLUCION DEL PRIMERO.

ART. 331.- EL DESCONOCIMIENTO DE UN HIJO, DE PARTE DEL MARIDO O DE SUS HEREDEROS, SE HARA POR DEMANDA EN FORMA ANTE EL JUEZ COMPETENTE. TODO DESCONOCIMIENTO PRACTICADO DE OTRA MANERA ES NULO.

ARTICULO 332.- EN EL JUICIO DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD SERÁN OÍDOS LA MADRE Y EL HIJO, CUANDO SE TRATE DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE NO CUMPLA LOS DIECIOCHO AÑOS, SE PROVEERÁ DE UN TUTOR INTERINO.

ART. 333.- PARA LOS EFECTOS LEGALES, SOLO SE REPUTA NACIDO EL FETO QUE, DESPRENDIDO ENTERAMENTE DEL SENO MATERNO VIVE VEINTICUATRO HORAS O ES PRESENTADO VIVO AL REGISTRO CIVIL. FALTANDO ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NUNCA NI NADIE PODRA ENTABLAR DEMANDA SOBRE PATERNIDAD.

ART. 334.- NO PUEDE HABER SOBRE LA FILIACION, NI TRANSACCION NI COMPROMISO EN ARBITROS, PUEDE HABER TRANSACCION O ARBITRAMIENTO SOBRE LOS DERECHOS PECUNIARIOS QUE DE LA FILIACION LEGALMENTE ADQUIRIDA PUDIERA DEDUCIRSE, SIN QUE LAS CONCESIONES QUE SE HAGAN AL QUE SE DICE HIJO, IMPORTEN LA ADQUISICION DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO.

CAPITULO II
DE LAS PRUEBAS DE FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

ART. 335.- LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO SE PRUEBA CON LA PARTIDA DE SU NACIMIENTO Y CON EL ACTA DE MATRIMONIO DE SUS PADRES.

ART. 336.- A FALTA DE ACTAS O SI ESTAS FUEREN DEFECTUOSAS, INCOMPLETAS O FALSAS, SE PROBARA CON LA POSESION CONSTANTE DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO. EN DEFECTO DE ESTA POSESION SON

ADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA FILIACION, TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA LEY AUTORIZA, PERO LA TESTIMONIAL NO ES ADMISIBLE SI NO HUBIERE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO E INDICIOS O PRESUNCIONES RESULTANTES DE HECHOS CIERTOS QUE SE CONSIDEREN BASTANTE GRAVES PARA DETERMINAR SU ADMISION.

SI UNO SOLO DE LOS REGISTROS FALTARE O ESTUVIERE INUTILIZADO Y EXISTE EL DUPLICADO, DE ESTE DEBERA TOMARSE LA PRUEBA, SIN ADMITIRLA DE OTRA CLASE.

ART. 337.- SI HUBIERE HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE HAN VIVIDO PUBLICAMENTE COMO MARIDO Y MUJER Y AMBOS HUBIEREN FALLECIDO, O AUSENCIA O POR ENFERMEDAD LES FUERE IMPOSIBLE MANIFESTAR EL LUGAR EN QUE SE HUBIEREN CASADO, NO PODRA DISPUTARSE A ESOS HIJOS HABER NACIDO DE MATRIMONIO POR SOLO LA FALTA DE PRESENTACION DEL ACTA DEL ENLACE DE SUS PADRES, SIEMPRE QUE SE PRUEBE QUE TIENEN LA POSESION DE ESTADO DE HIJOS DE ELLOS, O QUE POR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE AUTORIZA EL ARTICULO ANTERIOR, SE DEMUESTRE LA FILIACION Y NO ESTE CONTRADICHA POR EL ACTA DE NACIMIENTO.

ART. 338.- SI UN INDIVIDUO HA SIDO RECONOCIDO CONSTANTEMENTE COMO HIJO DE MATRIMONIO POR LA FAMILIA DEL MARIDO, Y EN LA SOCIEDAD, QUEDARA PROBADA LA POSESION DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO SI, ADEMAS, CONCURRE ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- QUE EL HIJO HAYA USADO CONSTANTEMENTE EL APELLIDO DEL QUE PRETENDE QUE ES SU PADRE, CON ANUENCIA DE ESTE;

II.- QUE EL PADRE LO HAYA TRATADO COMO A HIJO NACIDO DE SU MATRIMONIO, PROVETENDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO;

III.- QUE EL PRESUNTO PADRE TENGA LA EDAD EXIGIDA POR EL ARTICULO 356.

ART. 339.- DECLARADO NULO UN MATRIMONIO, HAYA HABIDO MALA O BUENA FE ENTRE LOS CONYUGES AL CELEBRARLO, LOS HIJOS TENIDOS DURANTE EL SE CONSIDERARA COMO HIJOS DE MATRIMONIO.

ART. 340.- NO BASTA EL DICHO DE LA MADRE PARA EXCLUIR DE LA PATERNIDAD AL MARIDO. MIENTRAS QUE ESTE VIVA, UNICAMENTE EL PODRA RECLAMAR CONTRA LA FILIACION DEL HIJO CONCEBIDO DURANTE EL MATRIMONIO.

ART. 341.- LAS ACCIONES CIVILES QUE SE INTENTEN CONTRA EL HIJO NACIDO POR LOS BIENES QUE HA ADQUIRIDO DURANTE SU ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO, AUNQUE DESPUES RESULTE NO SERLO, SE SUJETARAN A LAS REGLAS COMUNES PARA LA PRESCRIPCION.

ART. 342.- LA ACCION QUE COMPETE AL HIJO PARA RECLAMAR SU ESTADO, ES IMPRESCRIPTIBLE PARA EL Y SUS DESCENDIENTES.

ART. 343.- LOS DEMAS HEREDEROS DEL HIJO PODRAN INTENTAR LA ACCION DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR:

I.- SI EL HIJO HA MUERTO ANTES DE CUMPLIR 22 AÑOS;

II.- SI EL HIJO CAYO EN DEMENCIA ANTES DE LOS 22 AÑOS Y MURIO DESPUES EN EL MISMO ESTADO.

ART. 344.- LOS HEREDEROS PODRAN CONTINUAR LA ACCION INTENTADA POR EL HIJO A NO SER QUE ESTE HUBIERE DESISTIDO FORMALMENTE DE ELLA, O NADA HUBIERE PROMOVIDO JUDICIALMENTE DURANTE UN AÑO, CONTADO DESDE LA ULTIMA DILIGENCIA.

TAMBIEN PODRAN CONTESTAR TODA DEMANDA QUE TENGA POR OBJETO DISPUTAR LA CONTRADICCION DE HIJO NACIDO DE MATRIMONIO.

ART. 345.- LOS ACREEDORES, LEGATARIOS Y DONATARIOS TENDRAN LOS MISMOS DERECHOS QUE A LOS HEREDEROS CONCEDEN LOS ARTICULOS 343 Y 344, SI EL HIJO NO DEJO BIENES SUFICIENTES PARA PAGARLOS.

ART. 346.- LAS ACCIONES DE QUE HABLAN LOS TRES ARTICULOS QUE PRECEDEN, PREESCRIBEN A LOS CUATRO AÑOS, CONTADOS DESDE EL FALLECIMIENTO DEL HIJO.

ART. 347.- LA POSESION DE HIJO NACIDO DE MATRIMONIO, NO PUEDE PERDERSE SINO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, LA CUAL ADMITIRA LOS RECURSOS QUE DEN LAS LEYES, EN LOS JUICIOS DE MAYOR INTERES.

ART. 348.- SI EL QUE ESTA EN POSESION DE LOS DERECHOS DE PADRE O DE HIJO FUERE DESPOJADO DE ELLOS O PERTURBADO EN SU EJERCICIO SIN QUE PRECEDA SENTENCIA POR LA CUAL DEBA PERDERLOS, PODRA USAR DE LAS ACCIONES QUE ESTABLECEN LAS LEYES PARA QUE SE LE AMPARE O RESTITUYA EN LA POSESION.

CAPITULO III
DE LA LEGITIMACION

ART. 349.- EL MATRIMONIO SUBSECUENTE DE LOS PADRES HACE QUE TENGAN COMO NACIDOS DE MATRIMONIO A LOS HIJOS HABIDOS ANTES DE SU CELEBRACION.

ART. 350.- PARA QUE EL HIJO GOCE DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTICULO QUE PRECEDE, LOS PADRES DEBEN RECONOCERLO EXPRESAMENTE ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, EN EL ACTO MISMO DE CELEBRARLO O DURANTE EL, HACIENDO EN TODO CASO EL RECONOCIMIENTO A AMBOS PADRES JUNTOS O SEPARADAMENTE.

ART. 351.- SI EL HIJO FUE RECONOCIDO POR EL PADRE Y EN SU ACTA DE NACIMIENTO CONSTA EL NOMBRE DE LA MADRE, NO SE NECESITA RECONOCIMIENTO EXPRESO DE ESTA PARA QUE LA LEGITIMACION SURTA SUS EFECTOS LEGALES. TAMPOCO SE NECESITA RECONOCIMIENTO DEL PADRE, SI YA SE EXPRESO EL NOMBRE DE ESTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO.

ART. 352.- AUNQUE EL RECONOCIMIENTO SEA POSTERIOR, LOS HIJOS ADQUIEREN TODOS SUS DERECHOS DESDE EL DIA EN QUE SE CELEBRO EL MATRIMONIO DE SUS PADRES.

ART. 353.- PUEDEN GOZAR TAMBIEN DE ESTE DERECHO QUE LES CONCEDE EL ARTICULO 349, LOS HIJOS QUE YA HAYAN FALLECIDO AL CELEBRASE EL MATRIMONIO DE SUS PADRES, SI DEJARON DESCENDIENTES.

ART. 354.- PUEDEN GOZAR TAMBIEN DE ESE DERECHO, LOS HIJOS NO NACIDOS, SI EL PADRE, AL CASARSE DECLARA QUE RECONOCE AL HIJO DE QUIEN LA MUJER ESTA ENCINTA, O QUE LO RECONOCE SI AQUELLA ESTUVIERE ENCINTA.

CAPITULO IV
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS, NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

ART. 355.- LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO RESULTA, CON RELACION A LA MADRE, DEL SOLO HECHO DEL NACIMIENTO. RESPECTO DEL PADRE, SOLO SE ESTABLECE POR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO O POR UNA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD.

ART. 356.- PUEDEN RECONOCER A SUS HIJOS, LOS QUE TENGAN LA EDAD EXIGIDA PARA CONTRAER MATRIMONIO MAS LA EDAD DE HIJO QUE VA A SER RECONOCIDO.

ART. 357.- EL ADOLESCENTE NO PUEDE RECONOCER A UN HIJO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL QUE O DE LOS QUE EJERZAN SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD, O DE LA PERSONA BAJO CUYA TUTELA SE ENCUENTRE, O A FALTA DE ESTA, SIN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PERO DEBERÁ SER ESCUCHADO POR LA AUTORIDAD.

ART. 358.- NO OBSTANTE, EL RECONOCIMIENTO HECHO POR UN ADOLESCENTE, ES REVOCABLE SI PRUEBA QUE SUFRIÓ ENGAÑO AL HACERLO, PUDIENDO

INTENTAR LA REVOCACIÓN HASTA CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA MAYOR EDAD.

ART. 359.- PUEDE RECONOCERSE AL HIJO QUE NO HA NACIDO Y AL QUE HA MUERTO, SI HA DEJADO DESCENDENCIA.

ART. 360.- LOS PADRES PUEDEN RECONOCER A SU HIJO CONJUNTA Y SEPARADAMENTE.

ART. 361.- EL RECONOCIMIENTO HECHO POR UNO DE LOS PADRES, PRODUCE EFECTOS RESPECTO DE EL Y NO RESPECTO DEL OTRO PROGENITOR.

ART. 362.- EL RECONOCIMIENTO NO ES REVOCABLE POR EL QUE LO HIZO, Y SI SE HA HECHO EN TESTAMENTO, CUANDO ESTE SE REVOQUE NO SE TIENE POR REVOCADO EL RECONOCIMIENTO.

ART. 363.- EL RECONOCIMIENTO PUEDE SER CONTRADICHO POR UN TERCERO INTERESADO. EL HEREDERO QUE RESULTE PERJUDICADO, PUEDE CONTRADECIR EL RECONOCIMIENTO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MUERTE DEL QUE LO HIZO.

ART. 364.- EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO, DEBERA HACERSE DE UNO DE LOS MODOS SIGUIENTES:

I.- EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO, ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL;

II.- POR ACTA ESPECIAL ANTE EL MISMO OFICIAL;

III.- POR ESCRITURA PUBLICA.

IV.- POR TESTAMENTO.

V.- POR CONFESION JUDICIAL DIRECTA Y EXPRESA.

ART. 365.- CUANDO EL PADRE O LA MADRE RECONOZCAN SEPARADAMENTE A UN HIJO NO PODRAN REVELAR EN EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN FUE HABIDO, NI EXPONER NINGUNA CIRCUNSTANCIA POR DONDE AQUELLA PUEDA SER IDENTIFICADA. LAS PALABRAS QUE CONTENGAN LA REVELACION, SE TESTARAN DE OFICIO, DE MODO QUE QUEDEN ABSOLUTAMENTE ILEGIBLES.

ART. 366.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN SU CASO, Y EL NOTARIO QUE CONSIENTAN EN LA VIOLACION DEL ARTICULO QUE PRECEDE, SERAN CASTIGADOS CON LA PENA DE DESTITUCION DE EMPLEO

E INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR OTRO POR UN TERMINO QUE NO BAJE DE DOS NI EXCEDA DE CINCO AÑOS.

ART. 367.- *(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 368.- CUALQUIERA DE LOS CONYUGES PODRA RECONOCER A SU HIJO HABIDO ANTES DEL MATRIMONIO PREVIO CONSENTIMIENTO DEL OTRO; PERO NO PODRA LLEVARLO A VIVIR AL DOMICILIO COMUN, SIN LA ANUENCIA EXPRESA DE SU CONYUGE.

ART. 369.- EL HIJO DE UNA MUJER CASADA NO PODRA SER RECONOCIDO COMO HIJO POR OTRO HOMBRE DISTINTO DEL MARIDO, SINO CUANDO ESTE LO HAYA DESCONOCIDO, Y POR SENTENCIA EJECUTORIADA SE HAYA DECLARADO QUE NO ES HIJO SUYO.

ART. 370.- EL HIJO MAYOR DE EDAD NO PUEDE SER RECONOCIDO SIN SU CONSENTIMIENTO, NI EL MENOR SIN EL DE SU TUTOR SI LO TIENE, O EL DEL TUTOR QUE EL JUEZ LE NOMBRARA ESPECIALMENTE PARA EL CASO.

ART. 371.- SI EL HIJO RECONOCIDO ES MENOR, PUEDE RECLAMAR CONTRA EL RECONOCIMIENTO, CUANDO LLEGUE A LA MAYOR EDAD.

ART. 372.- EL TERMINO PARA DEDUCIR ESTA ACCION, SERA DE DOS AÑOS, QUE COMENZARA A CORRER DESDE QUE EL HIJO SEA MAYOR DE EDAD, SI ANTES DE SERLO TUVO NOTICIAS DEL RECONOCIMIENTO; Y SI NO LA TENIA, DESDE LA FECHA EN QUE LA ADQUIRIO.

ART. 373.- LA MUJER QUE CUIDA O HA CUIDADO LA LACTANCIA DE UN NIÑO, A QUIEN LE HA DADO SU NOMBRE O PERMITIDO QUE LO LLEVE; QUE PUBLICAMENTE LO HA PRESENTADO COMO HIJO SUYO Y HA PROVEIDO A SU EDUCACION Y SUBSISTENCIA, PODRA CONTRADECIR EL RECONOCIMIENTO QUE UN HOMBRE HAYA HECHO O PRETENDA HACER DE ESTE NIÑO. EN ESTE CASO, NO SE LE PODRA SEPARAR DE SU LADO, A MENOS QUE CONSIENTA EN ENTREGARLO, O QUE FUERE OBLIGADA A HACER LA ENTREGA POR SENTENCIA EJECUTORIADA. EL TERMINO PARA CONTRADECIR EL RECONOCIMIENTO SERA EL DE SESENTA DIAS, CONTADOS DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE EL.

ART. 374.- CUANDO LA MADRE CONTRADIGA EL RECONOCIMIENTO HECHO SIN SU CONSENTIMIENTO, QUEDARA AQUEL SIN EFECTO, Y LA CUESTION RELATIVA A LA PATERNIDAD SE RESOLVERA EN EL JUICIO CONTRADICTORIO CORRESPONDIENTE.

ART. 375.- CUANDO EL PADRE Y LA MADRE QUE NO VIVAN JUNTOS RECONOZCAN AL HIJO EN EL MISMO ACTO, CONVENDRÁN CUAL DE LOS DOS EJERCERÁ SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD; Y EN CASO DE QUE NO LO

HICIEREN, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL LUGAR, OYENDO A LOS PADRES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, RESOLVERÁ LO QUE CREYERE MÁS CONVENIENTE A LOS INTERESES DEL HIJO, DEBIENDO ESCUCHAR A LA NIÑA O NIÑO, TENIENDO EN CUENTA EN TODO MOMENTO EL JUZGADOR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

ART. 376.- EN CASO DE QUE EL RECONOCIMIENTO SE EFECTUÉ SUCESIVAMENTE POR LOS PADRES QUE NO VIVEN JUNTOS, EJERCERÁ LA PATRIA POTESTAD EL QUE PRIMERO HUBIERE RECONOCIDO, SALVO QUE SE CONVINIERE OTRA COSA ENTRE LOS PADRES, Y SIEMPRE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL LUGAR NO CREYERE NECESARIO MODIFICAR EL CONVENIO POR CAUSA GRAVE, CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIENDO ESCUCHAR A LA NIÑA O NIÑO, TENIENDO EN CUENTA EN TODO MOMENTO EL JUZGADOR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

ART. 377.- LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO ESTA PERMITIDA:

I.- EN LOS CASOS DE RAPTO, ESTUPRO O VIOLACION CUANDO LA EPOCA DEL DELITO COINCIDA CON LA DE LA CONCEPCION;

II.- CUANDO EL HIJO SE ENCUENTRE EN POSESION DE ESTADO DE HIJO DEL PRESUNTO PADRE;

III.- CUANDO EL HIJO HAYA SIDO CONCEBIDO DURANTE EL TIEMPO EN QUE LA MADRE HABITABA BAJO EL MISMO TECHO CON EL PRETENDIDO PADRE, VIVIENDO MARITALMENTE;

IV.- CUANDO EL HIJO TENGA A SU FAVOR UN PRINCIPIO DE PRUEBA CONTRA DEL PRETENDIDO PADRE.

ART. 378.- SE PRESUMEN HIJOS DE CONCUBINATO Y DE LA CONCUBINA:

I.- LOS NACIDOS DESPUES DE CIENTO OCHENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE COMENZO EL CONCUBINATO;

II.- LOS NACIDOS DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DIAS SIGUIENTES AL EN QUE CESO LA VIDA COMUN ENTRE EL CONCUBINARIO Y LA CONCUBINA.

ART. 379.- LA POSESION DE ESTADO, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 377, SE JUSTIFICARA DEMOSTRANDO POR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE PRUEBA, QUE EL HIJO HA SIDO TRATADO POR EL PRESUNTO PADRE, O POR SU FAMILIA, COMO HIJO DEL PRIMERO Y QUE ESTE HA PROVEIDO A SU SUBSISTENCIA, EDUCACION Y ESTABLECIMIENTO.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 380.- ESTA PERMITIDO AL HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO Y A SUS DESCENDIENTES, INVESTIGAR LA MATERNIDAD, LA CUAL PUEDE PROBARSE POR CUALESQUIERA DE LOS MEDIOS ORDINARIOS; PERO LA INDAGACION NO SERA PERMITIDA CUANDO TENGA POR OBJETO ATRIBUIR EL HIJO A UNA MUJER CASADA.

ART. 381.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR, EL HIJO PODRA INVESTIGAR LA MATERNIDAD, SI ESTA SE DEDUCE DE UNA SENTENCIA CIVIL O CRIMINAL.

ART. 382.- EL HECHO DE DAR ALIMENTOS NO CONSTITUYE POR SI SOLO PRUEBA, NI AUN PRESUNCION DE PATERNIDAD O DE MATERNIDAD. TAMPOCO PUEDE ALEGARSE COMO RAZON PARA INVESTIGAR ESTAS.

ART. 383.- LAS ACCIONES DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, O DE MATERNIDAD SOLO PUEDEN INTENTARSE EN VIDA DE LOS PADRES.

SI LOS PADRES HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL TIEMPO QUE LOS HIJOS NO HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, TIENEN ESTOS DERECHO DE INTENTAR LA ACCIÓN ANTES DE QUE SE CUMPLAN CUATRO AÑOS DE SU MAYOR EDAD.

ART. 384.- EL HIJO RECONOCIDO POR EL PADRE, POR LA MADRE O POR AMBOS, TIENEN DERECHO:

I.- A LLEVAR EL APELLIDO DEL QUE LO RECONOCE;

II.- A SER ALIMENTADO POR ESTE;

III.- A PERCIBIR LA PORCION HEREDITARIA Y LOS ALIMENTOS QUE FIJE LA LEY.

CAPITULO V
DE LA ADOPCION

ART. 385.- LA ADOPCION ES UNA INSTITUCION JURIDICA DE ORDEN PUBLICO, POR LA QUE, A TRAVES DE UN ACTO DE VOLUNTAD, SE CREAN LAZOS DE PARENTESCO ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, ANALOGOS A LOS QUE EXISTEN ENTRE EL PADRE O MADRE Y SUS HIJOS.

LOS MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PODRÁN ADOPTAR A MENORES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DIFERENCIA DE CUANDO MENOS DIECISIETE AÑOS DE EDAD ENTRE EL O LOS ADOPTANTES Y EL O LOS ADOPTADOS. TAMBIÉN PODRÁN ADOPTAR A PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS, PERO ÚNICAMENTE CUANDO

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ÉSTAS SEAN INCAPACES. EN ESTE ÚLTIMO CASO, NO SERÁ NECESARIO TENER DIECISIETE AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO.

ADEMÁS, EL O LOS INTERESADOS EN ADOPTAR TIENEN QUE OBTENER, DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO, UN CERTIFICADO DE IDONEIDAD, QUE ACREDITE QUE:

SON PERSONAS CON SOLVENCIA MORAL Y DE BUENAS COSTUMBRES; TIENEN MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA PROVEER A LA SUBSISTENCIA, CUIDADO Y EDUCACIÓN DEL MENOR O PERSONA CON INCAPACIDAD QUE PRETENDEN ADOPTAR; POSEEN APTITUD FÍSICA PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; GOZAN DE BUENA SALUD FÍSICA Y MENTAL, LIBRES DE ENFERMEDADES VENÉREAS, INFECTO-CONTAGIOSAS O QUE PUEDAN PONER EN RIESGO LA SALUD, LA ESTABILIDAD EMOCIONAL Y/O LA VIDA DEL ADOPTADO, Y EN GENERAL, QUE TOMANDO EN CUENTA EL ORIGEN ÉTNICO, LINGÜÍSTICO, RELIGIOSO, CULTURAL Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONA O PERSONAS QUE SE PRETENDEN ADOPTAR, LA PRETENDIDA ADOPCIÓN ES BENÉFICA PARA LOS INTERESES PARTICULARES DE ÉSTE O ESTOS ÚLTIMOS.

ESTE CERTIFICADO DE IDONEIDAD, DEBERÁ ESTAR SUSTENTADO EN ESTUDIOS SOCIO-ECONÓMICOS Y ANÁLISIS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, REALIZADOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE AMPLIO RECONOCIMIENTO NACIONAL, QUE ESTÉN AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO.

EN TODOS LOS CASOS PREVALECERÁ EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOPTADO Y EL RESPETO A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ART. 385 BIS.- CUANDO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES LO ACONSEJEN, EL JUEZ PUEDE AUTORIZAR LA ADOPCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS CON INCAPACIDAD O DE MENORES Y PERSONAS CON INCAPACIDAD SIMULTÁNEAMENTE, A FAVOR DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES, SEGÚN SEA EL CASO, Y SIEMPRE QUE SE ACREDITEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO.

ART. 386.- LA PERSONA QUE PRETENDA ADOPTAR, EN CASO DE ESTAR CASADA, SÓLO PODRÁ HACERLO CUANDO VIVA CON SU CÓNYUGE Y, A SU VEZ, AMBOS ESPOSOS ESTÉN CONFORMES EN CONSIDERAR AL ADOPTADO O ADOPTADOS COMO HIJOS PROPIOS. LA ADOPCIÓN PODRÁ TENER LUGAR AUNQUE SÓLO UNO DE LOS CÓNYUGES CUMPLA EL REQUISITO DE LA EDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 385, PERO SIEMPRE Y CUANDO LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE CUALQUIERA DE LOS ADOPTANTES Y EL ADOPTADO SEA DE DIECISIETE AÑOS CUANDO MENOS.

ART. 387.- NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MAS DE UNA PERSONA, SALVO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 388.- EL TUTOR NO PUEDE ADOPTAR AL PUPILO, SINO HASTA DESPUES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE TUTELA.

(REFORMADA, P.O. 07 MAYO 2003)
ART. 389.- QUIEN O QUIENES ADOPTEN DARÁN SUS APELLIDOS AL ADOPTADO O ADOPTADOS Y PODRÁN CAMBIARLES EL NOMBRE DE PILA, HACIÉNDOSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL ACTA O ACTAS DE ADOPCIÓN Y DE NACIMIENTO RESPECTIVAS, SALVO QUE, POR CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS, EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN SIMPLE, NO SE ESTIME CONVENIENTE A JUICIO DEL JUEZ EL CAMBIO DE DICHO NOMBRE O NOMBRES.

ART. 389 BIS.- QUIEN O QUIENES ADOPTEN TENDRÁN RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS HIJOS.

ART. 390.- PARA QUE LA ADOPCIÓN PUEDA TENER LUGAR, DEBERÁN CONSENTIR EN ELLA, EN SUS RESPECTIVOS CASOS:
I. QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR QUE SE TRATA DE ADOPTAR;

II. EL TUTOR DE LA PERSONA QUE SE PRETENDA ADOPTAR. SOLO A FALTA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LAS
DOS FRACCIONES ANTERIORES, PODRÁN SUPLIR TAL CONSENTIMIENTO.

III. LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN ACOGIDO DURANTE SEIS MESES O MAS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN A QUIEN SE PRETENDE ADOPTAR Y LO TRATEN COMO HIJO;

IV. LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICAS O PRIVADAS QUE HUBIEREN ACOGIDO AL MENOR O
A LA PERSONA CON INCAPACIDAD QUE SE PRETENDA ADOPTAR. ADEMÁS, EN TODOS LOS CASOS, DEBERÁN
NECESARIAMENTE OTORGAR SU CONSENTIMIENTO:

V. EL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, Y

VI. EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO.

SI LA PERSONA QUE SE VA ADOPTAR TIENE DOCE AÑOS O MÁS DE EDAD, TAMBIÉN SE NECESITARÁ SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN. EN EL

CASO DE LAS PERSONAS CON INCAPACIDAD, SERÁ NECESARIO SU CONSENTIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO FUESE POSIBLE LA EXPRESIÓN INDUBITABLE DE SU VOLUNTAD. EN TODOS ESTOS CASOS, EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE SE PRETENDA ADOPTAR DEBERÁ MANIFESTARSE POR COMPARECENCIA O ESCRITO DURANTE EL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ART. 390 BIS.- EN TODA ADOPCIÓN, PARA QUE EL JUEZ AUTORICE SU PROCEDENCIA, DEBERÁ ASEGURARSE DE QUE, ADEMÁS DE LAS OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, SE CUMPLA CON TODO LO SIGUIENTE:

QUE LAS PERSONAS, INSTITUCIONES Y AUTORIDADES, CUYO CONSENTIMIENTO SE REQUIERA PARA LA ADOPCIÓN, INCLUSIVE EL DE QUIEN SE PRETENDA ADOPTAR, EN SU CASO, HAN SIDO CONVENIENTEMENTE ASESORADAS Y DEBIDAMENTE INFORMADAS POR EL CONSEJO DE ADOPCIONES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE LA ADOPCIÓN IMPLICA Y DEL CONSENTIMIENTO OTORGADO, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LOS FUTUROS EFECTOS DE EXTINCIÓN DE LOS VÍNCULOS JURÍDICOS ENTRE EL PRESUNTO ADOPTADO Y SU FAMILIA NATURAL O DE ORIGEN, O SOLAMENTE DE TRANSFERENCIA DE LA PATRIA POTESTAD DEL ADOPTADO, SEGÚN SEA EL CASO;

QUE EL CONSENTIMIENTO HA SIDO OTORGADO LIBREMENTE, POR ESCRITO Y NO REVOCADO, ANTE EL CONSEJO DE ADOPCIONES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO, CONSENTIMIENTO QUE DEBERÁ SER RATIFICADO ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA ADOPCIÓN.

QUE PARA OTORGARSE EL CONSENTIMIENTO NO HA MEDIADO PAGO O COMPENSACIÓN ALGUNA;

QUE EL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE, CUANDO SE LE CONOZCA, SE OTORGUE CUANDO MENOS DIEZ DÍAS DESPUÉS DEL ALUMBRAMIENTO; EXCEPTO CUANDO ÉSTA FALLEZCA AL DAR A LUZ O POST-PARTOQUE EN TODOS LOS CASOS DE ADOPCIÓN, SE TENGAN COMO PREFERENTES LOS INTERESES DEL ADOPTADO SOBRE LOS DEL ADOPTANTE,

QUE NO SE HAN PRODUCIDO BENEFICIOS ECONÓMICOS O FINANCIEROS A PERSONA, AUTORIDAD O INSTITUCIÓN ALGUNA, QUE HAYA PARTICIPADO O PARTICIPE EN DICHO PROCEDIMIENTO, Y

QUE EL O LOS ADOPTANTES, SEGÚN EL CASO, HAN RECIBIDO POR PARTE DEL CONSEJO DE ADOPCIONES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO, LA DEBIDA ASESORÍA Y CAPACITACIÓN SOBRE LOS ALCANCES PSÍQUICOS, AFECTIVOS Y JURÍDICOS QUE LA ADOPCIÓN LES IMPLICA, Y QUE

POSEEN AL MOMENTO DEL INICIO DE LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN, LA SALUD FÍSICA Y PSÍQUICA, ASÍ COMO LA SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA NECESARIOS PARA CUMPLIR CON EL DESEMPEÑO QUE LA PATERNIDAD LEGAL TRAE CONSIGO CON LA ADOPCIÓN.

ART. 391.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 390, SI EL TUTOR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO, NO CONSIENTEN EN LA ADOPCIÓN, DEBERÁN EXPRESAR POR ESCRITO LA CAUSA EN QUE SE FUNDEN. EL JUEZ VALORARÁ LA OBJECIÓN Y ATENDIENDO A LOS INTERESES DE QUIEN SE PRETENDE ADOPTAR, RESOLVERÁ LO QUE A SU CRITERIO PROCEDA.

ART. 392.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN, SE SUJETARÁ A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

LAS ADOPCIONES PROMOVIDAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POR CIUDADANO O CIUDADANOS DE OTRO PAÍS, SÓLO PODRÁ AUTORIZARSE CUANDO CUENTEN CON RESIDENCIA LEGAL Y PERMANENTE EN TERRITORIO NACIONAL Y SE CUMPLAN TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

SOLAMENTE EN LOS CASOS DE ADOPCIONES INTERNACIONALES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO, TANTO EN SU SUSTANCIA, COMO EN SU FORMA.

ART. 393.- TAN LUEGO COMO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE DICTE AUTORIZANDO UNA ADOPCIÓN, QUEDARA ESTA CONSUMADA.

EL JUEZ QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN, REMITIRÁ COPIAS DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR PARA QUE LEVANTE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN Y DE NACIMIENTO QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 76 DEL PRESENTE CÓDIGO.

ART. 393 BIS.- LAS ADOPCIONES PRODUCIRÁN Y CONTINUARÁN PRODUCIENDO SUS EFECTOS, AUNQUE SOBREVENGAN HIJOS AL ADOPTANTE O ADOPTANTES.

ART. 394.- LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES, SE APLICA A AMBOS TIPOS DE ADOPCIÓN, TANTO SIMPLE, COMO PLENA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADOPCIÓN PLENA

ART. 395.- EL ADOPTADO BAJO LA FORMA DE ADOPCIÓN PLENA SE EQUIPARA AL HIJO CONSANGUÍNEO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, INCLUYENDO LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO. EL ADOPTADO TIENE EN LA FAMILIA DEL O LOS ADOPTANTES, LOS MISMOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DEL HIJO CONSANGUÍNEO Y DEBE LLEVAR LOS APELLIDOS DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES.

LA ADOPCIÓN PLENA EXTINGUE DE MANERA AUTOMÁTICA LOS VÍNCULOS JURÍDICOS PREEXISTENTES ENTRE EL ADOPTADO Y SUS PROGENITORES, ASÍ COMO EL PARENTESCO DE AQUÉL CON LAS FAMILIAS DE ESTOS ÚLTIMOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO, POR UN LADO, Y LOS DE SUCESIÓN LEGÍTIMA EN BENEFICIO DEL ADOPTADO, POR EL OTRO.

ART. 395 BIS.- SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE EL ADOPTANTE ESTÉ CASADO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO, NO SE EXTINGUIRÁN LOS VÍNCULOS DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE RESULTAN DE DICHA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA SUBSISTENTE ENTRE EL ADOPTADO Y SU PROGENITOR NATURAL.

LA ADOPCIÓN PLENA CONFIERE AL ADOPTANTE Y A LOS PARIENTES DEL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD.

ART. 395 TER.- LA ADOPCIÓN PLENA NO PUEDE SER REVOCABLE E IMPUGNABLE. TODAS LAS ADOPCIONES DE PERSONAS DE CINCO AÑOS DE EDAD O MENOS, NECESARIAMENTE DEBERÁN SER DE MANERA PLENA.

ART. 396.- EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN PLENA, EL REGISTRO CIVIL SE ABSTENDRÁ DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA FAMILIA BIOLÓGICA O DE ORIGEN DE LA PERSONA ADOPTADA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES Y CONTANDO CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA:

PARA EFECTOS DE IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO, Y
CUANDO LA PERSONA ADOPTADA DESEE CONOCER SUS ANTECEDENTES FAMILIARES, SIEMPRE Y CUANDO SEA MAYOR DE EDAD. EN CASO DE SER MENOR DE EDAD SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL O LOS ADOPTANTES.

ART. 397.- PARA LA ADOPCIÓN PLENA SE REQUIERE, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, QUE:

LOS ADOPTANTES SEAN UN HOMBRE Y UNA MUJER CASADOS ENTRE SÍ Y QUE VIVAN JUNTOS. EN CASO DE ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 395 BIS, EL ADOPTANTE DEBE ESTAR CASADO Y VIVIR JUNTO CON EL PROGENITOR DE LA PERSONA QUE SE PRETENDE ADOPTAR; LOS ADOPTANTES TENGAN CINCO O MÁS AÑOS DE CASADOS, SIN HABER PROCREADO HIJOS EN SU MATRIMONIO; EL MENOR O MENORES SEA ABANDONADO POR SUS PADRES, SEA DE PADRES DESCONOCIDOS, SEA PUPILO EN CASA DE CUNA O EN INSTITUCIONES SIMILARES, O HAYA SIDO SEPARADO DE SUS PROGENITORES POR MALTRATO, ABUSO O VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y, A CONSECUENCIA DE TALES HECHOS, HAYA O HAYAN SIDO CONDENADOS DICHOS PROGENITORES, POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME, A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD CORRESPONDIENTE. TAMBIÉN PODRÁ ADOPTARSE DE MANERA PLENA AL HIJO DEL CÓNYUGE, SIEMPRE Y CUANDO SE DESCONOZCA AL OTRO PROGENITOR DEL ADOPTADO, O QUE A DICHO OTRO PROGENITOR SE LE HAYA CONDENADO EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL FIRME A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO, EN LO REFERENTE A LOS CINCO AÑOS QUE MENCIONA, ESTE PLAZO NO SERÁ EXIGIDO CUANDO LOS ADOPTANTES ACREDITEN INFERTILIDAD O IMPOSIBILIDAD BIOLÓGICA PARA PROCREAR HIJOS PROPIOS; Y, EN LO RELATIVO A LA INEXISTENCIA DE HIJOS PROCREADOS EN SU MATRIMONIO, EN CASO QUE EL JUEZ LO ESTIME BENÉFICO Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS QUE PRETENDEN ADOPTAR LO ACONSEJEN, NO OBSTANTE QUE LAS PERSONAS QUE PRETENDEN ADOPTAR TENGAN HIJOS PROPIOS, CUMPLIENDO CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO, LA ADOPCIÓN PLENA PODRÁ SER AUTORIZADA POR EL JUEZ QUE RESUELVA EL ASUNTO.

EN CUANTO A LOS MENORES CONFIADOS A LOS ESPOSOS O RECOGIDOS POR ELLOS, QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS DE LA EDAD, EL LÍMITE DE LOS CINCO AÑOS RETROCEDERÁ TANTO TIEMPO COMO HAYA TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE EL NIÑO HAYA SIDO CONFIADO A ESOS ESPOSOS O RECOGIDO POR ELLOS Y AQUÉL EN QUE HAYAN SIDO REUNIDOS LOS REQUISITOS.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

ART. 398.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE, ASÍ COMO EL PARENTESCO QUE DE ELLA RESULTE SE LIMITAN AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE OBSERVARÁ LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 154.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL PARENTESCO NATURAL, ENTRE LA PERSONA QUE SE ADOPTA Y SUS PROGENITORES, NO SE EXTINGUEN POR LA ADOPCIÓN SIMPLE, EXCEPTO LA PATRIA POTESTAD, QUE SERÁ TRANSFERIDA AL ADOPTANTE JUNTO CON LA ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO DE LOS BIENES QUE POSEA EL ADOPTADO, SALVO QUE, EN SU CASO, EL ADOPTANTE ESTÉ CASADO CON ALGUNO DE LOS PROGENITORES DEL ADOPTADO, PORQUE ENTONCES LA PATRIA POTESTAD SE EJERCERÁ POR AMBOS CÓNYUGES.

ART. 399.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 387, EN LA ADOPCIÓN SIMPLE, LA PERSONA QUE HAYA SIDO ADOPTADA CON ANTERIORIDAD, SÍ PODRÁ SER NUEVAMENTE ADOPTADA POR OTRA U OTRAS PERSONAS DISTINTAS, SIEMPRE Y CUANDO EL ADOPTANTE O ADOPTANTES ANTERIORES HAYAN MUERTO, HAYAN SIDO JUDICIALMENTE DECLARADOS AUSENTES O SE LES HAYA REVOCADO JUDICIALMENTE LA ADOPCIÓN DE QUE SE TRATE.

ART. 400.- EL MENOR O LA PERSONA CON INCAPACIDAD QUE HAYA SIDO ADOPTADO BAJO LA FORMA DE ADOPCIÓN SIMPLE, PODRÁ IMPUGNAR LA ADOPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE ALCANCE LA MAYORÍA DE EDAD O A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD.

ART. 401.- LA ADOPCIÓN SIMPLE PODRÁ CONVERTIRSE EN PLENA, DEBIENDO OBTENERSE EL CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO SI ÉSTE TIENE DOCE AÑOS O MÁS DE EDAD.

SI FUERE MENOR DE ESA EDAD, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN HUBIESE CONSENTIDO EN LA ADOPCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 390 DEL PRESENTE CÓDIGO, SIEMPRE Y CUANDO SEA POSIBLE OBTENERLO; DE LO CONTRARIO, EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL QUE SE ADOPTA.

ART. 402.- LA ADOPCIÓN PUEDE REVOCARSE:

CUANDO LAS DOS PARTES CONVENGAN EN ELLO, SIEMPRE QUE EL ADOPTADO SEA MAYOR DE EDAD. SI NO LO FUERE, SE OIRÁ A LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 390 DEL PRESENTE CÓDIGO, SIEMPRE Y CUANDO SEA POSIBLE OBTENERLO, Y POR INGRATITUD DEL ADOPTADO.

ART. 402 BIS.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL JUEZ DECRETARÁ LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN, SI CONVENCIDO DE LA ESPONTANEIDAD CON QUE SE SOLICITÓ AQUÉLLA, ESTIMA QUE ES

CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES DEL ADOPTADO.

ART. 402 TER.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 402, SE CONSIDERA INGRATO AL ADOPTADO:

SI COMETE ALGÚN DELITO DOLOSO CONTRA LA PERSONA, LA HONRA, BIENES DEL ADOPTANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES;

SI EL ADOPTADO FORMULA DENUNCIA O QUERELLA CONTRA EL ADOPTANTE O LOS ADOPTANTES, POR ALGÚN DELITO, A NO SER QUE HUBIERE SIDO COMETIDO CONTRA EL MISMO ADOPTADO, SU CÓNYUGE O LA PERSONA QUE VIVA CON ÉL, COMO SI LO FUERE, DE SUS ASCENDIENTES O SUS DESCENDIENTES O DE UN INCAPAZ DE QUE SEA TUTOR EL ADOPTADO, AUN CUANDO NO HAYA PARENTESCO ENTRE ELLOS;

SI EL ADOPTADO REHÚSA DAR ALIMENTOS AL ADOPTANTE, CUANDO LOS NECESITE, Y

POR COMETER EL ADOPTADO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

ART. 403.- LA RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME QUE APRUEBE LA REVOCACIÓN, DEJA SIN EFECTO LA ADOPCIÓN, RESTITUYENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE QUE ÉSTA SE EFECTUARA, EN TODO LO QUE NO ESTÉ IRREPARABLEMENTE CONSUMADO. ESTAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE APRUEBEN LA REVOCACIÓN, SE COMUNICARÁN POR EL JUEZ AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR EN QUE LA ADOPCIÓN SE HIZO, PARA QUE CANCELE EL ACTA DE ADOPCIÓN CORRESPONDIENTE.

ART. 403 BIS.- EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 402, LA ADOPCIÓN DEJA DE PRODUCIR EFECTOS DESDE QUE SE COMETE EL ACTO DE INGRATITUD, AUNQUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECLARA REVOCADA LA ADOPCIÓN SEA POSTERIOR.

ART. 404.- LA ADOPCIÓN SIMPLE ES PERMITIDA AUN CUANDO EL O LOS ADOPTANTES YA TENGAN HIJOS AL MOMENTO DE SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE QUE SE TRATE.

SECCIÓN TERCERA
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

ART. 405.- LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL ES LA PROMOVIDA POR CIUDADANOS DE OTRO PAÍS, CON RESIDENCIA HABITUAL FUERA DEL

TERRITORIO NACIONAL; Y TIENE COMO OBJETO INCORPORAR, EN UNA FAMILIA, A UN MENOR QUE NO PUEDE ENCONTRAR UNA FAMILIA EN SU PROPIO PAÍS DE ORIGEN. ESTA ADOPCIÓN SE REGIRÁ POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y, EN LO CONDUCENTE, POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y, EN SU CASO, POR LAS DEL PRESENTE CÓDIGO, CUANDO SE PROMUEVAN EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES SIEMPRE SERÁN PLENAS.

ART. 405 BIS.- EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, SE DARÁ PREFERENCIA EN LA ADOPCIÓN A MEXICANOS SOBRE EXTRANJEROS.

TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD
CAPITULO PRIMERO

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

ART. 406.- LOS HIJOS, CUALQUIERA QUE SEA SU ESTADO, EDAD Y CONDICIONES, DEBEN HONRAR Y RESPETAR A SUS PADRES Y DEMAS ASCENDIENTES.

ART. 407.- LOS HIJOS MENORES DE EDAD NO EMANCIPADOS ESTAN BAJO LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS EXISTA ALGUNO DE LOS ASCENDIENTES QUE DEBAN EJERCERLA CONFORME A LA LEY.

ART. 408.- LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE SOBRE LA PERSONA Y LOS BIENES DE LOS HIJOS. SU EJERCICIO QUEDA SUJETO EN CUANTO A LA GUARDA, EDUCACIÓN Y BIENESTAR DE LOS HIJOS, Y A LAS MODALIDADES QUE LE IMPRIMEN LAS LEYES APLICABLES.

ART. 409.- LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS DE MATRIMONIO SE EJERCE:

I.- POR LOS PADRES;

II.- POR LOS ABUELOS.

LOS ABUELOS LA EJERCERAN EN AUSENCIA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES; LA MISMA REGLA DE PREFERENCIA SE APLICARA TRATANDOSE DE HIJOS RECONOCIDOS. EN CASO DE CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, TENIENDO EN CONSIDERACION LO QUE BENEFICIE INTEGRALMENTE A LOS HIJOS, RESOLVERA FUNDADA Y RAZONADAMENTE, QUIEN O QUIENES LA EJERCERAN.

ART. 410.- CUANDO LOS DOS PROGENITORES HAN RECONOCIDO AL HIJO NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO Y VIVEN JUNTOS, EJERCERAN AMBOS LA PATRIA POTESTAD. SI VIVEN SEPARADOS SE OBSERVARA, EN SU CASO, LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 375 Y 376.

ART. 411.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 375 Y 376, CUANDO POR CUALQUIERA CIRCUNSTANCIA DEJA DE EJERCER LA PATRIA POTESTAD ALGUNO DE LOS PADRES, ENTRARA A EJERCERLA EL OTRO.

ART. 412.- EN CASO DE SEPARACIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, AMBOS DEBERÁN CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y PODRÁN CONVENIR LOS TÉRMINOS DE SU EJERCICIO, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO A LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES. PUDIENDO DESIGNAR A UNA PERSONA, SER UNO DE ELLOS O DE MANERA COMPARTIDA, EN CASO DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DEL O DE LOS HIJOS QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE FORMARSE UN JUICIO PROPIO Y OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO.

EN ESTE SUPUESTO, CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ESTE QUEDARÁ BAJO LOS CUIDADOS Y ATENCIONES DE UNO DE ELLOS. EL OTRO ESTARÁ OBLIGADO A COLABORAR EN SU ALIMENTACIÓN Y CONSERVARÁ LOS DERECHOS DE VIGILANCIA Y DE CONVIVENCIA CON SU HIJO, CONFORME A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL CONVENIO O RESOLUCIÓN JUDICIAL.

ART. 413.- ***(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)***

ART. 414.- LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL HIJO ADOPTIVO, LA EJERCERAN UNICAMENTE LAS PERSONAS QUE LO ADOPTEN.

ART. 415.- ***(DEROGADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)***

ART. 416.- MIENTRAS ESTUVIERE EL HIJHO EN LA PATRIA POTESTAD NO PODRA DEJAR LA CASA DE LOS QUE LA EJERCEN, SIN PERMISO DE ELLOS O DECRETO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 417.- A LAS PERSONAS QUE TIENEN AL HIJO BAJO SU PATRIA POTESTAD, INCUMBE LA OBLIGACION DE EDUCARLOS CONVENIENTEMENTE.

CUANDO LLEGUE A CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICHAS PERSONAS NO CUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN REFERIDA, LO AVISARÁN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PROMUEVA LO QUE CORRESPONDA.

ART. 418.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ORIENTAR, CUIDAR DE LA SALUD FÍSICA, EMOCIONAL, SEXUAL, EDUCAR Y GARANTIZAR EL BIENESTAR DE SUS HIJOS E HIJAS Y EL EJERCICIO DE TODOS SUS DERECHOS.

LAS AUTORIDADES, EN CASO NECESARIO, AUXILIARÁN A ESAS PERSONAS, BRINDANDO EL APOYO SUFICIENTE A LA AUTORIDAD PATERNA.

LOS JUECES TIENEN LA FACULTAD DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SEA MALTRATADO FÍSICA, EMOCIONAL, SEXUAL POR QUIENES EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD, O LA TENGAN BAJO SU CUSTODIA. TALES MEDIDAS SE TOMARÁN A INSTANCIA DE QUIEN ACREDITE UN INTERÉS LEGÍTIMO DE PARENTESCO O DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TODO CASO.

ART. 419.- EL QUE ESTÁ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD NO PUEDE COMPARECER EN JUICIO, NI CONTRAER OBLIGACIÓN ALGUNA, SIN EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL QUE O DE LOS QUE EJERZAN AQUEL DERECHO. EN CASO DE IRRACIONAL DISENSO, EL JUEZ DEBERÁ ESCUCHAR A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SU OPINIÓN A EFECTO DE RESOLVER.

CAPITULO II
DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.

ART. 420.- LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POSTESTAD SON LEGITIMOS REPRESETANTES DE LOS QUE ESTAN BAJO DE ELLA, Y TIENEN LA ADMINISTRACION LEGAL DE LOS BIENES QUE LES PERTENECEN, CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CODIGO.

ART. 421.- CUANDO LA PATRIA POTESTAD SE EJERZA A LA VEZ POR EL PADRE Y POR LA MADRE, O POR EL ABUELO Y LA ABUELA, O POR LOS ADOPTANTES, EL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES SERA EL VARON; PERO CONSULTARA EN TODOS LOS NEGOCIOS A SU CONSORTE, Y REQUERIRA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA LOS ACTOS MAS IMPORTANTES DE LA ADMINISTRACION.

ART. 422.- LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD REPRESENTARA TAMBIEN A LOS HIJOS EN JUICIO; PERO NO PODRA CELEBRAR NINGUN ARREGLO PARA TERMINARLO, SI NO ES CON CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SUS CONSORTE Y CON LA AUTORIZACION JUDICIAL CUANDO LA LEY LO REQUIERA EXPRESAMENTE.

ART. 423.- LOS BIENES DEL HIJO MIENTRAS ESTE EN LA PATRIA POTESTAD, SE DIVIDEN EN DOS CLASES:

I.-BIENES QUE ADQUIERA POR SU TRABAJO;

II.-BIENES QUE ADQUIERA POR CUALQUIERA OTRO TITULO.

ART. 424.- LOS BIENES DE LA PRIMERA CLASE PERTENECEN EN PROPIEDAD, ADMINISTRACION Y USUFRUCTO AL HIJO.

ART. 425.- EN LOS BIENES DE LA SEGUNDA CLASE, LA PROPIEDAD Y LA MITAD DEL USUFRUCTO PERTENECEN AL HIJO; LA ADMINISTRACION Y LA OTRA MITAD DEL USUFRUCTO, CORRESPONDEN A LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD. SIN EMBARGO, SI LOS HIJOS ADQUIEREN BIENES POR HERENCIA, LEGADO O DONACION Y EL TESTADOR O DONANTE HA DISPUESTO QUE EL USUFRUCTO PERTENEZCA AL HIJO O QUE SE DESTINE A UN FIN DETERMINADO, SE ESTARA A LO DISPUESTO.

ART. 426.- LOS PADRES PUEDEN RENUNCIAR SUS DERECHOS A LA MITAD DEL USUFRUCTO, HACIENDO CONSTAR SU RENUNCIA POR ESCRITO O DE CUALQUIER OTRO MODO QUE NO DEJE LUGAR A DUDA.

ART. 427.- LA RENUNCIA DEL USUFRUCTO HECHA EN FAVOR DEL HIJO, SE CONSIDERA COMO DONACION.

ART. 428.- LOS REDITOS Y RENTAS QUE SE HAYAN VENCIDO, ANTES DE QUE LOS PADRES, ABUELOS O ADOPTANTES ENTREN EN POSESION DE LOS BIENES, CUYA PROPIEDAD CORRESPONDA AL HIJO, PERTENECEN A ESTE, Y EN NINGUN CASO SERAN FRUTOS DE QUE DEBA GOZAR LA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD.

ART. 429.- EL USUFRUCTO DE LOS BIENES CONCEDIDO A LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LLEVA CONSIGO LAS OBLIGACIONES QUE EXPRESA EL CAPITULO II DEL TITULO VI Y ADEMAS LAS IMPUESTAS A LOS USUFRUCTUARIOS, CON EXCEPCION DE LA OBLIGACION DE DAR FIANZA FUERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD HAN SIDO DECLARADOS EN QUIEBRA; O ESTEN CONCURSADOS;

II.- CUANDO CONTRAIGAN ULTERIORES NUPCIAS;

III.- CUANDO SU ADMINISTRACION SEA NOTORIAMENTE RUINOSA PARA LOS HIJOS.

ART. 430.- CUANDO POR LA LEY O POR LA VOLUNTAD DEL PADRE, EL HIJO TENGA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, SE LE CONSIDERARA, RESPECTO

DE LA ADMINISTRACION, COMO EMANCIPADO, CON LA RESTRICCION QUE ESTABLECE LA LEY PARA ENAJENAR, GRAVAR O HIPOTECAR BIENES RAICES.

ART. 431.- LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD NO PUEDEN ENAJENAR NI GRAVAR DE NINGUN MODO LOS BIENES INMUEBLES Y LOS MUEBLES PRECIOSOS QUE CORRESPONDAN AL HIJO, SINO POR CAUSA DE ABSOLUTA NECESIDAD O DE EVIDENTE BENEFICIO Y PREVIA LA AUTORIZACION DEL JUEZ COMPETENTE.

TAMPOCO PODRAN CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR MAS DE CINCO AÑOS NI RECIBIR LA RENTA ANTICIPADA POR MAS DE DOS AÑOS, VENDER VALORES COMERCIALES, INDUSTRIALES, TITULOS DE RENTAS, ACCIONES, FRUTOS Y GANADOS, POR MENOR VALOR DEL QUE SE COTICE EN LA PLAZA EL DIA DE LA VENTA; HACE(SIC) DONACION DE LOS BIENES DE LOS HIJOS O REMISION VOLUNTARIA DE LOS DERECHOS DE ESTOS; NI DAR FIANZAS EN REPRESENTACION DE LOS HIJOS.

ART. 432.- SIEMPRE QUE EL JUEZ CONCEDA LICENCIA A LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE O UN MUEBLE PRECIOSO PERTENECIENTE AL MENOR, TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER QUE EL PRODUCTO DE LA VENTA SE DEDIQUE AL OBJETO A QUE SE DESTINO, Y PARA QUE EL RESTO SE INVIERTA EN LA ADQUISICION DE UN INMUEBLE O SE IMPONGAN CON SEGURA HIPOTECA EN FAVOR DEL MENOR.

AL EFECTO, EL PRECIO DE LA VENTA SE DEPOSITARA EN UNA INSTITUCION DE CREDITO, Y LA PERSONA QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD NO PODRA DISPONER DE EL, SIN ORDEN JUDICIAL.

ART. 433.- EL DERECHO DEL USUFRUCTO, CONCEDIDO A LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SE EXTINGUE:

I.- POR LA EMANCIPACION DERIVADA DEL MATRIMONIO O LA MAYOR EDAD DE LOS HIJOS;

II.- POR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD;

III.- POR RENUNCIA.

IV.-POR LA REVOCACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN DECLARADA PROCEDENTE.

ART. 434.- LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN OBLIGACION DE DAR CUENTA DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.

ART. 435.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD TENGAN UN INTERES OPUESTO AL DE LOS HIJOS, SERAN ESTOS REPRESENTADOS EN JUICIO Y FUERA DE EL, POR UN TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ PARA CADA CASO.

ART. 436.- LOS JUECES TIENEN FACULTAD DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE, POR LA MALA ADMINISTRACION DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, LOS BIENES DEL HIJO SE DERROCHEN O SE DISMINUYAN.

ESTAS MEDIDAS SE TOMARÁN A INSTANCIAS DE LAS PERSONAS INTERESADAS, DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CUANDO HUBIERE CUMPLIDO CATORCE AÑOS, O DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TODO CASO.

ART. 437.- LAS PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DEBEN ENTREGAR A SUS HIJOS, LUEGO QUE ESTOS EMANCIPEN O LLEGUEN A LA MAYOR EDAD, TODOS LOS BIENES Y FRUTOS QUE LES PERTENECEN.

CAPITULO III
DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

ART. 438.- LA PATRIA POTESTAD SE ACABA:

I.- CON LA MUERTE DEL QUE LA EJERCE, SI NO HAY OTRA PERSONA EN QUIEN RECAIGA;

II.- CON LA EMANCIPACION, DERIVADA DEL MATRIMONIO;

III.- POR LA MAYOR EDAD DEL HIJO.

ART. 439.- LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE:

I.- CUANDO EL QUE LA EJERZA ES CONDENADO POR UNO O MÁS DELITOS GRAVES, SIEMPRE QUE A CRITERIO DEL JUEZ SE PUEDA PONER EN PELIGRO LA PERSONA O BIENES DEL MENOR;

II.- CUANDO EL QUE LA EJERZA ES CONDENADO POR UN DELITO INTENCIONAL EN CONTRA DE LA PERSONA O BIENES DEL MENOR. EN ESTE SUPUESTO, EL JUEZ, EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, PODRÁ DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS DEMÁS MENORES RESPECTO DE QUIENES LA EJERZAN;

III.- CUANDO POR LAS COSTUMBRES DEPRAVADAS, MALOS TRATOS, EXPLOTACIÓN O ABANDONO DE LOS DEBERES DE QUIEN LA EJERZA, PUDIERA COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD O

LA MORALIDAD DE LOS MENORES, AÚN CUANDO ESTOS HECHOS NO SEAN PENALMENTE PUNIBLES;

IV.- CUANDO QUIEN LA EJERZA DEJE DE ASISTIR Y CONVIVIR INJUSTIFICADAMENTE CON EL MENOR POR MÁS DE SIETE DÍAS NATURALES, CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE ACOGIDO EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE ASISTENCIA SOCIAL;

V.- POR ABANDONO DEL MENOR DURANTE UN PLAZO DE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, AÚN CUANDO NO SE COMPROMETA SU SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD;

VI.- CUANDO QUIEN LA EJERZA DEJE EXPÓSITO AL MENOR POR UN PLAZO DE MÁS DE TREINTA DÍAS NATURALES;

VII.- TAMBIÉN SE PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD CUANDO QUIEN LA EJERZA SEA CONDENADO EXPRESAMENTE A LA PÉRDIDA DE ESE DERECHO.

ART. 440.- EL ASCENDIENTE QUE PASE A ULTERIORES NUPCIAS, NO PIERDE POR ESTE HECHO LA PATRIA POTESTAD.

ART. 441.- EL CÓNYUGE NO EJERCERÁ LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS DESCENDIENTES DE SU CONSORTE HABIDOS CON PERSONA DISTINTA.

ART. 442.- LA PATRIA POTESTAD SE SUSPENDE:

I.- POR INCAPACIDAD DECLARADA JUDICIALMENTE;

II.- POR LA AUSENCIA DECLARADA EN FORMA;

III.- POR SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONGA COMO PENA ESTA SUSPENSION.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 028 DE FECHA 16 DE MAYO 2007)
ART. 442 BIS.- EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD PODRÁ LIMITARSE O SUSPENDERSE CUANDO EL QUE LA EJERCE INCURRA EN CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTAS EN ÉSTE CÓDIGO, EN CONTRA DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES LA EJERZA.

ART. 443.- LA PATRIA POTESTAD NO ES RENUNCIABLE; PERO AQUELLOS A QUIENES CORRESPONDA EJERCERLA PUEDEN EXCUSARSE:

I.- CUANDO TENGAN SESENTA AÑOS CUMPLIDOS;

II.- CUANDO POR SU MAL ESTADO HABITUAL DE SALUD, NO PUEDAN ATENDER DEBIDAMENTE A SU DESEMPEÑO.

TITULO NOVENO
DE LA TUTELA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 444.- EL OBJETO DE LA TUTELA ES LA GUARDA DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS QUE NO ESTANDO SUJETOS A PATRIA POTESTAD TIENEN INCAPACIDAD LEGAL Y NATURAL, O SOLAMENTE LA PRIMERA PARA GOBERNARSE POR SI MISMOS. LA TUTELA PUEDE TAMBIEN TENER POR OBJETO LA REPRESENTACION INTERINA DEL INCAPAZ EN LOS CASOS ESPECIALES QUE SEÑALA LA LEY.

EN LA TUTELA SE CUIDARÁ PREFERENTEMENTE DE LA PERSONA DE LOS INCAPACITADOS. SU EJERCICIO QUEDA SUJETO EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LAS MODALIDADES DE QUE HABLA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 408.

ART. 445.- TIENEN INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL:

LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

II.- LOS MAYORES DE EDAD DISMINUIDOS O PERTURBADOS EN SU INTELIGENCIA, AUNQUE TENGAN INTERVALOS LUCIDOS Y AQUELLOS QUE PADEZCAN ALGUNA AFECCIÓN ORIGINADA POR ENFERMEDAD Y DEFICIENCIA DE CARÁCTER FÍSICO PSICOLÓGICO O SENSORIAL O POR LA ADICCIÓN A SUSTANCIAS TOXICAS COMO EL ALCOHOL, LOS PSICOTROPICOS O LOS ESTUPEFACIENTES; SIEMPRE QUE DEBIDO A LA LIMITACIÓN O LA ALTERACIÓN EN LA INTELIGENCIA QUE ESTO LES PROVOQUE NO PUEDAN GOBERNARSE Y OBLIGARSE POR SÍ MISMOS, O MANIFESTARSE SU VOLUNTAD POR ALGÚN MEDIO;

III.- LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR;

IV.- LOS EBRIOS CONSUETUDINARIOS, Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.

ART. 446.- LOS ADOLESCENTES EMANCIPADOS POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, TIENEN INCAPACIDAD LEGAL PARA LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO RELATIVO AL CAPÍTULO I, DEL TITULO X DE ESTE LIBRO.

ART. 447.- LA TUTELA ES UN CARGO DE INTERES PUBLICO, DEL QUE NADIE PUEDE EXIMIRSE, SINO POR CAUSA LEGITIMA.

ART. 448.- EL QUE SE REHUSARE SIN CAUSA LEGAL A DESEMPEÑAR EL CARGO DE TUTOR, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DE SU NEGATIVA RESULTEN AL INCAPACITADO.

ART. 449.- LA TUTELA SE DESEMPEÑARA POR EL TUTOR CON INTERVENCION DEL CURADOR.

ART. 450.- NINGUN INCAPAZ PUEDE TENER A UN MISMO TIEMPO MAS DE UN TUTOR Y DE UN CURADOR DEFINITIVOS.

ART. 451.- EL TUTOR Y EL CURADOR PUEDEN DESEMPEÑAR, RESPECTIVAMENTE, LA TUTELA O LA CURATELA HASTA DE TRES INCAPACITADOS. SI ESTOS SON HERMANOS, O SON COHEREDEROS O LEGATARIOS DE LA MISMA PERSONA, PUEDE NOMBRARSE UN SOLO TUTOR Y UN CURADOR A TODOS ELLOS, AUNQUE SEAN MAS DE TRES.

ART. 452.- CUANDO LOS INTERESES DE ALGUNO O DE ALGUNOS DE LOS INCAPACES, SUJETOS A LA MISMA TUTELA FUEREN OPUESTOS, EL TUTOR LO PONDRA EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ, QUIEN NOMBRARA UN TUTOR ESPECIAL QUE DEFIENDA LOS INTERESES DE LOS INCAPACITADOS QUE EL MISMO DESIGNE, MIENTRAS SE DECIDE EL PUNTO DE OPOSICION.

ART. 453.- LOS CARGOS DE TUTOR Y DE CURADOR DE UN INCAPAZ NO PUEDEN SER DESEMPEÑADOS AL MISMO TIEMPO POR UNA SOLA PERSONA. TAMPOCO PUEDEN DESEMPEÑARSE POR PERSONAS QUE TENGAN ENTRE SI PARENTESCO EN CUALQUIER GRADO DE LA LINEA RECTA, O DENTRO DEL CUARTO GRADO DE LA COLATERAL.

ART. 454.- CUANDO FALLEZCA ALGUNA PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE UN INCAPACITADO A QUIEN DEBA NOMBRARSE TUTOR, SU EJECUTOR TESTAMENTARIO Y EN CASO DE INTESTADO LOS PARIENTES Y PERSONAS CON QUIENES HAYA VIVIDO, ESTAN OBLIGADOS A DAR PARTE DEL FALLECIMIENTO AL JUEZ COMPETENTE, DENTRO DE OCHO DIAS, A FIN DE QUE SE PROVEA A LA TUTELA.

LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS JUDICIALES TIENEN OBLIGACION DE DAR AVISO AL JUEZ COMPETENTE DE LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO NOMBRAR TUTOR Y QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES DARA LUGAR A LA IMPOSICION DE UNA MULTA DE DIEZ A VEINTICINCO DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ART. 455.- LA TUTELA ES TESTAMENTARIA, LEGITIMA O DATIVA.

ART. 456.- NINGUNA TUTELA PUEDE CONFERIRSE SIN QUE PREVIAMENTE SE DECLARE EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL ESTADO DE INCAPACIDAD DE LA PERSONA QUE VA A QUEDAR SUJETA A ELLA.

ART. 457.- LOS TUTORES Y CURADORES NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS SIN QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO OIDOS Y VENCIDOS EN JUICIO.

ART. 458.- LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE TUVIERE ALGÚN PADECIMIENTO O TRASTORNO MENTAL O PRESENTARE UNA CAPACIDAD ESPECIAL DIFERENTE, ESTARÁ SUJETO A LA TUTELA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, MIENTRAS NO LLEGUE A LA MAYOR EDAD.

SI AL CUMPLIRSE ESTA CONTINUARE EL IMPEDIMENTO, EL INCAPAZ SE SUJETARA A NUEVA TUTELA, PREVIO JUICIO DE INTERDICCION, EN EL CUAL SERAN OIDOS EL TUTOR Y EL CURADOR ANTERIORES.

ART. 459.- LOS HIJOS QUE NO HAYAN ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD DE UNA PERSONA INCAPACITADA, QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA CONFORME A LA LEY, Y NO HABIÉNDOLO, SE LES PROVEERÁ DE TUTOR. DEBIENDO EL JUZGADOR ESCUCHAR LA OPINIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y CUIDANDO EN TODO MOMENTOS EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

ART. 460.- EL CARGO DE TUTOR DE UNA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE O PERSONA ADULTA QUE TUVIERE ALGÚN PADECIMIENTO O TRASTORNO MENTAL O PRESENTARE UNA CAPACIDAD ESPECIAL DIFERENTE, DURARÁ EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA INTERDICCIÓN CUANDO SEA EJERCITADO POR LOS DESCENDIENTES O POR LOS ASCENDIENTES. EL CÓNYUGE SOLO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑAR ESE CARGO, MIENTRAS CONSERVE SU CARÁCTER DE CÓNYUGE. LOS EXTRAÑOS QUE DESEMPEÑEN LA TUTELA DE QUE SE TRATA, TIENEN DERECHO DE QUE SE LES RELEVE DE ELLA A LOS DIEZ AÑOS DE EJERCERLA.

ART. 461.- LA INTERDICCION DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR NO CESARA SINO POR LA MUERTE DEL INCAPACITADO O POR SENTENCIA DEFINITIVA, QUE SE PRONUNCIARA EN JUICIO, SEGUIDO CONFORME A LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA EL DE INTERDICCION.

ART. 462.- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL LUGAR DEL DOMICILIO DEL INCAPACITADO, Y SI NO LO HUBIERE, EL JUEZ MUNICIPAL, CUIDARA PROVISIONALMENTE DE LA PERSONA Y BIENES DEL INCAPACITADO HASTA QUE SE NOMBRE TUTOR.

ART. 463.- EL JUEZ QUE NO CUMPLA LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LA TUTELA, ADEMAS DE LAS PENAS EN QUE INCURRA CONFORME A LAS LEYES, SERA RESPONSABLE DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRAN LOS INCAPACES.

CAPITULO II
DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

ART. 464.- EL ASCENDIENTE QUE SOBREVIVA, DE LOS QUE EN CADA GRADO DEBEN EJERCER LA PATRIA POTESTAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 409, TIENE DERECHO, AUNQUE FUERE ADOLESCENTE, DE NOMBRAR TUTOR EN SU TESTAMENTO A AQUELLOS SOBRE QUIENES LA EJERZA, CON INCLUSIÓN DEL HIJO PÓSTUMO.

ART. 465.- EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR TESTAMENTARIO HECHO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EXCLUYE DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A LOS ASCENDIENTES DE ULTERIORES GRADOS.

ART. 466.- SI LOS ASCENDIENTES EXCLUIDOS ESTUVIEREN INCAPACITADOS O AUSENTES, LA TUTELA CESARA CUANDO CESE EL IMPEDIMENTO, O SE PRESENTEN LOS ASCENDIENTES, A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO EXPRESAMENTE QUE CONTINUE LA TUTELA.

ART. 467.- EL QUE EN SU TESTAMENTO, AUNQUE SEA UN ADOLESCENTE NO EMANCIPADO, DEJE BIENES, YA SEA POR LEGADO O POR HERENCIA, A UN INCAPAZ QUE NO ESTÉ BAJO SU PATRIA POTESTAD, NI BAJO LA DE OTRO, PUEDE NOMBRARLE TUTOR SOLAMENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE LE DEJE.

ART. 468.- SI FUEREN VARIOS LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, PODRÁ NOMBRÁRSELES UN TUTOR COMÚN, O CONFERIRSE A PERSONA DIFERENTE LA TUTELA DE CADA UNO DE ELLOS, OBSERVÁNDOSE EN SU CASO, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 453.

ART. 469.- EL PADRE QUE EJERZA LA TUTELA DE UN HIJO SUJETO A INTERDICCION POR INCAPACIDAD INTELECTUAL, PUEDE NOMBRARLE TUTOR TESTAMENTARIO SI LA MADRE HA FALLECIDO O NO PUEDE LEGALMENTE EJERCER LA TUTELA.

LA MADRE, EN SU CASO, PODRA HACER EL NOMBRAMIENTO DE QUE TRATA ESTE ARTICULO.

ART. 470.- EN NINGUN OTRO CASO HAY LUGAR A LA TUTELA TESTAMENTARIA DEL INCAPACITADO.

ART. 471.- SIEMPRE QUE SE NOMBREN VARIOS TUTORES, DESEMPEÑARA LA TUTELA EL PRIMERO NOMBRADO, A QUIEN SUSTITUIRAN LOS DEMAS, POR EL ORDEN DE SU NOMBRAMIENTO, EN LOS CASOS DE MUERTE, INCAPACIDAD, EXCUSA O REMOCION.

ART. 472.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO REGIRA CUANDO EL TESTADOR HAYA ESTABLECIDO EL ORDEN EN QUE LOS TUTORES DEBEN SUCEDERSE EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

ART. 473.- DEBEN OBSERVARSE TODAS LAS REGLAS, LIMITACIONES Y CONDICIONES PUESTAS POR EL TESTADOR PARA LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA, QUE NO SEAN CONTRARIAS A LAS LEYES, A NO SER QUE EL JUEZ OYENDO AL TUTOR Y AL CURADOR LAS ESTIME DAÑOSAS A LOS MENORES, EN CUYO CASO PODRA DISPENSARLAS O MODIFICARLAS.

ART. 474.- SI POR UN NOMBRAMIENTO CONDICIONAL DE TUTOR, O POR ALGUN OTRO MOTIVO, FALTARE TEMPORALMENTE EL TUTOR TESTAMENTARIO, EL JUEZ PROVEERA DE TUTOR INTERINO, CONFORME A LAS REGLAS GENERALES SOBRE NOMBRAMIENTO DE TUTORES.

ART. 475.- EL ADOPTANTE QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD, TIENE DERECHO DE NOMBRAR TUTOR TESTAMENTARIO A SU HIJO ADOPTIVO; APLICANDOSE A ESTA TUTELA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

CAPITULO III
DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

ART. 476.- HA LUGAR A TUTELA LEGÍTIMA:

I.- CUANDO NO HAY QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, NI TUTOR TESTAMENTARIO;

II.- CUANDO DEBA NOMBRARSE TUTOR POR CAUSA DE DIVORCIO.

ART. 477.- LA TUTELA LEGÍTIMA CORRESPONDE:

I.- A LOS HERMANOS, PREFIRIENDOSE A LO QUE LOS SEAN POR AMBAS LINEAS;

II.- POR FALTA O INCAPACIDAD DE LOS HERMANOS, A LOS DEMAS COLABORADORES (SIC) DENTRO DEL CUARTO GRADO INCLUSIVE.

ART. 478.- SI HUBIERE VARIOS PARIENTES DEL MISMO GRADO, EL JUEZ ELEGIRÁ ENTRE ELLOS AL QUE LE PAREZCA MÁS APTO PARA EL CARGO; PERO SI EL ADOLESCENTE HUBIERE CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS EL HARÁ LA ELECCIÓN.

ART. 479.- LA FALTA TEMPORAL DEL TUTOR LEGITIMO, SE SUPLIRA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS ARTICULOS ANTEROIRES(SIC).

CAPITULO IV

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES.

ART. 480.- EL MARIDO ES TUTOR LEGITIMO Y FORZOSO DE SU MUJER, Y ESTA LO ES DE SU MARIDO.

ART. 481.- LOS HIJOS MAYORES DE EDAD, SON TUTORES DE SU PADRE Y MADRE VIUDOS.

ART. 482.- CUANDO HAYA DOS O MAS HIJOS, SERA PREFERIBLE EL QUE VIVA EN COMPAÑIA DEL PADRE O DE LA MADRE; Y SIENDO VARIOS LOS QUE ESTEN EN EL MISMO CASO, EL JUEZ ELEGIRA AL QUE PAREZCA MAS APTO.

ART. 483.- LOS PADRES SON DE DERECHO TUTORES DE SUS HIJOS SOLTEROS O VIUDOS, CUANDO ELLOS NO TENGAN HIJOS QUE PUEDAN DESEMPEÑAR LA TUTELA, DEBIÉNDOSE PONER DE ACUERDO RESPECTO A QUIÉN DE LOS DOS EJERCERÁ EL CARGO.

ART. 484.- A FALTA DE TUTOR TESTAMENTARIO Y DE PERSONA QUE CON ARREGLO A LOS ARTICULOS ANTERIORES, DEBA DESEMPEÑAR LA TUTELA, SERAN LLAMADOS A ELLA SUCESIVAMENTE: EL ABUELO PATERNO, EL MATERNO, LOS HERMANOS DEL INCAPACITADO Y LOS DEMAS COLATERALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 477, OBSERVANDOSE, EN SU CASO, LO QUE DISPONE EL ARTICULO 478.

ART. 485.- EL TUTOR DEL INCAPACITADO QUE TENGA HIJOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD Y QUE SE ENCUENTRE BAJO SU PATRIA POTESTAD, SERÁ TAMBIÉN TUTOR DE ELLOS, SI NO HAY OTRO ASCENDIENTE A QUIEN LA LEY LLAME AL EJERCICIO DE AQUEL DERECHO.

CAPITULO V

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

ART. 486.- LA LEY COLOCA A LOS EXPOSITOS BAJO LA TUTELA DE LA PERSONA QUE LOS HAYA ACOGIDO, QUIEN TENDRA LAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDOS PARA LOS DEMAS TUTORES.

ART. 487.- LOS DIRECTORES DE LAS INCLUSAS, HOSPICIOS, INTERNADOS INDIGENAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DESEMPEÑARAN LA TUTELA DE ESTOS CON ARREGLO A LAS LEYES Y A LO QUE PREVENGAN LOS ESTATUTOS DEL ESTABLECIMIENTO.

ART. 488.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, NO ES NECESARIO EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

CAPITULO VI
DE LA TUTELA DATIVA

ART. 489.- LA TUTELA DATIVA TIENE LUGAR:

I.- CUANDO NO HAY TUTOR TESTAMENTARIO NI PERSONA A QUIEN, CONFORME A LA LEY, CORRESPONDE LA TUTELA LEGITIMA;

II.- CUANDO EL TUTOR TESTAMENTARIO ESTE IMPEDIDO TEMPORALMENTE DE EJERCER SU CARGO, Y NO HAY NINGUN PARIENTE DE LOS DESIGNADOS EN EL ARTICULO 477.

ART. 490.- EL TUTOR DATIVO SERÁ DESIGNADO POR EL ADOLESCENTE SI HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, CONFIRMARÁ LA DESIGNACIÓN SI NO TIENE JUSTA CAUSA PARA REPROBARLA. PARA REPROBAR LAS ULTERIORES DESIGNACIONES QUE HAGA EL ADOLESCENTE, EL JUEZ OIRÁ AL MINISTERIO PUBLICO. DE NO APROBARSE EL NOMBRAMIENTO HECHO POR EL ADOLESCENTE, EL JUEZ DEBERÁ FUNDAR SU RESOLUCIÓN BASÁNDOSE ESTA EN UNA CAUSA GRAVE O QUE VAYA EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE, DEBIENDO PREVALECER EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NOMBRANDO AL TUTOR CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ART. 491.- SI EL ADOLESCENTE NO HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS, EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR LO HARÁ EL JUEZ COMPETENTE, OYENDO AL ADOLESCENTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN DEBE CUIDAR QUE QUEDE COMPROBADA LA HONORABILIDAD DE LA PERSONA ELEGIDA PARA TUTOR, DEBIENDO EN TODO MOMENTO PREVALECER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

ART. 492.- SI EL JUEZ NO HACE OPORTUNAMENTE EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN AL ADOLESCENTE POR ESA FALTA.

ART. 493.- SIEMPRE SERÁ DATIVA LA TUTELA PARA ASUNTOS JUDICIALES DEL ADOLESCENTE EMANCIPADO.

ART. 494.- A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES QUE NO ESTÉN SUJETOS A PATRIA POTESTAD, NI A TUTELA TESTAMENTARIA O LEGÍTIMA, AUNQUE NO TENGAN BIENES, SE LES NOMBRARÁ TUTOR DATIVO. LA TUTELA EN ESTE CASO, TENDRÁ POR OBJETO EL CUIDADO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A EFECTO DE QUE RECIBA LA ORIENTACIÓN, EL CUIDADO Y LA EDUCACIÓN QUE CORRESPONDA A SU POSIBILIDAD ECONÓMICA. EL TUTOR SERÁ NOMBRADO A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA MISMA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, Y AÚN DE OFICIO POR EL JUEZ, SIENDO EN ESTE ÚLTIMO CASO ESCUCHAR A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SU OPINIÓN.

ART. 495.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, TIENEN OBLIGACION DE DESEMPEÑAR LA TUTELA MIENTRAS DURAN EN LOS CARGOS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN:

I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL DOLICILIO(SIC) DEL MENOR;

II.- LOS DEMAS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL ORDEN DE SU NÚMERO;

III.- LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS LUGARES EN DONDE NO HUBIERE AYUNTAMIENTO;

IV.- LOS PROFESORES OFICIALES DE INSTRUCCION PRIMARIA, SECUNDARIA Y PROFESIONAL DEL LUGAR EN DONDE VIVE EL MENOR;

V.- LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE DISFRUTEN SUELDOS DEL ERARIO;

VI.- LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

LOS JUECRES NOMBRARAN DE ENTRE LAS PERSONAS MENCIONADAS, LAS QUE EN CADA CASO DEBAN DESEMPEÑAR LA TUTELA, PROCURANDO QUE ESTE CARGO SE REPARATA EQUITATIVAMENTE.

ART. 496.- SI LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE SE ENCUENTRA EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 494, ADQUIERE BIENES, SE LE NOMBRARÁ TUTOR DATIVO DE ACUERDO CON LO QUE DISPONEN LAS REGLAS GENERALES PARA HACER ESTOS NOMBRAMIENTOS.

CAPITULO VII

DE LAS PERSONAS INHABILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBAN SER SEPARADAS DE ELLA.

ART. 497.- NO PUEDEN SER TUTORES, AUNQUE ESTEN ANUENTES A RECIBIR EL CARGO:

I.- LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES**;**

II.- LOS MAYORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN BAJO TUTELA;

III.- LOS QUE HAYAN SIDO REMOVIDOS DE OTRA TUTELA POR HABERSE CONDUCIDO MAL, YA RESPECTO DE LA PERSONA, YA RESPECTO DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES;

IV.- LOS QUE POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA HAYAN SIDO CONDENADOS A LA PRIVACION DE ESTE CARGO O A LAINHABILITACION PARA OBTENERLO;

V.- EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, ESTAFA, FRAUDE O POR DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD;

VI.- LOS QUE NO TENGAN OFICIO O MODO DE VIVIR CONOCIDO, O SEAN NOTORIAMENTE DE MALA CONDUCTA;

VII.- LOS QUE AL DEFERIRSE LA TUTELA, TENGAN PLEITO PENDIENTE CON EL INCAPACITADO;

VIII.- LOS DEUDORES DEL INCAPACITADO EN CANTIDAD CONSIDERABLE, A JUICIO DEL JUEZ A NO SER QUE EL QUE NOMBRE TUTOR TESTAMENTARIO, LO HAYA HECHO CON CONOCIMIENTO DE LA DEUDA, DECLARANDOLO ASI EXPRESAMENTE AL HACER EL NOMBRAMIENTO;

IX.- LOS JUECES, MAGISTRADOS Y DEMAS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA;

X.- ELQUE NO ESTE DOMICILIADO EN EL LUGAR EN QUE DEBA EJERCER LA TUTELA;

XI.- LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE POR RAZON DE SU DESTINO TENGAN RESPONSABILIDAD PECUNIARIA ACTUAL O LA HAYAN TENIDO Y NO LA HUBIEREN CUBIERTO;

XII.-. EL QUE PADEZCA ENFERMEDAD CRONICA CONTAGIOSA;

XIII.- LOS DEMAS A QUIENES LO PROHIBA LA LEY.

ART. 498.- SERAN SEPARADOS DE LA TUTELA:

I.- LOS QUE SIN HABER CAUCIONADO SU MANEJO CONFORME A LA LEY, EJERZAN LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA;

II.- LOS QUE SE CONDUZCAN MAL EN EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA YA SEA RESPECTO DE LA PERSONA, YA RESPECTO DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL INCAPACITADO;

III.- LOS TUTORES QUE NO RINDAN SUS CUENTAS DENTRO DEL TERMINO FIJADO EN EL ARTICULO 584;

IV.- LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, DESPUES QUE SOBREVENGA O SE AVERIGÜE SU INCAPACIDAD;

V.- EL TUTOR QUE ENCUENTRE EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 156;

VI.- EL TUTOR QUE PERMANEZCA AUSENTE POR MAS DE SEIS MESES, DEL LUGAR EN QUE DEBE DESEMPEÑAR LA TUTELA.

ART. 499.- NO PUEDEN SE TUTORES NI CURADEROS DEL DEMENTE LOS QUE HAYAN SIDO CAUSA DE LA DEMENCIA, NI LOS QUE LA HAYAN FOMENTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

ARTICUL0 500.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR SE APLICARA, EN CUANTO FUERE POSIBLE, A LA TUTELA DE LOS IDIOTAS, IMBECILES, SORDOMUDOS, EBRIOS CONSUETUDINARIOS Y LOS QUE ABUSAN HABITUALMENTE DE LAS DROGAS ENERVANTES.

ART. 501.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS PARIENTES DEL PUPILO, TIENEN DERECHO DE PROMOVER LA SEPARACION DE LOS TUTORES QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 498.

ART. 502.- EL TUTOR QUE FUERA PROCESADO POR CUALQUIER DELITO, QUEDARA SUSPENSO EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO DESDE QUE SE PROVEA EL AUTO MOTIVADO DE PRISION HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA IRREVOCABLE.

ART. 503.- EN EL CASO DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR, SE PROVEERA A LA TUTELA CONFORME A LA LEY.

ART. 504.- ABSUELTO EL TUTOR, VOLVERA AL EJERCICIO DE SU ENCARGO. SI ES CONDENADO A UNA PENA QUE NO LLEVE CONSIGO LA INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA, VOLVERA A ESTA AL EXTINGUIR SU CONDENA, SIEMPRE QUE LA PENA IMPUESTA NO EXCEDA DE UN AÑO DE PRISION.

CAPITULO VIII
DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA.

ART. 505.- PUEDEN EXCUSARSE DE SER TUTORES:

I.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS;

II.- LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO;

III.- LOS QUE TENGAN BAJO SU PATRIA POTESTAD TRES O MAS DESCENDIENTES;

IV.- LOS QUE FUEREN TAN POBRES, QUE NO PUEDAN ATENDER A LA TUTELA SIN MENOS CABO DE SU SUBSISTENCIA;

V. LOS QUE POR MAL ESTADO HABITUAL DE SALUD, NO PUEDAN ATENDER DEBIDAMENTE LA TUTELA;

VI.- LOS QUE TENGAN SESENTA AÑOS CUMPLIDOS;

VII.- LOS QUE TENGAN A SU CARGO OTRA TUTELA O CURATELA;

VIII.- LAS MUJERES CUANDO POR SU FALTA DE ILUSTRACION, POR SU INEXPERIENCIA EN LOS NEGOCIOS, POR SU TIMIDEZ O POR OTRA CAUSA IGUALMENTE GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, NO ESTEN EN APTITUD DE DESEMPEÑAR CONVENIENTEMENTE LA TUTELA.

IX.-.LOS QUE, POR SU INEXPERIENCIA EN EL NEGOCIOS O POR CAUSA GRAVE A JUICIO DEL JUEZ, NO ESTEN EN APTITUD DE DESMPEÑAR CONVENIENTEMENTE LA TUTELA.

ART. 506.- SI EL QUE TENIENDO EXCUSA LEGITIMA PARA SER TUTOR ACEPTA EL CARGO, RENUNCIA POR EL MISMO HECHO A LA EXCUSA QUE LE CONCEDE LA LEY.

ART. 507.- EL TUTOR DEBE PROPONER SUS IMPEDIMENTOS O EXCUSAS DENTRO DEL TERMINO FIJADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y CUANDO TRANSCURRA EL TERMINO SIN EJERCITAR EL DERECHO, SE ENTIENDE RENUNCIADA LA EXCUSA.

ART. 508.- SI EL TUTOR TUVIERE DOS O MAS EXCUSAS, LAS PROPONDRA SIMULTANEAMENTE, DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO; Y SI PROPONE UNA SOLA, SE ENTENDERAN RENUNCIADAS LAS DEMAS.

ART. 509.- MIENTRAS QUE SE CALIFICA EL IMPEDIMENTO O LA EXCUSA, EL JUEZ NOMBRARA UN TUTOR INTERINO.

ART. 510.- EL TUTOR TESTAMENTARIO QUE SE EXCUSE DE EJERCER LA TUTELA, PERDERA TODO DERECHO A LO LE HUBIERE DEJADO EL TESTADOR POR ESTE CONCEPTO.

ART. 511.- EL TUTOR QUE SIN EXCUSA O DESECHADA LA QUE HUBIERE PROPUESTO NO DESEMPEÑE LA TUETLA(SIC), PIERDE EL DERECHO QUE TENGA PARA HEREDAR AL INCAPACITADO QUE MUERA INTESTADO, Y ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU RENUNCIA HAYAN SOBREVENIDO AL MISMO INCAPACITADO. EN IGUAL PENA INCURRE LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA LA TUTELA LEGITIMA, SI HABIENDO SIDO LEGALMENTE CITADA,NO SE PRESENTA AL JUEZ MANIFESTADO SU PARENTESCO CON EL INCAPAZ.

ART. 512.- MUERTO EL TUTOR QUE ESTE DESEMPEÑANDO LA TUTELA, SUS HEREDEROS O EJECUTORES TESTAMENTARIOS ESTAN OBLIGADOS A DAR AVISO AL JUEZ, QUIEN PROVEERA INMEDIATAMENTE AL INCAPACITADO DEL TUTOR QUE CORRESPONDA, SEGUN LA LEY.

CAPITULO IX
DE LA GARANTIA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA GARANTIZAR SU MANEJO

ART. 513.- EL TUTOR, ANTES DE QUE SE LE DISCIERNA EL CARGO PRESTARA CAUCION PARA ASEGURAR SU MANEJO. ESTA CAUCION CONSISTIRA:

I.- EN HIPOTECA O PRENDA;

II.- EN FIANZA.

LA GARANTIA PRENDARIA QUE PRESTE EL TUTOR SE CONSTITUIRA DEPOSITANDO LAS COSAS DADAS EN PRENDA EN UNA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA RECIBIR DEPOSITOS; A FALTA DE ELLA SE DEPOSITARAN EN PODER DE PERSONA DE NOTORIA SOLVENCIA Y HONORABILIDAD.

ART. 514.- ESTAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACION DE DAR GARANTIA:

I.- LOS TUTORES TESTAMENTARIOS, CUANDO EXPRESAMENTE LOS HAYA RELEVADO DE ESTA OBLIGACION EL TESTADOR;

II.- EL TUTOR QUE NO ADMINISTRE BIENES.

III.- EL PADRE, LA MADRE Y LOS ABUELOS, EN LOS CASOS EN QUE CONFORME A LA LEY SON LLAMADOS A DESEMPEÑAR LA TUTELA DE SUS DESCENDIENTES, SALVO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 517.

IV.- LOS QUE ACOJAN A UN EXPOSITO, LO ALIMENTEN Y EDUQUEN CONVENIENTEMENTE POR MAS DE DIEZ AÑOS, A NO SER QUE HAYAN RECIBIDO PENSION PARA CUIDAR DE EL.

ART. 515.- LOS COMPRENDIDOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, SOLO ESTARAN OBLIGADOS A DAR GARANTIA CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU NOMBRAMIENTO HAYA SOBREVENIDO CAUSA IGNORADA POR EL TESTADOR QUE A JUICIO DEL JUEZ Y PREVIA AUDIENCIA DEL CURADOR, HAGA NECESARIA AQUELLA.

ART. 516.- LA GARANTIA QUE PRESTEN LOS TUTORES NO IMPEDIRA QUE EL JUEZ, A MOCION DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL CURADOR, DE LOS PARIENTES PROXIMOS DEL INCAPACITADO O DE ESTE, SI HA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS, DICTEN LAS PROVIDENCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE LOS BIENES DEL PUPILO.

ART. 517.- CUANDO LA TUTELA DEL INCAPACITADO RECAIGA EN EL CONYUGE, EN LOS ASCENDIENTES O EN LOS HIJOS, NO SE DARA GARANTIA; SALVO EL CASO DE QUE EL JUEZ, CON AUDIENCIA DEL CURADOR Y DEL MINISTERIO PUBLICO LO CREA CONVENIENTE.

ART. 518.- SIEMPRE QUE EL TUTOR SEA TAMBIEN COHEREDERO DEL INCAPAZ Y ESTE NO TENGA MAS BIENES QUE LOS HEREDITARIOS, NO SE PODRA EXIGIR AL TUTOR OTRA GARANTIA QUE LA DE SU MISMA PORCION HEREDITARIA, A NO SER QUE ESTA PORCION NO IGUALE A LA MITAD DE LA PORCION DEL INCAPAZ, PUES EN TAL CASO SE INTEGRARA LA GARANTIA CON BIENES PROPIOS DEL TUTOR O CON FIANZA.

ART. 519.- SIENDO VARIOS LOS INCAPACITADOS CUYO HABER CONSISTA EN BIENES PROCEDENTES DE UNA HERENCIA INDIVISA, SI SON VARIOS LOS TUTORES, SOLO EXIGIRA A CADA UNO DE ELLOS GARANTIA POR LA PARTE QUE CORRESPONDA A SU REPRESENTADO.

ART. 520.- EL TUTOR NO PODRA DAR FIANZA PARA CAUCIONAR SU MANEJO SINO CUANDO NO TENGA BIENES EN QUE CONSTITUIR HIPOTECA O PRENDA.

ART. 521.- CUANDO LOS BIENES QUE TENGA NO ALCANZACEN A CUBRIR LA CANTIDAD QUE HA DE ASEGURAR CONFORME AL ARTICULO SIGUIENTE, LA GARANTIA PODRA CONSISTIR: PARTE EN HIPOTECA O PRENDA, PARTE EN FIANZA, O SOLAMENTE EN FIANZA, A JUICIO DEL JUEZ Y PREVIA AUDIENCIA DEL CURADOR Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 522.- LA HIPOTECA O PRENDA, Y EN SU CASO LA FIANZA, SE DARAN:

I.- POR EL IMPORTE DE LAS RENTAS DE LOS BIENES RAICES EN LOS DOS ULTIMOS AÑOS, Y POR LOS REDITOS DE LOS CAPITALES IMPUESTOS DURANTE ESE MISMO TIEMPO;

II.- POR EL VALOR DE LOS BIENES MUEBLES;

III.- POR EL DE LOS PRODUCTOS DE LAS FINCAS RUSTICAS EN DOS AÑOS CALCULADOS POR PERITOS O POR EL TERMINO MEDIO EN UN QUINQUENIO, A ELECCION DEL JUEZ;

IV.- EN LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES, POR EL VEINTE POR CIENTO DEL IMPORTE DE LAS MERCANCIAS Y DEMAS EFECTOS MUEBLES, CALCULADOS POR LOS LIBROS SI ESTAN LLEVADOS EN DEBIDA FORMA O A JUICIO DE PERITOS.

ART. 523.- SI LOS BIENES DEL INCAPACITADO ENUMERADOS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, AUMENTAN O DISMINUYEN DURANTE LA TUTELA, PODRAN AUMENTARSE O DISMINUIRSE PROPORCIONALMENTE LA HIPOTECA, PRENDA O LA FIANZA, A PEDIMENTO DEL TUTOR, DEL CURADOR Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 524.- EL JUEZ RESPONDE SUBSIDIARIAMENTE CON EL TUTOR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA EL INCAPACITADO POR NO HABER EXIGIDO QUE SE CAUCIONE EL MANEJO DE LA TUTELA.

ART. 525.- SI EL TUTOR, DENTRO DE TRES MESES DESPUES DE ACEPTADO SU NOMBRAMIENTO, NO PUDIERE DAR LA GARANTIA POR LAS CANTIDADES QUE FIJA EL ARTICULO 522 SE PROCEDERA AL NOMBRAMIENTO DE NUEVO TUTOR.

ART. 526.- DURANTE LOS TRES MESES SEÑALADOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, DESEMPEÑARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES UN TUTOR INTERINO, QUIEN LOS RECIBIRA POR INVENTARIO SOLEMNE, Y NO PODRA EJECUTAR OTROS ACTOS QUE LOS INDISPENSABLES PARA LA CONSERVACION DE LOS BIENES Y PERCEPCION DE LOS PRODUCTOS. PARA CUALQUIER OTRO ACTO DE LA ADMINISTRACION REQUERIRA LA AUTORIZACION JUDICIAL, LA QUE SE CONCEDERA SI PROCEDE, OYENDO AL CURADOR.

ART. 527.- AL PRESENTAR EL TUTOR SU CUENTA ANUAL, EL CURADOR O EL MINISTERIO PUBLICO DEBEN PROMOVER INFORMACION DE SUPERVIVENCIA O IDONEIDAD DE LOS FIADORES DADOS POR AQUEL. ESTA INFORMACION TAMBIEN PODRAN PROMOVERLA EN CUALQUIER TIEMPO QUE LO ESTIMEN CONVENIENTE. EL JUEZ, DE OFICIO PUEDE EXIGIR ESA INFORMACION.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 528.- ES TAMBIEN OBLIGACION DEL CURADOR, VIGILAR EL ESTADO DE LAS FINCAS HIPOTECADAS POR EL TUTOR O DE LOS BIENES ENTREGADOS EN SU PRENDA, DANDO AVISO AL JUEZ DE LOS DETERIOROS Y MENOSCABO QUE EN ELLAS HUBIERE, PARA QUE SI ES NOTABLE LA DISMINUCION DEL PRECIO, SE EXIJA AL TUTOR QUE ASEGURE CON OTROS BIENES LOS INTERESES QUE ADMINISTRA.

CAPITULO X
DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

ART. 529.- CUANDO EL TUTOR TENGA QUE ADMINISTRAR BIENES, NO PODRA ENTRAR A LA ADMINISTRACION, SIN QUE ANTES SE NOMBRE CURADOR, EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTICULO 486.

ART. 530.- EL TUTOR QUE ENTRE A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, SIN QUE HAYA NOMBRADO CURADOR SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUCE AL INCAPACITADO Y, ADEMAS, SEPARADO DE LA TUTELA; MAS NINGUN EXTRAÑO PUEDE REHUSARSE A TRATAR CON EL JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ALEGANDO LA FALTA DE CURADOR.

ART. 531.- EL TUTOR ESTA OBLIGADO:

I.- A ALIMENTAR Y EDUCAR AL INCAPACITADO;

II.-A DESTINAR DE PREFERENCIA LOS RECURSOS DEL INCAPACITADO A LA CURACIÓN DE SUS ENFERMEDADES O A SU REGENERACIÓN O TERAPIAS NECESARIAS PARA SU REHABILITACIÓN O REEDUCACIÓN;

III.- A FORMAR INVENTARIO SOLEMNE Y CIRCUNSTANCIADO, DE CUANTO CONSTITUYA EL PATRIMONIO DEL INCAPACITADO, DENTRO DEL TERMINO QUE EL JUEZ DESIGNE, CON INTERVENCION DEL CURADOR Y DEL MISMO INCAPACITADO, SI GOZA DE DISCERNIMIENTO Y HA CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS DE EDAD; EL TERMINO PARA FORMAR EL INVENTARIO, NO PODRA SER MAYOR DE TRES MESES;

IV.- A ADMINISTRAR EL CAUDAL DE LOS INCAPACITADOS.

EL PUPILO SERA CONSULTADO PARA LOS ACTOS IMPORTANTES DE LA ADMINISTRACION CUANDO ES CAPAZ DE DISCERNIMIENTO Y MAYOR DE DIECISEIS AÑOS; PERO LA FALTA DE CONSULTA NO SURTE EFECTOS CONTRA TERCERO. LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE EL PUPILO HA ADQUIRIDO CON SU TRABAJO LE CORRESPONDE A EL Y NO AL TUTOR;

V.- A REPRESENTAR AL INCAPACITADO EN JUICIO Y FUERA DE EL, EN TODOS LOS ACTOS CIVILES CON EXCEPCION DEL MATRIMONIO, EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS, DEL TESTAMENTO Y DE OTROS ESTRICTAMENTE PERSONALES;

VI.- A SOLICITAR OPORTUNAMENTE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA LO QUE LEGALMENTE NO PUEDA HACER SIN ELLA.

ART. 532.- LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES DEBEN REGULARSE DE MANERA QUE NADA NECESARIO LE FALTE, SEGÚN SU CONDICIÓN Y POSIBILIDAD ECONÓMICA.

ART. 533.- CUANDO EL TUTOR ENTRE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, EL JUEZ FIJARÁ CON AUDIENCIA DE AQUEL, LA CANTIDAD QUE HAYA DE INVERTIRSE EN LOS ALIMENTOS Y EDUCACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SIN PERJUICIO DE ALTERARLA, SEGÚN EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS. POR LAS MISMAS RAZONES PODRÁ EL JUEZ ALTERAR LA CANTIDAD QUE EL QUE NOMBRÓ TUTOR HUBIERE SEÑALADO PARA DICHO OBJETO.

ART. 534.- EL TUTOR DESTINARÁ A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A LA CARRERA U OFICIO QUE ESTE ELIJA, SEGÚN SUS CIRCUNSTANCIAS. SI EL TUTOR INFRINGE ESTA DISPOSICIÓN, PUEDE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, POR CONDUCTO DEL CURADOR, O POR SI MISMO, PONERLO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE DICTE LAS MEDIDAS CONVENIENTES.

ART.535.- SI EL QUE TENÍA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, LO HABÍA DEDICADO A ALGUNA CARRERA, EL TUTOR NO VARIARÁ ESTA, SIN LA APROBACIÓN DEL JUEZ, QUIEN DECIDIRÁ ESTE PUNTO PRUDENTEMENTE Y OYENDO EN TODO CASO A LA MISMA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, AL CURADOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO. DEBIENDO EN TODO CASO PREVALECER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

ART. 536.- SI LAS RENTAS DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE NO ALCANZAN A CUBRIR LOS GASTOS DE SU ALIMENTACIÓN Y EDUCACIÓN, EL JUEZ DECIDIRÁ SI HA DE PONÉRSELE A APRENDER UN OFICIO O ADOPTARSE MEDIO PARA EVITAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES Y SI FUERE POSIBLE, SUJETARÁ A LAS RENTAS DE ESTOS, LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN.

EL JUEZ DEBERÁ SER PRUDENTE AL TOMAR ESTA DECISIÓN LA CUAL SE BASARÁ EN TODO MOMENTO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**.**

ART. 537.- SI LOS PUPILOS FUEREN INDIGENTES O CARECIEREN DE SUFICIENTES MEDIOS PARA LOS GASTOS QUE DEMANDEN SU ALIMENTACIÓN Y EDUCACIÓN, EL TUTOR EXIGIRÁ JUDICIALMENTE LA PRESTACIÓN DE ESTOS GASTOS A LOS PARIENTES QUE TIENEN OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTAR A

LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INCAPACITADOS. LAS EXPENSAS QUE ESTO ORIGINE, SERÁN CUBIERTAS POR EL DEUDOR ALIMENTARIO. CUANDO EL MISMO TUTOR SEA EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS POR RAZÓN DE SU PARENTESCO CON EL PUPILO, EL CURADOR EJERCITARÁ LA ACCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

ART. 538.- SI LOS PUPILOS INDIGENTES NO TIENEN PERSONAS QUE ESTEN OBLIGADAS A ALIMENTARLOS O SI TENIENDOLAS NO PUDIEREN HACERLO, EL TUTOR, CON AUTORIZACION DEL JUEZ QUIEN OIRA EL PARECER DEL CURADOR Y DEL MINISTERIO PUBLICO, PONDRAN AL PUPILO EN UN ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA SOCIAL EN DONDE PUEDA EDUCARSE. SI ESTO NO FUERE POSIBLE, EL TUTOR PROCURARA QUE LOS PARTICULARES SUMINISTREN TRABAJO AL INCAPACITADO, COMPATIBLE CON SU EDAD Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, CON LA OBLIGACION DE ALIMENTARLO Y EDUCARLO. NO POR ESTO EL TUTOR QUEDA EXIMIDO DE SU CARGO, PUES CONTINUARA VIGILANDO AL MENOR, A FIN DE QUE NO SUFRA DAÑO POR LO EXCESIVO DEL TRABAJO, LO INSUFICIENTE DE LA ALIMENTACION O LO DEFECTUOSO DE LA EDUCACION QUE SE LE IMPARTA.

ART. 539.- LOS INCAPACITADOS INDIGENTES QUE NO PUEDAN SER ALIMENTADOS Y EDUCARLOS POR LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LO SERAN A COSTA DE LAS RENTAS PUBLICAS DEL ESTADO; PERO SI SE LLEGARE A TENER CONOCIMIENTO DE QUE EXISTEN PARIENTES DEL INCAPACITADO QUE ESTEN LEGALMENTE OBLIGADOS A PROPORCIONARLE ALIMENTOS, EL MINISTERIO PUBLICO DEDUCIRA LA ACCION CORRESPONDIENTE PARA QUE SE REEMBOLSE AL GOBIERNO DE LOS GASTOS QUE HUBIERE HECHO EN CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO DE ESTE ARTICULO.

ART. 540.- EL TUTOR DE LOS INCAPACITADOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 531, ESTA OBLIGADO A PRESENTAR AL JUEZ EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, UN CERTIFICADO DE DOS FACULTATIVOS QUE DECLARE ACERCA DEL ESTADO DEL INDIVIDUO SUJETO A INTERDICCION, A QUIEN PARA ESTE EFECTO RECONOCERA EN PRESENCIA DEL CURADOR. EL JUEZ SE CERCIORARA DEL ESTADO QUE GUARDE EL INCAPACITADO Y TOMARA TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA MEJORAR SU CONDICION.

ART. 541.- PARA LA SEGURIDAD, ALIVIO O MEJORIA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL TUTOR, ADAPTARA LAS MEDIDAS QUE JUZGUE OPORTUNAS, PREVIA LA AUTORIZACION JUDICIAL QUE SE OTORGARA CON AUDIENCIA DEL CURADOR. LAS MEDIDAS QUE FUEREN MUY URGENTES PODRAN SER EJECUTORIADAS POR EL TUTOR, QUIEN DARA CUENTA INMEDIATAMENTE AL JUEZ PARA OBTENER LA DEBIDA APROBACION.

ART. 542.- LA OBLIGACION DE HACER INVENTARIO NO PUEDE SER DISPENSADA NI AUN POR LOS QUE TIENEN DERECHO DE NOMBRAR TUTOR TESTAMENTARIO.

ART. 543.- MIENTRAS QUE EL INVENTARIO NO ESTUVIERE FORMADO, LA TUTELA DEBE LIMITARSE A LOS ACTOS DE MERA PROTECCION A LA PERSONA Y CONSERVACION DE LOS BIENES DEL INCAPACITADO.

ART. 544.- EL TUTOR ESTA OBLIGADO A ESCRIBIR EN EL INVENTARIO, EL CREDITO QUE TENGA CONTRA EL INCAPACITADO; SI NO LO HACE, PIERDE EL DERECHO DE COBRARLO.

ART. 545.- LOS BIENES QUE EL INCAPACITADO ADQUIERA DESPUES DE LA FORMACION DEL INVENTARIO SE INCLUIRAN INMEDIATAMENTE EN EL, CON LAS MISMAS FORMALIDADES PRESCRITAS EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 531.

ART. 546.- HECHO EL INVENTARIO, NO SE ADMITE AL TUTOR RENDIR PRUEBA CONTRA EL EN PERJUICIO DEL INCAPACITADO, NI ANTES NI DESPUES DE LA MAYOR EDAD DE ESTE, YA SEA QUE LITIGUE EN NOMBRE PROPIO O CON LA REPRESENTACION DEL INCAPACITADO.

SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS CASOS EN QUE EL ERROR DEL INVENTARIO SEA EVIDENTE O CUANDO SE TRATE DE UN DERECHO CLARAMENTE ESTABLECIDO.

ART. 547.- SI SE HUBIERE OMITIDO LISTAR ALGUNOS BIENES EN EL INVENTARIO, EL MENOR MISMO, ANTES O DESPUES DE LA MAYOR EDAD, Y EL CURADOR O CUALQUIER PARIENTE, PUEDEN OCURRIR AL JUEZ, PIDIENDO QUE LOS BIENES OMITIDOS SE LISTEN; Y EL JUEZ, OIDO EL PARECER DEL TUTOR, DETERMINARA EN JUSTICIA.

ART. 548.- EL TUTOR, DENTRO DEL PRIMER MES DE EJERCER SU CARGO, FIJARA, CON APROBACION DEL JUEZ LA CANTIDAD QUE HAYA DE INVERTIRSE EN GASTOS DE ADMINISTRACION Y EL NUMERO Y SUELDO DE LOS DEPENDIENTES NECESARIOS. NI EL NUMERO, NI EL SUELDO DE LOS EMPLEADOS, PODRAN AUMENTARSE DESPUES, SINO CON APROBACION JUDICIAL.

ART. 549.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO LIBERA AL TUTOR DE JUSTIFICAR, AL RENDIR SUS CUENTAS, QUE EFECTIVAMENTE HAN SIDO GASTADAS DICHAS SUMAS EN SUS RESPECTIVOS OBJETOS.

ART. 550.- SI EL PADRE O LA MADRE DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE EJERCÍAN ALGÚN COMERCIO O INDUSTRIA, EL JUEZ, CON INFORME DE DOS PERITOS, DECIDIRÁ SI HA DE CONTINUAR O NO LA NEGOCIACIÓN; A NO SER QUE LOS PADRES HUBIEREN DISPUESTO ALGO SOBRE ESTE PUNTO, EN CUYO CASO SE RESPETARÁ SU VOLUNTAD, EN CUANTO NO OFREZCA GRAVE

INCONVENIENTE, A JUICIO DEL JUEZ. DEBIENDO PREVALECER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

ART. 551.- EL DINERO QUE RESULTE SOBRANTE DESPUES DE CUBIERTAS LAS CARGAS Y ATENCIONES DE LA TUTELA, EL QUE PROCEDA DE LAS REDENCIONES DE CAPITALES Y EL QUE SE ADQUIERA DE CUALQUIER OTRO MODO, SERA IMPUESTO POR EL TUTOR, DENTRO DE TRES MESES CONTADOS DESDE QUE SE HUBIEREN REUNIDO DOS MIL PESOS, SOBRE SEGURA HIPOTECA, CALIFICADA BAJO LA RESPONSABILIDAD, TENIENDO EN CUENTA EL PRECIO DE LA FINCA, SUS PRODUCTOS Y LA DEPRECIACION QUE PUEDA SOBREVENIR AL REALIZARLA.

ART. 552.- SI PARA HACER LA IMPOSICION DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, HUBIERE ALGUN INCONVENIENTE GRAVE, EL TUTOR LO MANIFESTARA AL JUEZ QUIEN PODRA AMPLIAR EL PLAZO POR OTROS TRES MESES.

ART. 553.- EL TUTOR QUE POR SU CULPA NO HAGA LAS IMPOSICIONES DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, PAGARA LOS REDITOS LEGALES MIENTRAS QUE LOS CAPITALES NO SEAN IMPUESTOS.

ART. 554.- MIENTRAS SE HACEN LAS IMPOSICIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 551 Y 552, EL TUTOR DEPOSITARA LAS CANTIDADES QUE PERCIBA EN EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO DESTINADO AL EFECTO.

ART.555.- LOS BIENES INMUEBLES, LOS DERECHOS ANEXOS A ELLOS, Y LOS MUEBLES PRECIOSOS NO PUEDEN SER ENAJENADOS NI GRAVADOS POR EL TUTOR, SINO POR CAUSA DE ABSOLUTA NECESIDAD O EVIDENTE UTILIDAD DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y PRECIA LA CONFORMIDAD DEL CURADOR Y LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

ART. 556.- CUANDO LA ENAJENACION SE HAYA PERMITIDO PARA CUBRIR CON SU PRODUCTO ALGUN OBJETO DETERMINADO, EL JUEZ SEÑALARA AL TUTOR UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBERA ACREDITAR QUE EL PRODUCTO DE LA ENAJENACION SE HA CONVERTIDO EN SU OBJETO. MIENTRAS QUE NO SE HAGA LA INVERSION SE OBSERVARA LOS DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 432.

ARTICULO 557.- LA VENTA DE LOS BIENES RAÍCES DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, ES NULA SI NO SE HACE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. EN LA ENAJENACIÓN DE ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS, EL JUEZ DECIDIRÁ SI CONVIENE O NO LA ALMONEDA, PUDIENDO DISPENSARLA, ACREDITADA LA UTILIDAD QUE RESULTE A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

LOS TUTORES NO PODRÁN VENDER VALORES COMERCIALES, INDUSTRIALES, TÍTULOS DE RENTAS, ACCIONES, FRUTOS Y GANADOS PERTENECIENTES A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE POR MENOR VALOR DEL QUE SE COTICE EN LA PLAZA EL DÍA DE LA VENTA; NI DAR FIANZA A NOMBRE DEL PUPILO.

ART. 558.- CUANDO SE TRATE DE ENAJENAR, GRAVAR O HIPOTECAR A TITULO ONEROSO BIENES, QUE PERTENEZCAN AL INCAPACITADO, COMO COPROPIETARIO, SE COMENZARA POR MANDAR JUSTIPRECIAR DICHOS BIENES PARA FIJAR CON TODA PRECISION EL VALOR Y LA PARTE QUE EN ELLOS REPRESENTE EL INCAPACITADO, A FIN DE QUE EL JUEZ RESUELVA SI CONVIENE O NO QUE SE DIVIDAN MATERIALMENTE DICHOS BIENES PARA QUE AQUEL RECIBA EN PLENA PROPIEDAD SU PORCION; O SI POR EL CONTRARIO, ES CONVENIENTE LA ENAJENACION, GRAVAMEN O HIPOTECA, FIJANDO EN ESTE CASO LAS CONDICIONES Y SEGURIDADES CON QUE DEBEN HACERSE, PUDIENDO, SI LO ESTIMARE CONVENIENTE, DISPENSAR LA ALMONEDA, SIEMPRE QUE CONSIENTAN EN ELLO EL TUTOR Y EL CURADOR.

ART. 559.- PARA TODOS LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE NO SEAN DE CONSERVACION NI REPARACION, NECESITA EL TUTOR SER AUTORIZADO POR EL JUEZ.

ART. 560.- SI REQUIERE LICENCIA JUDICIAL PARA QUE EL TUTOR PUEDA TRANSIGIR O COMPRENDER (SIC) EN ARBITROS LOS NEGOCIOS DEL INCAPACITADO.

ART. 561.- EL NOMBRAMIENTO DE ARBITROS, HECHO POR EL TUTOR, DEBERA SUJETARSE A LA APROBACION DEL JUEZ.

ART. 562.- PARA QUE EL TUTOR TRANSIJA, CUANDO EL OBJETO DE LA RECLAMACION CONSISTE EN BIENES INMUEBLES, MUEBLES PRECIOSOS, O BIEN EN VALORES MERCANTILES O INDUSTRIALES CUYA CUANTIA EXCEDE DE QUINIENTOS PESOS, NECESITA DEL CONOCIMIENTO DEL CURADOR Y DE LA APROBACION JUDICIAL, OTORGADA CON AUDIENCIA DE ESTE.

ART. 563.- NI CON LICENCIA JUDICIAL, NI EN ALMONEDA O FUERA DE ELLA, PUEDE EL TUTOR COMPRAR O ARRENDAR LOS BIENES DEL INCAPACITADO, NI HACER CONTRATO ALGUNO, RESPECTO DE ELLOS, PARA SI, SUS ASCENDIENTES, SU CONYUGE, HIJOS O HERMANOS POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD. SI LO HICIERE, ADEMAS DE LA NULIDAD DEL CONTRATO, EL ACTO SERA SUFICIENTE PARA QUE SE LE REMUEVA.

ART. 564.- CESA LA PROHIBICION DEL ARTICULO ANTERIOR, RESPECTO DE LAS VENTAS DE BIENES, EN EL CASO DE QUE EL TUTOR O SUS PARIENTES ALLI MENCIONADOS SEAN COHEREDEROS, PARTICIPES O SOCIOS DEL INCAPACITADO.

ART. 565.- EL TUTOR NO PODRA HACERSE PAGO DE SUS CREDITOS, CONTRA EL INCAPACITADO, SIN LA CONFORMIDAD DEL CURADOR Y LA APROBACION JUDICIAL.

ART. 566.- EL TUTOR NO PUEDE ACEPTAR PARA SI, A TITULO GRATUITO Y ONEROSO LA CESION DE ALGUN DERECHO O CREDITO CONTRA EL INCAPACITADO. SOLO PUEDE ADQUIRIR ESOS DERECHOS POR HERENCIA.

ART. 567.- EL TUTOR NO PUEDE DAR EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES DEL INCAPACITADO, POR MAS DE CINCO AÑOS SINO EN CASO DE NECESIDAD O UTILIDAD, PREVIO EL CONSENTIMIENTO DEL CURADOR Y LA AUTORIZACION JUDICIAL, OBSERVANDOSE EN SU CASO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 557.

ART. 568.- EL ARRENDAMIENTO HECHO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO ANTERIOR, SUBSISTIRA POR EL TIEMPO CONVENIDO, AUN CUANDO SE ACABE LA TUTELA; PERO SERA NULA TODA ANTICIPACION DE RENTA O ALQUILERES POR MAS DE DOS AÑOS.

ART. 569.- SIN AUTORIZACION JUDICIAL, NO PUEDE EL TUTOR RECIBIR DINERO PRESTADO EN NOMBRE DEL INCAPACITADO, YA SEA QUE SE CONSTITUYA O NO HIPOTECA EN EL CONTRATO.

ART. 570.- EL TUTOR NO PUEDE HACER DONACIONES A NOMBRE DEL INCAPACITADO.

ART. 571.- EL TUTOR TIENE, RESPECTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, LAS MISMAS FACULTADES QUE A LOS ASCENDIENTES CONCEDE EL ARTÍCULO 418.

ART. 572.- DURANTE LA TUTELA NO CORRE LA PRESCRIPCION ENTRE EL TUTOR Y EL INCAPACITADO.

ART. 573.- EL TUTOR TIENE OBLIGACION DE ADMITIR LAS DONACIONES SIMPLES, LEGADOS Y HERENCIAS QUE SE DEJEN AL INCAPACITADO.

ART. 574.- LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA DE BIENES DE INCAPACITADOS, NO SE SUJETARAN A LAS REGLAS ANTES ESTABLECIDAS, SINO A LO QUE DISPONGAN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ART. 575.- CUANDO SEA TUTOR EL MARIDO, CONTINUARA EJERCIENDO RESPECTO DE SU MUJER INCAPACITADA, LOS DERECHOS CONYUGALES, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

I.- EN LOS CASOS EN QUE CONFORME A DERECHO FUERA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER, SE SUPLIRA ESTE POR EL JUEZ CON AUDIENCIA DEL CURADOR;

II.- LA MUJER, EN LOS CASOS EN QUE PUEDA QUERELLARSE DE SU MARIDO, O DEMANDARLO PARA ASEGURAR SUS DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS, SERA REPRESENTADA POR UN TUTOR INTERINO QUE EL JUEZ LE NOMBRARA. ES OBLIGACION DEL CURADOR, PROMOVER ESTE NOMBRAMIENTO, Y SI NO LA CUMPLE, SERA RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN AL INCAPACITADO. TAMBIEN PODRA PROMOVER ESE NOMBRAMIENTO EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 576.- CUANDO LA TUTELA DEL INCAPACITADO RECAYERE EN SU MUJER EJERCERA ESTA LA AUTORIDAD DE AQUEL; PERO NO PODRA GRAVAR NI ENAJENAR LOS BIENES DEL MARIDO QUE SEAN DE LA CLASE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 562, SIN PREVIA AUDIENCIA DEL CURADOR Y AUTORIZACION JUDICIAL QUE SE CONCEDERA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 555.

ART. 577.-CUANDO LA TUTELA RECAIGA EN CUALQUIER OTRA PERSONA, SE EJERCERÁ CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA TUTELA DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

ART. 578.- EN CASO DE MALTRATAMIENTO, DE NEGLIGENCIA EN LOS CUIDADOS DEBIDOS AL INCAPACITADO, O DE LA MAL ADMINISTRACION DE SUS BIENES, PODRA EL TUTOR SER REMOVIDO DE LA TUTELA A PETICION DEL CURADOR, DE LOS PARIENTES DEL INCAPACITADO O DEL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 579.- EL TUTOR TIENE DERECHO A UNA RETRIBUCION SOBRE LOS BIENES DEL INCAPACITADO, QUE PODRA FIJAR EL ASCENDIENTE O EXTRAÑO QUE CONFORME A DERECHO LO NOMBRE EN SU TESTAMENTO Y PARA LOS TUTORES LEGITIMOS Y DATIVOS LA FIJARA EL JUEZ.

ART. 580.- EN NINGUN CASO BAJARA LA RETRIBUCION DEL CINCO NI EXCEDERA DEL DIEZ POR CIENTO DE LAS RENTAS LIQUIDAS DE DICHOS BIENES.

ART. 581.- SI LOS BIENES DEL INCAPACITADO TUVIEREN UN AUMENTO EN SUS PRODUCTOS, DEBIDO EXCLUSIVAMENTE A LA INDUSTRIA Y DILIGENCIA DEL TUTOR, TENDRA DERECHO A QUE SE LE AUMENTE LA REMUNERACION HASTA UN VEINTE POR CIENTO DE LOS PRODUCTOS LIQUIDOS. LA CALIFICACION DEL AUMENTO SE HARA POR EL JUEZ CON AUDIENCIA DEL CURADOR.

ART. 582.- PARA QUE PUEDA HACERSE EN LA RETRIBUCION DE LOS TUTORES EL AUMENTO EXTRAORDINARIO QUE PERMITE EL ARTICULO ANTERIOR, SERA

REQUISITO INDISPENSABLE QUE POR LO MENOS EN DOS AÑOS CONSECUTIVOS HAYA OBTENIDO EL TUTOR LA APROBACION ABSOLUTA DE SUS CUENTAS.

ART. 583.- EL TUTOR NO TENDRA DERECHO A REMUNERACION ALGUNA Y RESTITUIRA LO QUE POR ESTE TITULO HUBIESE RECIBIDO, SI CONTRAVINIERE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 156.

CAPITULO XI
DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

ART. 584.- EL TUTOR ESTA OBLIGADO A RENDIR AL JUEZ CUENTA DETALLADA DE SU ADMINISTRACION, EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, SEA CUAL FUERE LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERE DISCERNIDO EL CARGO. LA FALTA DE PRESENTACION DE LA CUENTA EN LOS TRES MESES SIGUIENTES AL DE ENERO, MOTIVARA LA REMOCION DEL TUTOR.

ART. 585.- TAMBIÉN TIENE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTA, CUANDO POR CAUSAS GRAVES QUE CALIFICARÁ EL JUEZ, LA EXIJA EL CURADOR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL MISMO ADOLESCENTE QUE HAYA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS DE EDAD.

ART. 586.- LA CUENTA DE ADMINISTRACION COMPRENDERA NO SOLAMENTE LAS CANTIDADES EN NUMERARIO QUE HUBIERE RECIBIDO EL TUTOR POR PRODUCTO DE LOS BIENES Y LA APLICACION QUE LES HAYA DADO, SINO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES QUE SE HUBIESEN PRACTICADO, E IRA ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y DE UN BALANCE DEL ESTADO DE LOS BIENES.

ART. 587.- EL TUTOR ES RESPONSABLE DEL VALOR DE LOS CREDITOS ACTIVOS SI DENTRO DE SETENTA DIAS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO DE SU PLAZO, NO HA OBTENIDO SU PAGO O GARANTIA QUE ASEGURE ESTE, O NO HA PEDIDO JUDICIALMENTE EL UNO O LA OTRA.

ART. 588.- SI EL INCAPACITADO NO ESTA EN POSESION DE ALGUNOS BIENES A QUE TIENE DERECHO, SERA RESPONSABLE EL TUTOR DE LA PERDIDA DE ELLOS, SI DENTRO DE DOS MESES, CONTADOS DESDE QUE TUVO NOTICIAS DEL DERECHO DEL INCAPACITADO, NO ENTABLA A NOMBRE DE ESTE JUDICIALMENTE LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA RECOBRARLOS.

ART. 589.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE, DESPUES DE INTENTADAS LAS ACCIONES PUEDE RESULTAR AL TUTOR POR CULPA O NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO.

ART. 590.- LAS CUENTAS DEBEN RENDIRSE EN EL LUGAR EN QUE SE DESEMPEÑE LA TUTELA.

ART. 591.- DEBEN ABONARSE AL TUTOR TODOS LOS GASTOS HECHOS, DEBIDA Y LEGALMENTE, AUNQUE LOS HAYA ANTICIPADO DE SU PROPIO CAUDAL, Y AUNQUE DE ELLOS NO HAYA RESULTADO UTILIDAD A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SI ESTO HA SIDO SIN CULPA DEL PRIMERO.

ART. 592.- NINGUNA ANTICIPACION NI CREDITO CONTRA EL INCAPACITADO SE ABONARA AL TUTOR, SI EXCEDE DE LA MITAD DE LA RENTA ANUAL DE LOS BIENES DE AQUEL, A MENOS QUE AL EFECTO HAYA SIDO AUTORIZADO POR EL JUEZ CON AUDIENCIA DEL CURADOR.

ART. 593.- EL TUTOR SERA IGUALMENTE INDEMNIZADO, SEGUN EL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ, DEL DAÑO QUE HAYA SUFRIDO POR CAUSA DE LA TUTELA Y EN DESEMPEÑO NECESARIO DE ELLA, CUANDO NO HAYA INTERVENIDO DE SU PARTE CULPA O NEGLIGENCIA.

ART. 594.-LA OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA NO PUEDE SER DISPENSADA EN CONTRA O ÚLTIMA VOLUNTAD, NI AÚN POR LA MISMA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE; Y SI ESA DISPENSA SE PUSIERE COMO CONDICIÓN, EN CUALQUIER ACTO SE TENDRÁ POR NO PUESTA.

ART. 595.- EL TUTOR QUE SEA REEMPLAZADO POR OTRO ESTARA OBLIGADO Y LO MISMO LOS HEREDEROS A RENDIR CUENTA GENERAL DE LA TUTELA AL QUE LE REEMPLAZA. EL NUEVO TUTOR RESPONDERA AL INCAPACITADO POR LOS DANOS Y PERJUICIOS SI NO PIDIERE Y TOMARE LAS CUENTAS DE SU ANTECESOR.

ART. 596.- EL TUTOR, O EN SU FALTA QUIEN LO REPRESENTE, RENDIRA LAS CUENTAS GENERALES DE LA TUTELA EN EL TERMINO DE TRES MESES, CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE FENEZCA LA TUTELA. EL JUEZ PODRA PRORROGAR ESTE PLAZO HASTA POR TRES MESES MAS SI CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS ASI LO EXIGIEREN.

ART. 597.- LA OBLIGACION DE DAR CUENTA PASA A LOS HEREDEROS DEL TUTOR; Y SI ALGUNO DE ELLOS SIGUE ADMINISTRANDO LOS BIENES DE LA TUTELA, SU RESPONSABILIDAD SERA LA MISMA QUE LA DE AQUEL.

ART. 598.- LA GARANTIA DADA POR EL TUTOR NO SE CANCELARA, SINO CUANDO LAS CUENTAS HAYAN SIDO APROBADAS.

ART. 599.- HASTA PASADO UN MES DE LA RENDICION DE CUENTAS, ES NULO TODO CONVENIO ENTRE EL TUTOR Y EL PUPILO, YA MAYOR O EMANCIPADO, RELATIVO A LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA O A LAS CUENTAS MISMAS.

CAPITULO XII
DE LA EXTINCION DE LA TUTELA

ART. 600.- LA TUTELA SE EXTINGUE:

I.- POR MUERTE DEL PUPILO O PORQUE DESAPAREZCA SU INCAPACIDAD;

II.- CUANDO EL INCAPACITADO, SUJETO A TUTELA ENTRE A LA PATRIA POTESTAD POR RECONOCIMIENTO O POR ADOPCION.

CAPITULO XIII
DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

ART. 601.- EL TUTOR, CONCLUIDA LA TUTELA, ESTA OBLIGADO A ENTREGAR TODOS LOS BIENES DEL INCAPACITADO Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LE PERTENEZCAN, CONFORME AL BALANCE QUE SE HUBIERE PRESENTADO EN LA ULTIMA CUENTA APROBADA.

ART. 602.- LA OBLIGACION DE ENTREGAR LOS BIENES NO SE SUSPENDE POR ESTAR PENDIENTE LA RENDICION DE CUENTA. LA ENTREGA DEBE SER HECHA DURANTE EL MES SIGUIENTE A LA TERMINACION DE LA TUTELA; CUANDO LOS BIENES SEAN MUY CUANTIOSOS O ESTUVIEREN UBICADOS EN DIVERSOS LUGARES, EL JUEZ PUEDE FIJAR UN TERMINO PRUDENTE PARA SU CONCLUSION PERO, EN TODO CASO, DEBERA COMENZAR EN EL PLAZO ANTES SEÑALADO.

ART. 603.- EL TUTOR QUE ENTRE AL CARGO SUCEDIENDO A OTRO, ESTA OBLIGADO A EXIGIR LA ENTREGA DE BIENES Y CUENTAS AL QUE LE HA PRECEDIDO. SI NO LA EXIGE, ES RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU OMISION SE SIGUIEREN AL INCAPACITADO.

ART. 604.- LA ENTREGA DE LOS BIENES Y LA CUENTA DE LA TUTELA SE EFECTUARAN A EXPENSAS DEL INCAPACITADO. SI PARA REALIZARSE, NO HUBIERE FONDOS DISPONIBLES, EL JUEZ PODRA AUTORIZAR AL TUTOR A FIN DE QUE SE PROPORCIONEN LOS NECESARIOS PARA LA PRIMERA, Y ESTE ADELANTARA LOS RELATIVOS A LA SEGUNDA, LOS CUALES LE SERAN REEMBOLSADOS DE LOS PRIMEROS FONDOS DE QUE SE PUEDA DISPONER.

ART. 605.- CUANDO INTERVENGA DOLO O CULPA DE PARTE DEL TUTOR, SERAN DE SU CUENTA TODOS LOS GASTOS.

ART. 606.- EL SALDO QUE RESULTE EN PRO O EN CONTRA DEL TUTOR, PRODUCIRA INTERES LEGAL. EN EL PRIMER CASO CORRERA DESDE QUE, PREVIA ENTREGA DE LOS BIENES, SE HAGA EL REQUERIMIENTO LEGAL PARA EL

PAGO; Y EN EL SEGUNDO, DESDE LA RENDICION DE CUENTAS, SI HUBIESEN SIDO DADAS DENTRO DEL TERMINO DESIGNADO POR LA LEY; Y SI NO, DESDE QUE EXPIRE EL MISMO TERMINO.

ART. 607.- CUANDO EN LA CUENTA RESULTE ALCANCE CONTRA EL TUTOR, AUNQUE POR UN ARREGLO CON LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O SUS REPRESENTANTES, SE OTORGUEN PLAZOS AL RESPONSABLE O A SUS HEREDEROS PARA SATISFACERLO, QUEDARÁN VIVAS LAS HIPOTECAS, U OTRAS GARANTÍAS DADAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO, A MENOS QUE SE HAYA PACTADO EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL ARREGLO.

ART. 608.- SI LA CAUCION FUERE DE FIANZA, EL CONVENIO QUE CONCEDA NUEVOS PLAZOS AL TUTOR, SE HARA SABER AL FIADOR; SI ESTE CONSIENTE, PERMANECERA OBLIGADO HASTA LA SOLUCION; SI NO CONSIENTE NO HABRA ESPERA Y SE PODRA EXIGIR EL PAGO INMEDIATO O LA SUBROGACION DEL FIADOR POR OTRO IGUALMENTE IDONEO QUE ACEPTE EL CONVENIO.

ART. 609.- SI NO SE HICIERE SABER EL CONVENIO AL FIADOR, ESTE NO PERMANECERA OBLIGADO.

ART. 610.- TODAS LAS ACCIONES POR HECHOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA, QUE EL INCAPACITADO PUEDA EJERCITAR CONTRA SU TUTOR, O CONTRA LOS FIADORES Y GARANTES DE ESTE, QUEDAN EXTINGUIDAS POR EL LAPSO DE CUATRO AÑOS, CONTADO DESDE EL DIA EN QUE SE CUMPLA LA MAYOR EDAD O DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYAN RECIBIDO LOS BIENES Y LA CUENTA DE LA TUTELA, O DESDE QUE HAYA CESADO LA INCAPACIDAD EN LOS DEMAS CASOS PREVISTOS POR LA LEY.

ART. 611.- SI LA TUTELA HUBIERE FENECIDO DURANTE LA MINORIDAD, LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE PODRÁ EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA EL PRIMER TUTOR Y LOS QUE LE HUBIEREN SUCEDIDO EN EL CARGO, COMPUTÁNDOSE ENTONCES LOS TÉRMINOS DESDE EL DÍA EN QUE LLEGUE A LA MAYOR EDAD. TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS INCAPACITADOS, LOS TÉRMINOS SE COMPUTARÁN DESDE QUE CESE LA INCAPACIDAD.

CAPITULO XIV
DEL CURADOR

ART. 612.- TODOS LOS INDIVIDUOS SUJETOS A LA TUTELA, YA SEA TESTAMENTARIA, LEGITIMA O DATIVA, ADEMAS DEL TUTOR TENDRAN UN CURADOR, EXCEPTO EN LOS CASOS DE TUTELA A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 486 Y 494.}

ART. 613.- EN TODO CASO EN QUE SE NOMBRE A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE UN TUTOR INTERINO, SE LE NOMBRARÁ CURADOR CON EL MISMO CARÁCTER, SI NO LO TUVIERE DEFINITIVO O SI TENIÉNDOLO SE HAYA IMPEDIDO.

ART. 614.- TAMBIEN SE NOMBRARA UN CURADOR INTERINO, EN EL CASO DE OPOSICION DE INTERES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 452.

ART. 615.- IGUALMENTE SE NOMBRARA CURADOR INTERINO, EN LOS CASOS DE IMPEDIMENTO, SEPARACION O EXCUSA DEL NOMBRADO, MIENTRAS SE DECIDE EL PUNTO; LUEGO QUE SE DECIDA, SE NOMBRARA NUEVO CURADOR CONFORME A DERECHO.

ART. 616.- LO DISPUESTO SOBRE IMPEDIMENTOS O EXCUSAS DE LOS TUTORES, REGIRA IGUALMENTE RESPECTO DE LOS CURADORES.

ART. 617.- LOS QUE TIENEN DERECHO A NOMBRAR TUTOR, LO TIENEN TAMBIEN DE NOMBRAR CURADOR.

ART. 618.- DESIGNARAN POR SI MISMOS AL CURADOR, CON APROBACION JUDICIAL:

I.- LOS COMPROMETIDOS EN EL ARTICULO 490, OBSERVANDOSE LO QUE ALLI SE DISPONE, RESPECTO DE ESOS NOMBRAMIENTOS.

II.- LOS ADOLESCENTES EMANCIPADOS, POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 633.

ART. 619.- EL CURADOR DE TODOS LOS DEMAS INDIVIDUOS SUJETOS A TUTELA SERA NOMBRADO POR EL JUEZ.

ART. 620.- EL CURADOR ESTA OBLIGADO:

I.- DEFENDER LOS DERECHOS DEL INCAPACITADO EN JUICIO O FUERA DE EL, EXCLUSIVAMENTE EN EL CASO DE QUE ESTEN EN OPOSICION CON LOS DEL TUTOR;

II.- A VIGILAR LA CONDUCTA DEL TUTOR A PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ TODO AQUELLO QUE CONSIDERE QUE PUEDE SER DAÑOSO AL INCAPACITADO;

III.- DAR AVISO AL JUEZ PARA QUE SE HAGA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR, CUANDO ESTE FALTARE O ABANDONARE LA TUTELA;

IV.- A CUMPLIR LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE SEÑALE.

ART. 621.- EL CURADOR QUE NO LLENE LOS DEBERES PRESCRITOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAREN AL INCAPACITADO.

ART. 622.- LAS FUNCIONES DEL CURADOR CESARAN CUANDO EL INCAPACITADO SALGA DE LA TUTELA; PERO SI SOLO VARIAREN LAS PERSONAS DE LOS TUTORES, EL CURADOR CONTINUARA EN LA CURADURIA.

ART. 623.- EL CURADOR TIENE DERECHO A SER RELEVADO DE LA CURADURIA, PASADOS DIEZ AÑOS DESDE QUE SE ENCARGO DE ELLA.

ART. 624.- EN LOS CASOS EN QUE CONFORME A ESTE CODIGO, TENGA QUE INTERVENIR EL CURADOR, COBRARA EL HONORARIO QUE SEÑALE EL ARANCEL A LOS PROCURADORES, SIN QUE POR NINGUN MOTIVO PUEDA PRETENDER MAYOR RETRIBUCION. SI HICIERE ALGUNOS GASTOS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, SE LE PAGARAN.

CAPITULO XV
DEL ESTADO DE INTERDICCION

ART. 625.- SON NULOS TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACION EJECUTADOS Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS INCAPACITADOS, SIN LA AUTORIZACION DEL TUTOR, SALVO LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 531.

ART. 626.- SON TAMBIÉN NULOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EJECUTADOS Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS ADOLESCENTES EMANCIPADOS, SI SON CONTRARIOS A LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 633.

ART. 627.- LA NULIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SOLO PUEDE SER ALEGADA, SEA COMO ACCIÓN, SEA COMO EXCEPCIÓN, POR EL MISMO ADOLESCENTE O POR SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES; PERO NO POR LA PERSONA CON QUIENES CONTRATO, NI POR LOS FIADORES QUE SE HAYAN DADO AL CONSTITUIRSE LA OBLIGACIÓN, NI POR LOS MANCOMUNADOS EN ELLA.

ART. 628.- LA ACCION PARA PEDIR LA NULIDAD, PRESCRIBE EN LOS TERMINOS EN QUE PRESCRIBEN LAS ACCIONES PERSONALES O REALES, SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE PRETENDE.

ART. 629.- LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES NO PUEDEN ALEGAR LA NULIDAD DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS 626 Y 627, EN LAS OBLIGACIONES QUE HUBIEREN CONTRAÍDO, SOBRE MATERIAS PROPIAS DE LA PROFESIÓN O ARTE EN QUE SEAN PERITOS.

ART. 630.- TAMPOCO PUEDEN ALEGARLA LOS ADOLESCENTES, SI HAN PRESENTADO CERTIFICADOS FALSOS DEL REGISTRO CIVIL, PARA HACERSE PASAR COMO MAYORES O HAN MANIFESTADO DOLOSAMENTE QUE LO ERAN.

TITULO DECIMO
DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD
CAPITULO I
DE LA EMANCIPACION

ART. 631.- EL MATRIMONIO DEL ADOLESCENTE QUE ESTÉ POR DEBAJO DE LOS 18 AÑOS DE EDAD PRODUCE, DE DERECHO, LA EMANCIPACIÓN. AUNQUE EL MATRIMONIO SE DISUELVA, EL CÓNYUGE EMANCIPADO, QUE SEA ADOLESCENTE, NO RECAERÁ EN LA PATRIA POTESTAD.

ART. 632.- *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1970)*

ART. 633.- EL EMANCIPADO TIENE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, PERO SIEMPRE NECESITA DURANTE SU ADOLESCENCIA:

I.- DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA ENAJENACION, GRAVAMEN O HIPOTECA DE BIENES RAICES;

II.- DE UN TUTOR PARA NEGOCIOS JUDICIALES.

ART. 634.- *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1970)*

ART. 635.- *(DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 1970)*

CAPITULO II
DE LA MAYOR EDAD

ART. 636.- LA MAYOR EDAD COMIENZA A LOS 18 AÑOS CUMPLIDOS**.**

ART. 637.- EL MAYOR DE EDAD DISPONE LIBREMENTE DE SU PERSONA Y DE SUS BIENES.

TITULO UNDECIMO
DE LOS AUSENTES E IGNORADOS
CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

ART. 638.- EL QUE SE HUBIERE AUSENTADO DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA ORDINARIA Y TUVIERE APODERADO CONSTITUIDO ANTES O DESPUES DE SU PARTIDA, SE TENDRA COMO PRESENTE PARA TODOS LOS EFECTOS CIVILES, Y

SUS NEGOCIOS SE PODRAN TRATAR CON EL APODERADO HASTA DONDE ALCANCE EL PODER.

ART. 639.- CUANDO UNA PERSONA HAYA DESAPARECIDO Y SE IGNORE EL LUGAR DONDE SE HALLE Y QUIEN LA REPRESENTE, EL JUEZ, A PETICION DE PARTE O DE OFICIO, NOMBRARA UN DEPOSITARIO DE SUS BIENES, LA CITARA POR EDICTOS PUBLICADOS EN LOS PRINCIPALES PERIODICOS DE SU ULTIMO DOMICILIO, SEÑALANDOSE PARA QUE SE PRESENTE UN TERMINO QUE NO BAJARA DE TRES MESES NI PASARA DE SEIS, Y DICTARA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LOS BIENES.

ART. 640.- AL PUBLICARSE LOS EDICTOS REMITIRA COPIA A LOS CONSULES MEXICANOS DE AQUELLOS LUGARES DEL EXTRANJERO EN QUE SE PUEDA PRESUMIR QUE SE ENCUENTRA EL AUSENTE O QUE SE TENGAN NOTICIAS DE EL.

ART. 641.- SI EL AUSENTE TIENE HIJOS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, QUE ESTÉN BAJO SU PATRIA POTESTAD Y NO HAYA ASCENDIENTE QUE DEBA EJERCERLA CONFORME A LA LEY, NI TUTOR TESTAMENTARIO NI LEGÍTIMO, EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ QUE SE NOMBRE TUTOR, EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 491 Y 492.

ART. 642.- LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL DEPOSITARIO SERAN LAS QUE LA LEY ASIGNA A LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES.

ART. 643.- SE NOMBRARA DEPOSITARIO:

I.- AL CONYUGE DEL AUSENTE;

II.- A UNO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE RESIDA EN EL LUGAR. SI HUBIERE VARIOS, EL JUEZ ELEGIRA AL MÁS APTO;

III.- AL ASCENDIENTE MAS PROXIMO EN GRADO AL AUSENTE;

IV.- A FALTA DE LOS PARIENTES ANTERIORES, O DE OTROS O CUANDO SEA INCONVENIENTE QUE ESTOS, POR SU NOTORIA MALA CONDUCTA, O POR SU INEPTITUD SEAN NOMBRADOS DEPOSITARIOS, EL JUEZ NOMBRARA AL HEREDERO PRESUNTIVO, Y SI HUBIERE VARIOS, SE OBSERVARA LO QUE DISPONE EL ARTICULO 649.

ART. 644.- SI CUMPLIDO EL TERMINO DEL LLAMAMIENTO, EL CITADO NO COMPARECIERE, POR SI, NI POR EL APODERADO LEGITIMO, NI POR MEDIO DE TUTOR O DE PARIENTE QUE PUEDA REPRESENTARLO, SE PROCEDERA AL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE.

ART. 645.- LO MISMO SE HARA CUANDO EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS CADUQUE EL PODER CONFERIDO POR EL AUSENTE, O SEA INSUFICIENTE PARA EL CASO.

ART. 646.- TIENEN ACCION PARA PEDIR EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO O DE REPRESENTANTE, EL MINISTERIO PUBLICO, O CUALQUIERA A QUIEN INTERESE TRATAR O LITIGAR CON EL AUSENTE O DEFENDER LOS INTERESES DE ESTE.

ART. 647.- EN EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE SE SEGUIRA EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 643.

ART. 648.- SU EL CONYUGE AUSENTE FUERE CASADO EN SEGUNDAS O ULTERIORES NUPCIAS, Y SI HUBIERE HIJOS DEL MATRIMONIO O MATRIMONIOS ANTERIORES, EL JUEZ DISPONDRA QUE EL CONYUGE PRESENTE Y LOS HIJOS DE MATRIMONIO O MATRIMONIOS ANTERIORES, O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES EN SU CASO NOMBREN DE ACUERDO EL DEPOSITARIO REPRESENTANTE; MAS SI NO ESTUVIEREN CONFORMES, EL JUEZ LO NOMBRARA LIBREMENTE, DE ENTRE LAS PERSONAS DESIGNADAS POR EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 649.- A FALTA DEL CONYUGE DE DESCENDIENTES Y DE ASCENDIENTES, SERA REPRESENTANTE EL HEREDERO PRESUNTIVO. SI HUBIERE VARIOS CON IGUAL DERECHO, ELLOS MISMOS ELEGIRAN EL QUE DEBA REPRESENTARLOS. SI NO SE PONEN DE ACUERDO EN LA ELECCION, LA HARA EL JUEZ, PREFIRIENDO AL QUE TENGA MAS INTERES EN LA CONSERVACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE.

ART. 650.- EL REPRESENTANTE DEL AUSENTE ES LEGITIMO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE ESTE Y TIENE, RESPECTO DE ELLOS, LAS MISMAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES QUE LOS TUTORES.

NO ENTRARA A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, SIN QUE PREVIAMENTE FORME INVENTARIO Y AVALUO DE ELLOS, Y SI DENTRO DEL TERMINO DE UN MES NO PRESTA LA CAUCION CORRESPONDIENTE, SE NOMBRARA OTRO REPRESENTANTE.

ART. 651.- EL REPRESENTANTE DEL AUSENTE DISFRUTARA LA MISMA RETRIBUCION QUE A LOS TUTORES SEÑALAN LOS ARTICULOS 579, 580 Y 581.

ART. 652.- NO PUEDEN SER REPRESENTANTES DE UN AUSENTE LOS QUE NO PUEDEN SER TUTORES.

ART. 653.- PUEDEN EXCUSARSE LOS QUE PUEDAN HACERLO DE LA TUTELA.

ART. 654.- SERA REMOVIDO DEL CARGO DE REPRESENTANTE, EL QUE DEBA SERLO DEL (SIC) TUTOR.

ART. 655.- EL CARGO DE REPRESENTANTE ACABA:

I.- CON EL REGRESO DEL AUSENTE;

II.- CON LA PRESENTACION DEL APODERADO LEGITIMO;

III.- CON LA MUERTE DEL AUSENTE;

IV.- CON LA POSESION PROVISIONAL.

ART. 656.- CADA AÑO, EN EL DIA QUE CORRESPONDA A AQUEL EN QUE HUBIERE SIDO NOMBRADO REPRESENTANTE, SE PUBLICARAN NUEVOS EDICTOS LLAMADO AL AUSENTE. EN ELLOS CONSTARAN EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL REPRESENTANTE Y EL TIEMPO QUE FALTE PARA QUE SE CUMPLA EL PLAZO QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 659 Y 660, EN SU CASO.

ART. 657.- LOS EDICTOS SE PUBLICARAN POR DOS MESES, CON INTERVALO DE QUINCE DIAS, EN LOS PRINCIPALES PERIODICOS DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUSENTE, Y SE REMITIRAN A LOS CONSULES, COMO PREVIENE EL ARTICULO 640.

ART. 658.- EL REPRESENTANTE ESTA OBLIGADO A PROMOVER LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION HACE RESPONSABLE AL REPRESENTANTE, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN AL AUSENTE, Y ES CAUSA LEGITIMA DE REMOCION.

CAPITULO II
DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

ART. 659.- PASADOS LOS DOS AÑOS DESDE EL DIA EN QUE HAYA SIDO NOMBRADO EL REPRESENTANTE, HABRA ACCION PARA PEDIR LA DECLARACION DE AUSENCIA.

ART. 660.- EN CASO DE QUE EL AUSENTE HAYA DEJADO O NOMBRADO APODERADO GENERAL PARA LA ADMINISTRACION DE SUS BIENES, NO PODRA PEDIRSE LA DECLARACION DE AUSENCIA, SINO PASADOS TRES AÑOS, QUE SE CONTARAN DESDE LA DESAPARICION DEL AUSENTE, SI EN ESTE PERIODO NO SE TUVIEREN NINGUNAS NOTICIAS SUYAS, O DESDE LA FECHA EN QUE SE HAYAN TENIDO LAS ULTIMAS.

ART. 661.- LO DISPUESTO EN ARTICULO ANTERIOR SE OBSERVARA AUN CUANDO EL PODER SE HAYA CONFERIDO POR MAS DE TRES AÑOS.

ART. 662.- PASANDOS DOS AÑOS, QUE SE CONTARAN DEL MODO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 660, EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PERSONAS QUE DESIGNE EL ARTICULO SIGUIENTE, PUEDEN PEDIR QUE EL APODERADO GARANTICE EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE DEBA HACERLO EL REPRESENTANTE. SI NO LO HICIERE SE NOMBRARA REPRESENTANTE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 647, 648 Y 649.

ART. 663.- PUEDEN PEDIR LA DECLARACION DE AUSENCIA:

I.- LOS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS DEL AUSENTE;

II.- LOS HEREDEROS INSTITUIDOS EN TESTAMENTO ABIERTO;

III.- LOS QUE TENGAN ALGUN DERECHO Y OBLIGACION QUE DEPENDA DE LA VIDA, MUERTE, O PRESENCIA DEL AUSENTE, Y

IV.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 664.- SI EL JUEZ ENCUENTRA FUNDADA LA DEMANDA, DISPONDRA QUE SE PUBLIQUE DURANTE TRES MESES, CON INTERVALO DE QUINCE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL QUE CORRESPONDA Y EN LOS PRINCIPALES DEL ULTIMO DOMICILIO DEL AUSENTE, Y LA REMITIRA A LOS CONSULES CONFORME AL ARTICULO 640.

ART. 665.- PASADOS CUATRO MESES DESDE LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACION, SI NO HUBIERE NOTICIAS DEL AUSENTE, NI OPOSICION DE ALGUN INTERESADO, EL JUEZ DECLARARA EN FORMA LA AUSENCIA.

ART. 666.- SI HUBIERE ALGUNAS NOTICIAS U OPOSICION, EL JUEZ NO DECLARARA LA AUSENCIA SIN REPETIR LAS PUBLICACIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 664, Y HACER LAS AVERIGUACIONES POR LOS MEDIOS QUE EL OPONENTE PROPONGA, Y POR LOS QUE EL MISMO JUEZ CREA OPORTUNOS.

ART. 667.- LA DECLARACION DE AUSENCIA SE PUBLICARA TRES VECES EN LOS PERIODICOS MENCIONADOS CON INTERVALO DE QUINCE DIAS, REMITIENDOSE A LOS CONSULES COMO ESTA PREVENIDO RESPECTO DE LOS EDICTOS. AMBAS PUBLICACIONES SE REPETIRAN CADA DOS AÑOS, HASTA QUE SE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE.

ART. 668.- EL FALLO QUE SE PRONUNCIE EN EL JUICIO DE DECLARACION DE AUSENCIA, TENDRA LOS RECURSOS QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASIGNE PARA LOS NEGOCIOS DE MAYOR INTERES.

CAPITULO III
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

ART. 669.- DECLARADA LA AUSENCIA, SI HUBIERE TESTAMENTO PUBLICO U OLOGRAFO, LA PERSONA EN CUYO PODER SE ENCUENTRE LO PRESENTARA AL JUEZ DENTRO DE QUINCE DIAS, CONTADOS DESDE LA ULTIMA PUBLICACION DE QUE HABLA EL ARTICULO 667.

ART. 670.- EL JUEZ, DE OFICIO, O A INSTANCIA DE CUALQUIERA QUE SE CREA INTERESADO EN EL TESTAMENTO OLOGRAFO, ABRIRA ESTE EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL AUSENTE, CON CITACION DE LOS QUE PROMOVIERON LA DECLARACION DE AUSENCIA Y CON LAS DEMAS SOLEMNIDADES PRESCRITAS PARA LA APERTURA DE ESTA CLASE DE TESTAMENTO.

ART. 671.- LOS HEREDEROS TESTAMENTARIOS, Y EN SU DEFECTO, LOS QUE FUEREN LEGITIMOS EL TIEMPO DE LA DESAPARICION DE UN AUSENTE, O AL TIEMPO EN QUE SE HUBIEREN RECIBIDO LAS ULTIMAS NOTICIAS, SI TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR, SERAN PUESTOS EN LA POSESION PROVISIONAL DE LOS BIENES, DANDO FIANZA QUE ASEGURE LAS RESULTAS DE LA ADMINISTRACION. SI ESTUVIEREN BAJO LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE PROCEDERA CONFORME A DERECHO.

ART. 672.- SI SON VARIOS LOS HEREDEROS Y LOS BIENES ADMITEN COMODA DIVISION, CADA UNO ADMINISTRARA LA PARTE QUE LE CORRESPONDA.

ART. 673.- SI LOS BIENES NO ADMITEN COMODA DIVISION, LOS HEREDEROS ELEGIRAN ENTRE ELLOS MISMOS UN ADMINISTRADOR GENERAL, Y SI NO SE PUSIEREN DE ACUERDO, EL JUEZ LO NOMBRARA ESCOGIENDOLO DE ENTRE LOS MISMOS HEREDEROS.

ART. 674.- SI UNA PARTE DE LOS BIENES FUERE COMODAMENTE DIVISIBLE Y OTRA NO, RESPECTO DE ESTA, SE NOMBRARA EL ADMINISTRADOR GENERAL.

ART. 675.- LOS HEREDEROS QUE NO ADMINISTREN, PODRAN NOMBRAR UN INTERVENTOR, QUE TENDRA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS A LOS CURADORES. SU HONORARIO SERA EL QUE LE FIJEN LOS QUE LE NOMBREN Y SE PAGARA POR ESTOS.

ART. 676.- EL QUE ENTRE EN LA POSESION PROVISIONAL, TENDRA, RESPECTO DE LOS BIENES, LAS MISMAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES QUE LOS TUTORES.

ART. 677.- EN EL CASO DEL ARTICULO 672, CADA HEREDERO DARA LA GARANTIA QUE CORRESPONDA A LA PARTE DE BIENES QUE ADMINISTRE EN EL CASO DEL

ARTICULO 673, EL ADMINISTRADOR GENERAL SERA QUIEN DE LA GARANTIA LEGAL.

ART. 678.- LOS LEGATARIOS, LOS DONATARIOS Y TODOS LOS QUE TENGAN SOBRE LOS BIENES DEL AUSENTE DERECHOS QUE DEPENDAN DE LA MUERTE O PRESENCIA DE ESTE, PODRAN EJERCITARLOS, DANDO LA GARANTIA QUE CORRESPONDA, SEGUN EL ARTICULO 522.

ART. 679.- LOS QUE TENGAN CON RELACION AL AUSENTE, OBLIGACIONES QUE DEBAN CESAR A LA MUERTE DE ESTE, PODRAN TAMBIEN SUSPENDER SU CUMPLIMIENTO BAJO LA MISMA GARANTIA.

ART. 680.- SI NO PUDIERE DARSE LA GARANTIA PREVENIDA EN LOS CUATRO ARTICULOS ANTERIORES, EL JUEZ SEGUN LA CIRCUNSTANCIA DE LA PERSONA Y DE LOS BIENES Y CONCEDIENDO EL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO 525, PODRA DISMINUIR EL IMPORTE DE AQUELLA, PERO DE MODO QUE NO BAJE DE LA TERCIA PARTE DE LOS VALORES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 522.

ART. 681.- MIENTRAS NO SE DE LA EXPRESADA GARANTIA, NO CESARA LA ADMINISTRACION DEL REPRESENTANTE.

ART. 682.- NO ESTAN OBLIGADOS A DAR GARANTIA:

I.- L CONYUGE, LOS DESCENDIENTES Y LOS ASCENDIENTES QUE, COMO HEREDEROS, ENTREN EN LA POSESION DE LOS BIENES DEL AUSENTE POR LA PARTE QUE EN ELLOS LES CORRESPONDA;

II.- EL ASCENDIENTE QUE EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD ADMINISTRE BIENES QUE COMO HEREDEROS DEL AUSENTE CORRESPONDAN A SUS DESCENDIENTES;

SI HUBIERE LEGATARIOS, EL CONYUGE, LOS DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES DARAN LA GARANTIA LEGAL POR LA PARTE DE BIENES QUE CORRESPONDAN A LOS LEGATARIOS, SI NO HUBIERE DIVISION, NI ADMINISTRADOR GENERAL.

ART. 683.- LOS QUE ENTREN EN LA POSESION PROVISIONAL TIENEN DERECHO DE PEDIR CUENTAS AL REPRESENTANTE DEL AUSENTE Y ESTE ENTREGARA LOS BIENES Y DARA LAS CUENTAS EN LOS TERMINOS PREVENIDOS EN LOS CAPITULOS XII Y XIV DEL TITULO NOVENO DE ESTE LIBRO. EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO 596, SE CONTARA DESDE EL DIA EN QUE EL HEREDERO HAYA SIDO DECLARADO CON DERECHO A LA REFERIDA POSESION.

ART. 684.- SI HECHA LA DECLARACION DE AUSENCIA NO SE PRESENTAREN HEREDEROS DEL AUSENTE, EL MINISTERIO PUBLICO PEDIRA, O LA CONTINUACION DEL REPRESENTANTE O LA ELECCION DE OTRO QUE EN

NOMBRE DE LA HACIENDA PUBLICA ENTRE EN LA POSESION PROVISIONAL, CONFORME A LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN.

ART. 685.- MUERTO EL QUE HAYA OBTENIDO LA POSESION PROVISIONAL, LES SUCEDERAN SUS HEREDEROS EN LA PARTE QUE LE HAYA CORRESPONDIDO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES Y CON IGUALES GARANTIAS.

ART. 686.- SI EL AUSENTE SE PRESENTA O SE PRUEBA SU EXISTENCIA ANTES DE QUE SEA DECLARADA LA PRESUNCION DE MUERTE, RECOBRARA SUS BIENES. LOS QUE HAN TENIDO LA POSESION PROVISIONAL HACEN SUYOS TODOS LOS FRUTOS INDUSTRIALES QUE HAYAN HECHO PRODUCIR A ESOS BIENES Y LA MITAD DE LOS FRUTOS NATURALES Y CIVILES.

CAPITULO IV
DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

ART. 687.- LA DECLARACION DE AUSENCIA INTERRUMPE LA SOCIEDAD CONYUGAL, A MENOS QUE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE HAYA ESTIPULADO QUE CONTINUE.

ART. 688.- DECLARADA LA AUSENCIA, SE PROCEDERA, CON CITACION DE LOS HEREDEROS PRESUNTIVOS, AL INVENTARIO DE LOS BIENES Y A LA SEPARACION DE LOS QUE DEBEN CORRESPONDER AL CONYUGE AUSENTE.

ART. 689.- EL CONYUGE PRESENTE RECIBIRA DESDE LUEGO LOS BIENES QUE LES CORRESPONDAN HASTA EL DIA EN QUE LA DECLARACION DE AUSENCIA HAYA CAUSADO EJECUTORIA. DE ESOS BIENES PODRA DISPONER LIBREMENTE.

ART. 690.- LOS BIENES DEL AUSENTE SE ENTREGARAN A SUS HEREDEROS, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS EN EL CAPITULO ANTERIOR.

ART. 691.- EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 686, SI EL CONYUGE PRESENTE ENTRARE COMO HEREDERO EN LA POSESION PROVISIONAL, SE OBSERVARA LO QUE ESE ARTICULO DISPONE.

ART. 692.- SI EL CONYUGE PRESENTE NO FUERE HEREDERO, NI TUVIERE BIENES PROPIOS, TENDRA DERECHO A ALIMENTOS.

ART. 693.- SI EL CONYUGE AUSENTE REGRESA O SE PROBARE SU EXISTENCIA, QUEDARA RESTAURADA LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CAPITULO V
DE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE

ART. 694.- CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO SEIS AÑOS DESDE LA DECLARACION DE AUSENCIA, EL JUEZ, A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA, DECLARARA LA PRESUNCION DE MUERTE.

RESPECTO DE LOS INDIVIDUOS QUE HAYAN DESAPARECIDO AL TOMAR PARTE EN UNA GUERRA ENCONTRANDOSE A BORDO DE UN BUQUE QUE NAUFRAGUE, O AL VERIFICARSE UNA EXPLOSION, INCENDIO, TERREMOTO, INUNDACION U OTRO SINIESTRO SEMEJANTE, BASTARA QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS CONTADOS DESDE SU DESAPARICION, PARA QUE PUEDA HACERSE LA DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE, SIN QUE EN ESTOS CASOS SEA NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DECLARE SU AUSENCIA; PERO SI SE TOMARAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES AUTORIZADAS POR EL CAPITULO I DE ESTE TITULO.

ART. 695.- DECLARADA LA PRESUNCION DE MUERTE, SE ABRIRA EL TESTAMENTO DEL AUSENTE, SI NO ESTUVIERE YA PUBLICADO CONFORME AL ARTICULO 670, LOS POSEEDORES PROVISIONALES DARAN CUENTA DE SU ADMINISTRACION EN LOS TERMINOS PREVENIDOS EN EL ARTICULO 683, Y LOS HEREDEROS Y DEMAS INTERESADOS ENTRARAN EN LA POSESION DEFINITIVA E LOS BIENES, SIN GARANTIA ALGUNA. LA QUE SEGUN LA LEY SE HUBIERE DADO, QUEDARA CANCELADA.

ART. 696.- SI SE LLEGARE A PROBAR LA MUERTE DEL AUSENTE, LA HERENCIA SE DIFIERE A LOS QUE DEBIERAN HEREDAR AL TIEMPO DE ELLA PERO EL POSEEDOR O POSEEDORES DE LOS BIENES HEREDITARIOS, AL RESTITUIRLOS SE RESERVARAN LOS FRUTOS CORRESPONDIENTES A LA EPOCA DE LA POSESION PROVISIONAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 686, Y TODOS ELLOS DESDE QUE OBTUVIERON LA POSESION DEFINITIVA.

ART. 697.- SI EL AUSENTE SE PRESENTARE O SE PROBARE SU EXISTENCIA DESPUES DE OTORGADA LA POSESION DEFINITIVA, RECOBRARA SUS BIENES EN EL ESTADO EN QUE SE HALLEN, EL PRECIO DE LOS ENAJENADOS, O LOS QUE SE HUBIEREN ADQUIRIDO CON EL MISMO PRECIO; PERO NO PODRA RECLAMAR FRUTOS NI RENTAS.

ART. 698.- CUANDO HECHA LA DECLARACION DE AUSENCIA O LA PRESUNCION DE MUERTE DE UNA PERSONA, SE HUBIEREN APLICADO SUS BIENES A LOS QUE POR TESTAMENTO O SIN EL SE TUVIEREN POR HEREDEROS, Y DESPUES SE PRESENTAREN OTROS PRETENDIENDO QUE ELLOS DEBEN SER PREFERIDOS EN LA HERENCIA, Y ASI SE DECLARA POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, LA ENTREGA DE LOS BIENES SE HARA A ESTOS EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE, SEGUN LOS ARTICULOS 686 Y 697 DEBIERA HACERSE AL AUSENTE SI SE PRESENTARA.

ART. 699(SIC).- LOS POSEEDORES DEFINITIVOS DARAN CUENTA AL AUSENTE Y A SUS HEREDEROS. EL PLAZO LEGAL CORRERA DESDE EL DIA EN QUE EL PRIMERO SE PRESENTE POR SI O POR APODERADO LEGITIMO, O DESDE AQUEL EN QUE POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA SE HAYA DIFERIDO LA HERENCIA.

ART. 700.- LA POSESION DEFINITIVA TERMINA:

I.- CON EL REGRESO DEL AUSENTE;

II.- CON LA NOTICIA CIERTA DE SUS EXISTENCIA;

III.- CON LA CERTIDUMBRE DE SU MUERTE;

IV.- CON LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA EN EL CASO DEL ARTICULO 698.

ART. 701.- EN EL CASO SEGUNDO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS POSEEDORES DEFINITIVOS SERAN CONSIDERADOS COMO PROVISIONALES DESDE EL DIA EN QUE SE TENGA NOTICIA CIERTA DE LA EXISTENCIA DEL AUSENTE.

ART. 702.- LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE DE UN AUSENTE CASADO, PONE TERMINO A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ART. 703.- EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 692, EL CONYUGE SOLO TENDRA DERECHO A LOS ALIMENTOS.

CAPITULO VI
DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE

ART. 704.- CUALQUIERA QUE RECLAME UN DERECHO, REFERENTE A UNA PERSONA, CUYA EXISTENCIA NO ESTE RECONOCIDA, DEBERA PROBAR QUE ESTA PERSONA VIVIA EN EL TIEMPO EN QUE ERA NECESARIA SU EXISTENCIA PARA ADQUIRIR AQUEL DERECHO.

ART. 705.- SI SE DIFIERE UNA HERENCIA A LA QUE SEA LLAMADO UN INDIVIDUO DECLARADO AUSENTE O RESPECTO DEL CUAL SE HAYA HECHO LA DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE, ENTRARAN SOLO EN ELLA LOS QUE DEBIAN SER COHEREDEROS DE AQUEL O SUCEDER POR SU FALTA; PERO DEBERAN HACER INVENTARIO EN FORMA DE LOS BIENES QUE RECIBAN.

ART. 706.- EN ESTE CASO, LOS COHEREDEROS O SUCESORES SE CONSIDERARAN COMO POSEEDORES PROVISIONALES O DEFINITIVOS DE LOS

BIENES QUE POR LA HERENCIA DEBIAN CORRESPONDER AL AUSENTE, SEGUN LA EPOCA EN QUE LA HERENCIA SE DIFIERA.

ART. 707.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, DEBE ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DE PETICION DE HERENCIA Y DE OTROS DERECHOS QUE PODRAN EJERCITAR EL AUSENTE, SUS REPRESENTANTES, ACREEDORES O LEGATARIOS, Y QUE NO SE EXTINGUIRAN SINO POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO FIJADO PARA LA PRESCRIPCION.

ART. 708.- LOS QUE HAYAN ENTRADO A LA HERENCIA HARAN SUYOS LOS FRUTOS PERCIBIDOS DE BUENA FE, MIENTRAS EL AUSENTE NO COMPAREZCA, SUS ACCIONES NO SERAN EJERCITADAS POR SUS REPRESENTANTES, O POR LOS QUE POR CONTRATO O CUALQUIERA OTRA CAUSA TENGAN CON EL RELACIONES JURIDICAS.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 709.- EL REPRESENTANTE Y LOS POSEEDORES PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, TIENEN LA LEGITIMA PROCURACION DEL AUSENTE EN JUICIO Y FUERA DE EL.

ART. 710.- POR CAUSA DE AUSENCIA NO SE SUSPENDEN LOS TERMINOS QUE FIJA LA LEY PARA LA PRESCRIPCION.

ART. 711.- EL MINISTERIO PUBLICO VELARA POR LOS INTERESES DEL AUSENTE, SERA OIDO EN TODOS LOS JUICIOS QUE TENGAN RELACION CON EL Y EN LAS DECLARACIONES DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE.

TITULO DUODECIMO
DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA
CAPITULO UNICO

ART. 712.- SON OBJETOS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA:

I.- LA CASA HABITACION DE LA FAMILIA;

II.- EL CONJUNTO DE BIENES QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD DE PRODUCCION DE TIPO FAMILIAR,

III.- UNA PARCELA CULTIVABLE CUYA SUPERFICIE, POR SU EXTENSION Y CALIDAD DE TIERRA, SEA SUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA FAMILIA, EN FAVOR DE LA CUAL SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO.

IV.- LOS CERTIFICADOS DE APORTACION EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

ART. 713.- LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, NO HACE PASAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE A EL QUEDAN EFECTOS, DEL QUE LOS CONSTITUYE A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA BENEFICIARIA. ESTOS SOLO TIENEN DERECHO DE DISFRUTAR DE ESOS BIENES, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 714.- TIENEN DERECHO DE HABITAR LA CASA Y DE APROVECHAR LOS FRUTOS DE LA PARCELA, Y RECOGER LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD DE PRODUCCION DE TIPO FAMILIAR, O PARTICIPACIONES DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACION EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, EL CONYUGE DEL QUE LA CONSTITUYE Y LAS PERSONAS A QUIENES TIENEN OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS. ESE DERECHO ES INTRANSMISIBLE, PERO DEBE TENERSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 729.

ART. 715.- LOS BENEFICIARIOS DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, SERAN REPRESENTADOS EN SUS RELACIONES CON TERCERO, EN TODO LO QUE AL PATRIMONIO SE REFIERE, POR EL QUE LO CONSTITUYO, Y EN SU DEFECTO, POR EL QUE NOMBRE LA MAYORIA, O EL JUEZ, SI REQUERIDOS LOS INTERESADOS NO HACEN LA DESIGNACION. EL REPRESENTANTE TENDRA TAMBIEN LA ADMINISTRACION DE DICHOS BIENES.

ART. 716.- LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, SON INALIENABLES Y NI ESTOS NI SUS FRUTOS ESTARAN SUJETOS A EMBARGO NI A GRAVAMEN ALGUNO.

ART. 717.- SOLO PUEDE CONSTITUIRSE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CON BIENES SITOS EN EL MUNICIPIO EN QUE ESTE DOMICILIADO EL QUE LO CONSTITUYA.

ART. 718.- CADA FAMILIA SOLO PUEDE CONSTITUIR UN PATRIMONIO. LOS QUE SE CONSTITUYAN, SUBSISTIENDO EL PRIMERO NO PRODUCIRAN EFECTO LEGAL ALGUNO.

ART. 719.- EL VALOR MAXIMO DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SERA EL EQUIVALENTE A 9878 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN LA FECHA EN QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO.

ART. 720.- EL MIEMBRO DE LA FAMILIA QUE QUIERA CONSTITUIR UN PATRIMONIO, LO MANIFESTARA POR ESCRITO AL JUEZ DE SU DOMICILIO, DESIGNANDO CON TODA PRECISION, Y DE MANERA QUE PUEDAN SER

INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO, LOS BIENES QUE VAN A QUEDAR AFECTADOS.

ADEMAS, COMPROBARA LO SIGUIENTE:

I.- QUE ES MAYOR DE EDAD O QUE ESTA EMANCIPADO;

II.- QUE ESTA DOMICILIADO EN EL LUGAR DONDE SE QUIERE CONSTITUIR EL PATRIMONIO;

III.- LA EXISTENCIA DE LA FAMILIA A CUYO FAVOR SE VA A CONSTITUIR EL PATRIMONIO. LA COMPROBACION DE LOS VINCULOS FAMILIARES SE HARA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL;

IV.- QUE SON PROPIEDAD DEL CONSTITUYENTE LOS BIENES DESTINADOS AL PATRIMONIO, Y QUE NO REPORTAN GRAVAMENES FUERA DE LAS SERVIDUMBRES;

V.- QUE EL VALOR DE LOS BIENES QUE VAN A CONSTITUIR EL PATRIMONIO NO EXCEDE DEL FIJADO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 721.- SI SE LLENAN LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ, PREVIOS LOS TRAMITES QUE FIJE EL CODIGO DE LA MATERIA, APROBARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y MANDARA QUE SE HAGAN LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO PUBLICO.

ART. 722.- CUANDO EL VALOR DE LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SEA INFERIOR AL MAXIMO FIJADO EN EL ARTICULO 719, PODRA AMPLIARSE EL PATRIMONIO HASTA LLEGAR A ESE VALOR. LA AMPLIACION SE SUJETARA AL MISMO PROCEDIMIENTO QUE PARA LA CONSTITUCION FIJA EL CODIGO DE LA MATERIA.

ART. 723.- CUANDO HAYA PELIGRO DE QUE QUIEN TIENE OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS PIERDA SUS BIENES POR MALA ADMINISTRACION O PORQUE LOS ESTE DILAPIDANDO, LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS Y SI ESTOS SON INCAPACES, SUS TUTORES O EL MINISTERIO PUBLICO, TIENEN DERECHO A EXIGIR JUDICIALMENTE QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA HASTA POR EL VALOR MAXIMO FIJADO EN EL ARTICULO 719. EN LA CONSTITUCION DE ESTE PATRIMONIO SE OBSERVARA, EN LO CONDUCENTE, LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 720 Y 721 DE ESTE CODIGO.

ART. 724.- CON EL OBJETO DE FAVORECER LA FORMACION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, SE VENDERAN A LAS PERSONAS QUE TENGAN CAPACIDAD LEGAL

PARA CONSTITUIRLO Y QUE QUIERAN HACERLO, LAS PROPIEDADES RAICES QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

I.- LOS TERRENOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO, Y A LOS AYUNTAMIENTOS DEL MISMO, QUE NO ESTEN DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO, NI SEAN DE USO COMUN;

II.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA POR EXPROPIACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL;

III.- LOS TERRENOS QUE EL GOBIERNO ADQUIERA, PARA DEDICARLOS A LA FORMACION DEL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS QUE CUENTEN CON POCOS RECURSOS.

ART. 725.- EL PRECIO DE LOS TERRENOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PAGARA DE LA MANERA PREVENIDA EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

EN LOS CASOS PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO QUE PRECEDE, LA AUTORIDAD VENDEDORA FIJARA LA FORMA Y EL PLAZO EN QUE DEBEN PAGARSE LOS BIENES VENDIDOS, TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL COMPRADOR.

ART. 726.- EL QUE DESEE CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA CON LA CLASE DE BIENES QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 724, ADEMAS DE CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS FRACCIONES I, II Y III, DEL ARTÍCULO 720, COMPROBARA:

I.- QUE ES MEXICANO POR NACIMIENTO;

II.- SU APTITUD O LA DE SUS FAMILIARES PARA DESEMPEÑAR ALGUN OFICIO, PROFESION, INDUSTRIA O COMERCIO;

III.- QUE EL O SUS FAMILIARES POSEEN LOS INSTRUMENTOS Y DEMAS OBJETOS INDISPENSABLES PARA EJERCER LA OCUPACION A QUE SE DEDIQUEN;

IV.- EL PROMEDIO DE SUS INGRESOS, A FIN DE QUE SE PUEDA CALCULAR, CON PROBABILIDADES DE ACIERTO, LA POSIBILIDAD DE PAGAR EL PRECIO DEL TERRENO QUE SE LE VENDE;

V.- QUE CARECE DE BIENES.

SI EL QUE TENGA INTERES LEGITIMO DEMUESTRA QUE QUIEN CONSTITUYO EL PATRIMONIO ERA PROPIETARIO DE BIENES RAICES AL CONSTITUIRLO, SE DECLARARA NULA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO.

ART. 727.- LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE QUE TRATA EL ARTICULO 724 SE SUJETARA A LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA QUE FIJEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. APROBADA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO, SE CUMPLIRA LO QUE DISPONE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 721.

ART. 728.- LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA NO PUEDE HACERSE EN FRAUDE DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

ART. 729.- CONSTITUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, ESTA TIENE LA OBLIGACION DE HABITAR LA CASA, DE CULTIVAR LA PARCELA Y DE ATENDER LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD DE PRODUCCION DE TIPO FAMILIAR. LA PRIMERA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE ESTE CONSTITUIDO EL PATRIMONIO, PUEDE, POR JUSTA CAUSA, AUTORIZAR PARA QUE SE DE EN ARRENDAMIENTO O APARCERIA HASTA POR UN AÑO.

ART. 730.- EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA SE EXTINGUE:

I.- CUANDO TODOS LOS BENEFICIARIOS CESEN DE TENER DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS;

II.- CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA LA FAMILIA DEJE DE HABITAR POR UN AÑO LA CASA QUE DEBA SERVIRLE DE MORADA, O DE CULTIVAR POR SU CUENTA Y POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS LA PARCELA QUE LE ESTE ANEXA;

III.- CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA LOS BIENES QUE CONSTITUYEN LA UNIDAD DE PRODUCCION DE TIPO FAMILIAR DEJEN DE ATENDERSE POR QUIEN LA CONSTITUYO O POR LOS BENEFICIARIOS DURANTE SEIS MESES;

IV.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE HAY GRAN NECESIDAD O NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA, DE QUE EL PATRIMONIO QUEDE EXTINGUIDO;

V.- CUANDO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA SE EXPROPIEN LOS BIENES QUE LO FORMAN;

VI.- CUANDO TRATANDOSE DEL PATRIMONIO FORMADO CON LOS BIENES VENDIDOS POR LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 724, SE DECLARE JUDICIALMENTE NULA O RESCINDA LA VENTA DE ESOS BIENES.

ART. 731.- LA DECLARACION DE QUE QUEDA EXTINGUIDO EL PATRIMONIO, LA HARA EL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO FIJADO EN EL CODIGO RESPECTIVO Y LO COMUNICARA AL REGISTRO PUBLICO PARA QUE SE HAGAN LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES.

CUANDO EL PATRIMONIO SE EXTINGA POR LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCION V DEL ARTICULO QUE PRECEDE, HECHA LA EXPROPIACION, EL PATRIMONIO QUEDA EXTINGUIDO SIN NECESIDAD DE DECLARACION JUDICIAL, DEBIENDO HACERSE EN EL REGISTRO LA CANCELACION QUE PROCEDA.

ART. 732.- EL PRECIO DEL PATRIMONIO EXPROPIADO, Y LA INDEMNIZACION PROVENIENTE DE PAGO DEL SEGURO A CONSECUENCIA DEL SINIESTRO SUFRIDO POR LOS BIENES AFECTOS AL PATRIMONIO FAMILIAR, SE DEPOSITARA EN UNA INSTITUCION DE CREDITO Y NO HABIENDOLA EN LA LOCALIDAD, EN UNA CASA DE COMERCIO DE NOTORIA SOLVENCIA, A FIN DE DEDICARLOS A LA CONSTITUCION DE UN NUEVO PATRIMONIO DE LA FAMILIA. DURANTE UN AÑO SON INEMBARGABLES EL PRECIO DEPOSITADO Y EL IMPORTE DEL SEGURO.

SI EL DUEÑO DE LOS BIENES VENDIDOS NO LO CONSTITUYE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 714, TIENEN DERECHO DE EXIGIR JUDICIALMENTE LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE SE HIZO EL DEPOSITO, SIN QUE SE HUBIERE PROMOVIDO LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO, LA CANTIDAD DEPOSITADA SE ENTREGARA AL DUEÑO DE LOS BIENES.

EN LOS CASOS DE SUMA NECESIDAD O DE EVIDENTE UTILIDAD, PUEDE EL JUEZ AUTORIZAR AL DUEÑO DEL DEPOSITO, PARA DISPONER DE EL ANTES DE QUE TRANSCURRA EL AÑO.

ART. 733.- PUEDE DISMINUIRSE EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA:

I.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE SU DISMINUCION ES DE GRAN NECESIDAD O DE NOTORIA UTILIDAD PARA LA FAMILIA;

II.- CUANDO EL PATRIMONIO FAMILIAR, POR CAUSAS POSTERIORES A SU CONSTITUCION, HA REBASADO EN MAS DE UN CIENTO POR CIENTO EL VALOR MAXIMO QUE SE PUEDE TENER CONFORME AL ARTICULO 719.

ART. 734.- EL MINISTERIO PUBLICO SERA OIDO EN LA CONSTITUCION, AMPLIACION, EXTINCION Y EN LA REDUCCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

ART. 735.- EXTINGUIDO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, LOS BIENES QUE LO FORMAN VUELVEN AL PLENO DOMINIO DEL QUE LO CONSTITUYO, O PASAN A SUS HEREDEROS, SI AQUEL HA MUERTO.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS BIENES
TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 736.- PUEDEN SER OBJETO DE APROPIACION TODAS LAS COSAS QUE NO ESTEN EXCLUIDAS DEL COMERCIO.

ART. 737.- LAS COSAS PUEDEN ESTAR FUERA DEL COMERCIO POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION DE LA LEY.

ART. 738.- ESTAN FUERA DEL COMERCIO POR SU NATURALEZA LAS QUE NO PUEDEN SER POSEIDAS POR ALGUN INDIVIDUO EXCLUSIVAMENTE, Y POR DISPOSICION DE LA LEY, LA QUE ELLA DECLARA IRREDUCTIBLES A PROPIEDAD PARTICULAR.

TITULO SEGUNDO
CLASIFICACION DE LOS BIENES
CAPITULO I
DE LOS BIENES INMUEBLES

ART. 739.- SON BIENES INMUEBLES:

I.- EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A EL;

II.- LAS PLANTAS Y ARBOLES MIENTRAS ESTUVIEREN UNIDOS A LA TIERRA, Y LOS FRUTOS PENDIENTES DE LOS MISMOS ARBOLES Y PLANTAS MIENTRAS NO SEA SEPARADOS DE ELLOS POR COSECHAS O CORTES REGULARES;

III.- TODO LO QUE ESTE UNIDO A UN INMUEBLE DE UNA MANERA FIJA, DE MODO QUE NO PUEDA SEPARARSE SIN DETERIORO DEL MISMO INMUEBLE O DEL OBJETO A EL ADHERIDO;

IV.- LAS ESTATUAS, RELIEVES, PINTURAS U OTROS OBJETOS DE ORNAMENTACION, COLOCADOS EN EDIFICIOS O HEREDADES POR EL DUEÑO DEL INMUEBLE, EN TAL FORMA QUE REVELE EL PROPOSITO DE UNIRLOS DE UN MODO PERMANENTE AL FUNDO;

V.- LOS PALOMARES, COLMENAS, ESTANQUES DE PECES O CRIADEROS ANALOGOS, CUANDO EL PROPIETARIO LOS CONSERVE CON EL PROPOSITO DE MANTENERLOS UNIDOS A LA FINCA Y FORMANDO PARTE DE ELLA DE UN MODO PERMANENTE;

VI.- LAS MAQUINAS, VASOS, INSTRUMENTOS O UTENSILIOS DESTINADOS POR EL PROPIETARIO DE LA FINCA DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE A LA INDUSTRIA A (SIC) EXPLOTACION DE LA MISMA;

VII.- LOS ABONOS DESTINADOS AL CULTIVO DE UNA HEREDAD, QUE ESTEN EN LAS TIERNAS DONDE HAYAN DE UTILIZARSE, Y LAS SEMILLAS NECESARIAS PARA EL CULTIVO DE LA FINCA;
VIII.- LOS APARATOS ELECTRICOS Y ACCESORIOS ADHERIDOS AL SUELO O A LOS EDIFICIOS POR EL DUEÑO DE ESTOS, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO;

IX.- LOS MANANTIALES, ESTANQUES, ALJIBES Y CORRIENTES DE AGUA, ASI COMO LOS ACUEDUCTOS Y LAS CAÑERIAS DE CUALQUIERA ESPECIE QUE SIRVAN PARA CONDUCIR LOS LIQUIDOS O GASES A UNA FINCA, O PARA EXTRAERLOS DE ELLA;

X.- LOS ANIMALES QUE FORMEN EL PIE DE CRIA EN LOS PREDIOS RUSTICOS DESTINADOS TOTAL O PARCIALMENTE AL RAMO DE GANADERIA, ASI COMO LAS BESTIAS DE TRABAJO INDISPENSABLES PARA EL CULTIVO DE LA FINCA, MIENTRAS ESTAN DESTINADAS A ESE OBJETO;

XI.- LOS DIQUES Y CONSTRUCCIONES QUE, AUN CUANDO SEAN FLOTANTES, ESTEN DESTINADOS POR SU OBJETO Y CONDICOINES(SIC) A PERMANECER EN UN PUNTO FIJO DE UA(SIC) RIO, LAGO O COSTA;

XII.- LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES;

XIII.- EL MATERIAL RODANTE DE LOS FERROCARRILES, LAS LINEAS TELEFONICAS, TELEGRAFICAS Y DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION ELECTRICA Y LAS ESTACIONES RADIOTELEGRAFICAS O RADIOTELEFONICAS FIJAS;

XIV.- LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, TODAS LAS QUE TENGAN POR OBJETO EL APROVECHAMIENTO, DE MEDIOS O ENERGIAS NATURALES O AQUELLAS CUYO ESTABLECIMIENTO REQUIERA PLANTAS O INSTALACIONES ADHERIDAS AL SUELO;

XV.- LAS PLANTAS, INSTALACIONES O ESTABLECIMIENTOS PARA EL USO O APROVECHAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;

XVI.- LAS CONCESIONES O PERMISOS DE RUTAS QUE PARA AUTOTRANSPORTES TERRESTRES, FLUVIALES O AEREOS, TENGAN UN RECORRIDO FIJO.

ART. 740.- LOS BIENES MUEBLES POR SU NATURALEZA, QUE SE HAYAN CONSIDERADO COMO INMUEBLES, CONFORME A LO DISPUESTO EN VARIAS FRACCIONES DEL ARTICULO ANTERIOR, RECOBRARAN SU CALIDAD DE MUEBLES, CUANDO EL MISMO DUEÑO LOS SEPARE DEL EDIFICIO, SALVO EL CASO DE QUE EN EL VALOR DE ESTE SE HAYAN COMPUTADO EL DE AQUELLOS, PARA CONSTITUIR ALGUN DERECHO REAL A FAVOR DE UN TERCERO.

CAPITULO II
DE LOS BIENES MUEBLES

ART. 741.- LOS BIENES SON MUEBLES POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICION DE LA LEY.

ART. 742.- SON MUEBLES POR SU NATURALEZA, LOS CUERPOS QUE PUEDEN TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO, YA SE MUEVAN POR SI MISMOS, YA POR EFECTO DE UNA FUERZA EXTERIOR.

ART. 743.- SON BIENES MUEBLES POR DETERMINACION DE LA LEY, LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS O ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO COSAS MUEBLES O CANTIDADES EXIGIBLES EN VIRTUD DE ACCION PERSONAL.

ART. 744.- POR IGUAL RAZON SE REPUTAN MUEBLES LAS ACCIONES QUE CADA SOCIO TIENE EN LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES, AUN CUANDO A ESTAS PERTENEZCAN ALGUNOS BIENES INMUEBLES.

ART. 745.- LAS EMBARCACIONES DE TODO GENERO SON BIENES MUEBLES.

ART. 746.- LOS MATERIALES PRECEDENTES DE LA DEMOLICION DE UN EDIFICIO, Y LOS QUE SE HUBIEREN ACOPLADO PARA REPARARLO O PARA CONSTRUIR UNO NUEVO, SERAN MUEBLES MIENTRAS NO SE HAYAN EMPLEADO EN LA FABRICACION.

ART. 747.- LOS DERECHOS DE AUTOR SE CONSIDERAN BIENES MUEBLES.

ART. 748.- EN GENERAL, SON BIENES MUEBLES, TODOS LOS DEMAS NO CONSIDERADOS POR LA LEY COMO INMUEBLES.

ART. 749.- CUANDO EN UNA DISPOSICION DE LA LEY O EN LOS ACTOS O CONTRATOS SE USE DE LAS PALABRAS BIENES MUEBLES SE COMPRENDERAN BAJO ESA DENOMINACION LOS ENUMERADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ART. 750.- CUANDO SE USE DE LAS PALABRAS MUEBLES O BIENES MUEBLES DE UNA CASA SE COMPRENDERAN LOS QUE FORMEN EL AJUAR Y UTENSILIOS DE ESTA Y QUE SIRVAN EXCLUSIVA Y PROPIAMENTE PARA EL USO Y TRATO ORDINARIO DE UNA FAMILIA, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS PERSONAS QUE LA INTEGREN. EN CONSECUENCIA, NO SE COMPRENDERAN: EL DINERO, LOS DOCUMENTOS Y PAPELES, LAS COLECCIONES CIENTIFICAS Y ARTISTICAS, LOS LIBROS Y SUS ESTANTES, LAS MEDALLAS, LAS ARMAS, LOS INSTRUMENTOS DE ARTES Y OFICIOS, LAS JOYAS, NINGUNA CLASE DE ROPA DE USO, LOS GRANOS, CALDOS, MERCANCIAS Y DEMAS COSAS SIMILARES.

ART. 751.- CUANDO POR LA REDACCION DE UN TESTAMENTO O DE UN CONVENIO SE DESCUBRA QUE EL TESTADOR O LAS PARTES CONTRATANTES HAN DADO A LAS PALABRAS MUEBLES O BIENES MUEBLES UNA SIGNIFICACION DIVERSA DE LA FIJADA EN LOS ARTICULOS ANTERIORES SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL TESTAMENTO O CONVENIO.

ART. 752.- LOS BIENES MUEBLES SON FUNGIBLES O NO FUNGIBLES. PERTENECEN A LA PRIMERA CLASE LOS QUE PUEDEN SER REEMPLAZADOS POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE, CALIDAD Y CANTIDAD.

LOS NO FUNGIBLES SON LOS QUE NO PUEDEN SER SUSTITUIDOS POR OTROS DE LA MISMA ESPECIE, CALIDAD O CANTIDAD.

CAPITULO III
DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENEZCAN

ART. 753.- LOS BIENES SON DE DOMINIO DEL PODER PUBLICO O DE PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

ART. 754.- SON BIENES DE DOMINIO DEL PODER PUBLICO LOS QUE PERTENECEN A LA FEDERACION, A LOS ESTADOS O A LOS MUNICIPIOS.

ART. 755.- LOS BIENES DE DOMINIO DEL PODER PUBLICO SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO EN CUANTO NO ESTE DETERMINADO POR LEYES ESPECIALES.

ART. 756.- LOS BIENES DE DOMINIO DEL PODER PUBLICO SE DIVIDEN EN BIENES DE USO COMUN, BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO Y BIENES PROPIOS.

ART. 757.- LOS BIENES DE USO COMUN SON INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES. PUEDEN APROVECHARSE DE ELLOS TODOS LOS HABITANTES, CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY; PERO PARA APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SE NECESITA CONCESION OTORGADA CON LOS REQUISITOS QUE PREVENGAN LAS LEYES RESPECTIVAS.

ART. 758.- LOS QUE ESTORBEN EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE USO COMUN QUEDAN SUJETOS A LAS PENAS CORRESPONDIENTES, A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y A LA PERDIDA DE LAS OBRAS QUE HUBIEREN EJECUTADO.

ART. 759.- LOS BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO Y LOS BIENES PROPIOS PERTENECEN EN PLENO DOMINIO A LA FEDERACION, A LOS ESTADOS O A LOS MUNICIPIOS; PERO LOS PRIMEROS SON INALIENABLES E

IMPRESCRIPTIBLES MIENTRAS NO SE LES DESAFECTE DEL SERVICIO PUBLICO A QUE SE HALLEN DESTINADOS.

ART. 760.- CUANDO CONFORME A LA LEY PUEDA ENAJENARSE Y SE ENAJENEN UNA VIA PUBLICA, LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, A CUYO EFECTO SE LES DARA AVISO DE LA ENAJENACION. EL DERECHO QUE ESTE ARTICULO CONCEDE DEBERA EJERCITARSE PRECISAMENTE DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES AL AVISO. CUANDO ESTE NO SE HAYA DADO, LOS COLINDANTES PODRAN PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO DENTRO DE LOS SEIS MESES, CONTADOS DESDE SU CELEBRACION.

ART. 761.- SON BIENES DE PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES TODAS LAS COSAS CUYO DOMINIO LES PERTENECE LEGALMENTE, Y DE LAS QUE NO PUEDE APROVECHARSE NINGUNO SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O AUTORIZACION DE LA LEY.

ART. 762.- LOS EXTRANJEROS Y LAS PERSONAS MORALES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES OBSERVARAN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

CAPITULO IV
DE LOS BIENES MOSTRENCOS

ART. 763.- SON BIENES MOSTRENCOS LOS MUEBLES ABANDONADOS Y LOS PERDIDOS CUYO DUEÑO SE IGNORE.

ART. 764.- EL QUE HALLARE UNA COSA PERDIDA O ABANDONADA, DEBERA ENTREGARLA INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL LUGAR O A LA MAS CERCANA SI EL HALLAZGO SE VERIFICA EN DESPOBLADO.

ART. 765.- ESTA AUTORIDAD CONSERVARA EN DEPOSITO LOS BIENES HALLADOS A DISPOSICION DEL JUEZ QUE CORRESPONDA.

ART. 766.- LA MISMA AUTORIDAD DISPONDRA DESDE LUEGO QUE LA COSA HALLADA SE TASE POR DOS PERITOS, Y SI, POR EL VALOR QUE LE ASIGNEN, NO DE SU COMPETENCIA CONOCER DEL ASUNTO, LA CONSIGNARA SIN DEMORA AL JUEZ COMPETENTE JUNTO CON EL PERITAJE QUE DETERMINE SU VALOR.

ART. 767.- LOS GASTOS QUE ORIGINE EL DEPOSITO SERAN SUPLIDOS POR LA RESPECTIVA TESORERIA MUNICIPAL, A LA QUE SE REEMBOLSARAN AL SER VENDIDOS LOS BIENES O POR EL DUEÑO DEL BIEN HALLADO, EN CASO DE QUE COMPRUEBE SU PROPIEDAD.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 768.- EL JUEZ QUE CORRESPONDA MANDARA FIJAR AVISOS DURANTE UN MES DE DIEZ EN DIEZ DIAS EN LOS LUGARES PUBLICOS DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, ANUNCIANDOSE QUE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SE REMATARA LA COSA SI NO SE PRESENTAREN RECLAMANTES.

ART. 769.- SI LA COSA HALLADA FUERE DE LAS QUE NO PUEDEN CONSERVARSE, EL JUEZ DISPONDRA DESDE LUEGO SU VENTA Y DEPOSITARA EL PRECIO EN LA INSTITUCION DE CREDITO QUE JUZGUE CONVENIENTE Y A SU DISPOSICION PARA DARLE EL DESTINO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS SIGUIENTES. LO MISMO HARA CUANDO LA CONSERVACION DE LA COSA PUEDA OCASIONAR GASTOS QUE NO ESTEN EN RELACION CON SU VALOR.

ART. 770.- SI DURANTE EL PLAZO DESIGNADO EN EL ARTICULO 768 SE PRESENTARE ALGUNO RECLAMANDO LA COSA ANTE EL JUZGADO EN QUE SE HALLE CONSIGNADA, PROBARA SU ACCION, INTERVINIENDO COMO PARTE DEL JUICIO CORRESPONDIENTE EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 771.- SI EL RECLAMANTE ES DECLARADO DUEÑO SE LE ENTREGARA LA COSA O SU PRECIO, MEDIANTE EL REEMBOLSO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 767.

ART. 772.- SI EL RECLAMANTE NO ES DECLARADO DUEÑO, O SI PASADO EL PLAZO SE UN MES CONTADO DESDE LA PRIMERA PUBLICACION DE LOS AVISOS, NADIE RECLAMA LA PROPIEDAD DE LA COSA, ESTA SE VENDERA EN ALMONEDA PUBLICA, DANDOSE UN CINCUENTA POR CIENTO AL QUE LA HALLO, E INGRESANDO EL OTRO CINCUENTA POR CIENTO A LA TESORERIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ART. 773.- CUANDO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL FUERE NECESARIO A JUICIO DE LA AUTORIDAD, LA CONSERVACION DE LA COSA, EL QUE HALLO ESTA RECIBIRA LA CUARTA PARTE DEL PRECIO.

ART. 774.- LA VENTA SE HARA SIEMPRE EN ALMONEDA PUBLICA.

ART. 775.- LA OCUPACION DE LAS EMBARCACIONES, DE SU CARGA Y DE LOS OBJETOS QUE EL MAR ARROJE A LAS PLAYAS O QUE SE RECOJAN EN ALTA MAR, SE RIGE POR EL CODIGO DE COMERCIO.

CAPITULO V
DE LOS BIENES VACANTES

ART. 776.- SON BIENES VACANTES LOS INMUEBLES QUE NO TIENEN DUEÑO CIERTO Y CONOCIDO.

ART. 777.- EL QUE TUVIERE NOTICIA DE LA EXISTENCIA DE BIENES VACANTES EN EL ESTADO, Y QUIERA ADQUIRIR LA PARTE QUE LA LEY DA AL DESCUBRIDOR, HARA LA DENUNCIA DE ELLOS ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL O MIXTO DEL LUGAR DE LA UBICACION DE LOS BIENES.

ART. 778.- EL JUEZ, LUEGO QUE RECIBA LA DENUNCIA, DARA VISTA DE ELLA AL MINISTERIO PUBLICO, MANDARA A TASAR POR DOS PERITOS EL INMUEBLE DENUNCIADO, FIJAR ANUNCIOS EN LOS LUGARES PUBLICOS Y, A COSTA DEL DENUNCIANTE, LOS HARA PUBLICAR POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y OTRO DE MAYOR CIRCULACION, CONVOCANDO A LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A LOS BIENES ABANDONADOS.

ART. 779.- SI EL DENUNCIANTE REQUERIDO POR DOS VECES, EN LA ULTIMA CON EL APERCIBIMIENTO LEGAL, NO PROPORCIONA LOS GASTOS QUE DEMANDEN LAS PUBLICACIONES, SE TENDRA COMO QUE HA ABANDONADO SU DENUNCIO Y DICHOS GASTOS LOS PAGARA LA TESORERIA MUNICIPAL RESPECTIVA, CONTINUANDOSE LA DENUNCIA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 780.- EL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARA AL DENUNCIANTE PARA RECABAR LOS INFORMES Y NOTICIAS QUE SEAN POSIBLES, SOBRE EL ABANDONO ABSOLUTO DE DICHOS BIENES; Y SI EN VISTA DE ESOS INFORMES Y NOTICIAS Y PASADO UN MES DESDE LA ULTIMA PUBLICACION, NO SE PRESENTA PERSONA ALGUNA, O PRESENTANDOSE SE DECLARA INFUNDADA SU RECLAMACION POR SENTENCIA FIRME, EL JUEZ PREVENDRA AL DENUNCIANTE PAGUE EN LA TESORERIA MUNICIPAL EL CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR ASIGNADO AL INMUEBLE, PUES EL OTRO CINCUENTA POR CIENTO QUEDA A SU FAVOR POR EL DENUNCIO, Y CON VISTA DEL COMPROBANTE DE ESE PAGO, DECLARARA VACANTES DE LOS BIENES DENUNCIADOS COMO TALES Y LOS ADJUDICARA EL EXPRESADO DENUNCIANTE.

ART. 781.- UNA VEZ HECHA LA DECLARACION POR EL JUEZ, ESTE REMITIRA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA SU REVISION, CON CITACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 782.- SI EL INMUEBLE DENUNCIADO FUERE NECESARIO AL ESTADO O MUNICIPIO PARA ALGUNA OBRA DE UTILIDAD PUBLICA, ELLOS SERAN LOS ADJUDICATARIOS Y PAGARAN AL DENUNCIANTE EL CINCUENTA POR CIENTO QUE LE CORRESPONDE POR EL DENUNCIO. CUANDO EL DENUNCIANTE ABANDONE SU DENUNCIO, LO CONTINUARA EL MINISTERIO PUBLICO Y EL INMUEBLE DECLARADO VACANTE SE SACARA A REMATE POR EL JUEZ, INGRESANDO SU PRODUCTO A LA TESORERIA MUNICIPAL RESPECTIVA.

ART. 783.- EL QUE SE APODERE DE UN BIEN VACANTE, SIN CUMPLIR LO PREVENIDO DE ESTE CAPITULO, PAGARA UNA MULTA DE CINCO A CINCUENTA PESOS, SIN PERJUICIO DE TRAMITAR LA DECLARATORIA DE BIEN VACANTE ANTE EL JUEZ, EL MINISTERIO PUBLICO, Y SIN PERJUICIO ADEMAS, DE LAS PENAS QUE PARA EL CASO SEÑALE EL CODIGO RESPECTIVO.

TITULO TERCERO
DE LA POSESION
CAPITULO UNICO

ART. 784.- ES POSEEDOR DE UNA COSA EL QUE EJERCE SOBRE ELLA UN PODER DE HECHO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 787. POSEE UN DERECHO EL QUE GOZA DE EL.

ART. 785.- CUANDO EN VIRTUD DE UN ACTO JURIDICO EL PROPIETARIO ENTREGA A OTRO UNA COSA, CONCEDIENDOLE EL DERECHO DE RETENERLA TEMPORALMENTE EN SU PODER EN CALIDAD DE USUFRUCTUARIO, ARRENDATARIO, ACREEDOR PIGNORATICIO, DEPOSITARIO Y OTRO TITULO ANALOGO, LOS DOS SON POSEEDORES DE LA COSA. EL QUE LA POSEE A TITULO DE PROPIETARIO TIENE UNA POSESION ORIGINARIA, EL OTRO, UNA POSESION DERIVADA.

ART. 786.- EN CASO DE DESPOJO, EL QUE TIENE LA POSESION ORIGINARIA GOZA DEL DERECHO DE PEDIR QUE SEA RESTITUIDO EL QUE TENIA LA POSESION DERIVADA, Y SI ESTE NO PUEDE O NO QUIERE RECOBRARLA, EL POSEEDOR ORIGINARIO PUEDE PEDIR QUE SE LE DE LA POSESION A EL MISMO.

EL QUE TIENE LA POSESION DERIVADA, TENDRA EXPEDITAS POR SI TODAS LAS ACCIONES QUE TIENDAN A CONSERVARLA O A HACERLA EFECTIVA, O QUE DE CUALQUIER MANERA SEAN RELATIVAS AL DERECHO QUE A EL CONCIERNE.

ART. 787.- CUANDO SE DEMUESTRE QUE UNA PERSONA TIENE EN SU PODER UNA COSA EN VIRTUD DE LA SITUACION DE DEPENDENCIA EN QUE SE ENCUENTRA RESPECTO DEL PROPIETARIO DE ESA COSA, Y QUE LA RETIENE EN PROVECHO DE ESTE, EN CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE DE EL HA RECIBIDO, NO SE LE CONSIDERA POSEEDOR.

ART. 788.- SOLO PUEDEN SER OBJETO DE POSESION LAS COSAS Y DERECHOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE APROPIACION.

ART. 789.- PUEDE ADQUIRIRSE LA POSESION POR LA MISMA PERSONA QUE VA A DISFRUTARLA, POR SU REPRESENTANTE LEGAL, POR SU MANDATARIO Y POR UN TERCERO SIN MANDATO ALGUNO; PERO EN ESTE ULTIMO CASO, NO SE ENTENDERA ADQUIRIDA LA POSESION HASTA QUE LA PERSONA A CUYO NOMBRE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO POSESORIO LO RATIFIQUE.

ART. 790.- CUANDO VARIAS PERSONAS POSEEN UNA COSA INDIVISA, PODRA CADA UNA DE ELLAS EJERCER ACTOS POSESORIOS SOBRE LA COSA COMUN CON TAL DE QUE NO EXCLUYA LOS ACTOS POSESORIOS DE LOS OTROS COPOSEEDORES.

ART. 791.- SE ENTIENDE QUE CADA UNO DE LOS PARTICIPES DE UNA COSA QUE SE POSEE EN COMUN, HA POSEIDO EXCLUSIVAMENTE, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA INDIVISION, LA PARTE QUE AL DIVIDIRSE LE TOCARE.

ART. 792.- LA POSESION DA AL QUE LA TIENE LA PRESUNCION DE PROPIETARIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES. EL QUE POSEE EN VIRTUD DE UN DERECHO PERSONAL, O DE UN DERECHO REAL DISTINTO DE LA PROPIEDAD, NO SE PRESUME PROPIETARIO; PERO SI ES POSEEDOR DE BUENA FE, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE HABER OBTENIDO LA POSESION DEL DUEÑO DE LA COSA O DERECHO POSEIDO.

ART. 793.- EL POSEEDOR DE UNA COSA MUEBLE PERDIDA O ROBADA, NO PODRA RECUPERARLA DE UN TERCERO DE BUENA FE QUE LA HAYA ADQUIRIDO EN ALMONEDA O DE UN COMERCIANTE QUE EN MERCADO PUBLICO SE DEDIQUE A LA VENTA DE OBJETOS DE LA MISMA ESPECIE; SIN REEMBOLSAR AL POSEEDOR EL PRECIO QUE HUBIERE PAGADO POR LA COSA. EL RECUPERANTE TIENE DERECHO DE REPETIR CONTRA EL VENDEDOR.

ART. 794.- LA MONEDA Y LOS TITULOS AL PORTADOR NO PUEDEN SER REINVIDICADOS DEL ADQUIRIENTE DE BUENA FE, AUNQUE EL POSEEDOR HAYA SIDO DESPOSEIDO DE ELLOS CONTRA SU VOLUNTAD.

ART. 795.- EL POSEEDOR ACTUAL QUE PRUEBE HABER POSEIDO EN TIEMPO ANTERIOR, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE HABER POSEIDO EN EL INTERMEDIO.

ART. 796.- LA POSESION DE UN INMUEBLE HACE PRESUMIR LA DE LOS BIENES MUEBLES QUE SE HALLAN EN EL.

ART. 797.- TODO POSEEDOR DEBE SER MANTENIDO O RESTITUIDO EN LA POSESION Y SOLO SERA PERTURBADO DE ELLA POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN VISTA DEL MEJOR DERECHO QUE OTRO TENGA PARA POSEER.

ART. 798.- PARA QUE EL POSEEDOR TENGA DERECHO AL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION, SE NECESITA QUE NO HAYA PASADO UN AÑO DESDE QUE SE VERIFICO EL DESPOJO.

ART. 799.- SE REPUTA COMO NUNCA PERTURBADO O DESPOJADO, EL QUE JUDICIALMENTE FUE MANTENIDO O RESTITUIDO EN LA POSESION.

ART. 800.- ES POSEEDOR DE BUENA FE EL QUE ENTRA EN LA POSESION EN VIRTUD DE UN TITULO SUFICIENTE PARA DARLE DERECHO DE POSEER. TAMBIEN ES EL QUE IGNORA LOS VICIOS DE SU TITULO QUE LE IMPIDEN POSEER CON DERECHO.

ES POSEEDOR DE MALA FE EL QUE ENTRA A LA POSESION SIN TITULO ALGUNO PARA POSEER; LO MISMO QUE EL QUE CONOCE LOS VICIOS DE SU TITULO QUE LE IMPIDEN POSEER CON DERECHO.

ENTIENDESE POR TITULO, LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESION.

ART. 801.- LA BUENA FE SE PRESUME SIEMPRE; AL QUE AFIRME LA MALA FE DEL POSEEDOR LE CORRESPONDE PROBARLA.

ART. 802.- LA POSESION ADQUIRIDA DE BUENA FE NO PIERDE ESE CARACTER SINO EN EL CASO Y DESDE EL MOMENTO EN QUE EXISTAN ACTOS QUE ACREDITEN QUE EL POSEEDOR NO IGNORA QUE POSEE LA COSA INDEBIDAMENTE.

ART. 803.- LOS POSEEDORES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 785, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN LOS ACTOS JURIDICOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SON POSEEDORES, EN TODO LO RELATIVO A FRUTOS, PAGOS DE GASTOS, Y RESPONSABILIDAD POR PERDIDA O MENOSCABO DE LA COSA POSEIDA.

ART. 804.- EL POSEEDOR DE BUENA FE QUE HAYA ADQUIRIDO LA POSESION POR TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO, TIENE LOS DERECHOS SIGUIENTES:

I.- EL DE HACER SUYOS LOS FRUTOS PERCIBIDOS, MIENTRAS SU BUENA FE NO ES INTERRUMPIDA;

II.- EL DE QUE SE ABONEN TODOS LOS GASTOS NECESARIOS, LO MISMO QUE LOS UTILES, TENIENDO DERECHO DE RETENER LA COSA POSEIDA HASTA QUE SE HAGA EL PAGO;

III.- EL DE RETIRAR LAS MEJORAS VOLUNTARIAS, SI NO SE CAUSA DAÑO EN LA COSA MEJORADA, O REPARANDO EL QUE SE CAUSE AL RETIRARLAS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINARA CUANDO SE CAUSAN DAÑOS A LA COSA Y ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN CADA CASO, FIJARA LA CANTIDAD QUE DEBE ABONAR EL POSEEDOR EN CASO DE QUE SE CAUSEN Y SE NIEGUE A REPARARLOS.

IV.- EL QUE SE LE ABONEN LOS GASTOS HECHOS POR EL PARA LA PRODUCCION DE LOS FRUTOS NATURALES E INDUSTRIALES QUE NO HACE SUYO(SIC) POR ESTAR PENDIENTES AL TIEMPO DE INTERRUMPIRSE LA POSESION; TENIENDO

DERECHO AL INTERES LEGAL SOBRE EL IMPORTE DE ESOS GASTOS DESDE EL DIA EN QUE LOS HAYA HECHO.

ART. 805.- EL POSEEDOR DE BUENA FE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR NO RESPONDE DEL DETERIORO O PERDIDA DE LA COSA POSEIDA AUNQUE HAYA OCURRIDO POR HECHO PROPIO; SIEMPRE QUE EL DETERIORO NO CAUSE PERJUICIOS A TERCERO O LA SOCIEDAD; PERO SI UNA U OTRA COSA SOBREVIENE ESTANDO EN DISPUTA SU POSESION Y ESTA LA PIERDE, POR SENTENCIA FIRME, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DE LA UTILIDAD QUE OBTENGA CON LA PERDIDA O DETERIORO Y SE HACE ACREEDOR DE LA PENA QUE SEÑALE EL CODIGO DE LA MATERIA.

ART. 806.- EL QUE POSEE POR MENOS DE UN AÑO, A TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO Y CON MALA FE, SIEMPRE QUE NO HAYA OBTENIDO LA POSESION POR UN MEDIO DELICTUOSO, ESTA OBLIGADO:

I.- A RESTITUIR LOS FRUTOS PERCIBIDOS;

II.- A RESPONDER DE LA PERDIDA O DETERIORO DE LA COSA SOBREVENIDOS POR SU CULPA O POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, A NO SER QUE PRUEBE QUE ESTOS SE HABRIAN CAUSADO AUNQUE LA COSA HUBIERE ESTADO POSEIDA POR SU DUEÑO. NO RESPONDE DE LA PERDIDA SOBREVENIDA NATURAL E INEBITABLEMENTE(SIC) POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

TIENE DERECHO A QUE SE LE REEMBOLSEN LOS GASTOS NECESARIOS.

ART. 807.- EL QUE POSEE EN CONCEPTO DE DUEÑO POR MÁS DE UN AÑO, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE, AUNQUE SU POSESION SEA DE MALA FE, CON TAL DE QUE NO SEA DELICTUOSA, TIENE DERECHO:

I.- LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS FRUTOS INDUSTRIALES QUE HAGA PRODUCIR A LA COSA POSEIDA, PERTENECIENDO LA OTRA TERCERA PARTE AL PROPIETARIO, SI REIVINDICA LA COSA ANTES DE QUE SE PRESCRIBA;

II.- A QUE SE LE ABONEN LOS GASTOS NECESARIOS Y A RETIRAR LAS MEJORAS UTILES, SI ES DABLE SEPARARLAS SIN DETRIMENTO DE LA COSA MEJORADA.

NO TIENEN DERECHO A LOS FRUTOS NATURALES Y CIVILES QUE PRODUZCA LA COSA QUE POSEE, Y RESPONDE DE LAS PERDIDAS Y DETERIOROS DE LA COSA SOBREVENIDOS POR SU CULPA.

ART. 808.- EL POSEEDOR QUE HAYA ADQUIRIDO LA POSESION POR ALGUN HECHO DELICTUOSO, ESTA OBLIGADO A RESTITUIR TODOS LOS FRUTOS QUE HAYA PRODUCIDO LA COSA Y LOS QUE HAYA DEJADO DE PRODUCIR POR

OMISION CULPABLE. TIENE TAMBIEN LA OBLIGACION IMPUESTA POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 806.

ART. 809.- LAS MEJORAS VOLUNTARIAS NO SON ABONABLES A NINGUN POSEEDOR, PERO EL DE BUENA FE PUEDE RETIRAR ESAS MEJORAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 804, FRACCION III.

ART. 810.- SE ENTIENDEN PERCIBIDOS LOS FRUTOS NATURALES O INDUSTRIALES, DESDE QUE SE ALZAN O SEPARAN. LOS FRUTOS CIVILES SE PRODUCEN DIA POR DIA, Y PERTENECEN AL POSEEDOR EN ESTA PROPORCION, LUEGO QUE SON DEBIDOS, AUNQUE NO LOS HAYA RECIBIDO.

ART. 811.- SON GASTOS NECESARIOS LOS QUE ESTAN PRESCRITOS POR LA LEY, Y AQUELLOS, SIN LOS QUE LA COSA SE PIERDE O DESMEJORA.

ART. 812.- SON GASTOS UTILES AQUELLOS QUE, SIN SER NECESARIOS, AUMENTEN EL PRECIO O PRODUCTO DE LA COSA.

ART. 813.- SON GASTOS VOLUNTARIOS LOS QUE SIRVEN SOLO AL ORNATO DE LA COSA, O AL PLACER O COMODIDAD DEL POSEEDOR.

ART. 814.- EL POSEEDOR DEBE JUSTIFICAR EL IMPORTE DE LOS GASTOS A QUE TENGA DERECHO; EN CASO DE DUDA SE TASARAN AQUELLOS POR PERITOS.

ART. 815.- CUANDO EL POSEEDOR HUBIERE DE SER INDEMNIZADO POR GASTOS Y HAYA PERCIBIDO ALGUNOS FRUTOS A QUE NO TENIA DERECHO, HABRA LUGAR A LA COMPENSACION.

ART. 816.- LAS MEJORAS PROVENIENTES DE LA NATURALEZA O DEL TIEMPO, CEDEN SIEMPRE EN BENEFICIO DEL QUE HAYA VENCIDO EN LA POSESION.

ART. 817.- POSESION PACIFICA ES LA QUE SE ADQUIERE SIN VIOLENCIA.

ART. 818.- POSESION CONTINUA ES LA QUE NO SE HA INTERRUMPIDO POR ALGUNO DE LOS MEDIOS ENUMERADOS EN EL CAPITULO V, TITULO SEPTIMO DE ESTE LIBRO.

ART. 819.- POSESION PUBLICA ES LA QUE SE DISFRUTA DE MANERA QUE PUEDA SER CONOCIDA POR TODOS. TAMBIEN LO ES LA QUE ESTA INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

ART. 820.- SOLO LA POSESION QUE SE ADQUIERE Y DISFRUTA EN CONCEPTO DE DUEÑO DE LA COSA POSEIDA PUEDE PRODUCIR LA PRESCRIPCION.

ART. 821.- SE PRESUME QUE LA POSESION SE SIGUE DISFRUTANDO EN EL MISMO CONCEPTO EN QUE SE ADQUIRIO, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE HA CAMBIADO LA CAUSA DE LA POSESION.

ART. 822.- LA POSESION SE PIERDE:

I.- POR ABANDONO;

II.- POR CESION A TITULO ONEROSO O GRATUITO;

III.- POR LA DESTRUCCION O PÉRDIDA DE LA COSA O POR QUEDAR ESTA FUERA DEL COMERCIO;

IV.- POR RESOLUCION JUDICIAL;

V.- POR DESPOJO, SI LA POSESION DEL DESPOJADO DURA MAS DE UN AÑO;

VI.- POR REIVINDICACION DEL PROPIETARIO;

VII.- POR EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

ART. 823.- SE PIERDE LA POSESION DE LOS DERECHOS CUANDO ES IMPOSIBLE EJERCITARLOS O CUANDO NO SE EJERCEN POR EL TIEMPO QUE BASTE PARA QUE QUEDEN PRESCRITOS.

TITULO CUARTO
DE LA PROPIEDAD
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 824.- LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACION, LA CUAL POR CONDUCTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DEL FEDERAL EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA, HA TENIDO Y TIENE DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE AQUELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

ART. 825.- EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES; TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES FUSION, FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISION O RELOTIFICACION, DEBERA OBSERVARSE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 926 Y 967 DEL PRESENTE CODIGO.

ART. 826.- NO ES LICITO EJERCITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA QUE SU EJERCICIO NO DE OTRO RESULTADO QUE CAUSAR PERJUICIOS A UN TERCERO, SIN UTILIDAD PARA EL PROPIETARIO.

ART. 827.- UNICAMENTE PUEDE SER OCUPADA LA PROPIEDAD PRIVADA, CONTRA LA VOLUNTAD DEL PROPIETARIO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONEN LAS LEYES SOBRE EXPROPIACION.

ART. 828.- SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA ADQUISICION QUE HAGA EL GOBIERNO DE TERRENOS APROPIADOS, A FIN DE VENDERLOS PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA, O PARA QUE SE CONSTRUYAN CASAS DE HABITACION QUE SE ALQUILEN A LAS FAMILIAS POBRES, MEDIANTE EL PAGO DE UNA RENTA MODICA.

ART. 829.- LA AUTORIDAD PUEDE, MEDIANTE INDEMNIZACION, OCUPAR LA PROPIEDAD PARTICULAR, DETERIORARLA Y AUN DESTRUIRLA SI ESTO ES INDISPENSABLE PARA PREVENIR O REMEDIAR UNA CALAMIDAD PUBLICA, PARA SALVAR DE UN RIESGO INMINENTE, UNA POBLACION O, PARA EJECUTAR OBRAS DE EVIDENTE BENEFICIO COLECTIVO.

ART. 830.- EL PROPIETARIO O INQUILINO DE UN PREDIO TIENE EL DERECHO DE EJERCER LAS ACCIONES QUE PROCEDAN, PARA IMPEDIR QUE POR EL MAL USO DE LA PROPIEDAD DEL VECINO, SE PERJUDIQUEN LA SEGURIDAD, EL SOSIEGO O LA SALUD DE LOS QUE HABITEN EL PREDIO.

ART. 831.- EN UN PREDIO NO PUEDEN HACERSE EXCAVACIONES O CONSTRUCCIONES QUE HAGAN PERDER EL SOSTEN NECESARIO AL SUELO DE LA PROPIEDAD VECINA, A MENOS QUE SE HAGAN LAS OBRAS DE CONSOLIDACION INDISPENSABLES PARA EVITAR TODO DAÑO A ESTE PREDIO.

ART. 832.- TODO PROPIETARIO TIENE DERECHO A DESLINDAR SU PROPIEDAD Y HACER O EXIGIR EL AMOJONAMIENTO DE LA MISMA.

ART. 833.- TAMBIEN TIENE DERECHO Y EN SU CASO OBLIGACION DE CERRAR O CERCAR SU PROPIEDAD, EN TODO O EN PARTE, DE MODO QUE LO ESTIME CONVENIENTE O LO DISPONGAN LAS LEYES O REGLAMENTOS, SIN PERJUICIO DE LA SERVIDUMBRE QUE REPORTE LA PROPIEDAD.

ART. 834.- NADIE PUEDE EDIFICAR NI PLANTAR CERCA DE LAS PLAZAS FUERTES, FORTALEZAS Y EDIFICIOS PUBLICOS, SINO SUJETANDOSE A LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN LOS REGLAMENTOS ESPECIALES DE LA MATERIA.

ART. 835.- LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR UTILIDAD PUBLICA O COMUNAL PARA MANTENER EXPEDITA LA NAVEGACION DE LOS RIOS, LA

CONSTRUCCION O REPARACION DE LAS VIAS PUBLICAS, Y PARA LAS DEMAS OBRAS COMUNALES DE ESTA CLASE, SE FIJARAN POR LAS LEYES O POR REGLAMENTOS ESPECIALES Y A FALTA DE ESTOS, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA CODIGO.

ART. 836.- NADIE PUEDE CONSTRUIR CERCA DE ALGUNA PARED AJENA O DE COPROPIEDAD, FOSOS, CLOACAS, ACUEDUCTOS, HORNOS, FRAGUAS, CHIMENEAS, ESTABLOS; NI INSTALAR DEPOSITOS DE MATERIAS CORROSIVAS, MAQUINAS DE VAPOR, O FABRICAS DESTINADAS A USOS QUE PUEDAN SER PELIGROSOS O NOCIVOS, SIN GUARDAR LAS DISTANCIAS PRESCRITAS POR LOS REGLAMENTOS, O SIN CONSTRUIR LAS OBRAS DE RESGUARDO NECESARIAS CON SUJECION A LO QUE PREVENGAN LOS MISMOS REGLAMENTOS, O A FALTA DE ELLOS, A LO QUE SE DETERMINE POR JUICIO PERICIAL.

ART. 837.- CUANDO LAS RAMAS DE LOS ARBOLES SE EXTIENDAN SOBRE HEREDADES, JARDINES O PATIOS VECINOS, EL DUEÑO DE ESTOS TENDRA DERECHO DE QUE SE CORTEN EN CUANTO SE EXTIENDAN SOBRE SU PROPIEDAD; Y SI FUEREN LAS RAICES DE LOS ARBOLES LAS QUE SE EXTENDIEREN EN EL SUELO, DE OTRO, ESTE PODRA HACERLAS CORTAR POR SI MISMO DENTRO DE SU HEREDAD, PERO CON PREVIO AVISO DEL VECINO.

ART. 838.- EL DUEÑO DE UNA PARED QUE NO SEA DE COPROPIEDAD, CONTIGUA A FINCA AJENA, PUEDE ABRIR EN ELLA VENTANAS O HUECOS PARA RECIBIR LUCES EN UNA ALTURA TAL QUE LA PARTE INFERIOR DE LA VENTANA DISTE DEL SUELO DE LA VIVIENDA A QUE DE LUZ, DOS METROS A LO MENOS, Y EN TODO CASO, CON REJA DE HIERRO REMETIDA EN LA PARED Y CON RED DE ALAMBRE, CUYAS MALLAS SEAN DE TRES CENTIMETROS A LO SUMO.

ART. 839.- SIN EMBARGO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL DUEÑO DE LA FINCA O PROPIEDAD CONTIGUA A LA PARED EN QUE ESTUVIEREN ABIERTAS LAS VENTANAS O HUECOS, PODRA CONSTRUIR PARED CONTIGUA A ELLA O SI ADQUIERE LA COPROPIEDAD, APOYARSE EN LA MISMA PARED AUNQUE DE UNO U OTRO MODO, CUBRA LOS HUECOS O VENTANAS.

ART. 840.- NO SE PUEDE TENER VENTANAS PARA ASOMARSE, NI BALCONES, U OTROS VOLADIZOS SEMEJANTES, SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO, PROLOGANDOSE MAS ALLA DEL LIMITE QUE SEPARA LAS HEREDADES. TAMPOCO PUEDE TENERSE VISTAS DE COSTADO U OBLICUAS SOBRE LA PROPIEDAD, SI NO HAY UN METRO DE DISTANCIA.

ART. 841.- LA DISTANCIA DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR, SE MIDE DESDE LA LINEA DE SEPARACION DE LAS DOS PROPIEDADES.

ART. 842.- EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO ESTA OBLIGADO A CONSTRUIR SUS TEJADOS Y AZOTEAS DE TAL MANERA QUE LAS AGUAS PLUVIALES, NO CAIGAN SOBRE EL SUELO O EDIFICIO VECINO.

CAPITULO II
DE LA APROPIACION DE LOS ANIMALES

ART. 843.- LOS ANIMALES SIN MARCA ALGUNA QUE SE ENCUENTREN EN LAS PROPIEDADES, SE PRESUME QUE SON DEL DUEÑO DE ESTAS, MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO, A NO SER QUE EL PROPIETARIO NO TENGA CRIA DE LA RAZA A QUE LOS ANIMALES PERTENECAN(SIC).

ART. 844.- LOS ANIMALES SIN MARCAS QUE SE ENCUENTREN EN TIERRAS DE PROPIEDAD PARTICULAR QUE EXPLOTAN EN COMUN VARIOS, SE PRESUMEN DEL DUEÑO DE LA CRIA DE LA MISMA ESPECIE O RAZA; MIENTRAS NO HAYA PRUEBA DE QUE LOS ANIMALES PERTENECEN A ALGUNO DE ELLOS SE REPUTARAN DE PROPIEDAD COMUN.

ART. 845.- EL DERECHO DE CAZA Y EL DE APROPIARSE LOS PRODUCTOS DE ESTA EN TERRENOS PUBLICOS, SE SUJETARAN A LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ART. 846.- EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, NO PUEDE EJERCITARSE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, YA SEA COMENZANDO EN EL LA CAZA, YA CONTINUANDO LA COMENZADA EN TERRENO PUBLICO SIN PERMISO DEL DUEÑO. LOS CAMPESINOS ASALARIADOS Y LOS APARCEROS GOZAN DEL DERECHO DE CAZA EN LAS FINCAS DONDE TRABAJEN; EN CUANTO SE APLIQUE A SATISFACER SUS NECESIDADES Y LAS DE SUS FAMILIAS.

ART. 847.- EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZA, SE REGIRA POR LAS LEYES DE LA MATERIA, POR LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y POR LAS SIGUIENTES BASES.

ART. 848.- EL CAZADOR SE HACE DUEÑO DEL ANIMAL QUE CAZA, POR EL ACTO DE APODERARSE DE EL, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 850.

ART. 849.- SE CONSIDERA CAPTURADO EL ANIMAL QUE HA SIDO MUERTO POR EL CAZADOR DURANTE EL ACTO VENATORIO, Y TAMBIEN EL QUE ESTA PRESO EN REDES.

ART. 850.- SI LA PIEZA HERIDA MURIESE EN TERRENOS AJENOS, EL PROPIETARIO DE ESTOS O QUIEN LO REPRESENTE, DEBERA ENTREGARLA AL CAZADOR O PERMITIR QUE ENTRE A BUSCARLA.

ART. 851.- EL PROPIETARIO QUE INFRINJA EL ARTICULO ANTERIOR PAGARA EL VALOR DE LA PIEZA, Y EL CAZADOR PERDERA ESTA, SI ENTRA A BUSCARLA SIN PERMISO DE AQUEL.

ART. 852.- EL HECHO DE ENTRAR LOS PERROS DE CAZA EN TERRENOS AJENOS SIN LA VOLUNTAD DEL CAZADOR, SOLO OBLIGA A ESTE A LA REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS.

ART. 853.- LA ACCION PARA PEDIR LA REPARACION PRESCRIBE A LOS TREINTA DIAS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE CAUSO EL DAÑO.

ART. 854.- ES LICITO A LOS LABRADORES DESTRUIR EN CUALQUIER TIEMPO LOS ANIMALES BRAVIOS O CERRILES QUE PERJUDIQUEN SUS SEMENTERAS O PLANTACIONES.

ART. 855.- EL MISMO DERECHO TIENEN RESPECTO DE LAS AVES DOMESTICAS EN LOS CAMPOS EN QUE HUBIERE TIERRAS SEMBRADAS DE CEREALES U OTROS FRUTOS PENDIENTES, A LOS QUE PUDIEREN PERJUDICAR AQUELLAS AVES.

ART. 856.- SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE DESTRUIR EN PREDIOS AJENOS LOS NIDOS, HUEVOS Y CRIAS DE AVES DE CUALQUIER ESPECIE.

ART. 857.- LA PESCA Y EL BUCEO DE PERLAS EN LAS AGUAS DEL DOMINIO DEL PODER PUBLICO, QUE SEAN DE USO COMUN SE REGIRAN POR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ART. 858.- EL DERECHO DE PESCA EN AGUAS PARTICULARES, PERTENECE A LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS EN QUE AQUELLAS SE ENCUENTREN, CON SUJECION A LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA.

ART. 859.- ES LICITO A CUALQUIERA PERSONA APROPIARSE LOS ANIMALES BRAVIOS CONFORME A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ART. 860.- ES LICITO A CUALQUIERA PERSONA APROPIARSE LOS ENJAMBRES QUE NO HAYAN SIDO ENCERRADOS EN COLMENA, O CUANDO LA HAN ABANDONADO.

ART. 861.- NO SE ENTIENDE QUE LAS ABEJAS HAN ABANDONADO LA COLMENA CUANDO SE HAN POSADO EN PREDIO PROPIO DEL DUEÑO, O ESTE LAS PERSIGUE LLEVANDOLAS A LA VISTA.

ART. 862.- LOS ANIMALES FEROCES QUE SE ESCAPAREN DEL ENCIERRO EN QUE LOS TENGAN SUS DUEÑOS, PODRAN SER DESTRUIDOS O CAPTURADOS POR

CUALQUIERA. PERO LOS DUEÑOS PUEDEN RECUPERARLOS, SI INDEMNIZAN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HUBIEREN OCASIONADO.

ART. 863.- LA APROPIACION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO DE LOS BIENES MOSTRENCOS.

CAPITULO III
DE LOS TESOROS

ART. 864.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS QUE SIGUEN SE ENTIENDE POR TESORO, EL DEPOSITO OCULTO DE DINERO, ALHAJAS U OTROS OBJETOS PRECIOSOS, CUYA LEGITIMA PROCEDENCIA SE IGNORA. NUNCA UN TESORO SE CONSIDERA COMO FRUTO DE UNA FINCA.

ART. 865.- EL TESORO OCULTO PERTENECE AL QUE LO DESCUBRE EN SITIO DE SU PROPIEDAD.

ART. 866.- SI EL SITIO FUERE DEL DOMINIO DEL PODER PUBLICO, O PERTENECIERE A ALGUNA PERSONA PARTICULAR QUE NO SEA EL MISMO DESCUBRIDOR, SE APLICARA A ESTE UNA MITAD DEL TESORO Y LA OTRA MITAD AL PROPIETARIO DEL SITIO.

ART. 867.- CUANDO LOS OBJETOS DESCUBIERTOS FUEREN INTERESANTES PARA LAS CIENCIAS O PARA LAS ARTES, SE APLICARAN AL ESTADO POR SU JUSTO PRECIO, EL CUAL SE DISTRIBUIRA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 865 Y 866.

ART. 868.- PARA QUE EL QUE DESCUBRA UN TESORO EN SUELO AJENO, GOCE DEL DERECHO YA DECLARADO, ES NECESARIO QUE EL DESCUBRIMIENTO SEA CASUAL.

ART. 869.- DE PROPIA AUTORIDAD, NADIE PUEDE EN TERRENO O EDIFICIO AJENO, HACER EXCAVACION, HORADACION, U OBRA ALGUNA PARA BUSCAR UN TESORO.

ART. 870.- EL TESORO DESCUBIERTO EN TERRENO AJENO, POR OBRAS PRACTICADAS SIN CONSENTIMIENTO DE SU DUEÑO, PERTENECE INTEGRAMENTE A ESTE.

ART. 871.- EL QUE SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO HICIERE EN TERRENO AJENO OBRAS PARA DESCUBRIR UN TESORO, ESTARA OBLIGADO EN TODO CASO, A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y, ADEMAS, A COSTEAR LA REPOSICION DE LAS COSAS A SU PRIMER ESTADO; PERDERA TAMBIEN EL DERECHO DE INQUILINATO SI LO TUVIERE EN EL FUNDO, AUNQUE NO ESTE

FENECIDO EL TERMINO DEL ARRENDAMIENTO, CUANDO ASI LO PIDIERE EL DUEÑO.

ART. 872.- SI EL TESORO SE BUSCARE CON CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO DEL FUNDO, SE OBSERVARAN LAS ESTIPULACIONES QUE SE HUBIEREN HECHO PARA LA DISTRIBUCION; Y SI NO LAS HUBIERE, LOS GASTOS Y LO DESCUBIERTO, SE DISTRIBUIRAN POR MITAD.

ART. 873.- CUANDO UNO TUVIERE LA PROPIEDAD Y OTRO EL USUFRUCTO DE UNA FINCA EN QUE SE HAYA ENCONTRADO EL TESORO, SI EL QUE LO ENCONTRO FUE EL MISMO USUFRUCTUARIO, LA PARTE QUE LE CORRESPONDE SE DETERMINARA SEGUN LAS REGLAS QUE QUEDAN ESTABLECIDAS PARA EL DESCUBRIDOR EXTRAÑO. SI EL DESCUBRIDOR NO ES EL DUEÑO NI EL USUFRUCTUARIO, EL TESORO SE REPARTIRA ENTRE EL DUEÑO Y EL DESCUBRIDOR, CON EXCLUSION DEL USUFRUCTUARIO, OBSERVANDOSE EN ESTE CASO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 870, 871 Y 872.

ART. 874.- SI EL PROPIETARIO ENCUENTRA EL TESORO EN LA FINCA O TERRENO CUYO USUFRUCTO PERTENECE A OTRA PERSONA, ESTA NO TENDRA PARTE ALGUNA EN EL TESORO, PERO SI DERECHO DE EXIGIR DEL PROPIETARIO UNA INDEMNIZACION POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ORIGINE LA INTERRUPCION DEL USUFRUCTO, EN LA PARTE OCUPADA O DEMOLIDA PARA BUSCAR EL TESORO; LA INDEMNIZACION SE PAGARA AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE EL TESORO.

CAPITULO IV
DEL DERECHO DE ACCESION

ART. 875.- LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DA DERECHO A TODO LO QUE ELLOS PRODUCEN, O SE LES UNE O INCORPORA, NATURAL O ARTIFICIALMENTE. ESTE DERECHO SE LLAMA DE ACCESION.

ART. 876.- EN VIRTUD DE EL, PERTENECEN AL PROPIETARIO:

I.- LOS FRUTOS NATURALES;

II.- LOS FRUTOS INDUSTRIALES;

III.- LOS FRUTOS CIVILES.

ART. 877.- SON FRUTOS NATURALES LAS PRODUCCIONES ESPONTANEAS DE LA TIERRA, LAS CRIAS Y DEMAS PRODUCTOS DE LOS ANIMALES.

ART. 878.- LAS CRIAS DE LOS ANIMALES PERTENECEN AL DUEÑO DE LA MADRE Y NO AL DEL PADRE, SALVO CONVENIO ANTERIOR EN CONTRARIO.

ART. 879.- SON FRUTOS INDUSTRIALES LOS QUE PRODUCEN LAS HEREDADES O FINCAS DE CUALQUIERA ESPECIE, MEDIANTE EL CULTIVO O TRABAJO.

ART. 880.- NO SE REPUTAN FRUTOS NATURALES O INDUSTRIALES, SINO DESDE QUE ESTAN MANIFIESTOS O NACIDOS.

ART. 881.- PARA QUE LOS ANIMALES SE CONSIDEREN FRUTOS, BASTA QUE ESTEN EN EL VIENTRE DE LA MADRE, AUNQUE NO HAYAN NACIDO.

ART. 882.- SON FRUTOS CIVILES LOS ALQUILERES DE LOS BIENES MUEBLES, LAS RENTAS DE LOS INMUEBLES, LOS REDITOS DE LOS CAPITALES, Y TODOS AQUELLOS QUE NO SIENDO PRODUCIDOS POR LA MISMA COSA DIRECTAMENTE, VIENEN DE ELLA POR CONTRATO, POR ULTIMA VOLUNTAD O POR LA LEY.

ART. 883.- EL QUE PERCIBE LOS FRUTOS TIENE LA OBLIGACION DE ABONAR LOS GASTOS HECHOS POR UN TERCERO PARA SU PRODUCCION RECOLECCION Y CONSERVACION.

ART. 884.- TODO LO QUE SE UNE O SE INCORPORE A UNA COSA, LO EDIFICADO, PLANTADO Y SEMBRADO, Y LO REPARADO O MEJORADO EN TERRENO O FINCA DE PROPIEDAD AJENA, PERTENECE AL DUEÑO DEL TERRENO O FINCA, CON SUJECION A LO QUE SE DISPONE EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

ART. 885.- TODAS LAS OBRAS, SIEMBRAS, Y PLANTACIONES, ASI COMO LAS MEJORAS Y REPARACIONES EJECUTADAS EN UN TERRENO, SE PRESUMEN HECHAS POR EL PROPIETARIO Y A SU COSTA, MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO.

ART. 886.- EL QUE SIEMBRE, PLANTE O EDIFIQUE EN FINCA PROPIA, CON SEMILLAS, PLANTAS O MATERIALES AJENOS, ADQUIERE LA PROPIEDAD DE UNAS Y OTROS, PERO CON LA OBLIGACION DE PAGARLOS EN TODO CASO Y DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS SI SE HA PROCEDIDO DE MALA FE.

ART. 887.- EL DUEÑO DE LAS SEMILLAS, PLANTAS O MATERIALES, NUNCA TENDRA DERECHO DE PEDIR QUE SE LE DEVUELVAN DESTRUYENDOSE LA OBRA O PLANTACION; SINO SOLO EXIGIRA SU PAGO, ASI COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RESULTAREN.

ART. 888.- CUANDO LAS SEMILLAS O LOS MATERIALES NO ESTEN AUN APLICADAS A SU OBJETO NI CONFUNDIDOS CON OTROS, PUEDEN REIVINDICARSE POR EL DUEÑO.

ART. 889.- EL DUEÑO DEL TERRENO EN QUE DE EDIFIQUE, SIEMBRE O PLANTE DE BUENA FE, TENDRA DERECHO DE HACER SUYA LA OBRA, SIEMBRA O

PLANTACION, PREVIA LA INDEMNIZACION PRESCRITA EN EL ARTICULO 886 O DE OBLIGAR AL QUE EDIFICO O PLANTO A PAGARLE EL PRECIO DEL TERRENO Y AL QUE SEMBRO, SOLAMENTE SU RENTA.

SI EL DUEÑO DEL TERRENO HA PROCEDIDO DE MALA FE, SOLO TENDRA DERECHO A QUE SE LE PAGUE EL VALOR DE LA RENTA O EL PRECIO DEL TERRENO EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

LA RENTA SE TASARA POR PERITOS Y EL PRECIO DE LA VENTA DE ACUERDO CON EL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE.

ART. 890.- EL QUE EDIFICA, PLANTA O SIEMBRA DE MALA FE EN TERRENO AJENO, PIERDE LO EDIFICADO, PLANTANDO O SEMBRANDO, SIN QUE TENGA DERECHO DE RECLAMAR INDEMNIZACION ALGUNA, DEL DUEÑO DEL SUELO NI DE RETENER LA COSA.

ART. 891.- EL DUEÑO DEL TERRENO EN QUE SE HAYA EDIFICADO CON MALA FE, PODRA PEDIR LA DEMOLICION DE LA OBRA, Y LA REPOSICION DE LAS COSAS A SU ESTADO PRIMITIVO, A COSTA DEL EDIFICADOR.

ART. 892.- CUANDO HAYA MALA FE, NO SOLO POR PARTE DEL QUE EDIFICARE, SINO POR PARTE DEL DUEÑO, SE ENTENDERA COMPENSADA ESTA CIRCUNSTANCIA Y SE ARREGLARAN LOS DERECHOS DE UNO Y OTRO, CONFORME A LO RESUELTO PARA EL CASO DE HABERSE PROCEDIDO DE BUENA FE.

ART. 893.- SE ENTIENDE QUE HAY MALA FE DE PARTE DEL EDIFICADO, PLANTADOR O SEMBRADOR, CUANDO HACE LA EDIFICACION, PLANTACION O SIEMBRA, O PERMITE SIN RECLAMAR, QUE CON MATERIAL SUYO LAS HAGA OTRO EN TERRENO QUE SABE ES AJENO, NO PIDIENDO PREVIAMENTE AL DUEÑO EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO.

ART. 894.- SE ENTIENDE HABER MALA FE POR PARTE DE DUEÑO, SIEMPRE QUE A SU VISTA, CIENCIA Y PACIENCIA SE HICIERE EL EDIFICIO, LA SIEMBRA O LA PLANTACION.

ART. 895.- SI LOS MATERIALES, PLANTAS O SEMILLAS PERTENECEN A UN TERCERO QUE NO HA PROCEDIDO DE MALA FE, EL DUEÑO DEL TERRENO ES RESPONSABLE SUBSIDIARIAMENTE DEL VALOR DE AQUELLOS OBJETOS, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS DOS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- QUE EL QUE DE MALA FE EMPLEO MATERIALES, PLANTAS O SEMILLAS NO TENGA BIENES CON QUE RESPONDER DE SU VALOR;

II.- QUE LO EDIFICADO, PLANTADO O SEMBRADO, APROVECHE AL DUEÑO.

ART. 896.- NO TENDRA LUGAR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SI EL PROPIETARIO USA DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 891.

ART. 897.- EL ACRECENTAMIENTO QUE POR ALUVION, RECIBEN LAS HEREDADES CONFINANTES CON CORRIENTES DE AGUA, PERTENECE A LOS DUEÑOS DE LAS RIBERAS EN QUE EL ALUVION SE DEPOSITE.

ART. 898.- LOS DUEÑOS DE LAS HEREDADES, CONFINANTES CON LAS LAGUNAS O ESTANQUES, NO ADQUIEREN EL TERRENO DESCUBIERTO POR LA DISMINUCION NATURAL DE LAS AGUAS, NI PIERDEN EL QUE ESTAS INUNDEN CON LAS CRECIDAS EXTRAORDINARIAS.

ART. 899.- CUANDO LA FUERZA DEL RIO ARRANQUE UNA PORCION CONSIDERABLE Y RECONOCIDA DE UN CAMPO RIBEREÑO Y LA LLEVE A OTRO INFERIOR, O A LA RIBERA OPUESTA, EL PROPIETARIO DE LA PORCION ARRANCADA, PUEDE RECLAMAR SU PROPIEDAD HACIENDOLO DENTRO DE DOS AÑOS, CONTADOS DESDE EL ACAECIMIENTO; PASADO ESTE PLAZO PERDERA SU DERECHO DE PROPIEDAD, A MENOS QUE EL PROPIETARIO DEL CAMPO A QUE SE UNIO LA PORCION ARRANCADA, NO HAYA AUN TOMADO POSESION DE ELLA.

ART. 900.- LOS ARBOLES ARRANCADOS Y TRANSPORTADOS POR LA CORRIENTE DE LAS AGUAS PERTENECEN AL POPIETARIO(SIC) DEL TERRENO A DONDE VAYAN A PARAR, SI NO LOS RECLAMAN DENTRO DE DOS MESES LOS ANTIGUOS DUEÑOS. SI ESTOS LO RECLAMAN, DEBERAN ABONAR LOS GASTOS OCASIONADOS EN RECOGERLOS O EN PONERLOS EN LUGAR SEGURO.

ART. 901.- LA LEY SOBRE AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL, DETERMINARA A QUIEN PERTENECEN LOS CAUCES ABANDONADOS DE LOS RIOS FEDERALES, QUE VARIEN DE CURSO.

ART. 902.- LOS CAUCES ABANDONADOS POR CORRIENTES DE AGUA QUE NO SEAN DE LA FEDERACION, PERTENECEN A LOS DUEÑOS DE LOS TERRENOS POR DONDE CORREN ESAS AGUAS. SI LA CORRIENTE ERA LIMITROFE DE VARIOS PREDIOS, EL CAUCE ABANDONADO PERTENECE A LOS PROPIETARIOS DE AMBAS RIBERAS PROPORCIONALMENTE A LA EXTENSION DEL FRENTE DE CADA HEREDAD, A LO LARGO DE LA CORRIENTE, TIRANDO UNA LINEA DIVISORIA POR ENMEDIO DEL ALVEO.

ART. 903.- CUANDO LA CORRIENTE DEL RIO SE DIVIDE EN DOS BRAZOS O RAMALES DEJANDO AISLADA UNA HEREDAD, O PARTE DE ELLA, EL DUEÑO NO PIERDE SU PROPIEDAD, SINO EN LA PARTE OCUPADA POR LAS AGUAS, SALVO LO QUE SOBRE EL PARTICULAR DISPONGA LA LEY SOBRE AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL.

ART. 904.- CUANDO DOS COSAS MUEBLES QUE PERTENECEN A DOS DUEÑOS DISTINTOS, SE UNEN DE TAL MANERA QUE VIENEN A FORMAR UNA SOLA, SIN QUE INTERVENGAN MALA FE, EL PROPIETARIO DE LA PRINCIPAL ADQUIERE LA ACCESORIA PAGANDO SU VALOR.

ART. 905.- SE REPUTA PRINCIPAL, ENTRE DOS COSAS, INCORPORADAS, LA DE MAYOR VALOR.

ART. 906.- SI NO PUDIERE HACERSE LA CALIFICACION CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, SE REPUTARA PRINCIPAL EL OBJETO, CUYO USO, PERFECCION O ADORNO, SE HAYA CONSEGUIDO POR LA UNION DEL OTRO.

ART. 907.- EN LA PINTURA, ESCULTURA Y BORDADO, EN LOS ESCRITOS, IMPRESOS, GRABADOS, LITOGRAFIAS, FOTOGRAFIAS, OLEOGRAFIAS, CROMOLOGRAFIAS, Y EN LAS DEMAS OBTENIDAS POR OTROS PROCEDIMIENTOS ANALOGOS A LOS ANTERIORES, SE ESTIMA ACCESORIO LA TABLA, EL METAL, LA PIEDRA, EL LIENZO, EL PAPEL O EL PERGAMINO.

ART. 908.- CUANDO LAS COSAS UNIDAS PUEDAN SEPARARSE SIN DETRIMENTO Y SUBSISTIR INDEPENDIENTEMENTE, LOS DUEÑOS RESPECTIVOS PUEDEN EXIGIR LA SEPARACION.

ART. 909.- CUANDO LAS COSAS UNIDAS NO PUEDAN SEPARARSE SIN QUE LA QUE SE REPUTA ACCESORIA SUFRA DETERIORO, EL DUEÑO DE LA PRINCIPAL TENDRA TAMBIEN DERECHO DE PEDIR LA SEPARACION; PERO QUEDARA OBLIGADO A INDEMNIZAR AL DUEÑO DE LA ACCESORIA, SIEMPRE QUE ESTE HAYA PROCEDIDO DE BUENA FE.

ART. 910.- CUANDO EL DUEÑO DE LA COSA ACCESORIA ES EL QUE HA HECHO LA INCORPORACION, LA PIERDE SI HA OBRADO DE MALA FE; Y ESTA, ADEMAS, OBLIGADO A INDEMNIZAR AL PROPIETARIO DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE HAYAN SEGUIDO A CAUSA DE LA INCORPORACION.

ART. 911.- SI EL DUEÑO DE LA COSA PRINCIPAL, ES EL QUE HA PROCEDIDO DE MALA FE, EL QUE LO SEA DE LA ACCESORIA TENDRA DERECHO A QUE AQUEL LE PAGUE SU VALOR Y LE INDEMNICE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; O A QUE LA COSA DE SU PERTENENCIA SE SEPARE, AUNQUE PARA ELLO HAYA DE DESTRUIRSE LA PRINCIPAL.

ART. 912.- SI LA INCORPORACION SE HACE POR CUALQUIERA DE LOS DUEÑOS A VISTA O CIENCIA Y PACIENCIA DEL OTRO, Y SIN QUE ESTE SE OPONGA, LOS DERECHOS RESPECTIVOS SE ARREGLARAN CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 904, 905, 906 Y 907.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 913.- SIEMPRE QUE EL DUEÑO DE LA MATERIA EMPLEADA, SIN SU CONSENTIMIENTO, TENGA DERECHO A INDEMNIZACION, PODRA EXIGIR QUE ESTA CONSISTA EN LA ENTREGA DE UNA COSA IGUAL EN ESPECIE, EN VALOR Y EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS A LA EMPLEADA; O BIEN EN EL PRECIO DE ELLA FIJADO POR PERITOS.

ART. 914.- SI SE MEZCLAN DOS COSAS DE IGUAL O DIFERENTE ESPECIE, POR VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS O POR CASUALIDAD, Y EN ESTE ULTIMO CASO, LAS COSAS NO SON SEPARABLES SIN DETRIMENTO, CADA PROPIETARIO ADQUIRIRA UN DERECHO PROPORCIONAL A LA PARTE QUE LE CORRESPONDA, ATENDIDO EL VALOR DE LAS COSAS MEZCLADAS O CONFUNDIDAS.

ART. 915.- SI POR VOLUNTAD DE UNO SOLO, PERO CON BUENA FE, SE MEZCLAN O CONFUNDEN DOS COSAS DE IGUAL O DIFERENTE ESPECIE, LOS DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS SE ARREGLARAN POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR; A NO SER QUE EL DUEÑO DE LA COSA MEZCLADA, SIN SU CONSENTIMIENTO PREFIERA LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 916.- EL QUE DE MALA FE HACE LA MEZCLA, O CONFUSION, PIERDE LA COSA MEZCLADA O CONFUNDIDA QUE FUERE DE SU PROPIEDAD, Y QUEDA, ADEMAS, OBLIGADO A LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DUEÑO DE LA COSA O COSAS CON QUE SE HIZO LA MEZCLA.

ART. 917.- EL QUE DE BUENA FE EMPLEO MATERIA AJENA EN TODO O EN PARTE, PARA FORMAR UNA COSA DE NUEVA ESPECIE, HARA SUYA LA OBRA, SIEMPRE QUE EL MERITO ARTISTICO DE ESTA, EXCEDA EN PRECIO A LA MATERIA, CUYO VALOR INDEMNIZARA AL DUEÑO.

ART. 918.- CUANDO EL MERITO ARTISTICO DE LA OBRA SEA INFERIOR EN PRECIO A LA MATERIA, EL DUEÑO DE ESTA HARA SUYA LA NUEVA ESPECIE, Y TENDRA DERECHO, ADEMAS, PARA RECLAMAR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DESCONTANDOSE DEL MONTO DE ESTOS EL VALOR DE LA OBRA, A TASACION DE PERITOS.

ART. 919.- SI LA ESPECIFICACION SE HIZO DE MALA FE, EL DUEÑO DE LA MATERIA EMPLEADA TIENE DERECHO DE QUEDARSE CON LA OBRA SIN PAGAR NADA AL QUE LA HIZO, O EXIGIR DE ESTE QUE LE PAGUE EL VALOR DE LA MATERIA Y LE INDEMNICE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE HAYAN SEGUIDO.

ART. 920.- LA MALA FE EN LOS CASOS DE MEZCLA O CONFUSION SE CALIFICARA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 893 Y 894.

CAPITULO V
DEL DOMICILIO(SIC) DE LAS AGUAS

ART. 921.- EL DUEÑO DEL PREDIO EN QUE EXISTA UNA FUENTE NATURAL, O QUE HAYA PERFORADO UN POZO BROTANTE, HECHO OBRAS DE CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS O CONSTRUIDOS ALJIBE O PRESAS PARA CAPTAR LAS AGUAS PLUVIALES, TIENE DERECHO DE DISPONER DE ESAS AGUAS; PERO SI ESTAS PASAN DE UNA FINCA A OTRA, SI APROVECHAMIENTO SE CONSIDERARA DE UTILIDAD PUBLICA Y QUEDARA SUJETO A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE SOBRE EL PARTICULAR SE DICTEN.

EL DOMINIO DEL DUEÑO DE UN PREDIO SOBRE LAS AGUAS DE QUE TRATA ESTE ARTICULO, NO PERJUDICA LOS DERECHOS, QUE LEGITIMAMENTE HAYAN PODIDO ADQUIRIR A SU APROVECHAMIENTO LOS DE LOS PREDIOS INFERIORES.

ART. 922.- SI ALGUNO PERFORASE UN POZO O HICIERE OBRAS DE CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN SU PROPIEDAD, AUNQUE POR ESTO DISMINUYA EL AGUA DEL ABIERTO EN FUNDO AJENO, NO ESTA OBLIGADO A INDEMNIZAR; PERO DEBE TENERSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 826.

ART. 923.- EL PROPIETARIO DE LAS AGUAS NO PODRA DESVIAR SU CURSO DE MODO QUE CAUSE DAÑO A UN TERCERO.

ART. 924.- EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE DOMINIO PUBLICO SE REGIRA POR LA LEY ESPECIAL RESPECTIVA.

ART. 925.- EL PROPIETARIO DE UN PREDIO QUE SOLO CON MUY COSTOSOS TRABAJOS PUEDA PROVEERSE DEL AGUA QUE NECESITE PARA UTILIZAR CONVENIENTEMENTE ESE PREDIO, TIENE DERECHO DE EXIGIR DE LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS VECINOS, QUE TENGAN AGUAS SOBRANTES, QUE LE PROPORCIONEN LA NECESARIA, MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION FIJADA POR PERITOS.

CAPITULO VI
DE LA COPROPIEDAD

ART. 926.- HAY COPROPIEDAD CUANDO UNA COSA O UN DERECHO PERTENECEN PRO-INDIVISO A VARIAS PERSONAS AUN EN LOS CASOS EN QUE, POR ACUERDO DE LOS COPROPIETARIOS UN PREDIO SE DIVIDA FISICAMENTE; EN CONSECUENCIA, NO PODRA EXPEDIRSE LA AUTORIZACION DE LOTIFICACION NI ESCRITURARSE LOS LOTES, A TITULO PARTICULAR SI PREVIAMENTE NO SE DA CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 967 DEL PRESENTE CODIGO.

ART. 927.- LOS QUE POR CUALQUIER TITULO TIENEN EL DOMINIO LEGAL DE UNA COSA, NO PUEDEN SER OBLIGADOS A CONSERVARLO INDIVISO, SINO EN LOS

CASOS EN QUE POR LA MISMA NATURALEZA DE LAS COSAS O POR DETERMINACION DE LA LEY, EL DOMINIO ES INDIVISIBLE.

ART. 928.- SI EL DOMINIO NO ES DIVISIBLE, O LA COSA NO ADMITE COMODA DIVISION Y LOS COPROPIETARIOS NO CONVIENEN EN QUE SEA ADJUDICADA A ALGUNO DE ELLOS, SE PROCEDERA A SU VENTA Y A LA REPARTICION DEL PRODUCTO DE LAS MISMAS EN PROPORCION AL DERECHO QUE LE CORRESPONDA A CADA COPROPIETARIO.

ART. 929.- A FALTA DE CONTRATO O DISPOSICION ESPECIAL, SE REGIRA LA COPROPIEDAD POR LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ART. 930.- EL CONCURSO DE LOS PARTICIPES, TANTO EN LOS BENEFICIOS COMO EN LAS CARGAS SERA PROPORCIONAL A SUS RESPECTIVAS PORCIONES.

SE PRESUMIRAN IGUALES, MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO, LAS PORCIONES CORRESPONDIENTES A LOS PARTICIPES EN LA COMUNIDAD.

ART. 931.- CADA PARTICIPE PODRA SERVIRSE DE LAS COSAS COMUNES, SIEMPRE QUE DISPONGA DE ELLAS CONFORME A SU DESTINO Y DE MANERA QUE NO PERJUDIQUE EL INTERES DE LA COMUNIDAD NI IMPIDA A LOS COPROPIETARIOS USARLAS, SEGUN SU DERECHO.

ART. 932.- TODO COPROPIETARIO TIENE DERECHO PARA OBLIGAR A LOS PARTICIPES A CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE CONSERVACION DE LA COSA O DERECHO COMUN. SOLO PUEDE EXIMIRSE DE ESTA OBLIGACION EL QUE RENUNCIE A LA PARTE QUE LE PERTENECE EN EL DOMINIO.

ART. 933.- NINGUNO DE LOS CONDUEÑOS PODRA, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMAS, HACER ALTERACIONES, EN LA COSA COMUN, AUNQUE DE ELLAS PUDIERE RESULTAR VENTAJAS PARA TODOS.

ART. 934.- PARA LOS ACTOS DE ADMINISTRACION, GOCE Y DISPOSICION DE LA COSA COMUN, SERAN OBLIGATORIOS TODOS LOS ACUERDOS DE LA MAYORIA DE LOS PARTICIPES, COMPUTADA POR INTERESES; EN EL CONCEPTO DE QUE SI LOS PARTICIPES FUEREN MAS DE DOS Y UNO SOLO REPRESENTARE MAS DE LA MITAD DE LA COSA O DERECHO, SE ENTENDERA REDUCIDA SU REPRESENTACION AL CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO.

ART. 935.- LOS CONDUEÑOS ESTAN OBLIGADOS, A NOMBRAR DE ENTRE ELLOS MISMOS UN REPRESENTANTE COMUN PARA TODAS SUS RELACIONES CON TERCEROS, RELATIVAS A LA COSA; SI POR CUALQUIERA CAUSA NO LO NOMBRAREN, O EL NOMBRADO FALTARE, ABSOLUTA O TEMPORALMENTE, ACTUARA COMO REPRESENTANTE EL QUE TENGA LA MAYOR PARTICIPACION Y EN SU DEFECTO, EL QUE LE SIGA EN INTERES, Y ASI SUCESIVAMENTE.

ART. 936.- SI LAS PORCIONES DE LOS PARTICIPES FUEREN O DEBIEREN PRESUMIRSE IGUALES, CUALQUIERA DE ELLOS PODRA ACTUAR COMO REPRESENTANTE COMUN EN DEFECTO DEL NOMBRADO.

ART. 937.- LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA SOBRE UN INCAPACITADO, LOS ALBACEAS, SINDICOS Y DEMAS REPRESENTANTES LEGALES DE UN COPARTICIPE, PODRAN EJERCER, EN SU CASO EL CARGO DE REPRESENTANTE COMUN, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 938.- LAS MAYORIAS EN EL CASO DEL ARTICULO 934, Y LOS QUE ACTUEN COMO REPRESENTANTES COMUNES, SON RESPONSABLES PARA CON LOS DEMAS COPARTICIPES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN DE LOS ACUERDOS QUE LA MAYORIA TOME O DE LOS ACTOS QUE EL REPRESENTANTE EJECUTE. LA ACCION PARA EXIGIR TALES DAÑOS Y PERJUICIOS PRESCRIBE A LOS DOS MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL DEMANDANTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO O ACTO.

ART. 939.- TODO CONDUEÑO TIENE LA PLENA PROPIEDAD DE LA PARTE ALICUOTA QUE LE CORRESPONDA Y LA DE SUS FRUTOS Y UTILIDADES, PUDIENDO EN CONSECUENCIA ENAJENARLA, CEDERLA O HIPOTECARLA, Y AUN SUBSTITUIR OTRO EN SU APROVECHAMIENTO, SALVO SI SE TRATARE DE DERECHO PERSONAL. PERO EL ACTO DE LA ENAJENACION O DE LA HIPOTECA CON RELACION A LOS CONDUEÑOS, ESTARA LIMITADA A LA PORCION QUE SE LE ADJUDIQUE EN LA DIVISION AL CESAR LA COMUNIDAD. LOS CONDUEÑOS GOZAN DEL DERECHO DEL TANTO.

ART. 940.- CUANDO LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS, ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO, CASAS O LOCALES DE UN INMUEBLE, CONSTRUIDOS EN FORMA VERTICAL, HORIZONTAL O MIXTA, SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO INDEPENDIENTE POR TENER SALIDA PROPIA A UN ELEMENTO COMUN DE AQUEL O A LA VIA PUBLICA, PERTENECIEREN A DISTINTOS PROPIETARIOS, CADA UNO DE ESTOS TENDRA UN DERECHO SINGULAR Y EXCLUSIVO DE PROPIEDAD SOBRE SU DEPARTAMENTO, VIVIENDA, ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO, CASA O LOCAL Y, DEMAS, UN DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE LOS ELEMENTOS Y PARTES COMUNES DEL INMUEBLE, NECESARIOS PARA SU ADECUADO USO O DISFRUTE.

CADA PROPIETARIO PODRA ENAJENAR, HIPOTECAR O GRAVAR EN CUALQUIER OTRA FORMA SU DEPARTAMENTO, VIVIENDA, ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO, CASA O LOCAL, SIN NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO DE LOS DEMAS CONDOMINIOS. EN LA ENAJENACION, GRAVAMEN O EMBARGO DE UN DEPARTAMENTO, VIVIENDA, ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO, CASA O LOCAL, SE ENTENDERAN COMPRENDIDOS INVARIABLEMENTE LOS DERECHOS SOBRE LOS BIENES COMUNES QUE LE SON ANEXOS.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

EL DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE LOS ELEMENTOS COMUNES DEL INMUEBLE, SOLO SERA ENAJENABLE, GRAVABLE O EMBARGABLE POR TERCEROS, CONJUNTAMENTE CON EL DEPARTAMENTO, VIVIENDA, ESPACIO DE ESTACIONAMIENTO, CASA O LOCAL DE PROPIEDAD EXCLUSIVA, RESPECTO DE CUAL SE CONSIDERA ANEXO INSEPARABLE. LA COPROPIEDAD SOBRE LOS ELEMENTOS COMUNES DEL INMUEBLE NO ES SUSCEPTIBLE DE DIVISION.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS E INTERESADOS JURIDICAMENTE A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, SE REGIRAN POR LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; POR LA ESCRITURA EN QUE SE HUBIESE ESTABLECIDO ESTE REGIMEN ESPECIAL; POR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTE; POR EL REGLAMENTO DEL CONDOMINIO DE QUE SE TRATE; POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y POR LAS DEMAS LEYES QUE LES FUERAN APLICABLES.

EL REGIMEN DE CONDOMINIO PODRA ESTABLECERSE SOBRE OFICINAS, MERCADOS, BODEGAS Y CUALQUIER OTRO BIEN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE ADOPTAR DICHO REGIMEN.

ART. 941.- CUANDO HAYA CONSTANCIA QUE DEMUESTRE QUIEN FABRICO LA PARED QUE DIVIDE LOS PREDIOS, EL QUE LA COSTEO ES DUEÑO EXCLUSIVO DE ELLA; SI CONSTA QUE SE FABRICO POR LOS COLINDANTES, O NO CONSTA QUIEN LA FABRICO ES DE PROPIEDAD COMUN.

ART. 942.- SE PRESUME LA COPROPIEDAD MIENTRAS NO HAYA SIGNO EXTERIOR QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO:

I.- EN LAS PAREDES DIVISORIAS DE LOS EDIFICIOS CONTIGUOS, HASTA EL PUNTO COMUN DE ELEVACION;

II.- EN LA PAREDES DIVISORIAS DE LOS JARDINES O CORRALES, SITUADAS EN EL POBLADO O EN EL CAMPO;

III.- EN LA CERCAS, VALLADOS Y SETOS VIVOS QUE DIVIDAN LOS PREDIOS RUSTICOS. SI LAS CONSTRUCCIONES NO TIENEN UNA MISMA ALTURA, SOLO HAY PRESUNCION DE COPROPIEDAD HASTA LA ALTURA DE LA CONSTRUCCION MENOS ELEVADA.

ART. 943.- HAY SIGNO CONTRARIO A LA COPROPIEDAD:

I.- CUANDO HAY VENTANAS O HUECOS ABIERTOS EN LA PARED DIVISORIA DE LOS EDIFICIOS;

II.- CUANDO CONOCIDAMENTE TODA LA PARED, VALLADO, CERCA O SETO, ESTAN CONSTRUIDOS SOBRE EL TERRENO DE UNA DE LAS FINCAS Y NO POR MITAD ENTRE UNA Y OTRA DE LAS DOS CONTIGUAS;

III.- CUANDO LA PARED SOPORTE LAS CARGAS Y CARRERAS, PASOS Y ARMADURAS DE UNA DE LAS POSESIONES Y NO DE LA CONTIGUA;

IV.- CUANDO LA PARED DIVISORIA ENTRE PATIOS, JARDINES Y OTRAS HEREDADES, ESTE CONSTRUIDA DE MODO QUE LA ALBARDILLA CAIGA HACIA UNA SOLA DE LAS PROPIEDADES;

V.- CUANDO LA PARED DIVISORIA CONSTRUIDA DE MAMPOSTERIA, PRESENTA PIEDRAS LLAMADAS PASADERAS, QUE DE DISTANCIA EN DISTANCIA SALEN FUERA DE LA SUPERFICIE SOLO POR UN LADO DE LA PARED Y NO POR EL OTRO;

VI.- CUANDO LA PARED FUERE DIVISORIA ENTRE UN EDIFICIO DEL CUAL FORME PARTE Y UN JARDIN, CAMPO, CORRAL, O SITIO SIN EDIFICIO.

VII.- CUANDO UNA HEREDAD SE HALLE CERRADA O DEFENDIDA POR VALLADOS, CERCAS O SETOS VIVOS Y LAS CONTIGUAS NO LO ESTEN;

VIII.- CUANDO LA CERCA QUE ENCIERRA COMPLETAMENTE UNA HEREDAD, ES DE DISTINTA ESPECIE DE LA QUE TIENE LA VECINA EN SUS LADOS CONTIGUOS A LA PRIMERA.

ART. 944.- EN GENERAL, SE PRESUME QUE EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA PROPIEDAD DE LAS PAREDES, CERCAS, VALLADOS, O SETOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE AL DUEÑO DE LA FINCA O HEREDAD QUE TIENE SU FAVOR ESTOS SIGNOS EXTERIORES.

ART. 945.- LAS ZANJAS O ACEQUIAS ABIERTAS ENTRE LAS HEREDADES, SE PRESUMEN TAMBIEN DE COPROPIEDAD, SI NO HAY TITULO O SIGNO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO.

ART. 946.- HAY SIGNO CONTRARIO A LA COPROPIEDAD, CUANDO LA TIERRA O BROZA SACADA DE LA ZANJA O ACEQUIA PARA ABRIRLA O LIMPIARLA, SE HALLA SOLO DE UN LADO; EN ESTE CASO, SE PRESUME QUE LA PROPIEDAD DE LA ZANJA O ACEQUIA, ES EXCLUSIVAMENTE DEL DUEÑO DE LA HEREDAD QUE TIENE A SU FAVOR ESTE SIGNO EXTERIOR.

ART. 947.- LA PRESUNCION QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR, CESA CUANDO LA INCLINACION DEL TERRENO OBLIGA A ECHAR LA TIERRA DE UN SOLO LADO.

ART. 948.- LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS ESTAN OBLIGADOS A CUIDAR DE QUE NO SE DETERIORE LA PARED, ZANJA O SETO DE PROPIEDAD COMUN; Y SI POR EL HECHO DE ALGUNO DE SUS DEPENDIENTES O ANIMALES, O POR CUALQUIERA OTRA CAUSA QUE DEPENDA DE ELLOS, SE DETERIORAREN, DEBEN REPONERLOS, PAGANDO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIEREN CAUSADO.

ART. 949.- LA REPARACION Y CONSTRUCCION DE LAS PAREDES DE PROPIEDAD COMUN Y EL MANTENIMIENTO DE LOS VALLADOS, SETOS VIVOS, ZANJAS, ACEQUIAS, TAMBIEN COMUNES, SE COSTEARAN PROPORCIONALMENTE POR TODOS LOS DUEÑOS QUE TENGAN A SU FAVOR LA COPROPIEDAD.

ART. 950.- EL PROPIETARIO QUE QUIERA LIBRARSE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL ARTICULO ANTERIOR PUEDE HACERLO, RENUNCIANDO A LA COPROPIEDAD, SALVO EL CASO EN QUE LA PARED COMUN SOSTENGA UN EDIFICIO SUYO.

ART. 951.- EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO QUE SE APOYA EN UNA PARED COMUN, PUEDE, AL DERRIBARLO, RENUNCIAR O NO A LA COPROPIEDAD. EN EL PRIMER CASO, SERAN DE SU CUENTA TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EVITAR O REPARAR LOS DAÑOS QUE CAUCE LA DEMOLICION. EN EL SEGUNDO, ADEMAS DE ESTA OBLIGACION, QUEDA SUJETO A LAS QUE LE IMPONEN LOS ARTICULOS 948 Y 949.

ART. 952.- EL PROPIETARIO DE UNA FINCA CONTIGUA A UNA PARED DIVISORIA QUE NO SEA COMUN, SOLO PUEDE DARLE ESTE CARACTER EN TODO O EN PARTE POR CONTRATO CON EL DUEÑO DE ELLA.

ART. 953.- TODO PROPIETARIO PUEDE ALZAR LA PARED DE PROPIEDAD COMUN, SOLICITANDO PREVIAMENTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS CONDUEÑOS, SI ESTOS SE LO NEGAREN, Y LAS RAZONES QUE EXPONGAN FUERAN JUSTIFICADAS, EL JUEZ RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA OYENDO A LOS INTERESADOS. SI CONCEDIDA LA AUTORIZACION LOS CONDUEÑOS NO CONTRIBUYEREN A PRORRATA, LA PARTE EN QUE SE HALLA LA PARED AUMENTADA, SERA DE LA PROPIEDAD DEL QUE EXPENSO LOS GASTOS.

ART. 954.- SERAN IGUALMENTE DE SU CUENTA TODAS LAS OBRAS DE CONSERVACION DE LA PARED EN LA PARTE EN QUE ESTA HAYA AUMENTADO SU ALTURA O ESPESOR, Y LAS QUE EN LA PARTE COMUN SEAN NECESARIAS, SIEMPRE QUE EL DETERIORO PROVENGA DE LA MAYOR ALTURA O ESPESOR QUE SE HAYA DADO A LA PARED.

ART. 955.- SI LA PARED DE PROPIEDAD COMUN, NO PUEDE RESISTIR A LA ELEVACION, EL PROPIETARIO QUE QUIERA LEVANTARLA, TENDRA LA

OBLIGACION DE RECONSTRUIRLA A SU COSTA; Y SI FUERE NECESARIO DARLE MAYOR ESPESOR, DEBERA DARLO DE SU SUELO.

ART. 956.- EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LOS ARTICULOS 953 Y 954, LA PARED CONTINUA SIENDO DE PROPIEDAD COMUN HASTA LA ALTURA QUE LO ERA ANTIGUAMENTE, AUN CUANDO HAYA SIDO EDIFICADA DE NUEVO A EXPENSAS DE UNO SOLO, Y DESDE EL PUNTO DONDE COMENZO LA MAYOR ALTURA, ES PROPIEDAD DEL QUE LA EDIFICO.

ART. 957.- LOS DEMAS PROPIETARIOS QUE NO HAYAN CONTRIBUIDO A DAR MAS ELEVACION O ESPESOR A LA PARED, PODRAN SIN EMBARGO, ADQUIRIR EN LA PARTE NUEVAMENTE ELEVADA LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD, PAGANDO PROPORCIONALMENTE EL VALOR DE LA OBRA Y LA MITAD DEL VALOR DEL TERRENO SOBRE QUE SE HUBIERE DADO MAYOR ESPESOR.

ART. 958.- CADA PROPIETARIO DE UNA PARED COMUN PODRA USAR DE ELLA EN PROPORCION AL DERECHO QUE TENGA EN LA COMUNIDAD; PODRA, POR TANTO, EDIFICAR, APOYANDO SU OBRA EN LA PARED COMUN, O INTRODUCIENDO VIGAS HASTA LA MITAD DE SU ESPESOR, PERO SIN IMPEDIR EL USO COMUN Y RESPECTIVO DE LOS DEMAS COPROPIETARIOS. EN CASO DE RESISTENCIA DE LOS OTROS PROPIETARIOS, SE ARREGLARAN POR MEDIO DE PERITOS LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LA NUEVA OBRA NO PERJUDIQUE LOS DERECHOS DE AQUELLOS.

ART. 959.- LOS ÁRBOLES EXISTENTES EN CERCAS DE COPROPIEDAD O QUE SEÑALEN LINDERO, SON TAMBIEN DE COPROPIEDAD, Y NO PUEDEN SER CORTADOS, NI SUBSTITUIDOS POR OTROS, SIN EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS PROPIETARIOS, O POR DECISION JUDICIAL PRONUNCIADA EN JUICIO CONTRADICTORIO, EN CASO DE DESACUERDO DE LOS PROPIETARIOS.

ART. 960.- LOS FRUTOS DEL ARBOL Y DEL ARBUSTO COMUN, Y LOS GASTOS DE SU CULTIVO, SERAN REPARTIDOS POR PARTES IGUALES ENTRE LOS COPROPIETARIOS.

ART. 961.- NINGUN COPROPIETARIO PUEDE, SIN CONSENTIMIENTO DEL OTRO, ABRIR VENTANA NI HUECO ALGUNO EN PARED COMUN.

ART. 962.- LOS PROPIETARIOS DE COSA INDIVISA NO PUEDEN ENAJENAR A EXTRAÑOS SU PARTE ALICUOTA RESPECTIVA, SI EL PARTICIPE QUIERE HACER USO DEL DERECHO DEL TANTO. A ESTE EFECTO, EL COPROPIETARIO NOTIFICARA A LOS DEMAS, POR MEDIO DE NOTARIO O JUDICIALMENTE LA VENTA QUE TUVIERE CONVENIDA, PARA QUE DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES HAGAN USO DEL DERECHO DEL TANTO. TRANSCURRIDOS LOS OCHO DIAS, POR EL SOLO LAPSO DEL TERMINO, SE PIERDE EL DERECHO.

MIENTRAS NO SE HAYA HECHO LA NOTIFICACION, LA VENTA NO PRODUCIRA EFECTO LEGAL ALGUNO.

ART. 963.- SI VARIOS PROPIETARIOS DE COSA INDIVISA HICIEREN USO DEL DERECHO DEL TANTO, SERA PREFERIDO EL QUE REPRESENTE MAYOR PARTE Y SIENDO IGUALES EL DESIGNADO POR LA SUERTE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 964.- LAS ENAJENACIONES HECHAS POR HEREDEROS O LEGATARIOS DE LA PARTE DE HERENCIA QUE LES CORRESPONDA, SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS RELATIVOS.

ART. 965.- LA COPROPIEDAD CESA: POR LA DIVISION DE LA COSA COMUN; POR LA DESTRUCCION O PERDIDA DE ELLA, POR SU ENAJENACION Y POR LA CONSOLIDACION O REUNION DE TODAS LAS CUOTAS EN UN SOLO COPROPIETARIO.

ART. 966.- LA DIVISION DE UNA COSA COMUN NO PERJUDICA A TERCERO, EL CUAL CONSERVA LOS DERECHOS REALES QUE LE PERTENECEN ANTES DE HACERSE LA PARTICION, OBSERVANDOSE, EN SU CASO, LO DISPUESTO PARA HIPOTECAS QUE GRAVEN FINCAS SUBSEPTIBLES DE SER FRACCIONADAS Y LO PREVENIDO PARA EL ADQUIRENTE DE BUENA FE QUE INSCRIBE SU TITULO EN EL REGISTRO PUBLICO.

ART. 967.- LA DIVISION DE BIENES INMUEBLES ES NULA, SI NO SE HACE CON LAS MISMAS FORMALIDADES QUE LA LEY EXIGE PARA SU VENTA; TRATANDOSE DE FUSION, FRACCIONAMIENTO, SUBDIVISION O RELOTIFICACION, DEBERAN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO, LEY DE FRACCIONAMIENTOS, Y LEY DE CATASTRO, ASI COMO EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO TANTO DEL ESTADO COMO MUNICIPALES Y LAS CORRESPONDIENTES DECLARATORIAS SOBRE PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE AREAS Y PREDIOS.

ART. 968.- SON APLICABLES A LA DIVISION ENTRE PARTICIPES LAS REGLAS CONCERNIENTES A LA DIVISION DE HERENCIAS.

TITULO QUINTO
DEL USUFRUCTO, DEL USO DE LA HABITACION
CAPITULO I
DEL USUFRUCTO EN GENERAL

ART. 969.- EL USUFRUCTO ES EL DERECHO REAL Y TEMPORAL DE DISFRUTAR DE LOS BIENES AJENOS.

ART. 970.- EL USUFRUCTO PUEDE CONSTITUIRSE POR LA LEY, POR LA VOLUNTAD DEL HOMBRE O POR PRESCRIPCION.

ART. 971.- PUEDE CONSTITUIRSE EL USUFRUCTO A FAVOR DE UNA O DE VARIAS PERSONAS, SIMULTANEA O SUCESIVAMENTE.

ART. 972.- SI SE CONSTITUYE A FAVOR DE VARIAS PERSONAS SIMULTANEAMENTE, SEA POR HERENCIA, SEA POR CONTRATO, CESANDO EL DERECHO DE UNA DE LAS PERSONAS PASARA AL PROPIETARIO, SALVO QUE AL CONSTITUIRSE EL USUFRUCTO SE HUBIERE DISPUESTO QUE ACREZCA A LOS OTROS USUFRUCTUARIOS.

ART. 973.- SI SE CONSTITUYE SUCESIVAMENTE, EL USUFRUCTO NO TENDRA LUGAR SINO A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE EXISTAN AL TIEMPO DE COMENZAR EL DERECHO DEL PRIMER USUFRUCTUARIO.

ART. 974.- EL USUFRUCTO PUEDE CONSTITUIRSE, DESDE O HASTA CIERTO DIA, PURAMENTE Y BAJO CONDICION.

ART. 975.- ES VITALICIO EL USUFRUCTO, SI EN EL TITULO CONSTITUTIVO NO SE EXPRESA LO CONTRARIO.

ART. 976.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO Y DEL PROPIETARIO SE ARREGLAN, EN TODO CASO, POR EL TITULO CONSTITUTIVO DEL USUFRUCTO.

ART. 977.- LAS CORPORACIONES QUE NO PUEDAN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR BIENES RAICES, TAMPOCO PUEDEN TENER USUFRUCTO CONSTITUIDO SOBRE BIENES DE ESTA CLASE.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO

ART. 978.- EL USUFRUCTUARIO TIENE DERECHO DE EJERCITAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES REALES, PERSONALES O POSESORIAS Y DE SER CONSIDERADO COMO PARTE EN TODO LITIGIO AUNQUE SEA SEGUIDO POR EL PROPIETARIO SIEMPRE QUE EN EL SE INTERESE EL USUFRUCTO.

ART. 979.- EL USUFRUCTUARIO TIENE DERECHO DE PERCIBIR TODOS LOS FRUTOS, SEAN NATURALES, INDUSTRIALES O CIVILES.

ART. 980.- LOS FRUTOS NATURALES O INDUSTRIALES PENDIENTES AL TIEMPO DE COMENZAR EL USUFRUCTO, PERTENECERAN AL USUFRUCTUARIO. LOS PENDIENTES AL TIEMPO DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO, PERTENECEN AL PROPIETARIO. NI ESTE, NI EL USUFRUCTUARIO TIENEN QUE HACERSE ABONO

ALGUNO POR RAZON DE LABORES, SEMILLAS U OTROS GASTOS SEMEJANTES. LOS DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO PERJUDICA A LOS APARCEROS O ARRENDATARIOS QUE TENGAN DERECHO DE PERCIBIR ALGUNA PORCION DE FRUTOS, AL TIEMPO DE COMENZAR A EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO.

ART. 981.- LOS FRUTOS CIVILES PERTENECEN AL USUFRUCTUARIO EN PROPORCION DEL TIEMPO QUE DURE EL USUFRUCTO, AUN CUANDO NO ESTEN COBRADOS.

ART. 982.- SI EL USUFRUCTO COMPRENDIERA COSAS QUE SE DETERIORASEN POR EL USO, EL USUFRUCTUARIO TENDRA DERECHO DE SERVIRSE DE ELLAS, EMPLEANDOLAS, SEGUN SU DESTINO Y NO ESTARA OBLIGADO A RESTITUIRLAS, AL CONCLUIR EL USUFRUCTO, SINO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN; PERO TIENE OBLIGACION DE INDEMNIZAR AL PROPIETARIO DEL DETERIORO QUE HUBIEREN SUFRIDO POR DOLO O NEGLIGENCIA.

ART. 983.- SI EL USUFRUCTO COMPRENDE COSAS QUE NO PUEDEN USARSE SIN CONSUMIRSE, EL USUFRUCTUARIO TENDRA EL DERECHO DE CONSUMIRLAS, PERO ESTA OBLIGADO A RESTITUIRLAS, AL TERMINAR EL USUFRUCTO, EN IGUAL GENERO, CANTIDAD Y CALIDAD. NO SIENDO POSIBLE HACER LA RESTITUCION, ESTA OBLIGADO A PAGAR SU VALOR, SI SE HUBIESEN DADO ESTIMADAS, O SU PRECIO CORRIENTE AL TIEMPO DE CESAR EL USUFRUCTO, SI NO FUEREN ESTIMADAS.

ART. 984.- SI EL USUFRUCTO SE CONSTITUYE SOBRE CAPITALES, IMPUESTOS O REDITOS, EL USUFRUCTUARIO SOLO HACE SUYOS ESTOS Y NO AQUELLOS, PERO PARA QUE EL CAPITAL SE REDIMA ANTICIPADAMENTE, PARA QUE SE HAGA NOVACION DE LA OBLIGACION PRIMITIVA, PARA QUE SE SUBSTITUYA LA PERSONA DEL DEUDOR, SI NO SE TRATA DE DERECHOS GARANTIZADOS CON GRAVAMEN REAL, ASI COMO PARA QUE EL CAPITAL REDIMIDO, VUELVA A IMPONERSE, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DEL USUFRUCTUARIO.

ART. 985.- EL USUFRUCTUARIO DE UN MONTE DISFRUTA DE TODOS LOS PRODUCTOS QUE PROVENGAN DE ESTE, SEGUN SU NATURALEZA.

ART. 986.- SI EL MONTE FUERA TALAR O DE MADERAS DE CONSTRUCCION, PODRA EL USUFRUCTUARIO HACER EN EL LAS TALAS O CORTES ORDINARIOS QUE HARIA EL DUEÑO, ACOMODANDOSE EN EL MODO, PORCION O EPOCA A LAS LEYES ESPECIALES O A LAS COSTUMBRES DEL LUGAR.

ART. 987.- EN LOS DEMAS CASOS, EL USUFRUCTUARIO NO PODRA CORTAR ÁRBOLES POR EL PIE, COMO NO SEA PARA REPONER O REPARAR ALGUNA DE LAS COSAS USUFRUCTUADAS; Y EN ESTE CASO ACREDITARA PREVIAMENTE EL PROPIETARIO LA NECESIDAD DE LA OBRA.

ART. 988.- EL USUFRUCTUARIO PODRA UTILIZAR LOS VIVEROS, SIN PERJUICIO DE SU CONSERVACION Y SEGUN LAS COSTUMBRES DEL LUGAR Y LO DISPUESTO EN LAS LEYES RESPECTIVAS.

ART. 989.- NO CORRESPONDEN AL USUFRUCTUARIO LOS PRODUCTOS DE LAS MINAS QUE SE EXPLOTEN EN EL TERRENO DADO EN USUFRUCTO, A NO SER QUE EXPRESAMENTE SE LE CONCEDAN EN EL TITULO CONSTITUTIVO DEL USUFRUCTO, O QUE ESTE SEA UNIVERSAL; PERO DEBE INDEMNIZARSE AL USUFRUCTUARIO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE ORIGINEN POR LA INTERRUPCION DEL USUFRUCTO, A CONSECUENCIA DE LAS OBRAS QUE SE PRACTIQUEN PARA EL LABOREO DE LAS MINAS.

ART. 990.- EL USUFRUCTUARIO PUEDE GOZAR POR SI MISMO DE LA COSA USUFRUCTADA. PUEDE ENAJENAR, ARRENDAR Y GRAVAR SU DERECHO DE USUFRUCTO; PERO TODOS LOS CONTRATOS QUE CELEBRE COMO USUFRUCTUARIO, TERMINARAN CON EL USUFRUCTO.

ART. 991.- EL USUFRUCTUARIO PUEDE HACER MEJORAS UTILES Y PURAMENTE VOLUNTARIAS; PERO NO TIENE DERECHO DE RECLAMAR SU PAGO, AUNQUE SI PUEDE RETIRARLAS, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE HACERLO SIN DETRIMENTO DE LA COSA EN QUE ESTE CONSTITUIDO EL USUFRUCTO.

ART. 992.- EL PROPIETARIO DE BIENES EN QUE OTRO TENGAN EL USUFRUCTO, PUEDE ENAJENARLOS, CON LA CONDICION DE QUE SE CONSERVE EL USUFRUCTO.

ART. 993.- EL USUFRUCTUARIO GOZA DEL DERECHO DEL TANTO. ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 962, EN LO QUE SE REFIERE A LA FORMA PARA DAR EL AVISO DE ENAJENACION Y AL TIEMPO PARA HACER USO DEL DERECHO DEL TANTO.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO

ART. 994.- EL USUFRUCTUARIO, ANTES DE ENTRAR EN EL GOCE DE LOS BIENES, ESTA OBLIGADO:

I.- A FORMAR A SUS EXPENSAS, CON CITACION DEL DUEÑO, UN INVENTARIO DE TODOS ELLOS, HACIENDO TASAR LOS MUEBLES Y CONSTAR EL ESTADO EN QUE SE HALLEN LOS INMUEBLES;

II.- A DAR LA CORRESPONDIENTE FIANZA DE QUE DISFRUTARA DE LAS COSAS CON MODERACION Y LAS RESTITUIRA AL PROPIETARIO CON SUS ACCESIONES, AL EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO, NO EMPEORADAS NI DETERIORADAS POR SU NEGLIGENCIA, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 429.

ART. 995.- EL DONADOR QUE SE RESERVA EL USUFRUCTO DE LOS BIENES DONADOS, ESTA DISPENSADO DE DAR LA FIANZA REFERIDA, SI NO SE HA OBLIGADO EXPRESAMENTE A ELLO.

ART. 996.- EL QUE SE RESERVA LA PROPIEDAD, PUEDE DISPENSAR AL USUFRUCTUARIO DE LA OBLIGACION DE AFIANZAR.

ART. 997.- SI EL USUFRUCTO FUERE CONSTITUIDO POR CONTRATO, Y EL QUE CONTRATO QUEDARE DE PROPIETARIO, Y NO EXIGIERE EN EL CONTRATO LA FIANZA, NO ESTARA OBLIGADO EL USUFRUCTUARIO A DARLA; PERO SI QUEDARE DE PROPIETARIO UN TERCERO, PODRA PEDIRLA AUNQUE NO SE HAYA ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

ART. 998.- SI EL USUFRUCTO SE CONSTITUYE POR TITULO ONEROSO, Y EL USUFRUCTUARIO NO PRESTA LA CORRESPONDIENTE FIANZA, EL PROPIETARIO TIENE EL DERECHO DE INTERVENIR LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, PARA PROCURAR SU CONSERVACION SUJETANDOSE A LAS CONDICIONES PRESCRITAS EN EL ARTICULO 1035 Y PERCIBIENDO LA RETRIBUCION QUE EN EL SE CONCEDE. CUANDO EL USUFRUCTO ES A TITULO GRATUITO Y EL USUFRUCTUARIO NO OTORGA LA FIANZA, EL USUFRUCTO SE EXTINGUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1026, FRACCION IX.

ART. 999.- EL USUFRUCTUARIO, DADA LA FIANZA, TENDRA DERECHO A TODOS LOS FRUTOS DE LA COSA, DESDE EL DIA EN QUE, CONFORME AL TITULO CONSTITUTIVO DEL USUFRUCTO DEBIO COMENZAR A PERCIBIRLOS.

ART. 1000.- EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 990, EL USUFRUCTUARIO ES RESPONSABLE DEL MENOSCABO QUE TENGAN LOS BIENES POR CULPA O NEGLIGENCIA DE LA PERSONA QUE LE SUBSTITUYA.

ART. 1001.- SI EL USUFRUCTO SE CONSTITUYE SOBRE GANADOS, EL USUFRUCTUARIO ESTA OBLIGADO A REEMPLAZAR CON LAS CRIAS, LAS CABEZAS QUE FALTEN POR CUALQUIER CAUSA.

ART. 1002.- SI EL GANADO EN QUE SE CONSTITUYO EL USUFRUCTO, PERECE SIN CULPA DEL USUFRUCTUARIO POR EFECTO DE UNA EPIZOOTIA O DE ALGUN OTRO ACONTECIMIENTO NO COMUN, EL USUFRUCTUARIO CUMPLE CON ENTREGAR AL DUEÑO LOS DESPOJOS QUE SE HAYAN SALVADO DE ESA CALAMIDAD.

ART. 1003.- SI EL REBAÑO PERECE EN PARTE Y SIN CULPA DEL USUFRUCTUARIO, CONTINUA EL USUFRUCTO EN LA PARTE QUE QUEDA.

ART. 1004.- EL USUFRUCTUARIO DE ÁRBOLES FRUTALES, ESTA OBLIGADO A LA REPLANTACION DE LOS PIES MUERTOS NATURALMENTE.

ART. 1005.- SI EL USUFRUCTO SE HA CONSTITUIDO A TITULO GRATUITO, EL USUFRUCTUARIO ESTA OBLIGADO A HACER LAS REPARACIONES INDISPENSABLES PARA MANTENER LA COSA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA CUANDO LA RECIBIO.

ART. 1006.- EL USUFRUCTUARIO NO ESTA OBLIGADO A HACER DICHAS REPARACIONES, SI LA NECESIDAD DE ESTAS, PROVIENE DE VEJEZ, VICIO INTRINSECO Y DETERIORO GRAVE DE LA COSA, ANTERIOR A LA CONSTITUCION DEL USUFRUCTO.

ART. 1007.- SI EL USUFRUCTUARIO QUIERE HACER LAS REPARACIONES REFERIDAS, DEBE OBTENER ANTES EL CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO; Y EN NINGUN CASO TIENE DERECHO DE EXIGIR INDEMNIZACION DE NINGUNA ESPECIE.

ART. 1008.- EL PROPIETARIO, EN EL CASO DEL ARTICULO 1006, TAMPOCO ESTA OBLIGADO A HACER LAS REPARACIONES, Y SI LAS HACE NO TIENE DERECHO DE EXIGIR INDEMNIZACION.

ART. 1009.- SI EL USUFRUCTO SE HA CONSTITUIDO A TITULO ONEROSO EL PROPIETARIO TIENE OBLIGACION DE HACER TODAS LAS REPARACIONES CONVENIENTES PARA QUE LA COSA, DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO EN EL CONVENIO, PUEDA PRODUCIR LOS FRUTOS QUE ORDINARIAMENTE SE OBTENIAN DE ELLA AL TIEMPO DE LA ENTREGA.

ART. 1010.- SI EL USUFRUCTUARIO QUIERE HACER EN ESTE CASO LAS REPARACIONES DEBERA DAR AVISO AL PROPIETARIO, Y PREVIO ESTE REQUISITO, TENDRA, DERECHO PARA COBRAR SU IMPORTE AL FIN DEL USUFRUCTO.

ART. 1011.- LA OMISION DEL AVISO AL PROPIETARIO HACE RESPONSABLE AL USUFRUCTUARIO DE LA DESTRUCCION, PERDIDA O MENOSCABO DE LA COSA POR FALTA DE LAS REPARACIONES, Y LE PRIVA DEL DERECHO DE PEDIR INDEMNIZACION SI EL LAS HACE.

ART. 1012.- TODA DISMINUCION DE LOS FRUTOS QUE PROVENGA DE IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES, O CARGAS ORDINARIAS, SOBRE LA FINCA O COSA USUFRUCTUADA, ES DE CUENTA DEL USUFRUCTUARIO.

ART. 1013.- LA DISMINUCION QUE POR LAS PROPIAS CAUSAS SE VERIFIQUE, NO EN LOS FRUTOS, SINO EN LA MISMA FINCA O COSA USUFRUCTUADA, SERA DE CUENTA DEL PROPIETARIO; Y SI ESTE, PARA CONSERVAR INTEGRA LA COSA,

HACE EL PAGO, TIENE DERECHO DE QUE SE LE ABONEN LOS INTERESES DE LA SUMA PAGADA, POR TODO EL TIEMPO QUE EL USUFRUCTUARIO CONTINUE GOZANDO DE LA COSA.

ART. 1014.- SI EL USUFRUCTUARIO HACE EL PAGO DE LA CANTIDAD, NO TIENE DERECHO DE COBRAR INTERESES, QUEDANDO COMPENSADOS ESTOS CON LOS FRUTOS QUE RECIBA.

ART. 1015.- EL QUE POR SUCESION ADQUIERE EL USUFRUCTO UNIVERSAL, ESTA OBLIGADO A PAGAR POR ENTERO EL LEGADO DE RENTA VITALICIA O PENSION DE ALIMENTOS.

ART. 1016.- EL QUE POR EL MISMO TITULO ADQUIERE UNA PARTE DEL USUFRUCTO UNIVERSAL, PAGARA EL LEGADO O LA PENSION EN PROPORCION A SU CUOTA.

ART. 1017.- EL USUFRUCTUARIO PARTICULAR DE UNA FINCA HIPOTECADA, NO ESTA OBLIGADO A PAGAR LAS DEUDAS PARA CUYA SEGURIDAD SE CONSTITUYO LA HIPOTECA.

ART. 1018.- SI LA FINCA SE EMBARGA O SE VENDE JUDICIALMENTE PARA EL PAGO DE LA DEUDA, EL PROPIETARIO RESPONDE AL USUFRUCTUARIO DE LO QUE PIERDA POR ESTE MOTIVO, SI NO SE HA DISPUESTO OTRA COSA, AL CONSTITUIR EL USUFRUCTO.

ART. 1019.- SI EL USUFRUCTO ES DE TODOS LOS BIENES DE UNA HERENCIA, O DE UNA PARTE DE ELLOS, EL USUFRUCTUARIO PODRA ANTICIPAR LAS SUMAS QUE PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS CORRESPONDAN A LOS BIENES USUFRUCTUADOS Y TENDRA DERECHO DE EXIGIR DEL PROPIETARIO SU RESTITUCION SIN INTERESES, AL EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO.

ART. 1020.- SI EL USUFRUCTUARIO SE NEGARE A HACER LA ANTICIPACION DE QUE HABLA EL ARTICULO QUE PRECEDE, EL PROPIETARIO PODRA HACER QUE SE VENDA LA PARTE DE BIENES QUE BASTE PARA EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE AQUEL DEBIA SATISFACER, SEGUN LA REGLA ESTABLECIDA EN DICHO ARTICULO.

ART. 1021.- SI EL PROPIETARIO HICIERE LA ANTICIPACION POR SU CUENTA, EL USUFRUCTUARIO PAGARA EL INTERES DEL DINERO, SEGUN LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1013.

ART. 1022.- SI LOS DERECHOS DEL PROPIETARIO SON PERTURBADOS POR UN TERCERO, SEA DEL MODO Y POR EL MOTIVO QUE FUERE, EL USUFRUCTUARIO ESTA OBLIGADO A PONERLO EN EL CONOCIMIENTO DE AQUEL; Y SI NO LO

HACE, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE RESULTEN, COMO SI HUBIESEN SIDO OCASIONADOS POR SU CULPA.

ART. 1023.- LOS GASTOS, COSTAS Y CONDENAS DE LOS PLEITOS SOSTENIDOS SOBRE EL USUFRUCTO, SON DE CUENTA DEL PROPIETARIO, SI EL USUFRUCTO SE HA CONSTITUIDO POR TITULO ONEROSO, Y DEL USUFRUCTUARIO SI SE HA CONSTITUIDO POR TITULO GRATUITO.

ART. 1024.- SI EL PLEITO INTERESA AL MISMO TIEMPO AL DUEÑO Y AL USUFRUCTUARIO, CONTRIBUIRAN A LOS GASTOS EN PROPORCION DE SUS DERECHOS RESPECTIVOS, SI EL USUFRUCTO SE CONSTITUYO A TITULO GRATUITO; PERO EL USUFRUCTUARIO EN NINGUN CASO ESTARA OBLIGADO A RESPONDER POR MAS DE LO QUE PRODUCE EL USUFRUCTO.

ART. 1025.- SI EL USUFRUCTUARIO, SIN CITACION DEL PROPIETARIO, O ESTE SIN LA DE AQUEL, HA SEGUIDO UN PLEITO, LA SENTENCIA FAVORABLE APROVECHA AL NO CITADO Y LA ADVERSA NO LE PERJUDICA.

CAPITULO IV
DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE EL USUFRUCTO

ART. 1026.- EL USUFRUCTO SE EXTINGUE:

I.- POR MUERTE DEL USUFRUCTUARIO;

II.- POR VENCIMIENTO DEL PLAZO POR EL CUAL SE CONSTITUYO;

III.- POR CUMPLIRSE LA CONDICION IMPUESTA EN EL TITULO CONSTITUTIVO PARA LA CESACION DE ESTE DERECHO;

IV.- POR LA REUNION DEL USUFRUCTO Y DE LA PROPIEDAD EN UNA MISMA PERSONA; MAS SI LA REUNION SE VERIFICA EN UNA SOLA COSA O PARTE DE LO USUFRUCTUADO, EN LOS DEMAS SUBSISTIRA EL USUFRUCTO;

V.- POR PRESCRIPCION, CONFORME A LO PREVENIDO RESPECTO DE LOS DERECHOS REALES;

VI.- POR LA RENUNCIA EXPRESA DEL USUFRUCTUARIO, SALVO LO DISPUESTO RESPECTO DE LAS RENUNCIAS HECHAS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES;

VII.- POR LA PERDIDA TOTAL DE LA COSA QUE ERA OBJETO DEL USUFRUCTO. SI LA DESTRUCCION NO ES TOTAL, EL DERECHO CONTINUA SOBRE LO QUE DE LA COSA HAYA QUEDADO.

VIII.- POR LA CESACION DEL DERECHO DEL QUE CONSTITUYO EL USUFRUCTO, CUANDO TENIENDO UN DOMINIO REVOCABLE, LLEGA EL CASO DE LA REVOCACION;

IX.- POR NO DAR FIANZA EL USUFRUCTUARIO POR TITULO GRATUITO, SI EL DUEÑO NO LE HA EXIMIDO DE ESA OBLIGACION.

ART. 1027.- LA MUERTE DEL USUFRUCTUARIO NO EXTINGUE EL USUFRUCTO, CUANDO ESTE SE HA CONSTITUIDO A FAVOR DE VARIAS PERSONAS SUCESIVAMENTE, PUES EN TAL CASO ENTRA AL GOCE DEL MISMO, LA PERSONA QUE CORRESPONDA.

ART. 1028.- EL USUFRUCTO CONSTITUIDO A FAVOR DE PERSONAS MORALES QUE PUEDAN ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAICES, SOLO DURARA VEINTE AÑOS; CESANDO ANTES EN EL CASO DE QUE DICHAS PERSONAS DEJEN DE EXISTIR.

ART. 1029.- EL USUFRUCTO CONCEDIDO POR EL TIEMPO QUE TARDE UN TERCERO EN LLEGAR A CIERTA EDAD, DURA EL NUMERO DE AÑOS PREFIJADOS, AUNQUE EL TERCERO MUERA ANTES.

ART. 1030.- SI EL USUFRUCTO ESTA CONSTITUIDO SOBRE UN EDIFICIO, Y ESTE SE ARRUINA EN UN INCENDIO, POR VETUSTEZ O POR ALGUN OTRO ACCIDENTE, EL USUFRUCTUARIO NO TIENE DERECHO A GOZAR DEL SOLAR NI DE LOS MATERIALES; MAS SI ESTUVIERE CONSTITUIDO SOBRE UNA HACIENDA, QUINTA O RANCHO DE QUE SOLO FORME PARTE EL EDIFICIO ARRUINADO, EL USUFRUCTUARIO PODRA CONTINUAR USUFRUCTUANDO EL SOLAR Y LOS MATERIALES.

ART. 1031.- SI LA COSA USUFRUCTUADA FUERE EXPROPIADA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, EL PROPIETARIO ESTA OBLIGADO, BIEN A SUBSTITUIRLA CON OTRA DE IGUAL VALOR Y ANALOGAS CONDICIONES O BIEN, ABONAR AL USUFRUCTUARIO EL INTERES LEGAL DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION EN LA FORMA Y PROPORCION EN QUE SE HAGA EL PAGO DE ESTA. SI EL PROPIETARIO OPTARE POR LO ULTIMO, DEBERA AFIANZAR EL PAGO DE LOS REDITOS.

ART. 1032.- SI EL EDIFICIO ES RECONSTRUIDO POR EL DUEÑO O POR EL USUFRUCTUARIO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1007, 1008, 1009 Y 1010.

ART. 1033.- EL IMPEDIMENTO TEMPORAL POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, NO EXTINGUE EL USUFRUCTO, NI DA DERECHO A EXIGIR INDEMNIZACION DEL PROPIETARIO.

ART. 1034.- EL TIEMPO DEL IMPEDIMENTO SE TENDRA POR CORRIDO PARA EL USUFRUCTUARIO, DE QUIEN SERAN LOS FRUTOS, QUE DURANTE EL PUEDA PRODUCIR LA COSA.

ART. 1035.- EL USUFRUCTO NO SE EXTINGUE POR EL MAL USO QUE HAGA EL USUFRUCTUARIO DE LA COSA USUFRUCTUADA, PERO SI EL ABUSO ES GRAVE, EL PROPIETARIO PUEDE PEDIR QUE SE LE PONGA EN POSESION DE LOS BIENES, OBLIGANDOSE BAJO DE FIANZA, A PAGAR ANUALMENTE AL USUFRUCTUARIO, EL PRODUCTO LIQUIDO DE LOS MISMOS, POR EL TIEMPO QUE DURE EL USUFRUCTO, DEDUCIDO EL PREMIO DE ADMINISTRACION QUE EL JUEZ LE ACUERDE.

ART. 1036.- TERMINADO EL USUFRUCTO, LOS CONTRATOS QUE RESPECTO DE EL, HAYA CELEBRADO EL USUFRUCTUARIO, NO OBLIGAN AL PROPIETARIO, Y ESTE ENTRARA EN POSESION DE LA COSA, SIN QUE CONTRA EL TENGAN DERECHO LOS QUE CONTRATARON CON EL USUFRUCTUARIO, PARA PEDIRLE INDEMNIZACION POR LA DISOLUCION DE SUS CONTRATOS, NI POR LAS ESTIPULACIONES DE ESTOS, QUE SOLO PUEDEN HACER VALER CONTRA DEL USUFRUCTUARIO Y SUS HEREDEROS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 980.

CAPITULO V
DEL USO Y DE LA HABITACION

ART. 1037.- EL USO DA DERECHO PARA PERCIBIR DE LOS FRUTOS DE UNA COSA AJENA, LOS QUE BASTEN A LAS NECESIDADES DEL USUARIO Y SU FAMILIA, AUNQUE ESTA AUMENTE.

ART. 1038.- LA HABITACION DA A QUIEN TIENE ESTE DERECHO, LA FACULTAD DE OCUPAR GRATUIATMENTE(SIC), EN CASA AJENA, LAS PIEZAS NECESARIAS PARA SI Y PARA LAS PERSONAS DE SU FAMILIA.

ART. 1039.- EL USUARIO Y EL QUE TIENE DERECHO DE HABITACION EN UN EDIFICIO, NO PUEDEN ENAJENAR, GRAVAR, NI ARRENDAR EN TODO NI EN PARTE SU DERECHO A OTRO, NI ESTOS DERECHOS PUEDEN SER EMBARGADOS POR SUS ACREEDORES.

ART. 1040.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO Y DEL QUE TIENE EL GOCE DE HABITACION, SE ARREGLARAN POR LOS TITULOS RESPECTIVOS Y, EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:
ART. 1041.- LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA EL USUFRUCTO SON APLICABLES A LOS DERECHOS DE USO Y DE HABITACION, EN CUANTO NO SE OPONGAN A LO ORDENADO EN EL PRESENTE CAPITULO.

ART. 1042.- EL QUE TIENE DERECHO DE USO SOBRE UN GANADO, PUEDE APROVECHARSE DE LAS CRIAS, LECHE Y LANA EN CUANTO BASTA PARA SU CONSUMO Y EL DE SU FAMILIA.

ART. 1043.- SI EL USUARIO CONSUME TODOS LOS FRUTOS DE LOS BIENES, O EL QUE TIENE DERECHO DE HABITACION OCUPA TODAS LAS PIEZAS DE LA CASA, QUEDAN OBLIGADOS A TODOS LOS GASTOS DE CULTIVO, REPARACIONES Y PAGO DE CONTRIBUCIONES, LO MISMO QUE EL USUFRUCTUARIO; PERO SI EL PRIMERO SOLO CONSUME PARTE DE LOS FRUTOS, O EL SEGUNDO SOLO OCUPA PARTE DE LA CASA, NO DEBEN CONTRIBUIR EN NADA, SIEMPRE QUE AL PROPIETARIO LE QUEDE UNA PARTE DE FRUTOS O APROVECHAMIENTOS BASTANTES PARA CUBRIR LOS GASTOS Y CARGAS.

ART. 1044.- SI LOS FRUTOS QUE QUEDAN AL PROPIETARIO NO ALCANZAN A CUBRIR LOS GASTOS Y CARGAS, LA PARTE QUE FALTE, SERA CUBIERTA POR EL USUARIO, O POR EL QUE TIENE DERECHO A LA HABITACION.

TITULO SEXTO
DE LAS SERVIDUMBRES
CAPIULO(SIC) I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1045.- LA SERVIDUMBRE ES UN GRAVAMEN REAL IMPUESTO SOBRE UN INMUEBLE EN BENEFICIO DE OTRO PERTENECIENTE A DISTINTO DUEÑO.

EL INMUEBLE A CUYO FAVOR ESTA CONSTITUIDA LA SERVIDUMBRE, SE LLAMA PREDIO DOMINANTE; EL QUE LA SUFRE, PREDIO SIRVIENTE.

ART. 1046.- LA SERVIDUMBRE CONSISTE EN NO HACER O EN TOLERAR. PARA QUE AL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PUEDA EXIGIRSE LA EJECUCION DE UN HECHO, ES NECESARIO QUE ESTE EXPRESAMENTE DETERMINADO POR LA LEY, O EN EL ACTO EN QUE SE CONSTITUYO LA SERVIDUMBRE.

ART. 1047.- LAS SERVIDUMBRES SON CONTINUAS O DISCONTINUAS; APARENTES O NO APARENTES.

ART. 1048.- SON CONTINUAS AQUELLAS CUYO USO ES O PUEDE SER INCESANTE SIN LA INTERVENCION DE NINGUN HECHO DEL HOMBRE.

ART. 1049.- SON DISCONTINUAS AQUELLAS CUYO USO NECESITA DE ALGUN HECHO ACTUAL DEL HOMBRE.

ART. 1050.- SON APARENTES LAS QUE SE ANUNCIAN POR OBRAS O SIGNOS EXTERIORES, DISPUESTAS PARA SU USO Y APROVECHAMIENTO.

ART. 1051.- SON NO APARENTES LAS QUE NO PRESENTAN SIGNO EXTERIOR DE SU EXISTENCIA.

ART. 1052.- LAS SERVIDUMBRES SON INSEPARABLES DEL INMUEBLE A QUE ACTIVA O PASIVAMENTE PERTENECEN.

ART. 1053.- SI LOS INMUEBLES MUDAN DE DUEÑO, LA SERVIDUMBRE CONTINUA YA ACTIVA, YA PASIVAMENTE, EN EL PREDIO U OBJETO EN QUE ESTABA CONSTITUIDA, HASTA QUE LEGALMENTE SE EXTINGA.

ART. 1054.- LAS SERVIDUMBRES SON INDIVISIBLES. SI EL PREDIO SIRVIENTE SE DIVIDE ENTRE MUCHOS DUEÑOS, LA SERVIDUMBRE NO SE MODIFICA, Y CADA UNO DE ELLOS TIENE QUE TOLERARLA EN LA PARTE QUE LE CORRESPONDA. SI ES EL PREDIO DOMINANTE EL QUE SE DIVIDE ENTRE MUCHOS, CADA PORCIONERO PUEDE USAR POR ENTERO DE LA SERVIDUMBRE, NO VARIANDO EL LUGAR DE SU USO, NI AGRAVANDOLO DE OTRA MANERA. MAS SI LA SERVIDUMBRE SE HUBIERE ESTABLECIDO EN FAVOR DE UNA SOLA DE LAS PARTES DEL PREDIO DOMINANTE SOLO EL DUEÑO DE ESTA PODRA CONTINUAR DISFRUTANDOLA.

ART. 1055.- LAS SERVIDUMBRES TRAEN SU ORIGEN DE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE O DE LA LEY; LAS PRIMERAS SE LLAMAN VOLUNTARIAS Y LAS SEGUNDAS LEGALES.

CAPITULO II
DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

ART. 1056.- SERVIDUMBRE LEGAL ES LA ESTABLECIDA POR LA LEY; TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION DE LOS PREDIOS Y EN VISTA DE LA UTILIDAD PUBLICA Y PRIVADA CONJUNTAMENTE.

ART. 1057.- SON APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES LEGALES LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS DEL 1107 AL 1115, INCLUSIVE.

ART. 1058.- TODO LO CONCERNIENTE A LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS PARA LA UTILIDAD PUBLICA O COMUNAL, SE REGIRA POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ESPECIALES Y, EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO.

CAPITULO III
DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

ART. 1059.- LOS PREDIOS INFERIORES ESTAN SUJETOS A RECIBIR LAS AGUAS QUE NATURALMENTE, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MEJORAS AGRICOLAS O

INDUSTRIALES QUE SE HAGAN, CAIGAN DE LOS SUPERIORES, ASI COMO LA PIEDRA O TIERRA QUE ARRASTREN EN SU CURSO.

ART. 1060.- CUANDO LOS PREDIOS INFERIORES RECIBAN LAS AGUAS DE LOS SUPERIORES A CONSECUENCIA DE LAS MEJORAS AGRICOLAS O INDUSTRIALES HECHAS A ESTOS, LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS SIRVIENTES, TIENEN DERECHO DE SER INDEMNIZADOS.

ART. 1061.- CUANDO UN PREDIO RUSTICO O URBANO, SE ENCUENTRE ENCLAVADO ENTRE OTROS, ESTARAN OBLIGADOS LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS CIRCUNVECINOS A PERMITIR EL DESAGÜE DEL CENTRAL. LAS DIMENSIONES Y DIRECCION DEL CONDUCTO DEL DESAGÜE, SI NO SE PONEN DE ACUERDO LOS INTERESADOS, SE FIJARAN POR EL JUEZ; PREVIO INFORME DE PERITOS Y AUDIENCIA A LOS INTERESADOS, OBSERVANDOSE, EN CUANTO FUERE POSIBLE, LAS REGLAS DADAS PARA LA SERVIDUMBRE DE PASO.

ART. 1062.- EL DUEÑO DE UN PREDIO EN QUE EXISTAN OBRAS DEFENSIVAS PARA CONTENER EL AGUA O EN QUE POR LA VARIACION DEL CURSO DE ESTA SEA NECESARIA CONSTRUIR NUEVAS, ESTA OBLIGADO, A SU ELECCION, O A HACER LAS REPARACIONES O CONSTRUCCIONES, O A TOLERAR QUE SIN PERJUICIO SUYO LAS HAGAN LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS QUE EXPERIMENTEN O ESTEN INMINENTEMENTE EXPUESTOS A EXPERIMENTAR EL DAÑO, A MENOS QUE LAS LEYES ESPECIALES DE POLICIA LE IMPONGAN LA OBLIGACION DE HACER LAS OBRAS.

ART. 1063.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, ES APLICABLE AL CASO EN QUE SEA NECESARIO DESEMBARAZAR ALGUN PREDIO DE LAS MATERIAS CUYA ACUMULACION O CAIDA IMPIDA EL CURSO DEL AGUA CON DAÑO O PELIGRO DE TERCERO.

ART. 1064.- TODOS LOS PROPIETARIOS QUE PARTICIPEN DEL BENEFICIO PROVENIENTE DE LAS OBRAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ESTAN OBLIGADOS A CONTRIBUIR AL GASTO DE SU EJECUCION EN PROPORCION A SU INTERES Y A JUICIO DE PERITOS. LOS QUE POR SU CULPA HUBIEREN OCASIONADO EL DAÑO, SERAN RESPONSABLES DE LOS GASTOS.

ART. 1065.- SI LAS AGUAS QUE PASAN AL PREDIO SIRVIENTE SE HAN VUELTO INSALUBRES POR LOS USOS DOMESTICOS O INDUSTRIALES QUE DE ELLAS SE HAYA HECHO, DEBERAN VOLVERSE INOFENSIVAS A COSTA DEL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE.

CAPITULO IV
DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO

ART. 1066.- EL QUE QUIERA USAR AGUA DE QUE PUEDA DISPONER, TIENE DERECHO A HACERLO PASAR POR LOS FUNDOS INTERMEDIOS, CON OBLIGACION DE INDEMNIZAR A SUS DUEÑOS, ASI COMO A LOS DE LOS PREDIOS INFERIORES SOBRE LOS QUE FILTREN O CAIGAN LAS AGUAS.

ART. 1067.- SE EXCEPTUA DE LA SERVIDUMBRE QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS EDIFICIOS, SUS PATIOS, JARDINES Y DEMAS DEPENDENCIAS.

ART. 1068.- EL QUE EJERCITE EL DERECHO DE HACER PASAR LAS AGUAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 1066, ESTA OBLIGADO A CONSTRUIR EL CANAL NECESARIO, EN LOS PREDIOS INTERMEDIOS, AUNQUE HAYA EN ELLOS CANALES PARA EL USO DE OTRAS AGUAS.

ART. 1069.- EL QUE TIENE EN SU PREDIO UN CANAL PARA EL CURSO DE AGUAS QUE LE PERTENECEN, PUEDE IMPEDIR LA APERTURA DE OTRO NUEVO, OFRECIENDO DAR PASO POR AQUEL, CON TAL DE QUE NO CAUSE PERJUICIO AL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE.

ART. 1070.- TAMBIEN SE DEBERA CONCEDER EL PASO DE LAS AGUAS A TRAVES DE LOS CANALES Y ACUEDUCTOS DEL MODO MAS CONVENIENTE; CON TAL DE QUE EL CURSO DE LAS AGUAS QUE SE CONDUCEN POR ESTOS Y SU VOLUMEN, NO SUFRA ALTERACION, NI LAS DE AMBOS ACUEDUCTOS SE MEZCLEN.

ART. 1071.- EN EL CASO DEL ARTICULO 1066, SI FUERE NECESARIO HACER PASAR EL ACUEDUCTO POR UN CAMINO, RIO O TORRENTE PUBLICOS, DEBERA INDISPENSABLE Y PREVIAMENTE OBTENERSE EL PERMISO DE LA AUTORIDAD BAJO CUYA INSPECCION ESTEN EL CAMINO, RIO, TORRENTE.

ART. 1072.- LA AUTORIDAD SOLO CONCEDERA EL PERMISO CON ENTERA SUJECION A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, Y OBLIGANDO AL DUEÑO DEL AGUA A QUE LA HAGA PASAR SIN QUE EL ACUEDUCTO IMPIDA, ESTRECHE, NI DETERIORE EL CAMINO, NI EMBARACE O ESTORBE EL CURSO DE RIO O TORRENTE.

ART. 1073.- EL QUE SIN DICHO PERMISO PREVIO PASARE EL AGUA O LA DERRAMARE SOBRE EL CAMINO, QUEDARA OBLIGADO A REPONER LAS COSAS A SU ESTADO ANTIGUO Y A INDEMNIZAR EL DAÑO QUE A CUALQUIERA SE CAUSE, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS IMPUESTAS POR LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

ART. 1074.- EL QUE PRETENDA USAR DEL DERECHO CONSIGNADO EN EL ARTICULO 1066, DEBE PREVIAMENTE:

I.- JUSTIFICAR QUE PUEDE DISPONER DEL AGUA QUE PRETENDA CONDUCIR;

II.- ACREDITAR QUE EL PASO QUE SOLICITA, ES EL MAS CONVENIENTE PARA EL USO A QUE DESTINA EL AGUA;

III.- ACREDITAR QUE DICHO PASO ES EL MENOS ONEROSO PARA LOS PREDIOS POR DONDE DEBE PASAR EL AGUA;

IV.- PAGAR EL VALOR DEL TERRENO QUE HA DE OCUPAR EL CANAL, SEGUN ESTIMACION DE PERITOS Y UN DIEZ POR CIENTO MAS;

V.- RESARCIR LOS DAÑOS INMEDIATOS, CON INCLUSION DEL QUE RESULTE POR DIVIDIRSE EN DOS O MAS PARTES EL PREDIO SIRVIENTE, Y DE CUALQUIER OTRO DETERIORO.

ART. 1075.- EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1069, EL QUE PRETENDA EL PASO DE AGUAS, DEBERA PAGAR, EN PROPORCION A LA CANTIDAD DE ESTAS, EL VALOR DEL TERRENO OCUPADO POR EL CANAL EN QUE SE INTRODUCEN, Y LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU CONSERVACION, SIN PERJUICIO DE LA INDEMNIZACION DEBIDA POR EL TERRENO QUE SEA NECESARIO OCUPAR DE NUEVO, Y POR LOS OTROS GASTOS QUE OCASIONES(SIC) EL PASO QUE SE LE CONCEDE.

ART. 1076.- LA CANTIDAD DE AGUA QUE PUEDA HACERSE PASAR POR UN ACUEDUCTO ESTABLECIDO EN PREDIO AJENO NO TENDRA OTRA LIMITACION QUE LA QUE RESULTE DE LA CAPACIDAD QUE POR LAS DIMENSIONES CONVENIDAS SE HAYA FIJADO AL MISMO ACUEDUCTO.

ART. 1077.- SI EL QUE DISFRUTA DEL ACUEDUCTO NECESITARE AMPLIARLO, DEBERA COSTEAR LAS OBRAS NECESARIAS Y PAGAR EL TERRENO QUE NUEVAMENTE OCUPE Y LOS DAÑOS QUE CAUSE, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS INCISOS IV Y V DEL ARTICULO 1074.

ART. 1078.- LA SERVIDUMBRE LEGAL ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 1066 TRAE CONSIGO EL DERECHO DE TRANSITO PARA LAS PERSONAS Y ANIMALES, Y EL DE CONDUCCION DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA EL USO Y REPARACION DEL ACUEDUCTO, ASI COMO PARA EL CUIDADO DEL AGUA QUE POR EL SE CONDUCE, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1087 AL 1092, INCLUSIVE.

ART. 1079.- LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL PASO DE LAS AGUAS, SON APLICABLES AL CASO EN QUE EL POSEEDOR DE UN TERRENO PANTANOSO QUIERA DESECARLO O DAR SALIDA POR MEDIO DE CAUCES A LAS AGUAS ESTANCADAS.

ART. 1080.- TODO EL QUE SE APROVECHE DE UN ACUEDUCTO, YA PASE POR TERRENO PROPIO, YA POR AJENO, DEBE CONSTRUIR Y CONSERVAR LOS

PUENTES, CANALES, ACUEDUCTOS, SUBTERRANEOS Y DEMAS OBRAS NECESARIAS PARA QUE NO SE PERJUDIQUE EL DERECHO DE OTRO.

ART. 1081.- SI LOS QUE SE APROVECHAREN FUEREN VARIOS, LA OBLIGACION RECAERA SOBRE TODOS EN PROPORCION DE SU APROVECHAMIENTO, SI NO HUBIERE PRESCRIPCION O CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 1082.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, COMPRENDE LA LIMPIA, CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES PARA QUE EL CURSO DEL AGUA NO SE INTERRUMPA.

ART. 1083.- LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO NO OBSTA PARA QUE EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PUEDA CERRARLO Y CERCARLO, ASI COMO EDIFICAR SOBRE EL MISMO ACUEDUCTO DE MANERA QUE ESTE NO EXPERIMENTE PERJUICIO, NI SE IMPOSIBILITEN LAS REPARACIONES Y LIMPIAS NECESARIAS.

ART. 1084.- CUANDO PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DEL AGUA DE QUE SE TIENE DERECHO DE DISPONER, FUERE NECESARIO CONSTRUIR UNA PRESA Y EL QUE HAYA DE HACERLO NO SEA DUEÑO DEL TERRENO EN QUE SE NECESITA APOYARLA, PUEDE PEDIR QUE SE ESTABLEZCA LA SERVIDUMBRE DE UN ESTRIBO DE PRESA, PREVIA LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO V
DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

ART. 1085.- EL PROPIETARIO DE UNA FINCA O HEREDAD ENCLAVADA ENTRE OTRAS AJENAS, SIN SALIDA A LA VIA PUBLICA, TIENE DERECHO DE EXIGIR PASO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE AQUELLA POR LAS HEREDADES VECINAS, SIN QUE SUS RESPECTIVOS DUEÑOS PUEDAN RECLAMARLE OTRA COSA QUE UNA INDEMNIZACION EQUIVALENTE AL PERJUICIO QUE LES OCASIONE ESTE GRAVAMEN.

ART. 1086.- LA ACCION PARA RECLAMAR ESTA INDEMNIZACION ES PRESCRIPTIBLE, PERO AUNQUE PRESCRIBA, NO CESA POR ESTE MOTIVO EL PASO OBTENIDO.

ART. 1087.- EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE, TIENE DERECHO DE SEÑALAR EL LUGAR EN DONDE HAYA DE CONSTITUIRSE LA SERVIDUMBRE DE PASO.

ART. 1088.- SI EL JUEZ CALIFICA EL LUGAR SEÑALADO DE IMPRACTICABLE O DE MUY GRAVOSO AL PREDIO DOMINANTE, EL DUEÑO DEL SIRVIENTE DEBE SEÑALAR OTRO.

ART. 1089.- SI ESTE LUGAR ES CALIFICADO DE LA MISMA MANERA QUE EL PRIMERO, EL JUEZ SEÑALARA EL QUE CREA MAS CONVENIENTE, PROCURANDO CONCILIAR LOS INTERESES DE LOS DOS PREDIOS.

ART. 1090.- SI HUBIERE VARIOS PREDIOS POR DONDE PUEDA DARSE EL PASO A LA VIA PUBLICA, EL OBLIGADO A LA SERVIDUMBRE SERA AQUEL POR DONDE FUERE MAS CORTA LA DISTANCIA, SIEMPRE QUE NO RESULTE MUY INCOMODA Y COSTOSO EL PASO POR ESE LUGAR. SI LA DISTANCIA FUERE IGUAL, EL JUEZ DESIGNARA CUAL DE LOS DOS PREDIOS HA DE DAR EL PASO.

ART. 1091.- EN LA SERVIDUMBRE DE PASO, EL ANCHO DE ESTA SERA EL QUE BASTE A LAS NECESIDADES DEL PREDIO DOMINANTE, A JUICIO DEL JUEZ.

ART. 1092.- EN CASO DE QUE HUBIERE HABIDO ANTES COMUNICACION ENTRE LA FINCA O HEREDAD, Y ALGUNA VIA PUBLICA, EL PASO SOLO SE PODRA EXIGIR A LA HEREDAD O FINCA POR DONDE ULTIMAMENTE LO HUBO.

ART. 1093.- EL DUEÑO DE UN PREDIO RUSTICO TIENE DERECHO MEDIANTE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, DE EXIGIR QUE SE LE PERMITA EL PASO DE SUS GANADOS POR LOS PREDIOS VECINOS, PARA CONDUCIRLOS A UN ABREVADERO DE QUE PUEDA DISPONER.

ART. 1094.- EL PROPIETARIO DEL ARBOL O ARBUSTO CONTIGUO AL PREDIO DE OTRO, TIENE DERECHO DE EXIGIR DE ESTE, QUE LE PERMITA HACER LA RECOLECCION DE LOS FRUTOS QUE NO SE PUEDAN RECOGER DE SU LADO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA USADO O NO SE USE DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 837; PERO EL DUEÑO DEL ARBOL O ARBUSTO ES RESPONSABLE DE CUALQUIER DAÑO QUE CAUSE CON MOTIVO DE LA RECOLECCION.

ART. 1095.- SI FUERE INDISPENSABLE PARA CONSTRUIR O REPARAR ALGUN EDIFICIO, PASAR MATERIALES POR PREDIO AJENO O COLOCAR EN EL ANDAMIOS U OTROS OBJETOS PARA LA OBRA, EL DUEÑO DE ESTE PREDIO ESTARA OBLIGADO A CONSENTIRLO, RECIBIENDO LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE AL PERJUICIO QUE SE LE IRROGUE.

ART. 1096.- CUANDO PARA ESTABLECER COMUNICACIONES TELEFONICAS PARTICULARES ENTRE DOS O MAS FINCAS, O PARA CONDUCIR ENERGIA ELECTRICA A UNA FINCA, SEA NECESARIO COLOCAR POSTES Y TENDER ALAMBRES EN TERRENOS DE UNA FINCA AJENA, EL DUEÑO DE ESTA TIENE OBLIGACION DE PERMITIRLO, MEDIANTE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE. ESTA SERVIDUMBRE TRAE CONSIGO EL DERECHO DE TRANSITO DE LAS PERSONAS Y EL DE CONDUCCION DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION Y VIGILANCIA DE LA LINEA.

CAPITULO VI
DE LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ART. 1097.- EL PROPIETARIO DE UNA FINCA O HEREDAD PUEDE ESTABLECER EN ELLA CUANTAS SERVIDUMBRES TENGA POR CONVENIENTE, Y EN EL MODO Y FORMA QUE MEJOR LE PAREZCA, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LAS LEYES, NI PERJUDIQUE DERECHOS DE TERCERO.

ART. 1098.- SOLO PUEDEN CONSTITUIR SERVIDUMBRES LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO DE ENAJENAR; LOS QUE NO PUEDEN ENAJENAR INMUEBLES, SINO CON CIERTAS SOLEMNIDADES O CONDICIONES, NO PUEDEN, SIN ELLAS, IMPONER SERVIDUMBRES SOBRE LOS MISMOS.

ART. 1099.- SI FUEREN VARIOS LOS PROPIETARIOS DE UN PREDIO, NO SE PODRAN IMPONER SERVIDUMBRES, SINO CON CONSENTIMIENTO DE TODOS.

ART. 1100.- SI SIENDO VARIOS LOS PROPIETARIOS, UNO SOLO DE ELLOS ADQUIERE UNA SERVIDUMBRE SOBRE OTRO PREDIO A FAVOR DEL COMUN, DE ELLA PODRAN APROVECHARSE TODOS LOS PROPIETARIOS, QUEDANDO OBLIGADOS A LOS GRAVAMENES NATURALES QUE TRAIGA CONSIGO Y A LOS PACTOS CON QUE SE HAYA ADQUIRIDO.

CAPITULO VII
COMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

ART. 1101.- LAS SERVIDUMBRES CONTINUAS Y APARENTES SE ADQUIEREN POR CUALQUIER TITULO LEGAL, INCLUSO LA PRESCRIPCION.

ART. 1102.- LAS SERVIDUMBRES CONTINUAS NO APARENTES, Y LAS DISCONTINUAS, SEAN O NO APARENTES, NO PODRAN ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCION.

ART. 1103.- AL QUE PRETENDA TENER DERECHO A UNA SERVIDUMBRE, TOCA PROBAR, AUNQUE ESTE EN POSESION DE ELLA, EL TITULO EN VIRTUD DEL CUAL LA GOZA.

ART. 1104.- LA EXISTENCIA DE UN SIGNO APARENTE DE SERVIDUMBRE ENTRE DOS FINCAS, ESTABLECIDO O CONSERVADO POR EL PROPIETARIO DE AMBAS, SE CONSIDERA, SI SE ENAJENAREN, COMO TITULO PARA QUE LA SERVIDUMBRE CONTINUE, A NO SER QUE, AL TIEMPO DE DIVIDIRSE LA PROPIEDAD DE LAS DOS FINCAS EXPRESE LO CONTRARIO EN EL TITULO DE ENAJENACION DE CUALQUIERA DE ELLAS.

ART. 1105.- AL CONSTITUIRSE UNA SERVIDUMBRE SE ENTIENDEN CONCEDIDOS TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU USO; Y EXTINGUIDA AQUELLA, CESAN TAMBIEN ESTOS DERECHOS ACCESORIOS.

CAPITULO VIII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTA CONSTITUIDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA

ART. 1106.- EL USO Y LA EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR LA VOLUNTAD DEL PROPIETARIO, SE ARREGLARAN POR LOS TRMINOS(SIC) DEL TITULO EN QUE TENGAN SU ORIGEN, Y EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ART. 1107.- CORRESPONDE AL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE HACER A SU COSTA TODAS LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL USO Y CONSERVACION DE LA SERVIDUMBRE.

ART. 1108.- EL MISMO, TIENE OBLIGACION DE HACER A SU CUENTA, LAS OBRAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA QUE AL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE NO SE LE CAUSE, POR LA SERVIDUMBRE, MAS GRAVAMENES QUE EL CONSIGUIENTE A ELLA; Y SI POR SU DESCUIDO U OMISION, SE CAUSARE OTRO DAÑO, ESTARA OBLIGADO ALA INDEMNIZACION.

ART. 1109.- SI EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE SE HUBIERE OBLIGADO EN EL TITULO CONSTITUTIVO DE LA SERVIDUMBRE A HACER ALGUNA COSA O A COSTEAR ALGUNA OBRA, SE LIBRARA DE ESTA OBLIGACION ABANDONANDO SU PREDIO AL DUEÑO DEL DOMINANTE.

ART. 1110.- EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE NO PODRA MENOSCABAR DEL MODO ALGUNO LA SERVIDUMBRE CONSTITUIDA SOBRE ESTE.

ART. 1111.- EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE, SI EL LUGAR PRIMITIVAMENTE DESIGNADO PARA EL USO DE LA SERVIDUMBRE TITUIDA SOBRE ESTE.

ART. 1112.- EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PUEDE EJECUTAR LAS OBRAS QUE HAGAN MENOS GRAVOSA LA SERVIDUMBRE, SI DE ELLAS NO RESULTA PERJUICIO ALGUNO, AL PREDIO DOMINANTE.

ART. 1113.- SI DE LA CONSERVACION DE DICHAS OBRAS SE SIGUIERA ALGUN PERJUICIO AL PREDIO DOMINANTE, EL DUEÑO DEL SIRVIENTE ESTA OBLIGADO A RESTABLECER LAS COSAS A SU ANTIGUO ESTADO Y A INDEMNIZAR DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 1114.- SI EL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE SE OPONE A LAS OBRAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 1112, EL JUEZ, PREVIO INFORME DE PERITOS, DECIDIRA.

ART. 1115.- CUALQUIERA DUDA SOBRE EL USO Y EXTENSION DE LA SERVIDUMBRE, SE DECIDIRA EN EL SENTIDO MENOS GRAVOSO PARA EL PREDIO SIRVIENTE, SIN IMPOSIBILITAR A HACER DIFICIL EL USO DE LA SERVIDUMBRE.

CAPITULO IX
DE LA EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES

ART. 1116.- LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS SE EXTINGUEN:

I.- POR REUNIRSE EN UNA MISMA PERSONA LA PROPIEDAD DE AMBOS PREDIOS, DOMINANTE Y SIRVIENTE; Y NO REVIVEN POR UNA NUEVA SEPARACION, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1104, PERO SI EL ACTO DE REUNION ERA RESOLUBLE POR SU NATURALEZA, Y LLEGA EL CASO DE LA RESOLUCION, RENACEN LAS SERVIDUMBRES COMO ESTABAN ANTES DE LA REUNION;

II.- POR EL NO USO;

CUANDO LA SERVIDUMBRE FUERE CONTINUA Y APARENTE, POR EL NO USO DE TRES AÑOS, CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE DEJO DE EXISTIR EL SIGNO APARENTE DE LA SERVIDUMBRE;

CUANDO FUERE DISCONTINUA O NO APARENTE, POR EL NO USO DE CINCO AÑOS, CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE DEJO DE USARSE POR HABER EJECUTADO EL DUEÑO DEL FUNDO SIRVIENTE ACTO CONTRARIO A LA SERVIDUMBRE, O POR HABER PROHIBIDO QUE SE USARE DE ELLA. SI NO HUBO ACTO CONTRARIO O PROHIBICION AUNQUE NO SE HAYA USADO DE LA SERVIDUMBRE, O SI HUBO TALES ACTOS, PERO CONTINUA EL USO, NO CORRE EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCION.

III.- CUANDO LOS PREDIOS LLEGAREN SIN CULPA DEL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE A TAL ESTADO QUE NO PUEDA USARSE LA SERVIDUMBRE. SI EN LO SUCESIVO LOS PREDIOS SE RESTABLECEN DE MANERA QUE PUEDA USARSE DE LA SERVIDUMBRE, REVIVIRA ESTA, A NO SER QUE DESDE EL DIA EN QUE PUDO VOLVERSE A USAR, HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO SUFICIENTE PARA LA PRESCRIPCION;

IV.- POR LA REMISION GRATUITA U ONEROSA HECHA POR EL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE.

V.- CUANDO CONSTITUIDA EN VIRTUD DE UN DERECHO REVOCABLE SE VENCE EL PLAZO, SE CUMPLE LA CONDICION O SOBREVIENE LA CIRCUNSTANCIA QUE DEBE PONER TERMINO A AQUEL.

ART. 1117.- SI LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTA CONSTITUIDA UNA SERVIDUMBRE LEGAL, PASAN A PODER DE UN MISMO DUEÑO, DEJA DE EXISTIR LA SERVIDUMBRE; PERO SEPARADAS NUEVAMENTE LAS PROPIEDADES, REVIVE AQUELLA, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSERVADO NINGUN SIGNO APARENTE.

ART. 1118.- LAS SERVIDUMBRES LEGALES ESTABLECIDAS COMO DE UTILIDAD PUBLICA O COMUNAL, SE PIERDEN POR EL NO USO DE CINCO AÑOS, SI SE PRUEBA QUE DURANTE ESTE TIEMPO SE HA ADQUIRIDO, POR EL QUE DISFRUTABA AQUELLAS, OTRA SERVIDUMBRE DE LA MISMA NATURALEZA, POR DISTINTO LUGAR.

ART. 1119.- EL DUEÑO DE UN PREDIO SUJETO A UNA SERVIDUMBRE LEGAL, PUEDE POR MEDIO DE CONVENIO, LIBRARSE DE ELLA, CON LAS RESTRICCIONES SIGUIENTES:

I.- SI LA SERVIDUMBRE ESTA CONSTITUIDA A FAVOR DE UN MUNICIPIO O POBLACION NO SURTIRA EL CONVENIO EFECTO ALGUNO, RESPECTO DE TODA LA COMUNIDAD, SI NO SE HA CELEBRADO, INTERVINIENDO EL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACION DE ELLA, PERO SI PRODUCIRA ACCION CONTRA CADA UNO DE LOS PARTICULARES QUE HAYAN RENUNCIADO A DICHA SERVIDUMBRE;

II.- SI LA SERVIDUMBRE ES DE USO PUBLICO, EL CONVENIO ES NULO EN TODO CASO;

III.- SI LA SERVIDUMBRE ES DE PASO O DESAGÜE, EL CONVENIO SE ENTENDERA CELEBRADO CON LA CONDICION DE QUE LO APRUEBEN LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS CIRCUNVECINOS, O POR LO MENOS, EL DUEÑO DEL PREDIO POR DONDE NUEVAMENTE SE CONSTITUYA LA SERVIDUMBRE;

IV.- LA RENUNCIA DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE, SOLO SERA VALIDA CUANDO NO SE OPONGA A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ART. 1120.- SI EL PREDIO DOMINANTE PERTENECE A VARIOS DUEÑOS PRO INDIVISO, EL USO QUE HAGA UNO DE ELLOS APROVECHA A LOS DEMAS PARA IMPEDIR LA PRESCRIPCION.

ART. 1121.- SI ENTRE LOS PROPIETARIOS HUBIERE ALGUNO CONTRA QUIEN POR LEYES ESPECIALES NO PUEDA CORRER LA PRESCRIPCION, ESTA NO CORRERA CONTRA LOS DEMAS.

ART. 1122.- EL MODO DE USAR LA SERVIDUMBRE PUEDE PRESCRIBIRSE EN EL TIEMPO Y DE LA MANERA QUE LA SERVIDUMBRE MISMA.

TITULO SEPTIMO
DE LA PRESCRIPCION
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1123.- PRESCRIPCION ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O DE LIBRARSE DE OBLIGACIONES MEDIANTE EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

ART. 1124.- LA ADQUISICION DE BIENES EN VIRTUD DE LA POSESION, SE LLAMA PRESCRIPCION POSITIVA; LA LIBERACION DE OBLIGACIONES, POR NO EXIGIRSE SU CUMPLIMIENTO, SE LLAMA PRESCRIPCION NEGATIVA.

ART. 1125.- SOLO PUEDEN PRESCRIBIRSE LOS BIENES Y OBLIGACIONES QUE ESTAN EN EL COMERCIO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

ART. 1126.- PUEDEN ADQUIRIR POR PRESCRIPCION POSITIVA TODOS LOS QUE SON CAPACES DE ADQUIRIR POR CUALQUIER OTRO TITULO; LOS MENORES Y DEMAS INCAPACITADOS PUEDEN HACERLO POR MEDIO DE SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES.

ART. 1127.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 820 Y 821, SE DICE LEGALMENTE CAMBIADA LA CAUSA DE LA POSESION, CUANDO EL POSEEDOR QUE NO POSEIA A TITULO DE DUEÑO, COMIENZA A POSEER CON ESTE CARACTER, Y EN TAL CASO LA PRESCRIPCION NO CORRE SINO DESDE EL DIA EN QUE SE HAYA CAMBIADO LA CAUSA DE LA POSESION.

ART. 1128.- LA PRESCRIPCION NEGATIVA APROVECHA A TODOS, AUN A LOS QUE POR SI MISMOS NO PUEDEN OBLIGARSE.

ART. 1129.- LAS PERSONAS CON CAPACIDAD PARA ENAJENAR PUEDEN RENUNCIAR LA PRESCRIPCION GANADA, PERO NO EL DERECHO DE PRESCRIBIR PARA LO SUCESIVO.

ART. 1130.- LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION SIEMPRE SERA EXPRESA.

(F. DE E., P.O. 20 DE ABRIL DE 1938)
ART. 1131.- LOS ACREEDORES Y TODOS LOS QUE TUVIEREN LEGITIMO INTERES EN QUE LA PRESCRIPCION SUBSISTA, PUEDEN HACERLA VALER, AUNQUE EL DEUDOR O EL PROPIETARIO HAYAN RENUNCIADO LOS DERECHOS DE ESA VIRTUD ADQUIRIDOS.

ART. 1132.- SI VARIAS PERSONAS POSEEN EN COMUN ALGUNA COSA, NO PUEDE NINGUNA DE ELLAS PRESCRIBIR CONTRA SUS PROPIETARIOS O COPOSEEDORES; PERO SI PUEDE PRESCINDIR(SIC) CONTRA UN EXTRAÑO, Y EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION APROVECHA A TODOS LOS PARTICIPES.

ART. 1133.- LA EXCEPCION QUE POR PRESCRIPCION ADQUIERA UN CODEUDOR SOLIDARIO, NO APROVECHARA A LOS DEMAS, SINO CUANDO EL TIEMPO EXIGIDO HAYA DEBIDO CORRER DEL MISMO MODO PARA TODOS ELLOS.

ART. 1134.- EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO QUE PRECEDE, EL ACREEDOR SOLO PODRA EXIGIR A LOS DEUDORES QUE NO PRESCRIBIEREN, EL VALOR DE LA OBLIGACION DEDUCIDA LA PARTE QUE CORRESPONDA EL DEUDOR QUE PRESCRIBIO.

ART. 1135.- LA PRESCRIPCION ADQUIRIDA POR EL DEUDOR PRINCIPAL, APROVECHA SIEMPRE A SUS FIADORES.

ART. 1136.- EL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS OTRAS PERSONAS MORALES, SE CONSIDERARAN COMO PARTICULARES PARA LA PRESCRIPCION DE SUS BIENES, DERECHOS Y ACCESIONES QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

ART. 1137.- EL QUE PRESCRIBA PUEDE COMPLETAR EL TERMINO NECESARIO PARA SU PRESCRIPCION, REUNIENDO AL TIEMPO QUE HAYA POSEIDO, EL QUE POSEYO LA PERSONA QUE LE TRANSMITIO LA COSA, CON TAL DE QUE AMBAS POSESIONES TENGAN LOS REQUISITOS LEGALES.

ART. 1138.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO, RELATIVAS AL TIEMPO Y DEMAS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESCRIPCION, SOLO DEJARAN DE OBSERVARSE EN LOS CASOS EN QUE LA LEY PREVENGA EXPRESAMENTE OTRA COSA.

CAPITULO II
DE LA PRESCRIPCION POSITIVA

ART. 1139.- LA POSESION NECESARIA PARA PRESCRIBIR DEBE SER:

I.- EN CONCEPTO DE PROPIETARIO;

II.- PACIFICA:

III.- CONTINUA;

IV. - PUBLICA.

ART. 1140. - LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN;

I.- EN CINCO AÑOS CUANDO SE POSEEN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON BUENA FE, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE;

II.- EN CINCO AÑOS, CUANDO LOS INMUEBLES HAYAN SIDO OBJETO DE UNA INSCRIPCION DE POSESION;

III.- EN DIEZ AÑOS, CUANDO SE POSEEN DE MALA FE, SI LA POSESION ES EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICA;

IV.- SE AUMENTARA EN UNA TERCERA PARTE EL TIEMPO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES I Y III, SI SE DEMUESTRA POR QUIEN TENGA INTERES JURIDICO EN ELLO, QUE EL POSEEDOR DE LA FINCA RUSTICA, NO LA HA CULTIVADO DURANTE LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE LA HA POSEIDO, O QUE POR NO HABER HECHO EL POSEEDOR DE FINCA URBANA LAS REPARACIONES NECESARIAS, ESTA HA PERMANECIDO DESHABITADA LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE HA ESTADO EN PODER DEL AQUEL.

ART. 1141.- LOS BIENES MUEBLES SE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS CUANDO SON POSEIDOS DE BUENA FE, PACIFICA Y CONTINUAMENTE. FALTANDO LA BUENA FE, SE PRESCRIBIRAN EN CINCO AÑOS.

ART. 1142.- CUANDO LA POSESION SE ADQUIERA POR MEDIO DE VIOLENCIA, AUNQUE ESTA CESE Y LA POSESION CONTINUE PACIFICAMENTE, EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCION, SERA DE DIEZ AÑOS PARA LOS INMUEBLES Y DE CINCO PARA LOS MUEBLES, CONTADOS DESDE QUE CESE LA VIOLENCIA.

ART. 1143.- LA POSESION ADQUIRIDA POR MEDIO DE UN DELITO, SE TENDRA EN CUENTA PARA LA PRESCRIPCION, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA QUEDADO EXTINGUIDA LA PENA O PRESCRITA LA ACCION PENAL, CONSIDERANDOSE LA POSESION COMO DE MALA FE.

ART. 1144.- EL QUE HUBIERE POSEIDO BIENES INMUEBLES POR EL TIEMPO Y CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE CODIGO PARA ADQUIRIRLOS POR PRESCRIPCION, PUEDE PROMOVER JUICIO CONTRA EL QUE APAREZCA COMO PROPIETARIO DE ESOS BIENES EN EL REGISTRO PUBLICO, A FIN DE QUE SE DECLARE QUE LA PRESCRIPCION SE HA CONSUMADO Y QUE HA ADQUIRIDO, POR ENDE, LA PROPIEDAD.

ART. 1145.- LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE PROCEDENTE LA ACCION DE PRESCRIPCION, SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO PUBLICO, Y SERVIRA DE TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR.

CAPITULO III
DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA

ART. 1146.- LA PRESCRIPCION NEGATIVA SE VERIFICA POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO FIJADO POR LA LEY.

ART. 1147.- FUERA DE LOS CASOS DE EXCEPCION SE NECESITA EL LAPSO DE DIEZ AÑOS, CONTADO DESDE QUE UNA OBLIGACION PUDO EXIGIRSE, PARA QUE SE EXTINGA EL DERECHO DE PEDIR SU CUMPLIMIENTO.

ART. 1148.- LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.

ART. 1149.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

I.- LOS HONORARIOS, SUELDOS Y OTRAS RETRIBUCIONES POR LA PRESTACION DE CUALQUIER SERVICIO QUE NO ESTE COMPRENDIDO EN LA LEY DEL TRABAJO;

II.- LA ACCION DE CUALQUIER COMERCIANTE PARA COBRAR EL PRECIO DE OBJETOS VENDIDOS A PERSONAS QUE NO FUEREN REVENDEDORAS.

LA PRESCRIPCION CORRE DESDE EL DIA EN QUE FUERON ENTREGADOS LOS OBJETOS, SI LA VENTA NO SE HIZO A PLAZOS;

III.- LA ACCION DE LOS DUEÑOS DE HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES PARA COBRAR EL IMPORTE DEL HOSPEDAJE; Y LA DE ESTOS Y LA DE LOS FONDISTAS PARA COBRAR EL PRECIO DE LOS ALIMENTOS QUE SUMINISTREN.

LA PRESCRIPCION COMIENZA A CORRER DESDE EL DIA SER PAGADO(SIC) EL HOSPEDAJE, O DESDE AQUEL, EN QUE SE SUMINISTRARON LOS ALIMENTOS;

IV.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR INJURIAS, YA SEAN HECHAS DE PALABRA O POR ESCRITO, Y LA QUE NACE DEL AÑO CAUSADO POR PERSONAS O ANIMALES, Y QUE LA LEY IMPONE AL REPRESENTANTE DE AQUELLAS O AL DUEÑO DE ESTOS.

LA PRESCRIPCION COMIENZA A CORRER DESDE EL DIA EN QUE SE RECIBIO A FUE CONOCIDA LA INJURIA O DESDE AQUEL EN QUE SE CAUSO EL DAÑO;

V.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS QUE NO CONSTITUYAN DELITOS.

LA PRESCRIPCION CORRE DESDE EL DIA EN QUE SE VERIFICARON LOS ACTOS.

ART. 1150.- LAS PENSIONES, LAS RENTAS, LOS ALQUILERES Y CUALESQUIERA OTRAS PRESTACIONES PERIODICAS NO COBRADAS A SU VENCIMIENTO, QUEDARAN PRESCRITAS EN CINCO AÑOS, CONTADOS DESDE EL VENCIMIENTO DE CADA UNA DE ELLAS, YA SE HAGA EL COBRO EN VIRTUD DE ACCION REAL O DE ACCION PERSONAL.

ART. 1151.- RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CON PENSION O RENTA EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCION DEL CAPITAL, COMIENZA A CORRER DESDE EL DIA DEL ULTIMO PAGO, SI NO SE HA FIJADO EL PLAZO PARA LA DEVOLUCION, EN CASO CONTRARIO, DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

ART. 1152.- PRESCRIBE EN CINCO AÑOS LA OBLIGACION DE DAR CUENTAS. EN IGUAL TERMINO SE PRESCRIBEN LAS OBLIGACIONES LIQUIDAS QUE RESULTEN DE LA RENDICION DE CUENTAS. EN EL PRIMER CASO, LA PRESCRIPCION COMIENZA A CORRER, DESDE EL DIA EN QUE EL OBLIGADO TERMINA SU ADMINISTRACION; EN EL SEGUNDO CASO, DESDE EL DIA EN QUE LA LIQUIDACION ES APROBADA POR LOS INTERESADOS O POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA.

CAPITULO IV
DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

ART. 1153.- LA PRESCRIPCION PUEDE COMENZAR Y CORRER CONTRA CUALQUIERA PERSONA, SALVO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

ART. 1154.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR NI CORRER CONTRA LOS INCAPACITADOS, SINO CUANDO SE HAYA DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LAS LEYES. LOS INCAPACITADOS TENDRAN DERECHO DE EXIGIR RESPONSABILIDAD A SUS TUTORES CUANDO POR CULPA DE ESTOS NO SE HUBIERE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCION.

ART. 1155.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR NI CORRER:

I.- ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, DURANTE LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LOS BIENES A QUE LOS SEGUNDOS TENGAN DERECHO CONFORME A LA LEY;

II.- ENTRE LOS CONSORTES;

III.- ENTRE LOS INCAPACITADOS Y SUS TUTORES O CURADORES, MIENTRAS DURE LA TUTELA;

IV.- ENTRE LOS COPROPIETARIOS O COPOSEEDORES, RESPECTO DEL BIEN COMUN;

V.- CONTRA LOS AUSENTES DEL ESTADO QUE SE ENCUENTREN EN SERVICIO PUBLICO;

VI.- CONTRA LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO, EN TIEMPO DE GUERRA, TANTO FUERA, COMO DENTRO DEL ESTADO.

CAPITULO V
DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

ART. 1156.- LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:

I.- SI EL POSEEDOR ES PRIVADO DE LA POSESION DE LA COSA O DEL GOCE DEL DERECHO POR MAS DE UN AÑO;

II.- POR DEMANDA U OTRO CUALQUIER GENERO DE INTERPELACION JUDICIAL, NOTIFICADA AL POSEEDOR O AL DEUDOR EN SU CASO;

SE CONSIDERARA LA PRESCRIPCION COMO NO INTERRUMPIDA POR LA INTERPELACION JUDICIAL, SI EL ACTOR DESISTIESE DE ELLA O FUERE DESESTIMADA SU DEMANDA.

III.- PORQUE LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCION RECONOZCA, EXPRESAMENTE, DE PALABRA O POR ESCRITO, O TACITAMENTE POR HECHOS INDUDABLES, EL DERECHO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN PRESCRIBE.

EMPEZARA A CONTARSE EL NUEVO TERMINO DE LA PRESCRIPCION EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DESDE EL DIA EN QUE SE HAGA; SI SE RENUEVA EL DOCUMENTO, DESDE LA FECHA DEL NUEVO TITULO, Y SI SE HUBIERE PRORROGADO EL PLAZO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, DESDE QUE ESTE HUBIERE VENCIDO.

ART. 1157.- LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION RESPECTO DE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, LA INTERRUMPEN TAMBIEN RESPECTO DE LOS OTROS.

ART. 1158.- SI EL ACREEDOR, CONSINTIENDO EN LA DIVISION DE LA DEUDA RESPECTO DE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, SOLO EXIGIERE DE EL, LA PARTE QUE LE CORRESPONDA NO SE TENDRA POR INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCION RESPECTO DE LOS DEMAS.

ART. 1159.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, ES APLICABLE A LOS HEREDEROS DEL DEUDOR.

ART. 1160.- LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS CONTRA SU FIADOR.

ART. 1161.- PARA QUE LA PRESCRIPCION DE UNA OBLIGACION SE INTERRUMPA RESPECTO DE TODOS LOS DEUDORES, NO SOLIDARIOS SE REQUIERE EL RECONOCIMIENTO O CITACION DE TODOS.

ART. 1162.- LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION A FAVOR DE ALGUNO DE LOS ACREEDORES SOLIDARIOS, APROVECHA A TODOS.

ART. 1163.- EL EFECTO DE LA INTERRUPCION ES INUTILIZAR, PARA LA PRESCRIPCION, TODO EL TIEMPO CORRIDO ANTES DE ELLA.

CAPITULO IV
DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION

ART. 1164.- EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION SE CUENTA POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ASI LO DETERMINE LA LEY EXPRESAMENTE.

ART. 1165.- LOS MESES SE REGULARAN CON EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDA.

ART. 1166.- CUANDO LA PRESCRIPCION SE CUENTE POR DIAS, SE ENTENDERAN ESTOS DE VEINTICUATRO HORAS NATURALES, CONTADAS DE LAS VEINTICUATRO A LAS VEINTICUATRO HORAS.

ART. 1167.- EL DIA EN QUE COMIENZA LA PRESCRIPCION SE CUENTA SIEMPRE ENTERO, AUNQUE NO LO SEA; PERO AQUEL EN QUE LA PRESCRIPCION TERMINA, DEBE SER COMPLETO.

ART. 1168.- CUANDO EL ULTIMO DIA SEA FERIADO, NO SE TENDRA POR COMPLETA LA PRESCRIPCION, SINO CUMPLIDO EL PRIMERO QUE SIGA, SI FUERE UTIL.

TITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS DEL AUTOR
CAPITULO I

ART. 1169.- LOS AUTORES DE OBRAS CIENTIFICAS QUE LLENEN LOS REQUISITOS DE QUE HABLA ESTE TITULO, GOZAN POR CINCUENTA AÑOS DEL PRIVILEGIO EXCLUSIVO DE PUBLICARLAS, TRADUCIRLAS Y REPRODUCIRLAS POR CUALQUIER MEDIO.

ART. 1170.- LOS AUTORES DE DESCUBRIMIENTOS O INVENCIONES CIENTIFICAS RECONOCIDOS COMO ORIGINALES, GOZARAN DE LOS DERECHOS CONCEDIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, AUN CUANDO NO HAYAN INDICADO AL PUBLICAR SUS DESCUBRIMIENTOS O INVENCIONES, LAS APLICACIONES SUSCEPTIBLES DE SER EXPLOTADAS, QUE PUEDAN DERIVARSE DE AQUELLAS, O AUN CUANDO LAS APLICACIONES INDICADAS, NO PRESENTEN LA POSIBLIDAD DE EXPLOTACION.

EL INDIVIDUO QUE INDUSTRIALICE EL DESCUBRIMIENTO Y OBTENGA LA PATENTE RESPECTIVA, TIENE OBLIGACION DE PROPORCIONAR AL INVENTOR DEL DESCUBRIMIENTO LA PARTE DE LAS GANANCIAS QUE EN CADA CASO FIJEN PERITOS.

ART. 1171.- TIENEN DERECHO EXCLUSIVO POR TREINTA AÑOS, A LA PUBLICACION Y REPRODUCCION POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, DE SUS OBRAS ORIGINALES:

I.- LOS AUTORES DE OBRAS DE INDOLE LITERARIA, COMPRENDIÉNDOSE EN ELLAS LOS ESCENARIOS Y ARGUMENTOS PARA PELICULAS;

II.- LOS AUTORES DE CARTAS GEOGRAFICAS, TOPOGRAFICAS, ARQUITECTONICAS, ETC., Y LOS DE PLANOS, DIBUJOS Y DISEÑOS DE CUALQUIERA CLASE;

III.- LOS ARQUITECTOS;

IV.- LOS DIBUJANTES, GRABADORES, PINTORES, LITOGRAFOS Y FOTOGRAFOS;

V.- LOS ESCULTORES, TANTO RESPECTO DE LA OBRA YA CONCLUIDA, COMO DE LOS MODELOS Y MOLDES;

VI.- LOS MUSICOS, YA SEAN EJECUTORES O COMPOSITORES;

VII.- LOS CALIGRAFOS;

VIII.- EN GENERAL, LOS AUTORES DE OBRAS ARTISTICAS.

EL PRIVILEGIO DE QUE HABLAN LAS FRACCIONES I EN SU PARTE FINAL Y VI DE ESTE ARTICULO, DURARA CINCO AÑOS, QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA PRORROGAR DE CINCO EN CINCO AÑOS HASTA COMPLETAR LOS TREINTA QUE COMO MAXIMO SE CONCEDEN.

ART. 1172.- TIENEN DERECHO EXCLUSIVO DE USAR DEL TITULO O CABEZA DE UN PERIODICO, POR TODO EL TIEMPO DE SU PUBLICACION, LOS QUE HAYAN HECHO EL DEPOSITO CORRESPONDIENTE. SUSPENDIDA LA PUBLICACION POR MAS DE SEIS MESES, SE PIERDE EL PRIVILEGIO.

ART. 1173.- LAS AGENCIAS DE NOTICIAS TELEGRAFICAS O POR CORRESPONDENCIA QUE LAS TRASMITAN A PERIODICOS O CORRESPONSALES, SI HUBIEREN OBTENIDO EL PRIVILEGIO RESPECTIVO EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DETERMINE LA LEY SOBRE LA MATERIA, TIENEN DERECHO A QUE ESTAS NOTICIAS NO SE REPRODUZCAN DURANTE EL TERMINO DE TRES DIAS. PASADO EL PLAZO, CONTADO DESDE LA PUBLICACION DE LA NOTICIA POR LA AGENCIA PROPIETARIA DEL PRIVILEGIO, ENTRARA EN EL DOMINIO PUBLICO.

ART. 1174.- LOS AUTORES DE OBRAS DESTINADAS AL TEATRO O DE COMPOSICIONES MUSICALES, ADEMAS DEL DERECHO EXCLUSIVO QUE TIENEN RESPECTO DE LA PUBLICACION Y REPRODUCCION DE SUS OBRAS, LO TIENEN TAMBIEN EXCLUSIVO POR VIENTE AÑOS, RESPECTO DE LA REPRESENTACION O EJECUCION DE LAS MISMAS.

ART. 1175.- PASADOS LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LOS TRES ARTICULOS ANTERIORES, LAS OBRAS ENTRARARAN AL DOMINIO PUBLICO.

ART. 1176.- LOS AUTORES, TRADUCTORES Y EDITORES PUEDEN FIJAR EL PRIVILEGIO DE QUE GOCEN UN TERMINO MENOR QUE EL SEÑALADO POR LAS LEYES. FENECIDO EL PLAZO, LA OBRA ENTRARA AL DOMINIO PUBLICO.

ART. 1177.- EL AUTOR QUE PUBLIQUE UNA OBRA, NO PODRA ADQUIRIR LOS DERECHOS QUE LE CONCEDE ESTE TITULO SI NO LA REGISTRA DENTRO DEL PLAZO DE TRES AÑOS. AL CONCLUIR ESTE TERMINO, LA OBRA ENTRA AL DOMINIO PUBLICO.

ART. 1178.- SE PUEDEN TENER DERECHOS DE AUTOR SOBRE LAS LECCIONES ORALES O ESCRITAS, SOBRE LOS DISCURSOS PRONUNCIADOS EN PUBLICO Y SOBRE LOS ALEGATOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES.

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS SOLO PODRAN OBTENERLOS SOBRE LOS DISCURSOS PRONUNCIADOS O SOBRE LOS INFORMES RENDIDOS EN EL EJERCIICO DE SU CARGO, CUANDO FORMEN COLECCIÓN DE ELLOS.

ART. 1179.- PODRAN OBTENER DERECHOS SOBRE LAS PRODUCCIONES FONETICAS DE OBRAS LITERARIAS O MUSICALES, LOS EJECUTENTES O DECLAMADORES, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE CORRESPONDA A LOS AUTORES.

ART. 1180.- LOS AUTORES DE ARTICULOS PUBLICADOS EN LOS PERIODICOS PUEDEN OBTENER, LLENANDO LOS REQUISITOS LEGALES, LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE SUS ARTICULOS.

ART. 1181.- PARA ADQUIRIR LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE CARTAS PRIVADAS, ES INDISPENSABLE QUE ESTAS SE PUBLIQUEN CON CONSENTIMIENTO DE AMBOS CORRESPONSALES O DE SUS HEREDEROS.

ART. 1182.- LA OBRA MANUSCRITA ESTA COMPRENDIDA EN LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO.

ART. 1183.- CUANDO UNA OBRA FUESE HECHA POR VARIOS AUTORES, SIN QUE PUEDA SEÑALARSE LA PARTE QUE DE CADA UNO DE ELLOS SEA AUTOR, LOS DERECHOS OTORGADOS POR LOS ARTICULOS ANTERIORES, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO CORRESPONDEN A TODOS POR PARTES IGUALES.

PARA REPRODUCIR LA OBRA, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LA MAYORIA, Y A FALTA DE ESTE, LA AUTORIZACION JUDICIAL QUE SE CONCEDERA, SI PROCEDE, A PETICION DE ALGUNO DE LOS COLABORADORES. LOS DISIDENTES NO ESTAN OBLIGADOS A CUBRIR LOS GASTOS DE REPRODUCCION, PÉRO TENDRAN DERECHO DE QUE SUS NOMBRES FIGUREN EN LA NUEVA OBRA. LOS PRODUCTOS QUE SE OBTENGAN SE REPARTIRAN UNICAMENTE ENTRE LOS QUE HAN CONSENTIDO EN LA REPRODUCCION Y HAN CONTRIBUIDO PARA SUS GASTOS.

ART. 1184.- EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, MUERTO SIN HEREDEROS NI CESIONARIOS UNO DE LOS AUTORES, SU DERECHO ACRECERA A LOS DEMAS.

ART. 1185.- CUANDO UNA OBRA FUERE HECHA POR VARIOS AUTORES Y PUEDA PROBARSE QUIENES LO SON DE DETERMINADA PARTE, CADA UNO DISFRUTARA DE SU PROPIEDAD; MAS LA OBRA COMPLETA SOLO PODRA PUBLICARSE O REPRODUCIRSE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1186.

ART. 1186.- LA PERSONA O CORPORACION QUE IMPRIMA O PUBLIQUE UNA OBRA COMPUESTA POR VARIOS INDIVIDUOS CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS MISMOS, TENDRA LA PROPIEDAD SOBRE TODA ELLA, SALVO EL DERECHO DE CADA AUTOR PARA PUBLIAR DE NUEVO SU COMPOSICION, YA SUELTA, YA FORMANDO COLECCIÓN.

ART. 1187.- EN EL CASO DEL ARTICULO QUE PRECEDE, EL EDITOR NO PODRA PUBLICAR SUELTAS DICHAS PUBLICACIONES, SIN CONSENTIMIENTO DE SUS AUTORES.

ART. 1188.- POR LA MUERTE DEL AUTOR PASARAN SUS DERECHOS A SUS HEREDEROS POR EL TIEMPO QUE FALTE PARA QUE CONCLUYA EL TERMINO QUE DEBE DURAR EL PRIVILEGIO.

ART. 1189.- CUANDO EL AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR DE UNA OBRA FALLECIERE DENTOR DEL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO 1177 SIN HABER ASEGURADO SUS DERECHOS, SUS HEREDEROS PODRAN ASEGURARLOS DENTRO DEL MENCIONADO PLAZO.

ART. 1190.- EL AUTOR Y SUS HEREDEROS PUEDEN ENAJENAR LOS DERECHOS QUE LES CONCEDE EL PRIVILEGIO.

ART. 1191.- SI LA CESION SE HACE POR UN TIEMPO MENOR DEL QUE DEBAN DURAR LOS DERECHOS DEL AUTOR, PASADO ESE TIEMPO EL CEDENTE RECOBRA SUS DERECHOS. SI LA CESION SE HACE POR UN TIEMPO MAYOR, ES NULA EN CUANTO AL EXCESO.

ART. 1192.- RESPECTO DE LAS OBRAS POSTUMAS, LOS HEREDEROS O CESIONARIOS TENDRAN LOS MISMOS DERECHOS QUE EL AUTOR.

ART. 1193.- SI EL AUTOR HA CEDIDO LOS DERECHOS DE PRIVILEGIO DE UNA OBRA Y DESPUES HACE EN ESTA VARIACION SUBSTANCIAL, DE TAL SUERTE QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO UNA NUEVA OBRA, EL CESIONARIO NO TIENE DERECHO DE IMPEDIR QUE EL AUTOR O SUS HEREDEROS PUBLIQUEN O ENAJENEN LA OBRA MODIFICADA.

ART. 1194.- EL JUEZ, PARA DECIDIR EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO ANTERIOR, OIRA EL DICTAMEN DE UN PERITO NOMBRADO POR CADA PARTE; PUDIENDO, ADEMAS, CONSULTAR CON LAS PERSONAS O CORPORACIONES QUE CREA CONVENIENTE.

ART. 1195.- LSO AUTORES DE OBRAS DESTINADAS AL TEATRO O DE OBRAS MUSICALES, PUEDEN HACER EN ELLAS LAS ALTERACIONES Y ENMIENDAS QUE JUZGUEN CONVENIENTES; PERO NO PUEDEN ALTERAR NINGUNA PARTE ESENCIAL SIN CONSENTIMIENTO DE LA EMPRESA A QUE HAYAN TRANSFERIDO EL DERECHO DE REPRESENTACION O DE EJECUCION.

ART. 1196.- EL AUTOR TIENE DERECHO DE RESERVARSE LA FACULTAD DE PUBLICAR TRADUCCIONES DE SUS OBRAS; PERO EN ESTE CASO DEBE DECLARAR SI LA RESERVA SE LIMITA A DETERMINADO IDIOMA, O SI LOS COMPRENDE TODOS.

ART. 1197.- SI EL AUTOR NO HA HECHO ESA RESERVA O SI HA OTORGADO LA FACULTAD DE TRADUCIR LA OBRA, EL TRADUCTOR TENDRA TODOS LOS DERECHOS DEL AUTOR RESPECTO DE SU TRADUCCION; MAS NO PODRA IMPEDIR OTRAS TRADUCCIONES, A NO SER QUE EL AUTOR LE HAYA CONCEDIDO TAMBIEN ESA FACULTAD.

ART. 1198.- SI EL TRADUCTOR RECLAMA CONTRA UNA NUEVA TRADUCCION, ALEGANDO SER ESTA UNA REPRODUCCION DE LA PRIMERA Y NO UN NUEVO TRABAJO HECHO SOBRE EL ORIGINAL, EL JUEZ, PARA FALLAR, OBRARA CONFORME ESTA PREVENIDO EN EL ARTICULO 1194.

ART. 1199.- EL TRADUCTOR DE UNA OBRA ESCRITA EN IDIOMA EXTRANJERO, SERA CONSIDERADO COMO AUTOR DE SU TRADUCCION.

ART. 1200.- EL AUTOR QUE SE HAYA RESERVADO EL DERECHO DE TRADUCCION, DEBE DENTRO DEL TERMINO DE TRES AÑOS, HACER LA TRADUCCION DE SU OBRA, SO PENA DE PERDER ESE DERECHO.

ART. 1201.- NADIE PODRA REPRODUCIR UNA OBRA AJENA CON EL PRETEXTO DE ANOTARLA, COMENTARLA, ADICIONARLA O MEJORAR LA EDICION SIN PERMISO DEL AUTOR. EL QUE LO FUERE DE ADICIONES O ANOTACIONES A UNA OBRA AJENA, PODRA, NO OBSTANTE, DARLAS A LA LUZ POR SEPARADO, EN CUYO CASO TENDRA SOBRE ELLAS LOS DERECHOS DE AUTOR.

ART. 1202.- EL PERMISO DEL AUTOR ES IGUALMENTE NECESARIO PARA HACER UN EXTRACTO O COMPENDIO DE SU OBRA.. SIN EMBARGO, SI EL EXTRACTO O COMPENDIO FUERE DE TAL MERITO O IMPORTANCIA, QUE CONSTITUYERE UNA OBRA NUEVA, O PROPORCIONARE UNA UTILIDAD GENERAL, PODRA AUTORIZAR EL GOBIERNO SU IMPRESIÓN OYENDO PREVIAMENTE A LOS INTERESADOS Y A UN PERITO POR CADA PARTE.

ART. 1203.- EN EL CASO DEL ARTICULO QUE PRECEDE EL AUTOR O PROPIETARIO DE LA OBRA PRIMITIVA TENDRA DERECHO A UNA INDEMNIZACION QUE SE GRADUARA DESDE UN QUINCE HASTA UN TREINTA POR CIENTO DE LOS PRODUCTOS LIQUIDOS DEL COMPENDIO, EN CUANTAS EDICIONES SE HAGAN.

ART. 1204.- EL EDITOR DE UNA OBRA ANONIMA O SEUDONIMA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HAYA HECHO RESERVA DE DERECHO DE REPRODUCCION, TENDRA LOS DERECHOS DE AUTOR; PERO EL AUTOR DE LA OBRA PUEDE, DENTRO DEL TERMINO DE TRES AÑOS, CONTADOS DESDE QUE LA PUBLICO, COMPROBAR SUS DERECHOS A LA OBRA Y OBTENER EL PRIVILEGIO DE REPRODUCCION.

ART. 1205.- EN EL CASO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR EL PROPIETARIO RECOBRARA SUS DERECHOS; PERO EL EDITOR PODRA DISPONER DE LOS EJEMPLARES EXISTENTES O COBRAR SU PRECIO AL AUTOR SI ESTE DESEA ADQURIIRLO.

ART. 1206.- EL EDITOR DE UNA OBRA QUE ESTA YA BAJO EL DOMINIO PUBLICO, SOLO GOZARA DE LOS DERECHOS DE AUTOR, EL TIEMPO QUE TARDE EN PUBLICAR SU EDICION Y UN AÑO MAS. ESTE DERECHO NO SE EXTIENDE A IMPEDIR LAS EDICIONES HECHAS FUERA DE LA REPUBLICA.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 1207.- EL QUE POR PRIMERA VEZ PUBLICA ALGUN CODICE DEL QUE SEA LEGITIMO POSEEDOR, TENDRA LA PROPIEDAD DE LA EDICION DURANTE TREINTA AÑOS.

ART. 1208.- LAS LEYES, LAS DEMAS DISPOSICIONES GUBERNATIVAS Y LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES, PUEDEN SER PUBLICADAS POR CUALQUIERA, LUEGO QUE LO HAYAN SIDO OFICIALMENTE, SUJETANDOSE EL EDITOR AL TEXTO AUTENTICO.

ART. 1209.- SIN CONSENTIMIENTO DEL AUTOR, UNA EMPRESA NO COMUNICARA, BAJO NINGUN PRETEXTO, A PERSONA EXTRAÑA, LA OBRA QUE HUBIERE RECIBIDO MANUSCRITA.

ART. 1210.- CONTRATADA LA EDICION DE UNA OBRA LITERARIA, LA REPRESENTACION DE UNA OBRA DRAMATICA, O LA EJECUCION DE UNA OBRA MUSICAL, NO PUEDE EL AUTOR CEDERLA A OTRA EMPRESA, SINO EN LOS TERMINOS QUE LO PERMITA EL CONTRATO, NI ESCRIBIR Y DAR A LA ESCENA O EJECUTAR UNA IMITACION DE LA OBRA.

ART. 1211.- SI LA OBRA NO FUERE EDITADA, REPRESENTADA, O EJECUTADA EN EL TIEMPO Y CON LAS CONDICIONES CONVENIDAS, EL AUTOR PODRA RETIRARLA LIBREMENTE.

ART. 1212.- SI EN EL CONTRATO NO SE FIJO TIEMPO PARA LA EDICION, REPRESENTACION O EJECUCION, LA OBRA PODRA SER RETIRADA SI HA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA FECHA DEL CONTRATO, SIN QUE HAYA SIDO EDITADA, REPRESENTADA O EJECUTADA.

ART. 1213.- EL AUTOR DE UNA OBRA LITERARIA PODRA ASIMISMO, RETIRARLA SI, AGOTADA LA EDICION, LA EMPRESA NO LA REPRODUCE EN UN TERMINO DE CINCO AÑOS.

LO MISMO PODRA HACERSE SI LA EMPRESA DEJA DE REPRESENTAR O EJECUTAR LA OBRA DURANTE CINCO AÑOS SIN CAUSA JUSTA.

ART. 1214.- EN LOS CASOS DE QUE TRATAN LOS TRES ARTICULOS ANTERIORES, EL AUTOR NO ESTA OBLIGADO A DEVOLVER LAS CANTIDADES QUE HAYA RECIBIDO.

ART. 1215.- LA CESION DEL DERECHO DE PUBLICAR UNA OBRA LITERARIA, DRAMATICA O MUSICAL, NO IMPORTA EL DERECHO DE REPRESENTARLA O EJECUTARLA EN LUGARES A DONDE SE ASISTE PAGANDO.

ART. 1216.- EL AUTOR DE UNA COMPOSICION MUSICAL DEBERA RECONOCER AL AUTOR DE LA LETRA SOBRE QUE FUERE ESCRITA, UN TANTO POR CIENTO

SOBRE EL PRODUCTO LIQUIDO. EN EL CASO DE NO EXISTIR CONVENIO ESCRITO, ESTA PARTICIPACION SE FIJARA POR PERITOS.

ART. 1217.- LA PROPIEDAD DE LAS COMPOSICIONES MUSICIALES COMPRENDE EL DERECHO EXCLUSIVO DEL AUTOR PARA CELEBRAR CONVENIOS SOBRE LOS MOTIVOS O TEMAS DE LA OBRA ORIGINAL. A FALTA DE CONVENIO ESCRITO, EL AUTOR DE UN ARREGLO MUSICAL, DEBERA RECONOCER UNA PARTICIPACION DE UN TREINTA POR CIENTO AL QUE LO FUERE DE LOS TEMAS O MOTIVOS MELODICOS ORIGINALES.

ART. 1218.- LA REPRESENTACION O EJECUCION EN LUGARES PUBLICOS, DONDE SE LUCRE EN ALGUNA FORMA, DE DIALOGOS, MONOLOGOS, CANCIONES Y PIEZAS MUSICALES, SEAN OBRAS AISLADAS O PERTENECIENTES A OBRAS YA REGISTRADAS POR SU AUTOR, CAUSAN PARA ESTE EL PEQUEÑO DERECHO.

ART. 1219.- LOS QUE PUEDEN COBRAR EL PEQUEÑO DERECHO, FIJARAN SU MONTO POR MEDIO DE CONVENIO Y SI NO HUBIERE ACUERDO, SU IMPORTE SERA FIJADO POR PERITOS QUE NOMBRE EL JUEZ.

ART. 1220.- TODOS LOS QUE DISFRUTEN DE LOS PRIVILEGIOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 1169 Y 1171, PUEDEN REPRODUCIR O AUTORIZAR LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL DE SUS OBRAS, POR UNA ARTE O POR UN PROCEDIMIENTO SEMEJANTE O DISTINTO, Y EN LA MISMA O DIFERENTE ESCALA.

ART. 1221.- EL QUE ADQUIERE LA PROPIEDAD DE UNA OBRA DE ARTE, NO ADQUIERE EL DERECHO DE REPRODUCIRLA, SI NO SE EXPRESA ASI EN EL CONTRATO.

ART. 1222.- LA POSESION DE UN MODELO DE ESCULTURA ES PRESUNCION DEL DERECHO DE REPRODUCCION, MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO.

ART. 1223.- EL GOBIERNO NO PODRA OBTENER LOS DERECHOS DE AUTOR.

ART. 1224.- CUANDO DEBAN HEREDAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL, CESAN LOS DERECHOS DEL AUTOR Y LA OBRA ENTRA AL DOMINIO PUBLICO.

ART. 1225.- LSO DOCUMENTOS EXISTENTES EN LAS OFICINAS FEDERALES, ARCHIVOS, Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS SOSTENIDOS POR EL ESTADO, NO PUEDEN PUBLICARSE SIN PERMISO DEL GOBIERNO.

ART. 1226.- LOS QUE OBTENGAN A SU NOMBRE LOS DERECHOS DE AUTOR SIN QUE LO SEAN EN REALIDAD, ADQUIRIRAN POR PRESCRIPCION, ESTE DERECHO, POR EL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS, CONTADOS DESDE QUE OBTUVIERON

EL PRIVILEGIO. EL PALZO SERA DE TRES AÑOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE REPRESENTACION DE OBRAS DRAMATICAS O DE EJECUCION DE OBRAS MUSICALES.

ART. 1227.- CUANDO FUERE CONVENIENTE LA REPRODUCCION DE UNA OBRA Y EL AUTOR NO LA HAGA, EL GOBIERNO PODRA DECRETARLA, MEDIANTE INDEMNIZACION, HACIÉNDOLA POR CUENTA DEL ESTADO O EN PUBLICA ALMONEDA, Y CON LAS DEMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA OCUPACION DE LA PROPIEDAD POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

ART. 1228.- NO SE CONCEDERAN PRIVILEGIOS RESPECTO DE LAS OBRAS PROHIBIDAS POR LAS LEYES O RETIRADAS DE LA CIRCULACION EN VIRTUD DE SENTENCIA JUDICIAL.

ART. 1229.- EL TERMINO QUE SE SEÑALA PARA LA DURACION DEL PRIVILEGIO, SE CONTARA DESDE LA FECHA EN QUE FUE OTORGADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

ART. 1230.- LOS AUTORES EXTRANJEROS GOZARAN EN EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE AUTOR QUE LES CONCEDEN LOS TRATADOS CELEBRADOS POR MEXICO CON LOS GOBIERNOS DE LAS NACIONES A QUE PERTENEZCAN.

A FALTA DE TRATADOS, GOZARAN DE IGUALES DERECHOS QUE LOS NACIONALES, SIEMPRE QUE EN SU PAIS SE OTORGUEN LOS MISMOS DERECHOS A LOS AUTORES MEXICANOS.

CAPITULO II

ART. 1231.- LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR, O EDITOR, SE CONCEDERAN POR EL EJECUTIVO FEDERAL, MEDIANTE SOLICITUD HECHA POR LOS INTERESADOS O SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS, A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, ACOMPAÑADA DE LOS EJEMPLARES QUE PREVENGA EL REGLAMENTO.

ART. 1232.- PUEDEN ASEGURARSE LOS DERECHOS SOBRE LAS OBRAS PUBLICADAS SIN EL NOMBRE DEL AUTOR O CON SEUDONIMO, ACOMPAÑANDO A LOS EJEMPLARES DE LA OBRA QUE DEBEN ENTREGARSE A LA SECRETARIA DE EDUCACION, UN PLIEGO CERRADO EN QUE CONSTE EL NOMBRE DEL AUTOR; PLIEGO QUE DEBE LLEVAR EN LA CUBIERTA LAS CONTRASEÑAS NECESARIAS PARA QUE EL AUTOR SEA IDENTIFICADO. PARA QUE PUEDAN HACERSE VALER LOS DERECHOS DE AUTOR; ES NECESARIO QUE, ABIERTO EL PLIEGO DE SOLICITUD DE QUIEN LO PRESENTO, QUEDE DEBIDAMENTE COMPROBADO QUIEN ES EL AUTOR DE LA OBRA.

ART. 1233.- EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA SE LLEVARA UN REGISTRO DONDE SE ASIENTEN LAS OBRAS QUE SE RECIBAN, EL CUAL SE PUBLICARA CADA TRES MESES EN EL “DIARIO OFICIAL”.

ART. 1234.- LAS CERTIFICACIONES QUE SE EXPIDAN CON REFERENCIA A DICHOS REGISTROS, HACEN PRESUMIR LOS DERECHOS DE AUTOR MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO.

ART. 1235.- PARA QUE SURTAN EFECTO LAS TRANSMISIONES DE LOS DERECHOS QUE MENCIONA ESTE TITULO, DEBEN SER INSCRITAS EN EL PROPIO REGISTRO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

ART. 1236.- PARA CADA NUEVA EDICION, TRADUCICON O REPRODUCCION, SE NECESITA HACER NUEVO DEPOSITO.

ART. 1237.- LOS DERECHOS DE AUTOR RELATIVOS A LA REPRESENTACION DE LAS OBRAS DRAMATICAS Y A LA EJECUCION DE LAS MUSICALES, QUEDAN LEGALMENTE RECONOCIDOS LUEGO QUE LO ESTE EL DERECHO EXCLUSIVO A LA PUBLICACION Y REPRODUCCION DE ESAS OBRAS.

ART. 1238.- EN EL CASO DE QUE UNA OBRA DRAMATICA O MUSICAL INEDITA FUERE REPRESENTADA O EJECUTADA SIN CONSENTIMIENTO DEL AUTOR, ESTE PROBARA SUS DERECHOS Y, JUSTIFICADOS, QUEDARA SUJETO EL RESPONSABLE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE TITULO.

ART. 1239.- EN LOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN PARA LA PUBLICACION DE UNA OBRA, SE FIJARA EL NUMERO DE EJEMPLARES QUE DEBAN TIRARSE. DE LO CONTRARIO, NO PODRA DEMANDARSE LA FALSIFICACION POR ESTA CAUSA.

ART. 1240.- TODOS LOS AUTORES, TRADUCTORES Y EDITORES, DEBEN PONER EN LAS PORTADAS DE LOS LIBROS O COMPOSICIONES MUSICALES, AL CALCE DE LAS ESTAMPAS Y EN LA BASE U OTRA PARTE VISIBLE DE LAS DEMAS OBRAS ARTISTICAS, LA FECHA DE LA PUBLICACION O DE LA EJECUCION DE LA OBRA Y LA ADVERTENCIA DE GOZAR DEL PRIVILEGIO POR HABER HECHO EL DEPOSITO QUE CONVIENE ESTE CODIGO.

ART. 1241.- EL QUE NO CUMPLE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO PODRA EJERCITAR LOS DERECHOS QUE SE LE CONCEDEN EN ESTE TITULO.

CAPITULO III

ART. 1242.- HAY FALSIFICACION, CUADNO FALTA EL CONSENTIMIENTO DEL QUE OBTUVO EL PRIVILEGIO:

I.- PARA PUBLICAR, TRADUCIR, REPRODUCIR, REPRESENTAR, EJECUTAR O IMPRIMIR EN DISCOS PARA FONOGRAFOS O ROLLOS PARA PIANOS AUTOMATICOS, SUS OBRAS O PARTES DE ELLAS;

II.- PARA OMITIR EL NOMBRE DEL AUTOR O TRADUCTOR;

III.- PARA CAMBIAR EL TITULO DE LA OBRA Y SUPRIMIR O VARIAR CUALQUIERA PARTE DE ELLA;
IV.- PARA PUBLICAR MAYOR NUMERO DE EJEMPLARES QUE EL CONVENIDO;

V.- PARA PUBLICAR Y EJECUTAR UNA PIEZA DE MUSICA FORMADA DE EXTRACTOS DE OTRAS;

VI.- PARA HACER ARREGLOS DE UNA COMPOSICION MUSICAL;

VII.- PARA ADAPTAR TRUCOS ESCENICOS ORIGINALES, EMPLEADOS EN OBRAS QUE HAYAN OBTENIDO EL PRIVILEGIO QUE CONCEDE ESTE TITULO;

VIII.- PARA REPRESENTAR PARTES AISLADAS, ESCENAS O CANCIONES YA REGISTRADAS O PARA QUE LAS QUE SE HAYA OBTENIDO EL PRIVILEGIO RESPECTIVO;

ART. 1243.- EXISTE TAMBIEN FALSIFICACION CUANDO SIN HABERSE ADQUIRIDO EL DERECHO AL PRIVILEGIO QUE CONCEDE ESTE TITULO, SE PONE ALGUNA FRASE QUE INDUZCA A ERROR HACERCA DE HABER LLENADO EL REQUISITO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1240.

ART. 1244.- EL COMERCIO DE OBRAS FALSIFICADAS, YA EN LA REPUBLICA, YA EN CUALQUIERA OTRA PARTE, SE CONSIDERA COMO FALSIFICACION.

ART. 1245.- ES TAMBIEN FALSIFICACION CUALQUIERA PUBLICACION O REPRODUCCION QUE NO ESTE LITERALMENTE COMPRENDIDA EN EL ARTICULO SIGUIENTE:

ART. 1246.- NO ES FALSIFICACION:

I.- LA CITACION LITERAL O LA INSERCION DE TROZOS O PASAJES DE OBRAS PUBLICADAS;

II.- LA REPRODUCCION O EL EXTRACTO DE ARTICULOS DE REVISTAS, DICCIONARIOS, PERIODICOS Y OTRAS OBRAS DE ESTA CLASE, SIEMPRE QUE SE EXPRESE LA OBRA DE DONDE SE HAN TOMADO Y QUE LA PARTE REPRODUCIDA NO SEA EXCESIVA, A JUICIO DE PERITOS;

III.- LA REPRODUCCION DE POESIAS, MEMORIAS, DISCURSOS, ETC., EN LAS OBRAS DE CRÍTICA LITERARIA, DE HISTORIA DE LA LITERATURA, EN LOS PERIODICOS Y EN LOS LBIROS DESTINADOS AL USO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION;

IV.- LA PUBLICACION DE UNA COLECCIÓN DE COMPOSICIONES LITERARIAS EXTRAIDAS DE OTRAS OBRAS;

V.- LA PUBLICACION DE ADICIONES O REFORMAS A UNA OBRA AJENA, SEPARADAEMTNE;

VI.- LA PUBLICACION, TRADUCCION O REPRODUCCION DE OBRAS DE AUTOR, MUERTO SIN HEREDEROS NI CESIONARIOS Y LAS DE AUTOR QUE NO HAYA OBTENIDO EL PRIVILEGIO CONFORME A LA LEY;

VII.- LA REPRESENTACION DE UN DRAMA O LA EJECUCION DE UNA OBRA MUSICAL, SEA EN TODO, SEA EN PARTE, CUANDO SE VERIFIQUE SIN APARATO ESCENICO, YA EN CASAS PARTICULARES, YA EN CONCIERTOS PUBLCIOS(SIC), CUANDO NO SE PAGA POR ASISTIR;

VIII.- LA REPRESENTACION O EJECUCION DE LAS OBRAS DRAMATICAS O MUSICALES, CUYOS PRODUCTOS SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTOS DE ASISTENCIA SOCIAL;

IX.- LA PUBLICACION DE LOS LIBRETOS DE LAS OPERAS Y DE LA LETRA DE OTRAS COMPOSICIONES MUSICALES; A NO SER QUE EL PROPIETARIO SE HAYA RESERVADO ESE DERECHO;

X.- LA TRADUCCION DE OBRAS YA PUBLICADAS SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1196 Y 1197;

XI.- LA REPRODUCCION HECHA EN PLASTICA DE OBRAS ARTISTICAS DE PINTURA, GRABADO O LITOGRAFIA, Y LA DE OBRAS DE AQUELLA ESPECIE, HECHA POR MEDIO DE ESTOS PROCEDIMIENTOS;

XII.- LA APLICACIÓN DE OBRAS ARTISTICAS COMO MODELOS PARA LOS PRODUCTOS DE LAS MANUFACTURAS Y FABRICAS, SIEMPRE QUE ELLO NO ENTRAÑE UNA REPRODUCCION.

ART. 1247.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS DEL 1242 AL 1245, EL FALSIFICADOR PERDERA, EN BENEFICIO DEL PROPIETARIO DE LA OBRA, CUANTOS EJEMPLARES EXISTAN EN ELLA, PAGANDO EL PRECIO DE LOS QUE FALTEN PARA COMPLETAR LA EDICION.

ART. 1248.- EL PRECIO DE LOS EJEMPLARES SERA EL QUE TENGAN LOS DE LA EDICION LEGITIMA; Y SI ESTA ESTUVIERE YA AGOTADA, EL QUE TUVIERON AL PUBLICARSE.

ART. 1249.- SI LA EDICION LEGITIMA SE PUBLICO POR SUBSCRIPCION, EL PRECIO NO SERA EL DE ESTA, SINO EL QUE TUVO LA OBRA AL TERMINARSE LA PUBLICACION, EN EL MERCADO.

ART. 1250.- SI LA EDICION FALSIFICADA ES LA PRIMERA, EL PRECIO DE LOS EJEMPLARES SERA EL QUE TENGAN EN LA PLAZA, SALVO EL DERECHO DEL PROPIETARIO PARA RECLAMAR CONTRA EL.

ART. 1251.- SI LA REPRODUCCION NO HUBIERE SIDO HECHA MECANICAMENTE, EL PRECIO SE FIJARA POR PERITOS.

ART. 1252.- SI NO SE CONOCE EL NUMERO DE EJEMPLARES DE LA EDICION FRAUDULENTA, PAGARA EL FALSIFICADOR EL VALOR DE MIL, ADEMAS DE LOS APREHENDIDOS, A NO SER QUE LOS PERJUICIOS IMPORTEN MAS.

ART. 1253.- LAS PLANCHAS, MOLDES Y MATRICES QUE HAYAN SERVIDO PARA LA EDICION FRAUDULENTA, SERAN DESTRUIDOS, NO COMPRENDIÉNDOSE EN ESTA DISPOSICION LOS CARACTERES DE IMPRENTA.

ART. 1254.- LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS DEL 1247 AL 1257, SE OBSERVARA TAMBIEN CUANDO LA EDICION FRAUDULENTA SE HAYA HECHO FUERA DE LA REPUBLICA.

ART. 1255.- TODO EL QUE OBTENGA UN LUCRO INDEBIDO POR LA REPRODUCCION, REPRESENTACION O EJECUCION DE LAS OBRAS, CON INFRACCION DE LOS ARTICULOS DEL 1242 AL 1245, PAGARA AL DUEÑO DEL PRIVILEGIO EL PRODUCTO TOTAL OBTENIDO MEDIANTE LA FALSIFICACION.

ART. 1256.- SI LA REPRODUCCION, REPRESENTACION O EJECUCION SE COMPONE DE VARIAS OBRAS, EL PRODUCTO SE DIVIDIRA SEGÚN LOS ACTOS O PARTES; Y SI ESTO NO FUERE POSIBLE, EL CALCULO SE HARA POR PERITOS.

ART. 1257.- EL QUE GOCE DEL PRIVILEGIO, TIENE DERECHO DE EMBARGAR LA ENTRADA ANTES DE LA REPRESENTACION, DURANTE ESTA Y DESPUES.

ART. 1258.- EN EL PRODUCTO SE COMPUTARA LA CANTIDAD QUE A LA REPRESENTACION CORRESPONDA POR EL ABONO.

ART. 1259.- LAS COPIAS QUE SE HAYAN REPARTIDO A LOS ACTORES, CANTANTES Y MUSICOS, SERAN DESTRUIDAS, ASI COMO LOS LIBRETOS Y CANCIONES.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 1260.- EL QUE GOCE DE LOS DERECHOS DE AUTOR TIENE DRECHO DE PEDIR QUE SE SUSPENDA LA EJECUCION DE LA OBRA. EN EL CASO DE QUE SE SUSPENDA AQUELLA, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR Y LA INDEMNIZACION SERA FIJADA POR PERITOS.

ART. 1261.- EL QUE GOCE DE LOS DERECHOS DE AUTOR, ADEMAS DEL DERECHO QUE TIENE A LOS PRODUCTOS DE LA REPRESENTACION SERA INDEMNIZADO POR LAS(SIC) PERJUICIOS QUE SE LE SIGAN. LA INDEMNIZACION SERA FIJADA POR EL JUEZ, PREVIO INFORME DE PERITOS.

ART. 1262.- PARA LOS EFECTOS DE LA LEY ES RESPOSNABLE CIVILMENTE EL QUE POR SU CUENTA EMPRENDE O EJECUTA LA FALSIFICACION.

ART. 1263.- SI LA FALSIFICACION SE HA COMETIDO FUERA DE LA REPUBLCIA, ES RESPONSABLE EL VENDEDOR.

ART. 1264.- LOS ACTORES Y ARTISTAS QUE POR CUENTA DE OTRO TRABAJEN EN LA FALSIFICACION, NO SON RESPOSNSABLES CIVILMENTE.

ART. 1265.- LOS EMPRESARIOS DE SALAS DE ESPECTACULOS O DE LOCALES DONDE SE EJECUTEN OBRAS REGISTRADAS CONFORME A ESTE TITULO SERAN RESPONSABLES POR EL IMPORTE DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS QUE GOZAN DE PRIVILEGIO.

ART. 1266.- INDEPENDIENTEMENTE DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO, EL FALSIFICADOR SERA CASTIGADO EN LOS TERMINOS QUE PREVENGA EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL DELITO DE FRAUDE.

ART. 1267.- TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TITULO, SON FEDERALES, COMO REGLAMENTARIAS DE LA PARTE RELATIVA DE LOS ARTICULOS 4º Y 28 DE LA CONSTITUCION GENERAL.

L I B R O T E R C E R O
DE LAS SUCESIONES
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 1268.- HERENCIA ES LA SUCESION EN TODOS LOS BIENES DEL DIFUNTO Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN POR LA MUERTE.

ART. 1269.- LA HERENCIA SE DIFIERE POR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR O POR DISPOSICION DE LA LEY. LA PRIMERA SE LLAMA TESTAMENTARIA Y LA SEGUNDA LEGITIMA.

ART. 1270.- EL TESTADOR PUEDE DISPONER DE TODO O DE PARTE DE SUS BIENES. LA PARTE DE QUE NO DISPONGA, QUEDARA REGIDA POR LOS PRECEPTOS DE LA SUCESION LEGÍTIMA.

ART. 1271.- EL HEREDERO ADQUIERE A TITULO UNIVERSAL, Y RESPONDE DE LAS CARGAS DE LA HERENCIA, HASTA DONDE ALCANCE LA CUANTIA DE LOS BIENES QUE HEREDA.

ART. 1272.- EL LEGATARIO ADQUIERE A TITULO PARTICULAR Y NO TIENE MAS CARGAS QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LE IMPONGA EL TESTADOR, SIN PERJUICIO DE SU RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA CON LOS HEREDEROS.

ART. 1273.- CUANDO TODA LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN LEGADOS, LOS LEGATARIOS SERAN CONSIDERADOS COMO HEREDEROS.

ART. 1274.- SI EL AUTOR DE LA HERENCIA Y SUS HEREDEROS O LEGATARIOS PERECIEREN EN EL MISMO DESASTRE O EN EL MISMO DIA, SIN QUE SE PUEDA AVERIGUAR A CIENCIA CIERTA QUIENES MURIERON ANTES, SE TENDRAN TODOS POR MUERTOS AL MISMO TIEMPO Y NO HABRA LUGAR ENTRE ELLOS A LA TRANSMISION DE LA HERENCIA O LEGADO.

ART. 1275.- A LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUCESION, LOS HEREDEROS ADQUIEREN DERECHO A LA MESA(SIC) HEREDITARIA COMO A UN PATRIMONIO COMUN, MIENTRAS QUE NO SE HACE LA DIVISION.

ART. 1276.- CADA HEREDERO PUEDE DISPONER DEL DERECHO QUE TIENE EN LA MASA HEREDITARIA; PERO NO PUEDE DISPONER DE LAS COSAS QUE FORMAN LA SUCESION.

ART. 1277.- EL LEGATARIO ADQUIERE DERECHO AL LEGADO, PURO Y SIMPLE, ASI COMO AL DE DIA CIERTO, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL TESTADOR.

ART. 1278.- EL HEREDERO O LEGATARIO NO PUEDE ENAJENAR SU PARTE EN LA HERENCIA, SINO DESPUES DE LA MUERTE DE AQUEL A QUIEN HEREDA.

ART. 1279.- EL HEREDERO DE PARTE DE LOS BIENES QUE QUIERA VENDER A UN EXTRAÑO SU DERECHO HEREDITARIO, DEBE NOTIFICAR A SUS COHEREDEROS POR MEDIO DE NOTARIO, JUDICIALMENTE O POR MEDIO DE DOS TESTIGOS, LAS BASES O CONDICIONES EN QUE SE HA CONCERTADO LA VENTA, A FIN DE QUE AQUELLOS DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, HAGAN USO DEL DERECHO DEL TANTO, SI LOS HEREDEROS HACEN USO DE ESE DERECHO, EL VENDEDOR ESTA OBLIGADO A CONSUMAR LA VENTA A SU FAVOR, CONFORME A LAS BASES CONCERTADAS. POR EL SOLO LAPSO DE LOS OCHO DIAS, SE PIERDE EL

DERECHO DEL TANTO. SI LA VENTA SE HACE OMITIENDOSE LA NOTIFICACION PRESCRITA EN ESTE ARTICULO, SERA NULA.

ART. 1280.- SI DOS O MAS COHEREDEROS QUISIEREN HACER USO DEL DERECHO DEL TANTO, SE PREFERIRA AL QUE REPRESENTE MAYOR PORCION EN LA HERENCIA, Y SI LAS PORCIONES SON IGUALES, SE PREFERIRA A LA MUJER DE MENOR EDAD O EN SU DEFECTO AL HOMBRE DE MENOR EDAD.

ART. 1281.- EL DERECHO CONCEDIDO EN EL ARTICULO 1279, CESA SI LA ENAJENACION SE HACE A UN COHEREDERO.

TITULO SEGUNDO
DE LA SUCESION POR TESTAMENTO
CAPITULO I
DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

ART. 1282.- TESTAMENTO, ES UN ACTO PERSONALISIMO, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ, DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DEBERES PARA DESPUES DE SU MUERTE.

ART. 1283.- NO PUEDEN TESTAR EN EL MISMO ACTO DOS O MAS PERSONAS, YA EN PROVECHO RECIPROCO, YA EN FAVOR DE UN TERCERO.

ART. 1284.- NI LA SUBSISTENCIA DEL NOMBRAMIENTO DEL HEREDERO O DE LOS LEGATARIOS, NI LA DESIGNACION DE LAS CANTIDADES QUE A ELLOS CORRESPONDAN, PUEDEN DEJARSE AL ARBITRIO DE UN TERCERO.

ART. 1285.- CUANDO EL TESTADOR DEJE COMO HEREDEROS O LEGATARIOS A DETERMINADAS CLASES, FORMADAS POR NUMERO ILIMITADO DE INDIVIDUOS, TALES COMO LOS POBRES, LOS HUERFANOS, LOS CIEGOS, ETC., PUEDE ENCOMENDAR A UN TERCERO LA DISTRIBUCION DE LAS CANTIDADES QUE DEJE PARA ESE OBJETO. EN ESTE CASO, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, TIENE LA OBLIGACION DE DESIGNAR EL ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA SOCIAL QUE SE ENCARGUE DE CUMPLIR O VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICION TESTAMENTARIA.

ART. 1286.- LA DISPOSICION HECHA EN TERMINOS VAGOS EN FAVOR DE LOS PARIENTES DEL TESTADOR, SE ENTENDERA QUE SE REFIERE A LOS PARIENTES MAS PROXIMOS, SEGUN LA ORDEN DE LA SUCESION LEGITIMA.

ART. 1287.- LAS DISPOSICIONES HECHAS A TITULO UNIVERSAL O PARTICULAR, NO TIENEN NINGUN EFECTO, CUANDO SE FUNDEN EN UNA CAUSA EXPRESA,

QUE RESULTE ERRONEA, SI HA SIDO LA UNICA QUE DETERMINO LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

ART. 1288.- TODA DISPOSICION TESTAMENTARIA DEBERA ENTENDERSE EN EL SENTIDO LITERAL DE LAS PALABRAS, A NO SER QUE APAREZCA CON MANIFIESTA CLARIDAD QUE FUE OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTELIGENCIA O INTERPRETACION DE UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA, SE OBSERVARA LO QUE PAREZCA MAS CONFORME A LA INTENCION DEL TESTADOR, SEGUN EL TENOR DEL TESTAMENTO Y LA PRUEBA AUXILIAR QUE A ESTE RESPECTO PUEDA RENDIRSE POR LOS INTERESADOS.

ART. 1289.- SI UN TESTAMENTO SE PIERDE POR UN EVENTO IGNORADO POR EL TESTADOR, O POR HABER SIDO OCULTADO POR OTRA PERSONA, PODRAN LOS INTERESADOS EXIGIR SU CUMPLIMIENTO SI DEMUESTRAN PLENAMENTE EL HECHO DE LA PERDIDA O DE LA OCULTACION, LOGRAN IGUALMENTE COMPROBAR LO CONTENIDO EN EL MISMO TESTAMENTO Y QUE EN SU OTORGAMIENTO SE LLENARON TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES.

ART. 1290.- LA EXPRESION DE UNA CAUSA CONTRARIA AL DERECHO, AUNQUE SEA VERDADERA, SE TENDRA POR NO ESCRITA.

CAPITULO II
DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

ART. 1291.- PUEDEN TESTAR TODOS AQUELLOS A QUIENES LA LEY NO PROHIBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO.

ART. 1292.- ESTAN INCAPACITADOS PARA TESTAR:

I.- LOS MENORES QUE NO HAN CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS DE EDAD, YA SEAN HOMBRES O MUJERES;

II.- LOS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE NO DISFRUTAN DE SU CABAL JUICIO.

ART. 1293.- ES VALIDO EL TESTAMENTO HECHO POR UN DEMENTE EN UN INTERVALO DE LUCIDEZ, CON TAL DE QUE AL EFECTO SE OBSERVEN LAS PRESCRIPCIONES SIGUIENTES:

ART. 1294.- SIEMPRE QUE UN DEMENTE PRETENDA HACER TESTAMENTO EN UN INTERVALO DE LUCIDEZ, EL TUTOR Y EN DEFECTO DE ESTE, LA FAMILIA DE AQUEL, PRESENTARA POR ESCRITO UNA SOLICITUD AL JUEZ QUE CORRESPONDA. EL JUEZ NOMBRARA DOS PERITOS EN MEDICINA, DE

PREFERENCIA MEDICOS TITULADOS Y ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, PARA QUE EXAMINEN AL ENFERMO Y DISTAMINEN(SIC) ACERCA DE SU ESTADO MENTAL. LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PODRA SER HECHA TAMBIEN POR EL INCAPACITADO, ACOMPAÑANDO UN DICTAMEN MEDICO, QUE AFIRME HALLARSE EN EL ESTADO DE LUCIDEZ NECESARIO. EL JUEZ TIENE OBLIGACION DE ASISTIR AL EXAMEN DEL ENFERMO Y PODRA HACERLE CUANTAS PREGUNTAS ESTIME CONVENIENTES A FIN DE CERCIORARSE DE SU CAPACIDAD PARA TESTAR.

SE HARA CONSTAR EN ACTA FORMAL, EL RESULTADO DEL RECONOCIMIENTO.

ART. 1295.- SI ESTE FUERE FAVORABLE, SE PROCEDERA DESDE LUEGO A LA FORMACION DE TESTAMENTO ANTE NOTARIO PUBLICO, CON TODAS LAS SOLEMNIDADES QUE SE REQUIEREN PARA LOS TESTAMENTOS PUBLICOS ABIERTOS.

ART. 1296.- FIRMARAN EL ACTA, ADEMAS DEL NOTARIO Y DE LOS TESTIGOS, EL JUEZ Y LOS PERITOS EN MEDICINA, O MEDICOS QUE INTERVINIERON PARA EL RECONOCIMIENTO, PONIENDOSE AL PIE DEL TESTAMENTO, RAZON EXPRESA DE QUE DURANTE TODO EL ACTO CONSERVO EL PACIENTE PERFECTA LUCIDEZ DE JUICIO, Y SIN ESTE REQUISITO Y SU CONSTANCIA, SERA NULO EL TESTAMENTO.

ART. 1297.- PARA JUZGAR DE LA CAPACIDAD DEL TESTADOR SE ATENDERA ESPECIALMENTE AL ESTADO EN QUE SE HALLE AL HACER EL TESTAMENTO.

CAPITULO III
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

ART. 1298.- TODO SUJETO DE DERECHO DE CUALQUIER EDAD QUE SEA, TIENE CAPACIDAD PARA HEREDAR, Y NO PUEDE SER PRIVADO DE ELLA DE UN MODO ABSOLUTO; PERO CON RELACION A CIERTAS PERSONAS Y A DETERMINADOS BIENES, PUEDE PERDERLA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- FALTA DE PERSONALIDAD;

II.- DELITO;
III.- PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR, O A LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO;

IV.- FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL;

V.- UTILIDAD PÚBLICA;

VI.- RENUNCIA O REMOCION DE ALGUN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO.

ART. 1299.- SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO, A CAUSA DE FALTA DE PERSONALIDAD, LOS QUE NO ESTEN CONCEBIDOS AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, O LOS CONCEBIDOS CUANDO NO LLEGUEN A SER VIABLES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 333.

ART. 1300.- SERA, NO OBSTANTE, VALIDA LA DISPOSICION HECHA EN FAVOR DE LOS HIJOS QUE NACIEREN DE CIERTAS Y DETERMINADAS PERSONAS, DURANTE LA VIDA DEL TESTADOR.

ART. 1301.- POR RAZON DE DELITOS SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO:

I.- EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR HABER DADO, MANDADO O INTENTADO DAR MUERTE A LA PERSONA DE CUYA SUCESION SE TRATE, O A LOS PADRES, HIJOS, CONYUGE O HERMANOS DE ELLA;

II.- EL QUE HAYA HECHO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESION, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O CONYUGES, ACUSACION DE DELITO QUE MEREZCA PENA CAPITAL O DE PRISION, AUN CUANDO AQUELLA SEA FUNDADA, SI FUERE SU DESCENDIENTE, SU ASCENDIENTE, SU CONYUGE O SU HERMANO, A NO SER QUE ESE ACTO HAYA SIDO PRECISO PARA QUE EL ACUSADOR SALVARA SU VIDA, SU HONRA, O LA DE SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, HERMANOS O CONYUGES;

III.- EL CONYUGE QUE MEDIANTE JUICIO HA SIDO DECLARADO ADULTERO, SI SE TRATA DE SUCEDER AL CONYUGE INOCENTE.

IV.- EL COAUTOR DEL CONYUGE ADULTERO, YA SEA QUE SE TRATE DE LA SUCESION DE ESTE O LA DEL CONYUGE INOCENTE;

V.- EL QUE HAYA SIDO CONDENADO POR UN DELITO QUE MEREZCA PENA DE PRISION, COMETIDO CONTRA EL AUTOR DE LA HERENCIA, DE SUS HIJOS, DE SU CONYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, O DE SUS HERMANOS;

VI.- EL PADRE Y LA MADRE RESPECTO DEL HIJO EXPUESTO POR ELLOS;

VII.- LOS PADRES QUE ABANDONAREN A SUS HIJOS, PROSTITUYEREN A SUS HIJAS O ATENTAREN A SU PUDOR, RESPECTO DE LOS OFENDIDOS;

VIII.- LOS DEMAS PARIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA, QUE TENIENDO OBLIGACION DE DARLE ALIMENTOS, NO LO HUBIEREN CUMPLIDO;

IX.- LOS PARIENTES DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE, HALLANDOSE ESTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y SIN RECURSOS NO SE CUIDAREN DE RECOGERLO, O DE HACERLO RECOGER, EN ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL;

X.- EL QUE USARE DE VIOLENCIA, DOLO O FRAUDE CON UNA PERSONA PARA QUE HAGA, DEJE DE HACER O REVOQUE SU TESTAMENTO;

XI.- EL QUE CONFORME AL CODIGO PENAL, FUERE CULPABLE DE SUPRESION, SUBSTITUCION O SUPOSICION DE INFANTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA HERENCIA QUE DEBIO DE CORRESPONDER A ESTE O A LAS PERSONAS A QUIENES SE HAYA PERJUDICADO O INTENTADO PERJUDICAR CON ESOS ACTOS;

XII.- EL CONYUGE QUE MEDIANTE JUICIO HAYA SIDO DECLARADO BIGAMO, SI SE TRATA DE SUCEDER AL CONYUGE INOCENTE.

XIII.- LOS QUE ABANDONEN, CORROMPAN O EJERZAN VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PRESENTE CÓDIGO, O COMETIEREN DELITO EN CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, DE SU CÓNYUGE, DE LA MUJER, DEL HOMBRE CON QUIEN SE TIENE UN CONCUBINATO, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y HERMANOS O DE SU ADOPTANTE O DE SU ADOPTADO, SEGÚN SEA EL CASO.

ART. 1302.- SE APLICARA TAMBIEN LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, AUNQUE EL AUTOR DE LA HERENCIA NO FUERE DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CONYUGE O HERMANO DEL ACUSADOR, SI LA ACUSACION ES DECLARADA CALUMNIOSA.

ART. 1303.- CUANDO LA PARTE AGRAVIADA DE CUALQUIERA DE LOS MODOS QUE EXPRESA EL ARTICULO 1301, PERDONARE EL OFENSOR, RECOBRARA ESTE EL DERECHO DE SUCEDER AL OFENDIDO, POR INTESTADO SI EL PERDON CONSTA POR DECLARACION AUTENTICA O POR HECHOS INDUBITABLES.

ART. 1304.- LA CAPACIDAD PARA SUCEDER POR TESTAMENTO, SOLO SE RECOBRA SI DESPUES DE CONOCIDO EL AGRAVIO, EL OFENDIDO INSTITUYE HEREDERO AL OFENSOR, O REVALIDA SU INSTITUCION ANTERIOR, CON LAS MISMAS SOLEMNIDADES QUE SE EXIGEN PARA TESTAR.

ART. 1305.- EN LOS CASOS DE INTESTADO, LOS DESCENDIENTES DEL INCAPAZ DE HEREDAR, CONFORME AL ARTICULO 1301, HEREDARAN AL AUTOR DE LA SUCESION, NO DEBIENDO SER EXCLUIDOS POR LA FALTA DE SU PADRE, PERO ESTE NO PUEDE, EN NINGUN CASO, TENER EN LOS BIENES DE LA SUCESION, EL USUFRUCTO, NI LA ADMINISTRACION QUE LA LEY ACUERDA A LOS PADRES SOBRE LOS BIENES DE SUS HIJOS.

ART. 1306.- POR PRESUNCIÓN DE INFLUJO CONTRARIO A LA LIBERTAD DEL AUTOR DE LA HERENCIA, SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, LOS TUTORES Y CURADORES, A NO SER QUE SEAN INSTITUIDOS ANTES DE SER NOMBRADOS PARA EL CARGO, O DESPUÉS DE LA MAYOR EDAD DE AQUEL, ESTANDO YA APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

ART. 1307.- .- LA INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO ANTERIOR, NO COMPRENDE A LOS ASCENDIENTES NI HERMANOS DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, OBSERVÁNDOSE EN SU CASO LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1301.

ART. 1308.- POR PRESUNCION CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR, SON INCAPACES DE HEREDAR POR TESTAMENTO, EL MEDICO QUE HAYA ASISTIDO A AQUEL, DURANTE SU ULTIMA ENFERMEDAD, SI ENTONCES HIZO SU DISPOSICION TESTAMENTARIA; ASI COMO EL CONYUGE ASCENDIENTE, DESCENDIENTE Y HERMANOS DEL FACULTATIVO, A NO SER QUE LOS HEREDEROS INSTITUIDOS, SEAN TAMBIEN HEREDEROS LEGITIMOS.

ART. 1309.- POR PRESUNCION DE INFLUJO CONTRARIO A LA VERDAD, E INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO SON INCAPACES DE HEREDAR, EL NOTARIO O LOS TESTIGOS QUE INTERVINIEREN EN EL, Y SUS CONYUGES, DESCENDIENTES, ASCENDIENTES O HERMANOS.

ART. 1310.- LOS MINISTROS DE LOS CULTOS NO PUEDEN SER HEREDEROS POR TESTAMENTO DE LOS MINISTROS DEL MISMO CULTO O DE UN PARTICULAR CON QUIEN NO TENGAN PARENTESCO DENTRO DEL CUARTO GRADO. LA MISMA INCAPACIDAD TIENEN LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGES Y HERMANOS DE LOS MINISTROS, RESPECTO DE LAS PERSONAS, A QUIENES ESTOS HAYAN PRESTADO CUALQUIERA CLASE DE AUXILIOS ESPIRITUALES, DURANTE LA ENFERMEDAD DE QUE HUBIERE FALLECIDO, O DE QUIENES HAYAN SIDO DIRECTORES ESPIRITUALES LOS MISMOS MINISTROS.

ART. 1311.- EL NOTARIO QUE A SABIENDAS AUTORICE UN TESTAMENTO EN QUE SE CONTRAVENGA LO DISPUESTO EN LOS TRES ARTICULOS ANTERIORES, SUFRIRA LA PENA DE PRIVACION DE OFICIO.

ART. 1312.- LOS EXTRANJEROS Y LAS PERSONAS MORALES, SON CAPACES DE ADQUIRIR BIENES POR TESTAMENTO O POR INTESTADO; PERO SU CAPACIDAD TIENE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LAS RESPECTIVAS LEYES REGLAMENTARIAS DE LOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES. TRATANDOSE DE EXTRANJEROS, SE OBSERVARA TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE:

ART. 1313.- POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL, SON INCAPACES PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO, A LOS HABITANTES DEL ESTADO, LOS EXTRANJEROS QUE, SEGUN LAS LEYES DE SU PAIS, NO PUEDEN TESTAR O DEJAR POR INTESTADO SUS BIENES A FAVOR DE LOS MEXICANOS.

ART. 1314.- LA HERENCIA O LEGADO QUE SE DEJE A UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO, IMPONIENDOLE ALGUN GRAVAMEN, O BAJO ALGUNA CONDICION, SOLO SERAN VALIDOS SI EL GOBIERNO LOS APRUEBA.

ART. 1315.- LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS HECHAS EN FAVOR DE LOS POBRES EN GENERAL, O DEL ALMA, SE REGIRAN POR LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 1285. LAS HECHAS EN FAVOR DE LAS IGLESIAS, SECTAS O INSTITUCIONES RELIGIOSAS SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

ART. 1316.- POR RENUNCIA O REMOCION DE UN CARGO, SON INCAPACES DE HEREDAR POR TESTAMENTO, LOS QUE, NOMBRADOS EN EL TUTORES, CURADORES O ALBACEAS, HAYAN REHUSADO, SIN JUSTA CAUSA EL CARGO, O POR SER (SIC) LA CONDUCTA HAYAN SIDO SEPARADOS JUDICIALMENTE DE SU EJERCICIO.

ART. 1317.- LO DISPUESTO EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE A LOS QUE, DESECHADA POR EL JUEZ LA EXCUSA, HAYAN SERVIDO EL CARGO.

ART. 1318.- LAS PERSONAS LLAMADAS POR LA LEY PARA DESEMPEÑAR LA TUTELA LEGITIMA Y QUE REHUSAREN SIN CAUSA LEGITIMA DESEMPEÑARLA, NO TIENEN DERECHO DE HEREDAR A LOS INCAPACES DE QUIENES DEBEN SER TUTORES.

ART. 1319.- PARA QUE EL HEREDERO PUEDA SUCEDER, BASTA QUE SEA CAPAZ AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

ART. 1320.- SI LA INSTITUCION FUERA CONDICIONAL, SE NECESITARA, ADEMAS, QUE EL HEREDERO SEA CAPAZ AL TIEMPO EN QUE SE CUMPLA LA CONDICION.

ART. 1321.- EL HEREDERO POR TESTAMENTO, QUE MUERA ANTES QUE EL TESTADOR, O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICION; EL INCAPAZ DE HEREDAR Y EL QUE RENUNCIE A LA SUCESION, NO TRANSMITEN NINGUN DERECHO A SUS HEREDEROS.

ART. 1322.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LA HERENCIA PERTENECE A LOS HEREDEROS LEGITIMOS DEL TESTADOR, A NO SER QUE ESTE HAYA DISPUESTO OTRA COSA.

ART. 1323.- EL QUE HEREDA EN LUGAR DEL EXCLUIDO, TENDRA LAS MISMAS CARGAS Y CONDICIONES QUE LEGALMENTE SE HABIAN PUESTO A AQUEL.

ART. 1324.- LOS DEUDORES HEREDITARIOS QUE FUEREN DEMANDADOS Y QUE NO TENGAN EL CARACTER DE HEREDEROS, NO PODRAN OPONER, AL QUE ESTE EN POSESION DEL DERECHO DE HEREDERO O LEGATARIO, LA EXCEPCION DE INCAPACIDAD.

ART. 1325.- A EXCEPCION DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTICULO 1301, LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PRIVA TAMBIEN DE LOS ALIMENTOS QUE CORRESPONDEN POR LEY.

ART. 1326.- LA INCAPACIDAD NO PRODUCE EL EFECTO DE PRIVAR AL INCAPAZ DE LO QUE HUBIERE DE PERCIBIR, SINO DESPUES DE DECLARADA EN JUICIO, A PETICION DE ALGUN INTERESADO, NO PUDIENDO PROMOVERLA EL JUEZ DE OFICIO.

ART. 1327.- NO PUEDE DEDUCIRSE ACCION PARA DECLARAR LA INCAPACIDAD, PASADOS TRES AÑOS DESDE QUE EL INCAPAZ ESTE EN POSESION DE LA HERENCIA O LEGADO; SALVO QUE SE TRATE DE INCAPACIDADES ESTABLECIDAS EN VISTA DEL INTERES PUBLICO, LAS CUALES EN TODO TIEMPO PUEDEN HACERSE VALER.

ART. 1328.- SI EL QUE ENTRO EN POSESION DE LA HERENCIA Y LA PIERDE DESPUES POR INCAPACIDAD, HUBIERE ENAJENADO O GRAVADO TODO O PARTE DE LOS BIENES ANTES DE SER EMPLAZADO EN EL JUICIO EN QUE SE DISCUTA SU INCAPACIDAD, Y AQUEL CON QUIEN CONTRATO, HUBIERE TENIDO BUENA FE, EL CONTRATO SUBSISTIRA; MAS EL HEREDERO INCAPAZ ESTARA OBLIGADO A INDEMNIZAR AL LEGITIMO, DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

CAPITULO IV
DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

ART. 1329.- EL TESTADOR ES LIBRE PARA ESTABLECER CONDICIONES AL DISPONER DE SUS BIENES.

ART. 1330.- LAS CONDICIONES IMPUESTAS A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS, EN LO QUE NO ESTE PREVENIDO EN ESTE CAPITULO, SE REGIRA POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES.

ART. 1331.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ALGUNA CONDICION IMPUESTA AL HEREDERO O AL LEGATARIO, NO PERJUDICA A ESTOS, SIEMPRE QUE HAYAN EMPLEADO TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CUMPLIR AQUELLA.

ART. 1332.- LA CONDICION FISICA O LEGALMENTE IMPOSIBLE DE DAR O DE HACER, IMPUESTA AL HEREDERO O LEGATARIO ANULAN SU INSTITUCION.

ART. 1333.- SI LA CONDICION QUE ERA IMPOSIBLE AL TIEMPO DE OTORGAR EL TESTAMENTO, DEJARE DE SERLO A LA MUERTE DEL TESTADOR, SERA VALIDA.

ART. 1334.- ES NULA LA INSTITUCION HECHA BAJO LA CONDICION DE QUE EL HEREDERO O LEGATARIO HAGAN EN SU TESTAMENTO ALGUNA DISPOSICION EN FAVOR DEL TESTADOR O DE OTRA PERSONA.

ART. 1335.- LA CONDICION QUE SOLAMENTE SUSPENDE POR CIERTO TIEMPO LA EJECUCION DEL TESTAMENTO, NO IMPEDIRA QUE EL HEREDERO O LEGATARIO ADQUIERAN DERECHO A LA HERENCIA O LEGADO Y LOS TRANSMITAN A SUS HEREDEROS.

ART. 1336.- CUANDO EL TESTADOR NO HUBIERE SEÑALADO PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION, LA COSA LEGADA PERMANECERA EN PODER DEL ALBACEA, Y AL HACERSE LA PARTICION SE ASEGURARA COMPETENTEMENTE EL DERECHO DEL LEGATARIO PARA EL CASO DE CUMPLIRSE LA CONDICION, OBSERVANDOSE, ADEMAS LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA HACER LA PARTICION, CUANDO ALGUNO DE LOS HEREDEROS ES CONDICIONAL.

ART. 1337.- SI LA CONDICION ES PURAMENTE POTESTATIVA DE DAR O HACER ALGUNA COSA, Y EL QUE HA SIDO GRAVADO CON ELLA, OFRECE CUMPLIRLA; PERO AQUEL A CUYO FAVOR SE ESTABLECIO, REHUSA ACEPTAR LA COSA O EL HECHO, LA CONDICION SE TIENE POR CUMPLIDA.

ART. 1338.- LA CONDICION POTESTATIVA SE TENDRA POR CUMPLIDA, AUN CUANDO EL HEREDERO O LEGATARIO HAYAN PRESTADO LA COSA O EL HECHO ANTES DE QUE SE OTORGARA EL TESTAMENTO A NO SER QUE PUEDA RETIRARSE LA PRESTACION, EN CUYO CASO NO SERA ESTA OBLIGATORIA, SINO CUANDO EL TESTADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA PRIMERA.

ART. 1339.- EN EL CASO FINAL DEL ARTICULO QUE PRECEDE, CORRESPONDE AL QUE DEBE PAGAR EL LEGADO, LA PRUEBA DE QUE EL TESTADOR TUVO CONOCIMIENTO DE LA PRIMERA PRESTACION.

ART. 1340.- LA CONDICION DE NO DAR O DE NO HACER, SE TENDRA POR NO PUESTA.

LA CONDICION DE NO IMPUGNAR EL TESTAMENTO, O DE ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA; SO PENA DE PERDER EL CARACTER DE HEREDERO O LEGATARIO SE TENDRA POR NO PUESTA.

ART. 1341.- CUANDO LA CONDICION FUERE CASUAL(SIC) O MIXTA, BASTARA QUE SE REALICE EN CUALQUIER TIEMPO, VIVO O MUERTO EL TESTADOR, SI ESTE NO HUBIERE DISPUESTO OTRA COSA.

ART. 1342.- SI LA CONDICION SE HUBIERE CUMPLIDO AL HACERSE EL TESTAMENTO, IGNORANDOLO EL TESTADOR, SE TENDRA POR CUMPLIDA, MAS SI LO SABIA, SOLO SE TENDRA POR CUMPLIDA, SI YA NO PUEDE EXISTIR O CUMPLIRSE DE NUEVO.

ART. 1343.- LA CONDICION IMPUESTA AL HEREDERO O LEGATARIO, DE TOMAR O DEJAR DE TOMAR ESTADO, SE TENDRA POR NO PUESTA.

ART. 1344.- PODRA, SIN EMBARGO, DEJARSE A ALGUNO EL USO O HABITACION, UNA PENSION ALIMENTICIA, PERIODICA O EL USUFRUCTO QUE EQUIVALGA A ESA PENSION, POR EL TIEMPO QUE PERMANEZCA SOLTERO O VIUDO. LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJARA DE ACUERDO CON LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 307.

ART. 1345.- LA CONDICION QUE SE HA CUMPLIDO, EXISTIENDO LA PERSONA A QUIEN SE IMPUSO, SE RETROTRAE AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL TESTADOR, Y DESDE ENTONCES DEBEN ABONARSE LOS FRUTOS DE LA HERENCIA O LEGADO, A MENOS QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA.

ART. 1346.- LA CARGA DE HACER ALGUNA COSA SE CONSIDERA COMO CONDICION RESOLUTORIA.

ART. 1347.- SI NO SE HUBIERE SEÑALADO TIEMPO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA, NI ESTA POR SU PROPIA NATURALEZA LO TUVIERE, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1336.

ART. 1348.- SI EL LEGADO FUERE DE PRESTACION PERIODICA, QUE DEBE CONCLUIR EN UN DIA QUE ES INSEGURO, SI LLEGARA O NO, LLEGADO EL DIA EL LEGATARIO HABRA HECHO SUYAS TODAS LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN HASTA AQUEL DIA.

ART. 1349.- SI EL DIA EN QUE DEBA COMENZAR EL LEGADO FUERE SEGURO, SEA QUE SEPA O NO CUANDO HA DE LLEGAR, EL QUE HA DE ENTREGAR LA COSA LEGADA, TENDRA RESPECTO DE ELLA, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

ART. 1350.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI EL LEGADO CONSISTE EN PRESTACION PERIODICA, EL QUE DEBE PAGARLO HACE SUYO TODO LO CORRESPONDIENTE AL INTERMEDIO, Y CUMPLE CON HACER LA PRESTACION, COMENZANDO EL DIA SEÑALADO.

ART. 1351.- CUANDO EL LEGADO DEBE CONCLUIR EN UN DIA QUE ES SEGURO QUE HA DE LLEGAR, SE ENTREGARA LA COSA O CANTIDAD LEGADA AL LEGATARIO, QUIEN SE CONSIDERA COMO USUFRUCTUARIO DE ELLA.

ART. 1352.- SI EL LEGADO CONSISTIERE EN PRESTACION PERIODICA, EL LEGATARIO HARA SUYAS TODAS LAS CANTIDADES VENCIDAS HASTA EL DIA SEÑALADO.

CAPITULO V
DE LOS BIENES DE QUE PUEDE DISPONERSE POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

ART. 1353.- EL TESTADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SIGUIENTES:

I.- A LOS DESCENDIENTES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS RESPECTO DE LOS CUALES TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE PROPORCIONAR ALIMENTOS AL MOMENTO DE LA MUERTE.

II.- A LOS DESCENDIENTES QUE ESTÉN IMPOSIBILITADOS DE TRABAJAR, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, CUANDO EXISTA LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

III.- AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CUANDO ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES. SALVO OTRA DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TESTADOS, ÉSTE DERECHO SUBSISTIRÁ EN TANTO NO CONTRAIGA MATRIMONIO Y VIVA HONESTAMENTE;

IV.- A LOS ASCENDIENTES;

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 SEP. DEL 2007)
V.- A LA PERSONA CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS TRES AÑOS, QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON QUIEN TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRE DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO Y QUE EL SUPERVIVIENTE ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES. ESTE DERECHO SÓLO SUBSISTIRÁ MIENTRAS LA PERSONA DE QUE SE TRATE NO CONTRAIGA NUPCIAS Y VIVA HONESTAMENTE. SI FUEREN VARIAS LAS PERSONAS CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERAN SU CÓNYUGE, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS.

VI.- A LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, SI ESTAN INCAPACITADOS, O MIENTRAS QUE NO CUMPLAN DIECIOCHO AÑOS, SI NO TIENEN BIENES PARA SUBVENIR A SUS NECESIDADES.

ART. 1354.- NO HAY OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, SINO A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PARIENTES MAS PROXIMOS EN GRADO.

ART. 1355.- NO HAY OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE TENGAN BIENES; PERO SI TENIENDOLOS, SU PRODUCTO NO IGUALA A LA PENSION QUE DEBERIA CORRESPONDERLES LA OBLIGACION SE REDUCIRA A LO QUE FALTE PARA COMPLETARLA.

ART. 1356.- PARA TENER DERECHO DE SER ALIMENTADO, SE NECESITA ENCONTRARSE AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL TESTADOR EN ALGUNO DE LOS CASOS FIJADOS EN EL ARTICULO 1353, Y CESA ESE DERECHO TAN LUEGO COMO EL INTERESADO DEJE DE ESTAR EN LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE EL MISMO ARTICULO, OBSERVE MALA CONDUCTA O ADQUIERA BIENES, APLICANDOSE EN ESTE CASO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 1357.- EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS NO ES RENUNCIABLE, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION. LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJARA Y ASEGURARA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 304, 310, 312 Y 313 DE ESTE CODIGO, Y POR NINGUN MOTIVO EXCEDERA DE LOS PRODUCTOS DE LA PORCION QUE EN CASO DE SUCESION INTESTADA CORRESPONDERIAN AL QUE TENGA DERECHO A DICHA PENSION, NI BAJARA DE LA MITAD DE DICHOS PRODUCTOS. SI EL TESTADOR HUBIERE FIJADO LA PENSION ALIMENTICIA, SUBSISTIRA SU DESIGNACION, CUALQUIERA QUE SEA, SIEMPRE QUE NO BAJE DEL MINIMUM, ANTES ESTABLECIDO. CON EXCEPCION DE LOS ARTICULOS CITADOS EN EL PRESENTE CAPITULO NO SON APLICABLES A LOS ALIMENTOS DEBIDOS POR SUCESION, LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO II, TITULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO.

ART. 1358.- CUANDO EL CAUDAL HEREDITARIO NO FUERE SUFICIENTE PARA DAR ALIMENTOS A TODAS LAS PERSONAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO 1353, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SE SUMINISTRARAN A LOS DESCENDIENTES Y AL CONYUGE SUPERSTITE A PRORRATA;

II.- CUBIERTAS LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SE SUMINISTRARAN A PRORRATA A LOS ASCENDIENTES;
III.- DESPUES SE SUMINISTRARAN TAMBIEN A PRORRATA, A LOS HERMANOS, Y A LA CONCUBINA, O AL CONCUBINARIO EN SU CASO;

IV.- POR ULTIMO, SE SUMINISTRARAN IGUALMENTE A PRORRATA, A LOS DEMAS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

ART. 1359.- ES INOFICIOSO EL TESTAMENTO EN QUE NO SE DEJE LA PENSION ALIMENTICIA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO.

ART. 1360.- EL PREFERIDO TENDRA SOLAMENTE DERECHO A QUE SE LE DE LA PENSION QUE CORRESPONDA SUBSISTIENDO EL TESTAMENTO EN TODO LO QUE NO PERJUDIQUE ESE DERECHO.

ART. 1361.- LA PENSION ALIMENTICIA ES CARGA DE LA MASA HEREDITARIA, EXCEPTO CUANDO EL TESTADOR HAYA GRAVADO CON ELLA A ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PARTICIPES DE LA SUCESION.

ART. 1362.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1360, EL HIJO POSTUMO TENDRA DERECHO A PERCIBIR INTEGRA LA PORCION QUE LE CORRESPONDERIA COMO HEREDERO LEGITIMO SI NO HUBIERE TESTAMENTO; A MENOS QUE EL TESTADOR HUBIERE DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA.

CAPITULO VI
DE LA INSTITUCION DE HEREDERO

ART. 1363.- EL TESTAMENTO OTORGADO LEGALMENTE, SERA VALIDO, AUNQUE NO CONTENGA INSTITUCION DE HEREDERO Y AUNQUE EL NOMBRADO NO ACEPTE LA HERENCIA O SEA INCAPAZ DE HEREDAR.

ART. 1364.- EN LOS TRES CASOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE CUMPLIRAN LAS DEMAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS QUE ESTUVIEREN HECHAS CONFORME A LAS LEYES.

ART. 1365.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1329, LA DESIGNACION DE DIA EN QUE DEBA COMENZAR O CESAR LA INSTITUCION DE HEREDERO, SE TENDRA POR NO PUESTA.

ART. 1366.- LOS HEREDEROS INSTITUIDOS SIN DESIGNACION DE LA PARTE QUE A CADA UNO CORRESPONDA, HEREDARAN POR PARTES IGUALES.

ART. 1367.- EL HEREDERO INSTITUIDO EN COSA CIERTA Y DETERMINADA, DEBE TENERSE POR LEGATARIO.

ART. 1368.- AUNQUE EL TESTADOR NOMBRE ALGUNOS HEREDEROS INDIVIDUALMENTE Y A OTROS COLECTIVAMENTE, COMO SI DIJERA: "INSTITUYO POR MIS HEREDEROS A PEDRO Y A PABLO Y A LOS HIJOS DE FRANCISCO", LOS COLECTIVAMENTE NOMBRADOS SE CONSIDERARAN COMO SI FUESEN INDIVIDUALMENTE, A NO SER QUE SE CONOZCA DE UN MODO CLARO QUE HA SIDO OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

ART. 1369.- SI EL TESTADOR INSTITUYE A SUS HERMANOS, Y LOS TIENE SOLO DE PADRE, SOLO DE MADRE Y DE PADRE Y MADRE, SE DIVIDIRAN LA HERENCIA COMO EN EL CASO DE INTESTADO.

ART. 170.- SI EL TESTADOR LLAMA A LA SUCESION A CIERTA PERSONA Y A SUS HIJOS, SE ENTENDERAN TODOS INTITUIDOS SIMULTANEAMENTE Y NO SUCESIVAMENTE.

ART. 1371.- EL HEREDERO DEBE SER INSTITUIDO DESIGNANDOLO POR SU NOMBRE Y APELLIDO, Y SI HUBIERE VARIOS QUE TUVIEREN EL MISMO NOMBRE Y APELLIDO, DEBEN AGREGARSE OTROS NOMBRES Y CIRCUNSTANCIAS QUE DISTINGAN AL QUE SE QUIERE NOMBRAR.

ART. 1372.- AUNQUE SE HAYA OMITIDO EL NOMBRE DEL HEREDERO, SI EL TESTADOR LE DESIGNARE DE OTRO MODO QUE NO PUEDA DUDARSE QUIEN SEA, VALDRA LA INSTITUCION.

ART. 1373.- EL ERROR EN EL NOMBRE, APELLIDO O CUALIDADES DEL HEREDERO, NO VICIA LA INSTITUCION, SI DE OTRO MODO SE SUPIERE CIERTAMENTE CUAL ES LA PERSONA NOMBRADA.

ART. 1374.- SI ENTRE VARIOS INDIVIDUOS DEL MISMO NOMBRE, Y CIRCUNSTANCIAS NO PUDIERE SABERSE A QUIEN QUISO DESIGNAR EL TESTADOR, NINGUNO SERA HEREDERO.

ART. 1375.- TODA DISPOSICION EN FAVOR DE PERSONA INCIERTA O SOBRE COSA QUE NO PUEDA IDENTIFICARSE, SERA NULA, A MENOS QUE POR ALGUN EVENTO PUEDAN RESULTAR CIERTAS.

CAPITULO VII
DE LOS LEGADOS

ART. 1376.- CUANDO NO HAYA DISPOSICIONES ESPECIALES, LOS LEGATARIOS SE REGIRAN POR LAS MISMAS NORMAS QUE LOS HEREDEROS.

ART. 1377.- EL LEGADO PUEDE CONSISTIR EN LA PRESTACION DE LA COSA O EN LA DE ALGUN HECHO O SERVICIO.

ART. 1378.- NO PRODUCE EFECTO EL LEGADO SI POR ACTO DEL TESTADOR PIERDE LA COSA LEGADA LA FORMA Y DENOMINACION QUE LA DETERMINABAN.

ART. 1379.- EL TESTADOR PUEDE GRAVAR CON LEGADOS NO SOLO A LOS HEREDEROS, SINO A LOS MISMOS LEGATARIOS.

ART. 1380.- LA COSA LEGADA DEBERA SER ENTREGADA CON TODOS SUS ACCESORIOS Y EN EL ESTADO EN QUE (SIC) HALLE AL MORIR EL TESTADOR.

ART. 1381.- LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LA COSA LEGADA, SERAN A CARGO DEL LEGATARIO, SALVO DISPOSICION DEL TESTADOR EN CONTRARIO.

ART. 1382.- EL LEGATARIO NO PUEDE ACEPTAR UNA PARTE DEL LEGADO Y REPUDIAR LA OTRA.

ART. 1383.- SI EL LEGATARIO MUERE ANTES DE ACEPTAR UN LEGADO Y DEJA VARIOS HEREDEROS, PUEDE UNO DE ESTOS ACEPTAR Y OTRO REPUDIAR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA EN EL LEGADO.

ART. 1384.- SI SE DEJAREN DOS LEGADOS Y UNO FUERE ONEROSO, EL LEGATARIO NO PODRA RENUNCIAR ESTE Y ACEPTAR EL QUE NO LO SEA. SI LOS DOS SON ONEROSOS O GRATUITOS, ES LIBRE PARA ACEPTARLOS TODOS O REPUDIAR EL QUE QUIERA.

ART. 1385.- EL HEREDERO QUE SEA AL MISMO TIEMPO LEGATARIO, PUEDE RENUNCIAR A LA HERENCIA Y ACEPTAR EL LEGADO, O RENUNCIAR ESTE Y ACEPTAR AQUELLA.

ART. 1386.- EL ACREEDOR CUYO CREDITO NO CONSTE MAS QUE POR TESTAMENTO, SE TENDRA PARA LOS EFECTOS LEGALES COMO LEGATARIO PREFERENTE.

ART. 1387.- CUANDO SE LEGUE UNA COSA CON TODO LO QUE COMPRENDA, NO SE ENTENDERAN LEGADOS LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES DE LA PROPIEDAD, NI LOS CREDITOS ACTIVOS, A NO SER QUE SE HAYAN MENCIONADO ESPECIFICADAMENTE.

ART. 1388.- EL LEGADO DEL MENAJE DE UNA CASA SOLO COMPRENDE LOS BIENES MUEBLES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 750.

ART. 1389.- SI EL QUE LEGA UNA PROPIEDAD LE AGREGA DESPUES NUEVAS ADQUISICIONES, NO SE COMPRENDERAN ESTAS EN EL LEGADO, AUNQUE SEAN CONTIGUAS, SI NO HAY NUEVA DECLARACION DEL TESTADOR.

ART. 1390.- LA DECLARACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRECEDENTE, NO SE REQUIERE, RESPECTO DE LAS MEJORAS NECESARIAS, UTILES O VOLUNTARIAS HECHAS EN EL MISMO PREDIO.

ART. 1391.- EL LEGATARIO PUEDE EXIGIR QUE EL HEREDERO OTORGUE FIANZA EN TODOS LOS CASOS EN QUE PUEDA EXIGIRLO EL ACREEDOR.

ART. 1392.- SI SOLO HUBIERE LEGATARIOS, PODRAN ESTOS EXIGIRSE ENTRE SI, LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA NECESARIA.

ART. 1393.- NO PUEDE EL LEGATARIO OCUPAR POR SU PROPIA AUTORIDAD LA COSA LEGADA, DEBIENDO PEDIR SU ENTREGA Y POSESION AL ALBACEA O AL EJECUTOR ESPECIAL.

ART. 1394.- SI LA COSA LEGADA ESTUVIERE EN PODER DEL LEGATARIO, PODRA ESTE RETENERLA, SIN PERJUICIO DE DEVOLVER EN CASO DE REDUCCION LO QUE CORRESPONDA CONFORME A DERECHO.

ART. 1395.- EL IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES AL LEGADO, SE DEDUCIRAN DEL VALOR DE ESTE, A NO SER QUE EL TESTADOR DISPONGA OTRA COSA.

ART. 1396.- SI TODA LA HERENCIA SE DISTRIBUYERA EN LEGADOS, SE PRORRATEARAN LAS DEUDAS Y GRAVAMENES DE ELLA, ENTRE TODOS LOS PARTICIPES, EN PROPORCION DE SUS CUOTAS, A NO SER QUE EL TESTADOR HUBIERE DISPUESTO OTRA COSA.

ART. 1397.- EL LEGADO QUEDA SIN EFECTO, SI LA COSA LEGADA PERECE VIVIENDO EL TESTADOR, SI SE PIERDE POR EVICCION, FUERZA(SIC) DEL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 1444, O SI PERECE DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR, SIN CULPA DEL HEREDERO.

ART. 1398.- QUEDA TAMBIEN SIN EFECTO EL LEGADO, SI EL TESTADOR ENAJENA LA COSA LEGADA; PERO VALE SI LA RECOBRA POR UN TITULO LEGAL.

ART. 1399.- SI LOS BIENES DE LA HERENCIA NO ALCANZAN PARA CUBRIR TODOS LOS LEGADOS, EL PAGO SE HARA EN EL SIGUIENTE ORDEN:

I.- LEGADOS REMUNERATORIOS;
II.- LEGADOS QUE EL TESTADOR O LA LEY HAYA DECLARADO PREFERENTES;

III.- LEGADOS DE COSA CIERTA Y DETERMINADA;

IV.- LEGADOS DE ALIMENTOS O DE EDUCACION;

V.- LOS DEMAS A PRORRATA.

ART. 1400.- LOS LEGATARIOS TIENEN DERECHO DE REIVINDICAR DE TERCERO LA COSA LEGADA, YA SEA MUEBLE O RAIZ, CON TAL DE QUE SEA CIERTA Y DETERMINADA, OBSERVÁNDOSE LO DISPUESTO PARA LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN LOS QUE EN EL REGISTRO PUBLICO APAREZCAN CON DERECHO PARA ELLO, CON TERCEROS DE BUENA FE QUE LOS INCRIBAN(SIC).

ART. 1401.- EL LEGATARIO DE UN BIEN QUE PERECE INCENDIADO, DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR, TIENE DERECHO DE RECIBIR LA INDEMNIZACION DEL SEGURO, SI LA COSA ESTABA ASEGURADA.

ART. 1402.- SI SE DECLORA(SIC) NULO EL TESTAMENTO, DESPUES DE PAGADO EL LEGADO, LA ACCION DEL VERDADERO HEREDERO PARA RECOBRAR LA COSA LEGADA PROCEDE CONTRA EL LEGATARIO Y NO CONTRA EL OTRO HEREDERO A NO SER QUE ESTE HAYA HECHO CON DOLO LA PARTICION.

ART. 1403.- SI EL HEREDERO O EL LEGATARIO RENUNCIARE A LA SUCESION, LA CARGA QUE SE LES HAYA IMPUESTO, SE PAGARA SOLAMENTE CON LA CANTIDAD A QUE TIENE DERECHO EL QUE RENUNCIO.

ART. 1404.- SI LA CARGA CONSISTE EN LA EJECUCION DE UN HECHO, EL HEREDERO O LEGATARIO QUE ACEPTE LA SUCESION, QUEDA OBLIGADO A PRESTARLO.

ART. 1405.- SI EL LEGATARIO A QUIEN SE IMPUSO ALGUN GRAVAMEN, NO RECIBE TODO EL LEGADO, SE REDUCIRA LA CARGA PROPORCIONALMENTE Y SI SUFRE EVICCION PODRA REPETIR LO QUE HAYA PAGADO.

ART. 1406.- EN LOS LEGADOS ALTERNATIVOS LA ELECCION CORRESPONDE AL HEREDERO, SI EL TESTADOR NO LA CONCEDE EXPRESAMENTE AL LEGATARIO.

ART. 1407.- SI EL HEREDERO TIENE LA ELECCION, PUEDE ENTREGAR LA COSA DE MENOR VALOR; SI LA ELECCION CORRESPONDE AL LEGATARIO, PUEDE EXIGIR LA COSA DE MAYOR VALOR.

ART. 1408.- EN LOS LEGADOS ALTERNATIVOS SE OBSERVARA, ADEMAS LO DISPUESTO PARA LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

ART. 1409.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL QUE TENGA DERECHO DE HACER LA ELECCION NO PUDIERE HACERLA, LA HARAN SU REPRESENTANTE LEGITIMO O SUS HEREDEROS.

ART. 1410.- EL JUEZ, A PETICION DE PARTE LEGITIMA HARA LA ELECCION, SI EN EL TERMINO QUE LE SEÑALE NO LA HICIERE LA PRESONA(SIC) QUE TENGA DERECHO DE HACERLA.

ART. 1411.- LA ELECCION HECHA LEGALMENTE, ES IRREVOCABLE.

ART. 1412.- ES NULO EL LEGADO QUE EL TESTADOR HACE DE COSA PROPIA, INDIVIDUALMENTE DETERMINADA, QUE AL TIEMPO DE SU MUERTE NO SE HALLE EN SU HERENCIA.

ART. 1413.- SI LA COSA MENCIONADA EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, EXISTE EN LA HERENCIA, PERO NO EN LA CANTIDAD Y NUMERO DESIGNADOS, TENDRA EL LEGATARIO LO QUE HUBIERE.

ART. 1414.- CUANDO EL LEGADO ES DE COSA ESPECIFICA Y DETERMINADA, PROPIA DEL TESTADOR, EL LEGATARIO ADQUIERE SU PROPIEDAD DESDE QUE AQUEL MUERE Y HACE SUYOS LOS FRUTOS PENDIENTES Y FUTUROS, A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO OTRA COSA.

ART. 1415.- LA COSA LEGADA EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, CORRERA DESDE EL MISMO INSTANTE A RIESGO DEL LEGATARIO; Y EN CUANDO A SU PERDIDA, AUMENTO O DETERIORO POSTERIORES, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR, PARA EL CASO DE QUE SE PIERDA, DETERIORE O AUMENTE LA COSA CIERTA QUE DEBE ENTREGARSE.

ART. 1416.- CUANDO EL TESTADOR, EL HEREDERO, O EL LEGATARIO SOLO TENGAN CIERTA PARTE O DERECHO EN LA COSA LEGADA, SE RESTRINGIRA EL LEGADO A ESA PARTE O DERECHO, SI EL TESTADOR NO DECLARA DE UN MODO EXPRESO QUE SABIA SER LA COSA PARCIALMENTE DE OTRO, Y QUE NO OBSTANTE ESTO, LA LEGABA POR ENTERO.

ART. 1417.- EL LEGADO DE COSA AJENA, SI EL TESTADOR SABIA QUE LO ERA, ES VALIDO, Y EL HEREDERO ESTA OBLIGADO A ADQUIRIRLA PARA ENTREGARLA AL LEGATARIO O A DAR A ESTE SU PRECIO.

ART. 1418.- LA PRUEBA DE QUE EL TESTADOR SABIA QUE LA COSA ERA AJENA, ES NULO EL LEGADO.

ART. 1419.- SI EL TESTADOR IGNORABA QUE LA COSA LEGADA ERA AJENA, ES NULO EL LEGADO.

ART. 1420.- ES VALIDO EL LEGADO SI EL TESTADOR, DESPUES DE OTORGADO EL TESTAMENTO, ADQUIERE LA COSA QUE AL OTORGARLO NO ERA SUYA.

ART. 1421.- ES NULO EL LEGADO DE COSA QUE AL OTORGARSE EL TESTAMENTO PERTENEZCA AL MISMO LEGATARIO.

ART. 1422.- SI EN LA COSA LEGADA TIENE ALGUNA PARTE EL TESTADOR O UN TERCERO SABIENDOLO AQUEL, EN LO QUE A ELLOS CORRESPONDE, VALE EL LEGADO.

ART. 1423.- SI EL LEGATARIO ADQUIERE LA COSA LEGADA DESPUES DE OTORGADO EL TESTAMENTO, SE ENTIENDE LEGADO SU PRECIO.

ART. 1424.- ES VALIDO EL LEGADO HECHO A UN TERCERO DE COSA PROPIA DEL HEREDERO O DE UN LEGATARIO, QUIENES, SI ACEPTAN LA SUCESION, DEBERAN ENTREGAR LA COSA LEGADA O SU PRECIO.

ART. 1425.- SI EL TESTADOR IGNORABA QUE LA COSA FUESE PROPIA DEL HEREDERO O DEL LEGATARIO, SERA NULO EL LEGADO.

ART. 1426.- EL LEGADO QUE CONSISTE EN LA DEVOLUCION DE LA COSA RECIBIDA EN PRENDA, O EN EL TITULO CONSTITUTIVO DE UNA HIPOTECA, SOLO EXTINGUE EL DERECHO DE PRENDA O HIPOTECA, PERO NO LA DEUDA, A NO SER QUE ASI SE PREVENGA EXPRESAMENTE.

ART. 1427.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, SE OBSERVARA TAMBIEN EN EL LEGADO DE UNA FIANZA, YA SEA HECHO AL FIADOR, YA AL DEUDOR PRINCIPAL.

ART. 1428.- SI LA COSA LEGADA ESTA DADA EN PRENDA O HIPOTECADA, O LO FUERE DESPUES DE OTORGADO EL TESTAMENTO EL DESEMPEÑO O LA REDENCION SERA A CARGO DE LA HERENCIA, A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA.

SI POR NO PAGAR EL OBLIGADO, CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR LO HICIERE EL LEGATARIO, QUEDARA ESTE SUBROGADO EN EL LUGAR Y DERECHOS DEL ACREEDOR PARA RECLAMAR CONTRA AQUEL.

CUALQUIERA OTRA CARGA, PERPETUA O TEMPORAL, A QUE SE HALLE AFECTA LA COSA LEGADA, PASA CON ESTA AL LEGATARIO; PERO EN AMBOS CASOS LAS RENTAS Y LOS REDITOS DEVENGADOS HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR, SON CARGA DE LA HERENCIA.

ART. 1429.- EL LEGADO DE UNA DEUDA HECHO AL MISMO DEUDOR, EXTINGUE LA OBLIGACION, Y EL QUE DEBE CUMPLIR EL LEGADO, ESTA OBLIGADO, NO SOLAMENTE A DAR AL DEUDOR LA CONSTANCIA DEL PAGO, SINO TAMBIEN A DESEMPEÑAR LAS PRENDAS, A CANCELAR LAS HIPOTECAS Y LAS FIANZAS Y A LIBERTAR AL LEGATARIO DE TODA LA RESPONSABILIDAD.

ART. 1430.- LEGADO EL TITULO, SEA PUBLICO O PRIVADO, DE UNA DEUDA, SE ENTIENDE LEGADA ESTA, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1426 Y 1427.

ART. 1431.- EL LEGADO HECHO AL ACREEDOR NO COMPENSA EL CREDITO, A NO SER QUE EL TESTADOR LO DECLARE EXPRESAMENTE.

ART. 1432.- EN CASO DE COMPENSACION, SI LOS VALORES FUEREN DIFERENTES, EL ACREEDOR TENDRA DERECHO DE COBRAR EL EXCESO DEL CREDITO O EL DEL LEGADO.

ART. 1433.- POR MEDIO DE UN LEGADO PUEDE EL DEUDOR MEJORAR LA CONDICION DE SU ACREEDOR, HACIENDO PURO EL CREDITO CONDICIONAL, HIPOTECARIO, EL SIMPLE O EXIGIBLE DESDE LUEGO EL QUE LO SEA A PLAZO; PERO ESTA MEJORA NO PERJUDICARA EN MANERA ALGUNA LOS PRIVILEGIOS DE LOS DEMAS ACREEDORES.

ART. 1434.- EL LEGADO HECHO A UN TERCERO, DE UN CREDITO A FAVOR DEL TESTADOR, SOLO PRODUCE EFECTO EN LA PARTE DEL CREDITO QUE ESTA INSOLUTO AL TIEMPO DE ABRIRSE LA SUCESION.

ART. 1435.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL QUE DEBE CUMPLIR EL LEGADO ENTREGARA AL LEGATARIO EL TITULO DE CREDITO Y LE CEDERA TODAS LAS ACCIONES QUE EN VIRTUD DE EL CORRESPONDAN AL TESTADOR.

ART. 1436.- CUMPLIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, EL QUE DEBE PAGAR EL LEGADO QUEDA ENTERAMENTE LIBRE DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO Y DE CUALQUIERA OTRA RESPONSABILIDAD, YA PROVENGA ESTA DEL MISMO TITULO, YA DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR O DE SUS FIADORES, YA DE OTRA CAUSA.

ART. 1437.- LOS LEGADOS DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS 1429 Y 1434, COMPRENDEN LOS INTERESES QUE POR EL CREDITO O DEUDA SE DEBAN A LA MUERTE DEL TESTADOR.

ART. 1438.- DICHOS LEGADOS SUBSISTIRAN AUNQUE EL TESTADOR HAYA DEMANDADO JUDICIALMENTE AL DEUDOR, SI EL PAGO NO SE HA REALIZADO.

ART. 1439.- EL LEGADO GENERICO DE LIBERACION O PERDON DE LAS DEUDAS, COMPRENDE SOLO LAS EXISTENTES AL TIEMPO DE OTORGAR EL TESTAMENTO Y NO LAS POSTERIORES.

ART. 1440.- EL LEGADO DE COSA MUEBLE INDETERMINADA; PERO COMPRENDIDA EN GENERO DETERMINADO, SERA VALIDO, AUNQUE EN LA HERENCIA NO HAYA COSA ALGUNA DEL GENERO A QUE LA COSA LEGADA PERTENEZCA.

ART. 1441.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, LA ELECCION ES DEL QUE DEBE PAGAR EL LEGADO, QUIEN, SI LAS COSAS EXISTEN, CUMPLE CON ENTREGAR UNA DE MEDIANA CALIDAD PUDIENDO EN CASO CONTRARIO, COMPRAR UNA DE ESA MISMA CALIDAD, O ABONAR AL LEGATARIO EL PRECIO CORRESPONDIENTE, PREVIO CONVENIO, O A JUICIO DE PERITOS.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 1442.- SI EL TESTADOR CONCEDE EXPRESAMENTE LA ELECCION AL LEGATARIO, ESTE PODRA, SI HUBIERE VARIAS COSAS DEL GENERO DETERMINADO, ESCOGER LA MEJOR, PERO SI NO LAS HAY, PODRA EXIGIR UNA DE MEDIANA CALIDAD O EL PRECIO QUE LE CORRESPONDA.

ART. 1443.- SI LA COSA INDETERMINADA FUERE INMUEBLE, SOLO VALDRA EL LEGADO EXISTIENDO EN LA HERENCIA VARIAS DEL MISMO GENERO; PARA LA ELECCION SE OBSERVARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 1441 Y 1442.

ART. 1444.- EL OBLIGADO A LA ENTREGA DEL LEGADO RESPONDERA EN CASO DE EVICCION, SI LA COSA FUERE INDETERMINADA Y SE SEÑALASE SOLAMENTE POR GENERO O ESPECIE.

ART. 1445.- EN EL LEGADO, DE ESPECIE, EL HEREDERO DEBE ENTREGAR LA MISMA COSA LEGADA; EN CASO DE PERDIDA SE OBSERVARA LO DISPUESTO PARA LAS OBLIGACIONES DE DAR COSA DETERMINADA.

ART. 1446.- LOS LEGADOS EN DINERO DEBEN PAGARSE EN ESA ESPECIE; Y SI NO LA HAY EN LA HERENCIA, CON EL PRODUCTO DE LOS BIENES QUE AL EFECTO SE VENDAN.

ART. 1447.- EL LEGADO DE COSA O CANTIDAD DEPOSITADA EN LUGAR DESIGNADO, SOLO SUBSISTIRA EN LA PARTE QUE EN EL SE ENCUENTRE.

ART. 1448.- EL LEGADO DE ALIMENTOS DURA MIENTRAS (SIC) EL LEGATARIO, A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO QUE DURE MENOS.

ART. 1449.- SI EL TESTADOR NO SEÑALA LA CANTIDAD DE ALIMENTOS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II, TITULO SEXTO DEL LIBRO PRIMERO.

ART. 1450.- SI EL TESTADOR ACOSTUMBRO EN VIDA (SIC) AL LEGATARIO CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR VIA DE ALIMENTOS, SE ENTENDERA LEGADA LA MISMA CANTIDAD, SI NO RESULTARE EN NOTABLE DESPROPORCION CON LA CUANTIA DE LA HERENCIA.

ART. 1451.- EL LEGADO DE EDUCACIÓN DURA HASTA QUE EL LEGATARIO CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD.

ART. 1452.- CESA TAMBIÉN EL LEGADO DE EDUCACIÓN, SI EL LEGATARIO, DURANTE LA ADOLESCENCIA, OBTIENE PROFESIÓN U OFICIO CON QUE PODER SUBSISTIR, O SI CONTRAE MATRIMONIO.

ART. 1453.- EL LEGADO DE PENSION, SEAN CUALES FUEREN LA CANTIDAD, EL OBJETO Y LOS PLAZOS, CORRE DESDE LA MUERTE DEL TESTADOR; ES EXIGIBLE AL PRINCIPIO DE CADA PERIODO, Y EL LEGATARIO HACE SUYA LA QUE TUVO DERECHO DE COBRAR, AUNQUE MUERA ANTES DE QUE TERMINE EL PERIODO COMENZADO.

ART. 1454.- LOS LEGADOS DEL USUFRUCTO, HABITACION O SERVIDUMBRE, SUBSISTIRAN MIENTRAS VIVA EL LEGATARIO, A NO SER QUE EL TESTADOR DISPUSIERA DURE MENOS.

ART. 1455.- SOLO DURAN VIENTE AÑOS LOS LEGADOS DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR, SI FUEREN DEJADOS A ALGUNA CORPORACION QUE TUVIERE CAPACIDAD DE ADQUIRIRLOS.

ART. 1456.- SI LA COSA LEGADA ESTUVIERE SUJETA A USUFRUCTO, USO O HABITACION, EL LEGATARIO DEBERA PRESTARLOS, HASTA QUE LEGALMENTE SE EXTINGAN, SIN QUE EL HEREDERO TENGA OBLIGACION DE NINGUNA CLASE.

CAPITULO VIII
DE LAS SUBSTITUCIONES

ART. 1457.- PUEDE EL TESTADOR SUBSTITUIR UNA O MAS PERSONAS AL HEREDERO O HEREDEROS INSTITUIDOS, PARA EL CASO DE QUE MUERAN ANTES QUE EL, O DE QUE NO PUEDAN O NO QUIERAN ACEPTAR LA HERENCIA.

ART. 1458.- QUEDAN PROHIBIDAS LAS SUBSTITUCIONES FIDEICOMISARIAS Y CUALQUIERA OTRA DIVERSA DE LA CONTENIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR, SEA CUAL FUERE LA FORMA DE QUE SE LA REVISTA.

ART. 1459.- LOS SUBSTITUTOS PUEDEN SER NOMBRADOS CONJUNTA O SUCESIVAMENTE.

ART. 1460.- EL SUBSTITUTO DEL SUBSTITUTO, FALTANDO ESTE, LO ES DEL HEREDERO SUBSTITUIDO.

ART. 1461.- LOS SUBSTITUTOS RECIBIRAN LA HERENCIA CON LOS MISMOS GRAVAMENES Y CONDICIONES CON QUE DEBIAN RECIBIRLOS LOS HEREDEROS; A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUESTO EXPRESAMENTE OTRA COSA, O QUE LOS GRAVAMENES O CONDICIONES FUEREN MERAMENTE PERSONALES DEL HEREDERO.

ART. 1462.- SI LOS HEREDEROS INSTITUIDOS EN PARTES DESIGUALES FUEREN SUBSTITUIDOS RECIPROCAMENTE EN LA SUBSTITUCION TENDRAN LAS MISMAS PARTES QUE EN LA INSTITUCION; A NO SER QUE CLARAMENTE APAREZCA HABER SIDO OTRA LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 1463.- LA NULIDAD DE LA SUBSTITUCION FIDEICOMISARIA, NO IMPORTA LA DE LA INSTITUCION, NI LA DEL LEGADO, TENIENDOSE UNICAMENTE POR NO ESCRITA LA CLAUSULA FIDEICOMISARIA.

ART. 1464.- NO SE REPUTA FIDEICOMISARIA LA DISPOSICION EN QUE EL TESTADOR DEJA LA PROPIEDAD DEL TODO O DE PARTE DE SUS BIENES A UNA PERSONA Y EL USUFRUCTO A OTRA; A NO SER QUE EL PROPIETARIO Y EL USUFRUCTUARIO QUEDEN OBLIGADOS A TRANSFERIR A SU MUERTE LA PROPIEDAD O EL USUFRUCTO A UN TERCERO.

ART. 1465.- PUEDE EL PADRE DEJAR UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES A SU HIJO, CON LA CARGA DE TRANSFERIRLOS AL HIJO O HIJOS QUE TUVIERE HASTA LA MUERTE DEL TESTADOR, TENIENDOSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1299, EN CUYO CASO EL HEREDERO SE CONSIDERARA COMO USUFRUCTUARIO.

ART. 1466.- LA DISPOSICION QUE AUTORIZA EL ARTICULO ANTERIOR, SERA NULA CUANDO LA TRANSMISION DE BIENES DEBA HACERSE A DESCENDIENTES DE ULTERIORES GRADOS.

ART. 1467.- SE CONSIDERAN FIDEICOMISARIAS Y, EN CONSECUENCIA PROHIBIDAS, LAS DISPOSICIONES QUE CONTENGAN PROHIBICIONES DE ENAJENAR, O QUE LLAMEN A UN TERCERO A LO QUE QUEDE DE LA HERENCIA, POR LA MUERTE DEL HEREDERO, O EL ENCARGO DE PRESTAR A MAS DE UNA PERSONA SUCESIVAMENTE, CIERTA RENTA O PENSION.

ART. 1468.- LA OBLIGACION QUE SE IMPONE AL HEREDERO DE INVERTIR CIERTAS CANTIDADES EN OBRAS BENEFICAS, COMO PENSIONES PARA ESTUDIANTES, PARA LOS POBRES O PARA CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE ASISTENCIA SOCIAL, NO ESTA COMPRENDIDA EN LA PROHIBICION DEL ARTICULO ANTERIOR.

SI LA CARGA SE IMPUSIERE SOBRE BIENES INMUEBLES Y FUERE TEMPORAL, EL HEREDERO O HEREDEROS PODRAN DISPONER DE LA FINCA GRAVADA, SIN QUE CESE EL GRAVAMEN MIENTRAS QUE LA INSCRIPCION DE ESTE NO SE CANCELE.

SI LA CARGA FUERE PERPETUA, EL HEREDERO PODRA CAPITALIZARLA E IMPONER EL CAPITAL A INTERES CON PRIMERA Y SUFICIENTE HIPOTECA.

LA CAPITALIZACION E IMPOSICION DEL CAPITAL SE HARA INTERVINIENDO LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, Y CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO IX
DE LA NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

ART. 1469.- ES NULA LA INSTITUCION DE HEREDERO O LEGATARIO HECHA EN MEMORIAS O COMUNICADOS SECRETOS.

ART. 1470.- ES NULO EL TESTAMENTO QUE HAGA EL TESTADOR BAJO LA INFLUENCIA DE AMENAZAS CONTRA SU PERSONA O SUS BIENES, O CONTRA LAS PERSONAS O BIENES DE SU CONYUGE O DE SUS PARIENTES.

ART. 1471.- EL TESTADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL CASO DEL ARTICULO QUE PRECEDE PODRA, LUEGO QUE CESE LA VIOLENCIA O DISFRUTE DE LA LIBERTAD COMPLETA, REVALIDAR SU TESTAMENTO CON LAS MISMAS SOLEMNIDADES QUE SI OTORGARA DE NUEVO. DE LO CONTRARIO SERA NULA LA REVALIDACION.

ART. 1472.- ES NULO EL TESTAMENTO CAPTADO POR DOLO O FRAUDE.

ART. 1473.- EL JUEZ A QUIEN EN FORMA ESCRITA SE LE DE NOTICIA DE QUE ALGUNO IMPIDE A OTRO TESTAR, SE PRESENTARA SIN DEMORA EN LA CASA DEL SEGUNDO PARA SEGURAR EL EJERCICIO DE SU DERECHO, Y LEVANTARA ACTA EN QUE HAGA CONSTAR EL HECHO QUE HA MOTIVADO SU PRESENCIA, LA PERSONA O PERSONAS QUE CAUSEN LA VIOLENCIA Y LOS MEDIOS QUE AL EFECTO HAYAN EMPLEADO O INTENTADO EMPLEAR, Y SI LA PERSONA CUYA LIBERTAD AMPARA, HACE USO DE SU DERECHO.

ART. 1474.- ES NULO EL TESTAMENTO EN QUE EL TESTADOR NO EXPRESE CUMPLIDA Y CLARAMENTE SU VOLUNTAD, SINO SOLO POR SEÑALES O MONOSILABOS EN RESPUESTA A LAS PREGUNTAS QUE SE LE HACEN.

ART. 1475.- EL TESTADOR NO PUEDE PROHIBIR QUE SE IMPUGNE EL TESTAMENTO EN LOS CASOS EN QUE ESTE DEBA SER NULO CONFORME A LA LEY.

ART. 1476.- EL TESTAMENTO ES NULO CUANDO SE OTORGA EN CONTRAVENCION A LAS FORMAS PRESCRITAS POR LA LEY.

ART. 1477.- SON NULAS LA RENUNCIA DEL DERECHO DE TESTAR Y LA CLAUSULA EN QUE ALGUNO SE OBLIGUE A NO USAR DE ESE DERECHO, SINO BAJO CIERTAS CONDICIONES, SEAN ESTAS DE LA CLASE QUE FUEREN.

ART. 1478.- LA RENUNCIA DE LA FACULTAD DE REVOCAR EL TESTAMENTO ES NULA.

ART. 1479.- EL TESTAMENTO ANTERIOR QUEDA REVOCADO DE PLENO DERECHO POR EL POSTERIOR PERFECTO, SI EL TESTADOR NO EXPRESA EN ESTE SU VOLUNTAD DE QUE AQUEL SUBSISTA EN TODO O EN PARTE.

ART. 1480.- LA REVOCACION PRODUCIRA SU EFECTO AUNQUE EL SEGUNDO TESTAMENTO CADUQUE POR LA INCAPACIDAD O RENUNCIA DEL HEREDERO O DE LOS LEGATARIOS NUEVAMENTE NOMBRADOS.

ART. 1481.- EL TESTAMENTO ANTERIOR RECOBRARA, NO OBSTANTE, SU FUERZA SI EL TESTADOR, REVOCADO EL POSTERIOR, DECLARA SER SU VOLUNTAD QUE EL PRIMERO SUBSISTA.

ART. 1482.- LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS CADUCAN Y QUEDAN SIN EFECTO, EN LO RELATIVO A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS:

I.- SI EL HEREDERO O LEGATARIO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICION DE QUE DEPENDA LA HERENCIA O EL LEGADO;

II.- SI EL HEREDERO O LEGATARIO SE HACE INCAPAZ DE RECIBIR LA HERENCIA O LEGADO;

III.- SI RENUNCIA A SU DERECHO.

ART. 1483.- LA DISPOSICION TESTAMENTARIA QUE CONTENGA CONDICION DE SUCESO PASADO O PRESENTE DESCONOCIDOS, NO CADUCA AUNQUE LA NOTICIA DE HECHO SE ADQUIERA DESPUES DE LA MUERTE DEL HEREDERO O LEGATARIO, CUYOS DERECHOS SE TRANSMITEN A SUS RESPECTIVOS HEREDEROS.

TITULO TERCERO
DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1484.- EL TESTAMENTO, EN CUANTO A SU FORMA, ES ORDINARIO O ESPECIAL.

ART. 1485.- EL ORDINARIO PUEDE SER:

I.- PUBLICO ABIERTO;

II.- PÚBLICO CERRADO;

III.- OLOGRAFO.

ART. 1486.- EL ESPECIAL PUEDE SER:

I.- PRIVADO;

II.- MILITAR;

III.- MARITIMO; Y

IV.- HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

ART. 1487.- NO PUEDEN SER TESTIGOS DEL TESTAMENTO:

I.-LOS AMANUENSES DEL NOTARIO QUE LO AUTORICE;

II.- LOS ADOLESCENTES POR DEBAJO DE LA EDAD DE DIECISÉIS AÑOS;

III.- LOS QUE NO ESTEN EN SU SANO JUICIO;

IV.- LOS CIEGOS, SORDOS O MUDOS;

V.- LOS QUE NO ENTIENDAN EL IDIOMA QUE HABLA EL TESTADOR;

VI.- LOS HEREDEROS O LEGATARIOS; SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CONYUGE O HERMANOS. EL CONCURSO COMO TESTIGO DE UNA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, SOLO PRODUCE COMO EFECTO, LA NULIDAD DE LA DISPOSICION QUE BENEFICIE A ELLA O A SUS MENCIONADOS PARIENTES;

VII.- LOS QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD;

VIII.- DEROGADO (P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1488.- CUANDO EL TESTADOR IGNORE EL IDIOMA DEL PAÍS, UN INTÉRPRETE NOMBRADO POR EL MISMO TESTADOR CONCURRIRÁ AL ACTO Y FIRMARA EL TESTAMENTO.

ART. 1489.- TANTO EL NOTARIO COMO LOS TESTIGOS QUE INTERVENGAN EN CUALQUIER TESTAMENTO, DEBERAN CONOCER AL TESTADOR O CERCIORARSE DE ALGUN MODO DE SU IDENTIDAD, Y DE QUE SE HALLA EN SU CABAL JUICIO Y LIBRE DE CUALQUIER COACCION.

ART. 1490.- SI LA IDENTIDAD DEL TESTADOR NO PUDIERE SER VERIFICADA, SE DECLARARA ESTA CIRCUNSTANCIA POR EL NOTARIO O POR LOS TESTIGOS, EN

SU CASO, AGREGANDO UNO U OTROS, TODAS LAS SEÑALES QUE CARACTERICEN LA PERSONA DE AQUEL.

ART. 1491.- EN EL CASO DEL ARTICULO QUE PRECEDE, NO TENDRA VALIDEZ EL TESTAMENTO, MIENTRAS NO SE JUSTIFIQUE LA IDENTIDAD DEL TESTADOR.

ART. 1492.- SE PROHIBE A LOS NOTARIOS Y A CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS QUE HAYAN DE REDACTAR DISPOSICIONES DE ULTIMA VOLUNTAD, DEJAR HOJAS EN BLANCO Y SERVIRSE DE ABREVIATURAS O CIFRAS, BAJO LA PENA DE MULTA EQUIVALENTE A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA EPOCA DEL ACTO A LOS NOTARIOS, Y DE LA MITAD A LOS QUE NO LO FUEREN.

ART. 1403(SIC).- EL NOTARIO QUE HUBIERE AUTORIZADO EL TESTAMENTO, DEBE DAR AVISO A LOS INTERESADOS, LUEGO QUE SEPA LA MUERTE DEL TESTADOR. SI NO LO HACE, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LA DILATACION OCASIONE.

ART. 1494.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, SE OBSERVARA TAMBIEN POR CUALQUIERA QUE TENGA EN SU PODER UN TESTAMENTO.

ART. 1495.- SI LOS INTERESADOS ESTAN AUSENTES O SON DESCONOCIDOS, LA NOTICIA SE DARA AL JUEZ.

CAPITULO II
DE TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1496.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO ES EL QUE SE OTORGA ANTE NOTARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1497.- EL TESTADOR EXPRESARÁ DE MODO CLARO Y TERMINANTE SU VOLUNTAD AL NOTARIO. EL NOTARIO REDACTARÁ POR ESCRITO LAS CLÁUSULAS DEL TESTAMENTO, SUJETÁNDOSE ESTRICTAMENTE A LA VOLUNTAD DEL TESTADOR Y LAS LEERÁ EN VOZ ALTA PARA QUE ESTE MANIFIESTE SI ESTÁ CONFORME, SI LO ESTUVIERE, FIRMARÁ LA ESCRITURA EL TESTADOR, EL NOTARIO Y, EN SUS CASO, LOS TESTIGOS Y EL INTÉRPRETE, ASENTÁNDOSE EL LUGAR, AÑO, MES, DÍA Y HORA EN QUE HUBIERE SIDO OTORGADO.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1498.- EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1499, 1501 Y 1502 DE ÉSTE CÓDIGO, ASÍ COMO, CUANDO EL TESTADOR O EL NOTARIO LO

SOLICITE, DOS TESTIGOS DEBERÁN CONCURRIR AL ACTO DE OTORGAMIENTO Y FIRMAR EL TESTAMENTO.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1499.- CUANDO EL TESTADOR DECLARE QUE NO SABE O PUEDE FIRMAR EL TESTAMENTO, UNO DE LOS TESTIGOS FIRMARÁ A RUEGO DEL TESTADOR Y ESTE IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL.

ART. 1500.- DEROGADO (P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)

ART. 1501.- EL QUE FUERE ENTERAMENTE SORDO, PERO QUE SEPA LEER, DEBERA DAR LECTURA A SU TESTAMENTO, SI NO SUPIERE O NO PUDIERE HACERLO, DESIGNARA UNA PERSONA QUE LO LEA A SU NOMBRE.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1502.- CUANDO EL TESTADOR SEA CIEGO O NO PUEDA O NO SEPA LEER, SE DARÁ LECTURA AL TESTAMENTO DOS VECES: UNA POR EL NOTARIO, COMO ESTÁ PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 1497, DE ESTE CÓDIGO, Y OTRA, EN IGUAL FORMA, POR UNO DE LOS TESTIGOS U OTRA PERSONA QUE EL TESTADOR DESIGNE.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1503.- CUANDO EL TESTADOR IGNORE EL IDIOMA DEL PAÍS, SI PUEDE, ESCRIBIRÁ SU TESTAMENTO, QUE SERÁ TRADUCIDO AL ESPAÑOL, POR EL INTÉRPRETE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1488, DE ESTE CÓDIGO. LA TRADUCCIÓN SE TRANSCRIBIRÁ COMO TESTAMENTO EN EL RESPECTIVO PROTOCOLO Y EL ORIGINAL, FIRMADO POR EL TESTADOR, EL INTÉRPRETE, Y EL NOTORIO, SE ARCHIVARÁ, EN EL APÉNDICE CORRESPONDIENTE DEL NOTARIO QUE INTERVENGA EN EL ACTO.

SI EL TESTADOR NO PUEDE O NO SABE ESCRIBIR, EL INTÉRPRETE ESCRIBIRÁ EL TESTAMENTO QUE DICTE AQUÉL Y LEÍDO Y APROBADO POR EL TESTADOR, SE TRADUCIRÁ AL ESPAÑOL POR EL INTÉRPRETE QUE DEBE DE CONCURRIR AL ACTO; HECHA LA TRADUCCIÓN SE PROCEDERÁ COMO SE DISPONE EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

SI EL TESTADOR NO PUEDE O NO SABE LEER, DICTARÁ EN SU IDIOMA EL TESTAMENTO AL INTÉRPRETE. TRADUCIDO ÉSTE, SE PROCEDERÁ COMO DISPONE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO.

EN ESTE CASO EL INTÉRPRETE PODRÁ INTERVENIR, ADEMÁS, COMO TESTIGO DE CONOCIMIENTO.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)

ART. 1504.- LAS FORMALIDADES EXPRESADAS EN ESTE CAPÍTULO SE PRACTICARAN EN UN SOLO ACTO QUE COMENZARÁ CON LA LECTURA DEL TESTAMENTO Y EL NOTARIO DARÁ FE DE HABERSE LLENADO AQUÉLLAS.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1505.- FALTANDO ALGUNA DE LAS REFERIDAS SOLEMNIDADES, QUEDARÁ EL TESTAMENTO SIN EFECTO, Y EL NOTARIO SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

CAPITULO III
TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

ART. 1506.- EL TESTAMENTO PUBLICO CERRADO, PUEDE SER ESCRITO POR EL TESTADOR O POR OTRA PERSONA A SU RUEGO Y EN PAPEL COMUN.

ART. 1507.- EL TESTADOR DEBE RUBRICAR TODAS LAS HOJAS Y FIRMAR AL CALCE DEL TESTAMENTO; TAMBIEN DEBE IMPRIMIR EN TODAS LAS HOJAS Y AL CALCE SU HUELLA DIGITAL, PERO SI NO SUPIERE O NO PUDIERE HACERLO PODRA FIRMAR Y RUBRICAR POR EL A SU RUEGO OTRA PERSONA, IMPRIMIENDO EN TODO CASO SU HUELLA DIGITAL COMO ESTA MANDADO.

ART. 1508.- EN CASO DEL ARTICULO QUE PRECEDE, LA PERSONA QUE HAYA RUBRICADO Y FIRMADO POR EL TESTADOR, CONCURRIRA CON EL A LA PRESENTACION DEL PLIEGO CERRADO; EN ESTE ACTO, EL TESTADOR DECLARARA QUE AQUELLA PERSONA RUBRICO Y FIRMO EN SU NOMBRE Y ESTA FIRMARA EN LA CUBIERTA CON LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO.

ART. 1509.- EN PAPEL EN QUE ESTE ESCRITO EL TESTAMENTO O EL QUE LE SIRVE DE CUBIERTA, DEBERA ESTAR CERRADO Y SELLADO, O LO HARA CERRAR Y SELLAR EL TESTADOR EN EL ACTO DE OTORGAMIENTO, Y LO EXHIBIRA EL NOTARIO EN PRESENCIA DE TRES TESTIGOS.

ART. 1510.- EL TESTADOR, AL HACER LA PRESENTACION, DECLARARA QUE EN AQUEL PLIEGO ESTA CONTENIDA SU ULTIMA VOLUNTAD.

ART. 1511.- EL NOTARIO DARA FE DEL OTORGAMIENTO, CON EXPRESION DE LAS FORMALIDADES REQUERIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ESA CONSTANCIA DEBERA EXTENDERSE EN LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO, QUE LLEVARA LAS ESTAMPILLAS DEL TIMBRE CORRESPONDIENTE, Y DEBERA SER FIRMADA POR EL TESTADOR LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO, QUIEN, ADEMAS, PONDRA SU SELLO.

ART. 1512.- SI ALGUNO DE LOS TESTIGOS NO SUPIERE FIRMAR, SE LLEMARA(SIC) A OTRA PERSONA QUE LO HAGA EN SU NOMBRE Y SU PRESENCIA, DE MODO QUE SIEMPRE HAYA TRES FIRMAS.

ART. 1513.- SI AL HACER LA PRESENTACION DEL TESTAMENTO NO PUDIERE FIRMAR EL TESTADOR, LO HARA OTRA PERSONA EN SU NOMBRE Y EN SU PRESENCIA, NO DEBIENDO HACERLO NINGUNO DE LOS TESTIGOS.

ART. 1514.- SOLO EN CASO DE SUMA URGENCIA, PODRA FIRMAR UNO DE LOS TESTIGOS, YA SEA POR EL QUE NO SEPA HACERLO, YA POR EL TESTADOR. EL NOTARIO HARA CONSTAR EXPRESAMENTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, BAJO LA PENA DE SUSPENSION DE OFICIO POR TRES AÑOS.

ART. 1515.- LOS QUE NO SABEN O NO PUEDEN LEER SON INHABILES PARA HACER TESTAMENTO CERRADO.

ART. 1516.- EL SORDO-MUDO PODRA HACER TESTAMENTO CERRADO, CON TAL QUE ESTE TODO LO (SIC) ESCRITO, FECHADO Y FIRMADO DE SU PROPIA MANO, Y QUE AL PRESENTARLO AL NOTARIO ANTE CINCO TESTIGOS, ESCRIBA A PRESENCIA DE TODOS SOBRE LA CUBIERTA QUE EN AQUEL PLIEGO SE CONTIENE SU ULTIMA VOLUNTAD Y VA ESCRITA Y FIRMADA POR EL. EL NOTARIO DECLARARA EN EL ACTA DE LA CUBIERTA QUE EL TESTADOR LO ESCRIBIO ASI, OBSERVANDOSE, ADEMAS LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1509, 1511 Y 1512.

ART. 1517.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI EL TESTADOR NO PUEDE FIRMAR LA CUBIERTA, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1513 Y 1514, DANDO FE EL NOTARIO DE LA ELECCION QUE EL TESTADOR HAGA DE UNO DE LOS TESTIGOS PARA QUE FIRME POR EL.

ART. 1518.- EL QUE SEA SOLO MUDO O SOLO SORDO, PUEDE HACER TESTAMENTO CERRADO, CON TAL DE QUE ESTE ESCRITO DE SU PUÑO Y LETRA, O SI HA SIDO ESCRITO POR OTRO, LO ANOTE ASI EL TESTADOR, Y FIRME LA NOTA DE SU PUÑO Y LETRA, SUJETANDOSE A LAS DEMAS SOLEMNIDADES PRECISAS PARA ESTA CLASE DE TESTAMENTOS.

ART. 1519.- EL TESTAMENTO CERRADO QUE CAREZCA DE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES SOBREDICHAS, QUEDARA SIN EFECTO, Y EL NOTARIO SERA RESPONSABLE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1505.

ART. 1520.- CERRADO Y AUTORIZADO EL TESTAMENTO SE ENTREGARA AL TESTADOR, Y EL NOTARIO PONDRA RAZON EN EL PROTOCOLO DEL LUGAR, HORA, DIA, MES Y AÑO EN QUE EL TESTAMENTO FUE AUTORIZADO Y ENTREGADO.

ART. 1521.- POR LA INFRACCION DEL ARTICULO ANTERIOR, NO SE ANULARA EL TESTAMENTO, PERO EL NOTARIO INCURRIRA EN LA PENA DE SUSPENSION POR SEIS MESES.

ART. 1522.- EL TESTADOR PODRA CONSERVAR EL TESTAMENTO EN SU PODER, O DARLO EN GUARDA, A PERSONA DE SU CONFIANZA O DEPOSITARLO EN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, PUDIENDO REMITIRLO POR CONDUCTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR, DEBIENDO ESTA AUTORIDAD EXTENDER UN RECIBO Y ANOTAR EN EL LIBRO RESPECTIVO LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.

ART. 1523.- PUEDEN HACERSE POR PROCURADOR LA PRESENTACION Y DEPOSITO DE QUE HABLA EL ARTICULO QUE PRECEDE, Y EN ESTE CASO, EL PODER QUEDARA UNIDO AL TESTAMENTO.

ART. 1524.- EL TESTADOR PUEDE RETIRAR, CUANDO LE PAREZCA, SU TESTAMENTO; PERO LA DEVOLUCION SE HARA CON LAS MISMAS SOLEMNIDADES QUE LA ENTREGA.

ART. 1525.- EL PODER PARA LA ENTREGA Y PARA LA EXTRACCION DEL TESTAMENTO DEBE OTORGARSE EN ESCRITURA PUBLICA, Y ESTA CIRCUNSTANCIA SE HARA CONSTAR EN LA NOTA RESPECTIVA.

ART. 1526.- LUEGO QUE EL JUEZ RECIBA UN TESTAMENTO CERRADO, HARA COMPARECER AL NOTARIO Y A LOS TESTIGOS QUE CONCURRIERON A SU OTORGAMIENTO.

ART. 1527.- EL TESTAMENTO CERRADO NO PODRA SER ABIERTO, SINO DESPUES DE QUE EL NOTARIO Y LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES HAYAN RECONOCIDO ANTE EL JUEZ SUS FIRMAS, Y LA DEL TESTADOR, O LA DE LA PERSONA QUE POR ESTE HUBIERE FIRMADO Y HAYAN DECLARADO SI EN SU CONCEPTO ESTA CERRADO Y SELLADO COMO LO ESTABA EN EL ACTO DE LA ENTREGA.

ART. 1528.- SI NO PUDIEREN COMPARECER TODOS LOS TESTIGOS POR MUERTE, ENFERMEDAD O AUSENCIA, BASTARA EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR PARTE Y EL DEL NOTARIO.

ART. 1529.- SI POR IGUALES CAUSAS NO PUDIEREN COMPARECER EL NOTARIO, LA MAYOR PARTE DE LOS TESTIGOS, O NINGUNO DE ELLOS, EL JUEZ LO HARA CONSTAR ASI, MANDANDO RECIBIR INFORMACION Y PERITAJES, SOBRE QUE EN LA FECHA QUE LLEVA EL TESTAMENTO SE ENCONTRABAN AQUELLOS EN EL LUGAR QUE ESTE SE OTORGO Y RESPECTO DE LA LEGITIMIDAD DE LAS FORMAS.

ART. 1530.- EN TODO CASO LOS QUE COMPARECIEREN RECONOCERAN SUS FIRMAS.

ART. 1531.- CUMPLIDO LO PRESCRITO EN LOS CINCO ARTICULOS ANTERIORES, EL JUEZ DECRETARA LA PUBLICACION Y PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO.

ART. 1532.- EL TESTAMENTO CERRADO QUEDARA SIN EFECTO SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE ROTO EL PLIEGO INTERIOR O ABIERTO EL QUE FORMA LA CUBIERTA O BORRADAS, RASPADAS O ENMENDADAS LAS FIRMAS QUE LO AUTORIZAN, AUNQUE EL CONTENIDO NO SEA VICIOSO.

ART. 1533.- TODA PERSONA QUE TUVIERE EN SU PODER UN TESTAMENTO CERRADO Y NO LO PRESENTE, COMO ESTA PREVENIDO EN LOS ARTICULOS 1493 Y 1494, O LO SUBSTRAIGA DOLOSAMENTE DE LOS BIENES DEL FINADO, INCURRIRA EN LA PENA, SI FUERE HEREDERO POR INTESTADO, DE PERDIDA DEL DERECHO QUE PUDIERA TENER, SIN PERJUICIO DE LA QUE LE CORRESPONDA, CONFORME AL CODIGO PENAL.

CAPITULO IV
DEL TESTAMENTO OLOGRAFO

ART. 1534.- SE LLAMA TESTAMENTO OLOGRAFO, AL ESCRITO DE PUÑO Y LETRA DEL TESTADOR.

ART. 1535.- ESTE TESTAMENTO SOLO PODRA SER OTORGADO POR LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, Y PARA QUE SEA VALIDO, DEBERA ESTAR TOTALMENTE ESCRITO POR EL TESTADOR Y FIRMADO POR EL CON EXPRESION DEL DIA, MES Y AÑO EN QUE SE OTORGUE.

LOS EXTRANJEROS PODRAN OTORGAR TESTAMENTO OLOGRAFO EN SU PROPIO IDIOMA.

ART. 1536.- SI CONTUVIERE PALABRAS TACHADAS, ENMENDADAS O ENTRE RENGLONES, LAS SALVARA EL TESTADOR, BAJO SU FIRMA.

LA OMISION DE ESTA FORMALIDAD POR EL TESTADOR, SOLO AFECTA A LA VALIDEZ DE LAS PALABRAS TACHADAS, ENMENDADAS O ENTRE RENGLONES, PERO NO AL TESTAMENTO MISMO.

ART. 1537.- EL TESTADOR HARA POR DUPLICADO SU TESTAMENTO OLOGRAFO, E IMPRIMIRA EN CADA EJEMPLAR SU HUELLA DIGITAL Y SU FIRMA. EL ORIGINAL, DENTRO DE UN SOBRE CERRADO Y LACRADO, SERA DEPOSITADO EN LA SECCION CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO PUBLICO, Y EL DUPLICADO, TAMBIEN ENCERRADO EN UN SOBRE LACRADO Y CON LA NOTA EN LA CUBIERTA, DE QUE SE HABLARA DESPUES, SERA DEVUELTO AL TESTADOR. ESTE PODRA PONER EN LOS SOBRES QUE CONTENGAN LOS TESTAMENTOS

LOS SELLOS, SEÑALES O MARCAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EVITAR VIOLACIONES.

ART. 1538.- EL DEPOSITO EN EL REGISTRO PUBLICO SE HARA PERSONALMENTE POR EL TESTADOR, QUIEN SI NO ES CONOCIDO DEL ENCARGADO DE LA OFICINA, DEBE PRESENTAR DOS TESTIGOS QUE LO IDENTIFIQUEN. EN EL SOBRE QUE CONTENGA EL TESTAMENTO ORIGINAL, EL TESTADOR DE SU PUÑO Y LETRA, PONDRA LA SIGUIENTE CONSTANCIA: "DENTRO DE ESTE SOBRE SE CONTIENE MI TESTAMENTO". A CONTINUACION, SE EXPRESARA EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE HACE EL DEPOSITO. LA CONSTANCIA SERA FIRMADA POR EL TESTADOR Y POR EL ENARGADO(SIC) DE LA OFICINA. EN CASO DE QUE INTERVENGAN TESTIGOS DE IDENTIFICACION, TAMBIEN FIRMARAN.

ART. 1539.- EN EL SOBRE CERRADO QUE CONTENGA EL DUPLICADO DEL TESTAMENTO OLOGRAFO, SE PONDRA LA SIGUIENTE CONSTANCIA, EXTENDIDA POR EL ENCARGADO DE LA OFICINA: "RECIBI EL PLIEGO CERRADO QUE EL SEÑOR... AFIRMA, CONTIENE ORIGINAL SU TESTAMENTO OLOGRAFO, DEL CUAL, SEGUN AFIRMACION DEL MISMO SEÑOR, EXISTE DENTRO DE ESTE SOBRE UN DUPLICADO". SE PONDRA LUEGO EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXTIENDE LA CONSTANCIA QUE SERA FIRMADA POR EL ENCARGADO DE LA OFICINA, PONIENDOSE TAMBIEN AL CALCE LA FIRMA DEL TESTADOR Y DE LOS TESTIGOS DE IDENTIFICACION, CUANDO INTERVENGA.

ART. 1540.- CUANDO EL TESTADOR ESTUVIERE IMPOSIBILITADO PARA HACER PERSONALMENTE LA ENTREGA DE SU TESTAMENTO EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO PUBLICO, EL ENCARGADO DE ELLAS DEBERA CONCURRIR AL LUGAR DONDE AQUEL SE ENCONTRARE, PARA CUMPLIR LAS FORMALIDADES DEL DEPOSITO A COSTA DEL INTERESADO.

ART. 1541.- HECHO EL DEPOSITO, EL ENCARGADO DEL REGISTRO TOMARA RAZON DE EL EN EL LIBRO RESPECTIVO, A FIN DE QUE EL TESTAMENTO PUEDA SER IDENTIFICADO, Y CONSERVARA EL ORIGINAL BAJO SU DIRECTA RESPONSABILIDAD HASTA QUE PROCEDA HACER SU ENTREGA AL MISMO TESTADOR O AL JUEZ COMPETENTE.

ART. 1542.- EN CUALQUIER TIEMPO EL TESTADOR TENDRA DERECHO A RETIRAR DEL ARCHIVO PERSONALMENTE O POR MEDIO DE MANDATARIO CON PODER SOLEMNE Y ESPECIAL, EL TESTAMENTO DEPOSITADO; HACIEDOSE CONSTAR LA ENTREGA EN UNA ACTA QUE FIRMARAN EL INTERESADO Y EL ENCARGADO DE LA OFICINA.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1543.- EL JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVA UN JUICIO SUCESORIO, O EL NOTARIO ANTE EL QUE SE TRAMITE UNA SUCESIÓN, PEDIRÁ INFORME AL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL LUGAR, PARA QUE MANIFIESTE SI

EN SU OFICINA, SE HA DEPOSITADO ALGÚN TESTAMENTO OLÓGRAFO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE EN CASO DE QUE ASÍ SEA, SE LE REMITA EL TESTAMENTO.

ART. 1544.- EL QUE GUARDE EN SU PODER EL DUPLICADO DE UN TESTAMENTO, O CUALQUIERA QUE TENGA NOTICIA DE QUE EL AUTOR DE UNA SUCESION HA DEPOSITADO ALGUN TESTAMENTO OLOGRAFO, LO COMUNICARA AL JUEZ COMPETENTE, QUIEN PEDIRA AL ENCARGADO DE LA OFICINA DEL REGISTRO EN QUE SE ENCUENTRE EL TESTAMENTO, QUE SE LO REMITA.

ART. 1545.- RECIBIDO EL TESTAMENTO, EL JUEZ EXAMINARA LA CUBIERTA QUE LO CONTIENE PARA CERCIORARSE DE QUE NO HA SIDO VIOLADA, HARA QUE LOS TESTIGOS DE IDENTIFICACION QUE RESIDIEREN EN EL LUGAR, RECONOZCAN SUS FIRMAS Y LA DEL TESTADOR, Y EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, DE LOS QUE SE HAYAN PRESENTADO COMO INTERESADOS Y DE LOS MENCIONADOS TESTIGOS, ABRIRA EL SOBRE QUE CONTIENE EL TESTAMENTO. SI ESTE LLENA LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 1535, Y QUEDA COMPROBADO QUE ES EL MISMO QUE DEPOSITO EL TESTADOR, SE DECLARARA FORMAL TESTAMENTO DE ESTE.

ART. 1546.- SOLO CUANDO EL ORIGINAL DEPOSITADO HAYA SIDO DESTRUIDO O ROBADO, SE TENDRA COMO FORMAL TESTAMENTO EL DUPLICADO, PROCEDIENDOSE PARA SU APERTURA COMO SE DISPONE EN EL ARTICULO QUE PRECEDE.

ART. 1547.- EL TESTAMENTO OLOGRAFO QUEDARA SIN EFECTO CUANDO EL ORIGINAL O EL DUPLICADO, EN SU CASO, ESTUVIEREN ROTOS, O EL SOBRE QUE LOS CUBRE RESULTARE ABIERTO, O LAS FIRMAS QUE LOS AUTORICEN APARECIERAN BORRADAS, RASPADAS O CON ENMENDADURAS, AUN CUANDO EL CONTENIDO DEL TESTAMENTO NO SEA VICIOSO.

(P.O. NUMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO 2007.)
ART. 1548.- EL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO NO PROPORCIONARÁ INFORMES ACERCA DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO DEPOSITADO EN SU OFICINA, SINO AL MISMO TESTADOR, A LOS JUECES COMPETENTES QUE OFICIALMENTE SE LOS PIDAN Y LOS NOTARIOS CUANDO ANTE ELLOS SE TRAMITE LA SUCESIÓN.
.

CAPITULO V
DEL TESTAMENTO PRIVADO

ART. 1549.- EL TESTAMENTO PRIVADO ESTA PERMITIDO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL TESTADOR ES ATACADO DE UNA ENFERMEDAD TAN VIOLENTA Y GRAVE QUE NO DE TIEMPO PARA QUE CONCURRA NOTARIO, A HACER EL TESTAMENTO;

II.- CUANDO NO HAYA NOTARIO EN LA POBLACION, O JUEZ QUE ACTUE EN RECEPTORIA;

III.- CUANDO AUNQUE HAYA NOTARIO O JUEZ EN LA POBLACION SEA IMPOSIBLE, O POR LO MENOS MUY DIFICIL QUE CONCURRAN AL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO;

IV.- CUANDO LOS MILITARES O ASIMILADOS DEL EJERCITO ENTREN EN CAMPAÑA O SE ENCUENTREN PRISIONEROS DE GUERRA.

ART. 1550.- PARA QUE EN LOS CASOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE PUEDA OTORGARSE TESTAMENTO PRIVADO, ES NECESARIO QUE AL TESTADOR NO LE SEA POSIBLE HACER TESTAMENTO OLOGRAFO.

ART. 1551.- EL TESTADOR QUE SE ENCUENTRE EN EL CASO DE HACER TESTAMENTO PRIVADO, DECLARARA A PRESENCIA DE CINCO TESTIGOS IDONEOS SU ULTIMA VOLUNTAD, QUE UNO DE ELLOS REDACTARA POR ESCRITO, SI EL TESTADOR NO PUEDE ESCRIBIR.

ART. 1552.- NO SERA NECESARIO REDACTAR POR ESCRITO EL TESTAMENTO, CUANDO NINGUNO DE LOS TESTIGOS SEPA ESCRIBIR Y EN LOS CASOS DE SUMA URGENCIA.

ART. 1553.- EN LOS CASOS DE SUMA URGENCIA, BASTARAN TRES TESTIGOS IDONEOS.

ART. 1554.- AL OTORGARSE EL TESTAMENTO PRIVADO, SE OBSERVARAN EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS DEL 1497 AL 1504.

ART. 1555.- EL TESTAMENTO PRIVADO SOLO SURTIRA SUS EFECTOS SI EL TESTADOR FALLECE DE LA ENFERMEDAD O EN EL PELIGRO EN QUE SE HALLABA, O DENTRO DE UN MES DE DESAPARECIDA LA CAUSA QUE LO AUTORIZO.

ART. 1556.- EL TESTAMENTO PRIVADO NECESITA, ADEMAS, PARA SU VALIDEZ, QUE SE HAGA LA DECLARACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1559, TENIENDO EN CUENTA LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS QUE AFIRMARON Y OYERON, EN SU CASO, LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

ART. 1557.- LA DECLARACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERA PEDIDA POR LOS INTERESADOS, INMEDIATAMENTE DESPUES QUE SUPIEREN LA MUERTE DEL TESTADOR Y LA FORMA DE SU DISPOSICION.

ART. 1558.- LOS TESTIGOS QUE CONCURRAN A UN TESTAMENTO PRIVADO DEBERAN DECLARAR CINCUNSTANCIALMENTE (SIC):
I.- EL LUGAR, LA HORA, EL DIA, EL MES Y AÑO EN QUE SE OTORGO EL TESTAMENTO;

II.- SI RECONOCIERON, VIERON Y OYERON CLARAMENTE AL TESTADOR;

III.- EL TENOR DE LA DISPOSICION;
IV.- SI EL TESTADOR ESTABA EN SU CABAL JUICIO Y LIBRE DE CUALQUIERA COACCION;

V.- EL MOTIVO POR EL QUE SE OTORGO EL TESTAMENTO PRIVADO;

VI.- SI SABEN QUE EL TESTADOR FALLECIO O NO DE LA ENFERMEDAD, O EN EL PELIGRO EN QUE SE HALLABA.

ART. 1559.- SI LOS TESTIGOS FUERON IDONEOS Y ESTUVIERON CONFORMES EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, EL JUEZ DECLARARA QUE SUS DICHOS SON EL FORMAL TESTAMENTO DE LA PERSONA DE QUIEN SE TRATE.

ART. 1560.- SI DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR, MURIESE ALGUNO DE LOS TESTIGOS, SE HARA LA DECLARACION CON LOS RESTANTES, CON TAL DE QUE NO SEAN MENOS DE TRES, MANIFIESTAMENTE CONTESTES, Y MAYORES DE TODA EXCEPCION.

ART. 1561.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR SE OBSERVARA TAMBIEN EN EL CASO DE AUSENCIA DE ALGUNO O DE ALGUNOS DE LOS TESTIGOS, SIEMPRE QUE EN LA FALTA DE COMPARECENCIA DEL TESTIGO NO HUBIERE DOLO.

ART. 1562.- SABIENDOSE EL LUGAR DONDE SE HALLAN LOS TESTIGOS, SERAN EXAMINADOS POR EXHORTO.

CAPITULO VI
DEL TESTAMENTO MILITAR

ART. 1563.- SI EL MILITAR O EL ASIMILADO DEL EJERCITO, HACE SU DISPOSICION EN EL MOMENTO DE ENTRAR EN ACCION DE GUERRA, O ESTANDO HERIDO SOBRE EL CAMPO DE BATALLA, BASTARA QUE DECLARE SU VOLUNTAD, ANTE

DOS TESTIGOS, O QUE ENTREGUE A LOS MISMOS EL PLIEGO CERRADO QUE CONTENGA SU ULTIMA VOLUNTAD, FIRMANDO DE SU PUÑO Y LETRA.

ART. 1564.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE OBSERVARA, EN SU CASO, RESPECTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

ART. 1565.- LOS TESTAMENTOS OTORGADOS POR ESCRITO, CONFORME A ESTE CAPITULO, DEBERAN SER ENTREGADOS LUEGO QUE MUERA EL TESTADOR POR AQUEL EN CUYO PODER HUBIERE QUEDADO, AL JEFE DE LA CORPORACION, QUIEN LO REMITIRA AL MINISTRO DE LA GUERRA, Y ESTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

ART. 1566.- SI EL TESTAMENTO HUBIERE SIDO OTORGADO DE PALABRA, LOS TESTIGOS INSTRUIRAN DE EL DESDE LUEGO, AL JEFE DE LA CORPORACION, QUIEN DARA PARTE EN EL ACTO AL MINISTRO DE LA GUERRA, Y ESTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, A FIN DE QUE SE PROCEDA, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS DEL 1555 AL 1562.

CAPITULO VII
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

ART. 1567.- LOS TESTAMENTOS HECHOS EN PAIS EXTRANJERO, PRODUCIRAN EFECTO EN EL ESTADO, CUANDO HAYAN SIDO FORMULADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES DEL PAIS EN QUE SE OTORGARON.

ART. 1568.- LOS SECRETARIOS DE LEGACION, LOS CONSULES Y LOS VICECONSULES MEXICANOS, PODRAN HACER LAS VECES DE NOTARIO O DE ENCARGADO DEL REGISTRO EN EL OTORGAMIENTO DE LOS TESTAMENTOS DE LOS NACIONALES EN EL EXTRANJERO, EN LOS CASOS EN QUE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DEBAN TENER SU EJECUCION EN EL ESTADO.

ART. 1569.- LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS REMITIRAN COPIA AUTORIZADA DE LOS TESTAMENTOS QUE ANTE ELLOS SE HUBIEREN OTORGADO, AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUIEN A SU VEZ Y, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, A SOLICITUD DE PARTE, LO REMITIRA AL JUEZ COMPETENTE.

ART. 1570.- SI EL TESTAMENTO FUERE OLOGRAFO, EL FUNCIONARIO QUE INTERVENGA EN SU DEPOSITO, LO REMITIRA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS, AL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DEL DOMICILIO QUE, DENTRO DEL ESTADO, SEÑALE EL TESTADOR.

ART. 1571.- SI EL TESTAMENTO FUERE CONFIADO A LA GUARDA DEL SECRETARIO DE LEGACION, CONSUL O VICECONSUL, HARA MENCION DE ESA CIRCUNSTANCIA, Y DARA RECIBO DE LA ENTREGA.

ART. 1572.- EL PAPEL EN QUE SE EXTIENDAN LOS TESTAMENTOS OTORGADOS ANTE LOS AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES, LLEVARA EL SELLO DE LA LEGACION O CONSULADO RESPECTIVO.

TITULO CUARTO
DE LA SUCESION LEGITIMA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1573.- LA HERENCIA LEGÍTIMA SE ABRE:

I.- CUANDO NO HAY TESTAMENTO O EL QUE SE OTORGO ES NULO O PERDIO SU VALIDEZ;

II.- CUANDO EL TESTADOR NO DISPUSO DE TODOS SUS BIENES;

III.- CUANDO NO SE CUMPLA LA CONDICION IMPUESTA AL HEREDERO;

IV.- CUANDO EL HEREDERO MUERA ANTES DEL TESTADOR, REPUDIA LA HERENCIA, O ES INCAPAZ DE HEREDAR, SI NO SE HA NOMBRADO SUBSTITUTO.

ART. 1574.- CUANDO SIENDO VALIDO EL TESTAMENTO NO DEBA SUBSISTIR LA INSTITUCION DE HEREDERO, SUBSISTIRAN, SIN EMBARGO, LAS DEMAS DISPOSICIONES HECHAS EN EL, Y LA SUCESION LEGITIMA SOLO COMPRENDERA LOS BIENES QUE DEBIAN CORRESPONDER AL HEREDERO INSTITUIDO.

ART. 1575.- SI EL TESTADOR DISPONE LEGALMENTE, SOLO DE UNA PARTE DE SUS BIENES, EL RESTO DE ELLOS FORMA LA SUCESION LEGITIMA.
ART. 1576.- TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA:

I.- LOS DESCENDIENTES, CONYUGE, ASCENDIENTES, PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, Y EN CIERTOS CASOS LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO.

II.- A FALTA DE LOS ANTERIORES, HEREDARA EL FISCO DEL ESTADO.

ART. 1577.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD NO DA DERECHO DE HEREDAR.

ART. 1578.- LOS PARIENTES MAS PROXIMOS, EXCLUYEN A LOS MAS REMOTOS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1583 Y 1606.

ART. 1579.- LOS PARIENTES QUE SE HALLAREN EN EL MISMO GRADO, HEREDARAN POR PARTES IGUALES.

ART. 1580.- LAS LINEAS Y GRADOS DE PARENTESCO, SE ARREGLARAN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO I, TITULO SEXTO, LIBRO PRIMERO.

CAPITULO II
DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES

ART. 1581.- SI A LA MUERTE DE LOS PADRES QUEDAREN SOLO HIJOS, LA HERENCIA SE DIVIDIRA ENTRE TODOS POR PARTES IGUALES.

ART. 1582.- CUANDO CONCURRAN DESCENDIENTES CON EL CONYUGE QUE SOBREVIVA, A ESTE, LE CORRESPONDERA LA PORCION DE UN HIJO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1598.

ART. 1583.- SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARAN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES. LO MISMO SE OBSERVARA TRATANDOSE DE DESCENDIENTES, DE HIJOS PREMUERTOS INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA.

ART. 1584.- SI SOLO QUEDAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LA HERENCIA SE DIVIDIRA POR ESTIRPES, Y SI EN ALGUNA DE ESTAS HUBIERE VARIOS HEREDEROS, LA PORCION QUE A ELLA CORRESPONDA, SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES.

ART. 1585.- CONCURRIENDO HIJOS CON ASCENDIENTES, ESTOS TENDRAN DERECHO A ALIMENTOS, QUE EN NINGUN CASO PUEDEN EXCEDER DE LA PORCION DE UNO DE LOS HIJOS.

ART. 1586.- EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO; PERO NO HAY DERECHO DE SUCESION ENTRE EL ADOPTADO Y LOS PARIENTESE(SIC) DEL ADOPTANTE.

ART. 1587.- CONCURRIENDO PADRES ADOPTANTES Y DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, LOS PRIMEROS SOLO TENDRAN DERECHO A ALIMENTOS.

ART. 1588.- SI EL INTESTADO NO FUERE ABSOLUTO, SE DEDUCIRA DEL TOTAL DE LA HERENCIA LA PARTE DE QUE LEGALMENTE HAYA DISPUESTO EL TESTADOR, Y EL RESTO SE DIVIDIRA DE LA MANERA QUE DISPONEN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN.

ART.(SIC) III
DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES

ART. 1589.- A FALTA DE DESCENDIENTES Y DE CONYUGE, SUCEDERAN EL PADRE Y LA MADRE POR PARTES IGUALES.

ART. 1590.- SI SOLO HUBIERE PADRE O MADRE, EL QUE VIVA SUCEDERA AL HIJO EN TODA LA HERENCIA.

ART. 1591.- SI SOLO HUBIERE ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO POR UNA LINEA, SE DIVIDIRA LA HERENCIA POR PARTES IGUALES.

ART. 1592.- SI HUBIERE ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS, SE DIVIDIRA LA HERENCIA EN DOS PARTES IGUALES Y SE APLICARA UNA A LOS ASCENDIENTES DE LA LINEA PATERNA Y OTRA A LOS DE LA MATERNA.

ART. 1593.- LOS MIEMBROS DE CADA LINEA DIVIDIRAN ENTRE SI POR PARTES IGUALES, LA PORCION QUE LES CORRESPONDA.

ART. 1594.- CONCURRIENDO LOS ADOPTANTES CON ASCENDIENTES DEL ADOPTADO, LA HERENCIA DE ESTE SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES ENTRE LOS ADOPTANTES Y LOS ASCENDIENTES.

ART. 1595.- SI EL CONYUGE DEL ADOPTADO CONCURRE CON LOS ADOPTANTES, LA HERENCIA SE DIVIDIRA EN DOS PARTES IGUALES; SIENDO UNA PARTE PARA EL CONYUGE SUPERSTITE Y LA OTRA PARA LOS ADOPTANTES.

ART. 1596.- LOS ASCENDIENTES AUN CUANDO SEAN ILEGITIMOS, TIENEN DERECHO DE HEREDAR, A SUS DESCENDIENTES RECONOCIDOS.

ART. 1597.- SI EL RECONOCIMIENTO SE HACE DESPUES DE QUE EL DESCENDIENTE HAYA ADQUIRIDO BIENES CUYA CUANTIA, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL QUE RECONOCE, HAGA SUPONER FUNDADAMENTE, QUE MOTIVO EL RECONOCIMIENTO, NI EL QUE RECONOCE, NI SUS DESCENDIENTES TIENEN DERECHO A LA HERENCIA DEL RECONOCIDO. EL QUE RECONOCE TIENE DERECHO A ALIMENTOS, EN EL CASO DE QUE EL RECONOCIMIENTO LO HAYA HECHO CUANDO EL RECONOCIDO TUVO TAMBIEN DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS.

CAPITULO IV
DE LA SUCESION DEL CONYUGE

ART. 1598.- EL CONYUGE QUE SOBREVIVA, CONCURRIENDO CON DESCENDIENTES, TENDRA EL DERECHO DE UN HIJO SI CARECE DE BIENES, O LOS QUE TIENE AL MORIR EL AUTOR DE LA SUCESION, NO IGUALEN A LA PORCION QUE A CADA HIJO DEBE CORRESPONDER. LO MISMO SE OBSERVARA SI CONCURRE CON HIJOS ADOPTIVOS DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

ART. 1599.- EN EL PRIMER CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL CONYUGE RECIBIRA INTEGRA LA PORCION SEÑALADA; EN EL SEGUNDO CASO, SOLO TENDRA DERECHO DE RECIBIR LO QUE BASTE PARA IGUALAR SUS BIENES CON LA PORCION MENCIONADA.

ART. 1600.- SI EL CONYUGE QUE SOBREVIVE, CONCURRE CON ASCENDIENTES, LA HERENCIA SE DIVIDIRA EN DOS PARTES IGUALES, DE LAS CUALES UNA SE APLICARA AL CONYUGE Y LA OTRA A LOS ASCENDIENTES.
ART. 1601.- CONCURRIENDO EL CONYUGE CON UNO O MAS HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESION, TENDRAN DOS TERCIOS DE LA HERENCIA, Y EL TERCIO RESTANTE SE APLICARA AL HERMANO O SE DIVIDIRA POR PARTES IGUALES ENTRE LOS HERMANOS.

ART. 1602.- EL CONYUGE RECIBIRA LAS PORCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, AUNQUE TENGA BIENES PROPIOS.

ART. 1603.- A FALTA DE DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y HERMANOS, EL CONYUGE SUCEDERA EN TODOS LOS BIENES.

CAPITULO V
DE LA SUCESION DE LOS COLATERALES

ART. 1604.- SI SOLO HAY HERMANOS POR AMBAS LINEAS SUCEDERAN POR PARTES IGUALES.

ART. 1605.- SI CONCURREN HERMANOS CON MEDIOS HERMANOS, AQUELLOS HEREDARAN DOBLE PORCION QUE ESTOS.

ART. 1606.- SI CONCURREN HERMANOS CON SOBRINOS, HIJOS DE HERMANOS O DE MEDIOS HERMANOS PREMATUROS, QUE SEAN INCAPACES DE HEREDAR O QUE HAYAN RENUNCIADO LA HERENCIA, LOS PRIMEROS HEREDARAN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 1607.- A FALTA DE HERMANOS, SUCEDERAN SUS HIJOS, DIVIDIENDOSE LA HERENCIA POR ESTIRPES, Y LA PORCION DE CADA ESTIRPE POR CABEZAS.

ART. 1608.- A FALTA DE LOS LLAMADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SUCEDERAN LOS PARIENTES MAS PROXIMOS DENTRO DEL CUARTO GRADO, SIN DISTINCION DE LINEA NI CONSIDERACION AL DOBLE VINCULO, Y HEREDARAN POR PARTES IGUALES.

AL APLICAR LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, SE TENDRA EN CUENTA LO QUE ORDENA EL CAPITULO SIGUIENTE:

CAPITULO VI
DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINARIOS

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 SEP. DE 2007)
ART. 1609.- LA CONCUBINA Y EL CONCUBINARIO TIENEN DERECHO A HEREDARSE RECÍPROCAMENTE, APLICÁNDOSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE, SIEMPRE QUE HAYAN VIVIDO JUNTOS COMO SI FUERAN CÓNYUGES DURANTE LOS TRES AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CUANDO HUBIESEN TENIDO HIJOS EN COMÚN, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO.

SI AL MORIR EL AUTOR DE LA HERENCIA LE SOBREVIVEN VARIAS CONCUBINAS O CONCUBINARIOS EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS AL PRINCIPIO DE ESTE ARTICULO, NINGUNO DE ELLOS HEREDARA.

CAPITULO VII
DE LA SUCESION DEL FISCO DEL ESTADO

ART. 1610.- A FALTA DE TODOS LOS HEREDEROS LLAMADOS EN LOS CAPITULOS ANTERIORES, SUCEDERA EL FISCO DEL ESTADO.

ART. 1611.- CUANDO SEA HEREDERO EL FISCO DEL ESTADO, Y ENTRE LOS BIENES QUE LE CORRESPONDA EXISTAN BIENES RAICES QUE NO SEAN NECESARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS, CONFORME AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE VENDERAN LOS BIENES EN PUBLICA SUBASTA, ANTES DE HACERSE LA ADJUDICACION APLICANDOSE A LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, EL PRECIO QUE SE OBTENGA PARA LOS GASTOS PUBLICOS.

TITULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS Y LEGITIMA.
CAPITULO I
DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA ENCINTA

ART. 1612.- CUANDO A LA MUERTE DEL MARIDO, LA VIUDA CREA HABER QUEDADO ENCINTA, LO PONDRA EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ QUE CONOZCA DE LA SUCESION, DENTRO DEL TERMINO DE CUARENTA DIAS, PARA QUE LO NOTIFIQUE A LOS QUE TENGAN EN LA HERENCIA UN DERECHO DE TAL NATURALEZA QUE DEBA DESAPARECER O DISMINUIR POR EL NACIMIENTO DEL POSTUMO.

ART. 1613.- LOS INTERESADOS A QUE SE REFIERE EL PRECEDENTE ARTICULO PUEDEN PEDIR AL JUEZ QUE DICTE LAS PROVIDENCIAS CONVENIENTES PARA EVITAR LA SUPOSICION DEL PARTO, LA SUBSTITUCION DEL INFANTE, O QUE SE HAGA PASAR POR VIABLE LA CRIATURA QUE NO LO ES.

CUIDARA EL JUEZ DE QUE LAS MEDIDAS QUE DICTE NO ATAQUEN AL PUDOR, NI A LA LIBERTAD DE LA VIUDA.

ART. 1614.- HAYASE O NO, DADO EL AVISO DE QUE HABLA EL ARTICULO 1612, AL APROXIMARSE LA EPOCA DEL PARTO, LA VIUDA DEBERA PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ, PARA QUE LO HAGA SABER A LOS INTERESADOS. ESTOS TIENEN DERECHO DE PEDIR QUE EL JUEZ NOMBRE UNA PERSONA QUE SE CERCIORE DE LA REALIDAD DEL ALUMBRAMIENTO; DEBIENDO RECAER EL NOMBRAMIENTO PRECISAMENTE EN UN MEDICO, UN PRACTICO O UNA PARTERA.

ART. 1615.- SI EL MARIDO RECONOCIO EN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO, LA CERTEZA DE LA PREÑEZ DE SU CONSORTE, ESTARA DISPENSADA ESTA DE DAR EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1612; PERO QUEDARA SUJETA A CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1614.

ART. 1616.- LA OMISION DE LA MADRE NO PERJUDICA A LA LEGITIMIDAD DEL HIJO, SI POR OTROS MEDIOS LEGALES PUEDE ACREDITARSE.

ART. 1617.- LA VIUDA QUE QUEDARE ENCINTA, AUN CUANDO TENGA BIENES, DEBERA SER ALIMENTADA CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA.

ART. 1618.- SI LA VIUDA NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1612 Y 1614, PODRAN LOS INTERESADOS NEGARLE LOS ALIMENTOS CUANDO TENGA BIENES PERO SI POR AVERIGUACIONES POSTERIORES, RESULTARE CIERTA LA PREÑEZ, SE DEBERAN ABONAR LOS ALIMENTOS QUE DEJARON DE PAGARSE.

ART. 1619.- LA VIUDA NO ESTA OBLIGADA A DEVOLVER LOS ALIMENTOS PERCIBIDOS, AUN CUANDO HAYA HABIDO ABORTO O NO RESULTARE CIERTA LA PREÑEZ, SALVO EL CASO EN QUE ESTA HUBIERE SIDO CONTRADICHA POR DICTAMEN PERICIAL.

ART. 1620.- EL JUEZ DECIDIRA DE PLANO TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS A ALIMENTOS CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, RESOLVIENDO EN CASO DUDOSO EN FAVOR DE LA VIUDA.

ART. 1621.- PARA CUALQUIERA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO, DEBERA SER OIDA LA VIUDA.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 1622.- LA DIVISION DE LA HERENCIA SE SUSPENDERA HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PARTO O HASTA QUE TRANSCURRA EL TERMINO MAXIMO DE LA PREÑEZ; MAS LOS ACREEDORES PODRAN SER PAGADOS POR MANDATO JUDICIAL.

CAPITULO II
DE LA APERTURA Y TRANSMISION DE LA HERENCIA

ART. 1623.- LA SUCESION SE ABRE EN EL MOMENTO EN QUE MUERE EL AUTOR DE LA HERENCIA Y CUANDO SE DECLARE LA PRESUNCION DE MUERTE DE UN AUSENTE.

ART. 1624.- NO HABIENDO ALBACEA NOMBRADO, CADA UNO DE LOS HEREDEROS PUEDE, SI NO HA SIDO INSTITUIDO HEREDERO DE BIENES DETERMINADOS, RECLAMAR LA TOTALIDAD DE LA HERENCIA QUE LE CORRESPONDE CONJUNTAMENTE CON OTROS, SIN QUE EL DEMANDADO PUEDA OPONER LA EXCEPCION DE QUE LA HERENCIA NO LE PERTENECE POR ENTERO.

ART. 1625.- HABIENDO ALBACEA NOMBRADO, EL DEBERA PROMOVER LA RECLAMACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRECEDENTE, Y SIENDO MOROSO EN HACERLO, LOS HEREDEROS TIENEN DERECHO DE PEDIR SU REMOCION.

ART. 1626.- EL DERECHO DE RECLAMAR LA HERENCIA PRESCRIBE EN DIEZ AÑOS Y ES TRANSMISIBLE A LOS HEREDEROS.

CAPITULO III
DE LA ACEPTACION Y DE LA REPUDIACION DE LA HERENCIA

ART. 1627.- PUEDEN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA, TODOS LOS QUE TIENEN LA LIBRE DISPOSICION DE SUS BIENES.

ART. 1628.- LA HERENCIA DEJADA A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS INCAPACITADOS, SERÁ ACEPTADA POR SUS TUTORES, QUIENES PODRÁN REPUDIARLA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PREVIA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 1629.- CUALQUIERA DE LOS CONYUGES PODRA ACEPTAR LA HERENCIA QUE LE CORRESPONDA SIN NECESIDAD DE LA AUTORIZACION DEL OTRO. LA HERENCIA EN COMUN SERA ACEPTADA O REPUDIADA POR LOS CONYUGES Y, EN CASO DE DISCREPANCIA, RESOLVERA EL JUEZ.

ART. 1630.- LA ACEPTACION PUEDE SER EXPRESA O TACITA, ES EXPRESA LA ACEPTACION SI EL HEREDERO ACEPTA CON PALABRAS TERMINANTES, Y TACITA SI EJECUTA ALGUNOS HECHOS DE QUE SE DEDUZCA NECESARIAMENTE LA INTENCION DE ACEPTAR, O AQUELLOS QUE NO PODRIA EJECUTAR, SINO CON SU CALIDAD DE HEREDERO.

ART. 1631.- NINGUNO PUEDE ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA EN PARTE, CON PLAZO O CONDICIONALMENTE.

ART. 1632.- SI LOS HEREDEROS NO SE CONVINIEREN SOBRE LA ACEPTACION O REPUDIACION, PODRAN ACEPTAR UNOS Y REPUDIAR OTROS.

ART. 1633.- SI EL HEREDERO FALLECE SIN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA, EL DERECHO DE HACERLO SE TRANSMITE A SUS SUCESORES.

ART. 1634.- LOS EFECTOS DE LA ACEPTACION O REPUDIACION DE LA HERENCIA SE RETROTRAEN SIEMPRE A LA FECHA DE LA MUERTE DE LA PERSONA A QUIEN SE HEREDA.

ART. 1635.- LA REPUDIACION DEBE SER EXPRESA Y HACERSE POR ESCRITO ANTE EL JUEZ, O POR MEDIO DE INSTRUMENTO PUBLICO, OTORGADO ANTE EL NOTARIO, CUANDO EL HEREDERO NO SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DEL JUICIO.

ART. 1636.- LA REPUDIACION NO PRIVA AL QUE LA HACE, SI NO ES HEREDERO EJECUTOR, DEL DERECHO DE RECLAMAR LOS LEGADOS QUE SE LE HUBIEREN DEJADO.

ART. 1637.- EL QUE ES LLAMADO A UNA MISMA HERENCIA POR TESTAMENTO Y ABINTESTATO, Y LA REPUDIA POR EL PRIMER TITULO, SE ENTIENDE HABERLA REPUDIADO POR LOS DOS.

ART. 1638.- EL QUE REPUDIO EL DERECHO DE SUCEDER POR INTESTADO SIN TENER NOTICIA DE SU TITULO TESTAMENTARIO, PUEDE, EN VIRTUD DE ESTE, ACEPTAR LA HERENCIA.

ART. 1639.- NINGUNO PUEDE RENUNCIAR LA SUCESION DE PERSONA VIVA, NI ENAJENAR LOS DERECHOS QUE EVENTUALMENTE PUEDA TENER A SU HERENCIA.

ART. 1640.- NADIE PUEDE ACEPTAR NI REPUDIAR SIN ESTAR CIERTO DE LA MUERTE DE AQUEL DE CUYA HERENCIA SE TRATE.

ART. 1641.- CONOCIDA LA MUERTE DE AQUEL A QUIEN SE HEREDA, SE PUEDE REPUDIAR LA HERENCIA DEJADA BAJO CONDICION, AUNQUE ESTA NO SE HAYA CUMPLIDO.

ART. 1642.- LAS PERSONAS MORALES CAPACES DE ADQUIRIR PUEDEN, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS, ACEPTAR O REPUDIAR HERENCIA; PERO TRATANDOSE DE CORPORACIONES DE CARACTER OFICIAL O DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL, NO PUEDEN REPUDIAR LA HERENCIA, SIN APROBACION JUDICIAL, PREVIA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS NO PUEDEN ACEPTAR NI REPUDIAR HERENCIAS, SIN APROBACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUPERIOR DE QUIEN DEPENDAN.

ART. 1643.- CUANDO ALGUNO TUVIERE INTERES EN QUE EL HEREDERO DECLARE SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA, PODRA PEDIR PASADOS NUEVE DIAS DE LA APERTURA DE ESTA, QUE EL JUEZ FIJE AL HEREDERO UN PLAZO, QUE NO EXCEDERA DE UN MES, PARA QUE DENTRO DE EL HAGA SU DECLARACION, APERCIBIDO DE QUE, SI NO LO HACE, SE TENDRA LA HERENCIA POR ACEPTADA.

ART. 1644.- LA ACEPTACION Y LA REPUDIACION, UNA VEZ HECHAS, SON IRREVOCABLES Y NO PUEDEN SER IMPUGNADAS, SINO EN LOS CASOS DE DOLO O VIOLENCIA.

ART. 1645.- EL HEREDERO PUEDE REVOCAR LA ACEPTACION O LA REPUDIACION, CUANDO POR UN TESTAMENTO, DESCONOCIDO AL TIEMPO DE HACERLA, SE ALTERA LA CANTIDAD O LA CALIDAD DE LA HERENCIA.
ART. 1646.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI EL HEREDERO REVOCA LA ACEPTACION, DEVOLVERA TODO LO QUE HUBIERE PERCIBIDO DE LA HERENCIA, OBSERVANDOSE, RESPECTO DE LOS FRUTOS, LAS REGLAS RELATIVAS A LOS POSEEDORES.

ART. 1647.- SI EL HEREDERO REPUDIA LA HERENCIA EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES, PUEDEN ESTOS PEDIR AL JUEZ QUE LOS AUTORICE PARA ACEPTAR EN NOMBRE DE AQUEL.

ART. 1648.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, LA ACEPTACION SOLO APROVECHARA A LOS ACREEDORES PARA EL PAGO DE SUS CREDITOS; PERO SI LA HERENCIA EXCEDIERE DEL IMPORTE DE ESTOS, EL EXCESO PERTENECERA A QUIEN LLAME A LA LEY, Y EN NINGUN CASO AL QUE HIZO LA DENUNCIA.

ART. 1649.- LOS ACREEDORES CUYOS CREDITOS FUEREN POSTERIORES A LA REPUDIACION, NO PUEDEN EJERCER EL DERECHO QUE LES CONCEDE EL ARTICULO 1647.

ART. 1650.- EL QUE POR LA REPUDIACION DE LA HERENCIA DEBE ENTRAR EN ELLA PODRA IMPEDIR QUE LA ACEPTEN LOS ACREEDORES PAGANDO A ESTOS LOS CREDITOS QUE TIENEN CONTRA EL QUE LA REPUDIO.

ART. 1651.- EL QUE A INSTANCIAS DE UN LEGATARIO O ACREEDOR HEREDITARIO, HAYA SIDO DECLARADO HEREDERO, SERA CONSIDERADO COMO TAL POR LOS DEMAS, SIN NECESIDAD DE UN NUEVO JUICIO.

ART. 1652.- LA ACEPTACION EN NINGUN CASO PRODUCE CONFUSION DE LOS BIENES DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y DE LOS HEREDEROS, PORQUE TODA HERENCIA SE ENTIENDE ACEPTADA A BENEFICIO DE INVENTARIO, AUNQUE NO SE EXPRESE.

CAPITULO IV
DE LOS ALBACEAS

ART. 1653.- NO PODRA SER ALBACEA EL QUE NO TENGA LA LIBRE DISPOSICION DE SUS BIENES.

LA MUJER CASADA, MAYOR DE EDAD, PODRA SERLO SIN LA AUTORIZACION DE SU ESPOSO.

ART. 1654.- NO PUEDEN SER ALBACEAS, EXCEPTO EN EL CASO DE SER HEREDEROS UNICOS:

I.- LOS MAGISTRADOS Y JUECES QUE ESTEN EJERCIENDO JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE SE ABRE LA SUCESION;

II.- LOS QUE POR SENTENCIA HUBIEREN SIDO REVOCADOS OTRA VEZ DEL CARGO DE ALBACEA.

III.- LOS QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD;

IV.- LOS QUE NO TENGAN UN MODO HONESTO DE VIVIR.

ART. 1655.- EL TESTADOR PUEDE NOMBRAR UNO O MAS ALBACEAS.

ART. 1656.- CUANDO EL TESTADOR NO HUBIERE DESIGNADO ALBACEA O EL DESIGNADO NO DESEMPEÑARE EL CARGO, LOS HEREDEROS ELEGIRAN ALBACEA POR MAYORIA DE VOTOS. POR LOS HEREDEROS MENORES VOTARAN SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES.

ART. 1657.- LA MAYORIA, EN TODOS LOS CASOS DE QUE HABLA ESTE CAPITULO, Y LOS RELATIVOS A INVENTARIOS Y PARTICION, SE CALCULARA POR EL IMPORTE DE LAS PORCIONES, Y NO POR EL NUMERO DE LAS PERSONAS.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

CUANDO LA MAYOR PORCION ESTE REPRESENTADA POR MENOS DE LA CUARTA PARTE DE LOS HEREDEROS, PARA QUE HAYA MAYORIA, SE NECESITA QUE CON ELLOS VOTEN LOS HEREDEROS QUE SEAN NECESARIOS PARA FORMAR POR LO MENOS LA CUARTA PARTE DEL NUMERO TOTAL.

ART. 1658.- SI NO HUBIERE MAYORIA, EL ALBACEA SERA NOMBRADO POR EL JUEZ, DE ENTRE LOS PROPUESTOS.

ART. 1659.- LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, SE OBSERVARA TAMBIEN EN LOS CASOS DE INTESTADO, Y CUANDO EL ALBACEA NOMBRADO FALTE, SEA POR LA CAUSA QUE FUERE.

ART. 1660.- EL HEREDERO QUE FUERE UNICO, SERA ALBACEA SI NO HUBIERE SIDO NOMBRADO OTRO EN EL TESTAMENTO. SI ES INCAPAZ, DESEMPEÑARA EL CARGO SU TUTOR.

ART. 1661.- CUANDO NO HAY HEREDERO, O EL NOMBRADO NO ENTRE EN LA HERENCIA, EL JUEZ NOMBRARA EL ALBACEA, SI NO HUBIERE LEGATARIOS.

ART. 1662.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SI HAY LEGATARIOS, EL ALBACEA SERA NOMBRADO POR ESTOS.

ART. 1663.- EL ALBACEA NOMBRADO CONFORME A LOS DOS ARTICULOS QUE PROCEDEN, DURARA EN SU CARGO, MIENTRAS QUE DECLARADOS LOS HEREDEROS LEGITIMOS, ESTOS HACEN LA ELECCION DE ALBACEA.

ART. 1664.- CUANDO TODA LA HERENCIA SE DISTRIBUYA EN LEGADOS, LOS LEGATARIOS NOMBRARAN EL ALBACEA.

ART. 1665.- EL ALBACEA PODRA SER UNIVERSAL O ESPECIAL.

ART. 1666.- CUANDO FUEREN VARIOS LOS ALBACEAS NOMBRADOS, EL ALBACEAZGO SERA EJERCIDO POR CADA UNO DE ELLOS, EN EL ORDEN EN QUE HUBIESEN SIDO DESIGNADOS, A NO SER QUE EL TESTADOR HUBIERE DISPUESTO EXPRESAMENTE QUE SE EJERZA DE COMUN ACUERDO POR TODOS LOS NOMBRADOS, PUES EN ESTE CASO SE CONSIDERARAN MANCOMUNADOS.

ART. 1667.- CUANDO LOS ALBACEAS FUEREN MANCOMUNADOS, SOLO VALDRA LO QUE TODOS HAGAN DE CONSUNO, LO QUE HAGA UNO DE ELLOS, LEGALMENTE AUTORIZADO POR LOS DEMAS, O LO QUE, EN CASO DE DESIDENCIA(SIC), ACUERDE EL MAYOR NUMERO. SI NO HUBIERE MAYORIA DECIDIRA EL JUEZ.

ART. 1668.- EN LOS CASOS DE SUMA URGENCIA, PUEDE UNO DE LOS ALBACEAS MANCOMUNADOS PRACTICAR BAJO SU RESPONSABILIDAD PERSONAL, LOS ACTOS QUE FUEREN NECESARIOS, DANDO CUENTA INMEDIATAMENTE A LOS DEMAS.

ART. 1669.- EL CARGO DE ALBACEA ES VOLUNTARIO; PERO EL QUE LO ACEPTE, SE CONSTITUYE EN LA OBLIGACION DE DESEMPEÑARLO.

ART. 1670.- EL ALBACEA QUE RENUNCIE SIN JUSTA CAUSA, PERDERA LO QUE HUBIERE DEJADO EL TESTADOR. LO MISMO SUCEDERA CUANDO LA RENUNCIA SEA POR JUSTA CAUSA, SI LO QUE SE DEJA AL ALBACEA ES CON EL EXCLUSIVO OBJETO DE RENUMERARLO(SIC) POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

ART. 1671.- EL ALBACEA QUE PRESENTARE EXCUSAS, DEBERA HACERLO DENTRO DE LOS SEIS DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TUVO NOTICIA DE SU NOMBRAMIENTO, O SI ESTE LE ERA YA CONOCIDO, DENTRO DE LOS SEIS DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TUVO NOTICIA DE LA MUERTE DE TESTADOR. SI PRESENTA SUS EXCUSAS FUERA DEL TERMINO SEÑALADO, RESPONDERA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE.

ART. 1672.- PUEDEN EXCUSARSE DE SER ALBACEAS:

I.- LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS;

II.- LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO;

III.- LOS QUE FUEREN TAN POBRES QUE NO PUEDAN ATENDER AL ALBACEAZGO SIN MENOSCABO DE SU SUBSISTENCIA;

IV.- LOS QUE POR MAL ESTADO HABITUAL DE SALUD, O POR NO SABER LEER NI ESCRIBIR, NO PUEDAN ATENDER DEBIDAMENTE EL ALBACEAZGO;

V.- LOS QUE TENGAN SESENTA AÑOS CUMPLIDOS;

VI.- LOS QUE TENGAN A SU CARGO OTRO ALBACEAZGO.

ART. 1673.- EL ALBACEA QUE ESTUVIERE PRESENTE MIENTRAS SE DECIDE SOBRE SU EXCUSA, DEBE DESEMPEÑAR EL CARGO BAJO LA PENA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO NUMERO 1670.

ART. 1674.- EL ALBACEA NO PODRA DELEGAR EL CARGO QUE HA RECIBIDO, NI POR SU MUERTE PASA A SUS HEREDEROS; PERO NO ESTA OBLIGADO A OBRAR PERSONALMENTE; PUEDE HACERLO POR MANDATARIOS QUE OBREN BAJO SUS ORDENES, RESPONDIENDO DE LOS ACTOS DE ESTOS.

ART. 1675.- EL ALBACEA GENERAL ESTA OBLIGADO A ENTREGAR AL EJECUTOR ESPECIAL LAS CANTIDADES O COSAS NECESARIAS PARA QUE CUMPLA LA PARTE DEL TESTAMENTO QUE ESTUVIERE A SU CARGO.

ART. 1676.- SI EL CUMPLIMIENTO DEL LEGADO DEPENDIERE DEL PLAZO O DE ALGUNA CONDICION SUSPENSIVA, PODRA EL EJECUTOR GENERAL RESISTIR LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD, DANDO FIANZA A SATISFACCION DEL LEGATARIO O DEL EJECUTOR ESPECIAL, DE QUE LA ENTREGA SE HARA A SU DEBIDO TIEMPO.

ART. 1677.- EL EJECUTOR ESPECIAL PODRA TAMBIEN, A NOMBRE DEL LEGATARIO, EXIGIR LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA NECESARIA.

ART. 1678.- EL DERECHO A LA POSESION DE LOS BIENES HEREDITARIOS, SE TRANSMITE, POR MINISTERIO DE LEY, A LOS HEREDEROS Y A LOS EJECUTORES UNIVERSALES, DESDE EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 202.

ART. 1679.- EL ALBACEA DEBE DEDUCIR TODAS LAS ACCIONES QUE PERTENEZCAN A LA HERENCIA.

ART. 1680.- SON OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL:

I.- LA PRESENTACION DEL TESTAMENTO;

II.- EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA;

III.- LA FORMACION DE INVENTARIOS;

IV.- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, Y LA RENDICION DE LAS CUENTAS DEL ALBACEAZGO;

V.- EL PAGO DE LAS DEUDAS MORTUORIAS, HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS;

VI.- LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS Y LOS LEGATARIOS;

VII.- LA DEFENSA, EN JUICIO Y FUERA DE EL, ASI DE LA HERENCIA COMO DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO;

VIII.- LA DE REPRESENTAR A LA SUCESION EN TODOS LOS JUICIOS QUE HUBIEREN DE PROMOVERSE EN SU NOMBRE O QUE SE PROMOVIERON CONTRA DE ELLA;

IX.- LAS DEMAS QUE LE IMPONGA LA LEY.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 1681.- LOS ALBACEAS DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA APROBACION DEL INVENTARIO, PROPONDRAN AL JUEZ LA DISTRIBUCION PROVISIONAL DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES HEREDITARIOS, SEÑALANDO LA PARTE DE ELLOS QUE CADA BIMESTRE DEBERA ENTREGARSE A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS.

EL JUEZ, OBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO FIJADO POR EL CODIGO DE LA MATERIA, APROBARA O MODIFICARA LA PROPOSICION HECHA, SEGUN CORRESPONDA.

EL ALBACEA QUE NO PRESENTE LA PROPOSICION DE QUE SE TRATA O QUE DURANTE DOS BIMESTRES CONSECUTIVOS, SIN JUSTA CAUSA, NO CUBRA A LOS HEREDEROS O LEGATARIOS LO QUE LES CORRESPONDA, SERA SEPARADO DEL CARGO A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS.

ART. 1682.- EL ALBACEA TAMBIEN ESTA OBLIGADO, DENTRO DE LOS TRES MESES, CONTADOS DESDE QUE ACEPTE SU NOMBRAMIENTO, A GARANTIZAR SU MANEJO, CON FIANZA, HIPOTECA O PRENDA A SU ELECCION, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- POR EL IMPORTE DE LA RENTA DE LOS BIENES RAICES EN EL ULTIMO AÑO Y POR LOS REDITOS DE LOS CAPITALES IMPUESTOS, DURANTE ESE MISMO TIEMPO;

II.- POR EL VALOR DE LOS BIENES MUEBLES;

III.- POR EL DE LOS PRODUCTOS DE LAS FINCAS RUSTICAS EN UN AÑO, CALCULADO POR PERITOS O POR EL TERMINO MEDIO DE UN QUINQUENIO, A ELECCION DEL JUEZ;
IV.- EN LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES POR EL VEINTE POR CIENTO DEL IMPORTE DE LAS MERCANCIAS, Y DEMAS EFECTOS MUEBLES, CALCULADO POR LOS LIBROS, SI ESTAN LLEVADOS EN DEBIDA FORMA O A JUICIO DE PERITOS.

ART. 1683.- CUANDO EL ALBACEA SEA TAMBIEN COHEREDERO Y SU PORCION BASTE PARA GARANTIZAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, NO ESTARA OBLIGADO A PRESTAR GARANTIA ESPECIAL, MIENTRAS QUE CONSERVE SUS DERECHOS HEREDITARIOS. SI SU PORCION NO FUERE SUFICIENTE PARA PRESTAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATA, ESTARA OBLIGADO A DAR FIANZA, HIPOTECA O PRENDA POR LO QUE FALTE PARA COMPLETAR ESA GARANTIA.

ART. 1684.- EL TESTADOR NO PUEDE LIBRAR AL ALBACEA DE LA OBLIGACION DE GARANTIZAR SU MANEJO; PERO LOS HEREDEROS, SEAN TESTAMENTARIOS O

LEGITIMOS, TIENEN DERECHO DE DISPENSAR AL ALBACEA DEL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION.

ART. 1685.- SI EL ALBACEA HA SIDO NOMBRADO EN TESTAMENTO Y LO TIENE EN SU PODER, DEBE PRESENTARLO EN LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA MUERTE DEL TESTADOR.

ART. 1686.- EL ALBACEA DEBE FORMAR EL INVENTARIO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SI NO LO HACE SERA REMOVIDO.

ART. 1687.- EL ALBACEA ANTES DE FORMAR EL INVENTARIO, NO PERMITIRA LA EXTRACCION DE COSA ALGUNA, SI NO ES QUE CONSTE LA PROPIEDAD AJENA POR EL MISMO TESTAMENTO, POR INSTRUMENTO PUBLICO O POR LOS LIBROS DE LA CASA, LLEVADOS EN DEVIDA(SIC) FORMA SI EL AUTOR DE LA HERENCIA HUBIERE SIDO COMERCIANTE.

ART. 1688.- CUANDO LA PROPIEDAD DE LA COSA AJENA CONSTE POR MEDIOS DIVERSOS DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, EL ALBACEA SE LIMITARA A PONER AL MARGEN DE LAS PARTIDAS RESPECTIVAS UNA NOTA QUE INDIQUE LA PERTENENCIA DE LA COSA, PARA QUE LA PROPIEDAD SE DISCUTA EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

ART. 1689.- LA INFRACCION DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, HARA RESPONSABLE AL ALBACEA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 1690.- EL ALBACEA, DENTRO DEL PRIMER MES DE EJERCER SU CARGO, FIJARA, DE ACUERDO CON LOS HEREDEROS, LA CANTIDAD QUE HAYA DE EMPLEARSE EN LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y EL NUMERO Y SUELDOS DE LOS DEPENDIENTES.

ART. 1691.- SI PARA EL PAGO DE UNA DEUDA U OTRO GASTO URGENTE, FUERE NECESARIO VENDER ALGUNOS BIENES EL ALBACEA DEBERA HACERLO, DE ACUERDO CON LOS HEREDEROS, SI ESTO NO FURE(SIC) POSIBLE, CON APROBACION JUDICIAL.

ART. 1662(SIC)5.- LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 563 Y 564, RESPECTO DE LOS TUTORES, SE OBSERVARA TAMBIEN RESPECTO DE LOS ALBACEAS.

ART. 1693.- EL ALBACEA NO PUEDE GRAVAR O HIPOTECAR LOS BIENES, SIN CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS O DE LOS LEGATARIOS EN SU CASO.

ART. 1694.- EL ALBACEA NO PUEDE TRANSIGIR NI COMPROMETER EN ARBITROS LOS NEGOCIOS DE LA HERENCIA, SINO CON CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS.

ART. 1695.- EL ALBACEA SOLO PUEDE DAR EN ARRENDAMIENTO HASTA POR UN AÑO LOS BIENES DE LA HERENCIA. PARA ARRENDARLOS POR MAYOR TIEMPO, NECESITA DEL CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS O DE LOS LEGATARIOS EN SU CASO.

ART. 1696.- EL ALBACEA ESTA OBLIGADO A RENDIR CADA AÑO CUENTAS DE SU ALBACEAZGO. NO PODRA SER NUEVAMENTE NOMBRADO, SIN QUE ANTES HAYA SIDO PROBADA SU CUENTA ANUAL. ADEMAS RENDIRA LA CUENTA GENERAL DEL ALBACEAZGO. TAMBIEN RENDIRA CUENTA DE SU ADMINISTRACION, CUANDO POR CUALQUIER CAUSA DEJE DE SER ALBACEA.

ART. 1697.- LA OBLIGACION QUE DE DAR CUENTAS TIENE EL ALBACEA, PASA A SUS HEREDEROS.

ART. 1698.- SON NULAS DE PLENO DERECHO LAS DISPOSICIONES POR LAS QUE EL TESTADOR DISPENSA AL ALBACEA DE LA OBLIGACION DE HACER INVENTARIO O DE RENDIR CUENTAS.

ART. 1699.- LA CUENTA DE ADMINISTRACION DEBE SER APROBADA POR TODOS LOS HEREDEROS; EL QUE DISIENTA, PUEDE SEGUIR A SU COSTA EL JUICIO RESPECTIVO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 1700.- CUANDO FUEREN HEREDEROS LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL, O LOS HEREDEROS FUEREN MENORES, INTERVENDRA EL MINISTERIO PUBLICO EN LA APROBACION DE LAS CUENTAS.

ART. 1701.- APROBADAS LAS CUENTAS, LOS INTERESADOS PUEDEN CELEBRAR SOBRE SU RESULTADO, LOS CONVENIOS QUE QUIERAN.

ART. 1702.- EL HEREDERO O HEREDEROS QUE NO HUBIEREN ESTADO CONFORMES CON EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, HECHO POR LA MAYORIA, TIENEN DERECHO DE NOMBRAR UN INTERVENTOR QUE VIGILE AL ALBACEA.

SI LA MINORIA INCONFORME LA FORMAN VARIOS HEREDEROS, EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR SE HARA POR MAYORIA DE VOTOS, Y SI NO SE OBTIENE MAYORIA, EL NOMBRAMIENTO LO HARA EL JUEZ, ELIGIENDO AL INTERVENTOR DE ENTRE LAS PERSONAS PROPUESTAS POR LOS HEREDEROS DE LA MINORIA.

ART. 1703.- LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR SE LIMITARAN A VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL CARGO DE ALBACEA.

ART. 1704.- EL INTERVENTOR NO PUEDE TENER LA POSESION NI AUN INTERINA DE LOS BIENES.

ART. 1705.- DEBE NOMBRARSE PRECISAMENTE UN INTERVENTOR:

I.- SIEMPRE QUE EL HEREDERO ESTE AUSENTE O NO SEA CONOCIDO;

II.- CUANDO LA CUANTIA DE LOS LEGADOS IGUALE O EXCEDA A LA PORCION DEL HEREDERO ALBACEA;

III.- CUANDO SE HAGAN LEGADOS PARA OBJETOS O ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

ART. 1706.- LOS INTERVENTORES DEBER SER MAYORES DE EDAD Y CAPACES DE OBLIGARSE.

ART. 1707.- LOS INTERVENTORES DURARAN MIENTRAS QUE NO SE REVOQUE SU NOMBRAMIENTO.

ART. 1708.- LOS INTERVENTORES TENDRAN LA RETRIBUCION QUE ACUERDEN LOS HEREDEROS QUE LOS NOMBRAN, Y SI LO NOMBRA EL JUEZ, COBRARA CONFORME A ARANCEL, COMO SI FUERA UN APODERADO.

ART. 1709.- LOS ACREEDORES Y LEGATARIOS NO PODRAN EXIGIR EL PAGO DE SUS CREDITOS Y LEGADOS, SINO HASTA QUE EL INVENTARIO HAYA SIDO FORMADO Y APROBADO, SIEMPRE QUE SE FORME Y APRUEBE DENTRO DE LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY; SALVO EN LOS CASOS PRESCRITOS EN LOS ARTICULOS 1728 Y 1731, Y AQUELLAS DEUDAS SOBRE LAS CUALES HUBIERE JUICIO PENDIENTE AL ABRIRSE LA SUCESION.

ART. 1710.- LOS GASTOS HECHOS POR EL ALBACEA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU CARGO, INCLUSO LOS HONORARIOS DE ABOGADO Y PROCURADOR QUE HAYA OCUPADO, SE PAGARAN DE LA MASA DE LA HERENCIA.

ART. 1711.- EL ALBACEA DEBE CUMPLIR SU ENCARGO DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE SU ACEPTACION, O DESDE QUE TERMINEN LOS LITIGIOS QUE SE PROMOVIEREN SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL TESTAMENTO.

ART. 1712.- SOLO POR CAUSA JUSTIFICADA PUEDEN LOS HEREDEROS PRORROGAR AL ALBACEA EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y LA PRORROGA NO EXCEDERA DE UN AÑO.

ART. 1713.- PARA PRORROGAR EL PLAZO DEL ALBACEAZGO, ES INDISPENSABLE QUE HAYA SIDO APROBADA LA CUENTA ANUAL DEL ALBACEA, Y QUE LA

PRORROGA LA ACUERDE UNA MAYORIA QUE REPRESENTE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA HERENCIA.

ART. 1714.- EL TESTADOR PUEDE SEÑALAR AL ALBACEA LA RETRIBUCION QUE QUIERA.

ART. 1715.- SI EL TESTADOR NO DESIGNARE LA RETRIBUCION, EL ALBACEA COBRARA EL DOS POR CIENTO SOBRE EL IMPORTE LIQUIDO EFECTIVO DE LA HERENCIA, Y EL CINCO POR CIENTO SOBRE LOS FRUTOS INDUSTRIALES DE LOS BIENES HEREDITARIOS.

ART. 1716.- EL ALBACEA TIENE DERECHO DE ELEGIR ENTRE LO QUE LE DEJA EL TESTADOR POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y LO QUE LA LEY LE CONCEDE POR EL MISMO MOTIVO.

ART. 1717.- SI FUEREN VARIOS Y MANCOMUNADOS LOS ALBACEAS, LA RETRIBUCION SE REPARTIRA ENTRE TODOS ELLOS; SI NO FUEREN MANCOMUNADOS LA REPARTICION SE HARA EN PROPORCION AL TIEMPO QUE CADA UNO HAYA ADMINISTRADO Y AL TRABAJO QUE HUBIERE TENIDO EN LA ADMINISTRACION.

ART. 1718.- SI EL TESTADOR LEGO CONJUNTAMENTE A LOS ALBACEAS ALGUNA COSA POR EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, LA PARTE DE LOS QUE NO ADMITAN ESTE, ACRECERA A LOS QUE LA EJERZAN.

ART. 1719.- LOS CARGOS DE ALBACEA E INTERVENTOR, ACABAN:
I.- POR EL TERMINO NATURAL DEL ENCARGO;

II.- POR MUERTE;

III.- POR INCAPACIDAD LEGAL, DECLARADA EN FORMA;

IV.- POR EXCUSA QUE EL JUEZ CALIFIQUE DE LEGITIMA, CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO SE INTERESEN MENORES O ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL;

V.- POR TERMINAR EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY Y LAS PRORROGAS CONCEDIDAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO;

VI.- POR REVOCACION DE SUS NOMBRAMIENTOS, HECHA POR LOS HEREDEROS;

VII.- POR REMOCION.

ART. 1720.- LA REVOCACION PUEDE HACERSE POR LOS HEREDEROS EN CUALQUIER TIEMPO, PERO EN EL MISMO ACTO DEBE NOMBRARSE SUBSTITUTO.

ART. 1721.- CUANDO EL ALBACEA HAYA RECIBIDO DEL TESTADOR ALGUN ENCARGO ESPECIAL, ADEMAS DEL DE SEGUIR EL JUICIO SUCESORIO PARA HACER ENTREGA DE LOS BIENES A LOS HEREDEROS, NO QUEDARA PRIVADO DE AQUEL ENCARGO POR LA REVOCACION DEL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA QUE HAGAN LOS HEREDEROS. EN TAL CASO, SE CONSIDERARA COMO EJECUTOR ESPECIAL Y SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1675.

ART. 1722.- SI LA REVOCACION SE HACE SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ALBACEA REMOVIDO TIENE DERECHO DE PERCIBIR LO QUE EL TESTADOR LE HAYA DEJADO POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO O EL TANTO POR CIENTO QUE LE CORRESPONDA CONFORME AL ARTICULO 1715, TENIENDOSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1717.

ART. 1723.- LA REMOCION NO TENDRA LUGAR, SINO POR SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, PROMOVIDO POR PARTE LEGITIMA.

CAPITULO V
DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA

ART. 1724.- EL ALBACEA DEFINITIVO, DENTRO DEL TERMINO QUE FIJE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PROMOVERA LA FORMACION DEL INVENTARIO.

ART. 1725.- SI EL ALBACEA NO CUMPLIERE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRA PROMOVER LA FORMACION DEL INVENTARIO, CUALQUIER HEREDERO.

ART. 1726.- EL INVENTARIO SE FORMARA SEGUN LO DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SI EL ALBACEA NO LO PRESENTA DENTRO DEL TERMINO LEGAL, SERA REMOVIDO.

ART. 1727.- CONCLUIDO Y APROBADO JUDICIALMENTE EL INVENTARIO, EL ALBACEA PROCEDERA A LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ART. 1728.- EN PRIMER LUGAR, SERAN PAGADAS LAS DEUDAS MORTUORIAS, SI NO LO ESTUVIEREN YA, PUES PUEDEN PAGARSE ANTES DE LA FORMACION DEL INVENTARIO.

ART. 1729.- SE LLAMAN DEUDAS MORTUORIAS, LOS GASTOS DEL FUNERAL Y LOS QUE SE HAYAN CAUSADO EN LA ULTIMA ENFERMEDAD DEL AUTOR DE LA HERENCIA.

ART. 1730.- LAS DEUDAS MORUTORIAS(SIC), SE PAGARAN DEL CUERPO DE LA HERENCIA.

ART. 1731.- EN SEGUNDO LUGAR, SE PAGARAN LOS GASTOS DE RIGUROSA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LA HERENCIA, ASI COMO LOS CREDITOS ALIMENTICIOS QUE PUEDEN TAMBIEN SER CUBIERTOS ANTES DE LA FORMACION DEL INVENTARIO.

ART. 1732.- SI PARA HACER LOS PAGOS DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS ANTERIORES, NO HUBIERE DINERO EN LA HERENCIA, EL ALBACEA PROMOVERA LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES Y AUN DE LOS INMUEBLES, CON LAS SOLEMNIDADES QUE RESPECTIVAMENTE SE REQUIERAN.

ART. 1733.- EN SEGUIDA SE PAGARAN LAS DEUDAS HEREDITARIAS QUE FUEREN EXIGIBLES.

ART. 1734.- SE LLAMAN DEUDAS HEREDITARIAS, LAS CONTRAIDAS POR EL AUTOR, DE LA HERENCIA, INDEPENDIENTE DE SU ULTIMA DISPOSICION Y DE LAS QUE ES RESPONSABLE CON SUS BIENES.

ART. 1735.- SI HUBEIRE(SIC) PENDIENTE ALGUN CONCURSO, EL ALBACEA NO DEBERA PAGAR SINO CONFORME A LA SENTENCIA DE GRADUACION DE ACREEDORES.

ART. 1736.- LOS ACREEDORES, CUANDO NO HAYA CONCURSO, SERAN PAGADOS EN EL ORDEN EN QUE SE PRESENTEN; PERO SI ENTRE LOS NO PRESENTADOS HUBIERE ALGUNOS PREFERENTES, SE EXIGIRA A LOS QUE FUEREN PAGADOS LA CAUCION DE ACREEDOR DE MEJOR DERECHO.

ART. 1737.- EL ALBACEA, CONCLUIDO EL INVENTARIO, NO PODRA PAGAR LOS LEGADOS, SIN HABER CUBIERTO O ASIGNADO BIENES BASTANTES PARA PAGAR LAS DEUDAS, CONSERVANDO EN LOS RESPECTIVOS BIENES, LOS GRAVAMENES ESPECIALES QUE TENGAN.

ART. 1738.- LOS ACREEDORES QUE SE PRESENTEN DESPUES DE PAGADOS LOS LEGATARIOS, SOLAMENTE TENDRAN ACCION CONTRA ESTOS, CUANDO EN LA HERENCIA NO HUBIERE BIENES BASTANTES PARA CUBRIR SUS CREDITOS.

ART. 1739.- LA VENTA DE BIENES HEREDITARIOS PARA EL PAGO DE DEUDAS Y LEGADOS, SE HARA EN PUBLICA SUBASTA; A NO SER QUE LA MAYORIA DE LOS INTERESADOS ACUERDEN OTRA ORDEN.

ART. 1740.- LA MAYORIA DE LOS INTERESADOS, O LA AUTORIZACION JUDICIAL EN SU CASO, DETERMINARA LA APLICACION QUE HAYA DE DARSE AL PRECIO DE LAS COSAS VENDIDAS.

CAPITULO VI
DE LA PARTICION

ART. 1741.- APROBADOS EN INVENTARIO Y LA CUENTA DE ADMINISTRACION, EL ALBACEA DEBE HACER EN SEGUIDA LA PARTICION DE LA HERENCIA.

ART. 1742.- A NINGUN COHEREDERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER EN LA INDIVISION DE LOS BIENES, NI AUN POR PREVENCION EXPRESA DEL TESTADOR; PERO TRATANDOSE DE PREDIOS SUSCEPTIBLES DE FRACCIONARSE PARA DESTINARLOS A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DEBERA OBSERVARSE LAS FORMALIDADES QUE SEÑALA EL ARTICULO 967 DE ESTE CODIGO.

ART. 1743.- .- PUEDE SUSPENDERSE LA PARTICIÓN EN VIRTUD DE CONVENIO EXPRESO DE LOS INTERESADOS. HABIENDO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE ELLOS, DEBERÁ OÍRSE AL TUTOR, A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO Y EL AUTO EN QUE SE APRUEBE EL CONVENIO, DETERMINARÁ EL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA INDIVISIÓN.

ART. 1744.- SI EL AUTOR DE LA HERENCIA DISPONE EN SU TESTAMENTO QUE A ALGUN HEREDERO O LEGATARIO SE LE ENTREGUEN DETERMINADOS BIENES, EL ALBACEA, APROBADO EL INVENTARIO, LES ENTREGARA ESOS BIENES, SIEMPRE QUE GARANTICEN SUFICIENTEMENTE RESPONDER POR LOS GASTOS Y CARGAS GENERALES DE LA HERENCIA, EN LA PROPORCION QUE LES CORRESPONDA.

ART. 1745.- SI EL AUTOR DE LA HERENCIA HICIERE LA PARTICION DE LOS BIENES EN SU TESTAMENTO, A ELLA DEBERA ESTARSE, SALVO DERECHO DE TERCERO.

ART. 1746.- SI EL AUTOR DE LA SUCESION NO DISPUSO COMO DEBIERAN REPARTIRSE SUS BIENES Y SE TRATE DE UNA NEGOCIACION QUE FORME UNA UNIDAD AGRICOLA, INDUSTRIAL O COMERCIAL, HABIENDO ENTRE LOS HEREDEROS AGRICULTORES, INDUSTRIALES O COMERCIANTES, A ELLOS SE APLICARA LA NEGOCIACION, SIEMPRE QUE PUEDAN ENTREGAR EN DINERO A LOS OTROS COHEREDEROS LA PARTE QUE LES CORRESPONDA. EL PRECIO DE LA NEGOCIACION, SE FIJARA POR PERITOS.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, NO IMPIDE QUE LOS COHEREDEROS CELEBREN LOS CONVENIOS QUE ESTIMEN PERTINENTES.

ART. 1747.- LOS COHEREDEROS DEBEN ABONARSE RECIPROCAMENTE LAS RENTAS Y FRUTOS QUE CADA UNO HAYA PERCIBIDO DE LOS BIENES HEREDITARIOS, LOS GASTOS UTILES Y NECESARIOS Y LOS DAÑOS OCASIONADOS POR MALICIA O NEGLIGENCIA.

ART. 1748.- SI EL TESTADOR HUBIERE LEGADO ALGUNA PENSION O RENTA VITALICIA, SIN GRAVAR CON ELLA EN PARTICULAR A ALGUN HEREDERO O LEGATARIO, SE CAPITALIZARA AL NUEVE POR CIENTO ANUAL, Y SE SEPARARA UN CAPITAL O FUNDO DE IGUAL VALOR, QUE SE ENTREGARA A LA PERSONA QUE DEBA PERCIBIR LA PENSION O RENTA, QUIEN TENDRA TODAS LAS OBLIGACIONES DE MERO USUFRUCTUARIO. LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO SE TRATE DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1353.

ART. 1749.- EN EL PROYECTO DE PARTICION SE EXPRESARA LA PARTE QUE DEL CAPITAL O FUNDO, AFECTO A LA PENSION, CORRESPONDERA A CADA UNO DE LOS HEREDEROS LUEGO QUE AQUELLA SE EXTINGA.

ART. 1750.- CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SEAN MAYORES, Y EL INTERES DEL FISCO, SI LO HUBIERE, ESTA CUBIERTO, PODRAN LOS INTERESADOS SEPARARSE DE LA PROSECUCION DEL JUICIO Y ADOPTAR LOS ACUERDOS QUE ESTIMEN CONVENIENTES PARA EL ARREGLO Y TERMINACION DE LA TESTAMENTARIA O DEL INTESTADO.

CUANDO HAYA MENORES PODRAN SEPARARSE, SI ESTAN DEBIDAMENTE REPRESENTADOS Y EL MINISTERIO PUBLICO DA SU CONFORMIDAD. EN ESTE CASO, LOS ACUERDOS QUE TOMEN SE DENUNCIARAN AL JUEZ, Y ESTE, OYENDO AL MINISTERIO PUBLICO, DARA SU APROBACION, SI NO SE LESIONAN LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

ART. 1751.- LA PARTICION CONSTARA EN ESCRITURA PUBLICA, SIEMPRE QUE EN LA HERENCIA HAYA BIENES CUYA ENAJENACION DEBA HACERSE CON ESA FORMALIDAD.

ART. 1752.- LOS GASTOS DE LA PARTICION, SE REBAJARAN DEL FONDO COMUN; LOS QUE SE HAGAN POR EL INTERES PARTICULAR DE ALGUNOS DE LOS HEREDEROS O LEGATARIOS, SE IMPUTARAN A SU HABER.

CAPITULO VII
DE LOS EFECTOS DE LA PARTICION

ART. 1753.- LA PARTICION LEGALMENTE HECHA, FIJA LA PORCION DE BIENES HEREDITARIOS QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS HEREDEROS.

ART. 1754.- CUANDO POR CAUSAS ANTERIORES A LA PARTICION, ALGUNO DE LOS COHEREDEROS FUESE PRIVADO DE TODO O DE PARTE DE SU HABER, LOS OTROS COHEREDEROS ESTAN OBLIGADOS A INDEMNIZARLE DE ESA PERDIDA, EN PROPORCION A SUS DERECHOS HEREDITARIOS.

ART. 1755.- LA PORCION QUE DEBERA PAGARSE AL QUE PIERDA SU PARTE, NO SERA LA QUE REPRESENTE SU HABER PRIMITIVO, SINO LA QUE LE CORRESPONDA, DEDUCIENDO DEL TOTAL DE LA HERENCIA LA PARTE PERDIDA.

ART. 1756.- SI ALGUNO DE LOS COHEREDEROS ESTUVIERE INSOLVENTE, LA CUOTA CON QUE DEBIA CONTRIBUIR SE REPARTIRA ENTRE LOS DEMAS, INCLUSO EL QUE PERDIO SU PARTE.

ART. 1757.- LOS QUE PAGAREN POR EL INSOLVENTE, CONSERVARAN SU ACCION CONTRA EL, PARA CUANDO MEJORE DE FORTUNA.

ART. 1758.- LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1757, SOLO CESARA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE HUBIEREN DEJADO AL HEREDERO BIENES INDIVIDUALMENTE DETERMINADOS, DE LOS CUALES ES PRIVADO;

II.- CUANDO AL HACERSE LA PARTICION, LOS COHEREDEROS RENUNCIEN EXPRESAMENTE EL DERECHO A SER INDEMNIZADOS;

III.- CUANDO LA PERDIDA FUERE OCASIONADA POR CULPA DEL HEREDERO QUE LA SUFRE.

ART. 1759.- SI SE ADJUDICA COMO COBRABLE UN CREDITO, LOS COHEREDEROS NO RESPONDEN DE LA INSOLVENCIA POSTERIOR DEL DEUDOR HEREDITARIO, Y SOLO SON RESPONSABLES DE SU SOLVENCIA AL TIEMPO DE HACERSE LA PARTICION.

ART. 1760.- POR LOS CREDITOS INCOBRABLES NO HAY RESPONSABILIDAD.

ART. 1761.- LOS HEREDEROS CUYOS BIENES HEREDITARIOS FUEREN EMBARGADOS, O CONTRA QUIEN SE PRONUNCIARE SENTENCIA EN JUICIO POR CAUSA DE ELLOS TIENE DERECHO DE PEDIR QUE SUS COHEREDEROS, CAUCIONEN LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA RESULTARLES Y, EN CASO CONTRARIO, QUE SE LES PROHIBA ENAJENAR LOS BIENES QUE RECIBIERON.

CAPITULO VIII
DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS PARTICIONES

ART. 1762.- LAS PARTICIONES PUEDEN RESCINDIRSE O ANULARSE POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LAS OBLIGACIONES.

ART. 1763.- EL HEREDERO PRETERIDO TIENE DERECHO DE PEDIR LA NULIDAD DE LA PARTICION. DECRETADA ESTA, SE HARA UNA NUEVA PARTICION PARA QUE RECIBA LA PARTE QUE LE CORRESPONDE.

ART. 1764.- LA PARTICION HECHA CON UN HEREDERO FALSO, ES NULA EN CUANTO TENGA RELACION CON EL, Y LA PARTE QUE SE LE APLICO SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS HEREDEROS.

ART. 1765.- SI HECHA LA PARTICION APARECIEREN ALGUNOS BIENES OMITIDOS EN ELLA, SE HARA UNA DIVISION SUPLEMENTARIA, EN LA CUAL SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TITULO.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES
PRIMERA PARTE
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL
TITULO PRIMERO
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES
CAPITULO I
CONTRATOS

ART. 1766.- CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MAS PERSONAS PARA CREAR, MODIFICAR, TRANSFERIR O EXTINGUIR OBLIGACIONES.

ART. 1767.- LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS.

ART. 1768.- PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, SE REQUIERE:

I.- CONSENTIMIENTO;

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE CONTRATO.

ART. 1769.- EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO:

I.- POR INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS;

II.- POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO;

III.- PORQUE SU OBJETO, O SU MOTIVO O FIN SEA ILICITO;

IV.- PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFESTADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE.

ART. 1770.- LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN POR EL MERO CONSENTIMIENTO; EXCEPTO AQUELLOS QUE DEBEN REVESTIR UNA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO,

SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS, QUE, SEGUN SU NATURALEZA, SON CONFORME A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY.

ART. 1771.- LA VALIDEZ Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS NO PUEDEN DEJARSE AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.

DE LA CAPACIDAD

ART. 1772.- SON HABILES PARA CONTRATAR TODAS LAS PERSONAS NO EXCEPTUADAS POR LA LEY.

ART. 1773.- LA INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA EN PROVECHO PROPIO, SALVO QUE SEA INDIVISIBLE EL OBJETO DEL DERECHO O DE LA OBLIGACION COMUN.

REPRESENTACION

ART. 1774.- EL QUE ES HABIL PARA CONTRATAR PUEDE HACERLO POR SI O POR MEDIO DE OTRO LEGALMENTE AUTORIZADO.

ART. 1775.- NINGUNO PUEDE CONTRATAR A NOMBRE DE OTRO SIN ESTAR AUTORIZADO POR EL O POR LA LEY.

ART. 1776.- LOS CONTRATOS CELEBRADOS A NOMBRE DE OTRO POR QUIEN NO SEA SU LEGITIMO REPRESENTANTE, SERAN NULOS, A NO SER QUE LA PERSONA A CUYO NOMBRE FUEREN CELEBRADOS, LOS RATIFIQUE ANTES DE QUE SE RETRACTEN POR LA OTRA PARTE. LA RATIFICACION DEBE SER HECHA CON LAS MISMAS FORMALIDADES QUE PARA EL CONTRATO EXIGE LA LEY.

SI NO SE OBTIENE LA RATIFICACION, EL OTRO CONTRATANTE TENDRA DERECHO DE EXIGIR DAÑOS Y PERJUICIOS A QUIEN INDEBIDAMENTE CONTRATE.

DEL CONSENTIMIENTO

ART. 1777.- EL CONSENTIMIENTO (SIC) CUANDO LAS PARTES ACEPTAN UN MISMO OBJETO Y UNAS MISMAS CONDICIONES PARA PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS EXPRESADOS POR LA LEY O POR LAS MISMAS PARTES.

ART. 1778.- EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER EXPRESO O TACITO. ES EXPRESO CUANDO SE MANIFIESTA VERBALMENTE, POR ESCRITO O POR SIGNOS INEQUIVOCOS. EL TACITO RESULTARA DE HECHOS O DE ACTOS QUE LO PRESUPONGAN O QUE AUTORICEN A PRESUMIRLO, EXCEPTO EN LOS CASOS

EN QUE POR LEY O POR CONVENIO LA VOLUNTAD DEBA MANIFESTARSE EXPRESAMENTE.

ART. 1779.- TODA PERSONA QUE PROPONE A OTRO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO FIJANDOLE UN PLAZO PARA ACEPTAR QUEDA LIGADA POR SU OFERTA HASTA LA EXPIRACION DEL PLAZO.

ART. 1780.- CUANDO LA OFERTA SE HAGA A UNA PERSONA PRESENTE, SIN FIJACION DE PLAZO PARA ACEPTARLA, EL AUTOR DE LA OFERTA QUEDA DESLIGADO SI LA ACEPTACION NO SE HACE INMEDIATAMENTE. LA MISMA REGLA SE APLICARA A LA OFERTA HECHA POR TELEFONO.

ART. 1781.- CUANDO LA OFERTA SE HAGA SIN FIJACION DE PLAZO A UNA PERSONA NO PRESENTE, EL AUTOR DE LA OFERTA QUEDARA LIGADO DURANTE TRES DIAS, ADEMAS DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA IDA Y VUELTA REGULAR DEL CORREO PUBLICO O DEL QUE SE JUZGUE BASTANTE, NO HABIENDO CORREO PUBLICO, SEGUN LAS DISTANCIAS Y FACILIDAD O DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES.

ART. 1782.- EL CONTRATO SE FORMA EN EL MOMENTO EN QUE EL PROPONENTE RECIBE LA ACEPTACION, ESTANDO LIGADO POR SU OFERTA, SEGUN LOS ARTICULOS PRECEDENTES.

ART. 1783.- LA OFERTA SE CONSIDERARA COMO NO HECHA SI LA RETIRA SU AUTOR Y EL DESTINATARIO RECIBE LA RETRACTACION ANTES QUE LA OFERTA. LA MISMA REGLA SE APLICA AL CASO EN QUE SE RETIRE LA ACEPTACION.

ART. 1784.- SI AL TIEMPO DE LA ACEPTACION HUBIERE FALLECIDO EL PROPONENTE, SIN QUE EL ACEPTANTE FUERE SABEDOR DE SU MUERTE, QUEDARAN LOS HEREDEROS DE AQUEL OBLIGADOS A SOSTENER EL CONTRATO.

ART. 1785.- EL PROPONENTE QUEDARA LIBRE DE SU OFERTA CUANDO LAS RESPUESTAS QUE RECIBA NO SEA UNA ACEPTACION LISA Y LLANA, SINO QUE IMPORTE MODIFICACION DE LA PRIMERA. EN ESTE CASO LA RESPUESTA SE CONSIDERARA COMO NUEVA PROPORCION, QUE SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ART. 1786.- LA PROPUESTA Y ACEPTACION HECHAS POR TELEGRAFO PRODUCEN EFECTOS SI LOS CONTRATANTES CON ANTERIORIDAD HABIAN ESTIPULADO POR ESCRITO ESTA MANERA DE CONTRATAR, Y SI LOS ORIGINALES DE LOS RESPECTIVOS TELEGRAMAS CONTIENEN LAS FIRMAS DE LOS CONTRATANTES Y LOS SIGNOS CONVENCIONALES ESTABLECIDOS ENTRE ELLOS.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

ART. 1787.- EL CONSENTIMIENTO NO ES VALIDO SI HA SIDO DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO.

ART. 1788.- EL ERROR DE DERECHO O DE HECHO INVALIDA EL CONTRATO CUANDO RECAE SOBRE EL MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS QUE CONTRATAN, SI EN EL ACTO DE LA CELEBRACION SE DECLARA QUE SE CELEBRO ESTE EN EL FALSO SUPUESTO QUE LO MOTIVO Y NO POR OTRA CAUSA.

ART. 1789.- EL ERROR DE CALCULO SOLO DA LUGAR A QUE SE RECTIFIQUE.

ART. 1790.- SE ENTIENDE POR DOLO EN LOS CONTRATOS, CUALQUIERA SUGESTION O ARTIFICIO QUE SE EMPLEE PARA INDUCIR A ERROR O MANTENER EN EL A ALGUNO DE LOS CONTRATANTES; Y POR MALA FE, LA DISIMULACION DEL ERROR DE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES UNA VEZ CONOCIDO.

ART. 1791.- EL DOLO O MALA FE DE ALGUNA DE LAS PARTES Y EL DOLO QUE PROVIENE DE UN TERCERO, SABIENDOLO AQUELLA, ANULARA EL CONTRATO SI HA SIDO LA CAUSA DETERMINANTE DE ESTE ACTO JURIDICO.
ART. 1792.- SI AMBAS PARTES PROCEDEN CON DOLO, NINGUNA DE ELLAS PUEDE ALEGAR LA NULIDAD DEL ACTO O RECLAMARSE INDEMNIZACIONES.

ART. 1793.- ES NULO EL CONTRATO CELEBRADO POR VIOLENCIA, YA PROVENGA ESTA DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES, YA DE UN TERCERO, INTERESADO O NO EN EL CONTRATO.

ART. 1794.- HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FISICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CONYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES O DE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO.

ART. 1795.- EL TEMOR REVERENCIAL, ESTO ES, EL SOLO TEMOR DE DESAGRADAR A LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBE SUMISION Y RESPECTO, NO BASTA PARA VICIAR EL CONSENTIMIENTO.

ART. 1796.- LAS CONSIDERACIONES GENERALES QUE LOS CONTRATANTES EXPUSIEREN SOBRE LOS PROVECHOS Y PERJUICIOS QUE NATURALMENTE PUEDAN RESULTAR DE LA CELEBRACION O NO DEL CONTRATO, Y QUE NO IMPORTEN ENGAÑO O AMENAZA A ALGUNA DE LAS PARTES, NO SERAN TOMADAS EN CUENTA AL CALIFICAR EL DOLO O LA VIOLENCIA.

ART. 1797.- NO ES LICITO RENUNCIAR PARA LO FUTURO LA NULIDAD QUE RESULTE DEL DOLO O DE LA VIOLENCIA.

ART. 1798.- SI HABIENDO CESADO LA VIOLENCIA O SIENDO CONOCIDO EL DOLO, EL QUE SUFRIO LA VIOLENCIA O PADECIO EL ENGAÑO, RATIFICA EL CONTRATO, NO PUEDE EN LO SUCESIVO RECLAMAR POR SEMEJANTES VICIOS.

ART. 1799.- CUANDO ALGUNO, EXPLOTANDO LA SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA DE OTRO, OBTIENE UN LUCRO EXCESIVO QUE SEA EVIDENTEMENTE DESPROPORCIONADO A LO QUE EL POR SU PARTE SE OBLIGA, EL PERJUDICADO TIENE DERECHO A PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO Y DE SER IMPOSIBLE, LA REDUCCION EQUITATIVA DE SU OBLIGACION.

DEL OBJETO Y DEL MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS

ART. 1800.- SON OBJETO DE LOS CONTRATOS:

I.- LA COSA QUE EL OBLIGADO DEBE DAR;

II.- EL HECHO QUE EL OBLIGADO DEBE HACER O NO HACER.

ART. 1801.- LA COSA OBJETO DEL CONTRATO DEBE 1º.- EXISTIR EN LA NATURALEZA, 2º.- SER DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE, 3º.- ESTAR EN EL COMERCIO.

ART. 1802.- LAS COSAS FUTURAS PUEDEN SER OBJETO DE UN CONTRATO. SIN EMBARGO, NO PUEDE SERLO LA HERENCIA DE UNA PERSONA VIVA, AUN CUANDO ESTA PRESTE SU CONSENTIMIENTO.

ART. 1803.- EL HECHO POSITIVO O NEGATIVO, OBJETO DEL CONTRATO, DEBE SER:

I.- POSIBLE;

II.- LICITO.

ART. 1804.- ES IMPOSIBLE EL HECHO QUE NO PUEDE EXISTIR PORQUE ES INCOMPATIBLE CON UNA LEY DE LA NATURALEZA O CON UNA NORMA JURIDICA QUE DEBE REGIRLO NECESARIAMENTE Y QUE CONSTITUYE UN OBSTACULO INSUPERABLE PARA SU REALIZACION.

ART. 1805.- NO SE CONSIDERARA IMPOSIBLE EL HECHO QUE NO PUEDA EJECUTARSE POR EL OBLIGADO, PERO SI POR OTRA PERSONA EN LUGAR DE EL.

ART. 1806.- EL ILICITO EL HECHO QUE ES CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ART. 1807.- EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE DE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN TAMPOCO DEBE SER CONTRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PUBLICO NI A LAS BUENAS COSTUMBRES.

FORMA

ART. 1808.- EN LOS CONTRATOS CIVILES CADA UNO SE OBLIGA EN LA MANERA Y TERMINOS QUE APAREZCA QUE QUISO OBLIGARSE, SIN QUE PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO SE REQUIERAN FORMALIDADES DETERMINADAS, FUERA DE LOS CASOS EXPRESAMENTE DESIGNADOS POR LA LEY.

ART. 1809.- CUANDO LA LEY EXIJA DETERMINADA FORMA PARA UN CONTRATO, MIENTRAS QUE ESTE NO REVISTA ESA FORMA NO SERA VALIDO, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO; PERO SI LA VOLUNTAD DE LAS PARTES CONSTA DE MANERA FEHACIENTE, CUALQUIERA DE ELLAS PUEDE EXIGIR QUE SE DE AL CONTRATO LA FORMA LEGAL.

ART. 1810.- CUANDO SE EXIJA LA FORMA ESCRITA PARA EL CONTRATO, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DEBEN SER FIRMADOS POR TODAS LAS PERSONAS A LAS CUALES SE IMPONGA ESA OBLIGACION.

SI ALGUNA DE ELLAS NO PUEDE O NO SABE FIRMAR, LO HARA OTRA A SU RUEGO Y EN EL DOCUMENTO SE IMPRIMIRA LA HUELLA DIGITAL DEL INTERESADO QUE NO FIRMO.

DIVISION DE LOS CONTRATOS

ART. 1811.- EL CONTRATO ES UNILATERAL CUANDO UNA SOLA DE LAS PARTES SE OBLIGA HACIA LA OTRA SIN QUE ESTA LE QUEDE OBLIGADA.

ART. 1812.- EL CONTRATO ES BILATERAL CUANDO LAS PARTES SE OBLIGAN RECIPROCAMENTE.

ART. 1813.- ES CONTRATO ONEROSO AQUEL EN QUE SE ESTIPULAN PROVECHOS Y GRAVAMENES RECIPROCOS; Y GRATUITO AQUEL EN QUE EL PROVECHO ES SOLAMENTE DE UNA DE LAS PARTES.

ART. 1814.- EL CONTRATO ONEROSO ES CONMUTATIVO CUANDO LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN A LAS PARTES SON CIERTAS DESDE QUE SE CELEBRA EL CONTRATO, DE TAL SUERTE QUE ELLAS PUEDAN APRECIAR INMEDIATAMENTE EL BENEFICIO O LAS PERDIDAS QUE LES CAUSE ESTE. ES

ALEATORIO, CUANDO LA PRESTACION DEBIDA DEPENDA DE UN ACONTECIMIENTO INCIERTO QUE HACE QUE NO SEA POSIBLE LA EVALUACION DE LA GANANCIA O PERDIDA, SINO HASTA QUE ESE ACONTECIMIENTO SE REALICE.

CLAUSULAS QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

ART. 1815.- LOS CONTRATANTES PUEDEN PONER LAS CLAUSULAS QUE CREAN CONVENIENTES; PERO LAS QUE SE REFIERAN A REQUISITOS ESENCIALES DEL CONTRATO, O SEAN CONSECUENCIAS DE NATURALEZA ORDINARIA, SE TENDRAN POR PUESTAS AUNQUE NO SE EXPRESEN, A NO SER QUE LAS SEGUNDAS SEAN RENUNCIADAS EN LOS CASOS Y TERMINOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ART. 1816.- PUEDEN LOS CONTRATANTES ESTIPULAR CIERTA PRESTACION COMO PENA PARA EL CASO DE QUE LA OBLIGACION NO SE CUMPLA O NO SE CUMPLA DE LA MANERA CONVENIDA. SI TAL ESTIPULACION SE HACE, NO PODRAN RECLAMARSE, ADEMAS, DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 1817.- LA NULIDAD DEL CONTRATO IMPORTA LA DE LA CLAUSULA PENAL, PERO LA NULIDAD DE ESTA NO ACARREARA LA DE AQUEL.

SIN EMBARGO, CUANDO SE PROMETE POR OTRA PERSONA, IMPONIENDOSE UNA PENA PARA EL CASO DE NO CUMPLIRSE POR ESTA LO PROMETIDO, VALDRA LA PENA AUNQUE EL CONTRATO NO SE LLEVE A EFECTO POR FALTA DEL CONSENTIMIENTO DE DICHA PERSONA.

LO MISMO SUCEDERA CUANDO SE ESTIPULE CON OTRO, A FAVOR DE UN TERCERO, Y LA PERSONA CON QUIEN SE ESTIPULE SE SUJETE A UNA PENA PARA EL CASO DE NO CUMPLIR LO PROMETIDO.

ART. 1818.- AL PEDIR LA PENA, EL ACREEDOR NO ESTA OBLIGADO A PROBAR QUE HA SUFRIDO PERJUICIOS, NI EL DEUDOR PODRA EXIMIRSE DE SATISFACERLA, PROBANDO QUE EL ACREEDOR NO HA SUFRIDO PERJUICIO ALGUNO.

ART. 1819.- LA CLAUSULA PENAL NO PUEDE EXCEDER NI EN VALOR NI EN CUANTIA A LA OBLIGACION PRINCIPAL.

ART. 1820.- SI LA OBLIGACION FUERE CUMPLIDA EN PARTE, LA PENA SE MODIFICARA EN LA MISMA PROPORCION.

ART. 1821.- SI LA MODIFICACION NO PUDIERE SER EXACTAMENTE PROPORCIONAL EL JUEZ REDUCIRA LA PENA DE UNA MANERA EQUITATIVA,

TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS DE LA OBLIGACION.

ART. 1822.- EL ACREEDOR PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION O EL PAGO DE LA PENA, PERO NO AMBOS; A MENOS QUE APAREZCA HABERSE ESTIPULADO LA PENA POR EL SIMPLE RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, O PORQUE ESTA NO SE PRESTE DE LA MANERA CONVENIDA.

ART. 1823.- NO PODRA HACERSE EFECTIVA LA PENA CUANDO EL OBLIGADO A ELLA NO HAYA PODIDO CUMPLIR EL CONTRATO POR HECHO DEL ACREEDOR, CASO FORTUITO O FUERZA INSUPERABLE.

ART. 1824.- EN LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS CON CLAUSULA PENAL, BASTARA LA CONTRAVENCION DE UNO DE LOS HEREDEROS DEL DEUDOR PARA QUE SE INCURRA EN LA PENA.
ART. 1825.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, CADA UNO DE LOS HEREDEROS RESPONDERA DE LA PARTE DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA, EN PROPORCION A SU CUOTA HEREDITARIA.

ART. 1826.- TRATANDOSE DE OBLIGACIONES INDIVISIBLES, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1980.

INTERPRETACION

ART. 1827.- SI LOS TERMINOS DE UN CONTRATO SON CLAROS Y NO DEJAN DUDA SOBRE LA INTENCION DE LOS CONTRATANTES, SE ESTARA AL SENTIDO LITERAL DE SUS CLAUSULAS.

SI LAS PALABRAS PARECIEREN CONTRARIAS A LA INTENCION EVIDENTE DE LOS CONTRATANTES, PREVALECERA ESTA SOBRE AQUELLAS.

ART. 1828.- CUALQUIERA QUE SEA LA GENERALIDAD DE LOS TERMINOS DE UN CONTRATO, NO DEBERAN ENTENDERSE COMPRENDIDOS EN EL, COSAS DISTINTAS Y CASOS DIFERENTES DE AQUELLOS SOBRE LOS QUE LOS INTERESADOS SE PROPUSIERON CONTRATAR.

ART. 1829.- SI ALGUNA CLAUSULA DE LOS CONTRATOS ADMITIERE DIVERSOS SENTIDOS DEBERA ENTENDERSE EN EL MAS ADECUADO PARA QUE PRODUZCA EFECTO.

ART. 1830.- LAS CLAUSULAS DE LOS CONTRATOS DEBEN INTERPRETARSE LAS UNAS POR LAS OTRAS, ATRIBUYENDO A LAS DUDOSAS EL SENTIDO QUE RESULTE DEL CONJUNTO DE TODAS.

ART. 1831.- LAS PALABRAS QUE PUEDEN TENER DISTINTAS ACEPCIONES SERAN ENTENDIDAS EN AQUELLA QUE SEA MAS CONFORME A LA NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO.

ART. 1832.- EL USO O LA COSTUMBRE DEL PAIS SE TENDRAN EN CUENTA PARA INTERPRETAR LAS AMBIGÜEDADES DE LOS CONTRATOS.

ART. 1833.- CUANDO ABSOLUTAMENTE FUERE IMPOSIBLE RESOLVER LAS DUDAS POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES, SI AQUELLAS RECAEN SOBRE CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES DEL CONTRATO, Y ESTE FUERE GRATUITO, SE RESOLVERAN EN FAVOR DE LA MENOR TRANSMISION DE DERECHOS E INTERESES; SI FUERE ONEROSO SE RESOLVERA LA DUDA EN FAVOR DE LA MAYOR RECIPROCIDAD DE INTERESES.

SI LAS DUDAS DE CUYA RESOLUCION SE TRATA EN ESTE ARTICULO RECAYESEN SOBRE EL OBJETO PRINCIPAL DEL CONTRATO, DE SUERTE QUE NO PUEDA PREVENIRSE EN CONOCIMIENTO DE CUAL FUE LA INTENCION O LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES, EL CONTRATO SERA NULO.

DISPOSICIONES FINALES

ART. 1834.- LOS CONTRATOS QUE NO ESTEN ESPECIALMENTE REGLAMENTADOS EN ESTE CODIGO, SE REGIRAN POR LAS REGLAS GENERALES DE LOS CONTRATOS; POR LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES, Y EN LO QUE FUEREN OMISAS, POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO CON EL QUE TENGAN MAS ANALOGIA, DE LOS REGLAMENTOS EN ESTE ORDENAMIENTO.
ART. 1835.- LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CONTRATOS, SERAN APLICABLES A TODOS LOS CONVENIOS Y A OTROS ACTOS JURIDICOS EN LO QUE NO SE OPONGAN A LA NATURALEZA DE ESTOS O A DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA LEY SOBRE LOS MISMOS.

CAPITULO II
DE LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

ART. 1836.- EL HECHO DE OFRECER AL PUBLICO OBJETOS EN DETERMINADO PRECIO, OBLIGA AL DUEÑO A SOSTENER SU OFRECIMIENTO.

ART. 1837.- EL QUE POR ANUNCIOS U OFRECIMIENTOS HECHOS AL PUBLICO SE COMPROMETE A ALGUNA PRESTACION EN FAVOR DE QUIEN LLENE DETERMINADA CONDICION O DESEMPEÑE CIERTO SERVICIO, CONTRAE LA OBLIGACION DE CUMPLIR LO PROMETIDO.

ART. 1838.- EL QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR EJECUTARE EL SERVICIO PEDIDO O LLENARE LA CONDICION SEÑALADA, PODRA EXIGIR EL PAGO O LA RECOMPENSA OFRECIDA.

ART. 1839.- ANTES DE QUE ESTE PRESTADO EL SERVICIO O CUMPLIDA LA CONDICION, PODRA EL PROMITENTE REVOCAR SU OFERTA, SIEMPRE QUE LA REVOCACION SE HAGA CON LA MISMA PUBLICIDAD QUE EL OFRECIMIENTO.

EN ESTE CASO, EL QUE PRUEBE QUE HA HECHO EROGACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO O CUMPLIR LA CONDICION POR LA QUE SE HABIA OFRECIDO RECOMPENSA, TIENE DERECHO A QUE SE LE REEMBOLSE.

ART. 1840.- SI SE HUBIERE SEÑALADO PLAZO PARA LA ENAJENACION DE LA OBRA, NO PODRA REVOCAR EL PROMITENTE SU OFRECIMIENTO MIENTRAS NO ESTE VENCIDO EL PLAZO.

ART. 1841.- SI EL ACTO SEÑALADO POR EL PROMITENTE FUERE EJECUTADO POR MAS DE UN INDIVIDUO, TENDRAN DERECHO A LA RECOMPENSA:

I.- EL QUE PRIMERO EJECUTARE LA OBRA O CUMPLIERE LA CONDICION;

II.- SI LA EJECUCION ES SIMULTANEA O VARIOS LLENAN AL MISMO TIEMPO LA CONDICION, SE REPARTIRA LA RECOMPENSA POR PARTES IGUALES;

III.- SI LA RECOMPENSA NO FUERE DIVISIBLE, SE SORTEARA ENTRE LOS INTERESADOS.

ART. 1842.- EN LOS CONCURSOS EN QUE HAYA PROMESA DE RECOMPENSA, PARA LOS QUE LLENAREN CIERTAS CONDICIONES, ES REQUISITO ESENCIAL QUE SE FIJE UN PLAZO.

ART. 1843.- EL PROMINENTE TIENE DERECHO DE DESIGNAR LA PERSONA QUE DEBA DECIDIR A QUIEN O AQUIENES(SIC) DE LOS CONCURSANTES SE OTORGA LA RECOMPENSA.

ART. 1844.- EN LOS CONTRATOS SE PUEDEN HACER ESTIPULACIONES EN FAVOR DE TERCERO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ART. 1845.- LA ESTIPULACION HECHA EN FAVOR DE TERCERO HACE ADQUIRIR A ESTE, SALVO PACTO ESCRITO EN CONTRARIO, EL DERECHO DE EXIGIR DEL PROMITENTE LA PRESTACION A QUE SE HA OBLIGADO.
TAMBIEN CONFIERE AL ESTIPULANTE EL DERECHO DE EXIGIR DEL PROMITENTE EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION.

ART. 1846.- EL DERECHO DE TERCERO NACE EN EL MOMENTO DE PERFECCIONARSE EL CONTRATO, SALVO LA FACULTAD QUE LOS CONTRATANTES CONSERVAN DE IMPONERLES LAS MODALIDADES QUE

JUZGUEN CONVENIENTES, SIEMPRE QUE ESTAS CONSTEN EXPRESAMENTE EN EL REFERIDO CONTRATO.

ART. 1847.- LA ESTIPULACION PUEDE SER REVOCADA MIENTRAS QUE EL TERCERO NO HAYA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE QUERER APROVECHARLA. EN TAL CASO, O CUANDO EL TERCERO REHUSE LA PRESTACION ESTIPULADA A SU FAVOR, EL DERECHO SE CONSIDERA COMO NO NACIDO.

ART. 1848.- EL PROMITENTE PODRA, SALVO PACTO EN CONTRARIO, OPONER AL TERCERO LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO.

ART. 1849.- PUEDE EL DEUDOR OBLIGARSE OTORGANDO DOCUMENTOS CIVILES PAGADEROS A LA ORDEN O AL PORTADOR.

ART. 1850.- LA PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS DE CARACTER CIVIL QUE SE EXTIENDAN A LA ORDEN, SE TRANSFIERE POR SIMPLE ENDOSO QUE CONTENDRA EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE HACE, EL CONCEPTO EN QUE SE RECIBA EL VALOR DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DE LA PERSONA A CUYA ORDEN SE OTORGO EL ENDOSO Y LA FIRMA DEL ENDOSANTE.

ART. 1851.- EL ENDOSO PUEDE HACERSE EN BLANCO CON LA SOLA FIRMA DEL ENDOSANTE, SIN NINGUNA OTRA INDICACION; PERO NO PODRAN EJERCITARSE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL ENDOSO SIN LLENARLO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO QUE PRECEDE.

ART. 1852.- TODOS LOS QUE ENDOSAN UN DOCUMENTO QUEDAN OBLIGADOS SOLIDARIAMENTE PARA CON EL PORTADOR, EN GARANTIA DEL MISMO. SIN EMBARGO, PUEDE HACERSE EL ENDOSO SIN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ENDOSANTE, SIEMPRE QUE ASI SE HAGA CONSTAR EXPRESAMENTE AL EXTENDERSE EL ENDOSO.

ART. 1853.- LA PROPIEDAD DE LOS DOCUMENTOS CIVILES QUE SEAN AL PORTADOR, SE TRANSFIERE POR LA SIMPLE ENTREGA DEL TITULO.

ART. 1854.- EL DEUDOR ESTA OBLIGADO A PAGAR A CUALQUIERA QUE LE PRESENTE Y ENTREGUE EL TITULO AL PORTADOR, A MENOS QUE HAYA RECIBIDO ORDEN JUDICIAL PARA NO HACER EL PAGO.

ART. 1855.- LA OBLIGACION DEL QUE EMITE EL TITULO AL PORTADOR NO DESAPARECE, AUNQUE DEMUESTRE QUE EL TITULO ENTRO EN CIRCULACION CONTRA SU VOLUNTAD.

ART. 1856.- EL SUSCRITOR(SIC) DEL TITULO AL PORTADOR NO PUEDE OPONER MAS EXCEPCIONES QUE LAS QUE SE REFIEREN A LA NULIDAD DEL MISMO

TITULO, LAS QUE SE DERIVEN DE SU TEXTO O LAS QUE TENGA EN CONTRA DEL PORTADOR QUE LO PRESENTE.

ART. 1857.- LA PERSONA QUE HA SIDO DESPOSEIDA INJUSTAMENTE DE TITULOS AL PORTADOR, SOLO CON ORDEN JUDICIAL PUEDE IMPEDIR QUE SE PAGUEN AL DETENTADOR QUE LOS PRESENTE AL COBRO.

CAPITULO III
DEL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

ART. 1858.- EL QUE SIN CAUSA SE ENRIQUECE EN DETRIMENTO DE OTRO, ESTA OBLIGADO A INDEMNIZARLO DE SU EMPOBRECIMIENTO EN LA MEDIDA QUE EL SE HA ENRIQUECIDO.

ART. 1859.- CUANDO SE RECIBA ALGUNA COSA QUE NO SE TENIA DERECHO DE EXIGIR Y QUE POR ERROR HA SIDO INDEBIDAMENTE PAGADA, SE TIENE OBLIGACION DE RESTITUIRLA.

SI LO INDEBIDO CONSISTE EN UNA PRESTACION CUMPLIDA, CUANDO EL QUE LA RECIBE PROCEDE DE MALA FE, DEBE PAGAR EL PRECIO CORRIENTE DE ESA PRESTACION; SI PROCEDE DE BUENA FE, SOLO DEBE PAGAR LO EQUIVALENTE AL ENRIQUECIMIENTO RECIBIDO.

ART. 1860.- EL QUE ACEPTE UN PAGO INDEBIDO, SI HUBIERE PROCEDIDO DE MALA FE, DEBERA ABONAR EL INTERES LEGAL CUANDO SE TRATE DE CAPITALES, O LOS FRUTOS PERCIBIDOS Y LOS DEJADOS DE PERCIBIR, DE LAS COSAS QUE LOS PRODUJERON.

ADEMAS, RESPONDERA DE LOS MENOSCABOS QUE LA COSA HAYA SUFRIDO POR CUALQUIERA CAUSA, Y DE LOS PERJUICIOS QUE SE IRROGAREN AL QUE LA ENTREGO HASTA QUE LA RECOBRE. NO RESPONDERA DEL CASO FORTUITO CUANDO ESTE HUBIERE PODIDO AFECTAR DEL MISMO MODO A LAS COSAS, HALLANDOSE EN PODER DEL QUE LAS ENTREGO.

ART. 1861.- SI EL QUE RECIBIO LA COSA CON MALA FE, LA HUBIERE ENAJENADO CON UN TERCERO QUE TUVIERE TAMBIEN MALA FE, PODRA EL DUEÑO REINVIDICARLA Y COBRAR DE UNO U OTRO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 1862.- SI EL TERCERO A QUIEN SE ENAJENA LA COSA LA ADQUIERE DE BUENA FE, SOLO PODRA REINVIDICARSE SI LA ENAJENACION SE HIZO A TITULO GRATUITO.

ART. 1863.- EL QUE DE BUENA FE HUBIERE ACEPTADO UN PAGO INDEBIDO DE COSA CIERTA Y DETERMINADA, SOLO RESPONDERA DE LOS MENOSCABOS O PERDIDAS DE ESTA Y DE SUS ACCESIONES EN CUANTO POR ELLO SE HUBIERE

ENRIQUECIDO. SI LA HUBIERE ENAJENADO, RESTITUIRA EL PRECIO O CEDERA LA ACCION PARA HACERLO EFECTIVO.

ART. 1864.- SI EL QUE RECIBIO DE BUENA FE UNA COSA DADA EN PAGO INDEBIDO, LA HUBIERE DONADO, NO SUBSISTIRA LA DONACION Y SE APLICARA AL DONATARIO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 1865.- EL QUE DE BUENA FE HUBIERE ACEPTADO UN PAGO INDEBIDO, TIENE DERECHO A QUE SE LE ABONEN LOS GASTOS NECESARIOS Y A RETIRAR LAS MEJORAS UTILES, SI CON LA SEPARACION NO SUFRE DETRIMENTO, LA COSA DADA EN PAGO, SI SUFRE, TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGUE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL AUMENTO DEL VALOR QUE RECIBIO LA COSA CON LA MEJORA HECHA.

ART. 1866.- QUEDA LIBRE DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR EL QUE, CREYENDO DE BUENA FE QUE SE HACIA EL PAGO POR CUENTA DE UN CREDITO LEGITIMO Y SUBSISTENTE, HUBIESE INUTILIZADO EL TITULO, DEJADO PRESCRIBIR LA ACCION ABANDONANDO LAS PRENDAS, O CANCELANDO LAS GARANTIAS DE SU DERECHO. EL QUE PAGA INDEBIDAMENTE, SOLO PODRA DIRIGIRSE CONTRA EL VERDADERO DEUDOR O LOS FIADORES, RESPECTO DE LOS CUALES LA ACCION ESTUVIESE VIVA.

ART. 1867.- LA PRUEBA DEL PAGO INCUMBE AL QUE PRETENDE HABERLO HECHO. TAMBIEN CORRE A SU CARGO LA DEL ERROR CON QUE LO REALIZO, A MENOS QUE EL DEMANDADO NEGARE HABER RECIBIDO LA COSA QUE SE LE RECLAMA. EN ESTE CASO, JUSTIFICADA LA ENTREGA POR EL DEMANDANTE, QUEDA REVELADO DE TODA OTRA PRUEBA. ESTO NO LIMITA EL DERECHO DEL DEMANDADO PARA ACREDITAR QUE LE ERA DEBIDO LO QUE RECIBIO.

ART. 1868.- SE PRESUME QUE HUBO ERROR EN EL PAGO, CUANDO SE ENTREGA COSA QUE NO SE DEBIA O QUE YA ESTABA PAGADA; PERO AQUEL A QUIEN SE PIDE LA DEVOLUCION, PUEDE PROBAR QUE LA ENTREGA SE HIZO A TITULO DE LIBERALIDAD O POR CUALQUIERA OTRA CAUSA JUSTA.

ART. 1869.- LA ACCION PARA REPETIR LO PAGADO INDEBIDAMENTE PRESCRIBE EN UN AÑO, CONTADO DESDE QUE SE RECONOCIO EL ERROR QUE ORIGINO EL PAGO. EL SOLO TRANSCURSO DE CINCO AÑOS CONTADOS DESDE EL PAGO INDEBIDO, HACE PERDER EL DERECHO PARA RECLAMAR SU DEVOLUCION.

ART. 1870.- EL QUE HA PAGADO PARA CUMPLIR UNA DEUDA PRESCRITA O PARA CUMPLIR UN DEBER MORAL, NO TIENE DERECHO DE REPETIR.

ART. 1871.- LO QUE SE HUBIERE ENTREGADO PARA LA REALIZACION DE UN FIN QUE SEA ILICITO O CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES, NO QUEDARA EN PODER DEL QUE LO RECIBIO. EL CINCUENTA POR CIENTO SE DESTINARA A LOS

ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y EL OTRO CINCUENTA POR CIENTO TIENE DERECHO DE RECUPERARLO EL QUE LO ENTREGO.

CAPITULO IV
DE LA GESTION DE NEGOCIOS

ART. 1872.- EL QUE SIN MANDATO Y SIN ESTAR OBLIGADO A ELLO SE ENCARGA DE UN ASUNTO DE OTRO, DEBE OBRAR CONFORME A LOS INTERESES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.

ART. 1873.- EL GESTOR DEBE DESEMPEÑAR SU ENCARGO CON TODA LA DILIGENCIA QUE EMPLEA EN SUS NEGOCIOS PROPIOS. EL INDEMNIZARA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR SU CULPA O NEGLIGENCIA SE IRROGUEN AL DUEÑO DE LOS BIENES O NEGOCIOS QUE GESTIONE.

ART. 1874.- SI LA GESTION TIENE POR OBJETO EVITAR UN DAÑO INMINENTE AL DUEÑO, EL GESTOR NO RESPONDE MAS QUE DE SU DOLO O DE SU FALTA GRAVE.

ART. 1875.- SI LA GESTION SE EJECUTA CONTRA LA VOLUNTAD REAL O PRESUNTA DEL DUEÑO, EL GESTOR DEBE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN DE AQUEL, AUNQUE NO HAYA INCURRIDO EN FALTA.

ART. 1876.- EL GESTOR RESPONDE AUN DEL CASO FORTUITO SI HA HECHO OPERACIONES ARRIESGADAS, AUNQUE EL DUEÑO DEL NEGOCIO TUVIERE COSTUMBRE DE HACERLAS O SI HUBIERE OBRADO MAS EN INTERES PROPIO QUE EN INTERES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.

ART. 1877.- SI EL GESTOR DELEGARE EN OTRA PERSONA TODOS O ALGUNOS DE LOS DEBERES DE SU CARGO, RESPONDERA DE LOS ACTOS DEL DELEGADO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DIRECTA DE ESTE PARA CON EL PROPIETARIO DEL NEGOCIO.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS GESTORES, CUANDO FUEREN DOS O MAS, SERA SOLIDARIA.

ART. 1878.- EL GESTOR, TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE, DEBE DAR AVISO DE SU GESTION AL DUEÑO Y ESPERAR SU DECISION A MENOS QUE HAYA PELIGRO EN LA DEMORA.

SI NO FUERE POSIBLE DAR ESE AVISO, EL GESTOR DEBE CONTINUAR SU GESTION HASTA QUE CONCLUYA EL ASUNTO.

ART. 1879.- EL DUEÑO DE UN ASUNTO QUE HUBIERE SIDO ULTIMAMENTE GESTIONADO, DEBE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE EL GESTOR HAYA

CONTRAIDO A NOMBRE DE EL Y PAGAR LOS GASTOS DE ACUERDO CON LO PREVENIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 1880.- DEBEN PAGARSE AL GESTOR LOS GASTOS NECESARIOS QUE HUBIERE HECHO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, Y LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES; PERO NO TENE(SIC) DERECHO DE COBRAR RETRIBUCION POR EL DESEMPEÑO DE LA GESTION.

ART. 1881.- EL GESTOR QUE SE ENCARGUE DE UN ASUNTO CONTRA LA EXPRESA VOLUNTAD DEL DUEÑO, SI ESTE SE APROVECHA DEL BENEFICIO DE LA GESTION, TIENE OBLIGACION DE PAGAR A AQUEL EL IMPORTE DE LOS GASTOS HASTA DONDE ALCANCEN LOS BENEFICIOS A NO SER QUE LA GESTION HUBIERE TENIDO POR OBJETO LIBRAR AL DUEÑO DE UN DEBER IMPUESTO EN INTERES PUBLICO, EN CUYO CASO DEBE PAGAR TODOS LOS GASTOS NECESARIOS HECHOS.

ART. 1882.- LA RATIFICACION PURA Y SIMPLE DEL DUEÑO DEL NEGOCIO, PRODUCE TODOS LOS EFECTOS DE UN MANDATO.

LA RATIFICACION TIENE EFECTO RETROACTIVO AL DIA EN QUE LA GESTION PRINCIPIO.

ART. 1883.- CUANDO EL DUEÑO DEL NEGOCIO NO RATIFIQUE LA GESTION, SOLO RESPONDERA DE LOS GASTOS QUE ORIGINO ESTA, HASTA LA CONCURRENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OBTUVO DEL NEGOCIO.

ART. 1884.- CUANDO SIN CONSENTIMIENTO DEL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS, LOS DIESE UN EXTRAÑO, ESTE TENDRA DERECHO A RECLAMAR DE AQUEL SU IMPORTE, A NO CONSTAR QUE LOS DIO CON ANIMO DE HACER UN ACTO DE BENEFICENCIA.

ART. 1885.- LOS GASTOS FUNERARIOS PROPORCIONADOS A LA CONDICION DE LA PERSONA Y A LOS USOS DE LA LOCALIDAD, DEBERAN SER SATISFECHOS AL QUE LOS HAGA, AUNQUE EL DIFUNTO NO HUBIESE DEJADO BIENES, POR AQUELLOS QUE HUBIEREN TENIDO OBLIGACION DE ALIMENTARLO EN VIDA.

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS

ART. 1886.- EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE O CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO A MENOS QUE DEMUESTRE QUE EL DAÑO SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.

ART. 1887.- EL INCAPAZ QUE CAUSE DAÑO DEBE REPARARLO, SALVO QUE LA RESPONSABILIDAD RECAIGA EN LAS PERSONAS DE EL ENCARGADAS CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1895, 1896, 1897 Y 1898.

ART. 1888.- CUANDO AL EJERCITAR UN DERECHO SE CAUSE DAÑO A OTRO, HAY OBLIGACION DE INDEMNIZARLO SI SE DEMUESTRA QUE EL DERECHO SOLO SE EJERCITO A FIN DE CAUSAR DAÑO, SIN UTILIDAD PARA EL TITULAR DEL DERECHO.

ART. 1889.- CUANDO UNA PERSONA HACE USO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, APARATOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS POR SI MISMAS, POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, POR SU NATURALEZA EXPLOSIVA O INFLAMABLE, POR LA ENERGIA DE LA CORRIENTE ELECTRICA QUE CONDUZCAN O POR OTRAS CAUSAS ANALOGAS, ESTA OBLIGADA A RESPONDER DEL DAÑO QUE CAUSE, AUNQUE NO OBRE ILICITAMENTE, A NO SER QUE DEMUESTRE QUE ESE DAÑO SE PRODUJO POR CULPA Y NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA.

ART. 1890.- CUANDO SIN EL EMPLEO DE MECANISMOS, INSTRUMENTOS, ETC., A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y SIN CULPA O NEGLIGENCIA DE NINGUNA DE LAS PARTES SE PRODUCEN DAÑOS, CADA UNA DE ELLAS LOS SOPORTARA SIN DERECHO A INDEMNIZACION.

ART. 1891.- LA REPARACION DEL DAÑO DEBE CONSISTIR EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACION ANTERIOR A EL, Y CUANDO ELLO SEA IMPOSIBLE, EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 1892.- INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUEZ PUEDE ACORDAR EN FAVOR DE LA VICTIMA DE UN HECHO ILICITO, O DE SU FAMILIA, SI AQUELLA MUERE, UNA INDEMNIZACION EQUITATIVA, A TITULO DE REPARACION MORAL, QUE PAGARA EL RESPONSABLE DEL HECHO. ESTA INDEMNIZACION NO PODRA EXCEDER DE LA TERCERA PARTE DE LO QUE IMPORTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO SE APLICARA AL ESTADO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 1904.

(ADICION PUBLICADA EN EL P.O. NÚM___ DE FECHA____ DEL 2007)
ARTÍCULO 1892 BIS.- EL DAÑO PUEDE SER TAMBIÉN DE CARÁCTER MORAL, CUANDO EL HECHO ILÍCITO QUE LO PRODUZCA AFECTE A UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE ELLA MISMA TIENEN LOS DEMÁS.

(ADICION PUBLICADA EN EL P.O. NÚM___ DE FECHA____ DEL 2007)
ARTÍCULO 1892 TER.- EL RESPONSABLE DEL DAÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARARLO MEDIANTE UNA

INDEMNIZACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, TANTO EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL COMO EXTRACONTRACTUAL.

IGUAL OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO MORAL TENDRÁ EL ESTADO Y SERVIDORES PÚBLICOS CONFORME AL ARTÍCULO 1904 DE ESTE CÓDIGO.

LA ACCIÓN DE REPARACIÓN NO ES TRANSMISIBLE A TERCEROS POR ACTO ENTRE VIVOS Y SÓLO PASA A LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA CUANDO ÉSTA HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA.

(ADICION PUBLICADA EN EL P.O. NÚM___ DE FECHA____ DEL 2007)
ARTÍCULO 1892 CUÁTER.- EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL LO DETERMINARÁ EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LA AFECTACIÓN PRODUCIDA, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL RESPONSABLE Y LA DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

CUANDO EL DAÑO MORAL HAYA AFECTADO A LA VÍCTIMA EN SU DECORO, HONOR, REPUTACIÓN O CONSIDERACIÓN, EL JUEZ ORDENARÁ, A PETICIÓN DE ÉSTA Y CON CARGO AL RESPONSABLE, LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA QUE REFLEJE ADECUADAMENTE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA MISMA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES.

EN LOS CASOS EN QUE EL DAÑO DERIVE DE UN ACTO QUE HAYA TENIDO DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS, EL JUEZ ORDENARÁ QUE LOS MISMOS DEN PUBLICIDAD AL EXTRACTO DE LA SENTENCIA, CON LA MISMA RELEVANCIA QUE HUBIERE TENIDO LA DIFUSIÓN ORIGINAL.

(ADICION PUBLICADA EN EL P.O. NÚM___ DE FECHA____ DEL 2007)
ARTÍCULO 1892 QUINTER.- NO ESTARÁ OBLIGADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL QUIÉN EJERZA SUS DERECHOS DE OPINIÓN, CRÍTICA, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 1897 DE ESTE CÓDIGO.

EN TODO CASO, QUIEN DEMANDE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL, DEBERÁ ACREDITAR PLENAMENTE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO QUE DIRECTAMENTE LE HUBIERE CAUSADO TAL CONDUCTA.

ART. 1893.- LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO EN COMUN UN DAÑO, SON RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE HACIA LA VICTIMA POR LA REPARACION A

QUE ESTAN OBLIGADAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

ART. 1894.- LAS PERSONAS MORALES SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN SUS REPRESENTANTES LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ART. 1895.- LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS ACTOS DE LAS NIÑAS, NIÑO O ADOLESCENTES QUE ESTÉN BAJO SU CUSTODIA Y QUE HABITEN CON ELLOS.

ART. 1896.- CESA LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EJECUTEN LOS ACTOS QUE DAN ORIGEN A ELLA, ENCONTRÁNDOSE BAJO LA VIGILANCIA Y AUTORIDAD DE OTRAS PERSONAS, COMO DIRECTORES DE COLEGIOS, DE TALLERES, ETC., PUES ENTONCES ESAS PERSONAS ASUMIRÁN LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATA.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM___ DE FECHA____ DEL 2007)
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y PRIMER PÁRRAFO DE ESTA DISPOSICIÓN, ES APLICABLE A LOS TUTORES, RESPECTO DE LOS INCAPACITADOS QUE TIENEN BAJO SU CUIDADO.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM___ DE FECHA____ DEL 2007)
ART. 1897.- LA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN DE SUS IDEAS, SEA VERBAL O ESCRITA, ATAQUE A LA MORAL, A LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO, NO RESPETE LA VIDA PRIVADA O A LA PAZ PÚBLICA, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

(ADICION PUBLICADA EN EL P.O. NÚM___ DE FECHA____ DEL 2007
ARTÍCULO 1897 BIS.- EL QUE IMPUTE FALSAMENTE A OTRO MEDIANTE DENUNCIA O QUERELLA, LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTUOSO, A SABIENDAS QUE EL HECHO ES FALSO O DE QUE EL IMPUTADO NO ES EL RESPONSABLE, SERÁ RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA A MENOS QUE EL DENUNCIANTE PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES Y SUFICIENTES PARA INCURRIR EN ERROR O CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS HAYAN RESULTADO CIERTOS AUNQUE NO CONSTITUTIVOS DE DELITO Y POR ERROR LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARÁCTER.

ART. 1898.- NI LOS PADRES NI LOS TUTORES TIENEN LA OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN LOS INCAPACITADOS SUJETOS A SU CUIDADO Y VIGILANCIA, SI APROBAREN QUE LES HA SIDO

IMPOSIBLE EVITARLOS. ESTA IMPOSIBILIDAD NO RESULTA DE LA MERA CIRCUNSTANCIA DE HABER SUCEDIDO EL HECHO FUERA DE SU PRESENCIA, SI APARECEN QUE ELLOS NO HAN EJERCIDO SUFICIENTE VIGILANCIA SOBRE LOS INCAPACITADOS.

ART. 1899.- LOS MAESTROS ARTESANOS SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS OPERARIOS EN LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS QUE LES ENCOMIENDEN. EN ESTE CASO SE APLICA TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 1900.- LOS PATRONES Y LOS DUEÑOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS OBREROS O DEPENDIENTES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ESTA RESPONSABILIDAD CESA SI DEMUESTRAN QUE EN LA COMISION DEL DAÑO NO SE LES PUEDE IMPUTAR NINGUNA CULPA O NEGLIGENCIA.

ART. 1901.- LOS JEFES DE CASA O LOS DUEÑOS DE HOTELES O CASAS DE HOSPEDAJE ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SIRVIENTES EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

ART. 1902.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 1899, 1900 Y 1901, EL QUE SUFRA EL DAÑO PUEDE EXIGIR LA REPARACION DIRECTAMENTE DEL RESPONSABLE, EN LOS TERMINOS DE ESTE CAPITULO.

ART. 1903.- EL QUE PAGA EL DAÑO CAUSADO POR SUS SIRVIENTES, EMPLEADOS U OPERARIOS, PUEDE REPETIR DE ELLOS LO QUE HUBIERE PAGADO.

ART. 1904.- EL ESTADO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE LES ESTAN ENCOMENDADAS. ESTA RESPONSABILIDAD ES SUBSIDIARIA Y SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA CONTRA EL ESTADO, CUANDO EL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO.

ART. 1905.- EL DUEÑO DE UN ANIMAL PAGARA EL DAÑO CAUSADO POR ESTE, SI NO PROBARE ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

I.- QUE LO GUARDABA Y VIGILABA CON EL CUIDADO NECESARIO;

II.- QUE EL ANIMAL FUE PROVOCADO;

III.- QUE HUBO IMPRUDENCIA POR PARTE DEL OFENDIDO;

IV.- QUE EL HECHO RESULTE DE CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR.

ART. 1906.- SI EL ANIMAL QUE HUBIERE CAUSADO EL DAÑO FUERE EXCITADO POR UN TERCERO, LA RESPONSABILIDAD ES DE ESTE Y NO DEL DUEÑO DEL ANIMAL.

ART. 1907.- EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE RESULTEN DE LA RUINA DE TODO O PARTE DE EL, SI ESTA SOBREVIENE POR FALTA DE REPARACIONES NECESARIAS O POR VICIOS DE CONSTRUCCION.

ART. 1908.- IGUALMENTE RESPONDERAN LOS PROPIETARIOS DE LOS DAÑOS CAUSADOS:

I.- POR LA EXPLOSION DE MAQUINAS, O POR LA INFLAMACION DE SUBSTANCIAS EXPLOSIVAS;

II.- POR EL HUMO O GASES QUE SEAN NOCIVOS A LAS PERSONAS O A LAS PROPIEDADES;

III.- POR LA CAIDA DE SUS ÁRBOLES, CUANDO NO SEA OCASIONADA POR FUERZA MAYOR;

IV.- POR LAS EMANACIONES DE CLOACAS O DEPOSITOS DE MATERIAS INFECTANTES;

V.- POR LOS DEPOSITOS DE AGUA QUE HUMEDEZCAN LA PARED DEL VECINO O DERRAMEN SOBRE LA PROPIEDAD DE ESTE;

VI.- POR EL PESO O MOVIMIENTO DE LAS MAQUINAS, POR LAS AGLOMERACIONES DE MATERIAS O ANIMALES, NOCIVAS A LA SALUD O POR CUALQUIERA CAUSA QUE SIN DERECHO ORIGINE ALGUN DAÑO.

ART. 1909.- LOS JEFES DE FAMILIA QUE HABITEN UNA CASA O PARTE DE ELLA, SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS COSAS QUE SE ARROJEN O CAYEREN DE LA MISMA.

ART. 1910.- LA ACCION PARA EXIGIR LA REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CAPITULO, PRESCRIBE EN DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE SE HAYA CAUSADO EL DAÑO.

TITULO SEGUNDO
MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES
CAPITULO I
DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

ART. 1911.- LA OBLIGACION ES CONDICIONAL CUANDO SU EXISTENCIA O SU RESOLUCION DEPENDEN DE UN ACONTECIMIENTO FUTURO E INCIERTO.

ART. 1912.- LA CONDICION ES SUSPENSIVA CUANDO DE SU CUMPLIMIENTO DEPENDE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

ART. 1913.- LA CONDICION ES RESOLUTORIA CUANDO CUMPLIDA RESUELVE LA OBLIGACION, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENIAN COMO SI ESA OBLIGACION NO HUBIERE EXISTIDO.

ART. 1914.- CUMPLIDA LA CONDICION SE RETROCAE AL TIEMPO EN QUE OBLIGACION FUE FORMADA, A MENOS QUE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACION O SU RESOLUCION, POR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES O POR LA NATURALEZA DEL ACTO, DEBAN SER REFERIDAS A FECHAS DIFERENTES.

ART. 1915.- EN TANTO QUE LA CONDICION NO SE CUMPLA, EL DEUDOR DEBE ABSTENERSE DE TODO ACTO QUE IMPIDA QUE LA OBLIGACION PUEDE CUMPLIRSE EN SU OPORTUNIDAD.

EL ACREEDOR PUEDE, ANTES DE QUE LA CONDICION SE CUMPLA, EJERCITAR TODOS LOS ACTOS CONSERVATORIOS DE SU DERECHO.

ART. 1916.- LAS CONDICIONES IMPOSIBLES DE DAR O HACER, LAS PROHIBIDAS POR LA LEY O QUE SEAN CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, ANULAN LA OBLIGACION QUE DE ELLAS DEPENDA.

LA CONDICION DE HACER UNA COSA IMPOSIBLE SE TIENE POR NO PUESTA.

ART. 1917.- CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION DEPENDA DE LA EXCLUSIVA VOLUNTAD DEL DEUDOR, LA OBLIGACION CONDICIONAL SERA NULA.

ART. 1918.- SE TENDRA POR CUMPLIDA LA CONDICION CUANDO EL OBLIGADO IMPIDIESE VOLUNTARIAMENTE SU CUMPLIMIENTO.

ART. 1919.- LA OBLIGACION CONTRAIDA BAJO LA CONDICION DE QUE UN ACONTECIMIENTO SUCEDA EN UN TIEMPO FIJO, CADUCA SI PASA EL TERMINO SIN REALIZARSE O DESDE QUE SEA INDUDABLE, QUE LA CONDICION NO PUEDE CUMPLIRSE.

ART. 1920.- LA OBLIGACION CONTRAIDA BAJO LA CONDICION DE QUE UN ACONTECIMIENTO NO SE VERIFIQUE EN UN TIEMPO FIJO, SERA EXIGIBLE SI PASA EL TIEMPO SIN VERIFICARSE.

SI NO HUBIERE TIEMPO FIJADO, LA CONDICION DEBERA REPUTARSE CUMPLIDA, TRANSCURRIDO EL QUE VEROSIMILMENTE SE HUBIERE QUERIDO SEÑALAR, ATENTA LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION.

ART. 1921.- CUANDO LAS OBLIGACIONES SE HAYAN CONTRAIDO BAJO CONDICION SUSPENSIVA, Y PENDIENTE ESTA, SE PERDIERE, DETERIORARE O BIEN SE MEJORARE LA COSA QUE FUE OBJETO DEL CONTRATO, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- SI LA COSA SE PIERDE SIN CULPA DEL DEUDOR, QUEDARA EXTINGUIDA LA OBLIGACION;

II.- SI LA COSA SE PIERDE POR CULPA DEL DEUDOR, ESTE QUEDA OBLIGADO AL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ENTIENDESE QUE LA COSA SE PIERDE CUANDO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 1994.

III.- CUANDO LA COSA SE DETERIORE SIN CULPA DEL DEUDOR, ESTE CUMPLE SU OBLIGACION ENTREGANDO LA COSA AL ACREEDOR EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE AL CUMPLIRSE LA CONDICION;

IV.- DETERIORANDOSE POR CULPA DEL DEUDOR, EL ACREEDOR PODRA OPTAR, ENTRE LA RESOLUCION DE LA OBLIGACION O SU CUMPLIMIENTO, CON LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMBOS CASOS;

V.- SI LA COSA SE MEJORA POR SU NATURALEZA O POR EL TIEMPO, LAS MEJORAS CEDEN EN FAVOR DEL ACREEDOR;

VI.- SI SE MEJORA A EXPENSAS DEL DEUDOR, NO TENDRA ESTE OTRO DERECHO QUE EL CONCEDIDO AL USUFRUCTUARIO.

ART. 1922.- LA FACULTAD DE RESOLVER LAS OBLIGACIONES SE ENTIENDE IMPLICITA EN LAS RECIPROCAS PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS OBLIGADOS NO CUMPLIERE LO QUE LE INCUMBE.

EL PERJUDICADO PODRA ESCOGER ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCION DE LA OBLIGACION, CON EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN AMBOS CASOS. TAMBIEN PODRA PEDIR LA RESOLUCION AUN DESPUES DE HABER OPTADO POR EL CUMPLIMIENTO, CUANDO ESTE RESULTARE IMPOSIBLE.

ART. 1923.- LA RESOLUCION DEL CONTRATO FUNDADA EN FALTA DE PAGO POR PARTE DEL ADQUIRENTE DE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES U OTRO DERECHO REAL SOBRE LOS MISMOS, NO SURTIRA EFECTOS CONTRA TERCERO

DE BUENA FE, SI NO SE HA ESTIPULADO EXPRESAMENTE Y HA SIDO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO EN LA FORMA PREVENIDA POR LA LEY.

ART. 1924.- RESPECTO DE BIENES MUEBLES NO TENDRA LUGAR LA RESCISION, SALVO LO PREVISTO PARA LAS VENTAS EN LAS QUE SE FACULTE AL COMPRADOR A PAGAR EL PRECIO EN ABONOS.

ART. 1925.- SI LA RESCISION DEL CONTRATO DEPENDIERE DE UN TERCERO Y ESTE FUERE DOLOSAMENTE INDUCIDO A RESCINDIRLO, SE TENDRA POR NO RESCINDIDO.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO

ART. 1926.- ES OBLIGACION A PLAZO AQUELLA PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE HA SEÑALADO UN DIA CIERTO.

ART. 1927.- ENTIÉNDESE POR DIA CIERTO AQUEL QUE NECESARIAMENTE HA DE LLEGAR.

ART. 1928.- SI LA INCERTIDUMBRE CONSISTIERE EN SI HA DE LLEGAR O NO EL DIA, LA OBLIGACION SERA CONDICIONAL Y SE REGIRA POR LAS REGLAS QUE CONTIENE EL CAPITULO QUE PRECEDE.

ART. 1929.- EL PLAZO EN LAS OBLIGACIONES SE CONTARA DE LA MANERA PREVENIDA EN LOS ARTICULOS 1164 AL 1168.

ART. 1930.- LO QUE SE HUBIERE PAGADO ANTICIPADAMENTE, NO PUEDE REPETIRSE.

SI EL QUE PAGA IGNORABA, CUANDO LO HIZO, LA EXISTENCIA DEL PLAZO, TENDRA DERECHO A RECLAMAR DEL ACREEDOR LOS INTERESES O LOS FRUTOS QUE ESTE HUBIERE PERCIBIDO DE LA COSA.

ART. 1931.- EL PLAZO SE PRESUME ESTABLECIDO EN FAVOR DEL DEUDOR, A MENOS QUE RESULTE DE LA ESTIPULACION O DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HA SIDO ESTABLECIDO EN FAVOR DEL ACREEDOR O DE LAS DOS PARTES.

ART. 1932.- PERDERA EL DEUDOR TODO DERECHO A UTILIZAR PLAZO:
I.- CUANDO DESPUES DE CONTRAIDA LA OBLIGACION RESULTARE INSOLVENTE, SALVO QUE GARANTICE LA DEUDA;

II.- CUANDO NO OTORGUE AL ACREEDOR LAS GARANTIAS A QUE ESTUVIESE COMPROMETIDO;

III.- CUANDO POR ACTOS PROPIOS HUBIESE DISMINUIDO AQUELLAS GARANTIAS DESPUES DE ESTABLECIDAS, Y CUANDO POR CASO FORTUITO DESAPARECIEREN, A MENOS QUE SEAN INMEDIATAMENTE SUBSTITUIDAS POR OTRAS IGUALMENTE SEGURAS.

ART. 1933.- SI FUEREN VARIOS LOS DEUDORES SOLIDARIOS, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SOLO COMPRENDERA AL QUE SE HALLARE EN ALGUNO DE LOS CASOS QUE EN EL SE DESIGNAN.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES CONJUNTIVAS Y ALTERNATIVAS

ART. 1934.- EL QUE SE HA OBLIGADO A DIVERSAS COSAS O HECHOS, CONJUNTAMENTE, DEBE DAR TODAS LAS PRIMERAS Y PRESTAR TODOS LOS SEGUNDOS.

ART. 1935.- SI EL DEUDOR SE HA OBLIGADO A UNO DE DOS HECHOS, O A UNA DE DOS COSAS, O A UN HECHO O A UNA COSA, CUMPLE PRESTANDO CUALQUIERA DE ESOS HECHOS O COSAS, MAS NO PUEDE CONTRA LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR, PRESTAR PARTE DE UNA COSA Y PARTE DE OTRA O EJECUTAR EN PARTE UN HECHO.

ART. 1936.- EN LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS LA ELECCION CORRESPONDE AL DEUDOR, SI NO SE HA PACTADO OTRA COSA.

ART. 1937.- LA ELECCION NO PRODUCIRA EFECTO, SINO DESDE QUE FUERE NOTIFICADA.

ART. 1938.- EL DEUDOR PERDERA EL DERECHO DE ELECCION CUANDO, DE LAS PRESTACIONES QUE ALTERNATIVAMENTE ESTUVIERE OBLIGADO, SOLO UNA FUERE REALIZABLE.

ART. 1939.- SI LA ELECCION COMPETE AL DEUDOR Y ALGUNA DE LAS COSAS SE PIERDE POR CULPA SUYA, O CASO FORTUITO, EL ACREEDOR ESTA OBLIGADO A RECIBIR LA QUE QUEDE.

ART. 1940.- SI LAS DOS COSAS SE HAN PERDIDO, Y UNA LO HA SIDO POR CULPA DEL DEUDOR, ESTE DEBE PAGAR EL PRECIO DE LA ULTIMA QUE SE PERDIO. LO MISMO SE OBSERVARA SI LAS DOS COSAS SE HAN PERDIDO POR CULPA DEL DEUDOR; PERO ESTE PAGARA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CORRESPONDIENTES.

ART. 1941.- SI LAS DOS COSAS SE HAN PERDIDO POR CASO FORTUITO, EL DEUDOR QUEDA LIBRE DE LA OBLIGACION.

ART. 1942.- SI LA ELECCION COMPETE AL ACREEDOR Y UNA DE LAS DOS COSAS SE PIERDE POR CULPA DEL DEUDOR, PUEDE EL PRIMERO ELEGIR LA COSA QUE HA QUEDADO O EL VALOR DE LA PERDIDA, CON PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 1943.- SI LA COSA SE PIERDE SIN CULPA DEL DEUDOR, ESTARA OBLIGADO EL ACREEDOR, A RECIBIR LA QUE HAYA QUEDADO.

ART. 1944.- SI AMBAS COSAS SE PERDIEREN POR CULPA DEL DEUDOR, PODRA EL ACREEDOR EXIGIR EL VALOR DE CUALQUIERA DE ELLAS, CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS O LA RESCISION DEL CONTRATO.

ART. 1945.- SI AMBAS COSAS SE PERDIEREN SIN CULPA DEL DEUDOR, SE HARA LA DISTINCION SIGUIENTE:

I.- SI SE HUBIERE HECHO LA ELECCION YA, O DESIGNACION DE LA COSA, LA PERDIDA SERA POR CUENTA DEL ACREEDOR;

II.- SI LA ELECCION NO SE HUBIERE HECHO, QUEDARA EL CONTRATO SIN EFECTO.

ART. 1946.- SI LA ELECCION ES DEL DEUDOR Y UNA DE LAS COSAS SE PIERDE POR CULPA DEL ACREEDOR, PODRA EL PRIMERO PEDIR QUE SE LE DE POR LIBRE DE LA OBLIGACION O QUE SE RESCINDA EL CONTRATO, CON INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 1947.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI LA ELECCION ES DEL ACREEDOR, CON LA COSA PERDIDA QUEDARA SATISFECHA LA OBLIGACION.

ART. 1948.- SI LAS DOS COSAS SE PIERDEN POR CULPA DEL ACREEDOR Y ES DE ESTE LA ELECCION, QUEDARA A SU ARBITRIO DEVOLVER EL PRECIO QUE QUIERA DE UNA DE LAS COSAS.

ART. 1949.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI LA ELECCION ES DEL DEUDOR, ESTE DESIGNARA LA COSA CUYO PRECIO DEBE PAGAR, Y ESTE PRECIO SE PROBARA CONFORME A DERECHO EN CASO DE DESACUERDO.

ART. 1950.- EN LOS CASOS DE LOS DOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, EL ACREEDOR ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 1951.- SI EL OBLIGADO A PRESTAR UNA COSA O EJECUTAR UN HECHO SE REHUSARE A HACER LO SEGUNDO Y LA ELECCION ES DEL ACREEDOR, ESTE PODRA EXIGIR LA COSA O LA EJECUCION DEL HECHO POR UN TERCERO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2000. SI LA ELECCION ES DEL DEUDOR, ESTE CUMPLE ENTREGANDO LA COSA.

ART. 1952.- SI LA COSA SE PIERDE POR CULPA DEL DEUDOR Y LA ELECCION ES DEL ACREEDOR, ESTE PODRA EXIGIR EL PRECIO DE LA COSA, LA PRESTACION DEL HECHO O LA RESCISION DEL CONTRATO.

ART. 1953.- EN CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI LA COSA SE PIERDE SIN CUL-DEUDOR, EL ACREEDOR ESTA OBLIGADO A RECIBIR LA PRESTACION DEL HECHO.

ART. 1954.- HAYA HABIDO O NO CULPA EN LA PERDIDA DE LA COSA POR PARTE DEL DEUDOR, SI LA ELECCION ES SUYA, EL ACREEDOR ESTA OBLIGADO A RECIBIR LA PRESTACION DEL HECHO.

ART. 1955.- SI LA COSA SE PIERDE, O EL HECHO DEJA DE PRESTARSE POR CULPA DEL ACREEDOR, SE TIENE POR CUMPLIDA LA OBLIGACION.

ART. 1956.- LA FALTA DE PRESTACION DEL HECHO SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2000 Y 2001.

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

ART. 1957.- CUANDO HAY PLURALIDAD DE DEUDORES O DE ACREEDORES, TRATANDOSE DE UNA MISMA OBLIGACION, EXISTE LA MANCOMUNIDAD.

ART. 1958.- LA SIMPLE MANCOMUNIDAD DE DEUDORES O DE ACREEDORES, NO HACE QUE CADA UNO DE LOS PRIMEROS DEBA CUMPLIR INTEGRAMENTE LA OBLIGACION, NI DA DERECHO A CADA UNO DE LOS SEGUNDOS PARA EXIGIR EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA. EN ESTE CASO, EL CREDITO O LA DEUDA, SE CONSIDERAN DIVIDIDOS EN TANTAS PARTES COMO DEUDORES O ACREEDORES HAYA Y CADA PARTE CONSTITUYE UNA DEUDA O UN CREDITO DISTINTOS UNOS DE OTROS.

ART. 1959.- LAS PARTES SE PRESUMEN IGUALES, A NO SER QUE SE PACTE OTRA COSA O QUE LA LEY DISPONGA LO CONTRARIO.

ART. 1960.- ADEMAS DE LA MANCOMUNIDAD, HABRA SOLIDARIDAD ACTIVA, CUANDO DOS O MAS ACREEDORES TIENEN DERECHO PARA EXIGIR, CADA UNO POR SI, EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION; Y SOLIDARIDAD PASIVA, CUANDO DOS O MAS DEUDORES REPORTEN LA OBLIGACION DE PRESTAR, CADA UNO POR SI, EN SU TOTALIDAD, LA PRESTACION DEBIDA.

ART. 1961.- LA SOLIDARIDAD NO SE PRESUME; RESULTA DE LA LEY O DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

ART. 1962.- CADA UNO DE LOS ACREEDORES O TODOS JUNTOS PUEDEN EXIGIR DE TODOS LOS DEUDORES SOLIDARIOS O DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA DEUDA. SI RECLAMAN TODO DE UNO DE LOS DEUDORES Y RESULTARE INSOLVENTE, PUEDEN RECLAMARLO DE LOS DEMAS O DE CUALQUIERA DE ELLOS. SI HUBIESEN RECLAMADO SOLO PARTE O DE OTRO MODO HUBIESEN CONSENTIDO EN LA DIVISION DE LA DEUDA, RESPECTO DE ALGUNO O DE ALGUNOS DE LO DEUDORES, PODRAN RECLAMAR EL TODO DE LOS DEMAS OBLIGADOS, CON DEDUCCION DE LA PARTE DEL DEUDOR O DEUDORES LIBERTADOS DE LA SOLIDARIDAD.

ART. 1963.- EL PAGO HECHO A UNO DE LOS ACREEDORES SOLIDARIOS EXTINGUE TOTALMENTE LA DEUDA.

ART. 1964.- LA NOVACION, COMPENSACION, CONFUSION O REMISION HECHA POR CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES SOLIDARIOS, CON CUALQUIERA DE LOS DEUDORES DE LA MISMA CLASE, EXTINGUE LA OBLIGACION.

ART. 1965.- EL ACREEDOR QUE HUBIESE RECIBIDO TODO O PARTE DE LA DEUDA, O QUE HUBIESE HECHO QUITA O REMISION DE ELLA, QUEDA RESPONSABLE A LOS OTROS ACREEDORES DE LA PARTE QUE A ESTOS CORRESPONDA, DIVIDIDO EL CREDITO ENTRE ELLOS.

ART. 1966.- SI FALLECIERE ALGUNO DE LOS ACREEDORES SOLIDARIOS DEJANDO MAS DE UN HEREDERO, CADA UNO DE LOS COHEREDEROS SOLO TENDRA DERECHO DE EXIGIR O RECIBIR LA PARTE DEL CREDITO QUE LE CORRESPONDA EN PROPORCION A SU HABER HEREDITARIO, SALVO QUE LA OBLIGACION SEA INDIVISIBLE.

ART. 1967.- EL DEUDOR DE VARIOS ACREEDORES SOLIDARIOS SE LIBRA PAGANDO A CUALQUIERA DE ESTOS, A NO SER QUE HAYA SIDO REQUERIDO JUDICIALMENTE POR ALGUNO DE ELLOS, EN CUYO CASO DEBERA HACER EL PAGO AL DEMANDANTE.

ART. 1968.- EL DEUDOR SOLIDARIO SOLO PODRA UTILIZAR CONTRA LAS RECLAMACIONES DEL ACREEDOR, LAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION Y LAS QUE LE SEAN PERSONALES.

ART. 1969.- EL DEUDOR SOLIDARIO ES RESPONSABLE PARA CON SUS COOBLIGADOS SI NO HACE VALER LAS EXCEPCIONES QUE SON COMUNES A TODOS.

ART. 1970.- SI LA COSA HUBIERE PERECIDO, O LA PRESTACION SE HUBIERE HECHO IMPOSIBLE SIN CULPA DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, LA OBLIGACION QUEDARA EXTINGUIDA.

SI HUBIERE MEDIADO CULPA DE CUALQUIERA DE ELLOS, TODOS RESPONDERAN DEL PRECIO Y DE LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, TENIENDO DERECHO LOS NO CULPABLES DE DIRIGIR SU ACCION CONTRA EL CULPABLE O NEGLIGENTE.

ART. 1971.- SI MUERE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS DEJANDO VARIOS HEREDEROS, CADA UNO DE ESTOS ESTA OBLIGADO A PAGAR LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN PROPORCION A SU HABER HEREDITARIO, SALVO QUE LA OBLIGACION SEA INDIVISIBLE; PERO TODOS LOS COHEREDEROS SERAN CONSIDERADOS COMO UN SOLO DEUDOR SOLIDARIO, CON RELACION A LOS OTROS DEUDORES.

ART. 1972.- EL DEUDOR SOLIDARIO QUE PAGA POR ENTERO LA DEUDA, TIENE DERECHO DE EXIGIR DE LOS OTROS CODEUDORES LA PARTE QUE EN ELLA LES CORRESPONDA.

SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, LOS DEUDORES SOLIDARIOS ESTAN OBLIGADOS ENTRE SI POR PARTES IGUALES.

SI LA PARTE QUE INCUMBE A UN DEUDOR SOLIDARIO NO PUEDE OBTENERSE DE EL, DEFICIT DEBE SER REPARTIDO ENTRE LOS DEMAS DEUDORES SOLIDARIOS, AUN ENTRE AQUELLOS A QUIENES EL ACREEDOR HUBIERA LIBERTADO DE LA SOLIDARIDAD.

EN LA MEDIDA QUE UN DEUDOR SOLIDARIO SATISFACE LA DEUDA, SE SUBROGA EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR.

ART. 1973.- SI EL NEGOCIO POR EL CUAL LA DEUDA SE CONTRAJO SOLIDARIAMENTE, NO INTERESA MAS QUE A UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, ESTE SERA RESPONSABLE DE TODA ELLA A LOS OTROS CODEUDORES.

ART. 1974.- CUALQUIER ACTO QUE INTERRUMPA LA PRESCRIPCION EN FAVOR DE UNO DE LOS ACREEDORES O EN CONTRA DE UNO DE LOS DEUDORES, APROVECHA O PERJUDICA A LOS DEMAS.

ART. 1975.- CUANDO POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION SE DEMANDEN DAÑOS Y PERJUICIOS, CADA UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS RESPONDERA INTEGRAMENTE DE ELLOS.

ART. 1976.- LAS OBLIGACIONES SON DIVISIBLES CUANDO TIENE POR OBJETO PRESTACIONES SUSCEPTIBLES DE CUMPLIRSE PARCIALMENTE. SON INDIVISIBLES SI LAS PRESTACIONES NO PUDIESEN SER CUMPLIDAS, SINO POR ENTERO.

ART. 1977.- LA SOLIDARIDAD ESTIPULADA NO DA A LA OBLIGACION EL CARACTER DE INDIVISIBLE; NI LA INDIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACION LA HACE SOLIDARIA.

ART. 1978.- LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES EN QUE HAYA MAS DE UN DEUDOR O ACREEDOR, SE REGIRAN POR LAS REGLAS COMUNES DE LAS OBLIGACIONES; LAS INDIVISIBLES EN QUE HAYA MAS DE UN DEUDOR O ACREEDOR SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

ART. 1979.- CADA UNO DE LOS QUE HAN CONTRAIDO CONJUNTAMENTE UNA DEUDA INDIVISIBLE, ESTA OBLIGADO POR EL TODO, AUNQUE NO SE HAYA ESTIPULADO SOLIDARIDAD.

LO MISMO TIENE LUGAR RESPECTO DE LOS HEREDEROS DE AQUEL QUE HAYA CONTRAIDO UNA OBLIGACION INDIVISIBLE.

ART. 1980.- CADA UNO DE LOS HEREDEROS DEL ACREEDOR PUEDE EXIGIR LA COMPLETA EJECUCION INDIVISIBLE, OBLIGANDOSE A DAR SUFICIENTE GARANTIA PARA LA INDEMNIZACION DE LOS DEMAS COHEREDEROS, PERO NO PUEDE POR SI SOLO PERDONAR EL DEBITO TOTAL, NI RECIBIR EL VALOR EN LUGAR DE LA COSA.

SI UNO SOLO DE LOS HEREDEROS HA PERDONADO LA DEUDA O RECIBIDO EL VALOR DE LA COSA, EL COHEREDERO NO PUEDE PEDIR LA COSA INDIVISIBLE, SINO DEVOLVIENDO LA PORCION DEL HEREDERO QUE HAYA PERDONADO O QUE HAYA RECIBIDO EL VALOR.

ART. 1981.- SOLO POR EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS ACREEDORES PUEDE REMITIRSE LA OBLIGACION INDIVISIBLE O HACERSE UNA QUITA DE ELLA.

ART. 1982.- EL HEREDERO DEL DEUDOR, APREMIADO POR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION, PUEDE PEDIR UN TERMINO PARA HACER CONCURRIR A SUS COHEREDEROS, SIEMPRE QUE LA DEUDA NO SEA DE TAL NATURALEZA QUE SOLO PUEDA SATISFACERSE POR EL HEREDERO DEMANDADO, EL CUAL ENTONCES PUEDE SER CONDENADO, DEJANDO A SALVO SUS DERECHOS DE INDEMNIZACION CONTRA SUS COHEREDEROS.

ART. 1983.- PIERDE LA CALIDAD DE INDIVISIBLE, LA OBLIGACION QUE SE RESUELVE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y, ENTONCES SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI PARA QUE SE PRODUZCA ESA CONVERSION HUBO CULPA DE PARTE DE TODOS LOS DEUDORES, TODOS RESPONDERAN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PROPORCIONALMENTE AL INTERES QUE REPRESENTEN EN LA OBLIGACION;

II.- SI SOLO ALGUNOS FUERON CULPABLES, UNICAMENTE ELLOS RESPONDERAN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

CAPITULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

ART. 1984.- LA PRESTACION DE COSA PUEDE CONSISTIR:

I.- EN LA TRASLACION DE DOMINIO DE LA COSA CIERTA;

II.- EN LA ENAJENACION TEMPORAL DEL USO O GOCE DE COSA CIERTA;

III.- EN LA RESTITUCION DE COSA AJENA O PAGO DE COSA DEBIDA.

ART. 1985.- EL ACREEDOR DE COSA CIERTA NO PUEDE SER OBLIGADO A RECIBIR OTRA AUN CUANDO SEA DE MAYOR VALOR.
ART. 1986.- LA OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA COMPRENDE TAMBIEN LA DE ENTREGAR SUS ACCESORIOS; SALVO QUE LO CONTRARIO RESULTE DEL TITULO DE LA OBLIGACION O DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ART. 1987.- EN LAS ENAJENACIONES DE COSAS CIERTAS Y DETERMINADAS, LA TRASLACION DE LA PROPIEDAD SE VERIFICA ENTRE LOS CONTRATANTES, POR MERO EFECTO DEL CONTRATO, SIN DEPENDENCIA DE LA TRADICION, YA SEA NATURAL, YA SEA SIMBOLICA; DEBIENDO TENERSE EN CUENTA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO PUBLICO.

ART. 1988.- EN LAS ENAJENACIONES DE ALGUNA ESPECIE INDETERMINADA, LA PROPIEDAD NO SE TRANSFERIRA, SINO HASTA EL MOMENTO EN QUE LA COSA SE HACE CIERTA Y DETERMINADA CON CONOCIMIENTO DEL ACREEDOR.

ART. 1989.- EN EL CASO DEL ARTICULO QUE PRECEDE, SI NO SE DESIGNA LA CALIDAD DE LA COSA, EL DEUDOR CUMPLE ENTREGANDO UNA DE MEDIANA CALIDAD.

ART. 1990.- EN LOS CASOS EN QUE LA OBLIGACION DE DAR COSA CIERTA, IMPORTE LA TRASLACION DE LA PROPIEDAD DE ESA COSA, Y SE PIERDE O DETERIORA EN PODER DEL DEUDOR SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI LA PERDIDA FUE POR CULPA DEL DEUDOR, ESTE RESPONDERA AL ACREEDOR POR EL VALOR DE LA COSA Y POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS;

II.- SI LA COSA SE DETERIORARE POR CULPA DEL DEUDOR, EL ACREEDOR PUEDE OPTAR POR LA RESCISION DEL CONTRATO Y EL PAGO DE DAÑOS Y

PERJUICIOS, O RECIBIR LA COSA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE Y EXIGIR LA REDUCCION DE PRECIO Y EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS;

III.- SI LA COSA SE PERDIERE POR CULPA DEL ACREEDOR, EL DEUDOR QUEDA LIBRE DE LA OBLIGACION;

IV.- SI SE DETERIORARE POR CULPA DEL ACREEDOR, ESTE TIENE OBLIGACION DE RECIBIR LA COSA EN EL ESTADO EN QUE SE HALLE;

V.- SI LA COSA SE PIERDE POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, LA OBLIGACION QUEDA SIN EFECTO Y EL DUEÑO SUFRE LA PERDIDA, A MENOS QUE OTRA COSA SE HAYA CONVENIDO.

ART. 1991.- LA PERDIDA DE LA COSA EN PODER DEL DEUDOR, SE PRESUME POR CULPA SUYA, MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO.

ART. 1992.- CUANDO LA DEUDA DE UNA COSA CIERTA Y DETERMINADA PROCEDIERE DE DELITO O FALTA, NO SE EXIMIRA EL DEUDOR DEL PAGO DE SU PRECIO, CUALQUIERA QUE HUBIERE SIDO EL MOTIVO DE LA PERDIDA, A NO SER QUE, HABIENDO OFRECIDO LA COSA AL QUE DEBIO RECIBIRLA, SE HAYA ESTE CONSTITUIDO EN MORA.

ART. 1993.- EL DEUDOR DE UNA COSA PERDIDA O DETERIORADA SIN CULPA SUYA, ESTA OBLIGADO A CEDER AL ACREEDOR CUANTOS DERECHOS Y ACCIONES TUVIERE PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A QUIEN FUERE RESPONSABLE.

ART. 1994.- LA PERDIDA DE LA COSA, PUEDE VERIFICARSE:

I.- PERECIENDO LA COSA O QUEDANDO FUERA DEL COMERCIO;
II.- DESAPARECIENDO DE MODO QUE NO SE TENGA NOTICIAS DE ELLA O QUE AUNQUE SE TENGA ALGUNA, LA COSA NO SE PUEDA RECOBRAR.

ART. 1995.- CUANDO LA OBLIGACION DE DAR TENGA POR OBJETO UNA COSA DESIGNADA SOLO POR SU GENERO Y CANTIDAD, LUEGO QUE LA COSA SE INDIVIDUALICE POR LA ELECCION DEL DEUDOR O DEL ACREEDOR, SE APLICARAN, EN CASO DE PERDIDA O DETERIORO, LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 1990.

ART. 1996.- EN LOS CASOS DE ENAJENACION CON RESERVA DE LA POSESION, USO O GOCE DE LA COSA, HASTA CIERTO TIEMPO, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI HAY CONVENIO EXPRESO, SE ESTARA A LO ESTIPULADO;

II.- SI LA PERDIDA FUERA POR CULPA DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES, EL IMPORTE SERA DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTE;

III.- A FALTA DE CONVENIO O DE CULPA, CADA INTERESADO SUFRIRA LA PERDIDA QUE LE CORRESPONDA EN TODO, SI LA COSA PERECE TOTALMENTE, O EN PARTE, SI LA PERDIDA FUERE SOLAMENTE PARCIAL;

IV.- EN EL CASO DE LA FRACCION QUE PRECEDE, SI LA PERDIDA FUERE PARCIAL Y LAS PARTES NO SE CONVINIEREN EN LA DISMINUCION DE SUS RESPECTIVOS DERECHOS, SE NOMBRARAN PERITOS QUE LA DETERMINEN.

ART. 1997.- EN LOS CONTRATOS EN QUE LA PRESTACION DE LA COSA, NO IMPORTE LA TRASLACION DE LA PROPIEDAD, EL RIESGO SERA SIEMPRE DE CUENTA DEL ACREEDOR, A MENOS QUE INTERVENGA CULPA O NEGLIGENCIA DE OTRA PARTE.

ART. 1998.- HAY CULPA O NEGLIGENCIA CUANDO EL OBLIGADO EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA CONSERVACION DE LA COSA O DEJA DE EJECUTAR LOS QUE SON NECESARIOS PARA ELLA.

ART. 1999.- SI FUEREN VARIOS LOS OBLIGADOS A PRESTAR LA MISMA COSA, CADA UNO DE ELLOS RESPONDERA PROPORCIONALMENTE, EXCEPTUANDOSE EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO CADA UNO DE ELLOS SE HUBIERE OBLIGADO SOLIDARIAMENTE;

II.- CUANDO LA PRESTACION CONSISTIERE EN COSA CIERTA Y DETERMINADA QUE SE ENCUENTRE EN PODER DE UNO DE ELLOS, O CUANDO DEPENDA DE HECHO QUE SOLO UNO DE LOS OBLIGADOS PUEDA PRESTAR;

III.- CUANDO LA OBLIGACION SEA INDIVISIBLE;

IV.- CUANDO POR EL CONTRATO SE HA DETERMINADO OTRA COSA.

CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER

ART. 2000.- SI EL OBLIGADO A PRESTAR UN HECHO, NO LO HICIERE, EL ACREEDOR TIENE DERECHO DE PEDIR QUE A COSTA DE AQUEL SE EJECUTE POR OTRO, CUANDO LA SUBSISTUCION SEA POSIBLE.

ESTO MISMO SE OBSERVARA SI NO LO HICIERE DE LA MANERA CONVENIDA. EN ESTE CASO EL ACREEDOR PODRA PEDIR QUE SE DESHAGA LO MAL HECHO.

ART. 2001.- EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A NO HACER ALGUNA COSA, QUEDARA SUJETO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE CONTRAVENCION. SI HUBIERE OBRA MATERIAL, PODRA EXIGIR EL ACREEDOR QUE SEA DESTRUIDA A COSTA DEL OBLIGADO.

TITULO TERCERO
DE LA TRANSMISION DE LAS OBLIGACIONES
CAPITULO I
DE LA CESION DE DERECHOS

ART. 2002.- HABRA CESION DE DERECHOS CUANDO EL ACREEDOR TRANSFIERA A OTRO LOS QUE TENGA CONTRA SU DEUDOR.

ART. 2003.- EL ACREEDOR PUEDE CEDER SU DERECHO A UN TERCERO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR, A MENOS QUE LA CESION ESTE PROHIBIDA POR LA LEY, SE HAYA CONVENIDO NO HACERLA O NO LO PERMITA LA NATURALEZA DEL DERECHO.

EL DEUDOR NO PUEDE ALEGAR CONTRA EL TERCERO QUE EL DERECHO NO PODIA CEDERSE POR QUE ASI SE HABIA CONVENIDO CUANDO ESE CONVENIO NO CONSTE EN EL TITULO CONSTITUTIVO DEL DERECHO.

ART. 2004.- EN LA CESION DE CREDITO SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL ACTO JURIDICO QUE LE DE ORIGEN, EN LO QUE NO ESTUVIEREN MODIFICADAS EN ESTE CAPITULO.

ART. 2005.- LA CESION DE UN CREDITO COMPRENDE LA DE TODOS LOS DERECHOS ACCESORIOS COMO LA FIANZA, HIPOTECA, PRENDA O PRIVILEGIO, SALVO AQUELLOS QUE SON INSEPARABLES DE LA PERSONA CEDENTE.

LOS INTERESES VENCIDOS SE PRESUME QUE FUERON CEDIDOS CON EL CREDITO PRINCIPAL.

ART. 2006.- LA CESION DE CREDITOS CIVILES QUE NO SEAN A LA ORDEN O AL PORTADOR, PUEDEN HACERSE EN ESCRITO PRIVADO QUE FIRMARAN CEDENTE Y CESIONARIO Y DOS TESTIGOS. SOLO CUANDO LA LEY EXIJA QUE EL TITULO DE CREDITO CEDIDO CONSTE EN LA ESCRITURA PUBLICA, LA CESION DEBERA HACERSE EN ESTA CLASE DE DOCUMENTOS.

ART. 2007.- LA CESION DE CREDITOS QUE NO SEAN A LA ORDEN O AL PORTADOR, NO PRODUCE EFECTOS CONTRA TERCERO, SI NO DESDE QUE SU FECHA DEBE TENERSE POR CIERTA, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI TIENE POR OBJETO UN CREDITO QUE DEBA INSCRIBIRSE, DESDE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD;

II.- SI SE HACE UNA ESCRITURA PUBLICA DESDE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO;

III.- SI SE TRATA DE UN DOCUMENTO PRIVADO, DESDE EL DIA EN QUE SE INCORPORE O INSCRIBA EN UN REGISTRO PUBLICO, DESDE LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS QUE LO FIRMARON, O DESDE LA FECHA EN QUE SE ENTREGUE A UN FUNCIONARIO PUBLICO POR RAZON DE SU OFICIO.

ART. 2008.- CUANDO NO SE TRATE DE TITULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR EL DEUDOR PUEDE OPONER AL CESIONARIO LAS EXCEPCIONES QUE PODRIA OPONER AL CEDENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE HACE LA CESION.

SI TIENE CONTRA EL CEDENTE UN CREDITO TODAVIA NO EXIGIBLE CUANDO SE HACE LA CESION PODRA INVOCAR LA COMPENSACION, CON TAL QUE SU CREDITO NO SEA EXIGIBLE DESPUES DE QUE LO SEA EL CEDIDO.

ART. 2009.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2006, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCITAR SUS DERECHOS CONTRA EL DEUDOR, DEBERA HACER A ESTE, LA NOTIFICACION DE LA CESION, YA SEA JUDICIALMENTE, YA EN LO EXTRAJUDICIAL ANTE DOS TESTIGOS O ANTE EL NOTARIO.

ART. 2010.- SOLO TIENE DERECHO PARA PEDIR O HACER LA NOTIFICACION, EL ACREEDOR QUE PRESENTE TITULO JUSTIFICATIVO DEL CREDITO, O EL DE LA CESION, CUANDO AQUEL NO SEA NECESARIO.

ART. 2011.- SI EL DEUDOR ESTA PRESENTE A LA CESION Y NO SE OPONE A ELLA, Y ESTANDO AUSENTE LA HA ACEPTADO,, Y ESTO SE PRUEBA, SE TENDRA POR HECHA LA NOTIFICACION.

ART. 2012.- SI EL CREDITO SE HA CEDIDO A VARIOS CESIONARIOS, TIENE PREFERENCIA EL QUE PRIMERO HA NOTIFICADO LAS CESION AL DEUDOR, SALVO LO DISPUESTO PARA TITULOS QUE DEBAN REGISTRARSE.

ART. 2013.- MIENTRAS NO SE HAYA HECHO NOTIFICACION AL DEUDOR, ESTE SE LIBRA PAGANDO AL ACREEDOR PRIMITIVO.

ART. 2014.- HECHA LA NOTIFICACION, NO SE LIBRA EL DEUDOR SI NO PAGANDO AL CESIONARIO.

ART. 2015.- EL CEDENTE ESTA OBLIGADO A GARANTIZAR LA EXISTENCIA O LEGITIMIDAD DEL CREDITO AL TIEMPO DE HACERSE LA CESION, A NO SER QUE AQUEL SE HAYA CEDIDO CON CARACTER DE DUDOSO.

ART. 2016.- CON EXCEPCION DE LOS TITULOS A LA ORDEN, EL CEDENTE NO ESTA OBLIGADO A GARANTIZAR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR A NO SER QUE SE HAYA ESTIPULADO EXPRESAMENTE O QUE LA INSOLVENCIA SEA PUBLICA Y ANTERIOR A LA CESION.

ART. 2017.- SI EL CEDENTE SE HUBIERA HECHO RESPONSABLE DE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR, Y NO SE FIJARE EL TIEMPO QUE ESTA RESPONSABILIDAD DEBA DURAR, SE LIMITARA A UN AÑO, CONTADO DESDE LA FECHA EN QUE LA DEUDA FUERE EXIGIBLE, SI ESTUVIERE VENCIDA; SI NO ME ESTUVIERE SE CONTARA DESDE LA FECHA DEL VENCIMIENTO.

ART. 2018.- SI EL CREDITO CEDIDO CONSISTE EN UNA RENTA PERPETUA, LA RESPONSABILIDAD POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR SE EXTINGUE A LOS CINCO AÑOS CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA CESION.

ART. 2019.- EL QUE CEDE ALZADAMENTE O EN GLOBO LA TOTALIDAD DE CIERTOS DERECHOS, CUMPLE CON RESPONDER DE LA LEGITIMIDAD DEL TODO EN GENERAL; PERO NO ESTA OBLIGADO AL SANEAMIENTO DE CADA UNA DE LAS PARTES, SALVO EN EL CASO DE EVICCION DEL TODO O DE LA MAYOR PARTE.
ART. 2020.- EL QUE CEDE SU DERECHO A UNA HERENCIA, SIN ENUMERAR LAS COSAS DE QUE ESTA SE COMPONE, SOLO ESTA OBLIGADO A RESPONDER DE SU CALIDAD DE HEREDERO.

ART. 2021.- SI EL CEDENTE SE HUBIERE APROVECHADO DE ALGUNOS FRUTOS O PERCIBIO ALGUNA COSA DE LA HERENCIA QUE SE DIERE DEBERA ABONARLA AL CESIONARIO, SI NO SE HUBIERE PACTADO LO CONTRARIO.

ART. 2022.- EL CESIONARIO DEBE, POR SU PARTE, SATISFACER AL CEDENTE TODO LO QUE HAYA PAGADO POR LAS DEUDAS O CARGAS DE LA HERENCIA Y SUS PROPIOS CREDITOS CONTRA ELLA, SALVO SI HUBIERE PACTADO LO CONTRARIO.

ART. 2023.- SI LA CESION FUERE GRATUITA, EL CEDENTE NO SERA RESPONSABLE PARA CON EL CESIONARIO, NI POR LA EXISTENCIA DEL CREDITO, NI POR LA SOLVENCIA DE DEUDOR.

CAPITULO II
DE LA CESION DE DEUDAS

ART. 2024.- PARA QUE HAYA SUSTITUCION DE DEUDOR ES NECESARIO QUE EL ACREEDOR CONSIENTA EXPRESA O TACITAMENTE.

ART. 2025.- SE PRESUME QUE EL ACREEDOR CONSIENTE EN LA SUSTITUCION DEL DEUDOR, CUANDO PERMITE QUE EL SUSTITUTO EJECUTE ACTOS QUE

DEBIA EJECUTAR EL DEUDOR, COMO PAGO DE REDITOS, PAGOS PARCIALES O PERIODICOS, SIEMPRE QUE LO HAGA EN NOMBRE PROPIO Y NO POR CUENTA DEL DEUDOR PRIMITIVO.

ART. 2026.- EL ACREEDOR QUE EXONERA AL ANTIGUO DEUDOR, ACEPTANDO OTRO EN SU LUGAR, NO PUEDE REPETIR CONTRA EL PRIMERO, SI EL NUEVO SE ENCUENTRA INSOLVENTE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2027.- CUANDO EL DEUDOR Y EL QUE PRETENDA SUSTITUIRLO FIJEN UN PLAZO AL ACREEDOR PARA QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA SUSTITUCION, PASADO ESE PLAZO SIN QUE EL ACREEDOR HAYA HECHO CONOCER SU DETERMINACION, SE PRESUME QUE REHUSA.

ART. 2028.- LA NOTIFICACION DEL ACREEDOR DE QUE HABLA EL ARTICULO QUE ANTECEDE DEBERA HACERSE JUDICIALMENTE ANTE NOTARIO O ANTE DOS TESTIGOS.

ART. 2029.- EL DEUDOR SUSTITUTO QUEDA OBLIGADO EN LOS TERMINOS EN QUE LO ESTABA EL DEUDOR PRIMITIVO; PERO CUANDO UN TERCERO HA CONSTITUIDO FIANZA, PRENDA O HIPOTECA PARA GARANTIZAR LA DEUDA, ESTAS GARANTIAS CESAN CON LA SUSTITUCION DEL DEUDOR, A MENOS QUE EL TERCERO CONSIENTA EN QUE CONTINUE.

ART. 2030.- EL DEUDOR SUSTITUTO PUEDE OPONER AL ACREEDOR LAS EXCEPCIONES QUE SE ORIGINEN DE LA NATURALEZA DE LA DEUDA Y LAS QUE LE SEAN PERSONALES; PERO NO PUEDE OPONER LAS QUE SEAN PERSONALES DEL DEUDOR PRIMITIVO.

ART. 2031.- CUANDO SE DECLARE NULA LA SUSTITUCION DE DEUDOR, LA ANTIGUA DEUDA RENACE CON TODOS SUS ACCESORIOS; PERO CON LA RESERVA DE DERECHOS QUE PERTENECEN A TERCERO DE BUENA FE.

CAPITULO III
DE LA SUBROGACION

ART. 2032.- LA SUBROGACION SE VERIFICA POR MINISTERIO DE LA LEY Y SIN NECESIDAD DE DECLARACION ALGUNA DE LOS INTERESADOS:

I.- CUANDO EL QUE ES ACREEDOR PAGA A OTRO ACREEDOR PREFERENTE;

II.- CUANDO EL QUE PAGA, TIENE INTERES JURIDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION;

III.- CUANDO UN HEREDERO PAGA CON SUS BIENES PROPIOS ALGUNA DEUDA DE LA HERENCIA;

IV.- CUANDO EL QUE ADQUIERE UN INMUEBLE PAGA A UN ACREEDOR QUE TIENE SOBRE EL UN CREDITO HIPOTECARIO ANTERIOR A LA ADQUISICION.

ART. 2033.- CUANDO LA DEUDA FUERE PAGADA POR EL DEUDOR CON DINERO QUE UN TERCERO LE PRESTARE CON ESE OBJETO EL PRESTAMISTA QUEDARA SUBROGADO POR MINISTERIO DE LA LEY, EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR, SI DECLARA QUE EL DINERO FUE PRESTADO PARA EL PAGO DE LA MISMA DEUDA. POR FALTA DE ESTA CIRCUNSTANCIA, EL QUE PRESTO SOLO TENDRA LOS DERECHOS QUE EXPRESE SU RESPECTIVO CONTRATO.

ART. 2034.- NO HABRA SUBROGACION PARCIAL EN DEUDAS DE SOLUCION INDIVISIBLE.

ART. 2035.- EL PAGO DE LOS SUBROGADOS EN DIVERSAS PORCIONES DEL MISMO CREDITO, CUANDO NO BASTEN LOS BIENES DEL DEUDOR PARA CUBRIRLOS TODOS, SE HARA LA PRORRATA.

TITULO CUARTO
EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES
I.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
CAPITULO I
DEL PAGO

ART. 2036.- PAGO O CUMPLIMIENTO ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA, O LA PRESTACION DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO.

ART. 2037.- EL DEUDOR PUEDE CEDER SUS BIENES A LOS ACREEDORES EN PAGO DE SUS DEUDAS. ESTA CESION, SALVO PACTO EN CONTRARIO, SOLO LIBERA A AQUEL DE RESPONSABILIDAD POR EL IMPORTE LIQUIDO DE LOS BIENES CEDIDOS. LOS CONVENIOS QUE SOBRE EL EFECTO DE LA CESION SE CELEBREN ENTRE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN EL TITULO RELATIVO A LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE LOS CREDITOS.

ART. 2038.- LA OBLIGACION DE PRESTAR ALGUN SERVICIO SE PUEDE CUMPLIR POR UN TERCERO, SALVO EL CASO EN QUE SE HUBIERE ESTABLECIDO, POR PACTO EXPRESO, QUE LA CUMPLA PERSONALMENTE EL MISMO OBLIGADO O CUANDO SE HUBIEREN ELEGIDO SUS CONOCIMIENTOS ESPECIALES O SUS CUALIDADES PERSONALES.

ART. 2039.- EL PAGO PUEDE SER HECHO POR EL MISMO DEUDOR, POR SUS REPRESENTANTES O POR CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE TENGA INTERES JURIDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

ART. 2040.- PUEDE TAMBIEN HACERSE POR UN TERCERO NO INTERESADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, QUE OBRE CON CONSENTIMIENTO EXPRESO O PRESUNTO DEL DEUDOR.

ART. 2041.- PUEDE HACERSE IGUALMENTE POR UN TERCERO, IGNORANDOLO EL DEUDOR.

ART. 2042.- PUEDE, POR ULTIMO, HACERSE CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR.

ART. 2043.- EN EL CASO DEL ARTICULO 2040, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANDATO.

ART. 2044.- EN EL CASO DEL ARTICULO 2041, EL QUE HIZO EL PAGO, SOLO TENDRA DERECHO DE RECLAMAR AL DEUDOR LA CANTIDAD QUE HUBIERE PAGADO AL ACREEDOR, SI ESTE CONSISTIO EN RECIBIR MENOR SUMA QUE LA DEBIDA.

ART. 2045.- EN EL CASO DEL ARTICULO 2042, EL QUE HIZO EL PAGO SOLAMENTE TENDRA DERECHO A COBRAR DEL DEUDOR AQUELLO EN QUE LE HUBIERE SIDO UTIL EL PAGO.

ART. 2046.- EL ACREEDOR ESTA OBLIGADO A ACEPTAR EL PAGO HECHO POR UN TERCERO, PERO NO ESTA OBLIGADO A SUBROGARLO EN SUS DERECHOS, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 2032 Y 2033.

ART. 2047.- EL PAGO DEBE HACERSE AL MISMO ACREEDOR O A SU REPRESENTANTE LEGITIMO.

ART. 2048.- EL PAGO HECHO A UN TERCERO EXTINGUIRA LA OBLIGACION SI ASI SE HUBIERE ESTIPULADO O CONSENTIDO POR EL ACREEDOR Y EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO DETERMINE EXPRESAMENTE.

ART. 2049.- EL PAGO HECHO A UNA PERSONA INCAPACITADA PARA ADMINISTRAR SUS BIENES, SERA VALIDO EN CUANTO SE HUBIERE CONVERTIDO EN SU UTILIDAD.

TAMBIEN SERA VALIDO EL PAGO HECHO A UN TERCERO EN CUANTO SE HUBIERE CONVERTIDO EN UTILIDAD DEL ACREEDOR.

ART. 2050.- EL PAGO HECHO DE BUENA FE AL QUE ESTUVIESE EN POSESION DEL CREDITO, LIBERARA AL DEUDOR.

ART. 2051.- NO SERA VALIDO EL PAGO HECHO AL ACREEDOR POR EL DEUDOR, DESPUES DE HABERSELE ORDENADO JUDICIALMENTE LA RETENCION DE LA DEUDA.

ART. 2052.- EL PAGO DEBERA HACERSE DEL MODO QUE SE HUBIERE PACTADO; Y NUNCA PODRA HACERSE PARCIALMENTE, SINO EN VIRTUD DEL CONVENIO EXPRESO O DISPOSICION DE LEY.

SIN EMBARGO, CUANDO LA DEUDA TUVIERE UNA PATE LIQUIDA Y OTRA ILIQUIDA, PODRA EXIGIR EL ACREEDOR Y HACER EL DEUDOR EL PAGO DE LA PRIMERA, SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA.

ART. 2053.- EL PAGO DE HARA EN EL TIEMPO DESIGNADO EN EL CONTRATO, EXCEPTUANDO AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY PERMITA O PREVENGA EXPRESAMENTE OTRA COSA.

ART. 2054.- SI NO SE HA FIJADO EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO Y SE TRATA DE OBLIGACIONES DE DAR, NO PODRA EL ACREEDOR EXIGIRLO, SINO DESPUES DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA INTERPELACION QUE SE HAGA, YA JUDICIALMENTE, YA EN LO EXTRAJUDICIAL, ANTE UN NOTARIO O ANTE DOS TESTIGOS. TRATANDOSE DE OBLIGACIONES DE HACER, EL PAGO DEBE EFECTUARSE CUANDO LO EXIJA EL ACREEDOR, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

ART. 2055.- SI EL DEUDOR QUISIERE HACER PAGOS ANTICIPADOS Y EL ACREEDOR RECIBIRLOS, NO PODRA ESTE SER OBLIGADO A HACER DESCUENTOS.

ART. 2056.- POR REGLA GENERAL EL PAGO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO QUE LAS PARTES CONVINIEREN OTRA COSA, O QUE LO CONTRARIO SE DESPRENDA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION O DE LA LEY.

SI SE HAN DESIGNADO VARIOS LUGARES PARA HACER EL PAGO, EL ACREEDOR PUEDE ELEGIR CUALQUIERA DE ELLOS.

ART. 2057.- SI EL PAGO CONSISTE EN LA TRADICION DE UN INMUEBLE O EN PRESTACIONES RELATIVAS AL INMUEBLE, DEBERA HACERSE EN EL LUGAR DONDE ESTE SE ENCUENTRE.

ART. 2058.- SI EL PAGO CONSISTIERE EN UNA SUMA DE DINERO COMO PRECIO DE ALGUNA COSA ENAJENADA POR EL ACREEDOR, DEBERA SER HECHO EN EL LUGAR EN QUE SE ENTREGO LA COSA, SALVO QUE SE DESIGNE OTRO LUGAR.

ART. 2059.- EL DEUDOR QUE DESPUES DE CELEBRADO EL CONTRATO MUDARE VOLUNTARIAMENTE DE DOMICILIO, DEBERA INDEMNIZAR AL ACREEDOR DE LOS MAYORES GASTOS QUE HAGA POR ESTA CAUSA, PARA OBTENER EL PAGO. DE LA MISMA MANERA, EL ACREEDOR DEBE INDEMNIZAR AL DEUDOR CUANDO, DEBIENDO HACERSE EL PAGO EN EL DOMICILIO DE AQUEL, CAMBIE VOLUNTARIAMENTE DE DOMICILIO.

ART. 2060.- LOS GASTOS DE ENTREGA SERAN DE CUENTA DEL DEUDOR, SI NO SE HUBIERE ESTIPULADO OTRA COSA.

ART. 2061.- NO ES VALIDO EL PAGO HECHO CON COSA AJENA; PERO SI EL PAGO SE HUBIERE HECHO CON UNA CANTIDAD DE DINERO U OTRA COSA FUNGIBLE AJENA, NO HABRA REPETICION CONTRA EL ACREEDOR QUE LA HAYA CONSUMIDO DE BUENA FE.

ART. 2062.- EL DEUDOR QUE PAGA TIENE DERECHO DE EXIGIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO Y PUEDE DETENER ESTE MIENTRAS QUE NO LE SEA ENTREGADO.

ART. 2063.- CUANDO LA DEUDA ES DE PENSIONES QUE DEBEN SATISFACERSE EN PERIODOS DETERMINADOS, Y SE ACREDITA POR ESCRITO EL PAGO DE LA ULTIMA, SE PRESUMEN PAGADAS LAS ANTERIORES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ART. 2064.- CUANDO SE PAGA EL CAPITAL SIN HACERSE RESERVA DE REDITOS, SE PRESUMEN QUE ESTOS ESTAN PAGADOS.

ART. 2065.- LA ENTREGA DEL TITULO HECHA AL DEUDOR, HACE PRESUMIR EL PAGO DE LA DEUDA, CONSTANTE EN AQUEL.

ART. 2066.- EL QUE TUVIERE CONTRA SI VARIAS DEUDAS EN FAVOR DE UN SOLO ACREEDOR, PODRA DECLARAR, AL TIEMPO DE HACER EL PAGO, A CUAL DE ELLAS QUIERE QUE ESTE SE APLIQUE.

ART. 2067.- SI EL DEUDOR NO HICIERE LA REFERIDA DECLARACION, SE ENTENDERA HECHO EL PAGO POR CUENTA DE LA DEUDA QUE LE FUERE MAS ONEROSA ENTRE LAS VENCIDAS. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, SE APLICARA A LA MAS ANTIGUA; Y SIENDO TODAS DE LA MISMA FECHA, SE DISTRIBUIRA ENTRE TODAS ELLAS A PRORRATA.

ART. 2068.- LAS CANTIDADES PAGADAS A CUENTA DE DEUDAS CON INTERESES, NO SE IMPUTARAN AL CAPITAL, MIENTRAS HUBIERE INTERESES VENCIDOS Y NO PAGADOS SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2069.- LA OBLIGACION QUEDA EXTINGUIDA CUANDO EL ACREEDOR RECIBE EN PAGO UNA COSA DISTINTA EN LUGAR DE LA DEBIDA.

ART. 2070.- SI EL ACREEDOR SUFRE LA EVICCION DE LA COSA QUE RECIBE EN PAGO, RENACERA LA OBLIGACION PRIMITIVA, QUEDANDO SIN EFECTO, LA DACION EN PAGO.

CAPITULO II
DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION

ART. 2071.- EL OFRECIMIENTO SEGUIDO DE LA CONSIGNACION, HACE VECES DE PAGO, SI REUNE TODOS LOS REQUISITOS QUE PARA ESTE EXIGE LA LEY.

ART. 2072.- SI EL ACREEDOR REHUSARE SIN JUSTA CAUSA RECIBIR LA PRESTACION DEBIDA, O DAR EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE PAGO, O SI FUERE PERSONA INCIERTA O INCAPAZ DE RECIBIR, PODRA EL DEUDOR LIBRARSE DE LA OBLIGACION, HACIENDO CONSIGNACION DE LA COSA.

ART. 2073.- SI EL ACREEDOR FUERE CONOCIDO, PERO DUDOSOS SUS DERECHOS, PODRA EL DEUDOR DEPOSITAR LA COSA DEBIDA, CON CITACION DEL INTERESADO, A FIN DE QUE JUSTIFIQUE SUS DERECHOS POR LOS MEDIOS LEGALES.

ART. 2074.- LA CONSIGNACION SE HARA SIGUIENDOSE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE LA MATERIA.

ART. 2075.- SI EL JUEZ DECLARA FUNDADA LA OPOSICION DEL ACREEDOR PARA RECIBIR EL PAGO, EL OFRECIMIENTO Y LA CONSIGNACION SE TIENEN COMO NO HECHOS.

ART. 2076.- APROBADA LA CONSIGNACION POR EL JUEZ, LA OBLIGACION QUEDA EXTINGUIDA CON TODOS SUS EFECTOS.

ART. 2077.- SI EL OFRECIMIENTO Y LA CONSIGNACION SE HAN HECHO LEGALMENTE, TODOS LOS GASTOS SERAN DE CUENTA DEL ACREEDOR.

TITULO QUINTO
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
CAPITULO I
CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ART. 2078.- EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A PRESTAR UN HECHO Y DEJARE DE PRESTARLO O NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

I.- SI LA OBLIGACION FUERE A PLAZO, COMENZARA LA RESPONSABILIDAD, DESDE EL VENCIMIENTO DE ESTE;

II.- SI LA OBLIGACION NO DEPENDIERE DE PLAZO CIERTO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 2054;

EL QUE CONTRAVIENE UNA OBLIGACION DE NO HACER, PAGARA DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL SOLO HECHO DE LA CONTRAVENCION.

ART. 2079.- EN LAS OBLIGACIONES DE DAR QUE TENGAN PLAZO FIJO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR.

SI NO TUVIERE PLAZO CIERTO, SE APLICARA LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 254, PARTE PRIMERA.

ART. 2080.- LA RESPONSABILIDAD PROCEDENTE DE DOLO, ES EXIGIBLE EN TODAS LAS OBLIGACIONES. LA RENUNCIA DE HACERLA EFECTIVA, ES NULA.

ART. 2081.- LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATA EN ESTE TITULO, ADEMAS DE IMPORTAR LA DEVOLUCION DE LA COSA O SU PRECIO, O LA DE ENTRAMBOS, EN SU CASO, IMPORTARA LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS.

ART. 2082.- SE ENTIENDE POR DAÑO LA PERDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION.

ART. 2083.- SE REPUTA PERJUICIO LA PRIVACION DE CUALQUIERA GANANCIA LICITA, QUE DEBERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

ART. 2084.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, YA SEA QUE SE HAYAN CAUSADO O QUE NECESARIAMENTE DEBAN CAUSARSE.

ART. 2085.- NADIE ESTA OBLIGADO AL CASO FORTUITO SINO CUANDO HA DADO CAUSA O CONTRIBUIDO A EL, CUANDO HA ACEPTADO EXPRESAMENTE ESA RESPONSABILIDAD O CUANDO LA LEY SE LA IMPONE.

ART. 2086.- SI LA COSA SE HA PERDIDO, O HA SUFRIDO UN DETRIMENTO TAN GRAVE QUE, A JUICIO DE PERITOS, NO PUEDA EMPLEARSE EN EL USO A QUE

NATURALMENTE ESTA DESTINADA, EL DUEÑO DEBE SER INDEMNIZADO DE TODO EL VALOR LEGÍTIMO DE ELLA.

ART. 2087.- SI EL DETERIORO ES MENOS GRAVE, SOLO EL IMPORTE DE ESTE SE ABONARA AL DUEÑO AL RESTITUIRSE LA COSA.

ART. 2088.- EL PRECIO DE LA COSA SERA EL QUE TENDRIA AL TIEMPO DE SER DEVUELTO AL DUEÑO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY O EL PACTO SEÑALEN OTRA EPOCA.

ART. 2089.- AL ESTIMAR EL DETERIORO DE UNA COSA SE ATENDERA NO SOLAMENTE A LA DISMINUCION QUE EL CAUSO EN EL PRECIO DE ELLA, SINO A LOS GASTOS QUE NECESARIAMENTE EXIJA LA REPARACION.

ART. 2090.- AL FIJAR EL VALOR O EL DETERIORO DE UNA COSA, NO SE ATENDERA AL PRECIO ESTIMATIVO O DE AFECCION, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE EL RESPONSABLE DESTRUYO O DETERIORO LA COSA CON EL OBJETO DE LASTIMAR LA AFECCION DEL DUEÑO; EL AUMENTO QUE POR ESTAS CAUSAS SE HAGA NO PODRA EXCEDER DE UNA TERCERA PARTE DEL VALOR COMUN DE LA COSA.

ART. 2091.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL PUEDE SER REGULADA POR CONVENIO DE LAS PARTES, SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA.

SI LA PRESTACION CONSISTIERE EN EL PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO, NO PODRAN EXCEDER DEL INTERES LEGAL, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2092.- EL PAGO DE LOS GASTOS JUDICIALES SERA A CARGO DEL QUE FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, Y SE HARA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES.

CAPITULO II
DE LA EVICCION Y SANEAMIENTO

ART. 2093.- HABRA EVICCION CUANDO EL QUE ADQUIRIO ALGUNA COSA FUERE PRIVADO DEL TODO O PARTE DE ELLA POR SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, EN RAZON DE ALGUN DERECHO ANTERIOR A LA ADQUISICION.

ART. 2094.- TODO EL QUE ENAJENA ESTA OBLIGADO A RESPONDER DE LA EVICCION, AUNQUE NADA SE HAYA EXPRESADO EN EL CONTRATO.

ART. 2095.- LOS CONTRATANTES PUEDEN AUMENTAR O DISMINUIR CONVENCIONALMENTE LOS EFECTOS DE LA EVICCION, Y AUN CONVENIR EN QUE ESTA NO SE PRESTE EN NINGUN CASO.

ART. 2096.- ES NULO TODO PACTO QUE EXIMA AL QUE ENAJENA DE RESPONDER POR LA EVICCION, SIEMPRE QUE HUBIERE MALA FE DE PARTE SUYA.

ART. 2097.- CUANDO EL ADQUIRIENTE HA RENUNCIADO EL DERECHO AL SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICCION, LLEGADO QUE SEA ESTE, DEBE EL QUE ENAJENA ENTREGAR UNICAMNTE(SIC) EL PRECIO DE LA COSA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2100, FRACCION I Y 2101, FRACCION I; PERO AUN DE ESTA OBLIGACION QUEDARA LIBRE SI EL QUE ADQUIRIO LO HIZO CON CONOCIMIENTO DE LOS RIESGOS DE EVICCION Y SOMETIENDOSE A SUS CONSECUENCIAS.

ART. 2098.- EL ADQUIRIENTE LUEGO QUE SEA EMPLAZADO, DEBE DENUNCIAR EL PLEITO DE EVICCION AL QUE LE ENAJENO.

ART. 2099.- EL FALLO JUDICIAL IMPONE AL QUE ENAJENA LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR EN LOS TERMINOS SIGUIENTES.
ART. 2100.- SI EL QUE ENAJENO HUBIERE PROCEDIDO DE BUENA FE, ESTARA OBLIGADO A ENTREGAR AL QUE SUFRIO LA EVICCION:

I.- EL PRECIO INTEGRO QUE RECIBIO POR LA COSA;

II.- LOS GASTOS CAUSADOS EN EL CONTRATO, SI FUEREN SATISFECHOS POR EL ADQUIRIENTE;

III.- LOS CAUSADOS EN EL PLEITO DE EVICCION Y EN EL DE SANEAMIENTO;

IV.- EL VALOR DE LAS MEJORAS UTILES Y NECESARIAS SIEMPRE QUE EN LA SENTENCIA NO SE DETERMINE QUE EL VENDEDOR SATISFAGA SU IMPORTE.

ART. 2101.- SI EL QUE ENAJENA HUBIERE PROCEDIDO DE MALA FE, TENDRA LAS OBLIGACIONES QUE EXPRESA EL ARTÍCULO ANTERIOR, CON LAS AGRAVACIONES SIGUIENTES:

I.- DEVOLVERA, A ELECCION DEL ADQUIRENTE, EL PRECIO QUE LA COSA TENIA AL TIEMPO DE LA ADQUISICION, O EL QUE TENGA AL TIEMPO EN QUE SUFRA LA EVICCION;

II.- SATISFARA AL ADQUIRIENTE EL IMPORTE DE LAS MEJORAS VOLUNTARIAS Y DE MERO PLACER QUE HAYA HECHO EN LA COSA;

III.- PAGARA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 2102.- SI EL QUE ENAJENA NO SALE SIN JUSTA CAUSA AL PLEITO DE EVICCION, EN TIEMPO HABIL, O SI NO RINDE PRUEBA ALGUNA, O NO ALEGA, QUEDA OBLIGADO AL SANEAMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 2103.- SI EL QUE ENAJENA Y EL QUE ADQUIERE, PROCEDEN DE MALA FE, NO TENDRA EL SEGUNDO, EN NINGUN CASO, DERECHO AL SANEAMIENTO NI A INDEMNIZACION DE NINGUNA ESPECIE.

ART. 2104.- SI EL ADQUIRIENTE FUERE CONDENADO A RESTITUIR LOS FRUTOS DE LA COSA, PODRA EXIGIR DEL QUE ENAJENO LA INDEMNIZACION DE ELLOS O EL INTERES LEGAL DEL PRECIO QUE HAYA DADO.

ART. 2105.- SI EL QUE ADQUIRIO NO FUERE CONDENADO A DICHA RESTITUCION, QUEDARAN COMPENSADOS LOS INTERESES DEL PRECIO CON LOS FRUTOS RECIBIDOS.

ART. 2106.- SI EL QUE ENAJENA, AL SER EMPLAZADO, MANIFIESTA QUE NO TIENE MEDIOS DE DEFENSA, Y CONSIGNA EL PRECIO POR NO QUERERLO RECIBIR, EL ADQUIRENTE, QUEDA LIBRE DE CUALQUIERA RESPONSABILIDAD POSTERIOR A LA FECHA DE CONSIGNACION.

ART. 2107.- LAS MEJORAS QUE EL QUE ENAJENO HUBIERE HECHO ANTES DE LA ENAJENACION, SE LE TOMARAN A CUENTA DE LO QUE DEBE PAGAR, SIEMPRE QUE FUEREN ABONADOS POR EL VENCEDOR(SIC).

ART. 2108.- CUANDO EL ADQUIRENTE SOLO FUERE PRIVADO POR LA EVICCION, DE UNA PARTE DE LA COSA ADQUIRIDA, SE OBSERVARAN RESPECTO DE ESTA LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO, A NO SER QUE EL ADQUIRIENTE PREFIERA LA RESCISION DEL CONTRATO.

ART. 2109.- TAMBIEN SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUE PRECEDE CUANDO EN UN SOLO CONTRATO SE HAYA ENAJENADO DOS O MAS COSAS SIN FIJAR EL PRECIO DE CADA UNA DE ELLAS Y UNA SOLA SUFRIERE LA EVICCION.

ART. 2110.- EN EL CASO DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SI EL QUE ADQUIERE ELIGE LA RESCISION DEL CONTRATO, ESTA OBLIGADO A DEVOLVER LA COSA LIBRE DE LOS GRAVAMENES QUE LE HAYA IMPUESTO.

ART. 2111.- SI AL DENUNCIARSE EL PLEITO O DURANTE EL, RECONOCE EL QUE ENAJENO EL DERECHO DEL QUE RECLAMA Y SE OBLIGA A PAGAR CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE CAPITULO, SOLO SERA RESPONSABLE DE LOS

GASTOS QUE SE CAUSEN HASTA QUE HAGA EL RECONOCIMIENTO, Y SEA CUAL FUERE EL RESULTADO DEL JUICIO.

ART. 2112.- SI LA FINCA QUE SE ENAJENO SE HALLA GRAVADA, SIN HABERSE HECHO MENCION DE ELLO, EN LA ESCRITURA, CON ALGUNA CARGA O SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, NO APARENTE, EL QUE ADQUIRIO PUEDE PEDIR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE AL GRAVAMEN, O LA RESCISION DEL CONTRATO.

ART. 2113.- LAS ACCIONES RESCISORIAS Y DE INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE PRECEDE, PRESCRIBEN EN UN AÑO, QUE SE CONTARA: PARA LA PRIMERA, DESDE EL DIA EN QUE SE PERFECCIONO EL CONTRATO, Y PARA LA SEGUNDA, DESDE EL DIA EN QUE EL ADQUIRENTE TENGA NOTICIA DE LA CARGA O SERVIDUMBRE.

ART. 2114.- EL QUE ENAJENA NO RESPONDE POR LA EVICCION:

I.- SI ASI SE HUBIERE CONVENIDO;

II.- EN EL CASO DEL ARTÍCULO 2097;

III.- SI CONOCIENDO EL QUE ADQUIERE EL DERECHO DEL QUE ENTABLA LA EVICCION, LO HUBIERE OCULTADO DOLOSAMENTE AL QUE ENAJENA;

IV.- SI LA EVICCION PROCEDE DE UNA CAUSA POSTERIOR AL ACTO DE LA ENAJENACION, NO IMPUTABLE AL QUE ENAJENA, O DE HECHO DEL QUE ADQUIERE, YA SEA ANTERIOR O POSTERIOR AL MISMO ACTO;

V.- SI EL ADQUIRIENTE NO CUMPLE LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 2098;

VI.- SI EL ADQUIRENTE Y EL QUE RECLAMA TRANSIGEN O COMPROMETEN EL NEGOCIO EN ARBITROS, SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE ENAJENO;

VII.- SI LA EVICCION TUVO LUGAR POR CULPA DEL ADQUIRENTE.

ART. 2115.- EN LAS VENTAS HECHAS EN REMATE JUDICIAL, EL VENDEDOR NO ESTA OBLIGADO POR CAUSA DE LA EVICCION QUE SUFRIERE LA COSA VENDIDA, SINO A RESTITUIR EL PRECIO QUE HAYA PRODUCIDO LA VENTA.

ART. 2116.- EN LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS, EL ENAJENANTE ESTA OBLIGADO AL SANEAMIENTO POR LOS DEFECTOS OCULTOS DE LA COSA ENAJENADA QUE LA HAGAN IMPROPIA PARA LOS USOS A QUE SE LA DESTINA, O QUE DISMINUYAN DE TAL MODO ESTE USO, QUE DE HABERLO CONOCIDO EL ADQUIRENTE NO HUBIERE HECHO LA ADQUISICION O HABRIA DADO MENOS PRECIO POR LA COSA.

ART. 2117.- EL ENAJENANTE NO ES RESPONSABLE DE LOS DEFECTOS MANIFIESTOS O QUE ESTEN A LA VISTA, NI TAMPOCO DE LOS QUE NO ESTAN, SI EL ADQUIRENTE ES UN PERITO QUE POR RAZON DE SU OFICIO O PROFESION DEBE FACILMENTE CONOCERLO.

ART. 2118.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO 2116, PUEDE EL ADQUIRENTE EXIGIR LA RESCISION DEL CONTRATO Y EL PAGA(SIC) DE LOS GASTOS QUE POR EL HUBIERE HECHO, O QUE SE LE REBAJE UNA CANTIDAD PROPORCIONADA DEL PRECIO, A JUICIO DE PERITOS.

ART. 2119.- SI SE PROBARE QUE EL ENAJENANTE CONOCIA LOS DEFECTOS OCULTOS LE(SIC) LA COSA Y NO LOS MANIFESTO AL ADQUIRENTE, TENDRA ESTE LA MISMA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBIENDO, ADEMAS SER INDEMNIZADO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SI PREFIERE LA RESCISION.

ART. 2120.- EN LOS CASOS EN QUE EL ADQUIRENTE PUEDA ELEGIR LA INDEMNIZACION O LA RESCISION DEL CONTRATO, UNA VEZ HECHA POR EL LA ELECCION DEL DERECHO QUE VA A EJERCITAR, NO PUEDE USAR DEL OTRO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL ENAJENANTE.

ART. 2121.- SI LA COSA ENAJENADA PERECIERE O MUDARE DE NATURALEZA A CONSECUENCIA DE LOS VICIOS QUE TENIA, Y ERAN CONOCIDOS DEL ENAJENANTE, ESTE SUFRIRA LA PERDIDA Y DEBERA RESTITUIR EL PRECIO Y ABONAR LOS GASTOS DEL CONTRATO CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 2122.- SI EL ENAJENANTE NO CONOCIA LOS VICIOS, SOLAMENTE DEBERA RESTITUIR EL PRECIO Y ABONAR LOS GASTOS DEL CONTRATO, EN LOS CASOS DE QUE EL ADQUIRENTE LOS HAYA PAGADO.

ART. 2123.- LAS ACCIONES QUE NACEN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2116 AL 2122, SE EXTINGUEN A LOS SEIS MESES, CONTADOS DESDE LA ENTREGA DE LA COSA ENAJENADA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL CASO ESPECIAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 2112 Y 2113.

ART. 2124.- ENAJENANDOSE DOS O MAS ANIMALES JUNTAMENTE, SEA EN UN PRECIO ALZADO O SEA SEÑALANDOLE A CADA UNO DE ELLOS, EL VICIO DE UNO DA SOLO LUGAR A LA ACCION REDHIBITORIA RESPECTO DE EL Y NO RESPECTO DE LOS DEMAS, A NO SER QUE APAREZCA QUE EL ADQUIRENTE NO HABRIA ADQUIRIDO EL SANO O SANOS SIN EL VICIOSO, O QUE LA ENAJENACION FUESE DE UN REBAÑO Y EL VICIO FUERE CONTAGIOSO.

ART. 2125.- SE PRESUME QUE EL ADQUIRENTE NO TENIA VOLUNTAD DE ADQUIRIR UNO SOLO DE LOS ANIMALES, CUANDO SE ADQUIERE UN TIRO,

YUNTA O PAREJA, AUNQUE SE HAYA SEÑALADO UN PRECIO SEPARADO A CADA UNO DE LOS ANIMALES QUE LOS COMPONEN.

ART. 2126.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2124 ES APLICABLE A LA ENAJENACION DE CUALQUIERA OTRA COSA.

ART. 2127.- CUANDO EL ANIMAL MUERE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A SU ADQUISICION, ES RESPONSABLE EL ENAJENANTE, SI POR JUICIO DE PERITOS SE PRUEBA QUE LA ENFERMEDAD EXISTIA ANTES DE LA ENAJENACION.

ART. 2128.- SI LA ENAJENACION SE DECLARA RESUELTA, DEBE DEVOLVERSE LA COSA ENAJENADA EN EL MISMO ESTADO EN QUE SE ENTREGO, SIENDO RESPONSABLE EL ADQUIRENTE DE CUALQUIER DETERIORO QUE NO PROCEDA DEL VICIO O DEFECTO OCULTADOS.

ART. 2129.- EN CASO DE ENAJENACION DE ANIMALES, YA SEA QUE SE ENAJENEN INDIVIDUALMENTE, POR TRONCOS O YUNTAS, O COMO GANADOS, LA ACCION REDHIBITORIA POR CAUSA DE TACHAS O VICIOS OCULTOS, SOLO DURA VEINTE DIAS, CONTADOS DESDE LA FECHA DEL CONTRATO.

ART. 2130.- LA CALIFICACION DE LOS VICIOS DE LA COSA ENAJENADA SE HARA POR PERITOS NOMBRADOS POR LAS PARTES, Y POR UN TERCERO QUE ELEGIRA EL JUEZ EN CASO DE DISCORDIA.

ART. 2131.- LOS PERITOS DECLARARAN TERMINANTEMENTE SI LOS VICIOS ERAN ANTERIORES A LA ENAJENACION Y SI POR CAUSA DE ELLOS NO PUEDE DESTINARSE LA COSA A LOS USOS PARA QUE FUE ADQUIRIDA.

ART. 2132.- LAS PARTES PUEDEN RESTRINGIR, RENUNCIAR O AMPLIAR SU RESPONSABILIDAD POR LOS VICIOS REDHIBITORIOS, SIEMPRE QUE NO HAYA MALA FE.

ART. 2133.- INCUMBE AL ADQUIRIENTE PROBAR QUE EL VICIO EXISTIA AL TIEMPO DE LA ADQUISICION, Y NO PROBANDOLO, SE JUZGA QUE EL VICIO SOBREVINO DESPUES.

ART. 2134.- SI LA COSA ENAJENADA CON VICIOS REDHIBITORIOS SE PIERDE POR CASO FORTUITO O POR CULPA DEL ADQUIRENTE, LE QUEDA A ESTE, SIN EMBARGO, EL DERECHO DE PEDIR EL MENOR VALOR DE LA COSA POR EL VICIO REHIBITORIO.

ART. 2135.- EL ADQUIRENTE DE LA COSA REMITIDA DE OTRO LUGAR QUE ALEGARE QUE TIENE VICIOS REDHIBITORIOS, SI SE TRATA DE COSAS QUE RAPIDAMENTE SE DESCOMPONE, TIENEN OBLIGACION DE AVISAR

INMEDIATAMENTE AL ENAJENANTE, QUE NO RECIBE LA COSA; SI NO LO HACE, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OMISION OCASIONE.

ART. 2136.- EL ENAJENANTE NO TIENE OBLIGACION DE RESPONDER DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS, SI EL ADQUIRENTE OBTUVO LA COSA POR REMATE O POR ADJUDICACION JUDICIAL.

TITULO SEXTO
II.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CON RELACION A TERCEROS
CAPITULO I
DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES

ART. 2137.- LOS ACTOS CELEBRADOS POR UN DEUDOR EN PERJUICIO DE SU ACREEDOR, PUEDEN ANULARSE, A PETICION DE ESTE, SI DE ESOS ACTOS RESULTA LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, Y EL CREDITO EN VIRTUD DEL CUAL SE INTENTA LA ACCION, ES ANTERIOR A ELLOS.

ART. 2138.- SI EL ACTO FUERE ONEROSO, LA NULIDAD SOLO PODRA TENER LUGAR EN EL CASO Y TERMINOS QUE EXPRESA EL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO HAYA MALA FE, TANTO DE PARTE DEL DEUDOR, COMO DEL TERCERO QUE CONTRATO CON EL.

ART. 2139.- SI EL ACTO FUERE GRATUITO, TENDRA LUGAR LA NULIDAD AUN CUANDO HAYA HABIDO BUENA FE POR PARTE DE AMBOS CONTRATANTES.

ART. 2140.- HAY INSOLVENCIA CUANDO LA SUMA DE LOS BIENES Y CREDITOS DEL DEUDOR, ESTIMADOS EN SU JUSTO PRECIO, NO IGUALA AL IMPORTE DE SUS DEUDAS. LA MALA FE EN ESTE CASO, CONSISTE EN EL CONOCIMIENTO DE ESE DEFICIT.

ART. 2141.- LA ACCION CONCEDIDA AL ACREEDOR, EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, CONTRA EL PRIMER ADQUIRENTE, NO PROCEDE CONTRA TERCER POSEEDOR, SINO CUANDO ESTE HA ADQUIRIDO DE MALA FE.

ART. 2142.- ANULADOS LOS EFECTOS DEL ACTO FRAUDULENTO DEL DEUDOR, SI HUBIERE HABIDO ENAJENACION DE PROPIEDADES, ESTAS SE DEVOLVERAN POR EL QUE LAS ADQUIRIO DE MALA FE, CON TODOS SUS FRUTOS.

ART. 2143.- EL QUE HUBIERE ADQUIRIDO DE MALA FE LAS COSAS ENAJENADAS EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES, DEBERA INDEMNIZAR A ESTOS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO LA COSA HUBIERE PASADO A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE, O CUANDO SE HUBIERE PERDIDO.

ART. 2144.- LA NULIDAD PUEDE TENER LUGAR TANTO EN LOS ACTOS EN QUE EL DEUDOR ENAJENA LOS BIENES QUE EFECTIVAMENTE POSEE, COMO EN

AQUELLOS EN QUE RENUNCIA DERECHOS CONSTITUIDOS A SU FAVOR Y CUYO GOCE NO FUERE EXCLUSIVAMENTE PERSONAL.

ART. 2145.- SI EL DEUDOR NO HUBIERE RENUNCIADO DERECHOS IRREVOCABLEMENTE ADQUIRIDOS, SINO FACULTADES POR CUYO EJERCICIO PUDIERE MEJORAR EL ESTADO DE SU FORTUNA, LOS ACREEDORES PUEDEN PEDIR LA NULIDAD DE ESA RENUNCIA Y USAR DE LAS FACULTADES RENUNCIADAS.

ART. 2146.- ES TAMBIEN ANULABLE EL PAGO HECHO POR EL DEUDOR INSOLVENTE, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

ART. 2147.- ES ANULABLE TODO ACTO O CONTRATO CELEBRADO EN LOS TREINTA DIAS ANTERIORES A LA DECLARACION JUDICIAL DE LA QUIEBRA O DEL CONCURSO, Y QUE TUVIERE POR OBJETO DAR A UN CREDITO YA EXISTENTE UNA PREFERENCIA QUE NO TIENE.

ART. 2148.- LA ACCION DE NULIDAD MENCIONADA EN EL ARTICULO 2137, CESARA LUEGO QUE EL DEUDOR SATISFAGA SU DEUDA O ADQUIERA BIENES CON QUE PODER CUBRIRLA.

ART. 2149.- LA NULIDAD DE LOS ACTOS DEL DEUDOR SOLO SERA PRONUNCIADA EN INTERES DE LOS ACREEDORES QUE LA HUBIESEN PEDIDO Y HASTA EL IMPORTE DE SUS CREDITOS.

ART. 2150.- EL TERCERO A QUIEN HUBIESEN PASADO LOS BIENES DEL DEUDOR, PUEDE HACER CESAR LA ACCION DE LOS ACREEDORES, SATISFACIENDO EL CREDITO DE LOS QUE SE HUBIESEN PRESENTADO, O DANDO GARANTIA SUFICIENTE SOBRE EL PAGO INTEGRO DE SUS CREDITOS, SI LOS BIENES DEL DEUDOR NO ALCANZAREN A SATISFACERLOS.

ART. 2151.- EL FRAUDE QUE CONSISTE UNICAMENTE EN PREFERENCIA INDEBIDA A FAVOR DE UN ACREEDOR, NO IMPORTA LA PERDIDA DEL DERECHO, SINO LA DE LA PREFERENCIA.

ART. 2152.- SI EL ACREEDOR QUE PIDE LA NULIDAD PARA ACREDITAR LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR, PRUEBA QUE EL MONTO DE LAS DEUDAS DE ESTE EXCEDE AL DE SUS BIENES CONOCIDOS, LE IMPONE AL DEUDOR LA OBLIGACION DE ACREDITAR QUE TIENE BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR ESAS DEUDAS.

ART. 2153.- SE PRESUMEN FRAUDULENTAS LAS ENAJENACIONES A TITULO ONEROSO HECHAS POR AQUELLAS PERSONAS, CONTRA QUIENES SE HUBIESE PRONUNCIADO ANTES SENTENCIA CONDENATORIA EN CUALQUIERA INSTANCIA,

O EXPEDIDO MANDAMIENTO DE EMBARGO DE BIENES, CUANDO ESTAS ENAJENACIONES PERJUDICAN LOS DERECHOS DE SUS ACREEDORES.

CAPITULO II
DE LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

ART. 2154.- ES SIMULADO EL ACTO EN QUE LAS PARTES DECLARAN O CONFIESAN FALSAMENTE LO QUE EN REALIDAD NO HA PASADO O NO SE HA CONVENIDO ENTRE ELLAS.

ART. 2155.- LA SIMULACION ES ABSOLUTA CUANDO EL ACTO SIMULADO NADA TIENE DE REAL; ES RELATIVA CUANDO A UN ACTO JURIDICO SE LE DA UNA FALSA APARIENCIA QUE OCULTA SU VERDADERO CARACTER.

ART. 2156.- LA SIMULACION ABSOLUTA NO PRODUCE EFECTO JURIDICO. DESCUBIERTO AL ACTO REAL QUE OCULTA LA SIMULACION RELATIVA, ESE ACTO NO SERA NULO SI NO HAY LEY QUE ASI LO DECLARE.

ART. 2157.- PUEDEN PEDIR LA NULIDAD DE LOS ACTOS SIMULADOS, LOS TERCEROS PERJUDICADOS CON LA SIMULACION, O EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO ESTA SE COMETIO EN TRANSGRESION DE LA LEY O EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PUBLICA.

ART. 2158.- LUEGO QUE SE ANULE UN ACTO SIMULADO, SE RESTITUIRA LA COSA O DERECHO A QUIEN PERTENEZCA, CON SUS FRUTOS E INTERESES, SI LOS HUBIERE; PERO SI LA COSA O DERECHO HA PASADO A TITULO ONEROSO A UN TERCERO DE BUENA FE, NO HABRA LUGAR A LA RESTITUCION.

TAMBIEN SUBSISTIRAN LOS GRAVAMENES IMPUESTOS A FAVOR DE TERCERO DE BUENA FE.

TITULO SEPTIMO
EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES
CAPITULO I
DE LA COMPENSACION

ART. 2159.- TIENE LUGAR LA COMPENSACION, CUANDO DOS PERSONAS REUNEN LA CALIDAD DE DEUDORES Y ACREEDORES RECIPROCAMENTE Y POR SU PROPIO DERECHO.

ART. 2160.- EL EFECTO DE LA COMPENSACION ES EXTINGUIR POR MINISTERIO DE LA LEY LAS DOS DEUDAS, HASTA LA CANTIDAD QUE IMPORTE LA MENOR.

ART. 2161.- LA COMPENSACION NO PROCEDE, SINO CUANDO AMBAS DEUDAS CONSISTEN EN UNA CANTIDAD DE DINERO, O CUANDO SIENDO FUNGIBLES LAS

COSAS DEBIDAS, SON DE LA MISMA ESPECIE O CALIDAD, SIEMPRE QUE SE HAYAN DESIGNADO AL CELEBRARSE EL CONTRATO.

ART. 2162.- PARA QUE HAYA LUGAR A LA COMPENSACION SE REQUIERE QUE LAS DEUDAS SEAN IGUALMENTE LIQUIDAS Y EXIGIBLES. LAS QUE NO LO FUEREN, SOLO PODRAN COMPENSARSE POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INTERESADOS.

ART. 2163.- SE LLAMA DEUDA LIQUIDA AQUELLA CUYA CUANTIA SE HAYA DETERMINADO O PUEDE DETERMINARSE DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DIAS.

ART. 2164.- SE LLAMA EXIGIBLE AQUELLA DEUDA CUYO PAGO NO PUEDE REHUSARSE CONFORME A DERECHO.

ART. 2165.- SI LAS DEUDAS NO FUEREN DE IGUAL CANTIDAD, HECHA LA COMPENSACION, CONFORME AL ARTICULO 2160, QUEDA EXPEDITA LA ACCION POR EL RESTO DE LA DEUDA.

ART. 2166.- LA COMPENSACION NO TENDRA LUGAR:

I.- SI UNA DE LAS PARTES LA HUBIERE RENUNCIADO;

II.- SI UNA DE LAS DEUDAS TOMA SU ORIGEN DE FALLO CONDENATORIO POR CAUSA DE DESPOJO; PUES ENTONCES EL QUE OBTUVO AQUEL A SU FAVOR, DEBERA SER PAGADO, AUNQUE EL DESPOJANTE LO OPONGA LA COMPENSACION:

III.- SI UNA DE LAS DEUDAS FUERE POR ALIMENTOS.

IV.- SI UNA DE LAS DEUDAS TOMA SU ORIGEN DE UNA RENTA VITALICIA;

V.- SI UNA DE LAS DEUDAS PROCEDE DE SALARIO MINIMO;

VI.- SI LA DEUDA FUERE DE COSA QUE NO PUEDE SER COMPENSADA, YA SEA POR DISPOSICION DE LA LEY O POR EL TITULO DE QUE PROCEDE, A NO SER QUE AMBAS DEUDAS FUEREN IGUALMENTE PRIVILEGIADAS;

VII.- SI LA DEUDA FUERE LA COSA PUESTA EN DEPOSITO;

VIII.- SI LAS DEUDAS FUEREN FISCALES, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO AUTORICE.

ART. 2167.- TRATANDOSE DE TITULOS PAGADEROS A LA ORDEN, NO PODRA EL DEUDOR COMPENSAR CON EL ENDOSATARIO LO QUE LE DEBIESEN LOS ENDOSANTES PRECEDENTES.

ART. 2168.- LA COMPENSACION, DESDE EL MOMENTO EN QUE ES HECHA LEGALMENTE, PRODUCE SUS EFECTOS DE PLENO DERECHO Y EXTINGUE TODAS LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS.

ART. 2169.- EL QUE PAGA UNA DEUDA COMPENSABLE, NO PUEDE, CUANDO EXIJA SU CREDITO, QUE PODIA SER COMPENSADO, APROVECHARSE, EN PERJUICIO DE TERCERO, DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS QUE TENGA A SU FAVOR AL TIEMPO DE HACER EL PAGO; A NO SER QUE PRUEBE QUE IGNORABA LA EXISTENCIA DEL CREDITO QUE EXTINGUIA LA DEUDA.

ART. 2170.- SI FUEREN VARIAS LAS DEUDAS SUJETAS A COMPENSACION, SE SEGUIRA, A FALTA DE DECLARACION, EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2067.

ART. 2171.- EL DERECHO DE COMPENSACION PUEDE RENUNCIARSE, YA EXPRESAMENTE, YA POR HECHOS QUE MANIFIESTEN DE UN MODO CLARO LA VOLUNTAD DE HACER LA RENUNCIA.

ART. 2172.- EL FIADOR, ANTES DE SER DEMANDADO POR EL ACREEDOR, NO PUEDE OPONER A ESTE LA COMPENSACION DEL CREDITO QUE CONTRA EL TENGA O CON LA DEUDA DEL DEUDOR PRINCIPAL.

ART. 2173.- EL FIADOR PUEDE UTILIZAR LA COMPENSACION DE LO QUE EL ACREEDOR DEBA AL DEUDOR PRINCIPAL, PERO ESTE NO PUEDE OPONER LA COMPENSACION DE LO QUE EL ACREEDOR DEBA AL FIADOR.

ART. 2174.- EL DEUDOR SOLIDARIO NO PUEDE EXIGIR COMPENSACION CON LA DEUDA DEL ACREEDOR A SU CODEUDORES.

ART. 2175.- EL DEUDOR QUE HUBIERE CONSENTIDO LA CESION HECHA POR EL ACREEDOR EN FAVOR DE UN TERCERO, NO PODRA OPONER AL CESIONARIO LA COMPENSACION QUE PODRIA OPONER AL CEDENTE.

ART. 2176.- SI EL ACREEDOR DIO CONSENTIMIENTO DE LA CESION AL DEUDOR, Y ESTE NO CONSINTIO EN ELLA, PODRA OPONER AL CESIONARIO LA COMPENSACION DE LOS CREDITOS QUE TUVIERE CONTRA EL CEDENTE Y QUE FUEREN ANTERIORES A LA CESION.

ART. 2177.- SI LA CESION SE REALIZARE SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR, PODRA ESTE OPONER LA COMPENSACION DE LOS CREDITOS ANTERIORES A ELLA Y LA DE LOS POSTERIORES, HASTA LA FECHA EN QUE SE HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE LA CESION.

ART. 2178.- LAS DEUDAS PAGADERAS EN DIFERENTE LUGAR, PUEDEN COMPENSARSE MEDIANTE INDEMNIZACION DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE O CAMBIO AL LUGAR DEL PAGO.

ART. 2179.- LA COMPENSACION NO PUEDE TENER LUGAR EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE TERCERO LEGITIMAMENTE ADQUIRIDOS.

CAPITULO II
DE LA CONFUSION DE DERECHOS

ART. 2180.- LA OBLIGACION SE EXTINGUE POR CONFUSION CUANDO LAS CALIDADES DEL ACREEDOR Y DE DEUDOR SE REUNEN EN UNA MISMA PERSONA. LA OBLIGACION RENACE SI LA CONFUSION CESA.

ART. 2181.- LA CONFUSION QUE SE VERIFICA EN LA PERSONA DEL ACREEDOR O DEUDOR SOLIDARIO, SOLO PRODUCE SUS EFECTOS EN LA PARTE PROPORCIONAL DE SU CREDITO O DEUDA.

ART. 2182.- MIENTRAS SE HACE LA PARTICION DE UNA HERENCIA, NO HAY CONFUSION CUANDO EL DEUDOR HEREDA AL ACREEDOR O ESTE A AQUEL.

CAPITULO III
DE LA REMISION DE LA DEUDA

ART. 2183.- CUALQUIERA PUEDE RENUNCIAR SU DERECHO Y REMITIR, EN TODO O EN PARTE, LAS PRESTACIONES QUE LE SON DEBIDAS, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY LO PROHIBE.

ART. 2184.- LA CONDONACION DE LA DEUDA PRINCIPAL EXTINGUIRA LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS PERO LAS DE ESTAS DEJAN SUBSISTENTES LA PRIMERA.

ART. 2185.- HABIENDO VARIOS FIADORES SOLIDARIOS, EL PERDON QUE FUERE CONCEDIDO SOLAMENTE A ALGUNO DE ELLOS, EN LA PARTE RELATIVA A SU RESPONSABLIDAD(SIC), NO APROVECHA A LOS OTROS.

ART. 2186.- LA DEVOLUCION DE LA PRENDA ES PRESUNCION DE LA REMISION DEL DERECHO A LA MISMA PRENDA, SI EL ACREEDOR NO PRUEBA LO CONTRARIO.

CAPITULO IV
DE LA NOVACION

ART. 2187.- HAY NOVACION DE CONTRATO, CUANDO LAS PARTES EN EL INTERESADAS LO ALTERAN SUBSTANCIALMENTE, SUBSTITUYENDO UNA OBLIGACION NUEVA A LA ANTIGUA.

ART. 2188.- LA NOVACION ES UN CONVENIO, Y COMO TAL, ESTA SUJETO A LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, SALVO LAS MODIFICACIONES SIGUIENTES.

ART. 2189.- LA NOVACION NUNCA SE PRESUME, DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE.

ART. 2190.- AUN CUANDO LA OBLIGACION ANTERIOR ESTE SUBORDINADA A UNA CONDICION SUSPENSIVA, SOLAMENTE QUEDARA LA NOVACION DEPENDIENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA, SI ASI SE HUBIERE ESTIPULADO.

ART. 2191.- SI LA PRIMERA OBLIGACION SE HUBIERE EXTINGUIDO AL TIEMPO EN QUE SE CONTRAJERE LA SEGUNDA, QUEDARA LA NOVACION SIN EFECTO.

ART. 2192.- LA NOVACION ES NULA SI LO FUERE TAMBIEN LA OBLIGACION PRIMITIVA, SALVO QUE LA CAUSA DE NULIDAD SOLAMENTE PUEDA SER INVOCADA POR EL DEUDOR, O QUE LA RATIFICACION CONVALIDE LOS ACTOS NULOS EN SU ORIGEN.

ART. 2193.- SI LA NOVACION FUERE NULA, SUBSISTIRA LA ANTIGUA OBLIGACION.

ART. 2194.- LA NOVACION EXTINGUE LA OBLGIACION(SIC) PRINCIPAL Y LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS. EL ACREEDOR PUEDE, POR UNA RESERVA EXPRESA, IMPEDIR LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS, QUE ENTONCES PASAN A LA NUEVA.

ART. 2195.- EL ACREEDOR NO PUEDE RESERVARSE EL DERECHO DE PRENDA O HIPOTECA DE LA OBLIGACION EXTINGUIDA, SI LOS BIENES HIPOTECADOS O EMPEÑADOS PERTENECIEREN A TERCEROS QUE NO HUBIEREN TENIDO PARTE EN LA NOVACION. TAMPOCO PUEDE RESERVARSE LA FIANZA SIN CONSENTIMIENTO DEL FIADOR.

ART. 2196.- CUANDO LA NOVACION SE EFECTUE ENTRE EL ACREEDOR Y ALGUN DEUDOR SOLIDARIO, LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS DEL ANTIGUO CREDITO SOLO PUEDEN QUEDAR RESERVADOS CON RELACION A LOS BIENES DEL DEUDOR QUE CONTRAE LA NUEVA OBLIGACION.

ART. 2197.- POR LA NOVACION HECHA ENTRE EL ACREEDOR Y ALGUNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, QUEDAN EXONERADOS TODOS LOS DEMAS CODEUDORES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1972.

TITULO OCTAVO
DE LA INEXISTENCIA Y DE LA NULIDAD

ART. 2198.- EL ACTO JURIDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE EL, NO PRODUCIRA EFECTO ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACION NI POR PRESCRIPCION; SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO.

ART. 2199.- LA ILICITUD EN EL OBJETO, EN EL FIN O EN LA CONDICION DEL ACTO, PRODUCE SU NULIDAD, YA ABSOLUTA, YA RELATIVA, SEGUN LO DISPONGA LA LEY.

ART. 2200.- LA NULIDAD ABSOLUTA POR REGLA GENERAL NO IMPIDE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS, LOS CUALES SERAN DESTRUIDOS RETROACTIVAMENTE CUANDO SE PRONUNCIE POR EL JUEZ LA NULIDAD. DE ELLA PUEDE PREVALERSE TODO INTERESADO Y NO DESAPARECE POR LA CONFIRMACION O LA PRESCRIPCION.

ART. 2201.- LA NULIDAD ES RELATIVA, CUANDO NO REUNE TODOS LOS CARACTERES ENUMERADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR. SIEMPRE PERMITE QUE EL ACTO PRODUZCA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS.

ART. 2202.- LA FALTA DE FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, SI NO SE TRATA DE ACTOS SOLEMNES, ASI COMO EL ERROR, EL DOLO, LA VIOLENCIA, LA LESION, Y LA INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO.

ART. 2203.- LA ACCION Y LA EXCEPCION DE LA NULIDAD POR FALTA DE FORMA, COMPETE A TODOS LOS INTERESADOS.

ART. 2204.- LA NULIDAD POR CAUSA DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA, LESION O INCAPACIDAD, SOLO PUEDE INVOCARSE POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS DE CONSENTIMIENTO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESION O ES EL INCAPAZ.

ART. 2205.- LA NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO POR FALTA DE FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, SE EXTINGUE POR LA CONFIRMACION DE ESE ACTO HECHO EN LA FORMA OMITIDA.

ART. 2206.- CUANDO LA FALTA DE FORMA PRODUZCA NULIDAD DEL ACTO, SI LA VOLUNTAD DE LAS PARTES HA QUEDADO CONSTANTE DE UNA MANERA INDUBITABLE Y NO SE TRATA DE UN ACTO REVOCABLE, CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS PUEDE EXIGIR QUE EL ACTO SE OTORGUE EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY.

ART. 2207.- CUANDO EL CONTRATO ES NULO POR INCAPACIDAD, VIOLENCIA O ERROR, PUEDE SER CONFIRMADO CUANDO CESE EL VICIO O MOTIVO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE NO CONCURRA OTRA CAUSA QUE INVALIDE LA CONFIRMACION.

ART. 2208.- EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR MEDIO DEL PAGO, NOVACION, O POR CUALQUIERA OTRO MODO, SE TIENE POR RATIFICACION TACITA Y EXTINGUE LA ACCION DE NULIDAD.

ART. 2209.- LA CONFIRMACION SE RETROTRAE AL DIA EN QUE SE VERIFICO EL ACTO NULO; PERO ESE EFECTO RETROACTIVO, NO PERJUDICARA A LOS DERECHOS DE TERCERO.

ART. 2210.- LA ACCION DE NULIDAD FUNDADA EN INCAPACIDAD O EN ERROR, PUEDE INTENTARSE EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 628. SI EL ERROR SE CONOCE ANTES DE QUE TRANSCURRAN ESOS PLAZOS, LA ACCION DE NULIDAD PRESCRIBE A LOS SETENTA DIAS CONTADOS DESDE QUE EL ERROR FUE CONOCIDO.

ART. 2211.- LA ACCION PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN CONTRATO HECHO POR VIOLENCIA, PRESCRIBE A LOS SEIS MESES, CONTADOS DESDE QUE CESE ESE VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

ART. 2212.- EL ACTO JURIDICO VICIADO DE NULIDAD EN PARTE NO ES TOTALMENTE NULO, SI LAS PARTES QUE LO FORMAN PUEDEN LEGALMENTE SUBSISTIR SEPARADAS, A MENOS QUE SE DEMUESTRE QUE AL CELEBRARSE EL ACTO SE QUISO QUE SOLO INTEGRAMENTE SUBSISTIERA.

ART. 2213.- LA ANULACION DEL ACTO OBLIGA A LAS PARTES A RESTITUIRSE MUTUAMENTE LO QUE HAN RECIBIDO O PERCIBIDO EN VIRTUD O POR CONSECUENCIA DEL ACTO ANULADO.

ART. 2214.- SI EL ACTO FUERA BILATERAL Y LAS OBLIGACIONES CORRELATIVAS, CONSISTEN AMBAS EN SUMAS DE DINERO O EN COSAS PRODUCTIVAS DE FRUTOS, NO SE HARA LA RESTITUCION RESPECTIVA DE INTERESES O DE FRUTOS, SINO DESDE EL DIA DE LA DEMANDA DE NULIDAD. LOS INTERESES Y LOS FRUTOS PERCIBIDOS HASTA ESA EPOCA, SE COMPENSAN ENTRE SI.

ART. 2215.- MIENTRAS QUE UNO DE LOS CONTRATANTES NO CUMPLA CON LA DEVOLUCION DE AQUELLO QUE EN VIRTUD DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL CONTRATO ESTA OBLIGADO, NO PUEDE SER COMPELIDO EL OTRO A QUE CUMPLA POR SU PARTE.

ART. 2216.- TODOS LOS DERECHOS REALES O PERSONALES TRANSMITIDOS A TERCERO SOBRE UN INMUEBLE, POR UNA PERSONA QUE HA LLEGADO A SER

PROPIETARIO DE EL EN VIRTUD DEL ACTO ANULADO, QUEDAN SIN NINGUN VALOR Y PUEDEN SER RECLAMADOS DIRECTAMENTE DEL POSEEDOR ACTUAL, MIENTRAS QUE NO SE CUMPLA LA PRESCRIPCION, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO PARA LOS TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENA FE.

PARTE SEGUNDA
DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE CONTRATOS
TITULO PRIMERO
DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS LA PROMESA

ART. 2217.- PUEDE ASUMIRSE CONTRACTUALMENTE LA OBLIGACION DE CELEBRAR UN CONTRATO FUTURO.

ART. 2218.- LA PROMESA DE CONTRATAR O SEA EL CONTRATO PRELIMINAR DE OTRO, O PUEDE SER UNILATERAL O BILATERAL.
ART. 2219.- LA PROMESA DE CONTRATO SOLO DA ORIGEN A OBLIGACIONES DE HACER, CONSISTENTES EN CELEBRAR EL CONTRATO RESPECTIVO DE ACUERDO CON LO OFRECIDO.

ART. 2220.- PARA QUE LA PROMESA DE CONTRATAR SEA VALIDA, DEBE CONSTAR POR ESCRITO, CONTENER LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS DEL CONTRATO DEFINITIVO Y LIMITARSE A CIERTO TIEMPO.

ART. 2221.- SI EL PROMITENTE REHUSA FIRMAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DAR FORMA LEGAL AL CONTRATO CONCERTADO, EN SU REBELDIA LOS FIRMARA EL JUEZ; SALVO EL CASO DE QUE LA COSA OFRECIDA HAYA PASADO POR TITULO ONEROSO A LA PROPIEDAD DE TERCERO DE BUENA FE, PUES ENTONCES LA PROMESA QUEDARA SIN EFECTO, SIENDO RESPONSABLE EL QUE LA HIZO, DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN ORIGINADO A LA OTRA PARTE.

TITULO SEGUNDO
DE LA COMPRAVENTA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2222.- HABRA COMPRA-VENTA, CUANDO UNO DE LOS CONTRATANTES SE OBLIGA A TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UNA COSA O DE UN DERECHO, Y EL OTRO A SU VEZ SE OBLIGA A PAGAR POR ELLOS UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.

ART. 2223.- POR REGLA GENERAL, LA VENTA ES PERFECTA Y OBLIGATORIA PARA LAS PARTES CUANDO SE HAN CONVENIDO SOBRE LA COSA Y SU PRECIO, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA SIDO ENTREGADA, NI EL SEGUNDO SATISFECHO.

ART. 2224.- SI EL PRECIO DE LA COSA VENDIDA SE HA DE PAGAR PARTE EN DINERO Y PARTE CON EL VALOR DE OTRA COSA, EL CONTRATO SERA DE VENTA CUANDO LA PARTE DE NUMERARIO SEA IGUAL O MAYOR QUE LA QUE SE PAGUE CON EL VALOR DE OTRA COSA. SI LA PARTE EN NUMERARIO FUERE INFERIOR, EL CONTRATO SERA DE PERMUTA.

ART. 2225.- LOS CONTRATANTES PUEDEN CONVENIR EN QUE EL PRECIO SEA EL QUE CORRE EN DIA O LUGAR DETERMINADOS O EL QUE FIJE UN TERCERO.

ART. 2226.- FIJADO EL PRECIO POR EL TERCERO, NO PODRA SER RECHAZADO POR LOS CONTRATANTES, SINO DE COMUN ACUERDO.

ART. 2227.- SI EL TERCERO NO QUIERE O NO PUEDE SEÑALAR EL PRECIO, QUEDARA EL CONTRATO SIN EFECTO, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2228.- EL SEÑALAMIENTO DEL PRECIO NO PUEDE DEJARSE AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.

ART. 2229.- EL COMPRADOR DEBE PAGAR EL PRECIO EN LOS TERMINOS Y PLAZOS CONVENIDOS. A FALTA DE CONVENIO, LO DEBERA PAGAR AL CONTADO. LA DEMORA EN EL PAGO DEL PRECIO LO CONSTITUIRA EN LA OBLIGACION DE PAGAR REDITOS AL TIPO LEGAL SOBRE LA CANTIDAD QUE ADEUDE.

ART. 2230.- EL PRECIO DE FRUTOS Y CEREALES VENDIDOS A PLAZOS A PERSONAS NO COMERCIANTES Y PARA SU CONSUMO, NO PODRA EXCEDER DEL MAYOR QUE ESOS GENEROS TUVIEREN EN EL LUGAR, EN EL PERIODO CORRIDO DESDE LA ENTREGA HASTA EL FIN DE LA SIGUIENTE COSECHA.

ART. 2231.- LAS COMPRAS DE COSAS QUE SE ACOSTUMBRA GUSTAR, PESAR O MEDIR, NO PRODUCIRAN SUS EFECTOS, SINO DESPUES DE QUE SE HAYAN GUSTADO, PESADO O MEDIDO LOS OBJETOS VENDIDOS.

ART. 2232.- CUANDO SE TRATE DE VENTA DE ARTICULOS DETERMINADOS Y PERFECTAMENTE CONOCIDOS, EL CONTRATO PODRA HACERSE SOBRE MUESTRAS.

EN CASO DE DESAVENENCIA ENTRE LOS CONTRATANTES, DOS PERITOS NOMBRADOS, UNO POR CADA PARTE, Y UN TERCERO PARA EL CASO DE DISCORDIA, NOMBRADO POR ESTOS, RESOLVERAN SOBRE LA CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD DE LOS ARTICULOS CON LAS MUESTRAS O CALIDADES QUE SIRVIERON DE BASE AL CONTRATO.

ART. 2233.- SI LA VENTA SE HIZO SOLO A LA VISTA Y POR ACERVO, AUN CUANDO SEA DE COSAS QUE SE SUELEN CONTAR, PESAR O MEDIR, SE ENTENDERA REALIZADA, LUEGO QUE LOS CONTRATANTES SE AVENGAN EN EL PRECIO, Y EL COMPRADOR NO PODRA PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO, ALEGANDO NO HABER ENCONTRADO EN EL ACERVO, LA CANTIDAD, PESO O MEDIDA QUE EL CALCULABA.

ART. 2234.- HABRA LUGAR A LA RESCISION SI EL VENDEDOR PRESENTARE EL ACERVO COMO DE ESPECIE HOMOGENEA, Y OCULTARE EN EL ESPECIES DE INFERIOR CLASE Y CALIDAD DE LAS QUE ESTAN A LA VISTA.

ART. 2235.- SI LA VENTA DE UNO O MAS INMUEBLES SE HICIERE POR PRECIO ALZADO Y SIN ESTIMAR ESPECIALMENTE SUS PARTES O MEDIDAS, NO HABRA LUGAR A LA RESCISION AUNQUE EN LA ENTREGA HUBIERE FALTA O EXCESO.

ART. 2236.- LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS ARTICULOS 2233 A 2235, PRESCRIBEN EN UN AÑO, CONTADO DESDE EL DIA DE LA ENTREGA.

ART. 2237.- LOS CONTRATANTES PAGARAN POR MITAD LOS GASTOS DE ESCRITURA Y REGISTRO, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2238.- SI UNA MISMA COSA FUERE VENDIDA POR EL MISMO VENDEDOR, A DIVERSAS PERSONAS, SE OBSERVARA LO SIGUIENTE.

ART. 2239.- SI LA COSA VENDIDA FUERE MUEBLE, PREVALECERA LA VENTA PRIMERA EN FECHA; SI NO FUERE POSIBLE VERIFICAR LA PRIORIDAD DE ESTA, PREVALECERA LA HECHA AL QUE SE HALLE EN POSESION DE LA COSA.

ART. 2240.- SI LA COSA VENDIDA FUERE INMUEBLE, PREVALECERA LA VENTA QUE PRIMERO SE HAYA REGISTRADO; Y SI NINGUNA LO HA SIDO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 2241.- SON NULAS LAS VENTAS QUE PRODUZCAN LA CONCENTRACION O ACAPARAMIENTO EN UNA O EN POCAS MANOS, DE ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO Y QUE TENGA POR OBJETO OBTENER EL ALZA DE LOS PRECIOS DE ESOS ARTICULOS.

ART. 2242.- LAS VENTAS AL MENUDEO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES HECHAS AL FIADO EN CANTINAS, NO DAN DERECHO PARA EXIGIR SU PRECIO.

CAPITULO II
DE LA MATERIA DE LA COMPRAVENTA

ART. 2243.- NINGUNO PUEDE VENDER, SINO LO QUE ES DE SU PROPIEDAD.

ART. 2244.- LA VENTA DE COSA AJENA ES NULA, Y EL VENDEDOR ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SI PROCEDE CON DOLO O MALA FE; DEBIENDO TENERSE EN CUENTA LO QUE SE DISPONE EN EL TITULO RELATIVO AL REGISTRO PUBLICO PARA LOS ADQUIRIENTES DE BUENA FE.

ART. 2245.- EL CONTRATO QUEDARA REVALIDADO, SI ANTES DE QUE TENGA LUGAR LA EVICCION, ADQUIERE EL VENDEDOR, POR CUALQUIER TITULO LEGITIMO, LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA.

ART. 2246.- LA VENTA DE COSA O DERECHOS LITIGIOSOS NO ESTA PROHIBIDA; PERO EL VENDEDOR QUE NO DECLARE LA CIRCUNSTANCIA DE HALLARSE LA COSA EN LITIGIO, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SI EL COMPRADOR SUFRE LA EVICCION, QUEDANDO ADEMAS SUJETO A LAS PENAS RESPECTIVAS.

ART. 2247.- TRATANDOSE DE LA VENTA DE DETERMINADOS BIENES, COMO LOS PERTENECIENTES A INCAPACITADOS, LOS DE LA PROPIEDAD PUBLICA, LOS EMPEÑADOS O HIPOTECADOS, ETC., DEBEN OBSERVARSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA QUE LA VENTA SEA PERFECTA.

CAPITULO III
DE LOS QUE PUEDEN VENDER Y COMPRAR

ART. 2248.- LOS EXTRANJEROS Y LAS PERSONAS MORALES NO PUEDEN COMPRAR BIENES RAICES, SINO SUJETANDOSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

ART. 2249.- LOS CONSORTES NO PUEDEN CELEBRAR ENTRE SI EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, SINO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 171 Y 172.

ART. 2250.- LOS MAGISTRADOS, LOS JUECES, EL MINISTERIO PUBLICO, LOS DEFENSORES DE OFICIO, LOS ABOGADOS, LOS PROCURADORES Y LOS PERITOS NO PUEDEN COMPRAR LOS BIENES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN. TAMPOCO PODRAN SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS CITADOS BIENES.

ART. 2251.- SE EXCEPTUA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA VENTA O CESION DE ACCIONES HEREDITARIAS, CUANDO SEAN COHERDEROS LAS PERSONAS MENCIONADAS, O DE DERECHOS A QUE ESTEN AFECTOS, BIENES DE SU PROPIEDAD.

ART. 2252.- LOS HIJOS SUJETOS A PATRIA POTESTAD, SOLAMENTE PUEDEN VENDER A SUS PADRES LOS BIENES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA CLASE DE LAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 423.

ART. 2253.- LOS PROPIETARIOS DE COSA INDIVISA NO PUEDEN VENDER SU PARTE RESPECTIVA A EXTRAÑOS, SINO CUMPLIENDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 962 Y 963.

ART. 2254.- NO PUEDEN COMPRAR LOS BIENES DE CUYA VENTA O ADMINISTRACION SE HALLEN ENCARGADOS:

I.- LOS TUTORES Y CURADORES;

II.- LOS MANDATARIOS;

III.- LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS Y LOS QUE FUEREN NOMBRADOS EN CASO DE INTESTADO;

IV.- LOS INTERVENTORES NOMBRADOS POR EL TESTADOR O POR LOS HEREDEROS;

V.- LOS REPRESENTANTES, ADMINISTRADORES E INTERVENTORES EN CASO DE AUSENCIA;

VI.- LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

ART. 2255.- LOS PERITOS Y LOS CORREDORES NO PUEDEN COMPRAR LOS BIENES EN CUYA VENTA HAN INTERVENIDO.

ART. 2256.- LAS COMPRAS HECHAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO, SERAN NULAS, YA SE HAYAN HECHO DIRECTAMENTE O POR INTERPOSITA PERSONA.

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ART. 2257.- EL VENDEDOR ESTA OBLIGADO:

I.- A ENTREGAR AL COMPRADOR LA COSA VENDIDA;

II.- A GARANTIZAR LAS CALIDADES DE LA COSA;

III.- A PRESTAR LA EVICCION.

CAPITULO V

DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

ART. 2258.- LA ENTREGA PUEDE SER REAL, JURIDICA O VIRTUAL.

LA ENTREGA REAL CONSISTE EN LA ENTREGA MATERIAL DE LA COSA VENDIDA, O EN LA ENTREGA DEL TITULO SI SE TRATA DE UN DERECHO.

HAY ENTREGA JURIDICA CUANDO AUN SIN ESTAR ENTREGADA MATERIALMENTE LA COSA, LA LEY LA CONSIDERA RECIBIDA POR EL COMPRADOR.

DESDE EL MOMENTO EN QUE EL COMPRADOR ACEPTE QUE LA COSA VENDIDA QUEDE A SU DISPOSICION, SE TENDRA POR VIRTUALMENTE RECIBIDO, DE ELLA, Y EL VENDEDOR QUE LA CONSERVE EN SU PODER SOLO TENDRA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN DEPOSITARIO.

ART. 2259.- LOS GASTOS DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA SON DE CUENTA DEL VENDEDOR, Y LOS DE SU TRANSPORTE O TRASLACION A CARGO DEL COMPRADOR, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2260.- EL VENDEDOR NO ESTA OBLIGADO A ENTREGAR LA COSA VENDIDA, SI EL COMPRADOR NO HA PAGADO EL PRECIO, SALVO QUE EN EL CONTRATO SE HAYA SEÑALADO UN PLAZO PARA EL PAGO.

ART. 2261.- TAMPOCO ESTA OBLIGADO A LA ENTREGA, AUNQUE HAYA CONCEDIDO UN TERMINO PARA EL PAGO, SI DESPUES DE LA VENTA SE DESCUBRE QUE EL COMPRADOR SE HALLA EN ESTADO DE INSOLVENCIA, DE SUERTE QUE EL VENDEDOR CORRA INMINENTE RIESGO DE PERDER EL PRECIO, A NO SER QUE EL COMPRADOR LE DE FIANZA DE PAGAR AL PLAZO CONVENIDO.

ART. 2262.- EL VENDEDOR DEBE ENTREGAR LA COSA VENDIDA EN EL ESTADO EN QUE SE HALLABA AL PERFECCIONARSE EL CONTRATO.

ART. 2263.- DEBE TAMBIEN EL VENDEDOR ENTREGAR TODOS LOS FRUTOS PRODUCIDOS DESDE QUE SE PERFECCIONE LA VENTA, Y LOS RENDIMIENTOS, ACCIONES Y TITULOS DE LA COSA.

ART. 2264.- SI EN LA VENTA DE UN INMUEBLE SE HAN DESIGNADO LOS LINDEROS, EL VENDEDOR ESTARA OBLIGADO A ENTREGAR TODO LO QUE DENTRO DE ELLOS SE COMPRENDA, AUNQUE HAYA EXCESO O DISMINUCION EN LAS MEDIDAS EXPRESADAS EN EL CONTRATO.

ART. 2265.- LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA DEBE HACERSE EN EL LUGAR CONVENIDO, Y SI NO HUBIERE LUGAR DESIGNADO EN EL CONTRATO, EN EL LUGAR EN QUE SE ENCONTRABA LA COSA EN LA EPOCA EN QUE SE VENDIO.

ART. 2266.- SI EL COMPRADOR SE CONSTITUYO EN MORA DE RECIBIR, ABONARA AL VENDEDOR EL ALQUILER DE LAS BODEGAS, GRANEROS O VASIJAS EN QUE SE CONTENGA LO VENDIDO, Y EL VENDEDOR QUEDARA DESCARGADO DEL CUIDADO ORDINARIO DE CONSERVAR LA COSA, Y SOLAMENTE SERA RESPONSABLE DEL DOLO O DE LA CULPA GRAVE.

CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ART. 2267.- EL COMPRADOR DEBE CUMPLIR TODO AQUELLO A QUE SE HAYA OBLIGADO Y ESPECIALMENTE PAGAR EL PRECIO DE LA COSA EN EL TIEMPO, LUGAR Y FORMA CONVENIDOS.

ART. 2268.- SI NO SE HAN FIJADO TIEMPO Y LUGAR, EL PAGO SE HARA EN EL TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE ENTREGUE LA COSA.

ART. 2269.- SI OCURRE DUDA SOBRE CUAL DE LOS CONTRATANTES DEBERA HACER PRIMERO LA ENTREGA, UNO Y OTRO HARAN EL DEPOSITO EN MANOS DE UN TERCERO.

ART. 2270.- EL COMPRADOR DEBE INTERESES POR EL TIEMPO QUE MEDIE ENTRE LA ENTREGA DE LA COSA Y EL PAGO DEL PRECIO, EN LOS TRES CASOS SIGUIENTES:

I.- SI ASI SE HUBIERE CONVENIDO;

II.- SI LA COSA VENDIDA Y ENTREGADA PRODUCE FRUTO O RENTA;

III.- SI SE HUBIERE CONSTITUIDO EN MORA CON ARREGLO A LOS ARTICULOS 2078 Y 2079.

ART. 2271.- EN LAS VENTAS A PLAZO, SIN ESTIPULAR INTERESES, NO LOS DEBE EL COMPRADOR POR RAZON DE AQUEL, AUNQUE ENTRETANTO PERCIBA LOS FRUTOS DE LA COSA, PUES EL PLAZO HIZO PARTE DEL MISMO CONTRATO, Y DEBE PRESUMIRSE QUE EN ESTA CONSIDERACION, SE AUMENTO EL PRECIO DE LA VENTA.

ART. 2272.- SI LA CONCESION DEL PLAZO FUE POSTERIOR AL CONTRATO, EL COMPRADOR ESTARA OBLIGADO A PRESTAR LOS INTERESES SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2273.- CUANDO EL COMPRADOR A PLAZO O CON ESPERA DEL PRECIO, FUERE PERTURBADO EN SU POSESION O DERECHO, O TUVIERE JUSTO TEMOR DE SERLO, PODRA SUSPENDER EL PAGO SI AUN NO LO HA HECHO, MIENTRAS

EL VENDEDOR LE ASEGURE LA POSESION O LE DE FIANZA, SALVO SI HAY CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2274.- LA FALTA DE PAGO DEL PRECIO DA DERECHO PARA PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO, AUNQUE LA VENTA SE HAYA HECHO A PLAZO; PERO SI LA COSA HA SIDO ENAJENADA A UN TERCERO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1923 Y 1924.

CAPITULO VII
DE ALGUNAS MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ART. 2275.- PUEDE PACTARSE QUE LA COSA COMPRADA NO SE VENDA A DETERMINADA PERSONA; PERO ES NULA LA CLAUSULA EN QUE SE ESTIPULE QUE NO PUEDE VENDERSE A PERSONA ALGUNA.

ART. 2276.- QUEDA PROHIBIDA LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA. ASI COMO LA PROMESA DE VENTA DE UN BIEN RAIZ QUE HAYA SIDO OBJETO DE UNA COMPRA-VENTA ENTRE LOS MISMOS CONTRATANTES.

ART. 2277.- PUEDE ESTIPULARSE QUE EL VENDEDOR GOCE DEL DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO, PARA EL CASO DE QUE EL COMPRADOR QUISIERE VENDER LA COSA QUE FUE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA.

ART. 2278.- EL VENDEDOR ESTA OBLIGADO A EJERCER SU DERECHO DE PREFERENCIA, DENTRO DE TRES DIAS, SI LA COSA FUERE MUEBLE, DESPUES QUE EL COMPRADOR LE HUBIESE HECHO SABER LA OFERTA QUE TENGA POR ELLA, BAJO PENA DE PERDER SU DERECHO, SI EN ESE TIEMPO NO LO EJERCIERE. SI LA COSA FUERE INMUEBLE, TENDRA EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA EJERCER EL DERECHO, BAJO LA MISMA PENA. EN AMBOS CASOS ESTA OBLIGADO A PAGAR EL PRECIO QUE EL COMPRADOR OFRECIERE, Y SI NO LO PUDIERE SATISFACER, QUEDARA SIN EFECTO EL PACTO DE PREFERENCIA.

ART. 2279.- DEBE HACERSE SABER DE UNA MANERA FEHACIENTE, AL QUE GOZA DEL DERECHO DE PREFERENCIA, LO QUE OFREZCA POR LA COSA, Y SI ESTA SE VENDIERE SIN DAR ESE AVISO, LA VENTA ES VALIDA; PERO EL VENDEDOR RESPONDERA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

ART. 2280.- SI SE HA CONCEDIDO UN PLAZO PARA PAGAR EL PRECIO, EL QUE TIENE EL DERECHO DE PREFERENCIA, NO PUEDE PREVALERSE DE ESTE TERMINO, SI NO DA LAS SEGURIDADES NECESARIAS DE QUE PAGARA EL PRECIO AL EXPIRAR EL PLAZO.

ART. 2281.- CUANDO EL OBJETO SOBRE QUE SE TIENE DERECHO DE PREFERENCIA SE VENDA EN SUBASTA PUBLICA, DEBE HACERSE SABER AL QUE

GOZA DE ESE DERECHO EL DIA, HORA Y LUGAR EN QUE SE VERIFICARA EL REMATE.
ART. 2282.- EL DERECHO ADQUIRIDO POR EL PACTO DE PREFERENCIA NO PUEDE CEDERSE, NI PASA A LOS HEREDEROS DEL QUE LO DISFRUTA.

ART. 2283.- SI SE VENDEN COSAS FUTURAS, TOMANDO EL COMPRADOR EL RIESGO DE QUE NO LLEGASEN A EXISTIR, EL CONTRATO ES ALEATORIO Y SE RIGE A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO RELATIVO A LA COMPRA DE ESPERANZA.

ART. 2284.- LA VENTA QUE SE HAGA FACULTANDO AL COMPRADOR PARA QUE PAGUE EL PRECIO EN ABONOS, SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI LA VENTA ES DE BIENES INMUEBLES, PUEDE PACTARSE QUE LA FALTA DE PAGO DE UNO O VARIOS ABONOS OCASIONARA LA RESCISION DEL CONTRATO. LA RESCISION PRODUCIRA EFECTOS CONTRA TERCERO QUE HUBIERE ADQUIRIDO LOS BIENES DE QUE SE TRATA, SIEMPRE QUE LA CLAUSULA RESCISORIA SE HAYA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO;

II.- SI SE TRATA DE BIENES MUEBLES, TALES COMO AUTOMOVILES, MOTORES, PIANOS, MAQUINAS DE COSER U OTROS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE IDENTIFICARSE DE MANERA INDUBITABLE, PODRA TAMBIEN PACTARSE LA CLAUSULA RESOLUTORIA DE QUE HABLA LA FRACCION ANTERIOR, Y ESA CLAUSULA PRODUCIRA EFECTOS CONTRA TERCERO QUE HAYA ADQUIRIDO LOS BIENES, SI SE INSCRIBIO EN EL REGISTRO PUBLICO;

III.- SI SE TRATA DE BIENES MUEBLES QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE IDENTIFICARSE INDUBITABLEMENTE Y QUE, POR LO MISMO, SU VENTA NO PUEDA REGISTRARSE, LOS CONTRATANTES PODRAN PACTAR LA RESCISION DE LA VENTA POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO; PERO ESA CLAUSULA NO PRODUCIRA EFECTOS CONTRA TERCERO DE BUENA FE QUE HUBIERE ADQUIRIDO LOS BIENES A QUE ESTA FRACCION SE REFIERE.

ART. 2285.- SI SE RESCINDE LA VENTA, EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR DEBEN RESTITUIRSE LAS PRESTACIONES QUE SE HUBIEREN HECHO; PERO EL VENDEDOR QUE HUBIERE ENTREGADO LA COSA VENDIDA, PUEDE EXIGIR DEL COMPRADOR, POR EL USO DE ELLA, EL PAGO DE UN ALQUILER O RENTA QUE FIJARAN PERITOS Y UNA INDEMNIZACION, TAMBIEN FIJADA POR PERITOS POR EL DETERIORO QUE HAYA SUFRIDO LA COSA.

EL COMPRADOR QUE HAYA PAGADO PARTE DEL PRECIO, TIENE DERECHO A LOS INTERESES LEGALES DE LA CANTIDAD QUE ENTREGO.

LAS CONVENCIONES QUE IMPONGAN AL COMPRADOR OBLIGACIONES MAS ONEROSAS QUE LAS EXPRESADAS, SERAN NULAS.

ART. 2286.- PUEDE PACTARSE VALIDAMENTE QUE EL VENDEDOR SE RESERVE LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA HASTA QUE SU PRECIO HAYA SIDO PAGADO.

CUANDO LOS BIENES VENDIDOS SON DE LOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTICULO 2284, EL PACTO DE QUE SE TRATA PRODUCE EFECTOS CONTRA TERCERO SI SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PUBLICO; CUANDO LOS BIENES SON DE LA CLASE A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO QUE SE ACABA DE CITAR, SE APLICARA LO DISPUESTO EN ESA FRACCION.

ART. 2287.- EL VENDEDOR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, MIENTRAS NO SE VENCE EL PLAZO PARA PAGAR EL PRECIO, NO PUEDE ENAJENAR LA COSA VENDIDA CON LA RESERVA DE PROPIEDAD, Y AL MARGEN DE LA RESPECTIVA INSCRIPCION DE VENTA SE HARA UNA ANOTACION PREVENTIVA EN LA QUE SE HAGA CONSTAR ESA LIMITACION DE DOMINIO.

ART. 2288.- SI EL VENDEDOR RECOGE LA COSA VENDIDA PORQUE NO LE HAYA SIDO PAGADO SU PRECIO, SE APLICARA LO QUE DISPONE EL ARTICULO 2285.

ART. 2289.- EN LA VENTA DE QUE HABLA EL ARTICULO 2286, MIENTRAS QUE NO PASA LA PROPIEDAD DE LA COSA VENDIDA AL COMPRADOR, SI ESTE RECIBE LA COSA, SERA CONSIDERADO COMO ARRENDATARIO DE LA MISMA.

CAPITULO VIII
DE LA FORMA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA

ART. 2290.- EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ FORMALIDAD ALGUNA ESPECIAL, SINO CUANDO RECAE SOBRE UN INMUEBLE.

ART. 2291.- *(DEROGADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1987)*

ART. 2292.- SI ALGUNO DE LOS CONTRATANTES NO SUPIERE ESCRIBIR, FIRMARA A SU NOMBRE Y A SU RUEGO, OTRA PERSONA CON CAPACIDAD LEGAL, NO PUDIENDO FIRMAR CON ESE CARACTER NINGUNO DE LOS TESTIGOS, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 1810.

ART. 2293.- DE DICHO INSTRUMENTO SE FORMARAN DOS ORIGINALES, UNO PARA EL COMPRADOR Y OTRO PARA EL REGISTRO PUBLICO.

ART. 2294.- TODA OPERACION DE COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES, SE HARA CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA, SALVO AQUELLAS OPERACIONES EN LAS QUE SEAN PARTE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL O

CUALQUIER ORGANISMO PUBLICO TENDIENTE A LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, LAS QUE PODRAN CONSTAR EL INSTRUMENTO PRIVADO QUE FIRMARAN EL VENDEDOR Y EL COMPRADOR ANTE DOS TESTIGOS.

ART. 2295.- TRATÁNDOSE DE BIENES YA INSCRITOS EN EL REGISTRO Y CUYO VALOR NO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS, CUANDO LA VENTA SEA AL CONTADO, PUEDE HACERSE TRANSMITIENDO EL DOMINIO POR ENDOSO, PUESTO EN EL CERTIFICADO DE PROPIEDAD QUE EL REGISTRADOR TIENE OBLIGACION DE EXPEDIR AL VENDEDOR A CUYO FAVOR ESTEN INSCRITOS LOS BIENES.

EL ENDOSO SERA RATIFICADO ANTE EL REGISTRADOR, QUIEN TIENE OBLIGACION DE CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DE LAS PARTES Y DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS, Y PREVIA COMPROBACION DE QUE ESTAN CUBIERTOS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES A LA COMPRA VENTA REALIZADA EN ESTA FORMA, HARA UNA NUEVA INSCRIPCION DE LOS BIENES VENDIDOS EN FAVOR DEL COMPRADOR.

ART. 2296.- LA VENTA DE BIENES RAICES NO PRODUCIRA EFECTOS CONTRA TERCERO, SINO DESPUES DE REGISTRADA EN LOS TERMINOS PRESCRITOS EN ESTE CODIGO.

CAPITULO IX
DE LAS VENTAS JUDICIALES

ART. 2297.- LAS VENTAS JUDICIALES EN ALMONEDA, SUBASTA O REMATE PUBLICOS, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO, EN CUANTO A LA SUBSTANCIA DEL CONTRATO Y A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR, CON LAS MODIFICACIONES QUE SE EXPRESAN EN ESTE CAPITULO. EN CUANTO A LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE HAYAN DE VERIFICARSE, SE REGIRAN POR LO QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 2298.- NO PUEDEN REMATAR POR SI, NI POR INTERPOSITA PERSONA, EL JUEZ, SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS DEL JUZGADO, EL EJECUTADO, SUS PROCURADORES, ABOGADOS Y FIADORES, LAS ALBACEAS Y TUTORES SI SE TRATA DE BIENES PERTENECIENTES A LA SUCESION O A LOS INCAPACITADOS,

RESPECTIVAMENTE, NI LOS PERITOS QUE HAYAN VALUADO LOS BIENES, OBJETO DEL REMATE.

ART. 2299.- POR REGLA GENERAL LAS VENTAS JUDICIALES SE HARAN EN MONEDA EFECTIVA Y AL CONTADO, Y CUANDO LA COSA FUERE INMUEBLE, PASARA AL COMPRADOR LIBRE DE TODO GRAVAMEN, A MENOS DE ESTIPULACION EXPRESA EN CONTRARIO, A CUYO EFECTO EL JUEZ MANDARA HACER LA CANCELACION O CANCELACIONES RESPECTIVAS EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 2300.- EN LAS ENAJENACIONES JUDICIALES QUE HAYAN DE VERIFICARSE PARA DIVIDIR COSA COMUN SE OBSERVARA LO DISPUESTO PARA LA PARTICION ENTRE HEREDEROS.

TITULO TERCERO
DE LA PERMUTA

ART. 2301.- LA PERMUTA ES UN CONTRATO POR EL CUAL CADA UNO DE LOS CONTRATANTES SE OBLIGA A DAR UNA COSA POR OTRA. SE OBSERVARA EN SU CASO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2224.

ART. 2302.- SI UNO DE LOS CONTRATANTES HA RECIBIDO LA COSA QUE SE LE DA EN PERMUTA, Y ACREDITA QUE NO ERA PROPIA DEL QUE LA DIO, NO PUEDE SER OBLIGADO A ENTREGAR LA QUE EL OFRECIO EN CAMBIO, Y CUMPLE CON DEVOLVER LA QUE RECIBIO.

ART. 2303.- EL PERMUTANTE QUE SUFRA EVICCION DE LA COSA QUE RECIBIO EN CAMBIO, PODRA REIVINDICAR LA QUE DIO, SI SE HALLA AUN EN PODER DEL OTRO PERMUTANTE, O EXIGIR SU VALOR O EL VALOR DE LA COSA QUE SE LE HUBIERE DADO EN CAMBIO, CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 2304.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO PERJUDICA LOS DERECHOS QUE A TITULO ONEROSO HAYA ADQUIRIDO UN TERCERO DE BUENA FE SOBRE LA COSA QUE RECLAME EL QUE SUFRIO LA EVICCION.

ART. 2305.- CON EXCEPCION DE LO RELATIVO AL PRECIO SON APLICABLES A ESTE CONTRATO LAS REGLAS DE LA COMPRA-VENTA, EN CUANTO NO SE OPONGA A LOS ARTICULOS ANTERIORES.

TITULO CUARTO
DE LAS DONACIONES
CAPITULO I
DE LAS DONACIONES EN GENERAL

ART. 2306.- DONACION ES UN CONTRATO POR EL QUE UNA PERSONA TRANSFIERE A OTRA, GRATUITAMENTE, UNA PARTE O LA TOTALIDAD DE SUS BIENES PRESENTES.

ART. 2307.- LA DONACION NO PUEDE COMPRENDER LOS BIENES FUTUROS.

ART. 2308.- LA DONACION PUEDE SER PURA, CONDICIONAL, ONEROSA O REMUNERATORIA.

ART. 2309.- PURA ES LA DONACION QUE SE OTORGA EN TERMINOS ABSOLUTOS, Y CONDICIONAL LA QUE DEPENDE DE ALGUN ACONTECIMIENTO INCIERTO.

ART. 2310.- ES ONEROSA LA DONACION QUE SE HACE IMPONIENDO ALGUNOS GRAVAMENES Y REMUNERATORIA LA QUE SE HACE EN ATENCION A SERVICIOS RECIBIDOS POR EL DONANTE Y QUE ESTE NO TENGA OBLIGACION DE PAGAR.

ART. 2311.- CUANDO LA DONACION SEA ONEROSA, SOLO SE CONSIDERA DONADO EL EXCESO QUE HUBIERE EN EL PRECIO DE LA COSA, DEDUCIDAS DE EL LAS CARGAS.

ART. 2312.- LAS DONACIONES SOLO PUEDEN TENER LUGAR ENTRE VIVOS Y NO PUEDEN REVOCARSE, SINO EN LOS CASOS DECLARADOS EN LA LEY.

ART. 2313.- LAS DONACIONES QUE SE HAGAN PARA DESPUES DE LA MUERTE DEL DONANTE, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL LIBRO TERCERO; Y LAS QUE SE HAGAN ENTRE CONSORTES, POR LO DISPUESTO EN EL CAPITULO VIII, TITULO V DEL LIBRO PRIMERO.

ART. 2314.- LA DONACION ES PERFECTA DESDE QUE EL DONATARIO LA ACEPTA Y HACE SABER LA ACEPTACION AL DONADOR.

ART. 2315.- LA DONACION PUEDE HACERSE VERBALMENTE O POR ESCRITO.

ART. 2316.- NO PUEDE HACERSE DONACION VERBAL MAS QUE DE BIENES MUEBLES.

ART. 2317.- LA DONACION VERBAL SOLO PRODUCIRA EFECTOS LEGALES CUANDO EL VALOR DE LOS MUEBLES NO PASE DE CIEN PESOS.

ART. 2318.- SI EL VALOR DE LOS MUEBLES EXCEDE DE CIEN PESOS, PERO NO DE QUINIENTOS, LA DONACION DEBE HACERSE POR ESCRITO.

SI EXCEDE DE QUINIENTOS PESOS, LA DONACION SE REDUCIRA A ESCRITURA PUBLICA.

ART. 2319.- LA DONACION DE BIENES RAICES, SE HARA EN LA MISMA FORMA QUE PARA SU VENTA EXIJA LA LEY.

ART. 2320.- LA ACEPTACION DE LAS DONACIONES SE HARA EN LA MISMA FORMA QUE EN ESTAS DEBAN HACERSE; PERO NO SURTIRA EFECTO SI NO SE HICIERE EN VIDA DEL DONANTE.

ART. 2321.- ES NULA LA DONACION QUE COMPRENDA LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DEL DONANTE, SI ESTE NO SE RESERVA EN PROPIEDAD O EN USUFRUCTO, LO NECESARIO PARA VIVIR, SEGUN SUS CIRCUNSTANCIAS.

ART. 2322.- LAS DONACIONES SERAN INOFICIOSAS EN CUANTO PERJUDIQUEN LA OBLIGACION DEL DONANTE DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A AQUELLAS PERSONAS A QUIENES LOS DEBE, CONFORME A LA LEY.

ART. 2323.- SI EL QUE HACE DONACION GENERAL DE TODOS SUS BIENES, SE RESERVA ALGUNOS PARA TESTAR, SIN OTRA DECLARACION, SE ENTENDERA RESERVADA LA MITAD DE LOS BIENES DONADOS.

ART. 2324.- LA DONACION HECHA A VARIAS PERSONAS CONJUNTAMENTE, NO PRODUCE A FAVOR DE ESTAS EL DERECHO DE ACRECER, SI NO ES QUE EL DONANTE LO HAYA ESTABLECIDO DE UN MODO EXPRESO.

ART. 2325.- EL DONANTE SOLO ES RESPONSABLE DE LA EVICCION DE LA COSA DONADA, SI EXPRESAMENTE SE OBLIGO A PRESTARLA.

ART. 2326.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, EL DONATARIO QUEDA SUBROGADO EN TODOS LOS DERECHOS DEL DONANTE, SI SE VERIFICA LA EVICCION.

ART. 2327.- SI LA DONACION SE HACE CON LA CARGA DE PAGAR LAS DEUDAS DEL DONANTE, SOLO SE ENTENDERAN COMPRENDIDAS LAS QUE EXISTAN CON FECHA AUTENTICA, AL TIEMPO DE LA DONACION.

ART. 2328.- SI LA DONACION FUERE DE CIERTOS Y DETERMINADOS BIENES, EL DONATARIO NO RESPONDERA DE LAS DEUDAS DEL DONANTE, SINO CUANDO SOBRE LOS BIENES DONADOS ESTUVIERE CONSTITUIDA ALGUNA HIPOTECA O PRENDA, O EN CASO DE FRAUDE, EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES.

ART. 2329.- SI LA DONACION FUERE DE TODOS LOS BIENES, EL DONATARIO SERA RESPONSABLE DE TODAS LAS DEUDAS DEL DONANTE ANTERIORMENTE CONTRAIDAS; PERO SOLO HASTA LA CANTIDAD CONCURRENTE CON LOS BIENES DONADOS, Y SIEMPRE QUE LAS DEUDAS TENGAN FECHA AUTENTICA.

ART. 2330.- SALVO QUE EL DONADOR DISPUSIERE OTRA COSA, LAS DONACIONES QUE CONSISTAN EN PRESTACIONES PERIODICAS SE EXTINGUEN CON LA MUERTE DEL DONANTE.

CAPITULO II
DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN RECIBIR DONACIONES

ART. 2331.- LOS NO NACIDOS PUEDEN ADQUIRIR POR DONACION, CON TAL DE QUE HAYAN ESTADO CONCEBIDOS AL TIEMPO EN QUE AQUELLA SE HIZO Y SEAN VIABLES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 333.

ART. 2332.- LAS DONACIONES HECHAS SIMULANDO OTRO CONTRATO A PERSONAS QUE CONFORME A LA LEY NO PUEDA RECIBIRLAS, SON NULAS, YA SE HAGAN DE UN MODO DIRECTO, YA POR INTERPOSITA PERSONA.

CAPITULO III
DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES

ART. 2333.- LAS DONACIONES LEGALMENTE HECHAS POR UNA PERSONA QUE AL TIEMPO DE OTORGARLAS NO TENIA HIJOS, PUEDEN SER REVOCADAS POR EL DONANTE, CUANDO LE HAYAN SOBREVENIDO HIJOS, QUE HAN NACIDO CON TODAS LAS CONDICIONES QUE SOBRE VIABILIDAD EXIGE EL ARTICULO 333.

SI TRANSCURREN CINCO AÑOS DESDE QUE SE HIZO LA DONACION Y, EL DONANTE NO HA TENIDO HIJOS O HABIÉNDOLOS TENIDO NO HA REVOCADO LA DONACION, ESTA SE VOLVERA IRREVOCABLE. LO MISMO SUCEDE SI EL DONANTE MUERE DENTRO DE ESE PLAZO DE CINCO AÑOS, SIN HABER REVOCADO LA DONACION.

SI DENTRO DEL MENCIONADO PLAZO NACIERE UN HIJO POSTUMO DEL DONANTE, LA DONACION SE TENDRA POR REVOCADA EN SU TOTALIDAD.

ART. 2334.- SI EN EL PRIMER CASO DEL ARTICULO ANTERIOR EL PADRE NO HUBIERE REVOCADO LA DONACION, ESTA DEBERA REDUCIRSE CUANDO SE ENCUENTRE COMPRENDIDA EN LA DISPOSICION DEL ARTICULO 2322, A NO SER QUE EL DONATARIO TOME SOBRE SI LA OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS Y LA GARANTICE DEBIDAMENTE.

ART. 2335.- LA DONACION NO PODRA SER REVOCADA POR SUPERVENIENCIA DE HIJOS:

I.- CUANDO SEA MENOR DE CIEN PESOS;

II.- CUANDO SEA ANTENUPCIAL;

III.- CUANDO SEA ENTRE CONSORTES;

IV.- CUANDO SEA PURAMENTE REMUNERATORIA.

ART. 2336.- RESCINDIDA LA DONACION POR SUPERVENIENCIA DE HIJOS, SERAN RESTITUIDOS AL DONANTE LOS BIENES DONADOS, O SU VALOR SI HAN SIDO ENAJENADOS ANTES DEL NACIMIENTO DE LOS HIJOS.

ART. 2337.- SI EL DONATARIO HUBIERE HIPOTECADO LOS BIENES DONADOS, SUBSISTIRA LA HIPOTECA; PERO TENDRA DERECHO EL DONANTE DE EXIGIR QUE AQUEL LA REDIMA. ESTO MISMO TENDRA LUGAR TRATÁNDOSE DE USUFRUCTO O SERVIDUMBRE IMPUESTOS POR EL DONATARIO.

ART. 2338.- CUANDO LOS BIENES NO PUEDAN SER RESTITUIDOS EN ESPECIE, EL VALOR EXIGIBLE SERA EL QUE TENIAN AQUELLOS AL TIEMPO DE LA DONACION.

ART. 2339.- EL DONATARIO HACE SUYOS LOS FRUTOS DE LOS BIENES DONADOS HASTA EL DIA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA REVOCACION O HASTA EL DIA DEL NACIMIENTO DEL HIJO POSTUMO EN SU CASO.

ART. 2340.- EL DONANTE NO PUEDE RENUNCIAR ANTICIPADAMENTE EL DERECHO DE REVOCACION POR SUPERVENIENCIA DE HIJOS.

ART. 2341.- LA ACCION DE REVOCACION POR SUPERVENIENCIA DE HIJOS CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL DONANTE Y AL HIJO POSTUMO; PERO LA REDUCCION POR RAZON DE ALIMENTOS TIENEN DERECHO DE PEDIRLA TODOS LOS QUE SEAN ACREEDORES ALIMENTISTAS.

ART. 2342.- EL DONATARIO RESPONDE SOLO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE SE LE IMPONEN CON LA COSA DONADA; Y NO ESTA OBLIGADO PERSONALMENTE SON SUS BIENES. PUEDE SUSTRAERSE A LA EJECUCION DE LAS CARGAS, ABANDONANDO LA COSA DONADA, Y SI ESTA PERECE POR CASO FORTUITO, QUEDA LIBRE DE TODA OBLIGACION.

ART. 2343.- EN CUALQUIER CASO DE RESCISION O REVOCACION DEL CONTRATO DE DONACION, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2336 Y 2337.

ART. 2344.- LA DONACION PUEDE SER REVOCADA POR INGRATITUD:

I.- SI EL DONATARIO COMETE ALGUN DELITO CONTRA LA PERSONA, LA HONRA O LOS BIENES DEL DONANTE O DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CONYUGE DE ESTE;

II.- SI EL DONATARIO REHUSA SOCORRER, SEGUN EL VALOR DE LA DONACION, AL DONANTE QUE HA VENIDO A POBREZA.

ART. 2345.- ES APLICABLE A LA REVOCACION DE LAS DONACIONES HECHAS POR INGRATITUD, LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS DEL 2335 AL 2338.

ART. 2346.- LA ACCION DE REVOCACION POR CAUSA DE INGRATITUD NO PUEDE SER RENUNCIADA ANTICIPADAMENTE Y PRESCRIBE DENTRO DE UN AÑO, CONTADO DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO EL DONADOR.

ART. 2347.- ESTA ACCION NO PODRA EJERCITARSE CONTRA LOS HEREDEROS DEL DONATARIO, A NO SER QUE EN VIDA DE ESTE HUBIESE SIDO INTENTADA.

ART. 2348.- TAMPOCO PUEDE ESTA ACCION EJERCITARSE POR LOS HEREDEROS DEL DONANTE SI ESTE, PUDIENDO, NO LA HUBIESE INTENTADO.

ART. 2349.- LAS DONACIONES INOFICIOSAS NO SERAN REVOCABLES NI REDUCIDAS, CUANDO MUERTO EL DONANTE, EL DONATARIO TOME SOBRE SI LA OBLIGACION DE SUMINISTRAR LOS ALIMENTOS DEBIDOS Y LA GARANTICE CONFORME A DERECHO.

ART. 2350.- LA REDUCCION DE LAS DONACIONES COMENZARA POR LA ULTIMA EN FECHA, QUE SERA TOTALMENTE SUPRIMIDA, SI LA REDUCCION NO BASTARE A COMPLETAR LOS ALIMENTOS.

ART. 2351.- SI EL IMPORTE DE LA DONACION MENOS ANTIGUA, NO ALCANZARE, SE PROCEDERA RESPECTO DE LA ANTERIOR EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, SIGUIENDOSE EL MISMO ORDEN HASTA LLEGAR A LA MAS ANTIGUA.

ART. 2352.- HABIENDO DIVERSAS DONACIONES OTORGADAS EN EL MISMO ACTO O EN LA MISMA FECHA, SE HARA LA REDUCCION ENTRE ELLAS A PRORRATA.

ART. 2353.- SI LA DONACION CONSISTE EN BIENES MUEBLES, SE TENDRA PRESENTE PARA LA REDUCCION EL VALOR QUE TENIAN AL TIEMPO DE SER DONADOS.

ART. 2354.- CUANDO LA DONACION CONSISTA EN BIENES RAICES QUE FUEREN COMODAMENTE DIVISIBLES LA REDUCCION SE HARA EN ESPECIE.

ART. 2355.- CUANDO EL INMUEBLE NO PUEDA SER DIVIDIDO Y EL IMPORTE DE LA REDUCCION EXCEDA DE LA MITAD DEL VALOR DE AQUEL, RECIBIRA EL DONATARIO EL RESTO EN DINERO.

ART. 2356.- CUANDO LA REDUCCION NO EXCEDA DE LA MITAD DEL VALOR DEL INMUEBLE, EL DONATARIO PAGARA EL RESTO.

ART. 2357.- REVOCADA O REDUCIDA UNA DONACION POR INOFICIOSA, EL DONATARIO SOLO RESPONDERA DE LOS FRUTOS DESDE QUE FUERE DEMANDADO.

TITULO QUINTO
DEL MUTUO
CAPITULO I
DEL MUTUO SIMPLE

ART. 2358.- EL MUTUO ES UN CONTRATO POR EL CUAL ES MUTUANTE SE OBLIGA A TRANSFERIR LA PROPIEDAD DE UNA SUMA DE DINERO O DE OTRAS COSAS FUNGIBLES, AL MUTUARIO, QUIEN SE OBLIGA A DEVOLVER OTRO TANTO DE LA MISMA ESPECIE Y CALIDAD.

ART. 2359.- SI EN EL CONTRATO NO SE HA FIJADO PLAZO PARA LA DEVOLUCION DE LO PRESTADO, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI EL MUTUARIO FUERE LABRADOR Y EL PRESTAMO CONSISTIERE EN CEREALES U OTROS PRODUCTOS DEL CAMPO, LA RESTITUCION SE HARA EN LA SIGUIENTE COSECHA DE LOS MISMOS O SEMEJANTES FRUTOS O PRODUCTOS;

II.- LO MISMO SE OBSERVARA RESPECTO DE LOS MUTUARIOS QUE, NO SIENDO LABRADORES, HAYAN DE PERCIBIR FRUTOS SEMEJANTES POR OTRO TITULO;

III.- EN LOS DEMAS CASOS, LA OBLIGACION DE RESTITUIR SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2054.

ART. 2360.- LA ENTREGA DE LA COSA PRESTADA Y LA RESTITUCION DE LO PRESTADO SE HARAN EN EL LUGAR CONVENIDO.

ART. 2361.- CUANDO NO SE HA SEÑALADO LUGAR, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- LA COSA PRESTADA SE ENTREGARA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE;

II.- LA RESTITUCION SE HARA SI EL PRESTAMO CONSISTE EN EFECTOS, EN EL LUGAR DONDE SE RECIBIERON. SI CONSISTE EN DINERO, EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, OBSERVÁNDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2059.

ART. 2362.- SI NO FUERE POSIBLE AL MUTUARIO RESTITUIR EN GENERO, SATIFARA PAGANDO EL VALOR QUE LA COSA PRESTADA TENIA EN EL TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE HIZO EL PRESTAMO, A JUICIO DE PERITOS, SI NO HUBIERE ESTIPULACION EN CONTRARIO.

ART. 2363.- CONSISTIENDO EL PRESTAMO EN DINERO, PAGARA EL DEUDOR, DEVOLVIENDO UNA CANTIDAD IGUAL A LA RECIBIDA, CONFORME A LA LEY MONETARIA VIGENTE AL TIEMPO DE HACERSE EL PAGO, SIN QUE ESTA PRESCRIPCION SEA RENUNCIABLE. SI SE PACTA QUE EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA EXTRANJERA, LA ALTERACION QUE ESTA EXPERIMENTE EN VALOR, SERA EN DAÑO O BENEFICIO DEL MUTUARIO.

ART. 2364.- EL MUTUANTE ES RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE SUFRA EL MUTUARIO POR LA MALA CALIDAD O VICIOS OCULTOS DE LA COSA PRESTADA, SI CONOCIO LOS DEFECTOS, Y NO DIO AVISO OPORTUNO AL MUTUARIO.

ART. 2365.- EN EL CASO DE HABERSE PACTADO QUE LA RESTITUCION SE HARA CUANDO PUEDA O TENGA MEDIOS EL DEUDOR, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO NUMERO 2054.

ART. 2366.- NO SE DECLARARAN NULAS LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR EL MENOR, PARA PROPORCIONARSE LOS ALIMENTOS QUE NECESITE, CUANDO SU REPRESENTANTE LEGITIMO SE ENCUENTRE AUSENTE.

CAPITULO II
DEL MUTUO CON INTERES

ART. 2367.- ES PERMITIDO ESTIPULAR INTERES POR EL MUTUO, YA CONSISTA EN DINERO, YA EN GENEROS.

ART. 2368.- EL INTERES ES LEGAL O CONVENCIONAL.

ART. 2369.- EL INTERES LEGAL ES EL NUEVE POR CIENTO ANUAL. EL INTERES CONVENCIONAL ES EL QUE FIJEN LOS CONTRATANTES, Y PUEDE SER MAYOR O MENOR QUE EL INTERES LEGAL; PERO CUANDO EL INTERES SEA TAN DESPROPORCIONADO QUE HAGA FUNDADAMENTE CREER QUE SE HA ABUSADO DEL APURO PECUNIARIO, DE LA INEXPERIENCIA O DE LA IGNORANCIA DEL DEUDOR, A PETICION DE ESTE, EL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PODRA REDUCIR EQUITATIVAMENTE EL INTERES HASTA EL TIPO LEGAL.

ART. 2370.- SI SE HA CONVENIDO UN INTERES MAS ALTO QUE EL LEGAL, EL DEUDOR, DESPUES DE SEIS MESES CONTADOS DESDE QUE SE CELEBRO EL CONTRATO, PUEDE REEMBOLSAR EL CAPITAL, CUALQUIERA QUE SEA EL PLAZO FIJADO PARA ELLO, DANDO AVISO AL ACREEDOR CON DOS MESES DE ANTICIPACION Y PAGANDO LOS INTERESES VENCIDOS.

ART. 2371.- LAS PARTES NO PUEDEN, BAJO PENA DE NULIDAD, CONVENIR DE ANTEMANO QUE LOS INTERESES SE CAPITALICEN Y QUE PRODUZCAN INTERESES.

TITULO SEXTO
DEL ARRENDAMIENTO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2372.- HAY ARRENDAMIENTO CUANDO LAS DOS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN RECIPROCAMENTE, UNA A CONCEDER AL USO O GOCE TEMPORAL DE UNA COSA, Y LA OTRA, A PAGAR POR ESE USO O GOCE, UN PRECIO CIERTO.

EL ARRENDAMIENTO NO PUEDE EXCEDER DE DIEZ AÑOS PARA LAS FINCAS DESTINADAS A HABITACION Y DE VEINTE AÑOS PARA LAS FINCAS DESTINADAS AL COMERCIO O A LA INDUSTRIA.

ART. 2373.- LA RENTA O PRECIO DEL ARRENDAMIENTO DEBE CONSISTIR EN UNA SUMA DE DINERO O EN CUALQUIERA OTRA COSA EQUIVALENTE, CON TAL DE QUE SEA CIERTA, DETERMINADA O DETERMINABLE Y CUANTIFICABLE EN MONEDA NACIONAL.

ART. 2374.- SON SUSCEPTIBLES DE ARRENDAMIENTO TODOS LOS BIENES QUE PUEDEN USARSE SIN CONSUMIRSE; EXCEPTO AQUELLOS QUE LA LEY PROHIBE ARRENDAR Y LOS DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES.

ART. 2375.- EL QUE NO FUERE DUEÑO DE LA COSA PODRA ARRENDARLA SI TIENE FACULTAD PARA CELEBRAR ESE CONTRATO, YA EN VIRTUD DE AUTORIZACION DEL DUEÑO, YA POR DISPOSICION DE LA LEY.

ART. 2376.- EN EL PRIMER CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, LA CONSTITUCION DEL ARRENDAMIENTO SE SUJETARA A LOS LIMITES FIJADOS EN LA AUTORIZACION, Y EN EL SEGUNDO, A LOS QUE LA LEY HAYA FIJADO A LOS ADMINISTRADORES DE BIENES AJENOS.

ART. 2377.- NO PUEDE ARRENDAR EL COPROPIETARIO DE COSA INDIVISA SIN CONSENTIMIENTO DE LOS OTROS COPROPIETARIOS.

ART. 2378.- SE PROHIBE A LOS MAGISTRADOS, A LOS JUECES Y A CUALESQUIERA OTROS EMPLEADOS PUBLICOS, TOMAR EN ARRENDAMIENTO, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, LOS BIENES QUE DEBAN ARRENDARSE EN LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGAN.

ART. 2379.- SE PROHIBE A LOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOS BIENES QUE EN LOS EXPRESADOS CARACTERES ADMINISTREN.

ART. 2380.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEBE OTORGARSE POR ESCRITO, LA FALTA DE ESTA FORMALIDAD SE IMPUTARA AL ARRENDADOR.

EL CONTRATO DEBERA SUSCRIBIRSE EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS Y CONTENDRA, CUANDO MENOS LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

I.- NOMBRES DEL ARRENDADOR Y ARRENDATARIO;

II.- LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE;

III.- DESCRIPCION DETALLADA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO Y DE LAS INSTALACIONES Y ACCESORIOS Y GOCE DEL MISMO, ASI COMO EL ESTADO QUE GUARDAN;

IV.- EL MONTO DE LA RENTA;

V.- LA GARANTIA, EN SU CASO;

VI.- LA MENCION EXPRESA DEL DESTINO HABITACIONAL DEL INMUEBLE ARRENDADO;

VII.- EL TERMINO DEL CONTRATO;

VIII.- LAS OBLIGACIONES QUE ARRENDADOR Y ARRENDATARIO CONTRAIGAN ADICIONALMENTE A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY;

ART. 2381.- *(REFORMADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*
ART. 2382.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO SE RESCINDE POR LA MUERTE DEL ARRENDADOR, NI DEL ARRENDATARIO, SALVO CONVENIO EN OTRO SENTIDO.

ART. 2383.- SI DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, POR CUALQUIER MOTIVO SE VERIFICARE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO ARRENDADO, EL ARRENDAMIENTO SUBSISTIRA EN LOS TERMINOS DEL CONTRATO. RESPECTO AL PAGO DE LAS RENTAS, EL ARRENDATARIO TENDRA OBLIGACION DE PAGAR AL NUEVO PROPIETARIO LA RENTA ESTIPULADA EN EL CONTRATO, DESDE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE JUDICIALMENTE O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE NOTARIO O ANTE DOS TESTIGOS, HABERSE OTORGADO EL CORRESPONDIENTE TITULO DE PROPIEDAD, AUN CUANDO ALEGUE HABER PAGADO AL PRIMER PROPIETARIO; A NO SER QUE EL ADELANTO DE RENTAS APAREZCA EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

ART. 2384.- SI LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD SE HICIERE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, EL CONTRATO SE RESCINDIRA, PERO EL ARRENDADOR Y EL

ARRENDATARIO DEBERAN SER INDEMNIZADOS POR EL EXPROPIADOR, CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

ART. 2385.- LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES NACIONALES, DEL ESTADO, MUNICIPALES O DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, ESTARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Y EN LO QUE NO LO ESTUVIEREN, A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ART. 2386.- EL ARRENDADOR ESTA OBLIGADO, AUNQUE NO HAYA PACTO EXPRESO:

I.- A ENTREGAR AL ARRENDATARIO LA FINCA ARRENDADA, CON TODAS SUS PERTENENCIAS Y EN ESTADO DE SERVIR PARA EL USO CONVENIDO; SI NO HUBO CONVENIO EXPRESO, PARA AQUEL A QUE POR SU MISMA NATURALEZA ESTUVIERE DESTINADA, ASI COMO EN CONDICIONES QUE OFREZCAN AL ARRENDATARIO LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL INMUEBLE.

II.- A CONSERVAR LA COSA ARRENDADA EN EL MISMO ESTADO, DURANTE EL ARRENDAMIENTO, HACIENDO PARA ELLO TODAS LAS REPARACIONES NECESARIAS;

III.- A NO ESTORBAR NI EMBARAZAR DE MANERA ALGUNA EL USO DE LA COSA ARRENDADA, A NO SER POR CAUSA DE REPARACIONES URGENTES E INDISPENSABLES;

IV.- A GARANTIZAR EL USO O GOCE PACIFICO DE LA COSA POR TODO EL TIEMPO DEL CONTRATO;

V.- A RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA EL ARRENDATARIO POR LOS DEFECTOS O VICIOS OCULTOS DE LA COSA, ANTERIORES AL ARRENDAMIENTO.

ART. 2387.- LA ENTREGA DE LA COSA SE HARA EN EL TIEMPO CONVENIDO; Y SI NO HUBIERE CONVENIO, LUEGO QUE EL ARRENDADOR FUERE REQUERIDO POR EL ARRENDATARIO.

ART. 2388.- EL ARRENDADOR NO PUEDE, DURANTE EL ARRENDAMIENTO, MUDAR LA FORMA DE LA COSA ARRENDADA, NI INTERVENIR EN EL USO LEGITIMO DE ELLA, SALVO EL CASO DESIGNADO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO NUMERO 2386.

ART. 2389.- EL ARRENDATARIO ESTA OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO DEL ARRENDADOR, A LA BREVEDAD POSIBLE, LA NECESIDAD DE LAS

REPARACIONES, BAJO PENA DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OMISION CAUSE.

ART. 2390.- SI EL ARRENDADOR NO CUMPLIERE CON HACER LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL USO A QUE ESTE DESTINADA LA COSA, QUEDARA A ELECCION DEL ARRENDATARIO RESCINDIR EL ARRENDAMIENTO U OCURRIR AL JUEZ PARA QUE ESTRECHE AL ARRENDADOR AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO RAPIDO QUE SE ESTABLEZCA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 2391.- EL JUEZ, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, DECIDIRA SOBRE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL ARRENDATARIO POR FALTA DE OPORTUNIDAD EN LAS REPARACIONES.

ART. 2392.- LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 2386, NO COMPRENDE LAS VIAS DE HECHO DE TERCEROS QUE NO ALEGUEN DERECHOS SOBRE LA COSA ARRENDADA QUE IMPIDAN SU USO O GOCE. EL ARRENDATARIO, EN ESOS CASOS, SOLO TIENE ACCION CONTRA LOS AUTORES DE LOS HECHOS, Y AUNQUE FUEREN INSOLVENTES NO TENDRA ACCION CONTRA EL ARRENDADOR. TAMPOCO COMPRENDE LOS ABUSOS DE FUERZA.

ART. 2393.- EL ARRENDATARIO ESTA OBLIGADO A PONER EN CONOCIMIENTO EL PROPIETARIO, EN EL MAS BREVE TERMINO POSIBLE, TODA USURPACION O NOVEDAD DAÑOSA QUE OTRO HAYA HECHO O PREPARE ABIERTAMENTE EN LA COSA ARRENDADA, SO PENA DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE CON SU OMISION. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, NO PRIVA AL ARRENDATARIO DEL DERECHO DE DEFENDER, COMO POSEEDOR, LA COSA DADA EN ARRENDAMIENTO.

ART. 2394.- SI EL ARRENDADOR FUERE VENCIDO EN JUICIO SOBRE UNA PARTE DE LA COSA ARRENDADA, PUEDE EL ARRENDATARIO RECLAMAR UNA DISMINUCION EN LA RENTA O LA RESCISION DEL CONTRATO Y EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA.

ART. 2395.- EL ARRENDADOR RESPONDE DE LOS VICIOS O DEFECTOS DE LA COSA ARRENDADA QUE IMPIDAN EL USO DE ELLA, AUNQUE EL NO LOS HUBIESE CONOCIDO O HUBIESEN SOBREVENIDO EN EL CURSO DEL ARRENDAMIENTO, SIN CULPA DEL ARRENDATARIO. ESTE PUEDE PEDIR LA DISMINUCION DE LA RENTA O LA RESCISION DEL CONTRATO, SALVO QUE SE PRUEBE QUE TUVO CONOCIMIENTO ANTES DE CELEBRAR EL CONTRATO DE LOS VICIOS O DEFECTOS DE LA COSA ARRENDADA.

ART. 2396.- SI AL TERMINAR EL ARRENDAMIENTO HUBIERE ALGUN SALDO A FAVOR DEL ARRENDATARIO, EL ARRENDADOR DEBERA DEVOLVERLO INMEDIATAMENTE, A NO SER QUE TENGA ALGUN DERECHO QUE EJERCITAR

CONTRA AQUEL, EN ESTE CASO, DEPOSITARA JUDICIALMENTE EL SALDO REFERIDO.

ART. 2397.- CORRESPONDE AL ARRENDADOR PAGAR LAS MEJORAS HECHAS POR EL ARRENDATARIO:

I.- SI EN EL CONTRATO O POSTERIORMENTE, LO AUTORIZO PARA HACERLAS Y SE OBLIGO A PAGARLAS;

II.- SI SE TRATA DE MEJORAS UTILES Y POR CULPA DEL ARRENDADOR SE RESCINDIESE EL CONTRATO;
III.- CUANDO EL CONTRATO FUERE POR TIEMPO INDETERMINADO, SI EL ARRENDADOR AUTORIZO AL ARRENDATARIO PARA QUE HICIERA MEJORAS Y ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE EL ARRENDATARIO QUEDE COMPENSADO CON EL USO DE LAS MEJORAS Y DE LOS GASTOS QUE HIZO, DA EL ARRENDADOR POR CONCLUIDO EL ARRENDAMIENTO.

ART. 2398.- LAS MEJORAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN SER PAGADAS POR EL ARRENDADOR, NO OBSTANTE QUE EN EL CONTRATO SE HUBIESE ESTIPULADO QUE LAS MEJORAS QUEDASEN A BENEFICIO DE LA COSA ARRENDADA.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ART. 2399.- EL ARRENDATARIO ESTA OBLIGADO:

I.- A SATISFACER LA RENTA EN LA FORMA Y TIEMPO CONVENIDOS;

II.- A RESPONDER DE LOS PERJUICIOS QUE LA COSA ARRENDADA SUFRA POR SU CULPA O NEGLIGENCIA, LA DE SUS FAMILIARES, SIRVIENTES O SUB-ARRENDATARIOS;

III.- A SERVIRSE DE LA COSA SOLAMENTE PARA EL USO CONVENIDO O CONFORME A LA NATURALEZA Y DESTINO DE ELLA.

ART. 2400.- EL ARRENDATARIO NO ESTA OBLIGADO A PAGAR LA RENTA, SINO DESDE EL DIA EN QUE RECIBA LA COSA ARRENDADA, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

ART. 2401.- LA RENTA SERA PAGADA EN EL LUGAR CONVENIDO, Y A FALTA DE CONVENIO, EN LA CASA, HABITACION O DESPACHO DEL ARRENDATARIO.

ART. 2402.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2396, RESPECTO DEL ARRENDADOR, REGIRA EN SU CASO, RESPECTO DEL ARRENDATARIO.

ART. 2403.- EL ARRENDATARIO ESTA OBLIGADO A PAGAR LA RENTA QUE SE VENZA HASTA EL DIA QUE ENTREGUE LA COSA ARRENDADA.

ART. 2404.- SI EL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO DEBIERE PAGARSE EN FRUTOS, Y EL ARRENDATARIO NO LOS ENTREGARE EN EL TIEMPO DEBIDO, ESTA OBLIGADO A PAGAR EN DINERO EL MAYOR PRECIO QUE TUVIEREN LOS FRUTOS DENTRO DEL TIEMPO CONVENIDO.

ART. 2405.- SI POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE IMPIDE TOTALMENTE AL ARRENDATARIO EL USO DE LA COSA ARRENDADA, NO SE CAUSARA RENTA MIENTRAS DURE EL IMPEDIMENTO, Y SI ESTE DURA MAS DE DOS MESES PODRA PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO.

ART. 2406.- SI SOLO SE IMPIDE EN PARTE EL USO DE LA COSA, PODRA EL ARRENDATARIO PEDIR LA REDUCCION PARCIAL DE LA RENTA, A JUICIO DE PERITOS, A NO SER QUE LAS PARTES OPTEN POR LA RESCISION DEL CONTRATO, SI EL IMPEDIMENTO DURA EL TIEMPO FIJADO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 2407.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES NO ES RENUNCIABLE.

ART. 2408.- SI LA PRIVACION DEL USO PROVIENE DE LA EVICCION DEL PREDIO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2405, Y SI EL ARRENDADOR PROCEDIO DE MALA FE, RESPONDERA TAMBIEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 2409.- EL ARRENDATARIO ES RESPONSABLE DEL INCENDIO, A NO SER QUE PROVENGA DE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O VICIO DE CONSTRUCCION.

ART. 2410.- EL ARRENDATARIO NO RESPONDE DEL INCENDIO QUE SE HAYA COMUNICADO DE OTRA PARTE, SI TOMO LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE EL FUEGO SE PROPAGARA.

ART. 2411.- CUANDO SON VARIOS LOS ARRENDATARIOS Y NO SE SABE DONDE COMENZO EL INCENDIO, TODOS SON RESPONSABLES PROPORCIONALMENTE, A LA RENTA QUE PAGUEN, Y SI EL ARRENDADOR OCUPA PARTE DE LA FINCA, TAMBIEN RESPONDERA PROPORCIONALMENTE A LA RENTA QUE A ESA PARTE FIJEN PERITOS. SI SE PRUEBA QUE EL INCENDIO COMENZO EN LA HABITACION DE UNO DE LOS INQUILINOS, SOLAMENTE ESTE SERA EL RESPONSABLE.

ART. 2412.- SI ALGUNO DE LOS ARRENDATARIOS PRUEBA QUE EL FUEGO NO PUDO COMENZAR EN LA PARTE QUE OCUPA, QUEDARA LIBRE DE RESPONSABILIDAD.

ART. 2413.- LA RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS ANTERIORES, COMPRENDEN NO SOLAMENTE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL PROPIETARIO, SINO EL DE LOS QUE SE HAYAN CAUSADO A OTRAS PERSONAS, SIEMPRE QUE PROVENGAN DIRECTAMENTE DEL INCENDIO.

ART. 2414.- EL ARRENDATARIO QUE VA A ESTABLECER EN LA FINCA ARRENDADA UNA INDUSTRIA PELIGROSA, TIENE OBLIGACION DE ASEGURAR DICHA FINCA CONTRA EL RIESGO PROBABLE QUE ORIGINE EL EJERCICIO DE ESA INDUSTRIA.

ART. 2415.- EL ARRENDATARIO NO PUEDE, SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARRENDADOR, VARIAR LA FORMA DE LA COSA ARRENDADA; Y SI LO HACE DEBE, CUANDO LA DEVUELVA, RESTABLECERLA AL ESTADO EN QUE LA RECIBA, SIENDO ADEMAS, RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 2416.- SI EL ARRENDATARIO HA RECIBIDO LA FINCA CON EXPRESA DESCRIPCION DE LAS PARTES DE QUE SE COMPONE, DEBE DEVOLVERLA, AL CONCLUIR EL ARRENDAMIENTO, TAL COMO LA RECIBIO, SALVO LO QUE HUBIERE PERECIDO O SE HUBIERE MENOSCABADO POR EL TIEMPO O POR CAUSA INEVITABLE.

ART. 2417.- LA LEY PRESUME QUE EL ARRENDATARIO QUE ADMITIO LA COSA ARRENDADA SIN LA DESCRIPCION EXPRESADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA RECIBIO EN BUEN ESTADO, SALVO LA PRUEBA EN CONTRARIO.

ART. 2418.- EL ARRENDATARIO DEBE HACER LAS REPARACIONES DE AQUELLOS DETERIOROS DE POCA IMPORTANCIA, QUE REGULARMENTE SON CAUSADOS POR LAS PERSONAS QUE HABITAN EL EDIFICIO.

ART. 2419.- EL ARRENDATARIO QUE POR CAUSA DE REPARACIONES PIERDA EL USO TOTAL O PARCIAL DE LA COSA, TIENE DERECHO A NO PAGAR EL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO, A PEDIR LA REDUCCION DE ESE PRECIO, O A LA RESCISION DEL CONTRATO, SI LA PERDIDA DEL USO DURA MAS DE DOS MESES, EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

ART. 2420.- SI LA MISMA COSA SE HA DADO EN ARRENDAMIENTO SEPARADAMENTE A DOS O MAS PERSONAS Y POR EL MISMO TIEMPO, PREVALECERA EL ARRENDAMIENTO PRIMERO EN FECHA; SI NO FUERE POSIBLE VERIFICAR LA PRIORIDAD DE ESTA, VALDRA EL ARRENDAMIENTO DEL QUE TIENE EN SU PODER LA COSA ARRENDADA.

SI EL ARRENDAMIENTO DEBE SER INSCRITO EN EL REGISTRO, SOLO VALE EL INSCRITO.

ART. 2421.- EN LOS ARRENDAMIENTOS QUE HAN DURADO MAS DE CINCO AÑOS Y CUANDO EL ARRENDATARIO HA HECHO MEJORAS DE IMPORTANCIA EN LA FINCA ARRENDADA, TIENE DERECHO ESTE, SI ESTA AL CORRIENTE DEL PAGO DE LA RENTA, A QUE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EN CASO DE VENTA SEA PREFERIDOEN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2422-F DE ESTE CODIGO.

CAPITULO IV
DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS

ART. 2422.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 2422-A, 2422-B Y 2422-E SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL, POR TANTO SON IRRENUNCIABLES Y EN CONSECUENCIA CUALQUIER ESTIPULACION EN CONTRARIO SE TENDRA POR NO PUESTA.

ART. 2422-A.- NO PODRA DARSE EN ARRENDAMIENTO UN INMUEBLE QUE NO REUNA LAS CONDICIONES DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD EXIGIDOS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN CADA UNA DE ESAS MATERIAS.

ART. 2422-B.- EL ARRENDADOR QUE NO HAGA LAS OBRAS NECESARIAS PARA QUE UNA LOCALIDAD SEA HABITABLE, HIGIENICA Y SEGURA ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LOS INQUILINOS SUFRAN POR ESA CAUSA. EN SU CASO, EL ARRENDATARIO PODRA RECURRIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE ESTA ORDENE AL ARRENDADOR REALIZAR LAS OBRAS RESPECTIVAS.

ART. 2422-C.- LA DURACION MINIMA DE TODO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACION SERA DE UN AÑO FORZOSO PARA ARRENDADOR Y ARRENDATARIO, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2422-D.- LA RENTA DEBE PAGARSE EN LOS PLAZOS CONVENIDOS, A FALTA DE CONVENIO POR MESES VENCIDOS.

EL ARRENDATARIO NO ESTA OBLIGADO A PAGAR LA RENTA SINO DESDE ELDIA EN QUE RECIBA EL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO.

ART. 2422-E.- EL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACION NO TERMINA POR LA MUERTE DEL ARRENDADOR NI POR LA DEL ARRENDATARIO, SINO SOLO POR LOS MOTIVOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CODIGO.

CON LA EXCLUSION DE CUALQUIER OTRA PERSONA, EL CONYUGE, EL O LA CONCUBINA, LOS HIJOS, LOS ASCENDIENTES EN LINEA CONSANGUINEA O POR AFINIDAD DEL ARRENDATARIO FALLECIDO SE SUBROGARAN EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ESTE, EN LOS TERMINOS DEL CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO HUBIERAN HABITADO REAL Y PERMANENTEMENTE LA FINCA EN VIDA DEL ARRENDATARIO.

NO ES APLICABLE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR A LAS PERSONAS QUE OCUPAN EL INMUEBLE COMO SUBARRENDATARIOS, CESIONARIAS O POR OTRO TITULO SEMEJANTE QUE NO SEA LA SITUACION PREVISTA EN ESTE ARTICULO.

ART. 2422-F.- EN EL CASO DE QUE EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ARRENDADO DECIDA ENAJENARLO, EL O LOS ARRENDATARIOS TENDRAN DERECHO A SER PREFERIDOS A CUALQUIER TERCERO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I.- EN TODOS LOS CASOS EL PROPIETARIO DEBERA DAR AVISO POR ESCRITO AL ARRENDATARIO DE SU DESEO DE VENDER EL INMUEBLE, PRECISANDO EL PRECIO, TERMINOS, CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA COMPRA-VENTA;

II.- EL O LOS ARRENDATARIOS DISPONDRAN DE QUINCE DIAS PARA DAR AVISO POR ESCRITO AL ARRENDADOR DE SU VOLUNTAD DE EJERCITAR EL DERECHO DE PREFERENCIA QUE SE CONSIGNA EN ESTE ARTICULO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA, EXHIBIENDO PARA ELLO LAS CANTIDADES EXIGIBLES AL MOMENTO DE LA ACEPTACION DE LA OFERTA, CONFORME A LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTA;

III.- EN CASO DE QUE EL ARRENDADOR CAMBIE CUALQUIERA DE LOS TERMINOS DE LA OFERTA INICIAL ESTARA OBLIGADO A DAR UN NUEVO AVISO POR ESCRITO AL ARRENDATARIO, QUIEN A PARTIR DE ESE MOMENTO DISPONDRA DE UN NUEVO PLAZO DE QUINCE DIAS. SI EL CAMBIO SE REFIERE AL PRECIO, EL ARRENDADOR SOLO ESTARA OBLIGADO A DAR ESTE NUEVO AVISO CUANDO EL INCREMENTO O DECREMENTO DEL MISMO SEA DE MAS DE UN DIEZ POR CIENTO;

IV.- TRATANDOSE DE BIENES SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA MATERIA, Y

V.- LA COMPRA-VENTA REALIZADA EN CONTRAVENCION DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO OTORGARA AL ARRENDATARIO EL DERECHO DE DEMANDAR DAÑOS Y PERJUICIOS, SIN QUE LA INDEMNIZACION POR DICHOS CONCEPTOS PUEDA SER MENOR A UN CINCUENTA POR CIENTO DE LAS RENTAS PAGADAS POR EL ARRENDATARIO, EN LOS ULTIMOS DOCE MESES. LA ACCION ANTES MENCIONADA PRESCRIBIRA SESENTA DIAS DESPUES DE QUE TENGA

CONOCIMIENTO EL ARRENDATARIO DE LA REALIZACION DE LA COMPRA-VENTA RESPECTIVA.

EN CASO DE QUE EL ARRENDATARIO NO CUMPLA CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II O III DE ESTE ARTICULO, PRECLUIRA SU DERECHO.

ART. 2422-G.- SI VARIOS ARRENDATARIOS HICIEREN USO DEL DERECHO DE PREFERENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERA PREFERIDO EL QUE TENGA MAYOR ANTIGÜEDAD ARRENDANDO PARTE DEL INMUEBLE Y, EN CASO DE SER IGUAL ELQUE PRIMERO EXHIBA LA CANTIDAD EXIGIBLE EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2423.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

ART. 2424.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*EL PROPIETARIO NO PUEDE

ART. 2425.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

ART. 2426.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

CAPITULO V
DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS

ART. 2427.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

ART. 2428.- LA RENTA DEBE PAGARSE EN LOS PLAZOS CONVENIDOS, Y A FALTA DE CONVENIO, POR SEMESTRES VENCIDOS.

ART. 2429.- EL ARRENDATARIO NO TENDRA DERECHO A LA REBAJA DE LA RENTA POR ESTERILIDAD DE LA TIERRA ARRENDADA O POR PERDIDA DE FRUTOS PROVENIENTES DE CASOS FORTUITOS ORDINARIOS; PERO SI EN CASO DE PERDIDA DE MAS DE LA MITAD DE LOS FRUTOS POR CASOS FORTUITOS EXTRAORDINARIOS.

ENTIENDESE POR CASOS FORTUITOS EXTRAORDINARIOS: EL INCENDIO, GUERRA, PESTE, INUNDACION INSOLITA, LANGOSTA, TERREMOTO U OTRO ACONTECIMIENTO IGUALMENTE DESACOSTUMBRADO Y QUE LOS CONTRATANTES NO HAYAN PODIDO RAZONABLEMENTE PREVER.

EN ESTOS CASOS EL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO SE REBAJARA PROPORCIONALMENTE AL MONTO DE LAS PERDIDAS SUFRIDAS.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO NO SON RENUNCIABLES.

ART. 2430.- EN EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS POR PLAZO DETERMINADO, DEBE EL ARRENDATARIO, EN EL ULTIMO AÑO QUE PERMANEZCA EN EL FUNDO, PERMITIR A SU SUCESOR O AL DUEÑO, EN SU CASO, EL BARBECHO DE LAS TIERRAS QUE TENGA DESOCUPADAS Y EN LAS QUE EL NO PUEDA VERIFICAR LA NUEVA SIEMBRA, ASI COMO EL USO DE LOS EDIFICIOS Y DEMAS MEDIOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LAS LABORES PREPARATORIAS DEL AÑO SIGUIENTE.

ART. 2431.- EL PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE PRECEDE, NO SERA OBLIGATORIO SINO EN EL PERIODO Y POR EL TIEMPO RIGUROSAMENTE INDISPENSABLE, CONFORME A LAS COSTUMBRES LOCALES, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2432.- TERMINADO EL ARRENDAMIENTO, TENDRA A SU VEZ EL ARRENDATARIO SALIENTE, DERECHO PARA USAR DE LAS TIERRAS Y EDIFICIOS POR EL TIEMPO ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA RECOLECCION Y APROVECHAMIENTO DE LOS FRUTOS PENDIENTES AL TERMINAR EL CONTRATO.

CAPITULO VI
DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

ART. 2433.- SON APLICABLES AL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO, QUE SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE ESOS BIENES.

ART. 2434.- SI EN EL CONTRATO NO SE HUBIERE FIJADO PLAZO, NI SE HUBIERE EXPRESADO EL USO A QUE LA COSA SE DESTINA, EL ARRENDATARIO SERA LIBRE PARA DEVOLVERLA CUANDO QUIERA, Y EL ARRENDADOR NO PODRA PEDIRLA, SINO DESPUES DE CINCO DIAS DE CELEBRADO EL CONTRATO.

ART. 2435.- SI LA COSA SE ARRENDO POR AÑOS, MESES, SEMANAS O DIAS, LA RENTA SE PAGARA AL VENCIMIENTO DE CADA UNO DE ESOS TERMINOS, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2436.- SI EL CONTRATO SE CELEBRO POR UN TERMINO FIJO, LA RENTA SE PAGARA AL VENCERSE EL PLAZO, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2437.- SI EL ARRENDATARIO DEVUELVE LA COSA ANTES DEL TIEMPO CONVENIDO, CUANDO SE AJUSTE POR UN SOLO PRECIO, ESTA OBLIGADO A PAGARLO INTEGRO; PERO SI EL ARRENDAMIENTO SE AJUSTA POR PERIODOS DE TIEMPO, SOLO ESTA OBLIGADO A PAGAR LOS PERIODOS CORRIDOS HASTA LA ENTREGA.

ART. 2438.- EL ARRENDATARIO ESTA OBLIGADO A PAGAR LA TOTALIDAD DEL PRECIO, CUANDO SE HIZO EL ARRENDAMIENTO POR TIEMPO FIJO, Y LOS PERIODOS SOLO SE PUSIERON COMO PLAZOS PARA EL PAGO.

ART. 2439.- SI SE ARRIENDAN UN EDIFICIO O APOSENTO AMUEBLADOS, SE ENTENDERA QUE EL ARRENDAMIENTO DE LOS MUEBLES ES POR EL MISMO TIEMPO QUE EL DEL EDIFICIO O APOSENTO, A MENOS DE ESTIPULACION EN CONTRARIO.

ART. 2440.- CUANDO LOS MUEBLES SE ALQUILAREN CON SEPARACION DEL EDIFICIO, SU ALQUILER SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

ART. 2441.- EL ARRENDATARIO ESTA OBLIGADO A HACER LAS PEQUEÑAS REPARACIONES QUE EXIJA EL USO DE LA COSA DADA EN ARRENDAMIENTO.

ART. 2442.- LA PERDIDA O DETERIORO DE LA COSA ALQUILADA, SE PRESUME SIEMPRE A CARGO DEL ARRENDATARIO, A MENOS QUE EL PRUEBE QUE SOBREVINO SIN CULPA SUYA, EN CUYO CASO SERA A CARGO DEL ARRENDADOR.

ART. 2443.- AUN CUANDO LA PERDIDA O DETERIORO SOBREVENGAN POR CASO FORTUITO, SERAN A CARGO DEL ARRENDATARIO, SI ESTE USO LA COSA DE UN MODO NO CONFORME CON EL CONTRATO Y SIN CUYO USO NO HABRIA SOBREVENIDO EL CASO FORTUITO.

ART. 2444.- EL ARRENDATARIO ESTA OBLIGADO A DAR DE COMER Y BEBER AL ANIMAL DURANTE EL TIEMPO QUE LO TIENE EN SU PODER, DE MODO QUE NO SE DESMEJORE, Y A CURARLE LAS ENFERMEDADES LIGERAS, SIN PODER COBRAR NADA AL DUEÑO.

ART. 2445.- LOS FRUTOS DEL ANIMAL ALQUILADO PERTENECEN AL DUEÑO, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2446.- EN CASO DE MUERTE DE ALGUN ANIMAL ALQUILADO, SUS DESPOJOS SERAN ENTREGADOS POR EL ARRENDATARIO AL DUEÑO, SIN SON DE ALGUNA UTILIDAD Y ES POSIBLE EL TRANSPORTE.

ART. 2447.- CUANDO SE ARRIENDEN DOS O MAS ANIMALES QUE FORMAN UN TODO, COMO UNA YUNTA O UN TIRO, Y UNO DE ELLOS SE INUTILIZA, SE RESCINDE EL ARRENDAMIENTO, A NO SER QUE EL DUEÑO QUIERA DAR OTRO QUE FORME UN TODO CON EL QUE SOBREVIVIO.

ART. 2448.- EL QUE CONTRATE UNO O MAS ANIMALES ESPECIFICADOS INDIVIDUALMENTE, QUE ANTES DE SER ENTREGADOS AL ARRENDATARIO SE INUTILIZAREN SIN CULPA DEL ARRENDADOR, QUEDARA ENTERAMENTE LIBRE

DE LA OBLIGACION SI HA AVISADO AL ARRENDATARIO INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE SE INUTILIZO AL ANIMAL; PERO SI ESTE SE HA INUTILIZADO POR CULPA DEL ARRENDADOR O SI NO SE HA DADO EL AVISO, ESTARA SUJETO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, O A REEMPLAZAR AL ANIMAL A ELECCION DEL ARRENDATARIO.

ART. 2449.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SI EN EL CONTRATO DE ALQUILER NO SE TRATO DE ANIMAL INDIVIDUALMENTE DETERMINADO, SINO DE UN GENERO Y NUMERO DETERMINADOS, EL ARRENDADOR ESTA OBLIGADO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SIEMPRE QUE SE FALTE A LA ENTREGA.

ART. 2450.- SI EN EL ARRENDAMIENTO DE UN PREDIO RUSTICO, SE INCLUYERE EL GANADO DE LABRANZA O DE CRIA EXISTENTE EN EL, EN ARRENDATARIO TENDRA RESPECTO DEL GANADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL USUFRUCTUARIO, PERO NO ESTA OBLIGADO A DAR FIANZA.

ART. 2451.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2439, ES APLICABLE A LOS APEROS DE LA FINCA ARRENDADA.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE LOS ARRENDAMIENTOS POR TIEMPO INDETERMINADO

ART. 2452.- TODOS LOS ARRENDAMIENTOS QUE NO SE HAYAN CELEBRADO POR TIEMPO EXPRESAMENTE DETERMINADO, CONCLUIRAN A VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES CONTRATANTES, PREVIO AVISO POR ESCRITO DADO A LA OTRA PARTE CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACION, SI EL PREDIO ES URBANO, Y CON UN AÑO SI ES RUSTICO.

ART. 2453.- DADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL ARRENDATARIO DEL PREDIO URBANO ESTA OBLIGADO A PONER CEDULAS Y A MOSTRAR EL INTERIOR DE LA CASA A LOS QUE PRETENDAN VERLA. RESPECTO DE LOS PREDIOS RUSTICOS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2430, 2431 Y 2432.

CAPITULO VIII
DEL SUBARRIENDO

ART. 2454.- EL ARRENDATARIO NO PUEDE SUBARRENDAR LA COSA ARRENDADA EN TODO NI EN PARTE, NI CEDER SUS DERECHOS SIN CONSENTIMIENTO DEL ARRENDADOR; SI LO HICIERE, RESPONDERA SOLIDARIAMENTE CON EL SUBARRENDATARIO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 2455.- SI EL SUBARRIENDO SE HICIERE EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION GENERAL CONCEDIDA EN EL CONTRATO, EL ARRENDATARIO SERA

RESPONSABLE AL ARRENDADOR, COMO SI EL MISMO CONTINUARA EN EL USO O GOCE DE LA COSA.

ART. 2456.- SI EL ARRENDADOR APRUEBA EXPRESAMENTE EL CONTRATO ESPECIAL DE SUBARRIENDO, EL SUBARRENDATARIO QUEDA SUBROGADO EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO A NO SER QUE POR CONVENIO SE ACUERDE OTRA COSA.

CAPITULO IX
DEL MODO DE TERMINAR EL ARRENDAMIENTO

ART. 2457.- EL ARRENDAMIENTO PUEDE TERMINAR:

I.- POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO FIJADO EN EL CONTRATO O POR LA LEY, O POR ESTAR SATISFECHO EL OBJETO PARA QUE LA COSA FUE ARRENDADA;

II.- POR CONVENIO EXPRESO;

III.- POR NULIDAD;

IV.- POR RESCISION;

V.- POR CONFUSION;

VI.- POR PERDIDA O DESTRUCCION TOTAL DE LA COSA ARRENDADA POR CASO FORTUITO, O FUERZA MAYOR;

VII.- POR EXPROPIACION DE LA COSA ARRENDADA HECHA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA;

VIII.- POR EVICCION DE LA COSA DADA EN ARRENDAMIENTO.

ART. 2458.- SI EL ARRENDAMIENTO SE HA HECHO POR TIEMPO DETERMINADO, CONCLUYE EN EL DIA PREFIJADO. SI NO SE HA SEÑALADO TIEMPO, SE OBSERVARA LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 2452 Y 2453 DE ESTE CODIGO.

ART. 2459.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

ART. 2460.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

ART. 2461.- SI DESPUES DE TERMINADO EL PLAZO POR EL QUE SE CELEBRO EL ARRENDAMIENTO, EL ARRENDATARIO CONTINUA SIN OPOSICION EN EL USO Y GOCE DEL BIEN ARRENDADO, CONTINAURA EL ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO, ESTANDO OBLIGADO EL ARRENDATARIO A PAGAR LA RENTA

QUE CORRESPONDA POR EL TIEMPO QUE EXCEDA, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO; PUDIENDO CUALQUIERA DE LAS PARTES SOLICITAR LA TERMINACION DEL CONTRATO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2452, LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR UN TERCERO CON OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARRENDAMIENTO, CESAN AL TERMINO DEL PLAZO DETERMINADO, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2462.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

ART. 2463.- EL ARRENDADOR PUEDE EXIGIR LA RESCISION DEL CONTRATO:

I.- POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 2399.

II.- POR USARSE LA COSA EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 2399;

III.- POR EL SUBARRIENDO DE LA COSA EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2454.

IV.- POR DAÑOS GRAVES A LA COSA ARRENDADA IMPUTABLES AL ARRENDATARIO, Y

V.- POR VARIAR LA FORMA DE LA COSA ARRENDADA SIN CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ARRENDADOR, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2415 DE ESTE CODIGO.

ART. 2464.- EL ARRENDATARIO PUEDE EXIGIR LA RESCISION DEL CONTRATO:

I.- POR CONTRAVENIR EL ARRENDADOR LA OBLIGACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 2386 DE ESTE ORDENAMIENTO;

II.- POR LA PERDIDA TOTAL O PARCIAL DE LA COSA ARRENDADA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 2405, 2408 Y 2419, Y

III.- POR LA EXISTENCIA DE DEFECTOS O VICIOS OCULTOS DE LA COSA, ANTERIORES AL ARRENDAMIENTO Y DESCONOCIDOS POR EL ARRENDATARIO.

ART. 2465.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

ART. 2466.- SI EL ARRENDADOR SIN MOTIVO FUNDADO SE OPONE AL SUBARRIENDO QUE CON DERECHO PRETENDA HACER EL ARRENDATARIO, PODRA ESTE PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO.

ART. 2467.- SI EL USUFRUCTUARIO NO MANIFESTO SU CALIDAD DE TAL AL HACER EL ARRENDAMIENTO, Y POR HABERSE CONSOLIDADO LA PROPIEDAD CON EL USUFRUCTO, EXIGE EL PROPIETARIO LA DESOCUPACION DE LA FINCA, TIENE EL ARRENDATARIO DERECHO PARA DEMANDAR AL ARRENDADOR LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 2468.- *(DEROGADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

ART. 2469.- SI EL PREDIO DADO EN ARRENDAMIENTO FUERE ENAJENADO JUDICIALMENTE, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUBSISTIRA, A MENOS QUE APAREZCA QUE SE CELEBRO DENTRO DE LOS SESENTA DIAS ANTERIORES AL SECUESTRO DE LA FINCA, EN CUYO CASO EL ARRENDAMIENTO PODRA DARSE POR CONCLUIDO.

ART. 2470.- EN LOS CASOS DE EXPROPIACION Y DE EJECUCION JUDICIAL, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2430, 2431 Y 2432.

TITULO SEPTIMO
DEL COMODATO

ART. 2471.- EL COMODATO ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNO DE LOS CONTRATANTES SE OBLIGA A CONCEDER GRATUITAMENTE EL USO DE UNA COSA NO FUNGIBLE, Y EL OTRO CONTRAE LA OBLIGACION DE RESTITUIRLA INDIVIDUALMENTE.

ART. 2472.- CUANDO EL PRESTAMO TUVIERE POR OBJETO COSAS CONSUMIBLES, SOLO SERA COMODATO SI ELLAS FUESEN PRESTADAS COMO NO FUNGIBLES, ES DECIR PARA SER RESTITUIDAS IDENTICAMENTE.

ART. 2473.- LOS TUTORES, CURADORES Y EN GENERAL TODOS LOS ADMINISTRADORES DE BIENES AJENOS, NO PODRAN DAR EN COMODATO, SIN AUTORIZACION ESPECIAL, LOS BIENES CONFIADOS A SU GUARDA.

ART. 2474.- SIN EL PERMISO DEL COMODANTE NO PUEDE EL COMODATARIO CONCEDER A UN TERCERO EL USO DE LA COSA ENTREGADA EN COMODATO.

ART. 2475.- EL COMODATARIO ADQUIERE EL USO, PERO NO LOS FRUTOS Y ACCESIONES DE LA COSA PRESTADA.

ART. 2476.- EL COMODATARIO ESTA OBLIGADO A PONER TODA DILIGENCIA EN LA CONSERVACION DE LA COSA, Y ES RESPONSABLE DE TODO DETERIORO QUE ELLA SUFRA POR SU CULPA.

ART. 2477.- SI EL DETERIORO ES TAL QUE LA COSA NO SEA SUSCEPTIBLE DE EMPLEARSE EN SU USO ORDINARIO, PODRA EL COMODANTE EXIGIR EL VALOR ANTERIOR DE ELLA, ABANDONANDO SU PROPIEDAD AL COMODATARIO.

ART. 2478.- EL COMODATARIO RESPONDE DE LA PERDIDA DE LA COSA, SI LA EMPLEA EN USO DIVERSO O POR MAS TIEMPO DEL CONVENIDO, AUN CUANDO AQUELLA SOBREVENGA POR CASO FORTUITO.

ART. 2479.- SI LA COSA PERECE POR CASO FORTUITO DE QUE EL COMODATARIO HAYA PODIDO GARANTIRLA, EMPLEANDO LA SUYA PROPIA, O SI NO PUDIENDO CONSERVAR MAS QUE UNA DE LAS DOS HA PREFERIDO LA SUYA, RESPONDE DE LA PERDIDA DE LA OTRA.

ART. 2480.- SI LA COSA HA SIDO ESTIMADA AL PRESTARLA, SU PERDIDA, AUN CUANDO SOBREVENGA POR CASO FORTUITO, ES DE CUENTA DEL COMODATARIO, QUIEN DEBERA ENTREGAR EL PRECIO, SI NO HAY CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO.

ART. 2481.- SI LA COSA SE DETERIORA POR EL SOLO EFECTO DEL USO PARA QUE FUE PRESTADA, Y SIN CULPA DEL COMODATARIO, NO ES ESTE RESPONSABLE DEL DETERIORO.

ART. 2482.- EL COMODATARIO NO TIENE DERECHO PARA REPETIR EL IMPORTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS QUE SE NECESITEN PARA EL USO Y LA CONSERVACION DE LA COSA PRESTADA.

ART. 2483.- TAMPOCO TIENE DERECHO EL COMODATARIO PARA RETENER LA COSA, A PRETEXTO DE LO QUE POR EXPENSAS O POR CUALQUIER OTRA COSA LE DEBA EL DUEÑO.

ART. 2484.- SIENDO DOS O MAS LOS COMODATARIOS, ESTAN SUJETOS SOLIDARIAMENTE A LAS MISMAS OBLIGACIONES.

ART. 2485.- SI NO SE HA DETERMINADO EL USO O EL PLAZO DEL PRESTAMO, EL COMODANTE PODRA EXIGIR LA COSA CUANDO LE PARECIERE. EN ESTE CASO, LA PRUEBA DE HABER CONVENIDO USO O PLAZO, INCUMBE AL COMODATARIO.

ART. 2486.- EL COMODANTE PODRA EXIGIR LA DEVOLUCION DE LA COSA ANTES DE QUE TERMINE EL PLAZO O USO CONVENIDOS, SOBREVINIENDOLE NECESIDAD URGENTE DE ELLA, PROBANDO QUE HAY PELIGRO DE QUE ESTA PEREZCA SI CONTINUA EN PODER DEL COMODATARIO, O SI ESTE HA AUTORIZADO A UN TERCERO A SERVIRSE DE LA COSA, SIN CONSENTIMIENTO DEL COMODANTE.

ART. 2487.- SI DURANTE EL PRESTAMO EL COMODATARIO HA TENIDO QUE HACER, PARA LA CONSERVACION DE LA COSA, ALGUN GASTO EXTRAORDINARIO, Y DE TAL MANERA URGENTE QUE NO HAYA PODIDO DAR AVISO DE EL AL COMODANTE ESTE TENDRA OBLIGACION DE REEMBOLSARLO.

ART. 2488.- CUANDO LA COSA PRESTADA TIENE DEFECTOS TALES QUE CAUSEN PERJUICIOS AL QUE SE SIRVA DE ELLA, EL COMODANTE ES RESPONSABLE DE ESTOS, SI CONOCIA LOS DEFECTOS Y NO DIO AVISO OPORTUNO AL COMODATARIO.

ART. 2489.- EL COMODATO TERMINA POR LA MUERTE DEL COMODATARIO.

TITULO OCTAVO
DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO
CAPITULO I
DEL DEPÓSITO

ART. 2490.- EL DEPOSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL DEPOSITARIO SE OBLIGA HACIA EL DEPOSITANTE A RECIBIR UNA COSA, MUEBLE O INMUEBLE, QUE AQUEL LE CONFIA, Y A GUARDARLA PARA RESTITUIRLA CUANDO LA PIDA EL DEPOSITANTE.

ART. 2491.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL DEPOSITARIO TIENE DERECHO A EXIGIR RETRIBUCION POR EL DEPOSITO, LA CUAL SE ARREGLARA A LOS TERMINOS DEL CONTRATO Y, EN SU DEFECTO, A LOS USOS DEL LUGAR EN QUE SE CONSTITUYA EL DEPOSITO.

ART. 2492.- LOS DEPOSITARIOS DE TITULOS, VALORES, EFECTOS O DOCUMENTOS QUE DEVENGUEN INTERESES, QUEDAN OBLIGADOS A REALIZAR EL COBRO DE ESTOS EN LAS EPOCAS DE SU VENCIMIENTO ASI COMO TAMBIEN A PRACTICAR CUANTOS ACTOS SEAN NECESARIOS PARA QUE LOS EFECTOS DEPOSITADOS CONSERVEN EL VALOR Y LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDAN CON ARREGLO A LAS LEYES.

ART. 2493.- LA INCAPACIDAD DE UNO DE LOS CONTRATANTES NO EXIME AL OTRO DE LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS EL QUE DEPOSITA Y EL DEPOSITARIO.

ART. 2494.- EL INCAPAZ QUE ACEPTE EL DEPOSITO, PUEDE, SI SE LE DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, OPONER COMO EXCEPCION LA NULIDAD DEL CONTRATO; MAS NO PODRA EXIMIRSE DE RESTITUIR LA COSA DEPOSITADA SI SE CONSERVA AUN EN SU PODER, O EL PROVECHO QUE HUBIERE RECIBIDO DE SU ENAJENACION.

ART. 2495.- CUANDO LA INCAPACIDAD NO FUERA ABSOLUTA, PODRA EL DEPOSITARIO SER CONDENADO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, SI HUBIERE PROCEDIDO CON DOLO O MALA FE.

ART. 2496.- EL DEPOSITARIO ESTA OBLIGADO A CONSERVAR LA COSA OBJETO DEL DEPOSITO, SEGUN LA RECIBA Y A DEVOLVERLA CUANDO EL DEPOSITARIO SE LO PIDA, AUNQUE AL CONSTITUIRSE EL DEPOSITO SE HUBIERE FIJADO PLAZO Y ESTE NO HUBIERE LLEGADO.

EN LA CONSERVACION DEL DEPOSITO RESPONDERA EL DEPOSITARIO DE LOS MENOSCABOS, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LAS COSAS DEPOSITADAS SUFRIEREN POR SU MALICIA O NEGLIGENCIA.

ART. 2497.- SI DESPUES DE CONSTITUIDO EL DEPOSITO TIENE CONOCIMIENTO EL DEPOSITARIO DE QUE LA COSA ES ROBADA Y DE QUIEN ES EL VERDADERO DUEÑO, DEBE DAR AVISO A ESTE O A LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON LA RESERVA DEBIDA.

ART. 2498.- SI DENTRO DE OCHO DIAS NO SE LE MANDA JUDICIALMENTE RETENER O ENTREGAR LA COSA, PUEDE DEVOLVERLA AL QUE LA DEPOSITO, SIN QUE POR ELLO QUEDE SUJETO A RESPONSABILIDAD ALGUNA.

ART. 2499.- SIENDO VARIOS LOS QUE DEN UNA SOLA COSA O CANTIDAD EN DEPOSITO, NO PODRA EL DEPOSITARIO ENTREGARLA SINO CON PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA MAYORIA DE LOS DEPOSITANTES, COMPUTADO POR CANTIDADES Y NO POR PERSONAS, A NO SER QUE AL CONSTITUIRSE EL DEPOSITO SE HAYA CONVENIDO QUE LA ENTREGA SE HAGA A CUALQUIERA DE LOS DEPOSITANTES.

ART. 2500.- EL DEPOSITARIO ENTREGARA A CADA DEPOSITANTE UNA PARTE DE LA COSA SI AL CONSTITUIRSE EL DEPOSITO SE SEÑALO LA QUE A CADA UNO CORRESPONDIA.

ART. 2501.- SI NO HUBIERE LUGAR DESIGNADO PARA LA ENTREGA DEL DEPOSITO LA DEVOLUCION SE HARA EN EL LUGAR DONDE SE HALLA LA COSA DEPOSITADA. LOS GASTOS DE ENTREGA SERAN DE CUENTA DEL DEPOSITANTE.

ART. 2502.- EL DEPOSITARIO NO ESTA OBLIGADO A ENTREGAR LA COSA CUANDO JUDICIALMENTE SE HAYA MANDADO RETENER O EMBARGAR.

ART. 2503.- EL DEPOSITARIO PUEDE, POR JUSTA CAUSA DEVOLVER LA COSA ANTES DEL PLAZO CONVENIDO.

ART. 2504.- CUANDO EL DEPOSITARIO DESCUBRA O PRUEBE QUE ES SUYA LA COSA DEPOSITADA Y EL DEPOSITANTE INSISTA EN SOSTENER SUS DERECHOS DEBE OCURRIR AL JUEZ PIDIENDOLE ORDEN PARA RETENERLA O PARA DEPOSITARLA JUDICIALMENTE.

ART. 2505.- CUANDO NO SE HA ESTIPULADO TIEMPO EL DEPOSITARIO PUEDE DEVOLVER EL DEPOSITO AL DEPOSITANTE CUANDO QUIERA, SIEMPRE QUE LE AVISE CON UNA PRUDENTE ANTICIPACION, SI SE NECESITA PREPARAR ALGO PARA LA GUARDA DE LA COSA.

ART. 2506.- EL DEPOSITANTE ESTA OBLIGADO A INDEMNIZAR AL DEPOSITARIO DE TODOS LOS GASTOS QUE HAYA HECHO EN LA CONSERVACION DEL DEPOSITO Y DE LOS PERJUICIOS QUE POR EL HAYA SUFRIDO.

ART. 2507.- EL DEPOSITARIO NO PUEDE RETENER LA COSA, AUN CUANDO AL PEDIRSELA NO HAYA RECIBIDO EL IMPORTE DE LAS EXPENSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR; PERO SI PODRA, EN ESTE CASO, SI EL PAGO NO SE LE ASEGURA, PEDIR JUDICIALMENTE LA RETENCION DEL DEPOSITO.

ART. 2508.- TAMPOCO PUEDE RETENER LA COSA COMO PRENDA QUE GARANTICE OTRO CREDITO QUE TENGA CONTRA EL DEPOSITANTE.

ART. 2509.- LOS DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE RECIBEN HUESPEDES, SON RESPONSABLES DEL DETERIORO, DESTRUCCION O PERDIDA DE LOS EFECTOS INTRODUCIDOS EN EL ESTABLECIMIENTO CON SU CONSENTIMIENTO O EL DE SUS EMPLEADOS AUTORIZADOS POR LAS PERSONAS QUE ALLI SE ALOJEN; A MENOS QUE PRUEBE QUE EL DAÑO SUFRIDO ES IMPUTABLE A ESTAS PERSONAS A SUS ACOMPAÑANTES A SUS SERVIDORES O A LOS QUE LOS VISITEN, O QUE PROVIENE DE CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR O VICIOS DE LOS MISMOS EFECTOS.

LA RESPONSABILIDAD DE QUE HABLA ESTE ARTÍCULO, NO EXCEDERA DE LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CUANDO NO SE PUEDA IMPUTAR CULPA AL HOSTELERO O A SU PERSONAL.

ART. 2510.- PARA QUE LOS DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTO DONDE SE RECIBEN HUESPEDES SEAN RESPONSABLES DE DINERO, VALORES U OBJETOS DE PRECIO NOTORIAMENTE ELEVADO QUE INTRODUZCAN EN ESOS ESTABLECIMIENTOS LAS PERSONAS QUE ALLI SE ALOJAN, ES NECESARIO QUE SEAN ENTREGADOS EN DEPOSITO A ELLOS O A SUS EMPLEADOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS.

ART. 2511.- EL POSADERO NO SE EXIME DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE IMPONEN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES POR AVISOS QUE PONGA EN SU

ESTABLECIMIENTO PARA ELUDIRLA. CUALQUIER PACTO QUE CELEBRE, LIMITANDO O MODIFICANDO ESA RESPONSABILIDAD, SERA NULO.

ART. 2512.- LAS FONDAS, CAFES, CASAS DE BAÑOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SEMEJANTES NO RESPONDEN DE LOS EFECTOS QUE INTRODUZCAN LOS PARROQUIANOS, A MENOS QUE LOS PONGAN BAJO EL CUIDADO DE LOS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO.

CAPITULO II
DEL SECUESTRO

ART. 2513.- EL SECUESTRO ES EL DEPOSITO DE UNA COSA LITIGIOSA EN PODER DE UN TERCERO, HASTA QUE SE DECIDA A QUIEN DEBE ENTREGARSE.

ART. 2514.- EL SECUESTRO ES CONVENCIONAL O JUDICIAL.

ART. 2515.- EL SECUESTRO CONVENCIONAL SE VERIFICA CUANDO LOS LITIGANTES DEPOSITAN LA COSA LITIGIOSA EN PODER DE UN TERCERO QUE SE OBLIGA A ENTREGARLA, CONCLUIDO EL PLEITO AL QUE, CONFORME A LA SENTENCIA TENGA DERECHO A ELLA.

ART. 2516.- EL ENCARGADO DEL SECUESTRO CONVENCIONAL NO PUEDE LIBERTARSE DE EL ANTES DE LA TERMINACION DEL PLEITO, SINO CONSINTIENDO EN ELLO TODAS LAS PARTES INTERESADAS O POR UNA CAUSA QUE EL JUEZ DECLARE LEGITIMA.

ART. 2517.- FUERA DE LAS EXCEPCIONES ACABADAS DE MENCIONAR RIGEN PARA EL SECUESTRO CONVENCIONAL LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE PARA EL DEPOSITO.

ART. 2518.- SECUESTRO JUDICIAL ES EL QUE SE CONSTITUYE POR DECRETO DEL JUEZ.

ART. 2519.- EL SECUESTRO JUDICIAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN SU DEFECTO, POR LAS MISMAS DEL SECUESTRO CONVENCIONAL.

TITULO NOVENO
DEL MANDATO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2520.- EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL QUE EL MANDATARIO SE OBLIGA O(SIC) EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE LOS ACTOS JURIDICOS QUE ESTE LE ENCARGA.

ART. 2521.- EL CONTRATO DE MANDATO SE REPUTA PERFECTO POR LA ACEPTACION DEL MANDATARIO.

EL MANDATO QUE IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA PROFESION, SE PRESUME ACEPTADO CUANDO ES CONFERIDO A PERSONAS QUE OFRECEN AL PUBLICO EL EJERCICIO DE SU PROFESION, POR EL SOLO HECHO DE QUE NO LO REHUSEN DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES.

LA ACEPTACION PUEDE SER EXPRESA O TACITA. ACEPTACION TACITA ES TODO ACTO EN EJECUCION DE UN MANDATO.

ART. 2522.- PUEDEN SER OBJETO DEL MANDATO TODOS LOS ACTOS LICITOS PARA LOS QUE LA LEY NO EXIGE LA INTERVENCION PERSONAL DEL INTERESADO.

ART. 2523.- SOLAMENTE SERA GRATUITO EL MANDATO CUANDO ASI SE HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE.

ART. 2524.- EL MANDATO PUEDE SER ESCRITO O VERBAL.

ART. 2525.- EL MANDATO ESCRITO PUEDE OTORGARSE:

I.- EN ESCRITURA PÚBLICA;

II.- EN ESCRITO PRIVADO, FIRMADO POR EL OTORGANTE Y DOS TESTIGOS, Y RATIFICADAS LAS FIRMAS ANTE NOTARIO PUBLICO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O JUECES MUNICIPALES, O ANTE EL CORRESPONDIENTE FUNCIONARIO O EMPLEADO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL MANDATO SE OTORGUE PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS;

III.- EN CARTA PODER SIN RATIFICACION DE FIRMAS.

ART. 2526.- EL MANDATO VERBAL ES EL OTORGADO DE PALABRA ENTRE PRESENTES, HAYAN O NO INTERVENIDO TESTIGOS.

CUANDO EL MANDATO HAYA SIDO VERBAL DEBE RATIFICARSE POR ESCRITO ANTES DE QUE CONCLUYA EL NEGOCIO PARA QUE SE DIO.

ART. 2527.- EL MANDATO PUEDE SER GENERAL O ESPECIAL. SON GENERALES LOS CONTENIDOS EN LOS TRES PRIMEROS PARRAFOS DEL ARTICULO 2528. CUALQUIERA OTRO MANDATO TENDRA EL CARACTER DE ESPECIAL.

ART. 2528.- EN TODOS LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, BASTARA QUE SE DIGA QUE SE OTORGA CON TODAS LAS FACULTADES

GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE ENTIENDAN CONFERIDOS SIN LIMITACION ALGUNA.

EN LOS PODERES GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES, BASTARA EXPRESAR QUE SE DAN CON ESE CARACTER, PARA QUE EL APODERADO TENGA TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS.

EN LOS PODERES GENERALES, PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, BASTARA QUE SE DEN CON ESE CARACTER PARA QUE EL APODERADO TENGA TODAS LAS FACULTADES DEL DUEÑO, TANTO EN LO RELATIVO A LOS BIENES, COMO PARA HACER TODA CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDERLO.

CUANDO SE QUISIEREN LIMITAR, EN LOS TRES CASOS ANTES MENCIONADOS, LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS, SE CONSIGNARAN LAS LIMITACIONES, O LOS PODERES SERAN ESPECIALES.

EL APODERADO NO PODRA CELEBRAR DONACION, SINO CON CLAUSULA ESPECIAL.

LOS NOTARIOS INSERTARAN ESTE ARTICULO EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE EXPIDAN.

ART. 2529.- EL MANDATO DEBE OTORGARSE EN ESCRITURA PUBLICA O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE NOTARIO, ANTE LOS JUECES O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES:

I.- CUANDO SEA GENERAL;

II.- CUANDO EL INTERES DEL NEGOCIO PARA QUE SE CONFIERE LLEGUE A MIL PESOS O EXCEDA DE ESA CANTIDAD.

III.- CUANDO EN VIRTUD DE EL QUE HAYA DE EJECUTAR EL MANDATARIO, A NOMBRE DEL MANDANTE, ALGUN ACTO QUE CONFORME A LA LEY DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO PUBLICO.

ART. 2530.- EL MANDATO PODRA OTORGARSE EN ESCRITO PRIVADO, FIRMADO ANTE DOS TESTIGOS, SIN QUE SEA NECESARIO LA PREVIA RATIFICACION DE LAS FIRMAS, CUANDO EL INTERES DEL NEGOCIO PARA QUE SE CONFIERE EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS Y NO LLEGUE A MIL.

SOLO PUEDE SER VERBAL EL MANDATO, CUANDO EL INTERES DEL NEGOCIO NO EXCEDA DE DOSCIENTOS PESOS.

ART. 2531.- LA OMISION DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, ANULA EL MANDATO, Y SOLO DEJA SUBSISTENTES LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS ENTRE EL TERCERO QUE HAYA PROCEDIDO DE BUENA FE Y EL MANDATARIO, COMO SI ESTE HUBIESE OBRADO EN NEGOCIO PROPIO.

ART. 2532.- SI EL MANDANTE, EL MANDATARIO Y EL QUE HAYA TRATADO CON ESTE, PROCEDEN DE MALA FE, NINGUNO DE ELLOS TENDRA DERECHO DE HACER VALER LA FALTA DE FORMA DEL MANDATO.

ART. 2533.- EN EL CASO DEL ARTICULO 2531, PODRA EL MANDANTE EXIGIR DEL MANDATARIO LA DEVOLUCION DE LAS SUMAS QUE LE HAYA ENTREGADO, Y RESPECTO DE LAS CUALES, SERA CONSIDERADO EL ULTIMO COMO SIMPLE DEPOSITARIO.

ART. 2534.- EL MANDATARIO, SALVO CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL Y EL MANDANTE, PODRA DESEMPEÑAR EL MANDATO, TRATANDO EN SU PROPIO NOMBRE O EN EL DEL MANDANTE.

ART. 2535.- CUANDO EL MANDATARIO OBRE EN SU PROPIO NOMBRE, EL MANDANTE NO TIENE ACCION CONTRA LAS PERSONAS CON QUIENES EL MANDATARIO HA CONTRATADO, NI ESTAS TAMPOCO CONTRA EL MANDANTE.

EN ESTE CASO, EL MANDATARIO ES EL OBLIGADO DIRECTAMENTE EN FAVOR DE LA PERSONA CON QUIEN HA CONTRATADO, COMO SI EL ASUNTO FUERE PERSONAL SUYO. EXCEPTUASE EL CASO EN QUE SE TRATE DE COSAS PROPIAS DEL MANDANTE.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES, ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE

ART. 2536.- EL MANDATARIO, EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, SE SUJETARA A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DEL MANDANTE Y EN NINGUN CASO PODRA PROCEDER CONTRA DISPOSICIONES EXPRESAS DEL MISMO.

ART. 2537.- EN LO NO PREVISTO Y PRESCRITO EXPRESAMENTE POR EL MANDANTE DEBERA EL MANDATARIO CONSULTARLE, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DEL NEGOCIO. SI NO FUERE POSIBLE LA CONSULTA O ESTUVIERE EL MANDATARIO AUTORIZADO PARA OBRAR A SU ARBITRIO, HARA LO QUE LA PRUDENCIA DICTE, CUIDANDO DEL NEGOCIO COMO PROPIO.

ART. 2538.- SI UN ACCIDENTE IMPREVISTO HICIERE, A JUICIO DE MANDATARIO, PERJUDICIAL LA EJECUCION DE LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS, PODRA SUSPENDER EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO, COMUNICANDOLO ASI AL MANDANTE POR EL MEDIO MAS RAPIDO POSIBLE.

ART. 2539.- EN LAS OPERACIONES HECHAS POR EL MANDATARIO, CON VIOLACION O CON EXCESO DEL ENCARGO RECIBIDO, ADEMAS DE LA INDEMNIZACION A FAVOR DEL MANDANTE, DE DAÑOS Y PERJUICIOS, QUEDARA A OPCION DE ESTE RATIFICARLAS O DEJARLAS A CARGO DEL MANDATARIO.

ART. 2540.- EL MANDATARIO ESTA OBLIGADO A DAR OPORTUNAMENTE NOTICIA AL MANDANTE, DE TODOS LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN DETERMINARLO A REVOCAR O MODIFICAR EL ENCARGO. ASIMISMO DEBE DARSELA SIN DEMORA DE LA EJECUCION DE DICHO CARGO.

ART. 2541.- EL MANDATARIO NO PUEDE COMPENSAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE CON LOS PROVECHOS QUE POR OTRO MOTIVO HAYA PROCURADO AL MANDANTE.

ART. 2542.- EL MANDATARIO QUE SE EXCEDA DE SUS FACULTADES, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE AL MANDANTE Y AL TERCERO CON QUIEN CONTRATO, SI ESTE IGNORABA QUE AQUEL TRASPASABA LOS LIMITES DEL MANDATO.

ART. 2543.- EL MANDATARIO ESTA OBLIGADO A DAR AL MANDANTE CUENTAS EXACTAS DE SU ADMINISTRACION, CONFORME AL CONVENIO, SI LO HUBIERE; NO HABIENDOLO, CUANDO EL MANDANTE LO PIDA, Y EN TODO CASO, AL FIN DEL CONTRATO.

ART. 2544.- EL MANDATARIO TIENE OBLIGACION DE ENTREGAR AL MANDANTE TODO LO QUE HAYA RECIBIDO EN VIRTUD DEL PODER.

ART. 2545.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE OBSERVARA AUN CUANDO LO QUE EL MANDATARIO RECIBA NO FUERE DEBIDO AL MANDANTE.

ART. 2546.- EL MANDATARIO DEBE PAGAR LOS INTERESES DE LAS SUMAS QUE PERTENEZCAN AL MANDANTE Y QUE HAYA DISTRAIDO DE SU OBJETO E INVERTIDO EN PROVECHO PROPIO, DESDE LA FECHA DE INVERSION; ASI COMO LOS DE LAS CANTIDADES EN QUE RESULTE ALCANZADO, DESDE LA FECHA EN QUE SE CONSTITUYO EN MORA.

ART. 2547.- SI SE CONFIERE UN MANDATO A DIVERSAS PERSONAS, RESPECTO DE UN MISMO NEGOCIO, AUNQUE SEA EN UN SOLO ACTO, NO QUEDARAN SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS SI NO SE CONVINO ASI, EXPRESAMENTE.

ART. 2548.- EL MANDATARIO PUEDE ENCOMENDAR A UN TERCERO EL DESEMPEÑO DEL MANDATO SI TIENE FALCUTADES(SIC) EXPRESAS PARA ELLO.

ART. 2549.- SI SE LE DESIGNO LA PERSONA DEL SUBSTITUTO, NO PODRA NOMBRAR OTRA; SI NO SE LE DESIGNO PERSONA, PODRA NOMBRAR A LA QUE QUIERA; EN ESTE ULTIMO CASO, SOLAMENTE SERA RESPONSABLE CUANDO LA PERSONA ELEGIDA FUERE DE MALA FE, O SE HALLARE EN NOTORIA INSOLVENCIA.

ART. 2550.- EL SUBSTITUTO TIENE PARA CON EL MANDANTE LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL MANDATARIO.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACION AL MANDATARIO

ART. 2551.- EL MANDANTE DEBE ANTICIPAR AL MANDATARIO, SI ESTE LO PIDE, LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA LA EJECUCION DEL MANDATARIO.

SI EL MANDATARIO LAS HUBIERE ANTICIPADO, DEBE REEMBOLSARLAS EL MANDANTE, AUNQUE EL NEGOCIO SE HAYA SALIDO BIEN, CON TAL QUE ESTE EXENTO DE CULPA EL MANDATARIO.

EL REEMBOLSO COMPRENDERA LOS INTERESES DE LA CANTIDAD ANTICIPADA, A CONTAR DESDE EL DIA EN QUE SE HIZO EL ANTICIPO.

ART. 2552.- DEBE TAMBIEN EL MANDANTE INDEMNIZAR AL MANDATARIO DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HAYA CAUSADO EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO, SIN CULPA, NI IMPRUDENCIA DEL MISMO MANDATARIO.

ART. 2553.- EL MANDATARIO PODRA RETENER EN PRENDA LAS COSAS QUE SON OBJETO DEL MANDATO, HASTA QUE EL MANDANTE HAGA LA INDEMNIZACION Y REEMBOLSO DE QUE TRATAN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES.

ART. 2554.- SI MUCHAS PERSONAS HUBIESEN NOMBRADO A UN SOLO MANDATARIO PARA ALGUN NEGOCIO COMUN, LE QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS DEL MANDATO.

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACION A TERCERO

ART. 2555.- EL MANDANTE DEBE CUMPLIR TODAS LAS OBLIGACIONES QUE EL MANDATARIO HAYA CONTRAIDO DENTRO DE LOS LIMITES DEL MANDATO.

ART. 2556.- EL MANDATARIO NO TENDRA ACCION PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS A NOMBRE DEL MANDANTE, A NO SER QUE ESTA FACULTAD SE HAYA INCLUIDO TAMBIEN EN EL PODER.

ART. 2557.- LOS ACTOS QUE, EL MANDATARIO PRACTIQUE EN NOMBRE DEL MANDANTE, PERO TRASPASANDO LOS LIMITES EXPRESOS DEL MANDATO, SERAN NULOS, CON RELACION AL MISMO MANDANTE, SI NO LOS RATIFICA TACITA O EXPRESAMENTE.

ART. 2558.- EL TERCERO QUE HUBIERE CONTRATADO CON EL MANDATARIO QUE SE EXCEDIO EN SUS FACULTADES, NO TENDRA ACCION CONTRA DE ESTE, SI LE HUBIERE DADO A CONOCER CUALES FUERON AQUELLAS Y NO SE HUBIERE OBLIGADO PERSONALMENTE POR EL MANDANTE.

CAPITULO V
DEL MANDATO JUDICIAL

ART. 2559.- NO PUEDEN SER PROCURADORES EN JUICIO:

I.- LOS INCAPACITADOS;

II.- LOS JUECES, MAGISTRADOS Y DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN EJERCICIO, DENTRO DE LOS LIMITES DE SU JURISDICCION;

III.- LOS EMPLEADOS DE LA HACIENDA PUBLICA, EN CUALQUIERA CAUSA EN QUE PUEDAN INTERVENIR DE OFICIO, DENTRO DE LOS LIMITES DE SUS RESPECTIVOS DISTRITOS.

ART. 2560.- EL MANDATO JUDICIAL SERÁ OTORGADO EN ESCRITURA PUBLICA, EN ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO POR EL OTORGANTE, ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS, O DE MANERA VERBAL EN LA DILIGENCIA, PREVIA IDENTIFICACIÓN BASTANTE DEL OTORGANTE, A SATISFACCIÓN DEL JUZGADO.

LA SUSTITUCION DEL MANDATO JUDICIAL SE HARA EN LA MISMA FORMA QUE SU OTORGAMIENTO.

ART. 2561.- EL PROCURADOR NO NECESITA PODER O CLAUSULA ESPECIAL, SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- PARA DESISTIRSE;

II.- PARA TRANSIGIR;

III.- PARA COMPROMETER EN ARBITROS;

IV.- PARA HACER CESION DE BIENES;

V.- PARA ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES;

VI.- PARA RECUSAR;

VII.- PARA RECIBIR PAGOS;

VIII.- PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY.

CUANDO EN LOS PODERES GENERALES SE DESEE CONFERIR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FACULTADES ACABADAS DE ENUMERAR, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 2528.

ART. 2562.- EL PROCURADOR, ACEPTADO EL PODER, ESTA OBLIGADO:

I.- A SEGUIR EL JUICIO POR TODAS SUS INSTANCIAS MIENTRAS NO HAYA CESADO EN SU ENCARGO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ARTICULO 2569;

II.- A PAGAR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN A SU INSTANCIA, SALVO EL DERECHO QUE TIENE DE QUE EL MANDANTE SE LOS REEMBOLSE;

III.- A PRACTICAR BAJO LA RESPONSABILIDAD QUE ESTE CODIGO IMPONE AL MANDATARIO, CUANDO SEA NECESARIO PARA LA DEFENSA DE SU PODERANTE, ARREGLANDOSE AL EFECTO, A LAS INSTRUCCIONES QUE ESTE LE HUBIERE DADO, Y SI NO LAS TUVIERE, A LO QUE EXIJA LA NATURALEZA E INDOLE DEL LITIGIO.

ART. 2563.- EL PROCURADOR O ABOGADO QUE ACEPTE EL MANDATO DE UNA DE LAS PARTES, NO PUEDE ADMITIR EL DEL CONTRARIO, EN EL MISMO JUICIO, AUNQUE RENUNCIE AL PRIMERO.

ART. 2564.- EL PROCURADOR O ABOGADO QUE REVELE A LA PARTE CONTRARIA, LOS SECRETOS DE SU PODERDANTE O CLIENTE, O LE SUMINISTRE DOCUMENTO O DATOS QUE LO PERJUDIQUEN, SERA RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, QUEDANDO, ADEMAS SUJETO A LO QUE PARA ESTOS CASOS, DISPONE EL CODIGO PENAL.

ART. 2565.- EL PROCURADOR QUE TUVIERE JUSTO IMPEDIMENTO PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO NO PODRA ABANDONARLO SIN SUBSTITUIR EL MANDATO, TENIENDO FACULTADES PARA ELLO, O SIN AVISAR A SU MANDANTE PARA QUE NOMBRE A OTRA PERSONA.

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

ART. 2566.- LA REPRESENTACION DEL PROCURADOR, CESA, ADEMAS DE LOS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO NÚMERO 2569:

I.- POR SEPARARSE EL PODERDANTE DE LA ACCION U OPOSICION QUE HAYA FORMULADO;

II.- POR HABER TERMINADO LA PERSONALIDAD DEL PODERDANTE;

III.- POR HABER TRANSMITIDO EL MANDANTE A OTROS SUS DERECHOS SOBRE LA COSA LITIGIOSA, LUEGO QUE LA TRANSMISION O CESION SEA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y SE HAGA CONSTAR EN AUTOS;

IV.-POR HACER EL DUEÑO DEL NEGOCIO ALGUNA GESTION EN EL JUICIO, MANIFESTANDO QUE REVOCA EL MANDATO;

V.- POR NOMBRAR EL MANDANTE OTRO PROCURADOR PARA EL MISMO NEGOCIO.

ART. 2567.- EL PROCURADOR QUE HA SUBSISTIDO UN PODER, PUEDE REVOCAR LA SUBSTITUCION, SI TIENE FACULTADES PARA HACERLO, RIGIENDO TAMBIEN EN ESTE CASO, RESPECTO DEL SUBSTITUTO, LO DISPUESTO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 2568.- LA PARTE PUEDE RATIFICAR ANTES DE LA SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, LO QUE EL PROCURADOR HUBIERE HECHO, EXCEDIENDOSE DEL PODER.

CAPITULO VI
DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

ART. 2569.- EL MANDATO TERMINA:

I.- POR LA REVOCACION;
II.- POR LA RENUNCIA DEL MANDATARIO;

III.- POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO;

IV.- POR LA INTERDICCION DE UNO U OTRO;

V.- POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO Y POR LA CONCLUSION DEL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONCEDIDO;

VI.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 660, 661 Y 662.

ART. 2570.- EL MANDANTE PUEDE REVOCAR EL MANDATO CUANDO Y COMO LE PAREZCA; MENOS EN AQUELLOS CASOS EN QUE SU OTORGAMIENTO SE HUBIERE ESTIPULADO COMO UNA CONDICION EN UN CONTRATO BILATERAL, O COMO UN MEDIO PARA CUMPLIR UNA OBLIGACION CONTRAIDA.

EN ESTOS CASOS TAMPOCO PUEDE EL MANDATARIO RENUNCIAR EL PODER.

LA PARTE QUE REVOQUE O RENUNCIE EL MANDATO EN TIEMPO INOPORTUNO, DEBE INDEMNIZAR A LA OTRA PARTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE CAUSE.

ART. 2571.- CUANDO SE HA DADO UN MANDATO PARA TRATAR CON DETERMINADA PERSONA, EL MANDANTE DEBE NOTIFICAR A ESTA LA REVOCACION DEL MANDATO, SO PENA DE QUEDAR OBLIGADO POR LOS ACTOS DEL MANDATARIO, EJECUTADOS DESPUES DE LA REVOCACION, SIEMPRE QUE HAYA HABIDO BUENA FE DE PARTE DE ESA PERSONA.

ART. 2572.- EL MANDANTE PUEDE EXIGIR LA DEVOLUCION DEL INSTRUMENTO O ESCRITO EN QUE CONSTE EL MANDATO, Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL NEGOCIO O NEGOCIOS QUE TUVO A SU CARGO EL MANDATARIO.

EL MANDANTE QUE DESCUIDE EXIGIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS PODERES DEL MANDATARIO, RESPONDE DE LOS DAÑOS QUE PUEDAN RESULTAR POR ESA CAUSA A TERCEROS DE BUENA FE.

ART. 2573.- LA CONSTITUCION DE UN NUEVO MANDATARIO PARA UN MISMO ASUNTO, IMPORTA LA REVOCACION DEL PRIMERO, DESDE EL DIA EN QUE SE NOTIFIQUE A ESTE EL NUEVO NOMBRAMIENTO.

ART. 2574.- AUNQUE EL MANDATO TERMINE POR LA MUERTE DEL MANDANTE, DEBE EL MANDATARIO CONTINUAR EN LA ADMINISTRACION ENTRE TANTO LOS HEREDEROS PROVEEN POR SI MISMOS A LOS NEGOCIOS, SIEMPRE QUE DE LO CONTRARIO PUEDA RESULTAR ALGUN PERJUICIO.

ART. 2575.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, TIENE DERECHO EL MANDATARIO PARA PEDIR AL JUEZ QUE SEÑALE UN TERMINO CORTO A LOS HEREDEROS A FIN DE QUE SE PRESENTEN A ENCARGARSE DE SUS NEGOCIOS.

ART. 2576.- SI EL MANDATO TERMINA POR LA MUERTE DEL MANDATARIO, DEBEN SUS HEREDEROS DAR AVISO AL MANDANTE Y PRACTICAR, MIENTRAS ESTE RESUELVE, SOLAMENTE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EVITAR CUALQUIER PERJUICIO.

ART. 2577.- EL MANDATARIO QUE RENUNCIE TIENE OBLIGACION DE SEGUIR EL NEGOCIO MIENTRAS EL MANDANTE NO PROVEE A LA PROCURACION, SI DE LO CONTRARIO SE SIGUE ALGUN PERJUICIO.

ART. 2578.- LO QUE EL MANDATARIO, SABIENDO QUE HA CESADO EL MANDATO, HICIERE CON UN TERCERO QUE IGNORE EL TERMINO DE LA PROCURACION, NO OBLIGA AL MANDANTE, FUERA DEL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 2571.

TITULO DECIMO
DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
CAPITULO I
DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

ART. 2579.- EL QUE PRESTA Y EL QUE RECIBE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, PUEDEN FIJAR, DE COMUN ACUERDO, RETRIBUCION DEBIDA POR ELLOS.

CUANDO SE TRATE DE PROFESIONISTAS QUE ESTUVIEREN SINDICALIZADOS, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS ESTABLECIDAS EN EL RESPECTIVO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

ART. 2580.- CUANDO NO HUBIERE HABIDO CONVENIO, LOS HONORARIOS SE REGULARAN ATENDIENDO JUNTAMENTE A LA COSTUMBRE DEL LUGAR, A LA IMPORTANCIA DE LOS TRABAJOS PRESTADOS, A LA DEL ASUNTO O CASO EN QUE SE PRESTAREN, A LAS FACULTADES PECUNIARIAS DEL QUE RECIBE EL SERVICIO Y A LA REPUTACION PROFESIONAL QUE TENGA ADQUIRIDA EL QUE LO HA PRESTADO. SI LOS SERVICIOS PRESTADOS ESTUVIEREN REGULADOS POR ARANCEL, ESTE SERVIRA DE NORMA PARA FIJAR EL IMPORTE DE LOS HONORARIOS RECLAMADOS.

ART. 2581.- LOS QUE SIN TENER EL TITULO CORRESPONDIENTE EJERZAN PROFESIONALES PARA CUYO EJERCICIO LA LEY EXIJA TITULO, ADEMAS DE INCURRIR EN LAS PENAS RESPECTIVAS, NO TENDRAN DERECHO DE COBRAR RETRIBUCION POR LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE HAYAN PRESTADO.

ART. 2582.- EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PUEDEN INCLUIRSE LAS EXPENSAS QUE HAYAN DE HACERSE EN EL NEGOCIO EN QUE AQUELLOS SE PRESTAN. A FALTA DE CONVENIO SOBRE SU REEMBOLSO, LOS ANTICIPOS SERAN PAGADOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SIGUIENTE, CON EL REDITO LEGAL, DESDE EL DIA EN QUE FUEREN HECHOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLA.

ART. 2583.- EL PAGO DE LOS HONORARIOS Y DE LAS EXPENSAS, CUANDO LAS HAYA, SE HARA EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL QUE HA PRESTADO LOS SERVICIOS PROFESIONALES, INMEDIATAMENTE QUE PRESTE CADA SERVICIO O

AL FIN DE TODOS, CUANDO SE SEPARE EL PROFESOR O HAYA CONCLUIDO EL NEGOCIO O TRABAJO QUE SE LE CONFIO.

ART. 2584.- SI VARIAS PERSONAS ENCOMENDARON UN NEGOCIO, TODAS ELLAS SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA Y DE LOS ANTICIPOS QUE HUBIERE HECHO.

ART. 2585.- CUANDO VARIOS PROFESIONISTAS EN LA MISMA CIENCIA PRESTEN SUS SERVICIOS EN UN NEGOCIO O ASUNTO, PODRAN COBRAR LOS SERVICIOS QUE INDIVIDUALMENTE HAYA PRESTADO CADA UNO.

ART. 2586.- LOS PROFESIONISTAS TIENEN DERECHO DE EXIGIR SUS HONORARIOS, CUALQUIERA QUE SEA EL EXITO DEL NEGOCIO O TRABAJO QUE SE LES ENCOMIENDE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2587.- SIEMPRE QUE UN PROFESIONISTA NO PUEDA CONTINUAR PRESTANDO SUS SERVICIOS, DEBERA AVISAR OPORTUNAMENTE A LA PERSONA QUE LO OCUPE, QUEDANDO OBLIGADO A SATISFACER LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN, CUANDO NO DIERE ESTE AVISO CON OPORTUNIDAD. RESPECTO DE LOS ABOGADOS, SE OBSERVARA ADEMAS LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2562.

ART. 2588.- EL QUE PRESTE SERVICIOS PROFESIONALES SOLO ES RESPONSABLE, HACIA LAS PERSONAS A QUIENES SIRVE, POR NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE MEREZCA EN CASO DE DELITO.

CAPITULO II
DEL CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO

ART. 2589.- EL CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, CUANDO EL EMPRESARIO DIRIGE LA OBRA Y PONE LOS MATERIALES, SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES.

ART. 2590.- TODO EL RIESGO DE LA OBRA CORRERA A CARGO DEL EMPRESARIO HASTA EL ACTO DE LA ENTREGA, A NO SER QUE HUBIERE MOROSIDAD DE PARTE DEL DUEÑO DE LA OBRA EN RECIBIRLA O CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO.

ART. 2591.- SIEMPRE QUE EL EMPRESARIO SE ENCARGUE POR AJUSTE CERRADO DE LA OBRA EN COSA INMUEBLE, CUYO VALOR SEA DE MAS DE CIEN PESOS, SE OTORGARA EL CONTRATO POR ESCRITO, INCLUYENDOSE EN EL UNA DESCRIPCION PORMENORIZADA, Y EN LOS CASOS QUE LO REQUIERAN, UN PLANO, DISEÑO O PRESUPUESTO DE LA OBRA.

ART. 2592.- SI NO HAY PLANO, DISEÑO O PRESUPUESTO PARA LA EJECUCION DE LA OBRA Y SURGEN DIFICULTADES ENTRE EL EMPRESARIO Y EL DUEÑO, SERAN RESUELTOS, TENIENDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA OBRA, EL PRECIO DE ELLA Y LA COSTUMBRE DEL LUGAR; OYENDOSE EL DICTAMEN DE PERITOS.

ART. 2593.- EL PERITO QUE FORME EL PLANO, DISEÑO O PRESUPUESTO DE UNA OBRA Y LA EJECUTE, NO PUEDE COBRAR EL PLANO, DISEÑO O PRESUPUESTO FUERA DEL HONORARIO DE LA OBRA; MAS SI ESTA NO SE HA EJECUTADO POR CAUSA DEL DUEÑO, PODRA COBRAR, A NO SER QUE AL ENCARGARSELO SE HAYA PACTADO QUE EL DUEÑO NO LO PAGA, SI NO LE CONVINIERE ACEPTARLO.

ART. 2594.- CUANDO SE HAYA INVITALO(SIC) A VARIOS PERITOS PARA HACER PLANOS, DISEÑOS O PRESUPUESTOS, CON EL OBJETO DE ESCOGER ENTRE ELLOS EL QUE PAREZCA MEJOR, Y LOS PERITOS HAN TENIDO CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, NINGUNO PUEDE COBRAR HONORARIOS, SALVO CONVENIO EXPRESO.

ART. 2595.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, PODRA EL AUTOR DEL PLANO, DISEÑO O PRESUPUESTO ACEPTADO, COBRAR SU VALOR CUANDO LA OBRA SE EJECUTARE CONFORME A EL POR OTRA PERSONA.

ART. 2596.- EL AUTOR DE UN PLANO, DISEÑO O PRESUPUESTO QUE NO HUBIERE SIDO ACEPTADO, PODRA TAMBIEN COBRAR SU VALOR SI LA OBRA SE EJECUTARE CONFORME A EL, POR OTRA PERSONA, AUN CUANDO SE HAYAN HECHO MODIFICACIONES EN LOS DETALLES.

ART. 2597.- CUANDO AL ENCARGARSE UNA OBRA NO SE HA FIJADO PRECIO, SE TENDRA POR TAL, SI LOS CONTRATANTES NO ESTUVIESEN DE ACUERDO DESPUES, EL QUE DESIGNEN LOS ARANCELES, O A FALTA DE ELLOS EL QUE TASEN PERITOS.

ART. 2598.- EL PRECIO DE LA OBRA SE PAGARA AL ENTREGARSE ESTA, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2599.- EL EMPRESARIO QUE SE ENCARGUE DE EJECUTAR ALGUNA OBRA POR PRECIO DETERMINADO, NO TIENE DERECHO DE EXIGIR DESPUES NINGUN AUMENTO, AUNQUE LO HAYA TENIDO EL PRECIO DE LOS MATERIALES O EL DE LOS JORNALES.

ART. 2600.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE OBSERVARA TAMBIEN CUANDO HAYA HABIDO ALGUN CAMBIO O AUMENTO EN EL PLANO O DISEÑO, A NO SER QUE SEAN AUTORIZADOS POR ESCRITO POR EL DUEÑO Y CON EXPRESA DESIGNACION DEL PRECIO.

ART. 2601.- UNA VEZ PAGADO Y RECIBIDO EL PRECIO, NO HA LUGAR A RECLAMACION SOBRE EL, A MENOS QUE AL PAGAR O RECIBIR, LAS PARTES SE HAYAN RESERVADO EXPRESAMENTE EL DERECHO DE RECLAMAR.

ART. 2602.- EL QUE SE OBLIGA A HACER UNA OBRA POR AJUSTE CERRADO, DEBE COMENZAR Y CONCLUIR EN LOS TERMINOS DESIGNADOS EN EL CONTRATO, Y EN CASO CONTRARIO, EN LOS QUE SEAN SUFICIENTES, A JUICIO DE PERITOS.

ART. 2603.- EL QUE SE OBLIGUE A HACER UNA OBRA POR PIEZAS O POR MEDIDA, PUEDE EXIGIR QUE EL DUEÑO LA RECIBA EN PARTES Y SE LA PAGUE EN PROPORCION DE LAS QUE RECIBA.

ART. 2604.- LA PARTE PAGADA SE PRESUME APROBADA Y RECIBIDA POR EL DUEÑO; PERO NO HABRA LUGAR A ESA PRESUNCION, SOLAMENTE PORQUE EL DUEÑO HAYA HECHO ADELANTOS A BUENA CUENTA DEL PRECIO DE LA OBRA, SI NO SE EXPRESA QUE EL PAGO SE APLIQUE A LA PARTE YA ENTREGADA.

ART. 2605.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, NO SE OBSERVARA CUANDO LAS PIEZAS QUE SE MANDEN CONSTRUIR NO PUEDAN SER UTILES SINO FORMANDO REUNIDAS UN TODO.

ART. 2606.- EL EMPRESARIO QUE SE ENCARGUE DE EJECUTAR ALGUNA OBRA, NO PUEDE HACERLA EJECUTAR POR OTRO, A MENOS QUE SE HAYA PACTADO LO CONTRARIO, O EL DUEÑO LO CONSIENTA; EN ESTOS CASOS, LA OBRA SE HARA SIEMPRE BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO.

ART. 2607.- RECIBIDA Y APROBADA LA OBRA POR EL QUE LA ENCARGO, EL EMPRESARIO ES RESPONSABLE DE LOS DEFECTOS QUE DESPUES APAREZCAN Y QUE PROCEDAN DE VICIOS EN SU CONSTRUCCION Y HECHURA, MALA CALIDAD DE MATERIALES EMPLEADOS O VICIOS DEL SUELO EN QUE SE FABRICO; A NO SER QUE POR DISPOSICION EXPRESA DEL DUEÑO SE HAYAN EMPLEADO MATERIALES DEFECTUOSOS, DESPUES QUE EL EMPRESARIO LE HAYA DADO A CONOCER SUS DEFECTOS, O QUE SE HAYA EDIFICADO EN TERRENO INAPROPIADO, ELEGIDO POR EL DUEÑO, A PESAR DE LAS OBSERVACIONES DEL EMPRESARIO.

ART. 2608.- EL DUEÑO DE UNA OBRA AJUSTADA POR UN PRECIO FIJO, PUEDE DESISTIR DE LA EMPRESA COMENZADA, CON TAL QUE INDEMNICE AL EMPRESARIO DE TODOS LOS GASTOS Y TRABAJOS Y DE LA UTILIDAD QUE PUDIERA HABER SACADO DE LA OBRA.

ART. 2609.- CUANDO LA OBRA FUE AJUSTADA POR PESO O MEDIDA, SIN DESIGNACION DEL NUMERO DE PIEZAS O DE LA MEDIDA TOTAL, EL CONTRATO PUEDE RESOLVERSE POR UNA Y OTRA PARTE, CONCLUIDAS QUE SEAN LAS PARTES DESIGNADAS, PAGANDOSE LA PARTE CONCLUIDA.

ART. 2610.- PAGADO EL EMPRESARIO DE LO QUE LE CORRESPONDE, SEGUN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, EL DUEÑO QUEDA EN LIBERTAD DE CONTINUAR LA OBRA, EMPLEANDO A OTRAS PERSONAS, AUN CUANDO AQUELLA SIGA CONFORME AL MISMO PLANO, DISEÑO O PRESUPUESTO.

ART. 2611.- SI EL EMPRESARIO MUERE ANTES DE TERMINAR LA OBRA, PODRA RESCINDIRSE EL CONTRATO, PERO EL DUEÑO INDEMNIZARA A LOS HEREDEROS DE AQUEL, DEL TRABAJO Y GASTOS HECHOS.

ART. 2612.- LA MISMA DISPOSICION TENDRA LUGAR SI EL EMPRESARIO NO PUEDE CONCLUIR LA OBRA POR ALGUNA CAUSA INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD.

ART. 2613.- SI MUERE EL DUEÑO DE LA OBRA, NO SE RESCINDIRA EL CONTRATO, Y SUS HEREDEROS SERAN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO PARA CON EL EMPRESARIO.

ART. 2614.- LOS QUE TRABAJEN POR CUENTA DEL EMPRESARIO O LE SUMINISTREN MATERIAL PARA LA OBRA, NO TENDRAN ACCION CONTRA EL DUEÑO DE ELLA, SINO HASTA LA CANTIDAD QUE ALCANCE EL EMPRESARIO.

ART. 2615.- EL EMPRESARIO ES RESPONSABLE DEL TRABAJO EJECUTADO POR LAS PERSONAS QUE OCUPE EN LA OBRA.

ART. 2616.- CUANDO SE CONVINIERE EN QUE LA OBRA DEBA HACERSE A SATISFACCION DEL PROPIETARIO O DE OTRA PERSONA, SE ENTIENDE RESERVADA LA APROBACION, A JUICIO DE PERITOS.

ART. 2617.- EL CONSTRUCTOR DE CUALQUIERA OBRA MUEBLE TIENE DERECHO DE RETENERLA MIENTRAS NO SE LE PAGUE, Y SU CREDITO SERA CUBIERTO PREFERENTEMENTE CON EL PRECIO DE DICHA OBRA.

ART. 2618.- LOS EMPRESARIOS CONSTRUCTORES SON RESPONSABLES, POR LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES O DE POLICIA Y POR TODO DAÑO QUE CAUSEN A LOS VECINOS.

CAPITULO III
DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES

ART. 2619.- EL CONTRATO POR EL CUAL ALGUNO SE OBLIGA A TRANSPORTAR, BAJO SU INMEDIATA DIRECCION O LA DE SUS DEPENDIENTES POR TIERRA, POR AGUA O POR EL AIRE, A PERSONAS, ANIMALES, MERCANCIAS O CUALESQUIERA OTROS OBJETOS; SI NO CONSTITUYE UN CONTRATO MERCANTIL, SE REGIRA POR LAS REGLAS SIGUIENTES.

ART. 2620.- LOS PORTEADORES RESPONDEN DEL DAÑO CAUSADO A LAS PERSONAS POR DEFECTO DE LOS CONDUCTORES Y MEDIOS DE TRANSPORTES QUE EMPLEEN; Y ESTE DEFECTO SE PRESUME SIEMPRE QUE EL EMPRESARIO NO PRUEBE QUE EL MAL ACONTECIO POR FUERZA MAYOR O POR CASO FORTUITO QUE NO LE PUEDA SER IMPUTADO.

ART. 2621.- RESPONDEN, IGUALMENTE, DE LA PERDIDA Y DE LAS AVERIAS DE LAS COSAS QUE RECIBAN, A NO SER QUE PRUEBEN QUE LA PERDIDA O LA AVERIA HA PROVENIDO DE CASO FORTUITO, DE FUERZA MAYOR O DE VICIO DE LAS MISMAS COSAS.

ART. 2622.- RESPONDEN TAMBIEN DE LAS OMISIONES O EQUIVOCACION QUE HAYA EN LA REMISION DE EFECTOS, YA SEA QUE NO LOS ENVIEN EN EL VIAJE ESTIPULADO, YA SEA QUE LOS ENVIEN A PARTE DISTINTA DE LA CONVENIDA.

ART. 2623.- RESPONDEN, IGUALMENTE DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR RETARDO EN EL VIAJE, YA SEA AL COMENZARLO O DURANTE SU CURSO, O POR MUTACION DE RUTA, A MENOS QUE PRUEBEN QUE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR LOS OBLIGO A ELLO.

ART. 2624.- LOS PORTEADORES NO SON RESPONSABLES DE LAS COSAS QUE NO SE LES ENTREGUEN A ELLOS, SINO A SUS COCHEROS, MARINEROS, REMEROS O DEPENDIENTES, QUE NO ESTEN AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS.

ART. 2625.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, LA RESPONSABILIDAD ES EXCLUSIVA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGO LA COSA.

ART. 2626.- LA RESPONSABILIDAD DE TODAS LAS INFRACCIONES QUE DURANTE EL TRANSPORTE QUE COMETAN, DE LEYES O REGLAMENTOS FISCALES O DE POLICIA, SERA DEL CONDUCTOR Y NO DE LOS PASAJEROS NI DE LOS DUEÑOS DE LAS COSAS CONDUCIDAS, A NO SER QUE LA FALTA HAYA SIDO COMETIDA POR ESTAS PERSONAS.

ART. 2627.- EL PORTEADOR NO SERA RESPONSABLE DE LAS FALTAS DE QUE TRATA EL ARTICULO QUE PRECEDE, EN CUANTO A LAS PENAS, SINO CUANDO TUVIERE CULPA; PERO LO SERA SIEMPRE DE LA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES RELATIVAS.

ART. 2628.- LAS PERSONAS TRANSPORTADAS NO TIENEN DERECHO PARA EXIGIR ACELERACION O RETARDO EN EL VIAJE, NI ALTERACION ALGUNA EN LA RUTA, NI EN LAS DETENCIONES O PARADAS, CUANDO ESTOS ACTOS ESTEN MARCADOS POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO O POR EL CONTRATO.

ART. 2629.- EL PORTEADOR DE EFECTOS, DEBERA EXTENDER AL CARGADOR UNA CARTA DE PORTE LA QUE ESTE PODRA PEDIR COPIA. EN DICHA CARTA SE EXPRESARAN:

I.- EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL CARGADOR;

II.- EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DEL PORTEADOR;

III.- EL NOMBRE, APELLIDO Y DOMICILIO DE LA PERSONA A QUIEN O A CUYA ORDEN VAN DIRIGIDOS LOS EFECTOS O SI HAN DE ENTREGARSE AL PORTEADOR DE LA MISMA CARTA;

IV.- LA DESIGNACION DE LOS EFECTOS, CON EXPRESION DE SU CALIDAD GENERICA, DE SU PESO Y DE LAS MARCAS O SIGNOS EXTERIORES DE LOS BULTOS EN QUE SE CONTENGAN;

V.- EL PRECIO DEL TRANSPORTE;

VI.- LA FECHA EN QUE SE HACE LA EXPEDICION;

VII.- EL LUGAR DE LA ENTREGA AL PORTEADOR;

VIII.- EL LUGAR Y EL PLAZO EN QUE HABRA DE HACERSE LA ENTREGA AL CONSIGNATARIO;

IX.- LA INDEMNIZACION QUE HAYA DE ABONAR EL PORTEADOR EN CASO DE RETARDO, SI SOBRE ESTE PUNTO MEDIARE ALGUN PACTO.

ART. 2630.- LAS ACCIONES QUE NACEN DEL TRANSPORTE, SEAN EN PRO O EN CONTRA DE LOS PORTEADORES, NO DURAN MAS DE SEIS MESES DESPUES DE CONCLUIDO EL VIAJE.

ART. 2631.- SI LA COSA TRANSPORTADA FUERE DE NATURALEZA PELIGROSA, DE MALA CALIDAD O NO ESTUVIERE CONVENIENTEMENTE EMPACADA O ENVASADA Y EL DAÑO PROVINIERE DE ALGUNA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS, LA RESPONSABILIDAD SERA DEL DUEÑO DEL TRANSPORTE SI TUVO CONOCIMIENTO DE ELLAS, EN CASO CONTRARIO, LA RESPONSABILIDAD SERA DEL QUE CONTRATO CON EL PORTEADOR, TANTO POR EL DAÑO QUE SE CAUSE EN LA COSA, COMO POR EL QUE RECIBAN EL MEDIO DE TRANSPORTE U OTRAS PERSONAS U OBJETOS.

ART. 2632.- EL ALQUILADOR DEBE DECLARAR LOS DEFECTOS DE LA CABALGADURA O DE CUALQUIERA OTRO MEDIO DE TRANSPORTE Y ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN DE LA FALTA DE ESTA DECLARACION.

ART. 2633.- SI LA CABALGADURA MUERE O SE ENFERMA, O SI EN GENERAL SE INUTILIZA EL MEDIO DE TRANSPORTE, LA PERDIDA SERA DE CUENTA DEL ALQUILADOR, SI NO PRUEBA QUE EL DAÑO SOBREVINO POR CULPA DEL OTRO CONTRATANTE.

ART. 2634.- A FALTA DE CONVENIO EXPRESO, SE OBSERVARA LA COSTUMBRE DEL LUGAR YA SOBRE EL IMPORTE DEL PRECIO Y DE LOS GASTOS, YA SOBRE EL TIEMPO EN QUE HAYA DE HACERSE EL PAGO.

ART. 2635.- EL CREDITO POR FLETES QUE SE ADEUDAREN AL PORTEADOR, SERA PAGADO PREFERENTEMENTE CON EL PRECIO DE LOS EFECTOS TRANSPORTADOS, SI SE ENCUENTRAN EN PODER DEL ACREEDOR.

ART. 2636.- EL CONTRATO DE TRANSPORTE ES RESCINDIBLE A VOLUNTAD DEL CARGADOR, ANTES O DESPUES DE COMENZARSE EL VIAJE, PAGANDO EN EL PRIMER CASO AL PORTEADOR LA MITAD Y EN EL SEGUNDO LA TOTALIDAD DEL PORTE, Y SIENDO OBLIGACION SUYA RECIBIR LOS EFECTOS EN EL PUNTO Y EN EL DIA EN QUE LA RESCISION SE VERIFIQUE. SI NO CUMPLIERE CON ESTA OBLIGACION, O NO PAGARE EL PORTE AL CONTADO, EL CONTRATO NO QUEDARA RESCINDIDO.

ART. 2637.- EL CONTRATO DE TRANSPORTE SE RESCINDIRA DE HECHO ANTES DE EMPRENDERSE EL VIAJE, O DURANTE SU CURSO, SI SOBREVINIERE ALGUN SUCESO DE FUERZA MAYOR QUE IMPIDA VERIFICARLO O CONTINUARLO.

ART. 2638.- EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CADA UNO DE LOS INTERESADOS PERDERA LOS GASTOS QUE HUBIERE HECHO, SI EL VIAJE NO SE HA VERIFICADO; Y SI ESTA EN CURSO, EL PORTEADOR TENDRA DERECHO A QUE SE LE PAGUE DEL PORTE, LA PARTE PROPORCIONAL AL CAMINO RECORRIDO, Y LA OBLIGACION DE PRESENTAR LOS EFECTOS, PARA SU DEPOSITO, A LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL PUNTO EN QUE YA NO LE SEA POSIBLE CONTINUARLO, COMPROBANDO Y RECABANDO LA CONSTANCIA RELATIVA DE HALLARSE EN EL ESTADO CONSIGNADO EN LA CARTA DE PORTE, DE CUYO HECHO DARA CONOCIMIENTO OPORTUNO AL CARGADOR, A CUYA DISPOSICION DEBEN QUEDAR.

CAPITULO IV
DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

ART. 2639.- EL CONTRATO DE HOSPEDAJE TIENE LUGAR CUANDO ALGUNO PRESTA A OTRO ALBERGUE, MEDIANTE LA RETRIBUCION CONVENIDA, COMPRENDIENDOSE O NO, SEGUN SE ESTIPULE, LOS ALIMENTOS Y DEMAS GASTOS QUE ORIGINE EL HOSPEDAJE.

ART. 2640.- ESTE CONTRATO SE CELEBRARA TACITAMENTE, SI EL QUE PRESTA EL HOSPEDAJE TIENE CASA PUBLICA, DESTINADA A ESE OBJETO.

ART. 2641.- EL HOSPEDAJE EXPRESO SE RIGE POR LAS CONDICIONES ESTIPULADAS Y EL TACITO POR EL REGLAMENTO QUE EXPEDIRA LA AUTORIDAD COMPETENTE Y QUE EL DUEÑO DEL ESTABLECIMIENTO DEBERA TENER SIEMPRE POR ESCRITO EN LUGAR VISIBLE.

ART. 2642.- LOS EQUIPAJES DE LOS PASAJEROS RESPONDEN PREFERENTEMENTE DEL IMPORTE DEL HOSPEDAJE; A ESE EFECTO, LOS DUEÑOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE HOSPEDEN, PODRAN RETENERLOS EN PRENDA HASTA QUE OBTENGAN EL PAGO DE LO ADEUDADO.

TITULO DECIMOPRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES
I
DE LAS ASOCIACIONES

ART. 2643.- CUANDO VARIOS INDIVIDUOS CONVIENEN EN REUNIRSE, DE MANERA QUE NO SEA ENTERAMENTE TRANSITORIA, PARA REALIZAR UN FIN COMUN QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY Y QUE NO TENGA CARACTER PREPONDERANTEMENTE ECONOMICO, CONSTITUYEN UNA ASOCIACION.

ART. 2644.- EL CONTRATO POR EL QUE SE CONSTITUYA UNA ASOCIACION, DEBE CONSTAR POR ESCRITO.

ART. 2645.- LA ASOCIACION PUEDE ADMITIR Y EXCLUIR ASOCIADOS.

ART. 2646.- LAS ASOCIACIONES SE REGIRAN POR SUS ESTATUTOS, LOS QUE DEBERAN SER INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO PARA QUE PRODUZCAN EFECTOS CONTRA TERCERO.

ART. 2647.- EL PODER SUPREMO DE LAS ASOCIACIONES RESIDE EN LA ASAMBLEA GENERAL. EL DIRECTOR O DIRECTORES DE ELLAS, TENDRAN LAS FACULTADES QUE LES CONCEDEN LOS ESTATUTOS Y LA ASAMBLEA GENERAL, CON SUJECION A ESTOS DOCUMENTOS.

ART. 2648.- LA ASAMBLEA GENERAL SE REUNIRA EN LA EPOCA FIJADA EN LOS ESTATUTOS O CUANDO SEA CONVOCADA POR LA DIRECCION. ESTA DEBERA CITAR A ASAMBLEA CUANDO PARA ELLO FUERE REQUERIDA POR LO MENOS POR EL CINCO POR CIENTO DE LOS ASOCIADOS, O SI NO LO HICIERE, EN SU LUGAR, LO HARA EL JUEZ DE LO CIVIL A PETICION DE DICHOS ASOCIADOS.

ART. 2649.- LA ASAMBLEA GENERAL RESOLVERA:

I.- SOBRE LA ADMISION Y EXCLUSION DE LOS ASOCIADOS;

II.- SOBRE LA DISOLUCION ANTICIPADA DE LA ASOCIACION O SOBRE SU PRORROGA POR MAS TIEMPO DEL FIJADO EN LOS ESTATUTOS;

III.- SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR O DIRECTORES CUANDO NO HAYAN SIDO NOMBRADOS EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA;

IV.- SOBRE LA REVOCACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS;

V.- SOBRE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDEN LOS ESTATUTOS.

ART. 2650.- LAS ASAMBLEAS GENERALES SOLO SE OCUPARAN DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN LA RESPECTIVA ORDEN DEL DIA.

SUS DECISIONES SERAN TOMADAS A MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES.

ART. 2651.- CADA ASOCIADO GOZARA DE UN VOTO EN LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ART. 2652.- EL ASOCIADO NO VOTARA LAS DECISIONES EN QUE SE ENCUENTREN DIRECTAMENTE INTERESADOS EL, SU CONYUGE, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O PARIENTES COLATERALES, DENTRO DEL SEGUNDO GRADO.

ART. 2653.- LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION TENDRAN DERECHO DE SEPARARSE DE ELLA, PREVIO AVISO DADO CON DOS MESES DE ANTICIPACION.

ART. 2654.- LOS ASOCIADOS SOLO PODRAN SER EXCLUIDOS DE LA SOCIEDAD POR LAS CAUSAS QUE SEÑALEN LOS ESTATUTOS.

ART. 2655.- LOS ASOCIADOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE SEPAREN O QUE FUEREN EXCLUIDOS, PERDERAN TODO DERECHO AL HABER SOCIAL.

ART. 2656.- LOS SOCIOS TIENEN DERECHO DE VIGILAR QUE LAS CUOTAS SE DEDIQUEN AL FIN QUE SE PROPONE LA ASOCIACION Y CON ESE OBJETO, PUEDEN EXAMINAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DEMAS PAPELES DE ESTA.

ART. 2657.- LA CALIDAD DE SOCIO ES INTRANSFERIBLE.

ART. 2658.- LAS ASOCIACIONES ADEMAS DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS, SE EXTINGUEN:

I.- POR CONSENTIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL;

II.- POR HABER CONCLUIDO EL TERMINO FIJADO PARA SU DURACION O POR HABER CONSEGUIDO TOTALMENTE EL OBJETO DE SU FUNDACION;

III.- POR HABERSE VUELTO INCAPACES DE REALIZAR EL FIN PARA QUE FUERON FUNDADAS;

IV.- POR RESOLUCION DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 2659.- EN CASO DE DISOLUCION, LOS BIENES DE LA ASOCIACION SE APLICARAN CONFORME A LO QUE DETERMINEN LOS ESTATUTOS Y A FALTA DE DISPOSICION DE ESTOS, SEGUN LO QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL. EN ESTE CASO, LA ASAMBLEA SOLO PODRA ATRIBUIR A LOS ASOCIADOS LA PARTE DEL ACTIVO SOCIAL QUE EQUIVALGA A SUS APORTACIONES. LOS DEMAS BIENES SE APLICARAN A OTRA ASOCIACION O FUNDACION, DE OBJETO SIMILAR A LA EXTINGUIDA.

ART. 2660.- LAS ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA SE REGIRAN POR LAS LEYES ESPECIALES CORRESPONDIENTES.

II
DE LAS SOCIEDADES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2661.- POR EL CONTRATO DE SOCIEDAD, LOS SOCIOS SE OBLIGAN MUTUAMENTE A COMBINAR SUS RECURSOS O SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACION DE UN FIN COMUN, DE CARACTER PREPONDERANTEMENTE ECONOMICO, PERO QUE NO CONSTITUYA UNA ESPECULACION COMERCIAL.

ART. 2662.- LA APORTACION DE LOS SOCIOS PUEDE CONSISTIR EN UNA CANTIDAD DE DINERO U OTROS BIENES, O EN SU INDUSTRIA. LA APORTACION DE BIENES IMPLICA LA TRANSMISION DE SU DOMINIO A LA SOCIEDAD, SALVO QUE EXPRESAMENTE SE PACTE OTRA COSA.

ART. 2663.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD DEBE CONSTAR POR ESCRITO; PERO SE HARA CONTAR EN ESCRITURA PUBLICA, CUANDO ALGUN SOCIO TRANSFIERA A LA SOCIEDAD BIENES CUYA ENJENACION DEBA HACERSE EN ESCRITURA PUBLICA.

ART. 2664.- LA FALTA DE FORMA PRESCRITA PARA EL CONTRATO DE SOCIEDAD, SOLO PRODUCE EL EFECTO DE QUE LOS SOCIOS PUEDAN PEDIR EN CUALQUIER TIEMPO, QUE SE HAGA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD, CONFORME A LO CONVENIDO, Y A FALTA DE CONVENIO, CONFORME AL CAPITULO V DE ESTA SECCION; PERO MIENTRAS QUE ESA LIQUIDACION NO SE

PIDA, EL CONTRATO PRODUCE TODOS SUS EFECTOS ENTRE LOS SOCIOS Y ESTOS NO PUEDEN OPONER A TERCEROS QUE HAYAN CONTRATADO CON LA SOCIEDAD, LA FALTA DE FORMA.

ART. 2665.- SI SE FORMARE UNA SOCIEDAD PARA UN OBJETO ILICITO, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS SOCIOS O DE UN TERCERO INTERESADO, SE DECLARARA LA NULIDAD DE LA SOCIEDAD, LA CUAL SE PONDRA EN LIQUIDACION.

DESPUES DE PAGADAS LAS DEUDAS SOCIALES, CONFORME A LA LEY, A LOS SOCIOS SE LES REEMBOLSARA LO QUE HUBIEREN LLEVADO A LA SOCIEDAD.

LAS UTILIDADES SE DESTINARAN A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL DEL LUGAR DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

ART. 2666.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD DEBE CONTENER:

I.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS OTORGANTES QUE SON CAPACES DE OBLIGARSE;

II.- LA RAZON SOCIAL;

III.- EL OBJETO DE LA SOCIEDAD;
IV.- EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y LA APORTACION CON QUE CADA UNO DE LOS SOCIOS DEBE CONTRIBUIR.

SI FALTA ALGUNO DE LOS REQUISITOS, SE APLICARA LO QUE DISPONE EL ARTICULO 2664.

ART. 2667.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES CIVILES, PARA QUE PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCERO.

ART. 2668.- LAS SOCIEDADES DE NATURALEZA CIVIL QUE TOMEN LA FORMA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, QUEDAN SUJETAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ART. 2669.- SERA NULA LA SOCIEDAD EN QUE SE ESTIPULE QUE LOS PROVECHOS PERTENEZCAN EXCLUSIVAMENTE A ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SOCIOS Y TODAS LAS PERDIDAS A OTRO U OTROS.

ART. 2670.- NO PUEDE ESTIPULARSE QUE A LOS SOCIOS CAPITALISTAS SE LES RESTITUYA SU APORTE CON UNA CANTIDAD ADICIONAL, HAYA O NO GANANCIAS.

ART. 2671.- EL CONTRATO DE SOCIEDAD NO PUEDE MODIFICARSE, SINO POR CONSENTIMIENTO UNANIME DE LOS SOCIOS.

ART. 2672.- DESPUES DE LA RAZON SOCIAL, SE AGREGARAN ESTAS PALABRAS:- "SOCIEDAD CIVIL".

ART. 2673.- LA CAPACIDAD PARA QUE LAS SOCIEDADES ADQUIERAN BIENES RAICES, SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y EN SUS LEYES REGLAMENTARIAS.

ART. 2674.- NO QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTE TITULO LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, NI LAS MUTUALISTAS, QUE SE REGIRAN POR LAS RESPECTIVAS LEYES ESPECIALES.

CAPITULO II
DE LOS SOCIOS

ART. 2675.- CADA SOCIO ESTARA OBLIGADO AL SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICCION DE LAS COSAS QUE APORTE A LA SOCIEDAD, COMO CORRESPONDE A TODO ENAJENANTE Y A INDEMNIZAR POR LOS DEFECTOS DE ESAS COSAS COMO LO ESTA EL VENDEDOR, RESPECTO DEL COMPRADOR; MAS SI LO QUE PROMETIO FUE EL APROVECHAMIENTO DE BIENES DETERMINADOS, RESPONDERA POR ELLOS, SEGUN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS OBLIGACIONES ENTRE EL ARRENDADOR Y EL ARRENDATARIO.

ART. 2676.- A MENOS QUE SE HAYA PACTADO EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD, NO PUEDE OBLIGARSE A LOS SOCIOS HACER UNA NUEVA APORTACION PARA ENSANCHAR LOS NEGOCIOS SOCIALES. CUANDO EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL SEA ACORDADO POR LA MAYORIA, LOS SOCIOS QUE NO ESTEN CONFORMES PUEDEN SEPARARSE DE LA SOCIEDAD.

ART. 2677.- LAS OBLIGACIONES SOCIALES ESTARAN GARANTIZADAS SUBSIDIARIAMENTE POR LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA DE LOS SOCIOS QUE ADMINISTREN; LOS DEMAS SOCIOS, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, SOLO ESTARAN OBLIGADOS CON SU APORTACION.

ART. 2678.- LOS SOCIOS NO PUEDEN CEDER SUS DERECHOS SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y UNANIME DE LOS DEMAS COASOCIADOS; Y SIN EL, TAMPOCO PUEDEN ADMITIRSE OTROS NUEVOS SOCIOS, SALVO PACTO EN CONTRARIO EN UNO Y EN OTRO CASO.

ART. 2679.- LOS SOCIOS GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO. SI VARIOS SOCIOS QUIEREN HACER USO DEL TANTO, LES COMPETERA ESTE EN LA PROPORCION QUE REPRESENTEN. EL TERMINO PARA HACER USO DEL

DERECHO DEL TANTO, SERA EL DE OCHO DIAS, CONTADOS DESDE QUE RECIBAN AVISO DEL QUE PRETENDE ENAJENAR.

ART. 2680.- NINGUN SOCIO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA SOCIEDAD, SINO POR EL ACUERDO UNANIME DE LOS DEMAS SOCIOS Y POR CAUSA GRAVE, PREVISTA EN LOS ESTATUTOS.

ART. 2681.- EL SOCIO EXCLUIDO ES RESPONSABLE DE LA PARTE DE PERDIDAS QUE LE CORRESPONDA, Y LOS OTROS SOCIOS PUEDEN RETENER LA PARTE DEL CAPITAL Y UTILIDADES DE AQUEL, HASTA CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES AL TIEMPO DE LA DECLARACION, DEBIENDO HACERSE HASTA ENTONCES LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ART. 2682.- LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD PUEDE CONFERIRSE A UNO O MAS SOCIOS. HABIENDO SOCIOS ESPECIALMENTE ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION, LOS DEMAS NO PODRAN CONTRARIAR NI ENTORPECER LAS GESTIONES DE AQUELLOS, NI IMPEDIR SUS EFECTOS. SI LA ADMINISTRACION NO SE HUBIESE LIMITADO A ALGUNO DE LOS SOCIOS, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2692.

ART. 2683.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES, NO PRIVA A LOS DEMAS SOCIOS DEL DERECHO DE EXAMINAR EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y DE EXIGIR A ESTE FIN, LA PRESENTACION DE LIBROS, DOCUMENTOS Y PAPELES, CON EL OBJETO DE QUE PUEDAN HACERSE LAS RECLAMACIONES QUE ESTIMEN CONVENIENTES. NO ES VALIDA LA RENUNCIA DEL DERECHO CONSIGNADO EN ESTE ARTÍCULO.

ART. 2684.- EL NOMBRAMIENTO DE LOS SOCIOS ADMINISTRADORES, HECHO EN LA ESCRITURA DE SOCIEDAD, NO PODRA REVOCARSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS, A NO SER JUDICIALMENTE, POR DOLO, CULPA O INHABILIDAD.

EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES, HECHO DESPUES DE CONSTITUIDA LA SOCIEDAD, ES REVOCABLE POR MAYORIA DE VOTOS.

ART. 2685.- LOS SOCIOS ADMINISTRADORES, EJERCERAN LAS FACULTADES QUE FUEREN NECESARIAS AL GIRO Y DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS QUE FORMEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; PERO SALVO CONVENIO EN CONTRARIO, NECESITAN AUTORIZACION EXPRESA DE LOS OTROS SOCIOS:

I.- PARA ENAJENAR LAS COSAS DE LA SOCIEDAD, SI ESTA NO SE HA CONSTITUIDO CON ESE OBJETO;

II.- PARA EMPEÑARLAS, HIPOTECARLAS O GRAVARLAS CON CUALQUIER OTRO HECHO REAL;

III.- PARA TOMAR CAPITALES PRESTADOS.

ART. 2686.- LAS FACULTADES QUE NO SE HAYAN CONCEDIDO A LOS ADMINISTRADORES SERAN EJERCITADAS POR TODOS LOS SOCIOS, RESOLVIENDOSE LOS ASUNTOS POR MAYORIA DE VOTOS. LA MAYORIA SE COMPUTARA POR CANTIDADES, PERO CUANDO UNA SOLA PERSONA REPRESENTE EL MAYOR INTERES Y SE TRATE DE SOCIEDADES DE MAS DE TRES SOCIOS, SE NECESITA POR LO MENOS EL VOTO DE LA TERCERA PARTE DE LOS SOCIOS.

ART. 2687.- SIENDO VARIOS LOS SOCIOS ENCARGADOS INDISTINTAMENTE DE LA ADMINISTRACION, SIN DECLARACION DE QUE DEBERAN PROCEDER DE ACUERDO, PODRA CADA UNO DE ELLOS, PRACTICAR SEPARADAMENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CREA OPORTUNOS.

ART. 2688.- SI SE HA CONVENIDO EN QUE UN ADMINISTRADOR NADA PUEDA PRACTICAR SIN CONCURSO DE OTRO, SOLAMENTE PODRA PROCEDER DE OTRA MANERA, EN CASO DE QUE PUEDA RESULTAR PERJUICIO GRAVE E IRREPARABLE A LA SOCIEDAD.

ART. 2689.- LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS POR LOS SOCIOS ADMINISTRADORES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EXCEDIENDOSE DE SUS FACULTADES, SI NO SON RATIFICADOS POR ESTA, SOLO OBLIGAN A LA SOCIEDAD EN RAZON DEL BENEFICIO RECIBIDO.

ART. 2690.- LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAIGAN POR LA MAYORIA DE LOS SOCIOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION, SIN CONOCIMIENTO DE LA MINORIA, O CONTRA SU VOLUNTAD EXPRESA, SERAN VALIDAS; PERO LOS QUE LAS HAYAN CONTRAIDO SERAN PERSONALMENTE RESPONSABLES A LA SOCIEDAD DE LOS PERJUICIOS QUE POR ELLAS SE CAUSEN.

ART. 2691.- EL SOCIO O SOCIOS ADMINISTRADORES ESTAN OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS, SIEMPRE QUE LO PIDA LA MAYORIA DE LOS SOCIOS, AUN CUANDO NO SEA LA EPOCA FIJADA EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD.

ART. 2692.- CUANDO LA ADMINISTRACION NO SE HUBIERE LIMITADO A ALGUNO DE LOS SOCIOS, TODOS TENDRAN DERECHO DE CONCURRIR A LA DIRECCION Y MANEJO DE LOS NEGOCIOS COMUNES. LAS DECISIONES SERAN TOMADAS POR MAYORIA, OBSERVANDOSE, RESPECTO DE ESTA, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2686.

CAPITULO IV
DE LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES

ART. 2693.- LAS SOCIEDADES SE DISUELVEN:

I.- POR CONSENTIMIENTO UNANIME DE LOS SOCIOS;

II.- POR HABERSE CUMPLIDO EL TÉRMINO PREFIJADO EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD;

III.- POR LA REALIZACION COMPLETA DEL FIN SOCIAL, O POR HABERSE VUELTO IMPOSIBLE LA CONSECUCION DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD;

IV.- POR LA MUERTE O INCAPACIDAD DE UNO DE LOS SOCIOS QUE TENGA RESPONSABILIDAD ILIMITADA POR LOS COMPROMISOS SOCIALES, SALVO QUE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA SE HAYA PACTADO QUE LA SOCIEDAD CONTINUE CON LOS SOBREVIVIENTES O CON LOS HEREDEROS DE AQUEL;

V.- POR LA MUERTE DEL SOCIO INDUSTRIAL, SIEMPRE QUE SU INDUSTRIA HAYA DADO NACIMIENTO A LA SOCIEDAD;

VI.- POR LA RENUNCIA DE UNO DE LOS SOCIOS, CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES DE DURACION INDETERMINADA Y LOS OTROS SOCIOS NO DESEEN CONTINUAR ASOCIADOS, SIEMPRE QUE SEA RENUNCIA NO ESA MALICIOSA NI EXTEMPORANEA.

VII.- POR RESOLUCION JUDICIAL.

PARA QUE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO, ES NECESARIO QUE SE HAGA CONSTAR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES.

ART. 2694.- PASADO EL TERMINO POR EL CUAL FUE CONSTITUIDA LA SOCIEDAD, SI ESTA CONTINUA FUNCIONANDO, SE ENTENDERA PRORROGADA SU DURACION POR TIEMPO INDETERMINADO, SIN NECESIDAD DE NUEVA ESCRITURA SOCIAL, Y SU EXISTENCIA PUEDE DEMOSTRARSE POR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA.

ART. 2695.- EN EL CASO DE QUE A LA MUERTE DE UN SOCIO, LA SOCIEDAD HUBIERE DE CONTINUAR CON LOS SUPERVIVIENTES, SE PROCEDERA A LA LIQUIDACION DE LA PARTE QUE CORRESPONDA AL SOCIO DIFUNTO, PARA ENTREGARLA A SU SUCESION. LOS HEREDEROS DEL QUE MURIO TENDRAN DERECHO AL CAPITAL Y UTILIDADES QUE AL FINADO CORRESPONDAN EN EL MOMENTO EN QUE MURIO Y EN LO SUCESIVO, SOLO TENDRAN PARTE EN LOS

QUE DEPENDAN NECESARIAMENTE DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL SOCIO QUE MURIO.

ART. 2696.- LA RENUNCIA SE CONSIDERA MALICIOSA CUANDO EL SOCIO QUE LA HACE SE PROPONE APROVECHARSE EXCLUSIVAMENTE DE LOS BENEFICIOS O EVITARSE PERDIDAS QUE LOS SOCIOS DEBERIAN DE RECIBIR O REPORTAR EN COMUN CON ARREGLO AL CONVENIO.

ART. 2697.- SE DICE EXTEMPORANEA LA RENUNCIA, SI AL HACERLA, LAS COSAS NO SE HALLAN EN SU ESTADO INTEGRO Y LA SOCIEDAD PUEDE SER PERJUDICADA CON LA DISOLUCION QUE ORIGINARIA LA RENUNCIA.

ART. 2698.- LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD NO MODIFICA LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS CON TERCEROS.

CAPITULO V
DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ART. 2699.- DISUELTA LA SOCIEDAD, SE PONDRA INMEDIATAMENTE EN LIQUIDACION, LA CUAL SE PRACTICARA DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

CUANDO LA SOCIEDAD SE PONGA EN LIQUIDACION, DEBE AGREGARSE A SU NOMBRE LAS PALABRAS:- "EN LIQUIDACION"-.

ART. 2700.- LA LIQUIDACION DEBER HACERSE POR TODOS LOS SOCIOS SALVO QUE CONVENGAN EN NOMBRAR LIQUIDADORES O QUE YA ESTUVIEREN NOMBRADOS EN LA ESCRITURA SOCIAL.

ART. 2701.- SI CUBIERTOS LOS COMPROMISOS SOCIALES Y DEVUELTOS LOS APORTES DE LOS SOCIOS, QUEDAREN ALGUNOS BIENES, SE CONSIDERARAN UTILIDADES Y SE REPARTIRAN ENTRE LOS SOCIOS EN LA FORMA CONVENIDA. SI NO HUBO CONVENIO, SE REPARTIRAN PROPORCIONALMENTE A SUS APORTES.

ART. 2702.- NI EL CAPITAL SOCIAL NI LAS UTILIDADES PUEDEN REPARTIRSE, SINO DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD Y PREVIA LA LIQUIDACION RESPECTIVA, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

ART. 2703.- SI AL LIQUIDARSE LA SOCIEDAD NO QUEDAREN BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR LOS COMPROMISOS SOCIALES Y DEVOLVER SUS APORTES A LOS SOCIOS EL DEFICIT SE CONSIDERARA PERDIDA Y SE REPARTIRA ENTRE LOS ASOCIADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 2704.- SI SOLO SE HUBIERE PACTADO LO QUE DEBE CORRESPONDER A LOS SOCIOS POR UTILIDADES, EN LA MISMA PROPORCION RESPONDERAN DE LAS PERDIDAS.

ART. 2705.- SI ALGUNO DE LOS SOCIOS CONTRIBUYE SOLO CON SU INDUSTRIA, SIN QUE ESTA SE HUBIERE ESTIMADO NI SE HUBIERE DESIGNADO CUOTA QUE POR ELLA DEBIERA RECIBIR, SE OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- SI EL TRABAJO DEL INDUSTRIAL PUDIERA HACERSE POR OTRO, SU CUOTA SERA LA QUE CORRESPONDA POR RAZON DE SUELDOS Y HONORARIOS Y ESTO MISMO SE OBSERVARA, SI SON VARIOS LOS SOCIOS INDUSTRIALES;

II.- SI EL TRABAJO NO PUDIERE SER HECHO POR OTRO, SU CUOTA SERA IGUAL A LA DEL SOCIO CAPITALISTA QUE TENGA MÁS;

III.- SI SOLO HUBIERE UN SOCIO INDUSTRIAL, Y OTRO CAPITALISTA, SE DIVIDIRAN ENTRE SI POR PARTES IGUALES LAS GANANCIAS;

IV.- SI SON VARIOS LOS SOCIOS INDUSTRIALES Y ESTAN EN EL CASO DE LA FRACCION II, LLEVARAN ENTRE TODOS LA MITAD DE LAS GANANCIAS Y LA DIVIDIRAN ENTRE SI POR CONVENIO Y A FALTA DE ESTE, POR DECISION ARBITRAL.

ART. 2706.- SI EL SOCIO INDUSTRIAL HUBIERE CONTRIBUIDO TAMBIEN CON CIERTO CAPITAL, SE CONSIDERARA ESTE Y LA INDUSTRIA, SEPARADAMENTE.

ART. 2707.- SI AL TERMINAR LA SOCIEDAD EN QUE HUBIERE SOCIOS CAPITALISTAS E INDUSTRIALES, RESULTARE QUE NO HUBO GANANCIAS, TODO EL CAPITAL SE DISTRIBUIRA ENTRE LOS SOCIOS CAPITALISTAS.

ART. 2708.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS SOCIOS INDUSTRIALES NO RESPONDERAN DE LAS PERDIDAS.

CAPITULO VI
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

ART. 2709.- PARA QUE LAS ASOCIACIONES Y LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS DE CARACTER CIVIL, PUEDAN EJERCER SUS ACTIVIDADES EN EL ESTADO, DEBERAN ESTAR AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

ART. 2710.- LA AUTORIZACION NO SE CONCEDERA SI NO COMPRUEBAN:

I.- QUE ESTAN CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LAS LEYES DE SU PAIS Y QUE SUS ESTATUTOS NADA CONTIENEN QUE SEAN CONTRARIO A LAS LEYES MEXICANAS DE ORDEN PUBLICO;

II.- QUE TIENEN REPRESENTANTE DOMICILIADO EN EL LUGAR DONDE VAN A OPERAR SUFICIENTEMENTE AUTORIZADO PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN LAS MENCIONADAS PERSONAS MORALES.

ART. 2711.- CONCEDIDA LA AUTORIZACION POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES EXTRANJERAS.

TITULO DECIMOSEGUNDO
DE LA APARCERIA RURAL

ART. 2712.- LA APARCERIA COMPRENDE LA APARCERIA AGRICOLA Y LA DE GANADOS.

ART. 2713.- EL CONTRATO DE APARCERIA DEBERA OTORGARSE POR ESCRITO, FORMANDOSE TRES EJEMPLARES UNO PARA CADA CONTRATANTE Y OTRO PARA EL JUEZ MUNICIPAL DEL LUGAR, QUIEN DEBERA REMITIRLO AL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A QUE CORRESPONDA PARA SU INSCRIPCION EN EL LIBRO TERCERO.

ART. 2714.- TIENE LUGAR LA APARCERIA AGRICOLA CUANDO UNA PERSONA DA A OTRA UN PREDIO RUSTICO PARA QUE LO CULTIVE, A FIN DE REPARTIRSE LOS FRUTOS EN LA FORMA QUE CONVENGAN O A FALTA DE CONVENIO, CONFORME A LAS COSTUMBRES DEL LUGAR, PERO EN EL CONCEPTO DE QUE EN NINGUN CASO AL PROPIETARIO DE LA TIERRA PODRA CORRESPONDERLE UNA CANTIDAD DE COSECHA MAYOR DE LAS QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN, SIENDO NULO CUALQUIER PACTO EN CONTRARIO:

I.- HASTA EL DIEZ POR CIENTO DE LA COSECHA, CUANDO UNICAMENTE PROPORCIONE LA TIERRA;

II.- HASTA EL QUINCE POR CIENTO, CUANDO PROPORCIONE LAS TIERRAS CERCADAS;

III.- HASTA EL QUINCE POR CIENTO, CUANDO PROPORCIONE TIERRAS SIN CERCAR Y SEMILLAS O UTILES DE LABRANZA INCLUSIVE ANIMALES DE TRABAJO;

IV.- HASTA EL DIECIOCHO POR CIENTO, CUANDO PROPORCIONE TIERRAS CERCADAS Y SEMILLAS O UTILES DE LABRANZA, INCLUSIVE ANIMALES DE TRABAJO;

V.- HASTA EL VEINTIDOS POR CIENTO CUANDO PROPORCIONE TIERRAS SIN CERCAR, SEMILLAS Y UTILES DE LABRANZA, INCLUSIVE ANIMALES DE TRABAJO;

VI.- HASTA EL VEINTICINCO POR CIENTO, CUANDO PROPORCIONE TIERRAS CERCADAS, SEMILLAS Y UTILES DE LABRANZA, INCLUSIVE ANIMALES DE TRABAJO;

VII.- HASTA EL CINCO POR CIENTO, ADEMAS DE LO FIJADO, PARA CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CUANDO DEBIENDO TRANSFORMARSE EN FORMA INDUSTRIAL LOS PRODUCTOS DEL CAMPO EN AZUCAR, PANELA, AGUARDIENTE, HARINA, ETC., EL PROPIETARIO DA LA MAQUINARIA NECESITARIA PARA ELLO Y LA TRANSFORMACION LA HAGA POR SU CUENTA EL APARCERO;

VIII.- HASTA EL OCHO POR CIENTO, ADEMAS DE LO FIJADO EN LA FRACCION ANTERIOR, CUANDO SEA POR CUENTA DEL PROPIETARIO, IGUALMENTE LA TRANSFORMACION, DEBIENDO EN ESTE CASO EL MISMO PROPORCIONAR AL APARCERO, LOS MEDIOS DE CONDUCCION PARA QUE PONGA LOS PRODUCTOS EN EL LUGAR DE SU BENEFICIO;

IX.- HASTA EL UNO POR CIENTO, ADEMAS DE LO FIJADO EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, POR EL HECHO DE PROPORCIONAR HABITACION DE ADOBES, CUANDO MENOS, EL APARCERO.

ART. 2715.- SI DURANTE EL TERMINO DEL CONTRATO FALLECIERE EL DUEÑO, DEL PREDIO EN PARCERIA, O ESTE FUERE ENAJENADO, LA APARECERIA SUBSISTIRA.

SI ES EL APARCERO EL QUE MUERE, EL CONTRATO PUEDE DARSE POR TERMINADO, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

CUANDO A LA MUERTE DEL APARCERO YA SE HUBIEREN HECHO ALGUNOS TRABAJOS TALES COMO EL BARBECHO DEL TERRENO, LA PODA DE LOS ÁRBOLES O CUALQUIERA OTRA OBRA NECESARIA PARA EL CULTIVO, SI EL PROPIETARIO DA POR TERMINADO EL CONTRATO, TIENE OBLIGACION DE PAGAR A LOS HEREDEROS DEL APARCERO EL IMPORTE DE ESOS TRABAJOS, EN CUANTO SE APROVECHE DE ELLOS.

ART. 2716.- EL LABRADOR QUE TUVIERE HEREDADES EN APARCERIA, NO PODRA LEVANTAR LAS MIESES O COSECHAR LOS FRUTOS EN QUE DEBA TENER PARTE, SIN DAR AVISO AL PROPIETARIO O A QUIEN HAGA SUS VECES, ESTANDO EN EL LUGAR O DENTRO DE LA MUNICIPALIDAD A QUE CORRESPONDA EL PREDIO.

ART. 2717.- SI NI EN EL LUGAR, NI DENTRO DE LA MUNICIPALIDAD SE ENCUENTRAN EL PROPIETARIO O SU REPRESENTANTE, PODRA EL APARCERO HACER LA COSECHA, MIDIENDO, CONTANDO O PESANDO LOS FRUTOS A PRESENCIA DE DOS TESTIGOS MAYORES DE TODA EXCEPCION.

ART. 2718.- SI EL APARCERO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, TENDRA OBLIGACION DE ENTREGAR AL PROPIETARIO LA CANTIDAD DE FRUTOS QUE, DE ACUERDO CON EL CONTRATO, FIJEN PERITOS NOMBRADOS, UNO POR CADA PARTE CONTRATANTE. LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS SERAN CUBIERTOS POR EL APARCERO.

ART. 2719.- EL PROPIETARIO DEL TERRENO NO PODRA LEVANTAR LA COSECHA, SINO CUANDO EL APARCERO ABANDONE LAS SIEMBRAS.

EN ESTE CASO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 2717, Y SI NO LO HACE, SE APLICARA POR ANALOGIA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2718.

ART. 2720.- EL PROPIETARIO DEL TERRENO NO TIENE DERECHO DE RETENER DE PROPIA AUTORIDAD, TODOS O PARTE DE LOS FRUTOS QUE CORRESPONDAN AL APARCERO, PARA GARANTIZAR LO QUE ESTE LE DEBA POR RAZON DEL CONTRATO DE APARCERIA.

ART. 2721.- SI LA COSECHA SE PIERDE POR COMPLETO, EL APARCERO NO TIENE OBLIGACION DE PAGAR LAS SEMILLAS QUE LE HAYA PROPORCIONADO PARA LA SIEMBRA EL DUEÑO DEL TERRENO; SI LA PERDIDA DE LA COSECHA ES PARCIAL, EN PROPORCION A ESA PERDIDA QUEDARA LIBRE EL APARCERO DE PAGAR LAS SEMILLAS DE QUE SE TRATA.

ART. 2722.- CUANDO EL APARCERO ESTABLEZCA SU HABITACION EN EL CAMPO QUE VA A CULTIVAR, TIENE OBLIGACION EL PROPIETARIO DE PERMITIRLE QUE CONSTRUYA SU CASA Y DE QUE TOME EL AGUA POTABLE Y LA LEÑA QUE NECESITE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES Y LA DE SU FAMILIA, ASI COMO QUE CONSUMA EL PASTO INDISPENSABLE PARA ALIMENTAR LOS ANIMALES QUE EMPLEE EN EL CULTIVO.

ART. 2723.- AL CONCLUIR EL CONTRATO DE APARCERIA, EL APARCERO QUE HUBIERE CUMPLIDO FIELMENTE SUS COMPROMISOS, GOZA DEL DERECHO DEL TANTO, SI LA TIERRA QUE ESTUVO CULTIVANDO VA A SER DADA EN NUEVA APARCERIA.

ART. 2724.- EL PROPIETARIO NO TIENE DERECHO DE DEJAR SUS TIERRAS OCIOSAS, SINO EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO PARA QUE RECOBREN SUS PROPIEDADES FERTILIZANTES. EN CONSECUENCIA, PASADA LA EPOCA QUE EN CADA REGION FIJE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CONFORME A LA NATURALEZA

DE LOS CULTIVOS, SI EL PROPIETARIO NO LAS COMIENZA A CULTIVAR POR SI O POR MEDIO DE OTROS, TIENE OBLIGACION DE DARLAS EN APARCERIA CONFORME A LA COSTUMBRE DEL LUGAR, A QUIEN LA SOLICITE Y OFREZCA LAS CONDICIONES NECESARIAS DE HONORABILIDAD Y SOLVENCIA.

ART. 2725.- TIENE LUGAR LA APARCERIA DE GANADOS CUANDO UNA PERSONA DA A OTRA CIERTO NUMERO DE ANIMALES A FIN DE QUE LOS CUIDE Y ALIMENTE, CON EL OBJETO DE REPARTIRSE LOS FRUTOS EN LA PROPORCION QUE CONVENGAN.

ART. 2726.- CONSTITUYEN EL OBJETO DE ESTA APARCERIA, LAS CRIAS DE LOS ANIMALES Y SUS PRODUCTOS, COMO PIELES, CRINES, LANAS, LECHE, ETC.

ART. 2727.- LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO SE REGULARAN POR LA VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS; PERO A FALTA DE CONVENIO, SE OBSERVARA LA COSTUMBRE GENERAL DEL LUGAR, SALVO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

ART. 2728.- EL APARCERO DE GANADOS ESTA OBLIGADO A EMPLEAR EN LA GUARDA Y TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES, EL CUIDADO QUE ORDINARIAMENTE EMPLEE EN SUS COSAS; Y SI ASI NO LO HICIERE, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 2729.- EL PROPIETARIO ESTA OBLIGADO A GARANTIZAR A SU APARCERO LA POSESION Y EL USO DEL GANADO Y A SUSTITUIR POR OTROS, EN CASO DE EVICCION, LOS ANIMALES PERDIDOS; DE LO CONTRARIO, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE DIERE LUGAR POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ART. 2730.- SERA NULO EL CONVENIO DE QUE TODAS LAS PERDIDAS QUE RESULTAREN POR CASO FORTUITO SEAN DE CUENTA DEL APARCERO DE GANADOS.

ART. 2731.- EL APARCERO DE GANADOS NO PODRA DISPONER DE NINGUNA CABEZA, NI DE LAS CRIAS SIN CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO, NI ESTE SIN EL DE AQUEL.

ART. 2732.- EL APARCERO DE GANADOS NO PODRA HACER EL ASQUILMO SIN DAR AVISO AL PROPIETARIO, Y SI OMITE DARLO, SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2718.

ART. 2733.- LA APARCERIA DE GANADOS DURA EL TIEMPO CONVENIDO, Y A FALTA DE CONVENIO, EL TIEMPO QUE FUERE COSTUMBRE EN EL LUGAR.

ART. 2734.- EL PROPIETARIO CUYO GANADO SE ENAJENA INDEBIDAMENTE POR EL APARCERO, TIENE DERECHO PARA REINVIDICARLO, MENOS CUANDO SE HAYA REMATADO EN PUBLICA SUBASTA; PERO CONSERVARA A SALVO EL QUE LE CORRESPONDA CONTRA EL APARCERO, PARA COBRARLE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA FALTA DE AVISO.

ART. 2735.- SI EL PROPIETARIO NO EXIGE SU PARTE DENTRO DE LOS SESENTA DIAS DESPUES DE FENECIDO EL TIEMPO DEL CONTRATO, SE ENTENDERA PRORROGADO ESTE POR UN AÑO.

ART. 2736.- EN EL CASO DE VENTA DE LOS ANIMALES, ANTES DE QUE TERMINE EL CONTRATO DE APARCERIA, DISFRUTARAN LOS CONTRATANTES DEL DERECHO DEL TANTO.

TITULO DECIMOTERCERO
DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS
CAPITULO I
DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

ART. 2737.- LA LEY NO CONCEDE ACCION PARA RECLAMAR LO QUE SE GANA EN JUEGO PROHIBIDO.

EL CODIGO PENAL SEÑALARA CUALES SON LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

ART. 2738.- EL QUE PAGA VOLUNTARIAMENTE UNA DEUDA PROCEDENTE DE JUEGO PROHIBIDO, O SUS HEREDEROS TIENE DERECHO A RECLAMAR LA DEVOLUCION DEL 50 POR CIENTO DE LO QUE SE PAGO. EL OTRO CINCUETA POR CIENTO NO QUEDARA EN PODER DEL GANACIOSO, SINO QUE SE ENTREGARA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

ART. 2739.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SE APLICARA A LAS APUESTAS QUE DEBAN TENERSE COMO PROHIBIDAS, PORQUE TENGAN ANALOGIA CON LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

ART. 2740.- EL QUE PIERDE EN UN JUEGO O APUESTA QUE NO ESTEN PROHIBIDOS, QUEDA OBLIGADO CIVILMENTE CON TAL QUE LA PERDIDA NO EXCEDA DE LA VIGESIMA PARTE DE SU FORTUNA. PRESCRIBE EN TREINTA DIAS EL DERECHO PARA EXIGIR LA DEUDA DE JUEGO A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE.

ART. 2741.- LA DEUDA DE JUEGO O DE APUESTA PROHIBIDOS NO PUEDE COMPENSARSE, NI SER CONVERTIDA POR NOVACION EN UNA OBLIGACION CIVILMENTE EFICAZ.

ART. 2742.- EL QUE HUBIERE FIRMADO UNA OBLIGACION QUE EN REALIDAD TENIA POR CAUSA UNA DEUDA DE JUEGO O DE APUESTA PROHIBIDOS, CONSERVA, AUNQUE SE ATRIBUYA A LA OBLIGACION UNA CAUSA CIVILMENTE EFICAZ, LA EXCEPCION QUE NACE DEL ARTICULO ANTERIOR, Y SE PUEDE PROBAR POR TODOS LOS MEDIOS LA CAUSA REAL DE LA OBLIGACION.

ART. 2743.- SI A UNA OBLIGACION DE JUEGO O APUESTA PROHIBIDOS SE LE HUBIERE DADO LA FORMA DE TITULO A LA ORDEN O AL PORTADOR, EL SUSCRITOR(SIC) DEBE PAGARLA AL PORTADOR DE BUENA FE; PERO TENDRA EL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 2738.

ART. 2744.- CUANDO LAS PERSONAS SE SIRVIEREN DEL MEDIO DE LA SUERTE, NO COMO APUESTA O JUEGO, SINO PARA DIVIDIR COSAS COMUNES O TERMINAR CUESTIONES, PRODUCIRA, EN EL PRIMER CASO, LOS EFECTOS DE UNA PARTICION LEGITIMA, Y EN EL SEGUNDO, LOS DE UNA TRANSACCION.

ART. 2745.- LAS LOTERIAS O RIFAS, CUANDO SE PERMITAN, SERAN REGIDAS, LAS PRIMERAS, POR LAS LEYES ESPECIALES QUE LAS AUTORICEN, Y LAS SEGUNDAS, POR LOS REGLAMENTOS DE POLICIA.

ART. 2746.- EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LOS COMPRADORES DE BILLETES, Y LAS LOTERIAS AUTORIZADAS EN PAIS EXTRANJERO, NO SERA VALIDA EN EL ESTADO A MENOS QUE LA VENTA DE ESOS BILLETES HAYA SIDO PERMITIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

CAPITULO II
DE LA RENTA VITALICIA

ART. 2747.- LA RENTA VITALICIA ES UN CONTRATO ALEATORIO POR EL CUAL EL DEUDOR SE OBLIGA A PAGAR PERIODICAMENTE UNA PENSION DURANTE LA VIDA DE UNA O MAS PERSONAS DETERMINADAS, MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD DE DINERO O DE UNA COSA MUEBLE O RAIZ ESTIMADAS, CUYO DOMINIO SE LE TRANSFIERE DESDE LUEGO.

ART. 2748.- LA RENTA VITALICIA PUEDE TAMBIEN CONSTITUIRSE A TITULO PURAMENTE GRATUITO, SEA POR DONACION O POR TESTAMENTO.

ART. 2749.- EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA DEBE HACERSE POR ESCRITO, Y EN ESCRITURA PUBLICA, CUANDO LOS BIENES CUYA PROPIEDAD SE TRANSFIERE DEBAN ENAJENARSE CON ESA SOLEMNIDAD.

ART. 2750.- EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA PUEDE CONSTITUIRSE SOBRE LA VIDA DEL QUE DA EL CAPITAL, SOBRE LA DEL DEUDOR O SOBRE LA DE UN TERCERO. TAMBIEN PUEDE CONSTITUIRSE A FAVOR DE AQUELLA O DE

AQUELLAS PERSONAS SOBRE CUYA VIDA SE OTORGA O A FAVOR DE OTRA U OTRAS PERSONAS DISTINTAS.

ART. 2751.- AUN CUANDO LA RENTA SE CONSTITUYA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO HA PUESTO EL CAPITAL, DEBE CONSIDERARSE COMO UNA DONACION, NO SE SUJETA A LOS PRECEPTOS QUE ARREGLAN ESE CONTRATO, SALVO LOS CASOS EN QUE DEBA SER REDUCIDA POR INOFICIOSA O ANULADA POR INCAPACIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLA.

ART. 2752.- EL CONTRATO DE RENTA VITALICIA ES NULO SI LA PERSONA SOBRE CUYA VIDA SE CONSTITUYE HA MUERTO ANTES DE SU OTORGAMIENTO.

ART. 2753.- TAMBIEN ES NULO EL CONTRATO SI LA PERSONA A CUYO FAVOR SE CONSTITUYE LA RENTA, MUERE DENTRO DEL PLAZO QUE EN EL SE SEÑALE Y QUE NO PODRA BAJAR DE TREINTA DIAS, CONTADOS DESDE EL DEL OTORGAMIENTO.

ART. 2754.- AQUEL A CUYO FAVOR SE HA CONSTITUIDO LA RENTA MEDIANTE UN PRECIO, PUEDE DEMANDAR LA RESCISION DEL CONTRATO, SI EL CONSTITUYENTE NO LE DA O CONSERVA LAS SEGURIDADES ESTIPULADAS PARA S EJECUCION.

ART. 2755.- LA SOLA FALTA DE PAGO DE LAS PENSIONES NO AUTORIZA AL PENSIONISTA PARA DEMANDAR EL REEMBOLSO DEL CAPITAL O LA DEVOLUCION DE LA COSA DADA PARA CONSTITUIR LA RENTA.

ART. 2756.- EL PENSIONISTA, EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, SOLO TIENE DERECHO DE EJECUTAR JUDICIALMENTE AL DEUDOR, POR EL PAGO DE LAS RENTAS VENCIDAS Y PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LAS FUTURAS.

ART. 2757.- LA RENTA CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE MUERE EL QUE LA DISFRUTA, SE PAGARA EN PROPORCION A LOS DIAS QUE ESTE VIVIO; PERO SI DEBIA PAGARSE POR PLAZOS ANTICIPADOS, SE PAGARA EL IMPORTE TOTAL DEL PLAZO QUE DURANTE LA VIDA DEL RENTISTA SE HUBIERE COMENZADO A CUMPLIR.

ART. 2758.- SOLAMENTE EL QUE CONSTITUYE A TITULO GRATUITO UNA RENTA SOBRE SUS BIENES, PUEDE DISPONER AL TIEMPO DEL OTORGAMIENTO, QUE NO ESTARA SUJETO A EMBARGO POR DERECHO DE UN TERCERO.

ART. 2759.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR NO COMPRENDE LAS CONTRIBUCIONES.

ART. 2760.- SI LA RENTA SE HA CONSTITUIDO PARA ALIMENTOS, NO PODRA SER EMBARGADA, SINO EN LA PARTE QUE A JUICIO DEL JUEZ EXCEDA DE LA

CANTIDAD QUE SEA NECESARIA PARA CUBRIR AQUELLOS, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA.

ART. 2761.- LA RENTA VITALICIA, CONSTITUIDA SOBRE LA VIDA DEL MISMO PENSIONISTA, NO SE EXTINGUE, SINO CON LA MUERTE DE ESTE.

ART. 2762.- SI LA RENTA SE CONSTITUYE SOBRE LA VIDA DE UN TERCERO, NO CESARA CON LA MUERTE DEL PENSIONISTA, SINO QUE SE TRANSMITIRA A SUS HEREDEROS Y SOLO CESARA CON LA MUERTE DE LA PERSONA SOBRE CUYA VIDA SE CONSTITUYO.

ART. 2763.- EL PENSIONISTA SOLO PUEDE DEMANDAR LAS PENSIONES, JUSTIFICANDO SU SUPERVIVENCIA O LA DE LA PERSONA SOBRE CUYA VIDA SE CONSTITUYO LA RENTA.

ART. 2764.- SI EL QUE PAGA LA RENTA VITALICIA HA CAUSADO LA MUERTE DEL ACREEDOR O LA DE AQUEL SOBRE CUYA VIDA HABIA SIDO CONSTITUIDA, DEBE DEVOLVER EL CAPITAL AL QUE LA CONSTITUYO O A SUS HEREDEROS.

CAPITULO III
DE LA COMPRA DE ESPERANZA

ART. 2765.- SE LLAMA COMPRA DE ESPERANZA EL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO ADQUIRIR POR UNA CANTIDAD DETERMINADA, LOS FRUTOS QUE UNA COSA PRODUZCA EN EL TIEMPO FIJADO, TOMANDO EL COMPRADOR PARA SI EL RIESGO DE QUE ESOS FRUTOS NO LLEGUEN A EXISTIR; O BIEN, LOS PRODUCTOS INCIERTOS DE UN HECHO, QUE PUEDAN ESTIMARSE EN DINERO.

EL VENDEDOR TIENE DERECHO AL PRECIO AUNQUE NO LLEGUEN A EXISTIR LOS FRUTOS O PRODUCTOS COMPRADOS.

ART. 2766.- LOS DEMAS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, EN LA COMPRA DE ESPERANZA, SERAN LOS QUE DETERMINAN EN EL TITULO DE COMPRAVENTA.

TITULO DECIMOCUARTO
DE LA FIANZA
CAPITULO I
DE LA FIANZA EN GENERAL

ART. 2767.- LA FIANZA ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA SE COMPROMETE CON EL ACREEDOR A PAGAR POR EL DEUDOR, SI ESTE NO LO HACE.

ART. 2769.- LA FIANZA PUEDE CONSTITUIRSE, NO SOLO CONVENCIONAL, GRATUITA O A TITULO ONEROSO

ART. 2769.- LA FIANZA PUEDE CONSTITUIRSE NO SOLO EN FAVOR DEL DEUDOR PRINCIPAL, SINO EN EL DEL FIADOR, YA SEA QUE UNO Y OTRO, EN SU RESPECTIVO CASO, CONSIENTA EN LA GARANTIA, YA SEA QUE LA IGNORE, YA SEA QUE LA CONTRADIGA.

ART. 2770.- LA FIANZA NO PUEDE EXISTIR SIN UNA OBLIGACION VALIDA. PUEDE, NO OBSTANTE RECAER SOBRE UNA OBLIGACION, CUYA NULIDAD PUEDE SER RECLAMADA EN VISTA DE UNA EXCEPCION PURAMENTE PERSONAL DEL OBLIGADO.

ART. 2771.- PUEDE TAMBIEN PRESTARSE FIANZA EN GARANTIA DE DEUDAS FUTURAS, CUYO IMPORTE NO SEA AUN CONOCIDO; PERO NO SE PODRA RECLAMAR CONTRA EL FIADOR HASTA QUE LA DEUDA SEA LIQUIDA.

ART. 2772.- EL FIADOR PUEDE OBLIGARSE A MENOS Y NO A MAS QUE EL DEUDOR PRINCIPAL. SI SE HUBIERE OBLIGADO A MAS, SE REDUCIRA SU OBLIGACION A LOS LIMITES DE LA DEL DEUDOR. EN CASO DE DUDA SOBRE SI SE OBLIGO POR MENOS O POR OTRO TANTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, SE PRESUME QUE SE OBLIGO POR OTRO TANTO.

ART. 2773.- PUEDE TAMBIEN OBLIGARSE AL FIADOR A PAGAR UNA CANTIDAD DE DINERO, SI EL DEUDOR PRINCIPAL NO PRESTA UNA COSA O UN HECHO DETERMINADO.

ART. 2774.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS HEREDEROS DEL FIADOR, SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1971.

ART. 2775.- EL OBLIGADO A DAR FIADOR DEBE PRESENTAR PERSONA QUE TENGA CAPACIDAD PARA OBLIGARSE Y BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE LA OBLIGACION QUE GARANTIZA. EL FIADOR SE ENTENDERA SOMETIDO A LA JURISDICCION DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTA OBLIGACION DEBA CUMPLIRSE.

ART. 2776.- EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO O DE PRESTACION PERIODICA EL ACREEDOR PODRA EXIGIR FIANZA, AUN CUANDO EN EL CONTRATO NO SE HAYA CONSTITUIDO, SI DESPUES DE CELEBRADO, EL DEUDOR SUFRE MENOSCABO EN SUS BIENES, O PRETENDE AUSENTARSE DEL LUGAR EN QUE DEBE HACERSE EL PAGO.

ART. 2777.- SI EL FIADOR VINIERE A ESTADO DE INSOLVENCIA, PUEDE EL ACREEDOR PEDIR OTRO QUE REUNA LAS CUALIDADES EXIGIDAS POR EL ARTICULO 2775.

ART. 2778.- EL QUE DEBIENDO DAR O REEMPLAZAR AL FIADOR, NO LO PRESENTA DENTRO DEL TERMINO QUE EL JUEZ LE SEÑALE, A PETICION DE PARTE LEGITIMA, QUEDA OBLIGADO AL PAGO INMEDIATO DE LA DEUDA, AUNQUE NO SE HAYA VENCIDO EL PLAZO DE ESTA.

ART. 2779.- SI LA FIANZA FUERE PARA GARANTIR LA ADMINISTRACION DE BIENES, CESARA ESTA, SI AQUELLA NO SE DA EN EL TERMINO CONVENIDO O SEÑALADO POR LA LEY O POR EL JUEZ, SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA.

ART. 2780.- SI LA FIANZA IMPORTA GARANTIA DE CANTIDAD QUE EL DEUDOR DEBE RECIBIR, LA SUMA SE DEPOSITARA, MIENTRAS SE DE LA FIANZA.

ART. 2781.- LAS CARTAS DE RECOMENDACION EN QUE SE ASEGURE LA PROBIDAD Y SOLVENCIA DE ALGUIEN, NO CONSTITUYEN FIANZA.

ART. 2782.- SI LAS CARTAS DE RECOMENDACION FUESEN DADAS DE MALA FE, AFIRMANDO FALSAMENTE LA SOLVENCIA DEL RECOMENDADO, EL QUE LAS SUSCRIBA SERA RESPONSABLE DEL DAÑO QUE SOBREVINIESE A LAS PERSONAS A QUIENES SE DIRIGEN, POR LA INSOLVENCIA DEL RECOMENDADO.

ART. 2783.- NO TENDRA LUGAR LA RESPONSABILIDAD DEL ARTICULO ANTERIOR, SI EL QUE DIO LA CARTA PROBASE QUE NO FUE SU RECOMENDACION LA QUE CONDUJO A TRATAR CON SU RECOMENDADO.

ART. 2784.- QUEDAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO, LAS FIANZAS OTORGADAS POR INDIVIDUOS O COMPAÑIAS ACCIDENTALMENTE EN FAVOR DE DETERMINADAS PERSONAS, SIEMPRE QUE NO LAS EXTIENDAN EN FORMA DE POLIZA, QUE NO LAS ANUNCIEN PUBLICAMENTE POR LA PRENSA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, Y QUE NO EMPLEEN AGENTES QUE LAS OFREZCAN.

CAPITULO II
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR

ART. 2785.- EL FIADOR TIENE DERECHO DE OPONER TODAS LAS EXCEPCIONES QUE SEAN INHERENTES A LA OBLIGACION PRINCIPAL, MAS NO LAS QUE SEAN PERSONALES DEL DEUDOR.

ART. 2786.- LA RENUNCIA VOLUNTARIA QUE HICIESE EL DEUDOR DE LA PRESCRIPCION DE LA DEUDA, O DE TODA OTRA CAUSA DE LIBERACION, O DE LA NULIDAD, O RESCISION DE LA OBLIGACION, NO IMPIDE QUE EL FIADOR HAGA VALER ESAS EXCEPCIONES.

ART. 2787.- EL FIADOR NO PUEDE SER COMPELIDO A PAGAR AL ACREEDOR, SIN QUE PREVIAMENTE SEA RECONVENIDO EL DEUDOR, Y SE HAGA LA EXCUSION DE SUS BIENES.

ART. 2788.- LA EXCUSION CONSISTE EN APLICAR TODO EL VALOR LIBRE DE LOS BIENES DEL DEUDOR, AL PAGO DE LA OBLIGACION, QUE QUEDARA EXTINGUIDA O REDUCIDA A LA PARTE QUE NO SE HA CUBIERTO.

ART. 2789.- LA EXCUSION NO TENDRA LUGAR:

I.- CUANDO EL FIADOR RENUNCIO EXPRESAMENTE A ELLA;

II.- EN LOS CASOS DE CONCURSO O DE INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR;

III.- CUANDO EL DEUDOR NO PUEDE SER JUDICIALMENTE DEMANDADO DENTRO DE LA REPUBLICA;
IV.- CUANDO EL NEGOCIO PARA QUE SE PRESTO LA FIANZA SEA PROPIO DEL FIADOR;

V.- CUANDO SE IGNORE EL PARADERO DEL DEUDOR, SIEMPRE QUE LLAMADO ESTE POR EDICTOS, NO COMPAREZCA, NI TENGA BIENES EMBARGABLES EN EL LUGAR DONDE DEBA CUMPLIRSE LA OBLIGACION.

ART. 2790.- PARA QUE EL BENEFICIO DE EXCUSION APROVECHE AL FIADOR, SON INDISPENSABLES LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE EL FIADOR ALEGUE EL BENEFICIO LUEGO QUE SE LE REQUIERA DE PAGO;

II.- QUE DESIGNE BIENES DEL DEUDOR QUE BASTEN PARA CUBRIR EL CREDITO Y QUE SE HALLEN DENTRO DEL DISTRITO JUDICIAL DONDE DEBA HACERSE EL PAGO;

III.- QUE ANTICIPE O ASEGURE COMPETENTEMENTE LOS GASTOS DE EXCUSION.

ART. 2791.- SI EL DEUDOR ADQUIERE BIENES DESPUES DEL REQUERIMIENTO, O SI SE DESCUBREN LOS QUE HUBIESE OCULTADO, EL FIADOR PUEDE PEDIR LA EXCUSION, AUNQUE ANTES NO LA HAYA PEDIDO.

ART. 2792.- EL ACREEDOR PUEDE OBLIGAR AL FIADOR A QUE HAGA LA EXCUSION EN LOS BIENES DEL DEUDOR.

ART. 2793.- SI EL FIADOR, VOLUNTARIAMENTE U OBLIGADO POR EL ACREEDOR, HACE POR SI MISMO LA EXCUSION Y PIDE PLAZO, EL JUEZ PUEDE CONCEDERLE

EL QUE CREA CONVENIENTE, ATENDIDAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS PERSONAS Y LAS CALIDADES DE LA OBLIGACION.

ART. 2794.- EL ACREEDOR QUE CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 2790, HUBIERE SIDO NEGLIGENTE PROMOVER LA EXCUSION QUEDA RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE PUEDA CAUSAR AL FIADOR, Y ESTE, LIBRE DE LA OBLIGACION, HASTA LA CANTIDAD A QUE ALCANCEN LOS BIENES QUE HUBIERE DESIGNADO PARA LA EXCUSION.

ART. 2795.- CUANDO EL FIADOR HAYA RENUNCIADO EL BENEFICIO DE ORDEN, PERO NO EL DE EXCUSION, EL ACREEDOR PUEDE PERSEGUIR EN UN MISMO JUICIO AL DEUDOR PRINCIPAL Y AL FIADOR; MAS ESTE CONSERVARA EL BENEFICIO DE EXCUSION, AUN CUANDO SE DE SENTENCIA CONTRA LOS DOS.

ART. 2796.- SI HUBIERE RENUNCIADO A LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSION, EL FIADOR, AL SER DEMANDADO POR EL ACREEDOR, PUEDE DENUNCIAR EL PLEITO AL DEUDOR PRINCIPAL, PARA QUE ESTE RINDA LAS PRUEBAS QUE CREA CONVENIENTE; Y EN CASO DE QUE NO SALGA AL JUICIO PARA EL INDICADO OBJETO, LE PERJUDICARA LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE CONTRA EL FIADOR.

ART. 2797.- EL QUE FIA AL FIADOR, GOZA DEL BENEFICIO DEL EXCUSION, TANTO CONTRA EL FIADOR, COMO CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL.

ART. 2798.- NO FIAN A UN FIADOR LOS TESTIGOS QUE DECLAREN DE CIENCIA CIERTA, EN FAVOR DE SU IDONEIDAD; PERO, POR ANALOGIA, SE LES APLICARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2782.

ART. 2799.- LA TRANSACCION ENTRE EL ACREEDOR Y EL DEUDOR PRINCIPAL, APROVECHA AL FIADOR PERO NO LE PERJUDICA. LA CELEBRADA ENTRE EL FIADOR Y EL ACREEDOR, APROVECHA, PERO NO PERJUDICA AL DEUDOR PRINCIPAL.

ART. 2800.- SI SON VARIOS LOS FIADORES DE UN DEUDOR, POR UNA SOLA DEUDA, RESPONDERA CADA UNO DE ELLOS POR LA TOTALIDAD DE AQUELLA, NO HABIENDO CONVENIO EN CONTRARIO; PERO SI SOLO UNO DE LOS FIADORES ES DEMANDANDO PODRA HACER CITAR A LOS DEMAS PARA QUE SE DEFIENDAN JUNTAMENTE, Y EN LA PROPORCION DEBIDA ESTEN A LAS RESULTAS DEL JUICIO.

CAPITULO III
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR

ART. 2801.- EL FIADOR QUE PAGA, DEBE SER INDEMNIZADO POR EL DEUDOR, AUNQUE ESTE NO HAYA PRESTADO SU CONSENTIMIENTO PARA LA

CONSTITUCION DE LA FIANZA. SI ESTA SE HUBIERE OTORGADO CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, NO TENDRA DERECHO ALGUNO EL FIADOR PARA COBRAR LO QUE PAGO, SINO EN CUANTO HUBIERE BENEFICIADO EL PAGO AL DEUDOR.

ART. 2802.- EL FIADOR QUE PAGA POR EL DEUDOR, DEBE SER INDEMNIZADO POR ESTE:

I.- DE LA DEUDA PRINCIPAL;

II.- DE LOS INTERESES RESPECTIVOS, DESDE QUE HAYA NOTICIADO EL PAGO AL DEUDOR, AUN CUANDO ESTE NO ESTUVIERE OBLIGADO, POR RAZON DEL CONTRATO, A PAGARLOS AL ACREEDOR;

III.- DE LOS GASTOS QUE HAYA HECHO DESDE QUE DIO NOTICIA AL DEUDOR DE HABER SIDO REQUERIDO DE PAGO;

IV.- DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO POR CAUSA DEL DEUDOR.

ART. 2803.- EL FIADOR QUE PAGA, SE SUBROGA EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ACREEDOR TENIA CONTRA EL DEUDOR.

ART. 2804.- SI EL FIADOR HUBIESE TRANSIGIDO CON EL ACREEDOR, NO PODRA EXIGIR DEL DEUDOR SINO LO QUE EN REALIDAD HAYA PAGADO.

ART. 2805.- SI EL FIADOR HACE EL PAGO SIN PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR, PODRA ESTE OPONERLE TODAS LAS EXCEPCIONES QUE PODRIA OPONER AL ACREEDOR AL TIEMPO DE HACER EL PAGO.

ART. 2806.- SI EL DEUDOR, IGNORANDO EL PAGO POR FALTA DE AVISO DEL FIADOR, PAGA DE NUEVO, NO PODRA ESTE REPETIR CONTRA AQUEL, SINO SOLO CONTRA EL ACREEDOR.

ART. 2807.- SI EL FIADOR HA PAGADO EN VIRTUD DE FALLO JUDICIAL, Y POR MOTIVO FUNDADO NO PUEDE HACER SABER EL PAGO AL DEUDOR, ESTE QUEDARA OBLIGADO A INDEMNIZAR A AQUEL Y NO PODRA OPONERLE MAS EXCEPCIONES QUE LAS QUE SEAN INHERENTES A LA OBLIGACION Y QUE NO HUBIEREN SIDO OPUESTAS POR EL FIADOR, TENIENDO CONOCIMIENTO DE ELLAS.

ART. 2808.- SI LA DEUDA FUERE A PLAZO O BAJO CONDICION, Y EL FIADOR LA PAGARE ANTES DE QUE AQUEL O ESTA SE CUMPLAN, NO PODRA COBRARLA DEL DEUDOR, SINO CUANDO FUERE LEGALMENTE EXIGIBLE.

ART. 2809.- EL FIADOR PUEDE, AUN ANTES DE HABER PAGADO, EXIGIR QUE EL DEUDOR ASEGURE EL PAGO O LO REVELE DE LA FIANZA:

I.- SI FUE DEMANDADO JUDICIALMENTE POR EL PAGO;

II.- SI EL DEUDOR SUFRE MENOSCABO EN SUS BIENES, DE MODO QUE SE HALLE EN RIESGO DE QUEDAR INSOLVENTE;

III.- SI PRETENDE AUSENTARSE DEL ESTADO;

IV.- SI SE OBLIGO A REVELARLO DE LA FIANZA EN TIEMPO DETERMINADO, Y ESTE HA TRANSCURRIDO;

V.- SI LA DEUDA SE HACE EXIGIBLE POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

CAPITULO IV
DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES

ART. 2810.- CUANDO SON DOS O MAS LOS FIADORES DE UN MISMO DEUDOR Y POR UNA MISMA DEUDA, EL QUE DE ELLOS LA HAYA PAGADO, PODRA RECLAMAR DE CADA UNO DE LOS OTROS, LA PARTE QUE PROPORCIONALMENTE LE CORRESPONDA SATISFACER.

SI ALGUNO DE ELLOS RESULTARE INSOLVENTE, LA PARTE DE ESTE RECAERA SOBRE TODOS EN LA MISMA PROPORCION.

PARA QUE PUEDA TENER LUGAR LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, ES PRECISO QUE SE HAYA HECHO EL PAGO EN VIRTUD DE DEMANDA JUDICIAL, O HALLANDOSE EL DEUDOR PRINCIPAL EN ESTADO DE CONCURSO.

ART. 2811.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN LOS COFIADORES OPONER AL QUE PAGO LAS MISMAS EXCEPCIONES QUE HABRIAN CORRESPONDIDO AL DEUDOR PRINCIPAL, CONTRA EL ACREEDOR Y QUE NO FUEREN PURAMENTE PERSONALES DEL MISMO DEUDOR, O DEL FIADOR QUE HIZO EL PAGO.

ART. 2812.- EL BENEFICIO DE DIVISION NO TIENE LUGAR ENTRE LOS FIADORES:

I.- CUANDO SE RENUNCIA EXPRESAMENTE;

II.- CUANDO CADA UNO SE HA OBLIGADO SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR;

III.- CUANDO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS FIADORES SON CONCURSADOS O SE HALLAN INSOLVENTES, EN CUYO CASO SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 2810;

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

IV.- EN EL CASO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 2789;

V.- CUANDO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS FIADORES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS SEÑALADOS PARA EL DEUDOR EN LAS FRACCIONES III Y V DEL MENCIONADO ARTICULO NUMERO 2789.

ART. 2813.- EL FIADOR QUE PIDE EL BENEFICIO DE DIVISION, SOLO RESPONDE POR LA PARTE DEL FIADOR O FIADORES INSOLVENTES, SI LA INSOLVENCIA ES ANTERIOR A LA PETICION; Y NI AUN POR ESA MISMA INSOLVENCIA, SI EL ACREEDOR VOLUNTARIAMENTE HACE EL COBRO A PRORRATA, SIN QUE EL FIADOR LO RECLAME.

ART. 2814.- EL QUE FIA AL FIADOR, EN EL CASO DE INSOLVENCIA DE ESTE, ES RESPONSABLE PARA CON LOS OTROS FIADORES, EN LOS MISMOS TERMINOS EN QUE LO SERIA EL FIADOR FIADO.

CAPITULO V
DE LA EXTINCION DE LA FIANZA

ART. 2815.- LA OBLIGACION DEL FIADOR SE EXTINGUE AL MISMO TIEMPO QUE LA DEL DEUDOR Y POR LAS MISMAS CAUSAS QUE LAS DEMAS OBLIGACIONES.

ART. 2816.- SI LA OBLIGACION DEL DEUDOR Y LA DEL FIADOR SE CONFUNDEN PORQUE UNO HEREDE AL OTRO, NO SE EXTINGUE LA OBLIGACION DEL QUE FIO AL FIADOR.

ART. 2817.- LA LIBERACION HECHA POR EL ACREEDOR A UNO DE LOS FIADORES, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS OTROS, APROVECHA A TODOS HASTA DONDE ALCANCE LA PARTE DEL FIADOR A QUIEN SE HA OTORGADO.

ART. 2818.- LOS FIADORES, AUN CUANDO SEAN SOLIDARIOS, QUEDAN LIBRES DE SU OBLIGACION, SI POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL ACREEDOR NO PUEDEN SUBROGARSE EN LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS O HIPOTECAS DEL MISMO ACREEDOR.

ART. 2819.- LA PRORROGA O ESPERA CONCEDIDA AL DEUDOR POR EL ACREEDOR, SIN CONSENTIMIENTO DEL FIADOR, EXTINGUE LA FIANZA.

ART. 2820.- LA QUITA REDUCE LA FIANZA EN LA MISMA PROPORCION QUE LA DEUDA PRINCIPAL, Y LA EXTINGUE EN EL CASO DE QUE, EN VIRTUD DE ELLA, QUEDE SUJETA LA OBLIGACION PRINCIPAL A NUEVOS GRAVAMENES O CONDICIONES.

ART. 2821.- EL FIADOR QUE SE HA OBLIGADO POR TIEMPO INDETERMINADO, QUEDA LIBRE DE SU OBLIGACION, SI EL ACREEDOR NO REQUIERE JUDICIALMENTE AL DEUDOR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA EXPIRACION DEL PLAZO. TAMBIEN QUEDARA LIBRE DE SU OBLIGACION DE FIADOR, CUANDO EL ACREEDOR, SIN CAUSA JUSTIFICADA DEJE DE PROMOVER POR MAS DE TRES MESES, EN EL JUICIO ENTABLADO CONTRA EL DEUDOR.

ART. 2822.- SI LA FIANZA SE HA OTORGADO POR TIEMPO INDETERMINADO, TIENE DERECHO EL FIADOR, CUANDO LA DEUDA PRINCIPAL SE VUELVA EXIGIBLE, DE PEDIR AL ACREEDOR QUE PROMUEVA JUDICIALMENTE, DENTRO DEL PLAZO DE UN MES, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION; SI EL ACREEDOR NO EJERCITA SUS DERECHOS DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, O SI EN EL JUICIO ENTABLADO, DEJA DE PROMOVER SIN CAUSA JUSTIFICADA, POR MAS DE TRES MESES, EL FIADOR QUEDARA LIBRE DE SU OBLIGACION.

CAPITULO VI
DE FIANZA LEGAL O JUDICIAL

ART. 2823.- EL FIADOR QUE HAYA DE DARSE POR DISPOSICION DE LA LEY, O DE PROVIDENCIA JUDICIAL, EXCEPTO CUANDO EL FIADOR SEA UNA INSTITUCION DE CREDITO, DEBE TENER BIENES RAICES INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, Y DE UN VALOR QUE GARANTICE SUFICIENTEMENTE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA.

CUANDO LA FIANZA SEA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS, NO SE EXIGIRA QUE EL FIADOR TENGA BIENES RAICES.

LA FIANZA PUEDE SUBSTITUIRSE CON PRENDA O HIPOTECA.

ART. 2824.- PARA OTORGAR UNA FIANZA LEGAL O JUDICIAL POR MAS DE QUINIENTOS PESOS, SE PRESENTARA UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO, A FIN DE DEMOSTRAR QUE EL FIADOR TIENE BIENES RAICES SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE GARANTICE.

ART. 2825.- LA PERSONA ANTE QUIEN SE OTORGUE LA FIANZA, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, DARA AVISO DEL OTORGAMIENTO AL REGISTRO PUBLICO, PARA QUE AL MARGEN DE LA INSCRIPCION DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE AL BIEN RAIZ, QUE SE DESIGNO PARA COMPROBAR LA SOLVENCIA DEL FIADOR, SE PONGA NOTA RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE LA FIANZA.

EXTINGUIDA ESTA, DENTRO DEL MISMO TERMINO DE TRES DIAS, SE DARA AVISO AL REGISTRO PUBLICO, PARA QUE HAGA LA CANCELACION DE LA NOTA MARGINAL.

LA FALTA DE AVISO HACE RESPONDESABLE AL QUE DEBE DARLOS, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OMISION ORIGINEN.

ART. 2826.- EN LOS CERTIFICADOS DE GRAVAMEN QUE SE EXPIDAN EN EL REGISTRO PUBLICO, SE HARAN FIGURAR LAS NOTAS MARGINALES DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 2827.- SI EL FIADOR ENAJENA O GRAVA LOS BIENES RAICES, CUYAS INSCRIPCIONES DE PROPIEDAD ESTAN ANOTADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2825, Y DE LA OPERACION RESULTA LA INSOLVENCIA DEL FIADOR, AQUELLA SE PRESUMIRA FRAUDULENTA.

ART. 2828.- EL FIADOR LEGAL O JUDICIAL, NO PUEDE PEDIR LA EXCUSION DE LOS BIENES DEL DEUDOR PRINCIPAL; NI LOS QUE FIAN A ESOS FIADORES, PUEDEN PEDIR LA EXCUSION DE ESTE, ASI COMO TAMPOCO LA DEL DEUDOR.

TITULO DECIMOQUINTO
DE LA PRENDA

ART. 2829.- LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRE UN BIEN MUEBLE, ENAJENABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN OBLIGACION Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO.

ART. 2830.- TAMBIEN PUEDEN DARSE EN PRENDA LOS FRUTOS PENDIENTES DE LOS BIENES RAICES QUE DEBEN SER RECOGIDOS EN TIEMPO DETERMINADO. PARA QUE ESTA PRENDA SURTA SUS EFECTOS CONTRA TERCERO, NECESITARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO A QUE CORRESPONDA LA FINCA RESPECTIVA.

EL QUE DE LOS FRUTOS EN PRENDA, SE CONSIDERARA COMO DEPOSITARIO DE ELLOS, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.
ART. 2831.- PARA QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA LA PRENDA, DEBERA SER ENTREGADA AL ACREEDOR REAL O JURIDICAMENTE.

ART. 2832.- SE ENTIENDE ENTREGADA JURIDICAMENTE LA PRENDA AL ACREEDOR, CUANDO ESTE Y EL DEUDOR CONVIENEN EN QUE QUEDE EN PODER DE UN TERCERO, O BIEN CUANDO QUEDE EN PODER DEL MISMO DEUDOR, PORQUE ASI LO HAYA ESTIPULADO CON EL ACREEDOR O EXPRESAMENTE LO AUTORICE LA LEY. EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS, PARA QUE EL CONTRATO DE PRENDA PRODUZCA EFECTO CONTRA TERCERO, DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO.

EL DEUDOR PUEDE USAR DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER EN LOS TERMINOS QUE CONVENGAN LAS PARTES.

ART. 2833.- EL CONTRATO DE PRENDA DEBE CONSTAR POR ESCRITO. SI SE OTORGA EN DOCUMENTO PRIVADO, SE FORMARAN DOS EJEMPLARES, UNO PARA CADA CONTRATANTE.

NO SURTIRA EFECTOS LA PRENDA CONTRA TERCERO, SI NO CONSTA LA CERTEZA DE LA FECHA POR EL REGISTRO, ESCRITURA PUBLICA O DE ALGUNA OTRA MANERA FEHACIENTE.

ART. 2834.- CUANDO LA COSA DADA EN PRENDA SEA UN TITULO DE CREDITO QUE LEGALMENTE DEBA CONSTAR EN EL REGISTRO PUBLICO, NO SURTIRA EFECTO CONTRA TERCERO EL DERECHO DE PRENDA, SINO DESDE QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO.

ART. 2835.- A VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS, PODRA SUPLIRSE LA ENTREGA DEL TITULO AL ACREEDOR, CON EL DEPOSITO DE AQUEL EN UNA INSTITUCION DE CREDITO.

ART. 2836.- SI LLEGA EL CASO DE QUE LOS TITULOS DADOS EN PRENDA SEAN AMORTIZADOS POR QUIEN LOS HAYA EMITIDO, PODRA EL DEUDOR, SALVO PACTO EN CONTRARIO, SUSTITUIRLOS CON OTROS DE IGUAL VALOR.

ART. 2837.- EL ACREEDOR A QUIEN SE HAYA DADO EN PRENDA UN TITULO DE CREDITO, NO TIENE DERECHO, AUN CUANDO SE VENZA EL PLAZO DEL CREDITO EMPEÑADO, PARA COBRARLE NI PARA RECIBIR SU IMPORTE, AUN CUANDO VOLUNTARIAMENTE SE LE OFREZCA POR EL QUE LO DEBE; PERO PODRA EN AMBOS CASOS EXIGIR QUE EL IMPORTE DEL CREDITO SE DEPOSITE.

ART. 2838.- SI EL OBJETO DADO EN PRENDA FUESE UN CREDITO, O ACCIONES QUE NO SEAN AL PORTADOR O NEGOCIABLES POR ENDOSO, PARA QUE LA PRENDA QUEDE LEGALMENTE CONSTITUIDA, DEBE SER NOTIFICADO EL DEUDOR DEL CREDITO DADO EN PRENDA.

ART. 2839.- SIEMPRE QUE LA PRENDA FUERE UN CREDITO, EL ACREEDOR QUE TUVIERE EN SU PODER EL TITULO ESTARA OBLIGADO A HACER TODO LO QUE SEA NECESARIO PARA QUE NO SE ALTERE O MENOSCABE EL DERECHO QUE AQUEL REPRESENTA.

ART. 2840.- SE PUEDE CONSTITUIR PRENDA PARA GARANTIZAR UNA DEUDA, AUN SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR.

ART. 2841.- NADIE PUEDE DAR EN PRENDA LAS COSAS AJENAS SIN ESTAR AUTORIZADO POR SU DUEÑO.

ART. 2842.- SI SE PRUEBA DEBIDAMENTE QUE EL DUEÑO PRESTO SU COSA A OTRO, CON EL OBJETO DE QUE ESTE LA EMPEÑARA, VALDRA LA PRENDA COMO SI LA HUBIERA CONSTITUIDO EL MISMO DUEÑO.

ART. 2843.- PUEDE DARSE PRENDA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FUTURAS, PERO EN ESTE CASO, NO PUEDE VENDERSE NI ADJUDICARSE LA COSA EMPEÑADA, SIN QUE SE PRUEBE QUE LA OBLIGACION PRINCIPAL FUE LEGALMENTE EXIGIBLE.

ART. 2844.- SI ALGUNO HUBIERE PROMETIDO DAR CIERTA COSA EN PRENDA Y NO LA HUBIERE ENTREGADO, SEA CON CULPA SUYA O SIN ELLA, EL ACREEDOR PUEDE PEDIR QUE SE LE ENTREGUE LA COSA, QUE SE DE POR VENCIDO EL PLAZO DE LA OBLIGACION O QUE ESTA SE RESCINDA.

ART. 2845.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL ACREEDOR NO PODRA PEDIR QUE SE LE ENTREGUE LA COSA, SI HA PASADO A PODER DE UN TERCERO EN VIRTUD DE CUALQUIER TITULO LEGAL.

ART. 2846.- EL ACREEDOR ADQUIERE POR EL EMPEÑO:

I.- EL DERECHO DE SER PAGADO DE SU DEUDA CON EL PRECIO DE LA COSA EMPEÑADA, CON LA PREFERENCIA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 2953;

II.- EL DERECHO DE RECOBRAR LA PRENDA DE CUALQUIER DETENTADOR, SIN EXCEPTUAR AL MISMO DEUDOR;

III.- EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO DE LOS GASTOS NECESARIOS Y UTILES QUE HICIERE PARA CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA, A NO SER QUE USE DE ELLA POR CONVENIO;

IV.- EL DE EXIGIR DEL DEUDOR OTRA PRENDA O EL PAGO DE LA DEUDA, AUN ANTES DEL PLAZO CONVENIDO, SI LA COSA EMPEÑADA SE PIERDE O SE DETERIORA SIN SU CULPA.

ART. 2847.- SI EL ACREEDOR ES PERTURBADO EN LA POSESION DE LA PRENDA, DEBE AVISARLE AL DUEÑO PARA QUE LA DEFIENDA; SI EL DEUDOR NO CUMPLIERE CON ESTA OBLIGACION, SERA RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

ART. 2848.- SI PERDIDA LA PRENDA EL DEUDOR OFRECIERE OTRA COSA O ALGUNA CAUCION, QUEDA AL ARBITRIO DEL ACREEDOR ACEPTARLAS O RESCINDIR EL CONTRATO.

ART. 2849.- EL ACREEDOR ESTA OBLIGADO:

I.- A CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA COMO SI FUERA PROPIA, Y A RESPONDER DE LOS DETERIOROS Y PERJUICIOS QUE SUFRA POR SU CULPA O NEGLIGENCIA;

II.- A RESTITUIR LA PRENDA LUEGO QUE ESTEN PAGADOS INTEGRAMENTE LA DEUDA, SUS INTERESES Y LOS GASTOS DE CONSERVACION DE LA COSA, SI SE HAN ESTIPULADO LOS PRIMEROS Y HECHO LOS SEGUNDOS.

ART. 2850.- SI EL ACREEDOR ABUSA DE LA COSA EMPEÑADA, EL DEUDOR PUEDE EXIGIR QUE ESTA SE DEPOSITE O QUE AQUEL DE FIANZA DE RESTITUIRLA EN EL ESTADO EN QUE LA RECIBIO.

ART. 2851.- EL ACREEDOR ABUSA DE LA COSA EMPEÑADA, CUANDO USA DE ELLA SIN ESTAR AUTORIZADO POR CONVENIO, O CUANDO ESTANDOLO, LA DETERIORA O APLICA A OBJETO DIVERSO DE AQUEL A QUE ESTA DESTINADA.

ART. 2852.- SI EL DEUDOR ENAJENARE LA COSA EMPEÑADA O CONCEDIERE SU USO O POSESION, EL ADQUIRIENTE NO PODRA EXIGIR SU ENTREGA, SINO PAGANDO EL IMPORTE DE LA OBLIGACION GARANTIZADA, CON LOS INTERESES Y GASTOS EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

ART. 2853.- LOS FRUTOS DE LA COSA EMPEÑADA PERTENECEN AL DEUDOR; PERO SI POR CONVENIO LOS PERCIBE EL ACREEDOR, SU IMPORTE SE IMPUTARA, PRIMERO A LOS GASTOS, DESPUES A LOS INTERESES Y EL SOBRANTE AL CAPITAL.

ART. 2854.- SI EL DEUDOR NO PAGA EN EL PLAZO ESTIPULADO, O EN EL QUE TENGA OBLIGACION DE HACERLO CONFORME AL ARTICULO 2054, EL ACREEDOR PODRA PEDIR Y EL JUEZ DECRETARA LA VENTA EN PUBLICA ALMONEDA DE LA COSA EMPEÑADA, PREVIA CITACION DEL DEUDOR O DEL QUE HUBIERE CONSTITUIDO LA PRENDA.

ART. 2855.- LA COSA SE ADJUDICARA AL ACREEDOR EN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA POSTURA LEGAL, SI NO PUDIERE VENDERSE EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 2856.- EL DEUDOR, SIN EMBARGO, PUEDE CONVENIR CON EL ACREEDOR EN QUE ESTE SE QUEDE CON LA PRENDA EN EL PRECIO QUE SE LE FIJE AL VENCIMIENTO DE LA DEUDA, PERO NO AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO. ESTE CONVENIO NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DE TERCERO.

ART. 2857.- PUEDE POR CONVENIO EXPRESO VENDERSE LA PRENDA EXTRAJUDICIALMENTE.

ART. 2858.- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS MENCIONADOS EN LOS TRES ARTICULOS ANTERIORES, PODRA EL DEUDOR HACER SUSPENDER LA ENAJENACION DE LA PRENDA, PAGANDO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS DESDE LA SUSPENSION.

ART. 2859.- SI EL PRODUCTO DE LA VENTA EXCEDE A LA DEUDA, SE ENTREGARA EL EXCESO AL DEUDOR; PERO SI EL PRECIO NO CUBRE TODO EL CREDITO, TIENE DERECHO EL ACREEDOR DE DEMANDAR AL DEUDOR POR LO QUE FALTE.

ART. 2860.- ES NULA TODA CLAUSULA QUE AUTORIZA AL ACREEDOR A APROPIARSE LA PRENDA, AUNQUE ESTA SEA DE MENOR VALOR QUE LA DEUDA, O A DISPONER DE ELLA, FUERA DE LA MANERA ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN. ES IGUALMENTE NULA LA CLAUSULA QUE PROHIBA AL ACREEDOR SOLICITAR LA VENTA DE LA COSA DADA EN PRENDA.

ART. 2861.- EL DERECHO QUE DA LA PRENDA AL ACREEDOR, SE EXTIENDE A TODOS LOS ACCESORIOS DE LA COSA Y A TODOS LOS AUMENTOS DE ELLA.

ART. 2862.- EL ACREEDOR NO RESPONDE POR LA EVICCION DE LA PRENDA VENDIDA, A NO SER QUE INTERVENGA DOLO DE SU PARTE, O QUE SE HUBIERE SUJETADO A AQUELLA RESPONSABILIDAD EXPRESAMENTE.

ART. 2863.- EL DERECHO Y LA OBLIGACION QUE RESULTAN DE LA PRENDA SON INDIVISIBLES, SALVO EL CASO EN QUE HAYA ESTIPULACION EN CONTRARIO; SIN EMBARGO, CUANDO EL DEUDOR ESTE FACULTADO PARA HACER PAGOS PARCIALES Y SE HAYAN DADO EN PRENDA VARIOS OBJETOS, O UNO QUE SEA COMODAMENTE DIVISIBLE, ESTA SE IRA REDUCIENDO PROPORCIONALMENTE A LOS PAGOS HECHOS, CON TAL QUE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR SIEMPRE QUEDEN EFICAZMENTE GARANTIZADOS.

ART. 2864.- EXTINGUIDA LA OBLIGACION PRINCIPAL, SEA POR EL PAGO, SEA POR CUALQUIERA OTRA CAUSA LEGAL, QUEDA EXTINGUIDO EN DERECHO DE PRENDA.

ART. 2865.- RESPECTO DE LOS MONTES DE PIEDAD, QUE CON AUTORIZACION LEGAL PRESTAN DINERO SOBRE PRENDA, SE OBSERVARAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE LES CONCIERNEN, Y SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO.

TITULO DECIMOSEXTO
DE LA HIPOTECA
CAPITULO I

DE LA HIPOTECA EN GENERAL

ART. 2866.- LA HIPOTECA ES UNA GARANTIA REAL CONSTITUIDA SOBRE BIENES QUE NO SE ENTREGAN AL ACREEDOR, Y QUE DA DERECHO A ESTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA, A SER PAGADO CON EL VALOR DE LOS BIENES, EN EL GRADO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY.

ART. 2867.- LOS BIENES HIPOTECADOS QUEDAN SUJETOS AL GRAVAMEN IMPUESTO, AUNQUE PASEN A PODER DE TERCERO.

ART. 2868.- LA HIPOTECA SOLO PUEDE RECAER SOBRE BIENES ESPECIALMENTE DETERMINADOS.

ART. 2869.- LA HIPOTECA SE EXTIENDE AUNQUE NO SE EXPRESE:

I.- A LAS ACCESIONES NATURALES DEL BIEN HIPOTECADO;

II.- A LAS MEJORAS HECHAS POR EL PROPIETARIO EN LOS BIENES GRAVADOS;

III.- A LOS OBJETOS MUEBLES INCORPORADOS PERMANENTEMENTE POR EL PROPIETARIO, A LA FINCA Y QUE NO PUEDAN SEPARARSE SIN MENOSCABO DE ESTA O DETERIORO DE ESOS OBJETOS;

IV.- A LOS NUEVOS EDIFICIOS QUE EL PROPIETARIO CONSTRUYA SOBRE EL TERRENO HIPOTECADO, Y A LOS NUEVOS PISOS QUE LEVANTE SOBRE LOS EDIFICIOS HIPOTECADOS.

ART. 2870.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA HIPOTECA NO COMPRENDERA:

I.- LOS FRUTOS INDUSTRIALES DE LOS BIENES HIPOTECADOS, SIEMPRE QUE ESOS FRUTOS SE HAYAN PRODUCIDO ANTES DE QUE EL ACREEDOR EXIJA EL PAGO DE SU CREDITO;

II.- LAS RENTAS VENCIDAS Y NO SATISFECHAS AL TIEMPO DE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA.

ART. 2871.- NO SE PODRAN HIPOTECAR:

I.- LOS FRUTOS Y RENTAS PENDIENTES CON SEPARACION DEL PREDIO QUE LOS PRODUZCA;
II.- LOS OBJETOS MUEBLES COLOCADOS PERMANENTEMENTE EN LOS EDIFICIOS, BIEN PARA ADORNO O COMODIDAD, O BIEN PARA EL SERVICIO DE ALGUNA INDUSTRIA, A NO SER QUE SE HIPOTEQUEN JUNTAMENTE CON DICHOS EDIFICIOS;

PROPIEDAD DE LA S.C.J.N.

III.- LAS SERVIDUMBRES, A NO SER QUE SE HIPOTEQUEN JUNTAMENTE CON EL PREDIO DOMINANTE;

IV.- EL DERECHO DE PERCIBIR LOS FRUTOS EN EL USUFRUCTO CONCEDIDO POR ESTE CODIGO A LOS ASCENDIENTES SOBRE LOS BIENES DE SUS DESCENDIENTES;

V.- EL USO Y LA HABITACION;

VI.- LOS BIENES LITIGIOSOS, A NO SER QUE LA DEMANDA, ORIGEN DEL PLEITO, SE HAYA REGISTRADO PREVENTIVAMENTE O SI SE HACE CONSTAR EN EL TITULO CONSTITUTIVO DE LA HIPOTECA QUE EL ACREEDOR TIENE CONOCIMIENTO DEL LITIGIO; PERO EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, LA HIPOTECA QUEDARA PENDIENTE DE LA RESOLUCION DEL PLEITO.

ART. 2872.- LA HIPOTECA DE UNA CONSTRUCCION LEVANTADA EN TERRENO AJENO, NO COMPRENDE EL AREA.

ART. 2873.- PUEDE HIPOTECARSE LA NUDA PROPIEDAD, EN CUYO CASO SI EL USUFRUCTO SE CONSOLIDARE CON ELLA EN LA PERSONA DEL PROPIETARIO, LA HIPOTECA SE EXTENDERA AL MISMO USUFRUCTO, SI ASI SE HUBIERE PACTADO.

ART. 2874.- PUEDEN TAMBIEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE YA LO ESTEN ANTERIORMENTE, AUNQUE SEA CON EL PACTO DE NO VOLVERLOS A HIPOTECAR, SALVO EN TODO CASO LOS DERECHOS DE PRELACION QUE ESTABLECE ESTE CODIGO.

EL PACTO DE NO VOLVER A HIPOTECAR ES NULO.

ART. 2875.- EL PREDIO COMUN NO PUEDE SER HIPOTECADO, SINO CON CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS PROPIETARIOS. EL COPROPIETARIO PUEDE HIPOTECAR SU PORCION INDIVISA, Y AL DIVIDIRSE LA COSA COMUN, LA HIPOTECA GRAVARA LA PARTE QUE LE CORRESPONDE EN LA DIVISION. EL ACREEDOR TIENE DERECHO DE INTERVENIR EN LA DIVISION PARA IMPEDIR QUE A SU DEUDOR SE LE APLIQUE UNA PARTE DE LA FINCA CON VALOR INFERIOR AL QUE LE CORRESPONDA.

ART. 2876.- LA HIPOTECA CONSTITUIDA SOBRE DERECHOS REALES, SOLO DURARA MIENTRAS ESTOS SUBSISTAN; PERO SI LOS DERECHOS EN QUE AQUELLA SE HUBIERE CONSTITUIDO SE HAN EXTINGUIDO POR CULPA DEL QUE LOS DISFRUTABA, ESTE TIENE OBLIGACION DE CONSTITUIR UNA NUEVA HIPOTECA A SATISFACCION DEL ACREEDOR Y, EN CASO CONTRARIO A PAGARLE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. SI EL DERECHO HIPOTECADO

FUERE EL DE USUFRUCTO Y ESTE CONCLUYERE POR VOLUNTAD DEL USUFRUCTUARIO, LA HIPOTECA SUBSISTIRA HASTA QUE VENZA EL TIEMPO EN QUE EL USUFRUCTO HUBIERA CONCLUIDO, AL NO HABER MEDIADO EL HECHO VOLUNTARIO QUE LE PUSO FIN.

ART. 2877.- LA HIPOTECA PUEDE SER CONSTITUIDA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR OTRO A SU FAVOR.

ART. 2878.- EL PROPIETARIO, CUYO DERECHO SEA CONDICIONAL O DE CUALQUIERA OTRA MANERA LIMITADO, DEBERA DECLARAR EN EL CONTRATO LA NATURALEZA DE SU PROPIEDAD SI LA CONOCE.
ART. 2879.- SOLO PUEDE HIPOTECAR EL QUE PUEDE ENAJENAR, Y SOLAMENTE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAJENADOS.

ART. 2880.- SI EL INMUEBLE HIPOTECADO SE HICIERE, CON O SIN CULPA DEL DEUDOR, INSUFICIENTE PARA LA SEGURIDAD DE LA DEUDA, PODRA EL ACREEDOR EXIGIR QUE SE MEJORE LA HIPOTECA, HASTA QUE A JUICIO DE PERITOS GARANTICE DEBIDAMENTE LA OBLIGACION PRINCIPAL.

ART. 2881.- SI QUEDARE COMPROBADA LA INSUFICIENCIA DE LA FINCA Y EL DEUDOR NO MEJORARE LA HIPOTECA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2880, DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA DECLARACION JUDICIAL CORRESPONDIENTE, PROCEDERA EL COBRO DEL CREDITO HIPOTECARIO, DANDOSE POR VENCIDA LA HIPOTECA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

ART. 2882.- SI LA FINCA ESTUVIERE ASEGURADA Y SE DESTRUYERE POR INCENDIO Y OTRO CASO FORTUITO, SUBSISTIRA LA HIPOTECA EN LOS RESTOS DE LA FINCA Y ADEMAS EL VALOR DEL SEGURO QUEDARA AFECTO AL PAGO. SI EL CREDITO FUERE DE PLAZO CUMPLIDO, PODRA EL ACREEDOR PEDIR LA RETENCION DEL SEGURO, Y SI NO LO FUERE, PODRA PEDIR QUE DICHO VALOR SE IMPONGA A SATISFACCION PARA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO. LO MISMO SE OBSERVARA CON EL PRECIO QUE SE OBTUVIERE EN EL CASO DE DESOCUPACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA O DE VENTA JUDICIAL.

ART. 2883.- LA HIPOTECA SUBSISTIRA INTEGRA AUNQUE REDUZCA LA OBLIGACION GARANTIDA Y GRAVARA CUALQUIER PARTE DE LOS BIENES HIPOTECADOS QUE SE CONSERVEN, AUNQUE LA RESTANTE HUBIERE DESAPARECIDO, PERO SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 2884.- CUANDO SE HIPOTEQUEN VARIAS FINCAS PARA LA SEGURIDAD DE UN CREDITO, ES FORZOSO DETERMINAR POR QUE PORCION DEL CREDITO RESPONDE CADA FINCA, Y PUEDE CADA UNA DE ELLAS SER REDIMIDA DEL GRAVAMEN, PAGANDOSE LA PARTE DEL CREDITO QUE GARANTIZA.

ART. 2885.- CUANDO UNA FINCA HIPOTECADA SUSCEPTIBLE DE SE FRACCIONADA CONVENIENTEMENTE, SE DIVIDA, SE REPARTIRA EQUITATIVAMENTE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO ENTRE LAS FRACCIONES. AL EFECTO, SE PONDRAN DE ACUERDO EL DUEÑO DE LA FINCA Y EL ACREEDOR HIPOTECARIO; Y SI NO SE CONSIGUIERE ESTE ACUERDO LA DISTRIBUCION DEL GRAVAMEN SE HARA POR DECISION JUDICIAL, PREVIA AUDIENCIA DE PERITOS.

ART. 2886.- SIN CONSENTIMIENTO DEL ACREEDOR, EL PROPIETARIO DEL PREDIO HIPOTECADO NO PUEDE DARLO EN ARRENDAMIENTO, NI PACTAR PAGO ANTICIPADO DE RENTAS, POR UN TERMINO QUE EXCEDA A LA DURACION DE LA HIPOTECA; BAJO LA PENA DE NULIDAD DEL CONTRATO, EN LA PARTE QUE EXCEDA DE LA EXPRESADA DURACION.

SI LA HIPOTECA NO TIENE PLAZO CIERTO, NO PODRA ESTIPULARSE ANTICIPO DE RENTAS, NI ARRENDAMIENTO POR MAS DE UN AÑO, SI SE TRATA DE FINCA RUSTICA, NI POR MAS DE DOS MESES, SI SE TRATA DE FINCA URBANA.

ART. 2887.- LA HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DE UN CREDITO QUE DEVENGUE INTERESES, NO GARANTIZA EN PERJUICIO DE TERCERO, ADEMAS DEL CAPITAL SINO LOS INTERESES DE TRES AÑOS; A MENOS QUE SE HAYA PACTADO EXPRESAMENTE QUE GARANTIZARA LOS INTERESES POR MAS TIEMPO, CON TAL QUE NO EXCEDA DEL TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LOS INTERESES, Y DE QUE SE HAYA TOMADO RAZON DE ESTA ESTIPULACION EN EL REGISTRO PUBLICO.

ART. 2888.- EL ACREEDOR HIPOTECARIO PUEDE ADQUIRIR LA COSA HIPOTECADA, EN REMATE JUDICIAL, O POR ADJUDICACION, EN LOS CASOS EN QUE NO SE PRESENTE OTRO POSTOR, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES.

PUEDE TAMBIEN CONVENIR CON EL DEUDOR EN QUE SE LE ADJUDIQUE EN EL PRECIO QUE SE FIJE AL EXIGIRSE LA DEUDA, PERO NO AL CONSTITUIRSE LA HIPOTECA. ESTE CONVENIO NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DE TERCERO.

ART. 2889.- CUANDO EL CREDITO HIPOTECARIO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS, LA HIPOTECA DEBERA OTORGARSE EN ESCRITURA, PUBLICA. CUANDO NO EXCEDA DE ESA CANTIDAD, PODRA OTORGARSE EN ESCRITURA PRIVADA, ANTE DOS TESTIGOS, DE LA CUAL SE HARAN TANTOS EJEMPLARES, COMO SEAN LAS PARTES CONTRATANTES.

ART. 2890.- LA ACCION HIPOTECARIA PRESCRIBIRA A LOS DIEZ AÑOS, CONTADOS DESDE QUE PUEDA EJERCITARSE CON ARREGLO AL TITULO INSCRITO.

ART. 2891.- LA HIPOTECA NUNCA ES TACITA, NI GENERAL; PARA PRODUCIR EFECTOS CONTRA TERCERO, NECESITA SIEMPRE DE REGISTRO, Y SE CONTRAE POR VOLUNTAD, EN LOS CONVENIOS, Y EN EL CASO DEL ARTICULO 2874 Y POR NECESIDAD, CUANDO LA LEY SUJETA A ALGUNA PERSONA A PRESTAR ESA GARANTIA SOBRE BIENES DETERMINADOS. EN EL PRIMER CASO SE LLAMA VOLUNTARIA; EN EL SEGUNDO, NECESARIA.

CAPITULO II
DE LA HIPOTECA VOLUNTARIA

ART. 2892.- SON HIPOTECAS VOLUNTARIAS LAS CONVENIDAS ENTRE PARTES O IMPUESTAS POR DISPOSICION DEL DUEÑO DE LOS BIENES SOBRE QUE SE CONSTITUYEN.

ART. 2893.- LA HIPOTECA CONSTITUIDA PARA LA SEGURIDAD DE UNA OBLIGACION FUTURA O SUJETA A CONDICIONES SUSPENSIVAS INSCRITAS, SURTIRA AFECTOS CONTRA TERCERO DESDE SU INSCRIPCION, SI LA OBLIGACION LLEGA A REALIZARSE O LA CONDICION A CUMPLIRSE.

ART. 2894.- SI LA OBLIGACION ASEGURADA ESTUVIERE SUJETA A CONDICION RESOLUTORIA INSCRITA, LA HIPOTECA NO DEJARA DE SURTIR SU EFECTO, RESPECTO DE TERCERO, SINO DESDE QUE SE HAGA CONSTAR EN EL REGISTRO EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION.

ART. 2895.- CUANDO SE CONTRAIGA LA OBLIGACION FUTURA O SE CUMPLAN LAS CONDICIONES DE QUE TRATAN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, DEBERAN LOS INTERESADOS PEDIR QUE SE HAGA CONSTAR ASI, POR MEDIO DE UNA NOTA AL MARGEN DE LA INSCRIPCION HIPOTECARIA; SIN CUYO REQUISITO NO PODRA APROVECHAR NI PERJUDICAR A TERCERO LA HIPOTECA CONSTITUIDA.

ART. 2896.- PARA HACER CONSTAR EN EL REGISTRO EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, O LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES FUTURAS, PRESENTARA CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS AL REGISTRADOR, LA COPIA DEL DOCUMENTO PUBLICO QUE ASI LO ACREDITE Y, EN SU DEFECTO, UNA SOLICITUD FORMULADA POR AMBAS PARTES, PIDIENDO QUE SE EXTIENDA LA NOTA MARGINAL Y EXPRESANDO CLARAMENTE LOS HECHOS QUE DEBAN DAR LUGAR A ELLA.

SI ALGUNO DE LOS INTERESADOS SE NIEGA A FIRMAR DICHA SOLICITUD, ACUDIRA EL OTRO A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE, PREVIO EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, DICTE LA RESOLUCION QUE PROCEDA.

ART. 2897.- TODO HECHO O CONVENIO ENTRE LAS PARTES, QUE PUEDA MODIFICAR O DESTRUIR LA EFICACIA DE UNA OBLIGACION HIPOTECARIA ANTERIOR, NO SURTIRA EFECTO CONTRA TERCERO, SI NO SE HACE CONSTAR EN EL REGISTRO POR MEDIO DE UNA INSCRIPCION NUEVA, DE UNA CANCELACION TOTAL O PARCIAL, O DE UNA NOTA MARGINAL, SEGUN LOS CASOS.

ART. 2898.- EL CREDITO PUEDE CEDERSE, EN TODO O EN PARTE, SIEMPRE QUE LA CESION SE HAGA EN LA FORMA QUE PARA LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA PREVIENE EL ARTICULO 2889, SE DE CONOCIMIENTO AL DEUDOR Y SEA INSCRITA EN EL REGISTRO.

SI LA HIPOTECA SE HA CONSTITUIDO PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES A LA ORDEN, PUEDE TRANSMITIRSE POR ENDOSO DEL TITULO, SIN NECESIDAD DE NOTIFICACION AL DEUDOR, NI DE REGISTRO. LA HIPOTECA CONSTITUIDA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES AL PORTADOR, SE TRANSMITIRA POR LA SIMPLE ENTREGA DEL TITULO SIN NINGUN OTRO REQUISITO.

LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO O COMO FIDUCIARIA, LAS DEMAS ENTIDADES FINANCIERAS, Y LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, PODRAN CEDER SUS CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SIN NECESIDAD DE NOTIFICACION AL DEUDOR, DE ESCRITURA PUBLICA, NI DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO, SIEMPRE QUE EL CEDENTE LLEVE LA ADMINISTRACION DE LOS CREDITOS. EN CASO DE QUE EL CEDENTE DEJE LLEVAR LA ADMINISTRACION DE LOS CREDITOS, EL CESIONARIO DEBERA DEBERA UNICAMENTE NOTIFICAR POR ESCRITO LA CESION AL DEUDOR.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, LA INSCRIPCION DE LA HIPOTECA A FAVOR DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARA HECHA A FAVOR DE EL O LO(SIC) CESIONARIOS REFERIDOS EN TALES PARRAFOS, QUIENES TENDRAN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES DERIVADOS DE ESTA.

ART. 2899.- LA HIPOTECA GENERALMENTE DURARA POR TODO EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA OBLIGACION QUE GARANTICE, Y CUANDO ESTA NO TUVIERE TERMINO PARA SU VENCIMIENTO, LA HIPOTECA NO PODRA DURAR MAS DE DIEZ AÑOS.

LOS CONTRATANTES PUEDEN SEÑALAR A LA HIPOTECA UNA DURACION MENOR QUE LA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.

ART. 2900.- CUANDO SE PRORROGUE EL PLAZO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA CON HIPOTECA, ESTA SE ENTENDERA PRORROGADA POR EL

MISMO TERMINO, A NO SER QUE EXPRESAMENTE SE ASIGNE MENOR TIEMPO A LA PRORROGA DE LA HIPOTECA.

ART. 2901.- SI ANTES DE QUE EXPIRE EL PLAZO SE PRORROGARE POR PRIMERA VEZ, DURANTE LA PRORROGA Y EL TERMINO SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCION, LA HIPOTECA CONSERVARA LA PRELACION QUE LE CORRESPONDA DESDE SU ORIGEN.

ART. 2902.- LA HIPOTECA PRORROGADA, SEGUNDA O MAS VECES, SOLO CONSERVARA LA PREFERENCIA DERIVADA DEL REGISTRO DE SU CONSTITUCION, POR EL TIEMPO A QUE SE REFIERE AL ARTICULO ANTERIOR; POR EL DEMAS TIEMPO, O SEA EL DE LA SEGUNDA, O ULTERIOR PRORROGA, SOLO TENDRA LA PRELACION QUE LE CORRESPONDA POR LA FECHA DEL ULTIMO REGISTRO.

LO MISMO SE OBSERVARA EN EL CASO DE QUE EL ACREEDOR CONCEDA UN NUEVO PLAZO PARA QUE SE LE PAGUE SU CREDITO.

CAPITULO III
DE LA HIPOTECA NECESARIA

ART. 2903.- LLAMASE NECESARIA LA HIPOTECA ESPECIAL Y EXPRESA, QUE POR DISPOSICION DE LA LEY ESTAN OBLIGADAS A CONSTITUIR CIERTAS PERSONAS PARA ASEGURAR LOS BIENES QUE ADMINISTREN, O PARA GARANTIZAR LOS CREDITOS DE ETERMINADOS ACREEDORES.

ART. 2904.- LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA NECESARIA PODRA EXIGIRSE EN CUALQUIER TIEMPO, AUNQUE HAYA CESADO LA CAUSA QUE LE DIERE FUNDAMENTO, SIEMPRE QUE ESTE PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO LA OBLIGACION QUE SE DEBIERA HABER ASEGURADO.

ART. 2905.- SI PARA LA CONSTITUCION DE ALGUNA HIPOTECA NECESARIA SE OFRECIEREN DIFERENTES BIENES Y NO CONVINIEREN LOS INTERESADOS EN LA PARTE DE RESPONSABILIDAD QUE HAYA DE PESAR SOBRE CADA UNO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2884, DECIDIRA LA AUTORIDAD JUDICIAL, PREVIO DICTAMEN DE PERITOS.

DEL MISMO MODO DECIDIRA EL JUEZ LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS INTERESADOS, SOBRE LA CALIFICACION DE SUFICIENCIA DE LOS BIENES OFRECIDOS PARA LA CONSTITUCION DE CUALQUIERA HIPOTECA NECESARIA.

ART. 2906.- LA HIPOTECA NECESARIA DURARA EL MISMO TIEMPO QUE LA OBLIGACION QUE CON ELLA SE GARANTIZA.

ART. 2907.- TIENE DERECHO DE PEDIR LA HIPOTECA NECESARIA PARA SEGURIDAD DE SUS CREDITOS:

I.- EL COHEREDERO O PARTICIPE, SOBRE LOS INMUEBLES REPARTIDOS, EN CUANTO IMPORTEN LOS RESPECTIVOS SANEAMIENTOS O EL EXCESO DE LOS BIENES QUE HAYAN RECIBIDO;

II.- LOS DESCENDIENTES DE CUYOS BIENES FUEREN MEROS ADMINISTRADORES, LOS ASCENDIENTES, SOBRE LOS BIENES DE ESTOS, PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION Y DEVOLUCION DE AQUELLOS, TENIENDO EN CUENTA LO QUE DISPONE LA FRACCION III DEL ARTICULO 514.

III.- LOS MENORES Y DEMAS INCAPACITADOS, SOBRE LOS BIENES DE SUS TUTORES, POR LOS QUE ESTOS ADMINISTREN;

IV.- LOS LEGATARIOS POR EL IMPORTE DE SUS LEGADOS, SI NO HUBIERE HIPOTECA ESPECIAL, DESIGNADA POR EL MISMO TESTADOR;

V.- EL ESTADO, LOS PUEBLOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOBRE LOS BIENES DE SUS ADMINISTRADORES O RECAUDADORES PARA ASEGURAR LAS RENTAS DE SUS RESPECTIVOS CARGOS.

ART. 2908.- LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LA FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO ANTERIOR, PUEDE SER PEDIDA:

I.- EN EL CASO DE BIENES DE QUE FUEREN MEROS ADMINISTRADORES LOS PADRES, POR LOS HEREDEROS, LEGITIMOS DEL MENOR;

II.- EN EL CASO DE BIENES QUE ADMINISTREN LOS TUTORES, POR LOS HEREDEROS LEGITIMOS, Y POR EL CURADOR DEL INCAPACITADO;

III.- POR EL MINISTERIO PUBLICO, SI NO LA PIDIEREN LAS PERSONAS ENUMERADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

ART. 2909.- LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA POR LOS BIENES DE HIJOS DE FAMILIA, DE LOS MENORES Y DE LOS DEMAS INCAPACITADOS SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO VIII, CAPITULO II; TITULO IX, CAPITULO IX, Y TITULO XI, CAPITULO I Y III DEL LIBRO PRIMERO.

ART. 2910.- LOS QUE TIENEN DERECHO DE EXIGIR LA CONSTITUCION DE HIPOTECA NECESARIA, TIENEN TAMBIEN EL DE OBJETAR LA SUFICIENCIA DE LA QUE SE OFREZCA, Y EL DE PEDIR SU AMPLIACION, CUANDO LOS BIENES HIPOTECADOS SE HAGAN POR CUALQUIER MOTIVO INSUFICIENTES PARA GARANTIR EL CREDITO; EN AMBOS CASOS RESOLVERA EL JUEZ.

ART. 2911.- SI EL RESPONSABLE DE LA HIPOTECA DESIGNADA EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 2907, NO TUVIERE INMUEBLE, NO GOZARA EL ACREEDOR MAS QUE DEL PRIVILEGIO MENCIONADO EN EL ARTICULO 2967, FRACCION I, SALVO LO DISPUESTO EN EL CAPITULO IX, DEL TITULO IX, DEL LIBRO PRIMERO.

CAPITULO IV
DE LA EXTINCION DE LAS HIPOTECAS

ART. 2912.- LA HIPOTECA PRODUCE TODOS SUS EFECTOS JURIDICOS CONTRA TERCERO, MIENTRAS NO SEA CANCELADA SU INSCRIPCION.

ART. 2913.- PODRA PEDIRSE Y DEBERA ORDENARSE EN SU CASO, LA EXTINCION DE LA HIPOTECA:

I.- CUANDO SE EXTINGA EL BIEN HIPOTECADO;

II.- CUANDO SE EXTINGA LA OBLIGACION A QUE SIRVIO DE GARANTIA;

III.- CUANDO SE RESUELVA O EXTINGA EL DERECHO DEL DEUDOR SOBRE EL BIEN HIPOTECADO;

IV.- CUANDO SE EXPROPIE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA EL BIEN HIPOTECADO, OBSERVANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2882;

V.- CUANDO SE REMATE JUDICIALMENTE LA FINCA HIPOTECADA, TENIENDO APLICACION LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 2299;

VI.- POR LA REMISION EXPRESA DEL ACREEDOR;

VII.- POR LA DECLARACION DE ESTAR PRESCRITA LA ACCION HIPOTECARIA.

ART. 2914.- LA HIPOTECA EXTINGUIDA POR DACION EN PAGO REVIVIRA SI EL PAGO QUEDA SIN EFECTO, YA SEA PORQUE LA COSA DADA EN PAGO SE PIERDA POR CULPA DEL DEUDOR Y ESTANDO TODAVIA EN SU PODER, YA SEA PORQUE EL ACREEDOR LA PIERDA EN VIRTUD DE LA EVICCION.

ART. 2915.- EN LOS CASOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SI EL REGISTRO HUBIERE SIDO YA CANCELADO, REVIVIRA SOLAMENTE DESDE LA FECHA DE LA NUEVA INSCRIPCION, QUEDANDO SIEMPRE A SALVO AL ACREEDOR EL DERECHO PARA SER INDEMNIZADO POR EL DEUDOR, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HAYAN SEGUIDO.

TITULO DECIMOSEPTIMO
DE LAS TRANSACCIONES

ART. 2916.- LA TRANSACCION ES UN CONTRATO POR EL CUAL LAS PARTES HACIÉNDOSE RECIPROCAS CONCESIONES, TERMINAN UNA CONTROVERSIA PRESENTE, O PREVIENEN UNA FUTURA.

ART. 2917.- LA TRANSACCION QUE PREVIENE CONTROVERSIAS FUTURAS, DEBE CONSTAR POR ESCRITO, SI EL INTERES PASA DE DOSCIENTOS PESOS.

ART. 2918.- LOS ASCENDIENTES Y LOS TUTORES NO PUEDEN TRANSIGIR EN NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE TIENEN BAJO SU POTESTAD O BAJO SU GUARDA, A NO SER QUE LA TRANSACCION SEA NECESARIA O UTIL PARA LOS INTERESES DE LOS INCAPACITADOS, Y PREVIA AUTORIZACION JUDICIAL.

ART. 2919.- SE PUEDE TRANSIGIR SOBRE LA ACCION CIVIL, PROVENIENTE DE UN DELITO, PERO NO POR ESO SE EXTINGUE LA ACCION PUBLICA PARA LA IMPOSICION DE LA PENA, NI SE DA POR PROBADO EL DELITO.

ART. 2920.- NO SE PUEDE TRANSIGIR SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NI SOBRE LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

ART. 2921.- ES VALIDA LA TRANSACCION SOBRE LOS DERECHOS PECUNARIOS QUE DE LA DECLARACION DEL ESTADO CIVIL PUDIERAN DEDUCIRSE A FAVOR DE UNA PERSONA; PERO LA TRANSACCION, EN TAL CASO, NO IMPORTA LA ADQUISICION DEL ESTADO.

ART. 2922.- SERA NULA LA TRANSACCION QUE VERSE:

I.- SOBRE DELITO, DOLO Y CULPA FUTUROS;

II.- SOBRE LA ACCION CIVIL QUE NAZCA DE UN DELITO O CULPA FUTUROS;

III.- SOBRE SUCESION FUTURA;

IV.- SOBRE UNA HERENCIA, ANTES DE VISTO EL TESTAMENTO, SI LO HAY;

V.- SOBRE EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS.

ART. 2923.- PODRA HABER TRANSACCION SOBRE LAS CANTIDADES QUE YA SEAN DEBIDAS POR ALIMENTOS.

ART. 2924.- EL FIADOR SOLO QUEDA OBLIGADO POR LA TRANSACCION, CUANDO CONSIENTA EN ELLA.

ART. 2925.- LA TRANSACCION TIENE, RESPECTO DE LAS PARTES, LA MISMA EFICACIA Y AUTORIDAD QUE LA COSA JUZGADA; PERO PODRA PEDIRSE LA

NULIDAD O LA RESCISION DE AQUELLA, EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY.

ART. 2926.- PUEDE ANULARSE LA TRANSACCION, CUANDO SE HACE EN RAZON DE UN TITULO NULO, A NO SER QUE LAS PARTES HAYAN TRATADO EXPRESAMENTE DE LA NULIDAD.

ART. 2927.- CUANDO LAS PARTES ESTAN INSTRUIDAS DE LA NULIDAD DEL TITULO, O LA DISPUTA ES SOBRE ESA MISMA NULIDAD, PUEDEN TRANSIGIR VALIDAMENTE, SIEMPRE QUE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL TITULO SEAN RENUNCIABLES.

ART. 2928.- LA TRANSACCION CELEBRADA, TENIENDOSE EN CUENTA DOCUMENTOS QUE DESPUES HAN RESULTADO FALSOS POR SENTENCIA JUDICIAL, ES NULA.

ART. 2929.- EL DESCUBRIMIENTO DE NUEVOS TITULOS O DOCUMENTOS, NO ES CAUSA PARA ANULAR O RESCINDIR LA TRANSACCION, SI NO HA HABIDO MALA FE.

ART. 2930.- ES NULA LA TRANSACCION SOBRE CUALQUIER NEGOCIO QUE ESTE DECIDIDO JUDICIALMENTE POR SENTENCIA IRREVOCABLE, IGNORADA POR LOS INTERESADOS.

ART. 2931.- EN LAS TRANSACCIONES SOLO HAY LUGAR A LA EVICCION, CUANDO EN VIRTUD DE ELLAS, DA UNA DE LAS PARTES A LA OTRA ALGUNA COSA QUE NO ERA OBJETO DE LA DISPUTA Y QUE, CONFORME A DERECHO, PIERDE EL QUE LA RECIBIO.

ART. 2932.- CUANDO LA COSA DADA TIENE VICIOS O GRAVAMENES IGNORADOS DEL QUE LA RECIBIO, HA LUGAR A PEDIR LA DIFERENCIA QUE RESULTE DEL VICIO O GRAVAMEN, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE RESPECTO DE LA COSA VENDIDA.

ART. 2933.- POR LA TRANSACCION NO SE TRANSMITEN, SINO QUE SE DECLARAN O RECONOCEN LOS DERECHOS QUE SON EL OBJETO DE LAS DIFERENCIAS SOBRE QUE ELLA RECAE.

LA DECLARACION O RECONOCIMIENTO DE ESOS DERECHOS, NO OBLIGA AL QUE LO HACE, A GARANTIRLOS, NI LE IMPONE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CASO DE EVICCION, NI IMPORTA UN TITULO PROPIO EN QUE FUNDAR LA PRESCRIPCION.

ART. 2934.- LAS TRANSACCIONES DEBEN INTERPRETARSE ESTRICTAMENTE Y SUS CLAUSULAS SON INDIVISIBLES, A MENOS QUE OTRA COSA CONVENGAN LAS PARTES.

ART. 2935.- NO PODRA INTENTARSE DEMANDA CONTRA EL VALOR O SUBSISTENCIA DE UNA TRANSACCION, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA ASEGURADO LA DEVOLUCION DE TODO LO RECIBIDO, EN VIRTUD DEL CONVENIO QUE SE QUIERA IMPUGNAR.

PARTE TERCERA
TITULO PRIMERO
DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE LOS CREDITOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2936.- EL DEUDOR RESPONDE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, CON TODOS SUS BIENES, CON EXCEPCION DE AQUELLOS QUE, CONFORME A LA LEY, SON INALIENABLES O NO EMBARGABLES.

ART. 2937.- PROCEDE EL CONCURSO DE ACREEDORES, SIEMPRE QUE EL DEUDOR SUSPENDA EL PAGO DE SUS DEUDAS CIVILES, LIQUIDAS Y EXIGIBLES. LA DECLARACION DE CONCURSO SERA HECHA POR EL JUEZ COMPETENTE, MEDIANTE LOS TRAMITES FIJADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 2938.- LA DECLARACION DE CONCURSO INCAPACITA AL DEUDOR, PARA SEGUIR ADMINISTRANDO SUS BIENES, ASI COMO PARA CUALQUIERA OTRA ADMINISTRACION, QUE POR LA LEY LE CORRESPONDA, Y HACE QUE SE VENZA EL PLAZO DE TODAS SU DEUDAS.

ESA DECLARACION PRODUCE TAMBIEN EL EFECTO DE QUE DEJEN DE DEVENGAR INTERESES LAS DEUDAS DEL CONCURSADO, SALVO LOS CREDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS, QUE SEGUIRAN DEVENGANDO LOS INTERESES CORRESPONDIENTES HASTA DONDE ALCANCE EL VALOR DE LOS BIENES QUE LOS GARANTICEN.

(F. DE E., P.O. 20 DE ABRIL DE 1938)
ART. 2939.- LOS CAPITALES DEBIDOS, SERAN PAGADOS EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN ESTE TITULO, Y SI DESPUES DE SATISFECHOS, QUEDAREN FONDOS PERTENECIENTES AL CONCURSO, SE PAGARAN LOS REDITOS CORRESPONDIENTES, EN EL MISMO ORDEN EN QUE SE PAGARON LOS CAPITALES, PERO REDUCIDOS LOS INTERESES AL TIPO LEGAL, A NO SER QUE SE HUBIERE PACTADO UN TIPO MENOR. SOLO QUE HUBIERE BIENES SUFICIENTES PARA TODOS LOS ACREEDORES QUEDEN PAGADOS, SE CUBRIRAN LOS REDITOS AL TIPO CONVENIDO, QUE SEA SUPERIOR AL LEGAL.

ART. 2940.- EL DEUDOR PUEDE CELEBRAR CON SUS ACREEDORES LOS CONVENIOS QUE ESTIME OPORTUNOS; PERO ESOS CONVENIOS SE HARAN PRECISAMENTE EN JUNTA DE ACREEDORES DEBIDAMENTE CONSTITUIDA.

LOS PACTOS PARTICULARES ENTRE EL DEUDOR Y CUALQUIERA DE SUS ACREEDORES, SERAN NULOS.

ART. 2941.- LA PROPOSICION DE CONVENIO SE DISCUTIRA Y PONDRA A VOTACION, FORMANDO RESOLUCION EL VOTO DE UN NUMERO DE ACREEDORES QUE COMPONGAN LA MITAD Y UNO MAS DE LOS CONCURRENTES, SIEMPRE QUE SU INTERES EN EL CONCURSO CUBRA LAS TRES QUINTAS PARTES DEL PASIVO, DEDUCIDO EL IMPORTE DE LOS CREDITOS DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS QUE HUBIEREN OPTADO POR NO IR AL CONCURSO.

ART. 2942.- DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE LA JUNTA EN QUE SE HUBIERE APROBADO EL CONVENIO, LOS ACREEDORES DISIDENTES Y LOS QUE NO HUBIEREN CONCURRIDO A LA JUNTA, PODRAN OPONERSE A LA APROBACION DEL MISMO.

ART. 2943.- LAS UNICAS CAUSAS EN QUE PODRA FUNDARSE LA OPOSICION AL CONVENIO, SERAN:

I.- DEFECTOS EN LAS FORMAS PRESCRITAS PARA LA CONVOCACION, CELEBRACION Y DELIBERACION DE LA JUNTA;

II.- FALTA DE PERSONALIDAD O REPRESENTACION EN ALGUNO DE LOS VOTANTES, SIEMPRE QUE SU VOTO DECIDA LA MAYORIA EN NUMERO O EN CANTIDAD;

III.- INTELIGENCIAS FRAUDULENTAS ENTRE EL DEUDOR Y UNO O MAS ACREEDORES, O DE LOS ACREEDORES ENTRE SI, PARA VOTAR A FAVOR DEL CONVENIO;

IV.- EXAGERACION FRAUDULENTA DE CREDITOS PARA PROCURAR LA MAYORIA DE CANTIDAD;

V.- LA INEXACTITUD FRAUDULENTA EN EL INVENTARIO DE LOS BIENES DEL DEUDOR, O EN LOS INFORMES DE LOS SINDICOS, PARA FACILITAR LA ADMISION DE LAS PROPOSICIONES DEL DEUDOR.

ART. 2944.- APROBADO EL CONVENIO POR EL JUEZ, SERA OBLIGATORIO PARA EL FALLIDO Y PARA TODOS LOS ACREEDORES, CUYOS CREDITOS DATEN DE EPOCA ANTERIOR A LA DECLARACION, SI HUBIEREN SIDO CITADOS EN FORMA

LEGAL, O SI HABIENDOLES NOTIFICADO LA APROBACION DEL CONVENIO, NO HUBIEREN RECLAMADO CONTRA ESTE, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AUNQUE ESOS ACREEDORES NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, NI HAYAN SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

ART. 2945.- LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y LOS PIGNORATICIOS, PODRAN ABSTENERSE DE TOMAR PARTE EN LA JUNTA DE ACREEDORES EN LA QUE HAGA PROPOSICIONES EL DEUDOR, Y EN TAL CASO, LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA, NO PERJUDICARAN SUS RESPECTIVOS DERECHOS.

SI POR EL CONTRARIO, PREFIEREN TENER VOZ Y VOTO EN LA MENCIONADA JUNTA, SERAN COMPRENDIDOS EN LAS ESPERAS O QUITAS QUE LA JUNTA ACUERDE, SIN PERJUICIO DEL LUGAR Y GRADO QUE CORRESPONDA AL TITULO DE SU CREDITO.

ART. 2946.- SI EL DEUDOR CUMPLIERE EL CONVENIO, QUEDARAN EXTINGUIDAS SUS OBLIGACIONES EN LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL MISMO; PERO SI DEJARE DE CUMPLIRLO EN TODO O EN PARTE, RENACERA EL DERECHO DE LOS ACREEDORES POR LAS CANTIDADES QUE NO HUBIESEN PERCIBIDO DE SU CREDITO PRIMITIVO, Y PODRA CUALQUIERA DE ELLOS, PEDIR LA DECLARACION O CONTINUACION DEL CONCURSO.

ART. 2947.- NO MEDIANDO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, ENTRE EL DEUDOR Y ACREEDORES, CONSERVARAN ESTOS SU DERECHO, TERMINADO EL CONCURSO, PARA COBRAR, DE LOS BIENES QUE EL DEUDOR ADQUIERA POSTERIORMENTE, LA PARTE DE CREDITO QUE NO LES HUBIERE SIDO SATISFECHA.

ART. 2948.- LOS CREDITOS SE GRADUARAN EN EL ORDEN QUE SE CLASIFICAN EN LOS CAPITULOS SIGUIENTES, CON LA PRELACION QUE PARA CADA CLASE SE ESTABLEZCA EN ELLOS.

ART. 2949.- CONCURRIENDO DIVERSOS ACREEDORES DE LA MISMA CLASE Y NUMERO, SERAN PAGADOS, SEGUN LA FECHA DE SUS TITULOS, SI AQUELLA CONSTARE DE UNA MANERA INDUBITABLE. EN CUALQUIER OTRO CASO SERAN PAGADOS A PRORRATA.

ART. 2950.- LOS GASTOS JUDICIALES HECHOS POR UN ACREEDOR, EN LO PARTICULAR, SERAN PAGADOS EN EL LUGAR EN QUE DEBA SERLO EL CREDITO QUE LOS HAYA CAUSADO.

ART. 2951.- EL CREDITO CUYA PREFERENCIA PROVENGA DE CONVENIO FRAUDULENTO ENTRE EL ACREEDOR Y EL DEUDOR, PIERDE TODA PREFERENCIA, A NO SER QUE EL DOLO PROVENGA DEL DEUDOR, QUIEN EN

ESTE CASO SERA RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN A LOS DEMAS ACREEDORES, ADEMAS DE LAS PENAS QUE MEREZCA POR EL FRAUDE.

CAPITULO II
DE LOS CREDITOS HIPOTECARIOS Y PIGNORATIVOS Y DE ALGUNOS OTROS PRIVILEGIOS

ART. 2953.- PREFERENTEMENTE SE PAGARAN LOS ADEUDOS FISCALES, PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CON EL VALOR DE LOS BIENES QUE LOS HAYAN CAUSADO.

ART. 2952.- LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y LOS PIGNORATICIOS, NO NECESITAN ENTRAR EN CONCURSO PARA HACER EL COBRO DE SUS CREDITOS. PUEDEN DEDUCIR LAS ACCIONES QUE LES COMPETAN EN VIRTUD DE LA HIPOTECA O DE LA PRENDA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS, A FIN DE SER PAGADOS CON EL VALOR DE LOS BIENES QUE GARANTICEN SUS CREDITOS.

ART. 2954.- SI HUBIEREN VARIOS ACREEDORES HIPOTECARIOS GARANTIZADOS CON LOS MISMOS BIENES, PUEDEN FORMAR UN CONCURSO ESPECIAL CON ELLOS, Y SERAN PAGADOS POR EL ORDEN DE FECHAS EN QUE SE OTORGARON LAS HIPOTECAS, Y SE ESTAS SE REGISTRARON DENTRO DEL TERMINO LEGAL, O SEGUN EL ORDEN EN QUE SE HAYAN REGISTRADO LOS GRAVAMENES, SI LA INSCRIPCION SE HIZO FUERA DEL TERMINO DE LA LEY.

ART. 2955.- CUANDO EL VALOR DE LOS BIENES HIPOTECADOS O DADOS EN PRENDA NO ALCANZARE A CUBRIR LOS CREDITOS QUE GARANTIZAN, POR EL SALDO DEUDOR, ENTRARAN AL CONCURSO LOS ACREEDORES DE QUE SE TRATA, Y SERAN PAGADOS COMO ACREEDORES DE TERCERA CLASE.

ART. 2956.- PARA QUE EL ACREEDOR PIGNORATICIO, GOCE DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 2953, ES NECESARIO QUE CUANDO LA PRENDA LE HUBIERE SIDO ENTREGADA EN LA PRIMERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 2832, LA CONSERVE EN SU PODER O QUE SIN CULPA SUYA HAYA PERDIDO SU POSESION; Y QUE CUANDO LE HUBIERE SIDO ENTREGADA EN LA SEGUNDA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO CITADO, NO HAYA CONSENTIDO EN QUE EL DEUDOR DEPOSITARIO, O EL TERCERO QUE LA CONSERVA EN SU PODER, LA ENTREGUE A OTRA PERSONA.

ART. 2957.- EL PRECIO DE LOS BIENES HIPOTECADOS O DADOS EN PRENDA, SE PAGARA EN EL ORDEN SIGUIENTE:

I.- LOS GASTOS DEL JUICIO RESPECTIVO Y LOS QUE CAUSEN LAS VENTAS DE ESOS BIENES;

II.- LOS GASTOS DE CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS MENCIONADOS BIENES;

III.- LA DEUDA DE SEGUROS DE LOS PROPIOS BIENES;

IV.- LOS CREDITOS HIPOTECARIOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2954, COMPRENDIÉNDOSE EN EL PAGO DE LOS REDITOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, O LOS CREDITOS PIGRATACIOS, SEGUN SU FECHA, ASI COMO SUS REDITOS, DURANTE LOS ULTIMOS SEIS MESES.

ART. 2958.- PARA QUE SE PAGUEN CON LA PREFERENCIA SEÑALADA LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO ANTERIOR, SON REQUISITOS INDISPENSABLES QUE LOS PRIMEROS HAYAN SIDO NECESARIOS, Y QUE LOS SEGUNDO, CONSTEN AUTENTICAMENTE.

ART. 2959.- SI EL CONCURSO LLEGA AL PERIODO EN QUE DEBA PRONUNCIARSE SENTENCIA DE GRADUACION, SIN QUE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS O PIGNORATICIOS HAGAN USO DE LOS DERECHOS QUE LES CONCEDE EL ARTICULO 2953, EL CONCURSO HARA VENDER LOS BIENES Y DEPOSITARA EL IMPORTE DEL CREDITO Y DE LOS REDITOS CORRESPONDIENTES, OBSERVANDOSE, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS AUSENTES.

ART. 2960.- EL CONCURSO TIENE DERECHO PARA REDIMIR LOS GRAVAMENES HIPOTECARIOS Y PIGNORATICIOS QUE PESEN SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR, O DE PAGAR LAS DEUDAS DE QUE ESPECIALMENTE RESPONDEN ALGUNOS DE ESTOS, Y, ENTONCES ESOS BIENES ENTRARAN A FORMAR PARTE DEL FONDO DEL CONCURSO.

ART. 2961.- LOS TRABAJADORES NO NECESITAN ENTRAR AL CONCURSO PARA QUE SE LES PAGUEN LOS CREDITOS QUE TENGAN POR SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ULTIMO AÑO Y POR INDEMNIZACIONES. DEDUCIRAN SU RECLAMACION ANTE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE, SE ENAJENARAN LOS BIENES QUE SEAN NECESARIOS PARA QUE LOS CREDITOS DE QUE SE TRATA, SE PAGUEN PREFERENTEMENTE A CUALESQUIERA OTROS.

ART. 2962.- SI ENTRE LOS BIENES DEL DEUDOR SE HALLAREN COMPRENDIDOS BIENES MUEBLES O RAICES ADQUIRIDOS POR SUCESION, Y OBLIGADOS POR EL AUTOR DE LA HERENCIA A CIERTOS ACREEDORES, PODRAN ESTOS PEDIR QUE AQUELLOS SEAN SEPARADOS Y FORMAR CONCURSO ESPECIAL CON EXCLUSION DE LOS DEMAS ACREEDORES PROPIOS DEL DEUDOR.

ART. 2963.- EL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, NO TENDRA LUGAR:

I.- SI LA SEPARACION DE LOS BIENES NO FUERE PEDIDA DENTRO DE TRES MESES, CONTADOS DESDE QUE SE INICIO EL CONCURSO O DESDE LA ACEPTACION DE LA HERENCIA;

II.- SI LOS ACREEDORES HUBIEREN HECHO NOVACION DE LA DEUDA O DE CUALQUIER OTRO MODO HUBIEREN ACEPTADO LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE HEREDERO.

ART. 2964.- LOS ACREEDORES QUE OBTUVIEREN LA SEPARACION DE BIENES, NO PODRAN ENTRAR AL CONCURSO DEL HEREDERO, AUNQUE AQUELLOS NO ALCANCEN A CUBRIR SUS CREDITOS.

CAPITULO III
DE ALGUNOS ACREEDORES PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES

ART. 2965.- CON EL VALOR DE LOS BIENES QUE SE MENCIONAN, SERAN PAGADOS PREFERENTEMENTE:

I.- LA DEUDA POR GASTOS DE SALVAMENTO CON EL VALOR DE LA COSA SALVADA;

II.- LA DEUDA CONTRAIDA ANTES DEL CONCURSO, EXPRESAMENTE PARA EJECUTAR OBRAS DE RIGUROSA CONSERVACION DE ALGUNOS BIENES, CON EL VALOR DE ESTOS; SIEMPRE QUE SE PRUEBE QUE LA CANTIDAD PRESTADA, SE EMPLEO EN ESAS OBRAS;

III.- LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2617, CON EL PRECIO DE LA OBRA CONSTRUIDA;

IV.- LOS CREDITOS POR SEMILLAS, GASTOS DE CULTIVO Y RECOLECCION, CON EL PRECIO DE LA COSECHA PARA QUE SIRVIERON Y QUE SE HALLE EN PODER DEL DEUDOR;

V.- EL CREDITO POR FLETES, CON EL PRECIO DE LOS EFECTOS TRANSPORTADOS, SI SE ENCUENTRAN EN PODER DEL ACREEDOR;

VI.- EL CREDITO POR HOSPEDAJE, CON EL PRECIO DE LOS MUEBLES DEL DEUDOR QUE SE ENCUENTREN EN LA CASA O ESTABLECIMIENTO DONDE ESTA HOSPEDADO;

VII.- EL CREDITO DEL ARRENDADOR, CON EL PRECIO DE LOS BIENES MUEBLES EMBARGADOS QUE SE HALLEN DENTRO DE LA FINCA ARRENDADA O CON EL

PRECIO DE LOS FRUTOS DE LA COSECHA RESPECTIVA SI EL PREDIO FUERE RUSTICO;

VIII.- EL CREDITO QUE PROVENGA DEL PRECIO DE LOS BIENES VENDIDOS Y NO PAGADOS CON EL VALOR DE ELLOS, SI EL ACREEDOR HACE SU RECLAMACION DENTRO DE LOS SESENTA DIAS SIGUIENTES A LA VENTA, SI SE HIZO AL CONTADO, O DEL VENCIMIENTO SI LA VENTA FUE A PLAZO.

TRATANDOSE DE BIENES MUEBLES, CESARA LA PREFERENCIA SI HUBIEREN SIDO INMOVILIZADOS;

IX.- LOS CREDITOS ANOTADOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, EN VIRTUD DE MANDAMIENTO JUDICIAL, POR EMBARGOS, SECUESTROS O EJECUCION DE SENTENCIAS, SOBRE LOS BIENES ANOTADOS Y SOLAMENTE EN CUANTO A CREDITOS POSTERIORES.

CAPITULO IV
ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

ART. 2966.- PAGADOS LOS ACREEDORES MENCIONADOS EN LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES Y CON EL VALOR DE TODOS LOS BIENES QUE QUEDEN, SE PAGARAN:

I.- LOS GASTOS JUDICIALES COMUNES EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;

II.- LOS GASTOS DE RIGUROSA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES CONCURSADOS;

III.- LOS GASTOS DE FUNERALES DEL DEUDOR, PROPORCIONADOS A SU POSICION SOCIAL, Y TAMBIEN LOS DE SU MUJER E HIJOS QUE ESTEN BAJO SU PATRIA POTESTAD Y NO TUVIESEN BIENES PROPIOS;

IV.- LOS GASTOS DE LA ULTIMA ENFERMEDAD DE LAS PERSONAS MENCIONADAS EN LA FRACCION ANTERIOR, HECHOS EN LOS ULTIMOS SEIS MESES QUE PRECEDIEREN AL DIA DEL FALLECIMIENTO;

V.- EL CREDITO POR ALIMENTOS FIADOS AL DEUDOR PARA SU SUBSISTENCIA Y LA DE SU FAMILIA, EN LOS SEIS MESES ANTERIORES, A LA FORMACION DEL CONCURSO;

VI.- LA REPARACION DEL DAÑO CIVIL EN LA PARTE QUE, COMPRENDE EL PAGO DE LOS GASTOS DE CURACION O DE LOS FUNERALES DEL OFENDIDO, LAS PENSIONES QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS LE DEBAN A SUS FAMILIARES. EN LO QUE SE REFIERE A LA OBLIGACION DE RESTITUIR, POR TRATARSE DE

DEVOLUCIONES DE COSA AJENA, NO ENTRA EN CONCURSO, Y POR LO QUE TOCA A LAS OTRAS INDEMNIZACIONES QUE SE DEBAN POR EL DELITO, SE PAGARAN COMO SI SE TRATARA DE ACREEDORES COMUNES DE CUARTA CLASE.

CAPITULO V
ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE

ART. 2967.- PAGADOS LOS CREDITOS ANTES MENCIONADOS SE PAGARAN:

I.- LOS CREDITOS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 2907, QUE NO HUBIEREN EXIGIDO LA HIPOTECA NECESARIA;

II.- LOS CREDITOS DEL ERARIO, QUE NO ESTEN COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 2952, Y LOS CREDITOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO 2907, QUE NO HAYAN SIDO GARANTIZADOS EN LA FORMA ALLI PREVENIDA;

III.- LOS CREDITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIENCIA PUBLICA O PRIVADA.

CAPITULO VI
ACREEDORES DE TERCERA CLASE

ART. 2968.- SATISFECHOS LOS CREDITOS DE QUE SE HA HABLADO ANTERIORMENTE SE PAGARAN LOS CREDITOS QUE CONSTEN EN ESCRITURA PUBLICA O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO AUTENTICO.

CAPITULO VII
ACREEDORES DE CUARTA CLASE

ART. 2969.- PAGADOS LOS CREDITOS ENUMERADOS EN LOS CAPITULOS QUE PRECEDEN, SE PAGARAN LOS CREDITOS QUE CONSTEN EN DOCUMENTO PRIVADO.

ART. 2970.- CON LOS BIENES RESTANTES SERAN PAGADOS TODOS LOS DEMAS CREDITOS QUE NO ESTEN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES. EL PAGO SE HARA A PRORRATA Y SIN ATENDER A LAS FECHAS, NI AL ORIGEN DE LOS CREDITOS.

TITULO SEGUNDO
DEL REGISTRO PUBLICO
CAPITULO I
DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO

ART. 2971.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DESIGNARA LAS POBLACIONES EN DONDE DEBAN ESTABLECERSE LAS OFICINAS DENOMINADAS REGISTRO PUBLICO.

ART. 2972.- EL REGLAMENTO FIJARA EL NUMERO DE SECCIONES DE QUE SE COMPONGA EL REGISTRO Y LA SECCION EN QUE DEBEN INSCRIBIRSE LOS TITULOS QUE SE REGISTREN.

ART. 2973.- EL REGISTRO SERA PUBLICO. LOS ENCARGADOS DE LA OFICINA, TIENEN LA OBLIGACION DE PERMITIR A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN, QUE SE ENTEREN DE LAS INSCRIPCIONES CONSTANTES EN LOS LIBROS DEL REGISTRO Y DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS, CON LAS INSCRIPCIONES QUE ESTEN ARCHIVADOS. TAMBIEN TIENEN OBLIGACION DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS INSCRIPCIONES O CONSTANCIAS QUE FIGUREN EN EL REGISTRO; ASI COMO CERTIFICACIONES DE NO EXISTIR ASIENTOS DE NINGUNA ESPECIE, O DE ESPECIE DETERMINADA, SOBRE BIENES SEÑALADOS O A CARGO DE CIERTAS PERSONAS.

TRATANDOSE DE TESTAMENTOS OLOGRAFOS DEPOSITADOS EN EL REGISTRO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1548.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS SUJETOS A REGISTRO Y DE LOS EFECTOS LEGALES DEL REGISTRO

ART. 2974.- SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO:

I.- LOS TITULOS POR LOS CUALES SE ADQUIERE, TRANSMITE, MODIFICA, GRAVA O EXTINGUE EL DOMINIO, LA POSESION O LOS DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES;

II.- LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA;

III.- *(DEROGADA, P.O. 4 DE AGOSTO DE 1993)*

IV.- LA CONDICION RESOLUTORIA EN LAS VENTAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 2284;

V.- LOS CONTRATOS DE PRENDA QUE MENCIONA EL ARTICULO 2832;

VI.- LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y LA QUE LA REFORME;

VII.- LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS ASOCIACIONES Y LA QUE LA REFORME;

VIII.- LAS FUNDACIONES DE BENEFICIENCIA PRIVADA;

IX.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE ARBITROS O ARBITRADORES QUE PRODUZCAN ALGUNOS DE LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA FRACCION I;

X.- LOS TESTAMENTOS POR EFECTO DE LOS CUALES SE AFECTE LA PROPIEDAD DE BIENES RAICES, O DE DERECHOS REALES, HACIENDOSE EL REGISTRO DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR;

XI.- EN LOS CASOS DE INTESTADO, EL AUTO DECLARATORIO DE LOS HEREDEROS LEGITIMOS Y EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DEFINITIVO;

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, SE TOMARA RAZON DEL ACTA DE DEFUNCION DEL AUTOR DE LA HERENCIA;

XII.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN QUE SE DECLARE UN CONCURSO, O SE ADMITA UNA CESION DE BIENES;

XIII.- EL TESTIMONIO DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAN, PROMOVIDAS Y PROTOCOLIZADAS DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;

XIV.- LAS ESCRITURAS DE PERMUTA DE FINCAS RUSTICAS O URBANAS;

XV.- LAS ESCRITURAS DE CESION A TITULO ONEROSO DE DERECHOS REALES, Y LA ADJUDICACION DE BIENES RAICES A CESIONARIOS DE DERECHOS HEREDITARIOS;

XVI.- LAS ESCRITURAS DE TRANSACCION;
XVII.- LA VENTA DE INMUEBLES ENTRE HEREDEROS Y LA ADJUDICACION ENTRE CONDUEÑOS;

XVIII.- LAS ESCRITURAS DE RENTA VITALICIA, CUANDO SE CONSTITUYAN MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA O MAS PROPIEDADES RUSTICAS O URBANAS;

XIX.- LAS SENTENCIAS CIVILES QUE MODIFIQUEN O TRANSMITAN LA PROPIEDAD RAIZ;

XX.- LOS DEMAS TITULOS QUE LA LEY ORDENE EXPRESAMENTE QUE SEAN REGISTRADOS.

ART. 2975.- LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A ESTA LEY DEBAN REGISTRARSE Y NO SE REGISTRAREN, SOLO PRODUCIRAN EFECTOS ENTRE QUIENES LOS OTORGUEN; PERO NO PODRAN PRODUCIR PERJUICIOS A TERCERO, EL CUAL SI PODRA APROVECHARLOS EN CUANTO LE FUEREN FAVORABLES.

ART. 2976.- LOS TESTAMENTOS OLOGRAFOS NO PRODUCIRAN EFECTOS SI NO SON DEPOSITADOS EN EL REGISTRO.

ART. 2977.- LOS ACTOS EJECUTADOS, LOS CONTRATOS OTORGADOS Y LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRONUNCIADAS EN PAIS EXTRANJERO, SOLO SE INSCRIBIRAN, CONCURRIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- QUE SI LOS ACTOS O CONTRATOS HUBIESEN SIDO CELEBRADOS, O LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN EL ESTADO, HABRIA SIDO NECESARIA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO;

II.- QUE ESTEN DEBIDAMENTE LEGALIZADOS;

III.- SI FUEREN RESOLUCIONES JUDICIALES, QUE SE ORDENE SU EJECUCION POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA.

ART. 2978.- LA INSCRIPCION NO CONVALIDA LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NULOS CONFORME A LAS LEYES.

ART. 2979.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE OTORGUEN O SE CELEBREN POR PERSONAS QUE EN EL REGISTRO APAREZCAN CON DERECHO PARA ELLO, NO SE INVALIDARAN, EN CUANTO A TERCERO DE BUENA FE, UNA VEZ INSCRITOS, AUNQUE DESPUES SE ANULE O RESUELVA EL DERECHO DEL OTORGANTE, EN VIRTUD DEL TITULO ANTERIOR NO INSCRITO O DE CAUSAS QUE NO RESULTEN CLARAMENTE DEL MISMO REGISTRO.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, NO SE APLICARA A LOS CONTRATOS GRATUITOS, NI A ACTOS O CONTRATOS QUE SE EJECUTEN U OTORGUEN, VIOLANDO UNA LEY PROHIBITIVA O DE INTERES PUBLICO.

ART. 2980.- NO PODRA EJERCITARSE NINGUNA ACCION CONTRADICTORIA DEL DOMINIO DE INMUEBLES O DE DERECHOS REALES INSCRITOS A NOMBRE DE PERSONA O ENTIDAD DETERMINADA, SIN QUE, PREVIAMENTE O A LA VEZ, SE ENTABLE DEMANDA DE NULIDAD O DE CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN QUE CONSTE DICHO DOMINIO O DERECHO.

EN EL CASO DE EMBARGO PRECAUTORIO, JUICIO EJECUTIVO O PROCEDIMIENTO DE APREMIO CONTRA BIENES O DERECHOS REALES

DETERMINADOS, SE SOBRESEERA TODO PROCEDIMIENTO DE APREMIO, RESPECTO DE LOS MISMOS O DE SUS FRUTOS, INMEDIATAMENTE QUE CONSTE EN LOS AUTOS, POR MANIFESTACION AUTENTICA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, QUE DICHOS BIENES O DERECHOS ESTAN INSCRITOS A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CONTRA LA CUAL SE DECRETO EL EMBARGO O SE SIGUIO EL PROCEDIMIENTO, A NO SER QUE SE HUBIERE DIRIGIDO CONTRA ELLA LA ACCION, COMO CAUSAHABIENTE DEL QUE APARECE DUEÑO EN EL REGISTRO.

ART. 2981.- NO PUEDEN LOS BIENES RAICES O LOS DERECHOS REALES IMPUESTOS SOBRE LOS MISMOS, APARECER INSCRITOS A LA VEZ EN FAVOR DE DOS O MAS PERSONAS DISTINTAS, A MENOS QUE ESTAS SEAN COPARTICIPES.

CAPITULO III
DEL MODO DE HACER EL REGISTRO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO DE PEDIR LA INSCRIPCION

ART. 2982.- LA INSCRIPCION DE LOS TITULOS EN EL REGISTRO, PUEDE PEDIRSE POR TODO EL QUE TENGA INTERES LEGITIMO EN ASEGURAR EL DERECHO QUE SE VA A INSCRIBIR, O POR EL NOTARIO QUE HAYA AUTORIZADO LA ESCRITURA DE QUE SE TRATE.

ART. 2983.- SOLO SE REGISTRARAN:

I.- LOS TESTIMONIOS DE ESCRITURASPUBLICAS U OTROS DOCUMENTOS AUTENTICOS;

II.- LAS SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES CERTIFICADAS LEGALMENTE; Y

III.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS QUE EN ESTA FORMA FUEREN VALIDOS CONFORME A LA LEY, SIEMPRE QUE AL CALCE DE LOS MISMOS HAYA LA CONSTANCIA DE QUE EL REGISTRADOR O LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR DONDE SE OTORGUE EL DOCUMENTO SE CERCIORO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA OTORGARLO Y DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS. DICHA CONSTANCIA DEBE ESTAR FIRMADA POR LOS OTORGANTES Y LAS MENCIONADAS AUTORIDADES EN SU CASO Y LLEVARA EL SELLO DE LA OFICINA RESPECTIVA. ESTA RATIFICACION SERA GRATUITA.

ART. 2984.- EL INTERESADO PRESENTARA EL TITULO QUE VA A SER REGISTRADO, Y CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE IMPLIQUEN TRANSMISIONES O MODIFICACIONES DE PROPIEDAD DE FINCAS RUSTICAS O URBANAS, UN PLANO O CROQUIS DE ESAS FINCAS.

ART. 2985.- EL REGISTRADOR HARA LA INSCRIPCION SI SE ENCUENTRA QUE EL TITULO PRESENTADO ES DE LOS QUE DEBERA INSCRIBIRSE, LLENA LAS FORMALIDADES EXTRINSECAS EXIGIDAS POR LA LEY, Y CONTIENE LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2987. EN CASO CONTRARIO, DEVOLVERA EL TITULO SIN REGISTRAR, SIENDO NECESARIA RESOLUCION JUDICIAL PARA QUE SE HAGA EL REGISTRO.

ART. 2986.- EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO ANTERIOR, EL REGISTRADOR TIENE OBLIGACION DE HACER UNA INSCRIPCION PREVENTIVA, A FIN DE QUE SI LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDENA QUE SE REGISTRE EL TITULO RECHAZADO, LA INSCRIPCION DEFINITIVA SURTA SUS EFECTOS DESDE QUE POR PRIMERA VEZ SE PRESENTO EL TITULO. SI EL JUEZ APRUEBA LA CALIFICACION HECHA POR EL REGISTRADOR, SE CANCELARA LA INSCRIPCION PREVENTIVA.

TRANSCURRIDOS TRES AÑOS SIN QUE SE COMUNIQUE AL REGISTRADOR LA CALIFICACION QUE DEL TITULO PRESENTADO HAYA HECHO EL JUEZ, A PETICION DE PARTE INTERESADA, SE CANCELARA LA INSCRIPCION PREVENTIVA.

ART. 2987.- TODA INSCRIPCION QUE SE HAGA EN EL REGISTRO, EXPRESARA LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- LA NATURALEZA, SITUACION Y LINDEROS DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA INSCRIPCION, O A LAS CUALES AFECTE EL DERECHO QUE DEBE INSCRIBIRSE; SU MEDIDA SUPERFICIAL, NOMBRE Y NUMERO SI CONSTARE EN EL TITULO, O LA REFERENCIA AL REGISTRO ANTERIOR EN DONDE CONSTEN ESOS DATOS, ASIMISMO, CONSTARA LA MENCION DE HABERSE AGREGADO EL PLANO O CROQUIS AL LEGAJO RESPECTIVO;

II.- LA NATURALEZA, EXTENSION, CONDICIONES Y CARGAS DEL DERECHO QUE SE CONSTITUYA, TRANSMITA, MODIFIQUE O EXTINGA;

III.- EL VALOR DE LOS BIENES O DERECHOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES. SI EL DERECHO NO FUERE CANTIDAD DETERMINADA, LOS INTERESADOS FIJARAN EN EL TITULO LA ESTIMACION QUE LE DEN;

IV.- TRATANDOSE DE HIPOTECAS, LA EPOCA, EN QUE PODRA EXIGIRSE EL PAGO DEL CAPITAL GARANTIDO, Y SI CAUSARE REDITOS, LA TASA O EL MONTO DE ESTOS Y LA FECHA DESDE LA QUE DEBAN CORRER;

V.- LOS NOMBRES, EDADES, DOMICILIO Y PROFESIONES DE LAS PERSONAS QUE POR SI O POR MEDIO DE REPRESENTANTES HUBIEREN CELEBRADO EL CONTRATO O EJECUTADO EL ACTO SUJETO A INSCRIPCION. LAS PERSONAS

MORALES, SE DESIGNARAN POR EL NOMBRE OFICIAL QUE LLEVAN Y LAS SOCIEDADES POR SU RAZON O DENOMINACION;

VI.- LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO;

VII.- LA FECHA DEL TITULO Y EL FUNCIONARIO QUE LO HAYA AUTORIZADO;

VIII.- EL DIA Y HORA DE LA PRESENTACION DEL TITULO EN EL REGISTRO.

ART. 2988.- EL REGISTRADOR QUE HAGA INSCRIPCION SIN CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE A LOS INTERESADOS Y SUFRIRA UNA SUSPENSION DE EMPLEO POR TRES MESES.

ART. 2989.- EL REGISTRO PRODUCIRA SUS EFECTOS DESDE EL DIA Y LA HORA EN QUE EL DOCUMENTO SE HUBIESE PRESENTADO EN LA OFICINA REGISTRADORA, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 2990.- CUANDO VAYA A OTORGARSE UNA ESCRITURA EN QUE SE DECLARE, RECONOZCA, ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, LIMITE, GRAVE O EXTINGA LA PROPIEDAD O POSESION ORIGINARIA DE BIENES RAICES O CUALQUIER DERECHO REAL SOBRE LOS MISMOS, O QUE SIN SERLO, SE INSCRIBIERE, EL NOTARIO, EL REGISTRADOR O AUTORIDAD ANTE QUIEN VAYA A OTORGARSE PODRA A SU CRITERIO, O DEBERA A SOLICITUD DE QUIEN PRETENDA ADQUIRIR UN DERECHO, DAR AL REGISTRO UN PRIMER AVISO PREVENTIVO AL SOLICITARLE CERTIFICADOS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INSCRIPCION A FAVOR DEL TITULAR REGISTRAL O SOBRE LOS GRAVAMENES QUE REPORTE EL INMUEBLE O DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS MISMOS. DICHO AVISO DEBERA MENCIONAR LA OPERACION Y FINCA DE QUE SE TRATE, LOS NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Y EL ANTECEDENTE REGISTRAL. EL REGISTRADOR CON EL AVISO PREVENTIVO Y SIN COBROS DE DERECHOS POR LA ANOTACION, HARA INMEDIATAMENTE EL ASIENTO DE PRESENTACION Y ASENTARA AL MARGEN DE LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE UNA ANOTACION DE PRIMER AVISO PREVENTIVO QUE TENDRA VIGENCIA POR UN TERMINO DE TREINTA DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

UNA VEZ FIRMADA UNA ESCRITURA QUE PRODUZCA CUALESQUIERA DE LAS CONSECUENCIAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO PRECEDENTE, EL NOTARIO O AUTORIDAD ANTE QUIEN SE OTORGO DARA AL REGISTRO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES UN SEGUNDO AVISO PREVENTIVO SOBRE LA OPERACION DE QUE SE TRATA CONTENIENDO ADEMAS DE LOS DATOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA FECHA DE LA ESCRITURA Y LA DE SU FIRMA. EL REGISTRADOR CON EL AVISO CITADO Y SIN COBRO DE DERECHO ALGUNO, HARA DE INMEDIATO EL ASIENTO DE PRESENTACION DE TAL AVISO PREVENTIVO Y ASENTARA AL MARGEN DE LA INSCRIPCION UNA

ANOTACION PREVENTIVA DEL SEGUNDO AVISO QUE TENDRA VIGENCIA POR UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE SU PRESENTACION. EN LOS CASOS EN QUE EL SEGUNDO AVISO PREVENTIVO MENCIONADO EN ESTE PARRAFO SE DE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A QUE SE CONTRAE EL PARRAFO ANTERIOR, LOS EFECTOS PREVENTIVOS DEL SEGUNDO AVISO SE RETROTRAERAN A LA FECHA DE PRESENTACION DEL PRIMERO. SI SE DIERE DESPUES DE ESTE PLAZO SOLO SURTIRA EFECTOS DESDE LA FECHA Y HORA DE SU PRESENTACION.

SI EL TESTIMONIO RESPECTIVO SE PRESENTARE AL REGISTRO DENTRO DE CUALQUIERA DE LOS TERMINOS A QUE SE CONTRAEN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, SU INSCRIPCION SURTIRA EFECTOS CONTRA TERCERO DESDE LA FECHA DEL ASIENTO DE PRESENTACION DEL PRIMER AVISO PREVENTIVO CORRESPONDIENTE SI HUBIERE SIDO DADO, O EN CASO CONTRARIO DESDE LA FECHA Y HORA DE PRESENTACION DEL SEGUNDO. SI EL DOCUMENTO SE PRESENTARE DESPUES DE SU REGISTRO SOLO SURTIRA EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACION.

SI EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE ALGUNA DE LAS OPERACIONES QUE SE MENCIONAN EN EL PARRAFO PRIMERO, FUERE PRIVADO, DEBERAN DAR EXCLUSIVAMENTE EL SEGUNDO AVISO PREVENTIVO QUE MENCIONA ESTE ARTICULO, EL NOTARIO, EL REGISTRADOR O LA AUTORIDAD QUE SE HAYA CERCIORADO DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS Y DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y EL MENCIONADO AVISO PRODUCIRA LOS MISMOS EFECTOS QUE EL DADO POR EL NOTARIO.

SI EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE ALGUNA DE LAS OPERACIONES QUE SE MENCIONAN EN EL PARRAFO PRIMERO FUERE PRIVADO, DEBERA DAR EL AVISO A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE LAS AUTORIDADES DE QUE HABLA LA FRACCION III DEL ARTICULO 2983, Y EL MENCIONADO AVISO PRODUCIRA LOS MISMOS EFECTOS QUE EL DADO POR EL NOTARIO.

ART. 2991.- LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO SON RESPONSABLES, ADEMAS DE LAS PENAS EN QUE PUEDAN INCURRIR, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE DIEREN LUGAR:

I.- SI REHUSAN SIN MOTIVO LEGAL O RETARDAN SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA INSCRIPCION DE LOS DOCUMENTOS QUE LES SEAN PRESENTADOS;

II.- SI REHUSAN EXPEDIR CON PRONTITUD LOS CERTIFICADOS QUE LES PIDEN;

III.- SI COMETEN OMISIONES AL EXTENDER LAS CERTIFICACIONES MENCIONADAS, SALVO SI EL ERROR PROVIENE DE INSUFICIENCIA O INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES, QUE NO LES SEAN IMPUTABLES.

ART. 2992.- EN LOS CASOS DE LOS NUMEROS I Y II DEL ARTICULO QUE PRECEDE, LOS INTERESADOS HARAN CONSTAR INMEDIATAMENTE, POR INFORMACION JUDICIAL DE DOS TESTIGOS, EL HECHO DE HABERSE REHUSADO EL ENCARGADO DEL REGISTRO, A FIN DE QUE PUEDA SERVIRLES DE PRUEBA EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

ART. 2993.- HECHO EL REGISTRO, SERAN DEVUELTOS LOS DOCUMENTOS AL QUE LOS PRESENTO, CON NOTA DE QUEDAR REGISTRADOS CON TAL FECHA Y BAJO TAL NUMERO.

ART. 2994.- EL REGLAMENTO ESTABLECERA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REGISTRADORES, ASI COMO LAS FORMULAS Y DEMAS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LAS INSCRIPCIONES.

CAPITULO IV
DEL REGISTRO DE LAS INFORMACIONES DE DOMINIO

ART. 2995.- EL QUE HAYA POSEIDO BIENES INMUEBLES POR EL TIEMPO Y CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA PRESCRIBIRLOS, Y NO TENGA TITULO DE PROPIEDAD O TENIENDOLO NO SEA INSCRIBIBLE, SI NO ESTA EN EL CASO DE DEDUCIR LA ACCION QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 1144 DE ESTE CODIGO, POR NO ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DE ALGUNA PERSONA, PODRA DEMOSTRAR ANTE EL JUEZ COMPETENTE QUE HA TENIDO ESA POSESION, RINDIENDO LA INFORMACION RESPECTIVA EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. A SU SOLICITUD ACOMPAÑARA, PRECISAMENTE, CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO QUE DEMUESTRE QUE LOS BIENES NO ESTAN INSCRITOS.

LA INFORMACION SE RECIBIRA CON CITACION DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LOS COLINDANTES.

LOS TESTIGOS DEBERAN SER POR LO MENOS TRES, DE NOTORIO ARRAIGO EN EL LUGAR DE LA UBICACIÓN DE LOS BIENES A QUE LA INFORMACION SE REFIERE.

NO SE RECIBIRA LA INFORMACION SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA DADO AMPLIA PUBLICIDAD A LA SOLICITUD POR MEDIO DEL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN, O SI NO HAY, EN OTRO DE AMPLIA CIRCULACION EN LA ENTIDAD, ADEMAS DE FIJAR AVISOS EN LOS LUGARES PUBLICOS. LAS PUBLICACIONES PERIODISTICAS DEBERAN SER TRES DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DIAS.

COMPROBADOS DEBIDAMENTE LOS REQUISITOS DE LA PRESCRIPCION, EL JUEZ HACIENDO UN RESUMEN DEL ASUNTO, DICTARA SENTENCIA DECLARANDO QUE

EL POSEEDOR SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIO POR VIRTUD DE LA PRESCRIPCION. LA COPIA CERTIFICADA DE ESA SENTENCIA LA PROTOCOLIZARA EL INTERESADO Y SU TESTIMONIO LO INSCRIBIRA EN EL REGISTRO PUBLICO, PARA QUE LE SIRVA DE TITULO DE PROPIEDAD.

CAPITULO V
DE LAS INSCRIPCIONES DE POSESION

ART. 2996.- EL QUE TENGA UNA POSESION APTA PARA PRESCRIBIR, DE BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO EN FAVOR DE PERSONA ALGUNA, AUN ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR, PUEDE REGISTRAR SU POSESION, MEDIANTE RESOLUCION JUDICIAL QUE DICTE EL JUEZ COMPETENTE, ANTE QUIEN LA ACREDITE DEL MODO QUE FIJE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LA INFORMACION QUE SE RINDA PARA DEMOSTRAR LA POSESION SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO QUE PRECEDE.

LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS VERSARAN SOBRE EL HECHO DE LA POSESION, SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN TENER PARA SERVIR DE BASE A LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y SOBRE EL ORIGEN DE LA POSESION.

EL EFECTO DE LA INSCRIPCION SERA TENER LA POSESION INSCRITA COMO APTA PARA PRODUCIR LA PRESCRIPCION AL CONCLUIR EL PLAZO DE CINCO AÑOS, CONTADOS DESDE LA MISMA INSCRIPCION.

ART. 2997.- LAS INSCRIPCIONES DE POSESION EXPRESARAN LAS CIRCUNSTANCIAS EXIGIDAS PARA LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL, Y ADEMAS, LAS SIGUIENTES:

LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS QUE HAYAN DECLARADO, EL RESULTADO DE LAS DECLARACIONES, Y LA RESOLUCION JUDICIAL QUE ORDENE LA INSCRIPCION.

ART. 2998.- CUALQUIERA QUE SE CREA CON DERECHO A LOS BIENES CUYA INSCRIPCION SE SOLICITE MEDIANTE INFORMACION DE POSESION, PODRA ALEGARLO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

LA INTERPOSICION DE SU DEMANDA SUSPENDERA EL CURSO DEL EXPEDIENTE DE INFORMACION; SI ESTUVIERE YA CONCLUIDO Y APROBADO, DEBERA EL JUEZ PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL REGISTRADOR PARA QUE SUSPENDA LA INSCRIPCION Y SI YA ESTUVIERE HECHA, PARA QUE ANOTE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA. PARA QUE SE SUSPENDA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE O DE LA INSCRIPCION, ASI COMO PARA QUE SE HAGA LA ANOTACION DE ESTA, ES

NECESARIO QUE EL DEMANDANTE OTORGUE FIANZA DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE ORIGINEN SI SU OPOSICION SE DECLARA INFUNDADA.

SI EL OPOSITOR DEJA TRANSCURRIR SEIS MESES SIN PROMOVER EN EL JUICIO DE OPOSICION QUEDARA ESTE SIN EFECTO, HACIENDOSE EN SU CASO LA CANCELACION QUE PROCEDA.

ART. 2999.- TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 2996, SIN QUE EN EL REGISTRO APAREZCA ALGUN ASIENTO QUE CONTRADIGA LA POSESION INSCRITA, TIENE DERECHO EL POSEEDOR, COMPROBANDO ESTE HECHO, MEDIANTE LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO RESPECTIVO, A QUE EL JUEZ COMPETENTE DECLARE QUE SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIO EN VIRTUD DE LA PRESCRIPCION Y ORDENE QUE SE HAGA EN EL REGISTRO LA INSCRIPCION DE DOMINIO CORRESPONDIENTE.

ART. 3000.- NO PODRAN INSCRIBIRSE MEDIANTE INFORMACION POSESORIA, LAS SERVIDUMBRES CONTINUAS NO APARENTES, NI LAS DISCONTINUAS, SEAN O NO APARENTES, NI TAMPOCO EL DERECHO HIPOTECARIO.

CAPITULO VI
DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES

ART. 3001.- LAS INSCRIPCIONES NO SE EXTINGUEN EN CUANTO A TERCERO, SINO POR SU CANCELACION O POR EL REGISTRO DE LA TRANSMISION DEL DOMINIO, O DERECHO REAL INSCRITO A OTRA PERSONA.

ART. 3002.- LAS INSCRIPCIONES PUEDEN CANCELARSE POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES O POR DECISION JUDICIAL.

ART. 3003.- LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES PODRA SER TOTAL O PARCIAL.

ART. 3004.- PODRA PEDIRSE Y DEBERA ORDENARSE, EN SU CASO, LA CANCELACION TOTAL:

I.- CUANDO SE EXTINGA POR COMPLETO EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSCRIPCION;

II.- CUANDO SE EXTINGA TAMBIEN POR COMPLETO EL DERECHO INSCRITO;

III.- CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DEL TITULO EN CUYA VIRTUD SE HAYA HECHO LA INSCRIPCION;

IV.- CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCION;

V.- CUANDO SEA VENDIDO JUDICIALMENTE EL INMUEBLE QUE REPORTE EL GRAVAMEN EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 2299;

VI.- CUANDO TRATANDOSE DE UNA CEDULA HIPOTECARIA O DE UN EMBARGO, HAYAN TRANSCURRIDO TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE LA INSCRIPCION.

ART. 3005.- PODRA PEDIRSE Y DEBERA DECRETARSE EN SU CASO, LA CANCELACION PARCIAL:

I.- CUANDO SE REDUZCA EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSCRIPCION;

II.- CUANDO SE REDUZCA EL DERECHO INSCRITO A FAVOR DEL DUEÑO DE LA FINCA GRAVADA.

ART. 3006.- PARA QUE EL REGISTRO PUEDA SER CANCELADO POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, SE REQUIERE QUE ESTAS LO SEAN LEGITIMAS, TENGAN CAPACIDAD DE CONTRATAR Y HAGAN CONSTAR SU VOLUNTAD DE UN MODO AUTENTICO.

ART. 3007.- SI PARA CANCELAR EL REGISTRO SU PUSIESE ALGUNA CONDICION, SE REQUIERE, ADEMAS, EL CUMPLIMIENTO DE ESTA.

ART. 3008.- CUANDO SE REGISTRE LA PROPIEDAD O CUALQUIER OTRO DERECHO REAL SOBRE INMUEBLES, EN FAVOR DEL QUE ADQUIERE, SE CANCELARA EL REGISTRO RELATIVO AL QUE ENAJENE.

ART. 3009.- CUANDO SE REGISTRE UNA SENTENCIA QUE DECLARE HABER CESADO LOS EFECTOS DE OTRA QUE ESTE REGISTRADA, SE CONCEDERA ESTA.

ART. 3010.- LOS PADRES, COMO ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DE SUS HIJOS; LOS TUTORES DE MENORES O INCAPACITADOS, Y CUALESQUIERA OTROS ADMINISTRADORES, AUNQUE HABILITADOS PARA RECIBIR PAGOS Y DAR RECIBOS, SOLO PUEDEN CONSENTIR EN LA CANCELACION DEL REGISTRO HECHO EN FAVOR DE SUS REPRESENTADOS EN EL CASO DE PAGO O POR SENTENCIA JUDICIAL.

ART. 3011.- LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES DE HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN GARANTIA DE TITULOS TRANSMISIBLES POR ENDOSO, PUEDE HACERSE:

I.- PRESENTANDOSE LA ESCRITURA OTORGADA POR LOS QUE HAYAN COBRADO LOS CREDITOS, EN LA CUAL DEBE CONSTAR HABERSE INUTILIZADO EN EL ACTO DE SU OTORGAMIENTO LOS TITULOS ENDOSABLES;

II.- POR SOLICITUD FIRMADA POR DICHOS INTERESADOS Y POR EL DEUDOR, A LA CUAL SE ACOMPAÑEN INUTILIZADOS LOS REFERIDOS TITULOS;

III.- POR OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION DEL IMPORTE DE LOS TITULOS, HECHOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ART. 3012.- LAS INSCRIPCIONES CONSTITUIDAS CON EL OBJETO DE GARANTIZAR TITULOS AL PORTADOR, SE CANCELARAN TOTALMENTE SI SE HICIERE CONSTAR POR ACTA NOTARIAL, ESTAR RECOGIDA Y EN PODER DEL DEUDOR TODA LA EMISION DE TITULOS DEBIDAMENTE INUTILIZADOS.

ART. 3013.- PROCEDERA TAMBIEN LA CANCELACION TOTAL, SI SE PRESENTASE, POR LO MENOS, LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS TITULOS AL PORTADOR EMITIDOS Y SE ASEGURARSE EL PAGO DE LOS RESTANTES, CONSIGNANDOSE SU IMPORTE Y EL DE LOS INTERESES QUE PROCEDAN.

LA CANCELACION EN ESTE CASO, DEBERA ACORDARSE POR SENTENCIA, PREVIOS LOS TRAMITES FIJADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 3014.- PODRAN CANCELARSE PARCIALMENTE LAS INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS DE QUE SE TRATA, PRESENTANDO ACTA NOTARIAL DE ESTAR RECOGIDOS Y EN PODER DEL DEUDOR, DEBIDAMENTE INUTILIZADOS, TITULOS POR UN VALOR EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LA HIPOTECA PARCIAL QUE SE TRATA DE EXTINGUIR, SIEMPRE QUE DICHOS TITULOS ASCIENDAN POR LO MENOS, A LA DECIMA PARTE DEL TOTAL DE LA OMISION.

ART. 3015.- LAS CANCELACIONES SE HARAN EN LA FORMA QUE FIJE EL REGLAMENTO, PERO DEBERAN CONTENER PARA SU VALIDEZ, LOS DATOS NECESARIOS A FIN DE QUE CON TODA EXACTITUD SE CONOZCA CUAL ES LA INSCRIPCION QUE SE CANCELA, LA CAUSA PORQUE SE HACE LA CANCELACION Y SU FECHA.

ART. 3016.- LAS INSCRIPCIONES PREVENTIVAS, SE CANCELARAN NO SOLAMENTE CUANDO SE EXTINGA EL DERECHO INSCRITO, SINO TAMBIEN CUANDO ESA INSCRIPCION SE CONVIERTA EN DEFINITIVA.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 1º.- ESTE CODIGO ENTRARA EN VIGOR EL DIA CINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.

ART. 2º.- SUS DISPOSICIONES REGIRAN LOS EFECTOS JURIDICOS DE LOS ACTOS ANTERIORES A SU VIGENCIA, SI CON ELLOS NO SE VIOLAN DERECHOS ADQUIRIDOS.

ART. 3º.- LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS, SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESTA CODIGO, AUN CUANDO MODIFIQUE O QUITE LA QUE ANTES GOZABAN; PERO LOS ACTOS CONSUMADOS POR PERSONAS CAPACES QUEDAN FIRMES, AUN CUANDO SE VUELVAN INCAPACES CONFORME A LA PRESENTE LEY.

ART. 4º.- LOS BIENES ADQUIRIDOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, POR MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL, CONSTITUYEN UNA COPROPIEDAD DE LOS CONYUGES, SI LA SOCIEDAD NO SE LIQUIDO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4 TRANSITORIO, DE LA CITADA LEY; CESANDO LA SOCIEDAD DE PRODUCIR SUS EFECTOS DESDE QUE ESA LEY ENTRO EN VIGOR.

ART- 5º.- LOS TUTORES Y LOS ALBACEAS YA NOMBRADOS GARANTIZARAN SU MANEJO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE QUE ENTRE EN VIGOR SO PENA DE SER REMOVIDOS DE SU CARGO, SI NO LO HACE.

ART. 6º.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO SE APLICARAN A LOS PLAZOS QUE ESTEN CORRIENDO PARA PRESCRIBIR, HACER DECLARACIONES DE AUSENCIA, PRESUNCIONES DE MUERTE, PRESUNCIONES DE AUSENCIA, O PARA CUALQUIER OTRO ACTO JURIDICO, PERO EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE COMPUTARA AUMENTANDOLO O DISMINUYENDOLO EN LA MISMA PROPORCION EN QUE SE HAYA AUMENTADO O DISMINUIDO EL NUEVO TERMINO FIJADO POR LA PRESENTE LEY.

ART. 7º.- QUEDA ABROGADA LA LEGISLACION CIVIL ANTERIOR.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIS., A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE 1938 MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.- D.P. AMET RAMOS C.- D.S. MARIO J. CULEBRO.- D.S. SALVADOR COUTIÑO C.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 48, FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIS., A LOS 26 VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ING. EFRAIN A. GUTIERREZ.- EL OFICIAL MAYOR ENCARGADO, PROFR. C. MARIANO SAMAYOA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

05 NOVIEMBRE 2004.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SEGUNDO: LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SEGUIRÁN RIGIÉNDOSE HASTA SU CONCLUSIÓN, POR LAS DISPOSICIONES QUE HAYAN ESTADO VIGENTES CON ANTERIORIDAD A QUE EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR.

TERCERO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO.

PERIODICO OFICIAL N. 017 DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2007

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Periódico Oficial No 028 de fecha 16 DE MAYO 2007

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. LOS JUICIOS EN MATERIA CIVIL QUE ESTÉN TRAMITANDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE REFORMA SE SUJETARAN EN LO SUSTANTIVO AL CÓDIGO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

TERCERO: SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO

PERIÓDICO OFICIAL NUM___ DE FECHA___ DEL 2007

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LOS JUICIOS EN MATERIA CIVIL PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTAS REFORMAS, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PERIÓDICO OFICIAL NUM___ DE FECHA___ DEL 2007

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SU CIRCULACIÓN Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NUM. __ DE FECHA ___ 2007)

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.